



ZAYAS
—
ATADO
DE
MEDIMIENTO

10

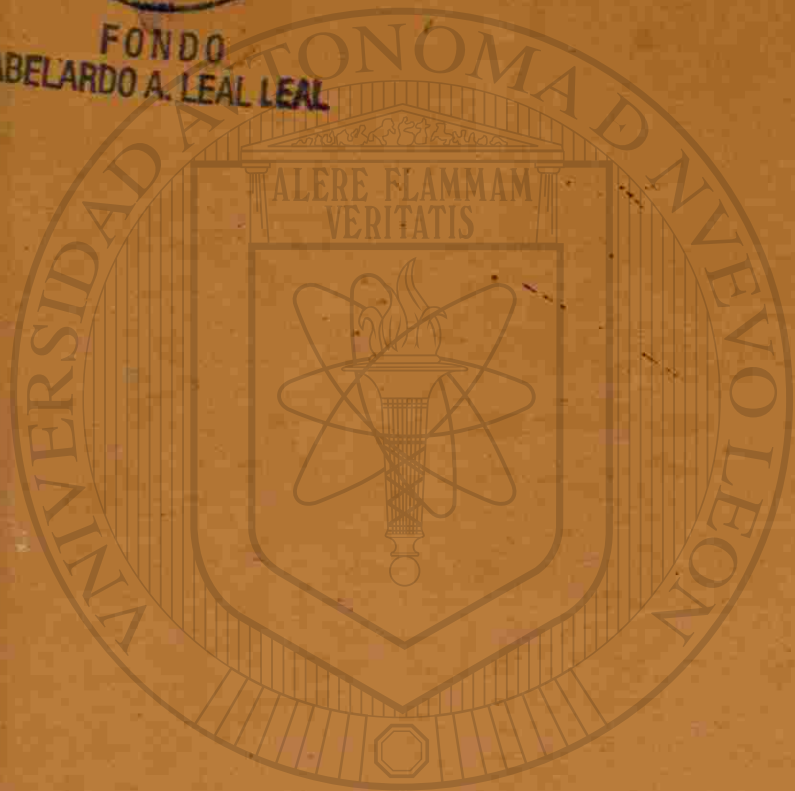
2

KQ511
.M6
Z31
v. 2

Z509Z



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



PC. 1937

UANL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





TRATADO ELEMENTAL
DE PROCEDIMIENTOS
EN EL RAMO CIVIL

CONFORME AL CÓDIGO PUESTO EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL
EL 15 DE SETIEMBRE DE 1872

ESCRITO POR EL

LIC. PABLO ZAYAS

Abogado de los tribunales de la
Republica.

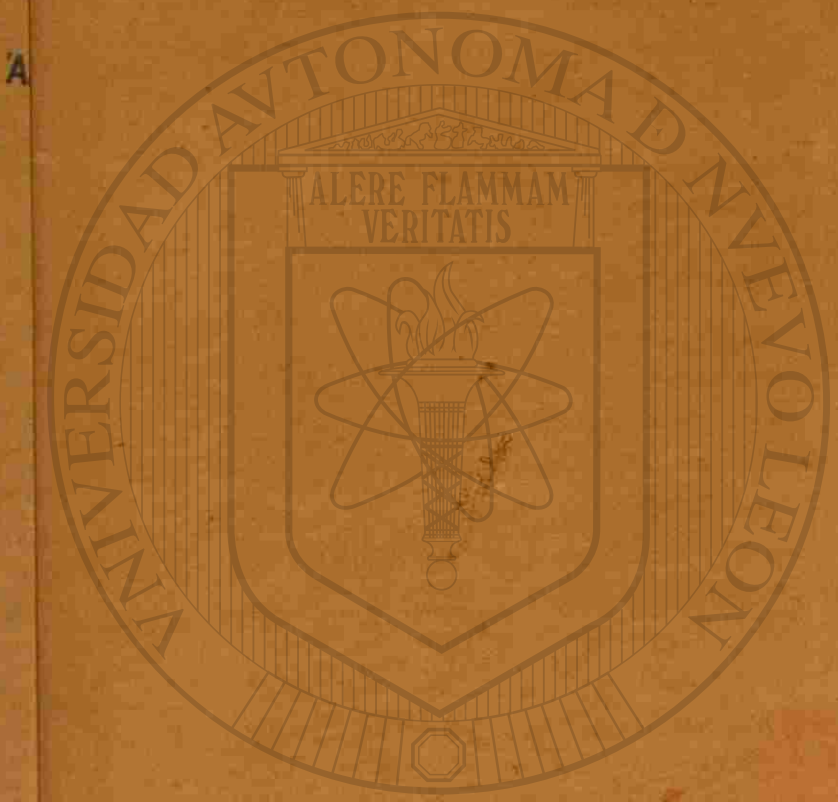
PC. 1937

TOMO II



Cajilla Alfonso
Biblioteca Universitaria
80692

MEXICO.
NEVE HERMANO IMPRESORES
Calle del Seminario
1872.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



Capilla Alfonso VIII
Universidad Autónoma de León

50808 7

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO SEXTO.

DEL JUICIO ARBITRAL.

TITULO I.

*Naturaleza y especies del arbitraje.—
Constitucion del compromiso.*

SUMARIO.

§ 1º

1. Qué cosa es arbitraje, y qué especie de jurisdiccion ejercen los árbitros.
2. Cuáles son las facultades de los árbitros, y sus diferentes caracteres de árbitros de derecho, y amigables componedores.
3. El compromiso debe celebrarse en escritura pública. Caso de excepcion.
4. Condiciones que debe tener la escritura de compromiso.
5. El compromiso legalmente contratado, no puede revocarse sino de común acuerdo, y obliga á los herederos. Puede prorogarse el plazo.—Manera de computarlo.

§ 2º

1. Cuántos árbitros pueden nombrar los interesados y manera de efectuarlo.
2. Manera de aceptar los árbitros su nombramiento, y de reemplazarlos cuando no aceptan.

§ 3º

1. Obligaciones que contraen los árbitros con la aceptacion.—Penas en que incurren cuando se rehusan sin justa causa á continuar desempeñando el encargo.
2. Manera de sustituir la falta del árbitro que se rehusa á continuar el encargo despues de su aceptacion; para estas diligencias se suspenden los términos del juicio arbitral.

§ 1º

1. Arbitraje es la facultad que dos ó mas personas confieren á particulares sin autoridad judicial, para que conozcan y decidan sus controversias. Por eso la discusion del negocio ante estas personas sin jurisdiccion pública, se llama juicio arbitral. Sin embargo, por medio de la voluntad de las partes litigantes se les reviste á los árbitros de una jurisdiccion privada ó especial, respec-



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



Capilla Alfonso VIII
Universidad Autónoma de León

50808 7

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO SEXTO.

DEL JUICIO ARBITRAL.

TITULO I.

*Naturaleza y especies del arbitraje.—
Constitucion del compromiso.*

SUMARIO.

§ 1º

1. Qué cosa es arbitraje, y qué especie de jurisdiccion ejercen los árbitros.
2. Cuáles son las facultades de los árbitros, y sus diferentes caracteres de árbitros de derecho, y amigables componedores.
3. El compromiso debe celebrarse en escritura pública. Caso de excepcion.
4. Condiciones que debe tener la escritura de compromiso.
5. El compromiso legalmente contraido, no puede revocarse sino de comun acuerdo, y obliga á los herederos. Puede prorogarse el plazo.—Manera de computarlo.

§ 2º

1. Cuántos árbitros pueden nombrar los interesados y manera de efectuarlo.
2. Manera de aceptar los árbitros su nombramiento, y de reemplazarlos cuando no aceptan.

§ 3º

1. Obligaciones que contraen los árbitros con la aceptacion.—Penas en que incurren cuando se rehusan sin justa causa á continuar desempeñando el encargo.
2. Manera de sustituir la falta del árbitro que se rehusa á continuar el encargo despues de su aceptacion; para estas diligencias se suspenden los términos del juicio arbitral.

§ 1º

1. Arbitraje es la facultad que dos ó mas personas confieren á particulares sin autoridad judicial, para que conozcan y decidan sus controversias. Por eso la discusion del negocio ante estas personas sin jurisdiccion pública, se llama juicio arbitral. Sin embargo, por medio de la voluntad de las partes litigantes se les reviste á los árbitros de una jurisdiccion privada ó especial, respec-

to del negocio y con relacion á las personas comprometidas á someterse á su decision, por lo que en sus efectos viene esta á tener la misma fuerza, que si hubiese sido dictada por autoridad judicial competente; cuyo principio se estableció desde el tiempo de Justiniano para que la sentencia arbitral tuviese autoridad de cosa juzgada, trasmitiéndose despues en las legislaciones modernas sin perder ese carácter esencial de firmeza que todas las naciones civilizadas han respetado, ensanchando mas bien que restringiendo su estabilidad para que produzca en la mayor extension posible, sus benéficos resultados. Por lo mismo la ley moderna no reconoce vaga é indeterminadamente la jurisdiccion de los árbitros, sino que la reglamenta, aplicando á las funciones propias del juez privado, toda la facultad de la autoridad pública para que tenga efecto el juicio conforme á las reglas comunes (art. 1286.)⁽¹⁾ Esto supuesto no puede menos que respetarse la libertad que todo individuo *sui juris* tiene para sujetar sus diferencias á juicio arbitral (art. 1273), antes de que se haya promovido juicio contradictorio ante juez competente, y aun despues de sentenciado cualquiera que fuere el estado en que se encuentre (art. 1274), con tal que el interesado renuncie expresamente los derechos que le haya dado la sentencia irrevocable del juicio (art. 1275).

2. La ley, dejando á la libre y espontánea voluntad de los particulares, el que puedan excluir del conocimiento de sus diferencias civiles, á los tribunales establecidos con este objeto, permite y apoya el que se sujeten á jueces particulares de su eleccion, y como la base de este enjuiciamiento, es la voluntad de los contendientes, no podia contradecirse la extension ó límites que acordaran otorgarles ya en cuanto al fondo ó sustancia del asunto que se cuestiona, ya en la manera con que debieran sustanciar el juicio. La libertad absoluta para fijar arbitrariamente los trámites del procedimiento, queda hoy reducida á designar en la escritura

(1) Todos los artículos que están entre paréntesis, son del Código de Procedimientos, lo que hemos aceptado para evitar la repetición frecuente que tendra que hacerse, de este Código; y se pondrá con especificación los artículos del Código Civil cuando se citen así como las otras leyes y doctrinas.

de compromiso, la clase de juicio que se ha de sustanciar, sea ordinario, sumario ó verbal; pero no es dado á los particulares, ni dejar á la voluntad de los árbitros la sustanciación del juicio (art. 1321), ni trastornar el orden comun del procedimiento que establece la ley en sus diversas formas de sustanciación. Mas como los litigantes, pueden restringir los términos y fijar las bases en todo aquello que pueden renunciar en el procedimiento ante los jueces del fuero comun, deben pormenorizar los trámites de la via que eligieren para la sustanciación del juicio arbitral (art. 1322), supuesto que los jueces particulares carecen de la jurisdiccion pública para obrar fuera de lo que ha sido la voluntad que les autorizó (art. 1327); y sin embargo, en todo aquello que ofrezca duda deben sujetarse á lo que dispone el Código de Procedimientos en el juicio ordinario (arts. 1322 y 1286) lo que demuestra, que la ley otorga la facultad de obrar á los árbitros dentro de los preceptos que ha establecido, aun cuando en algunos puntos haya habido omisión de marcar el procedimiento.

La estricta observancia de las leyes civiles y de procedimientos á que los árbitros han de sujetarse para decidir legítimamente el negocio que se les encomienda (art. 1313), hace darles el carácter de árbitros de derecho, es decir, jueces que deben librar la condenda segun el derecho, conforme á lo que estuviere probado y alegado en los autos.

Por el contrario, cuando la voluntad de los contendientes se limita no á seguir un juicio formal, sino á conformarse con el parecer de las personas que eligen para dirimir su contienda, estos no debiendo sujetarse ni á la ritualidad del procedimiento ni á lo que prescriben las leyes, deciden la cuestion conforme á su conciencia y equidad (art. 1314), por lo que se les llama árbitros arbitradores amigables componedores (art. 1312).

3. Como todo la fuerza del arbitraje viene de la voluntad de los contendientes, ya para obligarse mutua y reciprocamente entre sí, ya con relacion á los árbitros, para determinar su facultad, era preciso que esta voluntad estuviese eficazmente expresada con la solemnidad de un verdadero contrato, que evitara otra nue-

va cuestion sobre el compromiso, cuya seguridad exige la ley para apoyar como legal el ejercicio del juez en sus facultades, por esto previene (art. 1276) que el compromiso se celebre en escritura pública, excepto que el interés del pleito no pase de quinientos pesos y se trate de arbitrador amigable componedor, pues en este caso es válido el compromiso otorgado por escrito privado ante tres testigos (art. 1370.)

4. La escritura debe contener:—1.º—Los nombres de los que la otorgan: 2.º Su capacidad para obligarse: 3.º El carácter con que contraen: 4.º Su domicilio: 5.º Los nombres y domicilio de los árbitros: 6.º El nombre y domicilio del tercero, ó los de las personas que hayan de nombrarle y la manera de hacer el nombramiento: 7.º La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona que haya de nombrar á este en ese caso: 8.º El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral: 9.º El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo: 10. El carácter que se dé á los árbitros: 11. La forma á que deben sujetarse en la sustanciacion: 12. La manifestacion de si renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados: 13. El lugar donde se ha de seguir el juicio, y ejecutarse la sentencia: 14. La fecha del otorgamiento (art. 1277).

La falta de cualquiera de las condiciones anteriormente enumeradas, anula el compromiso (art. 1278).

5. El compromiso legalmente contraído, no puede revocarse sino de comun acuerdo (art. 1287), y obliga á los herederos de los comprometidos observarlo y estar á las resultas de la decision arbitral, aunque sean menores de edad (art. 1288).

Pueden los interesados, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorogar el plazo que se haya señalado á los árbitros. (art. 1284).

Este plazo concedido para terminar el negocio, como dentro de él solo tienen jurisdiccion los árbitros, la ley fija con precision el dia que debe comenzar á contarse, y es para los árbitros desde el siguiente á aquel que el último de ellos haya aceptado, y para el

tercero desde el siguiente al en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos (art. 1285).

§ 2.º

1. Los interesados, tienen derecho de nombrar un solo árbitro de comun acuerdo, ó uno ó mas por cada parte y para el caso de discordia un tercero designado por ellos mismos, por los árbitros, ó por una tercera persona (art. 1279). Si el nombramiento del tercero se ha de designar por los mismos litigantes, debe hacerse en la escritura de compromiso como el nombramiento de los árbitros; ó se reservan hacerlo oportunamente, pero si se deja á la eleccion de los árbitros, estos deben hacer el nombramiento en la primera sesion, (art. 1280); de manera que no deberán comenzar sus funciones sino hasta que el tercero haya aceptado el cargo. Si se comete el nombramiento de tercero á otra ú otras personas ó si los mismos interesados se reservaron hacerlo oportunamente, deberán efectuarlo antes de la primera sesion de los árbitros (art. 1281).

Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero, no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez ordinario, previa petition de alguno de los interesados, no debiendo nombrar á ninguno de los propuestos por ellos; la ley dice (art. 1282) que puede el juez nombrar á alguno de los que han sido propuestos para tercero, pero prestando los interesados expresamente su consentimiento; de lo contrario, el juez deberá elegir persona de su confianza y enteramente diversa de las que cada uno de los árbitros, terceras personas, ó los mismos interesados hayan designado en propuesta.

Esto mismo debe observarse, en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entonces para que se pongan de acuerdo y verifiquen el nombramiento se concede un plazo de seis dias (art. 1283).

2. Los árbitros y el tercero, deben aceptar su nombramiento ante un escribano; y donde no le haya, ante dos testigos (art. 1292). La aceptacion se hará dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al últi-

mo árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento (art. 1293). Si pasados los seis días no han manifestado excusa ó alguna otra causa que les impida aceptar, se considerará aceptado y contraen la obligación de cumplir el encargo que se les encomiende (art. 1294). Si alguno de ellos, no acepta, la parte á quien corresponda, hará nuevo nombramiento dentro de los seis días siguientes, y si no lo hace, á petición del colitigante lo nombra el juez ordinario [art. 1295].

En caso de que ninguno de los árbitros acepte, y los interesados no nombren nuevos en los seis días expresados, caduca el compromiso [1296]; pero si uno nombra y el otro se resiste, tiene lugar la prevención del artículo 1295, nombrándolo el juez, pues para la caducidad se requiere que ninguno de los interesados haga el nombramiento, lo que hace presumir la intención de no llevar á efecto el compromiso por ambas partes, lo que no sucede cuando una de ellas cumple, [art. 1297]; y lo mismo se entiende respecto del nombramiento de tercero, [art. 1298].

§ 3.º

1. Aceptado el nombramiento, los árbitros, quedan obligados á desempeñar el encargo, dentro del termino que se les fijó en la escritura de compromiso, á cuyo efecto la ley dice [art. 1299] que el juez á instancia de las partes puede compelerlos á cumplir el deber contraído; y si á pesar del apremio judicial, se rehusaren á desempeñar el cargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interes del pleito, siendo además responsables de los daños y perjuicios, y que en este caso caducará el compromiso [art. 1300].

Para aplicar en la práctica estas disposiciones, es necesario marcar con precisión las circunstancias que se requieren como condiciones para que puedan tener efecto.

Supongamos que habiendo admitido los árbitros, no tienen su primera sesión, ó teniéndola, y habiendo comenzado el negocio se rehusaren los de ambas partes á continuarlo, ya expresándolo cla-

ramente, ya por no dictar de hecho, las disposiciones de sustanciación, en este único caso procede, según la nueva ley, el apremio judicial, y después de él si no cumplen tiene lugar la caducidad del compromiso, con la multa y responsabilidad de los daños y perjuicios; porque si son dos ó mas árbitros, y uno solo se rehusa á desempeñar el encargo, entonces no caduca el compromiso y por consiguiente tampoco ha lugar á la multa, que es como consecuencia de aquel hecho, supuesto que debe llenarse su lugar conforme al compromiso (art. 1301); lo que debe entenderse también, cuando el tercero es el que se rehusa (art. 1302). Por consiguiente, es absolutamente necesario que todos los árbitros se rehusen, ó que en el compromiso no se haya establecido la manera de suplir las faltas de los árbitros, para que el hecho de rehusarse todos ó uno solo, dé lugar á la caducidad después del apremio judicial, y quede obligado el que es causa de este trastorno, á la multa é indemnización de perjuicios. Pero aun con estas condiciones, todavía tiene que examinarse, la causa que haya motivado al árbitro ó tercero, á rehusarse después de haber aceptado, pues por la misma ley [art. 1342] pueden excusarse legítimamente, por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impida continuar desempeñando el encargo. De lo que resulta ser también necesario para aplicar la multa y responsabilidad, que el árbitro se rehusa sin causa justa.

Puede también ocurrir con frecuencia, que los árbitros ó tercero, después de sustanciado el negocio, y en estado de pronunciar su sentencia, no lo verifiquen dentro del término que se les señaló, y entonces no puede tener lugar el apremio judicial para que cumplan, por que durante el espacio de tiempo que tienen espedido y útil para pronunciar su fallo, sería impertinente el apremio por que este solo procede en caso de que notoriamente no cumplan, lo que no se puede decir de la sentencia cualquiera que sea el tiempo que les falte por insignificante que sea, y después de pasado sin cumplir, tampoco procede, por que los árbitros no tienen jurisdicción

fuera del término del compromiso, y sería inconcusa la improcedencia del apremio judicial: sin embargo el hecho de dejar pasar los términos sin cumplir, equivale á rehusarse de hecho, y si no es justificada la causa, como caduca el compromiso con el tiempo señalado, no hay lugar á la multa, pero sí á la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados con su falta injustificada (art. 1354).

2. Cuando alguno de los árbitros se rehusa á proseguir desempeñando el encargo ó muere (art. 1345) llegado el caso de sustituirlo si la parte á quien corresponde hacer la eleccion no la hace lisa y llanamente, se le puede obligar, presentando escrito al juez, á fin de que con arreglo á la escritura de compromiso, dicha parte haga el nombramiento dentro del término que se le señale, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, el juez hará la eleccion en su rebeldía, y así se verifica (art. 1303). Pero si el nombramiento debe ser hecho por ambas partes, y las dos se niegan, caducará el compromiso (art. 1304).

Siempre que haya de reemplazarse á un árbitro, se suspenderán los términos por el tiempo que duren las diligencias para hacer el nuevo nombramiento [art. 1346].

TITULO II.

*De los negocios que pueden sujetarse á juicio arbitral.
Quienes pueden nombrar y ser árbitros.*

SUMARIO.

§ 1.º

1. Que negocios pueden sujetarse á juicio arbitral.
2. Casos exceptuados por la ley. Fundamentos legales de las excepciones.
3. Pueden sujetarse á un juicio arbitral dos ó mas negocios.

§ 2.º

1. Quienes pueden comprometer sus negocios en árbitros.
2. Condiciones para algunas personas por razon de su estado civil.
3. Quienes pueden ser árbitros, y quienes tienen impedimento para serlo.

§ 1.º

1. Por regla general todas las cuestiones que puedan suscitarse entre dos ó mas personas, que no interesen directamente al orden público, pueden ser objeto de arbitraje (art. 1317), sea que se haya ó no promovido judicialmente por ante la justicia ordinaria, y sea cual fuere el estado en que se encuentre el pleito (art. 1274).

2. No pueden sujetarse á juicio arbitral: 1.º El derecho de recibir alimentos, debiendo de entenderse esta prohibicion respecto de la percepcion de ellos para lo futuro, y no respecto de los vencidos: 2.º los negocios de divorcio en cuanto al vínculo, de manera que las cuestiones que pudieran suscitarse por la separacion de los bienes, y las demas puramente pecuniarias, pueden ser materia de arbitraje: 3.º Los negocios sobre nulidad de matrimonio: 4.º los concernientes al estado civil de las personas, aunque con la excepcion de lo que previene el artículo 331 del Código Civil que dice "Puede haber transaccion ó arbitramento, sobre los de-

fuera del término del compromiso, y sería inconcusa la improcedencia del apremio judicial: sin embargo el hecho de dejar pasar los términos sin cumplir, equivale á rehusarse de hecho, y si no es justificada la causa, como caduca el compromiso con el tiempo señalado, no hay lugar á la multa, pero sí á la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados con su falta injustificada (art. 1354).

2. Cuando alguno de los árbitros se rehusa á proseguir desempeñando el encargo ó muere (art. 1345) llegado el caso de sustituirlo si la parte á quien corresponde hacer la eleccion no la hace lisa y llanamente, se le puede obligar, presentando escrito al juez, á fin de que con arreglo á la escritura de compromiso, dicha parte haga el nombramiento dentro del término que se le señale, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, el juez hará la eleccion en su rebeldía, y así se verifica (art. 1303). Pero si el nombramiento debe ser hecho por ambas partes, y las dos se niegan, caducará el compromiso (art. 1304).

Siempre que haya de reemplazarse á un árbitro, se suspenderán los términos por el tiempo que duren las diligencias para hacer el nuevo nombramiento [art. 1346].

TITULO II.

*De los negocios que pueden sujetarse á juicio arbitral.
Quienes pueden nombrar y ser árbitros.*

SUMARIO.

§ 1.º

1. Que negocios pueden sujetarse á juicio arbitral.
2. Casos exceptuados por la ley. Fundamentos legales de las excepciones.
3. Pueden sujetarse á un juicio arbitral dos ó mas negocios.

§ 2.º

1. Quienes pueden comprometer sus negocios en árbitros.
2. Condiciones para algunas personas por razon de su estado civil.
3. Quienes pueden ser árbitros, y quienes tienen impedimento para serlo.

§ 1.º

1. Por regla general todas las cuestiones que puedan suscitarse entre dos ó mas personas, que no interesen directamente al orden público, pueden ser objeto de arbitraje (art. 1317), sea que se haya ó no promovido judicialmente por ante la justicia ordinaria, y sea cual fuere el estado en que se encuentre el pleito (art. 1274).

2. No pueden sujetarse á juicio arbitral: 1.º El derecho de recibir alimentos, debiendo de entenderse esta prohibicion respecto de la percepcion de ellos para lo futuro, y no respecto de los vencidos: 2.º los negocios de divorcio en cuanto al vínculo, de manera que las cuestiones que pudieran suscitarse por la separacion de los bienes, y las demas puramente pecuniarias, pueden ser materia de arbitraje: 3.º Los negocios sobre nulidad de matrimonio: 4.º los concernientes al estado civil de las personas, aunque con la excepcion de lo que previene el artículo 331 del Código Civil que dice "Puede haber transaccion ó arbitramento, sobre los de-

rechos pecuniarios, que de la filiacion, legalmente declarada pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisicion de estado de hijo legítimo: 5.º los demas negocios que lo prohiba expresamente la ley, (art. 1318) 6.º Tampoco puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal, pero si la civil que resulte del delito (art. 1320).

Como la base fundamental del arbitraje, es la libertad que todo individuo tiene para disponer libremente de sus bienes y derechos y como el sujetarse al parecer ú opinion, de personas que carecen de jurisdiccion pública, equivale á una renuncia de los recursos ordinarios en el órden establecido por la ley, motivo por lo que se equipara el arbitraje á una especie de transaccion, siguiendo estos principios la ley, ha prohibido sacar del conocimiento de los jueces ordinarios todos aquellos asuntos en que no cabe el medio de transaccion; por eso el derecho de percibir alimentos, como derecho absoluto que nace con el ser humano para reclamar la conservacion de la existencia de aquellos que le han dado el ser, y que forma el vínculo de la familia y las familias el de la sociedad, no depende de la voluntad de los obligados, y por eso ha sido en todas épocas reciproco este derecho de los padres para con los hijos y de estos para con aquellos, atendiendo siempre la ley aun al inocente ageno de la culpabilidad de un origen ilegal y á su vez protegiendo la necesidad de aquel que aunque no respetó las condiciones civiles, impera la voz de la naturaleza el no dejarlo perecer. Como derecho absoluto y no voluntario, la ley (artículo 238 del Código Civil) manda que el derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transaccion, y como consecuencia inmediata, la fraccion 1.ª del artículo 1318 del Código de Procedimientos, prohíbe que se pueda sujetar á juicio arbitral el derecho de percibir alimentos en lo futuro, y como no militan las mismas razones respecto de la cantidad que puedan importar los alimentos vencidos, puesto que cualquiera que sea la resolucion no preocupa en nada la obligacion de seguir recibiendo los futuros á su debido tiempo, faculta que este punto pueda sujetarse á árbitros. De aquí se deduce rectamente, que la ley ha prohibido su-

jeter á árbitros la resolucion sobre si existe ó no el derecho de recibir alimentos, pero no sobre la cantidad que deba ser, por lo que creemos que se puede tambien sujetar á arbitraje este punto, en virtud de que no se va á cuestionar el derecho de recibir, que es el único que radica su conocimiento exclusivamente ante los tribunales comunes.

Por iguales razones de interes público, no se permite sujetar á arbitraje las causas matrimoniales, en cuanto á su validez ó nulidad, el divorcio en cuanto al vínculo, y la responsabilidad meramente criminal, pues en todas ellas, incumbe exclusivamente conocer á la autoridad pública con jurisdiccion propia y absoluta; ya por que la sociedad conyugal es objeto de la constante atencion y vigilancia de las mismas autoridades, cuya conservacion legítima interesa tanto al Estado, ya porque á esta misma autoridad corresponde imponer las penas á los delitos y crímenes cometidos en contravencion de las leyes penales. Por eso aquellas responsabilidades meramente civiles que nacen de las cuestiones matrimoniales ó de los delitos, si pueden sujetarse al juicio arbitral, por cuanto á que los intereses pecuniarios pueden renunciarse ó transarse con total separacion é independencia del ejercicio de las funciones propias de la autoridad pública que tiende á conservar la seguridad, decoro y legitimidad de los individuos que viven bajo el amparo de la ley.

3. La libertad que cada uno tiene para elegir juez aun entre los particulares sin jurisdiccion propia para que decida sus cuestiones civiles y la de señalar los términos y trámites, se extiende hasta respetarse la voluntad conciliada de ambos contrincantes en el compromiso, en el modo con que han de terminar no solo una sino todas las cuestiones que quieran se decidan en un solo juicio con tal que se especifiquen exactamente y con claridad en la escritura (art 1319).

§ 2.º

1. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civi-

les, puede comprometer en árbitros sus negocios (art. 1305). Sin embargo algunas personas por razón de su estado civil requieren las condiciones siguientes:

2. La muger casada, no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido, ó del juez (art. 1306).

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobacion judicial [art. 1307].

Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos, necesitan la autorizacion del gobierno general en el Distrito, y del gefe político en la California, para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo [art. 1308].

El apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder ó cláusula expresa [art. 1309].

Los síndicos de los concursos, solo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores [1310]. Este requisito de la ley de que sea unánime el consentimiento de los acreedores, hace comprender, que si uno solo se opondrá, no puede sujetarse á arbitraje el negocio para que se haya solicitado el consentimiento, y no puede ser otra razón, sino la de que en este juicio debe constar libre y espontánea la voluntad de todos y cada uno de los interesados, y como esta voluntad no se puede suplir contra el que manifiesta desconformidad, es claro que á él no le podría perjudicar la decision; y no pudiéndose hacer en un concurso estas salvedades en favor ó contra de uno de los interesados, no puede tener lugar el enjuiciamiento voluntario que requiere la espontaneidad absoluta y no relativa de los interesados en la cuestion.

Por las mismas razones, los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaria ó del intestado (art. 1311).

Se vé pues, que la ley no ha investido de la facultad, de instituir jueces de privativa eleccion, y abreviar ó suprimir la garantía de dos ó mas grados de jurisdiccion y demas recursos contra las sentencias, sino á aquellas personas que pueden disponer libremente

de sus derechos, teniendo el discernimiento capaz de comprender la ventaja ó perjuicio que les resultará de sustraer el conocimiento del negocio de la justicia ordinaria, natural protectora de los derechos individuales, cuyo discernimiento y facultad se supone en todo el que no tiene impedimento legal para gobernarse por sí mismo, y si otro lo hace por el verdadero interesado, la ley exige su consentimiento expreso, ó si no es sui juris, el conocimiento y autorizacion del juez, que viene á suplir esa consideracion de la conveniencia esencial del juicio arbitral, que es la renuncia de algunos de los trámites ordinarios para defender sus derechos, pues verdaderamente se sustituye la equidad, al rigor de la justicia comun.

3. Pueden ser árbitros, todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles [art. 1315].

No obstante, que los que tienen aptitud para sujetar la decision de sus negocios en arbitraje, tienen por consiguiente libertad para elegir las personas que han de desempeñar este encargo confidencial y privativo, la ley, supuesto que presta su apoyo á los que se les revista de esta jurisdiccion especialísima, no ha podido ser indiferente, autorizando á ciertas personas incapacitadas por la naturaleza, ó por la ley civil, cuyas circunstancias están circunscritas en la condicion general de que las personas se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; por cuyo motivo no lo están los menores de edad, los dementes, furiosos, mentecatos, de cuyas personas se encargan las leyes civiles de intervenir aun en sus negocios propios. Las mugeres por que hasta ahora no se les ha consagrado el ejercicio ó goce de derechos civiles; los procesados por delito ó crimen, y que por las leyes penales se les suspenda el ejercicio de sus derechos civiles, los condenados á sufrir pena corporis afflictiva, con la pérdida de la libertad. Todas estas personas por no estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, tienen impedimento para ser nombrados árbitros en cualquier negocio, de manera que tienen prohibicion absoluta.

Hay otras personas que aunque gozan del ejercicio pleno de sus

derechos civiles, tienen impedimento relativo para ser árbitros, y lo son los magistrados, los jueces los representantes del Ministerio público, y los secretarios de los tribunales y juzgados [1316]. Esta prohibición no tiene el carácter de absoluta sino de relativa, porque los funcionarios públicos dejando de ejercer este oficio, quedan expeditos para poder ser jueces árbitros, y además, porque la razón que la ley ha tenido presente, según varios autores de jurisprudencia, es la incompatibilidad de su autoridad pública con la privativa, que requiere siempre el apoyo de aquella, para intervenir en todos los casos en que se necesita el apoyo de la fuerza pública, ya para determinar sobre la constitución del compromiso, ya para resolver las diversas cuestiones que se suscitan con motivo del arbitraje, sin que puedan los jueces y magistrados despojarse de la autoridad propia que les da la ley, para sujetarse á la limitada que convienen los interesados de quienes únicamente depende; y no estar tampoco en el arbitrio de cualquier empleado en el ramo de la administración pública, tan necesaria al orden social, ceder parte de la jurisdicción de que están investidos, impidiéndose el ejercer el cargo que por ministerio de la ley deben impartir al que solicita se le administre justicia en el orden común. Por lo mismo, cuando el asunto no dependa ó pueda depender de su juzgado ó tribunal, opinan algunos que pueden ser árbitros ó arbitradores, porque entonces, no obran las consideraciones que la ley ha tenido presente para impedirles ejercer este encargo, y se fundan en la ley 5. tít. 11. lib. 5. y 4.º tít. 35 lib. 11. de la N. R. que modificaron la 24 tít. 4.º Part. 3.º, la cual dice que el juez ordinario podía sentenciar como amigo común de las partes que le nombraren. Aquí no puede tener lugar la razón de que se les impida para no distraerlos del ejercicio de sus funciones judiciales como sucedería en otra ocupación diversa, porque también se trata de administrar justicia conforme á las leyes, ó á la equidad si son arbitradores; pero sí la preferencia indeclinable del ejercicio de su jurisdicción propia.

Hay también otro impedimento relativo, que aunque el Código no hace mérito de él, no deja por eso de existir, por las razones

incontestables en que se funda. El contrario en el litigio, ó aquel que tenga un interés inmediatamente directo, no puede ser árbitro ni arbitrador; por el derecho antiguo según la ley 24, tít. 4.º Part. 3.º el contrario en el pleito no puede ser nombrado por la otra parte avenidor para que lo libre, pues no valdría tal juicio, por la razón de que ninguno debe ser juez de su misma causa. Sería demasiado exigir, dicen los autores de la enciclopedia española, que el interesado obrase con imparcialidad y justicia en el negocio, colocándolo en el conflicto, ó de faltar á sus deberes como juez, ó de condenarse á sí mismo. Y cuántas veces, los hombres se preocupan en la justicia que creen les asiste, que en el ímpetu ciego de la pasión, ponen á sus mismos adversarios como jueces de la causa, y un acto de despecho, podrá contrariar el principio de que nadie puede ser juez en su propia causa? ¿Podrían las autoridades mandar llevar á efecto una determinación nacida tal vez de una imprudencia? ¿Sería legal el nombramiento del árbitro que contravenía á este principio sancionado en todas las leyes? Por las observaciones que hemos hecho, creemos que habría mérito para considerar de ningún valor la sentencia que uno de los contrarios diera en su negocio, no contra sí, sino contra su colitigante; llevaría siempre el sello de la parcialidad, y por eso no es de admitirse tal nombramiento, para no tener después que promover otro nuevo litigio que anule el que se formó con un vicio tan radical.

Muchas son las opiniones de los autores sobre los impedimentos para ser árbitros, que omitimos relacionar, porque hoy están circunscritas á la ley todas aquellas que no incluyan el ejercicio pleno de los derechos civiles; á esta regla pueden y deben acomodarse las excepciones que por circunstancias naturales ó accidentales impidan el poder desempeñar un derecho propio, y por consiguiente un ageno que implica un cargo que aunque de confianza privada, entraña jurisdicción y debe ser sostenido por la autoridad pública, como resultado de un contrato perfecto entre dos ó más particulares.

TITULO III:

Sustanciacion del juicio arbitral.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Puntos principales del procedimiento arbitral.

§ 2.º

Cuestiones que pueden resolver.

1. Competencia de los árbitros, en los asuntos que se especifican en el compromiso.
2. De qué incidentes pueden conocer los árbitros.
3. Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, y compensacion; pero no de la reconvenccion cuando no se ha estipulado en el compromiso.
4. Pueden condenar en costas, daños y perjuicios; pero no imponer multas.
5. De los incidentes criminales darán conocimiento al juez competente.

§ 3.º

Medidas de sustanciacion que pueden y deben ordenar.

1. Desde que los árbitros ejercen su encargo, son verdaderos jueces y deben guardar las formas legales.
2. Deben observar los términos de sustanciacion marcados en el compromiso, de acuerdo y con aplicacion de las leyes de enjuiciamiento del lugar en que los árbitros formen el juicio.
3. Recibirán personalmente todas las pruebas; para los exhortos y compulsa de documentos recurrirán al juez ordinario para la práctica de estas diligencias.
4. Pueden dictar, dentro del plazo que

tienen para fallar, autos para mejor proveer.

5. Pueden pedir próroga del término cuando juzguen no ser bastante el que se les concedió para concluir el asunto.

§ 4.º

Término del compromiso.

1. El compromiso concluye con la sentencia, ó con el tiempo que se le señaló á los árbitros en la escritura.
2. Cuando concluye por voluntad de las partes antes de darse la sentencia.
3. Casos en que termina el compromiso por causas independientes de la voluntad de los compromitentes.
4. Sobre si termina ó no el compromiso en el caso de que se concursa á uno de los compromitentes.

§ 5.º

Procedimiento arbitral.

1. Deben los árbitros señalar á las partes un término para que presenten sus respectivos escritos acompañando los documentos que justifiquen su derecho. Si hay actor y reo, mandarán correr traslado del escrito de demanda al demandado, por el término de la ley ó el convenio.
2. Pueden declarar rebeldes á los litigantes al efecto de seguir el procedimiento y dar por confesados los hechos y reconocidos los documentos privados.

3. Pueden mandar abrir el negocio á prueba por el término de la ley ó el convenio.
4. Para todo lo demas del procedimiento se atenderá á la escritura de com-

- promiso, y para lo no especificado en ella, al Código de Procedimientos.
5. Suspension de los términos del compromiso. Honorarios de los árbitros y escribano que actúa en el juicio.

§ 1.º

1. Constituido el compromiso en escritura pública, como hemos dicho, desde que aceptan el cargo los árbitros ó arbitradores tienen estrecha obligacion de desempeñarlo conforme á las bases que se establecieron en la extension de las facultades que deben ejercer: 1.º para las cuestiones que han de resolver: 2.º para las medidas que pueden ordenar: 3.º sobre término del compromiso: 4.º para la sentencia que deben pronunciar: y 5.º sobre los recursos que deben admitirse contra la sentencia. Todo lo que constituye el procedimiento de sustanciacion, que para ser legítimo debe estar de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos. Para mayor claridad, trataremos separadamente de cada uno de los puntos indicados.

§ 2.º

Cuestiones sobre que pueden resolver.

1. La competencia de jurisdiccion de los árbitros y arbitradores, tiene su origen exclusivo en la escritura de compromiso, en la que sometiéndose voluntariamente los interesados á la decision de las personas que eligieron, por este hecho, el asunto especialmente determinado, y que conforme á la ley no tenga prohibicion de someterse á arbitraje, queda separado de la jurisdiccion ordinaria á quien por razon del fuero del domicilio ó por cualquiera otra causa, correspondiera conocer; pues la voluntad unida de los interesados para renunciar su fuero, cede á las reglas generales que fijan la competencia de jurisdiccion en los casos que no se renuncia, y por eso en todo caso, el compromiso produce las excepciones de incompetencia y litis pendencia, si durante él se promueve el negocio ante un tribunal ordinario (art. 1289). De lo expuesto

se infiere que los árbitros y arbitradores, pueden y deben resolver las cuestiones que especialmente se determinaron en el compromiso, con exclusion de cualquiera otra autoridad comun y ordinaria, para lo cual tienen facultad de decidir si los negocios que se han sometido á su juicio, están ó no comprendidos en el artículo 1318 del Código de Procedimientos, es decir, si están exceptuados del arbitraje, pero no es de su competencia decidir las cuestiones que pudieran suscitarse sobre la validez ó nulidad del compromiso ni de las de su nombramiento, (art. 1334); porque de esto corresponde conocer exclusivamente al juez ordinario.

2. Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolucion no fuere posible decidir el negocio principal. De los demas incidentes que ocurran solo pueden conocer con autorizacion de las partes (art. 1333). Esto puede ser materia prevista en el compromiso facultándolos al efecto para conocer de cualesquiera incidencias relativas al punto principal, ó si no lo está, como dice la ley, habrán los interesados de prestar por escrito su conformidad y autorizacion, como ampliacion del compromiso escriturado: por consiguiente, si no consta la autorizacion de alguno de los modos indicados, y obligacion de someterse á la decision arbitral del incidente, tendrá que conocer el juez ordinario, á no ser que sea de los que acabamos de mencionar, que corresponde á la jurisdiccion de los árbitros aun sin expresa y nueva autorizacion, porque sea su resolucion de tal naturaleza identificada con el fondo ó sustancia principal, que no pueda decidirse esta sin aquella.

3. Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvenccion, sino en el caso en que se oponga como compensacion hasta la cantidad que importe la demanda (art. 1335), á no ser que haya sido materia del compromiso el conocer de las pretensiones de ambos derechos de los litigantes, de manera que la disposicion anterior solo es aplicable al caso de que simplemente se haya sometido á arbitraje la decision del derecho del actor segun las excepciones que el deudor le oponga, y al efectuarlo contrademande no estando así estipulado.

4. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas ni á los testigos, ni á los peritos, pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario (art. 1336).

5. Si ocurriere algun incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas (art. 1388).

§ 3.º

Medidas de sustanciacion que pueden decretar.

1. Desde el momento en que los árbitros comienzan á ejercer su encargo, son verdaderos jueces en los negocios cometidos á su decision, y por consiguiente, cuando se les ha autorizado competentemente con la calidad de árbitros de derecho, entonces la ley respetando su carácter, les impone la obligacion de guardar las formas legales en el procedimiento, de acuerdo con las renunciaciones que los mismos interesados han podido hacer del mayor término que se concede á los litigantes en el fuero comun, para abreviar y no alargar los trámites necesarios segun la forma del juicio que se adopte con objeto de terminar lo mas brevemente posible las cuestiones judiciales: fundados en tales principios, pueden ordenar el procedimiento, dictando las providencias que son necesarias para descubrir la verdad de los hechos, haciendo que se sometan los litigantes al órden legal para sus defensas y probanzas, ó para ilustrar la cuestion si se trata de resolver puntos de mero derecho.

2. Uno de los efectos del compromiso es separar el conocimiento del asunto de que se trate de la jurisdiccion ordinaria, y como consecuencia inmediata, el de facultar ó revestir de jurisdiccion especial á determinadas personas particulares y de la exclusiva eleccion de los interesados; esta circunstancia, hace comprender desde luego que la libertad de eleccion es absoluta y no se limita á los habitantes de un determinado lugar, pero como no se puede ni presumir que dos personas directamen-

te interesadas en un asunto con derechos encontrados, ambos consientan en hacer ilusorio ó impracticable el medio que han voluntariamente escogido para determinar mas breve y con menos extipendio el litigio que se hace indispensable para decidir el mejor derecho que deba prevalecer, es claro que no convendrán en nombrar un habitante de México y otro de Europa, sino que determinarán el lugar del juicio y las personas que en efecto, puedan fácilmente desempeñar unidos el encargo de jueces privativos; así es que tienen libertad los interesados de nombrar personas en aptitud, aunque estén en otro lugar diverso del en que se contrae el compromiso, y por eso en el Distrito ó la Baja California para contraer el compromiso de arbitraje se deberán sujetar á las reglas y condiciones del Código de Procedimientos; pero si en la escritura se señala el lugar en que se ha de seguir el pleito en que el Código no rige, las tramitaciones legales deberán acomodarse á las de aquella localidad en donde estén radicados los jueces árbitros, y deba seguirse el juicio por la regla de derecho *locus regit actum*.

Tratando aquí de los juicios arbitrales que deban sustanciarse en los lugares en que rige el Código de Procedimientos, acomodando á sus actos las prevenciones de éste, deben proceder unidos en toda la sustanciacion, si ejercen uno ó mas por cada parte, y en el caso de estar discordes llaman al tercero para que decida, aunque sea sobre un auto de mero trámite (art. 1323). Deben actuar con escribano, y en su falta con testigos de asistencia (art. 1324). Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario, en lo que no hubiese sido modificado por las partes (art. 1325). Podrán actuar en cualquier dia y hora, á no ser que en el compromiso, se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios [art. 1326]; y actuarán en el papel sellado correspondiente (art. 1339).

3. Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedicion de exhortos y la compulsa de documentos de los protocolos y archivos, se hará por el juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de estas diligencias (art. 1332).

Respecto de todas aquellas providencias probatorias que dependen y afectan únicamente á las personas obligadas en el compromiso, no hay ninguna dificultad en dictarlas con los apercibimientos legales para los casos de rebeldía, supuesto que sobre los comprometidos ejercen jurisdiccion; pero no puede decirse lo mismo respecto de las otras personas que deben intervenir en el juicio y sobre las que no tienen los árbitros ninguna especie de jurisdiccion para apercibirlos y obligarlos á concurrir para la práctica de diligencias, acaso indispensables para esclarecer la verdad: por ejemplo, si los testigos ó peritos llamados á declarar se niegan á ello, en estos casos y en cualquiera otro, en que las determinaciones de los árbitros han de obrar con alguna coaccion ó apremio, procede el que á petición de alguno de los interesados, ó de oficio si el caso lo requiere, pidan los árbitros á los jueces ordinarios el auxilio de su jurisdiccion, siempre que estén las providencias de conformidad con el compromiso ó á las disposiciones del Código de Procedimientos (art. 1348). El juez, obsequiando la petición que se le hace, obra y dicta las providencias en uso de la jurisdiccion que obliga respetarla á todos los habitantes de la demarcacion del partido ó distrito judicial; y de esta manera con el auxilio de la jurisdiccion ordinaria, pueden los jueces árbitros obtener la cooperacion de personas extrañas al compromiso; aunque no tienen jurisdiccion pública sobre éstas, sí la tienen en el negocio y en todo lo que le sea relativo y necesario para decidirlo en justicia.

4. Dentro del término fijado en el compromiso, pueden los árbitros dictar autos para mejor proveer, mandando traer á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes. Exigir confesion á cualquiera de los litigantes, sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten plenamente probados. Pueden decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario. Pueden con el auxilio del juez ordinario, mandar traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito; pues para todo esto no concluye el término de prueba para dichos jueces árbitros quienes pueden recibir todas las pruebas que crean necesarias pa-

ra la aclaracion de los hechos, con tal de que sea dentro del plazo que ellos tienen para fallar, (art. 1337 y sus correlativos 191 y 620).

5. Hemos dicho, que los árbitros para sustanciar y decidir el negocio de que son jueces, deben hacerlo segun se haya marcado el procedimiento en la escritura, y que en todo caso de duda, se deben sujetar los árbitros de derecho á lo que se prescribe en el Código de Procedimientos para el juicio ordinario; pero si en la escritura no se especificaren detalladamente los trámites y solo se señaló término para la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y sentencias (art. 1328); y si este término señalado para sentenciar, no fuere bastante á su juicio, dictarán un auto en que dispondrán se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la próroga, y ésta se determine (art. 1329). En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso (art. 1330); por lo mismo los árbitros deben hacer la peticion en tiempo oportuno, pues si la hicieren despues de la citacion para sentencia, y los interesados ó alguno de ellos no consiente, serán responsables dichos árbitros de los daños y perjuicios (art. 1331).

§ 4º

Término del compromiso.

1. El compromiso arbitral concluye con la sentencia, y antes de ella, por voluntad de los interesados, ó por causas independientes de esta voluntad. Con la sentencia, porque el mandato concluye con la decision que fué su objeto final, siempre que la pronuncien dentro del término fijado en el compromiso, pues si lo hacen despues de que éste haya espirado, la sentencia es nula (art. 1353) Si el término pasa sin que la sentencia se pronuncie, el compromiso queda sin efecto, y en uno y en otro caso, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios (art. 1354).

2. Por voluntad de las partes tiene lugar el término del compromiso cuando las mismas personas interesadas convienen por escrito en revocar de comun acuerdo la facultad concedida á los árbitros, renunciando al juicio arbitral; porque á mas de que los contratos que dependen de la voluntad de las partes, se disuelven por el mútuo disenso, es disposicion terminante de la ley (1351), que los árbitros declaren terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido exponiéndolo por escrito.

La facultad que los interesados tienen de sujetar á juicio arbitral aun los negocios ya sentenciados por el juez ordinario, con tal de que el litigante que obtuvo renuncie los que dicha sentencia la haya dado, por identidad de razon, la facultad de renunciar al juicio arbitral de comun acuerdo, puede entenderse aun despues de sentenciado éste, siempre que como en el caso de la ley, el que obtuvo algun derecho lo renuncie.

3. Las causas independientes de la voluntad de los contendientes, pueden ser, la espiracion del término del compromiso como hemos dicho. La muerte, incapacidad ó impedimento del árbitro electo por ambas partes, sin manera de reemplazarlo, porque si cada una nombró el suyo, aquella cuyo árbitro se impidió de ejercer, debe reemplazarlo eligiendo otro, á lo cual se le puede obligar como hemos dicho. (art. 1345). Lo mismo puede decirse si se trata del tercero, y en la escritura se determinó la manera de hacer la eleccion en caso de impedimento del electo, porque si esto no se hizo y los interesados no convienen mútua y recíprocamente en otra eleccion, el compromiso concluye. Cuando ninguno de los árbitros admite el encargo y los interesados no nombran otros, caduca el compromiso. (art. 1296). La muerte ó pérdida de la cosa que se litiga, si este hecho aconteció sin culpa alguna por parte de los litigantes, como ningun resultado daria la sentencia faltando la base y objeto del juicio, termina el compromiso por este solo hecho. La consolidacion ó confusion en una de las partes de los derechos controvertidos, termina tambien el compromiso, lo que declararán los árbitros como causa para dar por concluido el juicio por no haber base ni objeto, debiéndose tener presente

que la ley no considera confusion de derechos cuando hay subrogacion, (art. 1352).

4. Fuera de estas causas enumeradas en la ley, los autores de Jurisprudencia se encargan de una cuestion importante, cual es, si concluye el compromiso arbitral, porque uno de los compromitentes haga cesion de bienes, ó por alguna otra causa se le forme concurso á sus bienes. En sentir de algunos espositores, puede considerarse como causa legítima que concluye el compromiso: pero otros sostienen lo contrario, en virtud de que las obligaciones contraidas por el concursado que no han sido en fraude de sus acreedores deben subsistir; conforme á las disposiciones de nuestro derecho, en esta clase de juicios, una sola parte no puede invalidar ni revocar el compromiso, y los acreedores en todo caso vendrian á representar el derecho de su deudor, pero sin que les sea lícito alterar los derechos que el coligante ha adquirido en el compromiso escriturado, pues solo es lícita la revocacion de mutuo consentimiento, y si no hay revocacion con tal calidad, es claro que debe subsistir y llevarse á efecto el juicio arbitral.

§ 5.º

Procedimiento arbitral.

1. Los árbitros *juris* son verdaderos jueces á quienes la ley impone la obligacion de instruir el juicio con las mismas formalidades que los jueces ordinarios; así es que cuando se nombran árbitros para que obren con entero arreglo á derecho sin limitar ninguno de los términos ni facultades de que están autorizados los jueces comunes, deben sustanciar el juicio que corresponde á la accion que se deduzca, de la misma manera y con los fundamentos legales de que hemos hecho mérito en sus lugares respectivos; pero si se les ha marcado el procedimiento que deben dictar, á él arreglarán sus proveidos. Por lo mismo, no habiendo sujetado á arbitraje un pleito comenzado, el primer proveido despues de los necesarios para la aceptacion del tercero y nombramiento de es-

cribano que autorice las diligencias, es el de que se haga saber á las partes, que pueden deducir sus derechos señalándoles un término para que presenten los escritos de sus respectivas pretensiones, acompañando los documentos en que las funden, y si uno de ellos figura en la escritura con la calidad de actor y el otro con la de reo, el primero debe presentar su demanda con los requisitos legales, de cuyo escrito se manda correr traslado al demandado por el término de la ley ó el convenido.

2. Si alguna de las partes no presentare sus escritos á su debido tiempo, á instancia de la contraria se le puede declarar contumaz y seguir el procedimiento en su rebeldía como en los tribunales ordinarios, al efecto solo de la pérdida de los derechos que podia aducir, y para declarar por confeso al rebelde ó reconocida alguna firma ó documento privado, pues en el negocio y respecto de las personas comprometidas, los árbitros ejercen jurisdiccion bastante para aplicar las prescripciones de las leyes comunes del procedimiento (arts. 1325 y 1291).

3. Si en la escritura, que es la base del juicio, se hizo mérito del término de prueba, despues de los escritos que fijen la cuestion debe abrirse el que se hubiere señalado de comun acuerdo, en caso de no estar determinado, y alguna de las partes pide que se señale el que se crea prudente, ó los jueces árbitros juzgan necesario abrir á prueba el asunto, señalarán un término dentro del que la ley otorga en el juicio ordinario, con la calidad de comun y prorogable (art. 1325).

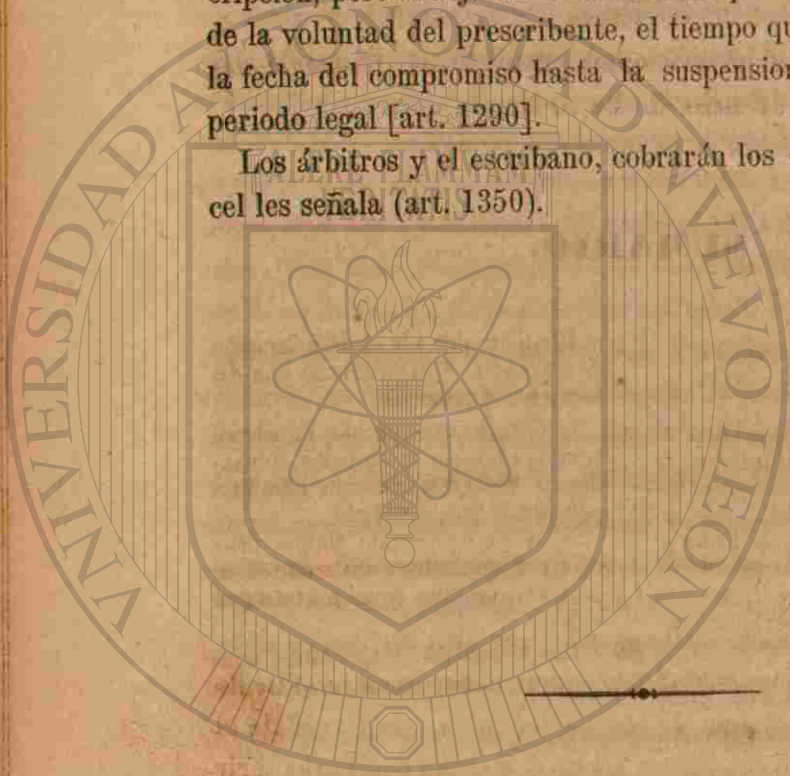
4. Para todo lo demas de la sustanciacion, consultarán primeramente lo acordado en la escritura de compromiso, y no estando especialmente determinado, recurrirán á lo que prescribe el Código de Procedimientos en el juicio ordinario, para la recepcion de las pruebas, junta de avenencia, tachas, alegatos y citacion para la sentencia definitiva.

5. A mas de los casos en que hemos dicho se suspenden los términos para la práctica de las diligencias relativas á reemplazar á los árbitros, tambien se suspenden por la muerte de alguno de los in-

interesados, mientras la testamentaria ó el interesado tienen representante legítimo [art. 1347].

Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripción, pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, se computará en el periodo legal [art. 1290].

Los árbitros y el escribano, cobrarán los derechos que el arancel les señala (art. 1350).



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO IV.

De la sentencia arbitral y recursos contra éstas. Recusaciones y excusas de los árbitros.

SUMARIO.

§ 1.º

De las sentencias.

1. Para que haya sentencia arbitral se necesita que todos los árbitros ó la mayoría de ellos estén conformes en la parte resolutive.
2. Los árbitros juris están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho.
3. Requisitos que debe tener la sentencia arbitral.
4. Pronunciada la sentencia se notifica á las partes, lo mismo que los votos cuando hay discordia, para poner al tercero.
5. Sentencia del tercero en discordia: sus requisitos y condiciones.
6. Cuando las partes están conformes con la sentencia arbitral ó cuando se han renunciado todos los recursos, se pasan los autos al juez ordinario para su ejecución. Qué juez es competente para todo lo relativo al juicio arbitral.

§ 2.º

Recursos contra la sentencia arbitral.

1. Pueden renunciar los interesados todos los recursos, en cuyo caso no se admite ninguno.
2. No obstante que se hayan renunciado todos los recursos, puede entablarse el de casación.

3. También procede el de aclaración de sentencia. Circunstancias que deben tenerse presentes.
4. Los recursos que no estuvieren comprendidos en la renuncia, ó cuando no hubo ésta, deberán admitirse por ante el juez ordinario.
5. Si se ha establecido alguna pena contra el que interponga recursos, se hará efectiva antes de admitirse algún recurso.
6. Los árbitros son responsables conforme al Código penal como los demás jueces.

§ 3.º

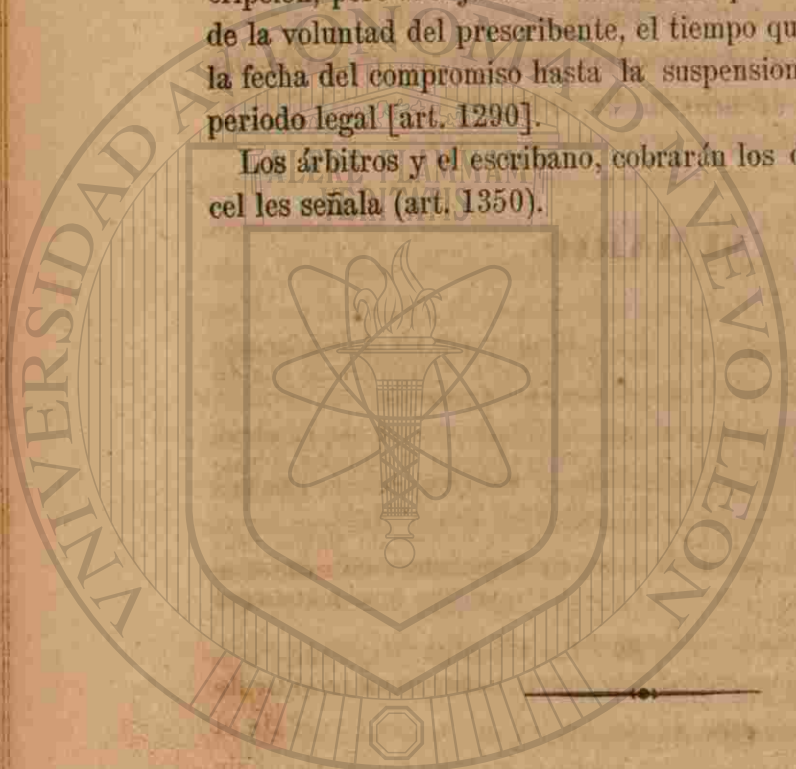
Recusaciones y excusas de los árbitros.

1. Qué árbitros pueden recusarse: Solo son recusables por causa legal nacida despues del compromiso.
2. Causas legales de recusación.
3. El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona es recusable conforme á las leyes.
4. Causas por las que pueden excusarse los árbitros despues de la aceptación del encargo.
5. De las recusaciones y excusas de los árbitros conccerá el juez ordinario sin ulterior recurso.
6. Procedimientos en la recusación de los árbitros.

interesados, mientras la testamentaria ó el interesado tienen representante legítimo [art. 1347].

Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripción, pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, se computará en el periodo legal [art. 1290].

Los árbitros y el escribano, cobrarán los derechos que el arancel les señala (art. 1350).



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO IV.

De la sentencia arbitral y recursos contra éstas. Recusaciones y excusas de los árbitros.

SUMARIO.

§ 1.º

De las sentencias.

1. Para que haya sentencia arbitral se necesita que todos los árbitros ó la mayoría de ellos estén conformes en la parte resolutive.
2. Los árbitros juris están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho.
3. Requisitos que debe tener la sentencia arbitral.
4. Pronunciada la sentencia se notifica á las partes, lo mismo que los votos cuando hay discordia, para poner al tercero.
5. Sentencia del tercero en discordia: sus requisitos y condiciones.
6. Cuando las partes están conformes con la sentencia arbitral ó cuando se han renunciado todos los recursos, se pasan los autos al juez ordinario para su ejecución. Qué juez es competente para todo lo relativo al juicio arbitral.

§ 2.º

Recursos contra la sentencia arbitral.

1. Pueden renunciar los interesados todos los recursos, en cuyo caso no se admite ninguno.
2. No obstante que se hayan renunciado todos los recursos, puede entablarse el de casación.

3. También procede el de aclaración de sentencia. Circunstancias que deben tenerse presentes.
4. Los recursos que no estuvieren comprendidos en la renuncia, ó cuando no hubo ésta, deberán admitirse por ante el juez ordinario.
5. Si se ha establecido alguna pena contra el que interponga recursos, se hará efectiva antes de admitirse algun recurso.
6. Los árbitros son responsables conforme al Código penal como los demás jueces.

§ 3.º

Recusaciones y excusas de los árbitros.

1. Qué árbitros pueden recusarse: Solo son recusables por causa legal nacida despues del compromiso.
2. Causas legales de recusación.
3. El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona es recusable conforme á las leyes.
4. Causas por las que pueden excusarse los árbitros despues de la aceptación del encargo.
5. De las recusaciones y excusas de los árbitros conccerá el juez ordinario sin ulterior recurso.
6. Procedimientos en la recusación de los árbitros.

§ 1.º

De las sentencias.

1. En estado los autos de que los árbitros pronuncien sentencia definitiva, deben reunirse para deliberar la resolución que corresponda según los fundamentos de hecho y de derecho que las partes hayan rendido y se han de considerar. Si todos están conformes en los puntos resolutivos, aun cuando discorden en los considerandos, hay sentencia (art. 1355) que deberán extender y firmar dentro del término fijado en el compromiso (art. 1353). Pero si están discordes en la parte resolutive, y son varios, la resolución que reuna en su favor mayoría de los votos, forma sentencia, y si ninguna cuenta con la mayoría absoluta ó son dos solamente los árbitros, cada uno extiende su parecer ó resolución particular, para que el tercero resuelva la discordia (art. 1356); á menos que se haya pactado en el compromiso el que no interviniera tercero; pues entonces no habiendo en realidad sentencia por la discordia termina el compromiso.

2. Los árbitros juris están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho (art. 1355), lo que quiere decir que están en el caso de hacer una legal apreciación de las pruebas y aplicación del derecho vigente, como los jueces ordinarios; á diferencia de los árbitros arbitradores amigables componedores, que pueden definir las cuestiones que se someten á su inteligencia y buena fe, atendiendo no á la forma jurídica, sino solo á su conciencia y equidad.

3. Por consiguiente, la sentencia arbitral deberá contener: 1.º la fecha en que se pronuncia, para la debida constancia de haberse verificado dentro del término útil: 2.º Debe ser clara, precisa y circunscrita á los puntos ó negocios especificados en el compromiso, conteniendo en su parte resolutive declaración, condena ó absolucion, fundada en los resultados del expediente de que se formarán los debidos considerandos en derecho. 3.º Deben fundarse en ley ó doctrinas de jurisprudencia. 4.º Pueden

condenar en costas, daños y perjuicios (art. 1336), al que litigó temerariamente.

4. Pronunciada la sentencia con estos requisitos, se notificará por el escribano á las partes dentro de cuarenta y ocho horas; lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya conformidad ó mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero (art. 1357).

5. El árbitro tercero nombrado por las partes ó por las personas que se designaron en la escritura, desde que hay discordia en el parecer de los árbitros que han conocido ó conocen en el pleito, nace su jurisdicción de verdadero juez para fallar, sin la obligación, de sujetarse á alguno de los votos de los otros árbitros (art. 1356), de manera que la ley lo faculta para que pronuncie sentencia con entera libertad según las constancias del expediente; pero teniendo que sujetarse á la forma jurídica, si los árbitros que fallaron son árbitros juris, y no amigables componedores.

El árbitro tercero en discordia, debe tener tiempo señalado para pronunciar su fallo; pero si así no fuere, como en todo lo que no se haya expresado en el compromiso en cuanto al procedimiento, deben adoptar los términos señalados en el Código de Procedimientos para el juicio ordinario, (art. 1325), fallarán dentro de quince días de estar notificadas las partes para sentencia (art. 129); pero además se requiere que este plazo esté dentro del en que han debido terminar el negocio, á no ser que se hayan limitado los interesados á expresar que los árbitros, obren enteramente arreglados á la ley de Procedimientos Civiles, pues entonces es útil y válida la sentencia que se dé dentro de los plazos que ella marca, así como todos los demás de la sustanciación, por cuanto á que entonces la jurisdicción se entiende circunscrita á los términos judiciales (art. 1286).

6. Cuando las partes estén conformes con la sentencia pronunciada por los árbitros ó por el tercero en su caso, ó cuando se han renunciado todos los recursos, se pasarán los autos al juez ordinario para la debida ejecución; lo mismo que para la ejecución

de los autos y decretos (art. 1358); y el juez mandará ejecutar lo determinado por los árbitros; pero si hubiere lugar á algun recurso que fuere admisible conforme á las leyes, habrá que interponerlo el interesado ante dicho juez ordinario, quien hará la debida calificación para desecharlo ó admitirlo, sujetándose para ello en los procedimientos á lo dispuesto para los juicios ordinarios (art. 1359). El juez competente para todos los actos relativos al juicio arbitral, lo es cualquiera de los ordinarios del lugar en que se sigue el juicio ó el que se hubiese designado en el compromiso (art. 1360).

§ 2.º

Recursos contra la sentencia arbitral.

1. Hemos dicho que los interesados al establecer su compromiso, pueden renunciar ó modificar los términos ordinarios de sustanciación; de manera que este convenio escriturado como base fundamental de la sustanciación, es el que viene por la voluntad de las partes á sustituir las prescripciones legales de los juicios comunes; por lo mismo están en absoluta libertad de convenir mutua y recíprocamente qué recursos renuncian; pero esto se ha de expresar con suma claridad, á fin de evitar nuevas disputas sobre la inteligencia que deba dárseles á las cláusulas respectivas. El efecto natural de la renuncia de todo recurso legal, implica la obligación de conformarse con la sentencia de los árbitros ya sea pronunciada por éstos ó por el tercero en su caso, y entonces ningún recurso les será admitido (art. 1361).

2. Mas como la prohibición de introducir estos recursos que la ley otorga contra las sentencias, presume que la conformidad anticipada de la sentencia es sobre la opinión ó parecer de los árbitros, siempre que no tenga ningún vicio ó defecto radical que la nulifique ó que deba subsanarse; como no hay desconformidad contra la opinión de los jueces, sino por la forma ó requisitos que debieron respetar y no respetaron, no obstante que se hayan renunciado todos los recursos, puede introducirse el de casación por

infracción de las reglas de sustanciación establecidas por las partes ó por la ley en su respectivo caso (art. 1364).

3. También hay siempre lugar al recurso de aclaración de sentencia (art. 1365) porque el hecho de definir con oscuridad, ambigüamente ú omitiendo alguno de los puntos sometidos al arbitraje, no puede haber sido materia del compromiso, y por lo mismo tampoco puede renunciarse la facultad de solicitar la aclaración, por cuanto á que esto no implica desconformidad con el parecer emitido con la calidad de sentencia, sino que tiende á evitar las diversas interpretaciones á que daría lugar un punto dudoso, ó á llevar el compromiso á su fin haciendo que se falle lo que al parecer de los árbitros sea justo y legal sobre un punto omiso y que debieron sentenciar. Este recurso, dice la ley [art. 1365], que deberá interponerse ante el juez ordinario, quien devolverá los autos á los árbitros para los efectos legales. La circunstancia de tener que entablar el recurso ante el juez ordinario, supone necesariamente varias circunstancias que deberán tenerse presentes, y son: 1.º que se ha renunciado la apelación, y ha de causar ejecutoria la sentencia, porque si ha de tener segunda instancia, en ella se hace mérito como agravio, ya de los puntos oscuros, ya de los omitidos como en los demás juicios: 2.º que el juez ordinario debe calificar si procede ó no el recurso interpuesto, pues de otra manera no tendría objeto la prevención de la ley al exigir que se entablara ante el juez ordinario y no ante los mismos árbitros, antes de pasarse al juez los autos para su ejecución: tanto mas, cuanto á que se previene [art. 1366], que en la interposición, sustanciación y fallo de los recursos, se observen las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios, y sobre todo, que los recursos se seguirán ante éstos [art. 1368], por lo que siendo el de aclaración uno de ellos, el juez ante quien se interpone, sustanciándolo con arreglo á la ley, decide si procede ó no, y solo en caso afirmativo, remite los autos á los árbitros, para que hagan la aclaración ó para que decidan sobre el punto omitido: 3.º No les corre á los interesados el término para interponerlo sino hasta que los autos pasan al juez ordi-

nario. 4.º Una vez que el juez ordinario dió entrada, y admitió el recurso declarándolo procedente, los árbitros no pueden excusarse de hacer la aclaración que se solicita ó de fallar el punto omitido.

4. Como pueden renunciarse todos los recursos ó solo algunos, los que no estuvieren comprendidos en la renuncia y procedan con arreglo á la ley, deberá admitirlos el juez ordinario, y sustanciarlos conforme á las leyes comunes, (art. 1362). Si no ha habido ninguna renuncia, proceden todos aquellos recursos que la ley ha establecido para los negocios judiciales, debiéndose en consecuencia interponer en la forma y términos que les corresponden (art. 1363.) Así es que una vez fallado el asunto definitivamente por los árbitros, no habiendo renuncia ni conformidad, se pasan al juez ordinario para los efectos del artículo 1368, que son precisamente la interposición de los recursos que correspondan admitirse ya de plano, ya formando artículo en caso de duda. Admitida la apelación, se remiten los autos al tribunal superior para que se sustancie la segunda instancia, emplazando al apelante para que se presente á continuar el recurso. En caso de negar el juez la apelación, cabe el recurso de denegada apelación¹.

5. Si se ha establecido alguna pena convencional contra el que interponga recurso contra la sentencia, se ejecutará sin excusa, antes de que se admita el recurso (art. 1367).

Pero esto debe entenderse de aquellos recursos que tienden á contradecir lo que los árbitros han sentenciado en tiempo oportuno, que es á lo que verdadera y únicamente pueden someterse los interesados anticipadamente; mas si es de aquellos recursos que no miran al fondo de la cuestión, como el de casación, por haber fallado los árbitros fuera del término que se convino, ó por otra omisión sustancial del procedimiento estipulado, como esta sentencia es nula y de ningún valor, no puede obligar á ninguno de los comprometidos, y por consiguiente no puede incurrir en pena aquel que manifiesta el vicio radical de la sentencia, que le hace

(1.) Véase el título XV del capítulo 1 página 119 Tomo primero de este tratado.

ser ineficaz por sí misma y no por contravenir á la conformidad que suponía, como se ha dicho, la regularidad del procedimiento; lo mismo puede decirse del recurso de aclaración, porque en verdad éste no contradice lo sustancial del fallo; sin embargo si en el compromiso se hizo mérito de incurrir en pena el que promueva esta clase de recursos, se llevará á efecto, porque la voluntad de los interesados en los contratos, es la ley suprema que debe respetarse y cumplirse.

Los árbitros y arbitradores con su carácter de jueces autorizados por la ley, tienen que cumplir con el delicado cargo que aceptaron, obrando contra ellos, todas aquellas prevenciones dictadas contra los que juzgan con parcialidad ó soborno, por lo que son responsables civilmente como hemos ya manifestado, y criminalmente segun las prevenciones del Código Penal, en los casos que lo sean los demas jueces [art. 1349]; con cuya determinación, se confirma lo expuesto al principio de este capítulo, cuando consideramos á los árbitros revestidos de cierto carácter público aunque circunscrito á determinado negocio y personas, en quienes ejercen verdadera jurisdicción; por lo mismo los actos que cometan al desempeñar el encargo, y que impliquen un delito, como la prevaricación, la sustracción ó inutilización de documentos, y en general cualquiera de los que conforme á la ley tienen pena asignada, á los jueces y particulares, les será aplicada previa la formación de causa correspondiente á instancia del perjudicado. En todos los casos que la pena trae consigo la suspensión del oficio de juez, es aplicable especial y relativamente, al ejercicio de juez árbitro, ó en general para no poder obtener el empleo de juez durante la prohibición, ó para siempre si así lo condena la sentencia que aplica la pena, pues habiendo sido acreedor á un castigo tan terrible y bochornoso al desempeñar un cargo de mera confianza particular, es consecuencia que sea un impedimento mas eficaz para obtener la confianza pública en un cargo semejante, de mucha mayor extensión y calidad.

nario. 4.º Una vez que el juez ordinario dió entrada, y admitió el recurso declarándolo procedente, los árbitros no pueden excusarse de hacer la aclaracion que se solicita ó de fallar el punto omitido.

4. Como pueden renunciarse todos los recursos ó solo algunos, los que no estuvieren comprendidos en la renuncia y procedan con arreglo á la ley, deberá admitirlos el juez ordinario, y sustanciarlos conforme á las leyes comunes, (art. 1362). Si no ha habido ninguna renuncia, proceden todos aquellos recursos que la ley ha establecido para los negocios judiciales, debiéndose en consecuencia interponer en la forma y términos que les corresponden (art. 1363.) Así es que una vez fallado el asunto definitivamente por los árbitros, no habiendo renuncia ni conformidad, se pasan al juez ordinario para los efectos del artículo 1368, que son precisamente la interposicion de los recursos que correspondan admitirse ya de plano, ya formando artículo en caso de duda. Admitida la apelacion, se remiten los autos al tribunal superior para que se sustancie la segunda instancia, emplazando al apelante para que se presente á continuar el recurso. En caso de negar el juez la apelacion, cabe el recurso de denegada apelacion¹.

5. Si se ha establecido alguna pena convencional contra el que interponga recurso contra la sentencia, se ejecutará sin excusa, antes de que se admita el recurso (art. 1367).

Pero esto debe entenderse de aquellos recursos que tienden á contradecir lo que los árbitros han sentenciado en tiempo oportuno, que es á lo que verdadera y únicamente pueden someterse los interesados anticipadamente; mas si es de aquellos recursos que no miran al fondo de la cuestion, como el de casacion, por haber fallado los árbitros fuera del término que se convino, ó por otra omision sustancial del procedimiento estipulado, como esta sentencia es nula y de ningun valor, no puede obligar á ninguno de los comprometidos, y por consiguiente no puede incurrir en pena aquel que manifiesta el vicio radical de la sentencia, que le hace

(1.) Véase el título XV del capítulo 1 página 119 Tomo primero de este tratado.

ser ineficaz por sí misma y no por contravenir á la conformidad que suponía, como se ha dicho, la regularidad del procedimiento; lo mismo puede decirse del recurso de aclaracion, porque en verdad éste no contradice lo sustancial del fallo; sin embargo si en el compromiso se hizo mérito de incurrir en pena el que promueva esta clase de recursos, se llevará á efecto, porque la voluntad de los interesados en los contratos, es la ley suprema que debe respetarse y cumplirse.

Los árbitros y arbitradores con su caracter de jueces autorizados por la ley, tienen que cumplir con el delicado cargo que aceptaron, obrando contra ellos, todas aquellas prevenciones dictadas contra los que juzgan con parcialidad ó soborno, por lo que son responsables civilmente como hemos ya manifestado, y criminalmente segun las prevenciones del Código Penal, en los casos que lo sean los demas jueces [art. 1349]; con cuya determinacion, se confirma lo expuesto al principio de este capítulo, cuando consideramos á los árbitros revestidos de cierto carácter público aunque circunscrito á determinado negocio y personas, en quienes ejercen verdadera jurisdiccion; por lo mismo los actos que cometan al desempeñar el encargo, y que impliquen un delito, como la prevaricacion, la sustraccion ó inutilizacion de documentos, y en general cualquiera de los que conforme á la ley tienen pena asignada, á los jueces y particulares, les será aplicada previa la formacion de causa correspondiente á instancia del perjudicado. En todos los casos que la pena trae consigo la suspencion del oficio de juez, es aplicable especial y relativamente, al ejercicio de juez árbitro, ó en general para no poder obtener el empleo de juez durante la prohibicion, ó para siempre si así lo condena la sentencia que aplica la pena, pues habiendo sido acreedor á un castigo tan terrible y bochornoso al desempeñar un cargo de mera confianza particular, es consecuencia que sea un impedimento mas eficaz para obtener la confianza pública en un cargo semejante, de mucha mayor extencion y calidad.

§ 3.º

Recusaciones y excusas de los árbitros.

1. La libre y espontánea voluntad de los litigantes para elegir las personas á quienes encomiendan la decision de sus negocios, implica dos extremos diversos, uno que la persona elegida merece toda la confianza, y en concepto del que lo elige está dotada de las cualidades necesarias para el objeto; el otro es, que mutuamente deben respetar la eleccion que hicieron los comprometidos, esto es, que el árbitro de uno no requiere la aprobacion del contrario: de aquí se deduce que no se tiene entera libertad para separar al árbitro por la sola voluntad del que le nombró, ni mucho menos respecto del contrario; pero puede muy bien acontecer que despues de hecho el nombramiento, tenga lugar alguna de las causas que haga variar aquellas cualidades que al principio tenia para el que hace la eleccion, y entonces, no seria justo obligar al litigante á someterse á la decision de aquel que posteriormente al compromiso, tiene impedimento legal para desempeñar con absoluta imparcialidad el encargo de juez; por eso la ley teniendo en justa consideracion tales circunstancias, permite que los árbitros y el tercero nombrado por las partes, sean recusables por las mismas causas que los demas jueces, siempre que sean posteriores al compromiso (art. 1340). De esta disposicion y razones que se anteponen resulta, que no se puede recusar al árbitro del contrario por ningun motivo, y el propio solo se puede recusar con causa legal, nacida despues del nombramiento.

2. Las causas legales que motivan la recusacion de los árbitros, son las siguientes: 1.º que lleguen á tener interes directo ó indirecto en el negocio: 2.º Cuando lleguen á tener ese interes sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitacion de grados; respecto de los colaterales, dentro del cuarto grado y de los afines dentro del segundo inclusive: 3.º Cuando llegue á tener el árbitro ó sus expresados parientes, un pleito semejante al de que se trate: 4.º Si el árbitro y alguno de los litigantes contrarios

contraen relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil sancionado y respetado por la costumbre: 5.º Si el árbitro llega á ser socio, arrendatario, dependiente ó criado del litigante contrario: 6.º Si llega á ser tutor ó curador del contrario ó administra los bienes de éste: 7.º Si llega á ser heredero legatario ó donatario del colitigante: 8.º Si se hacen el árbitro, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, deudores ó fiadores del colitigante: 9.º Haber sido el árbitro abogado ó procurador perito ó testigo en el negocio de que se trate: 10. Si como asesor resolvió algun punto que afecte á la sentencia de la cuestion en el negocio que tiene que sentenciar: 11. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinion antes del fallo: 12. Si tiene parentesco de afinidad ó consaguinidad con el abogado ó procurador de alguno de sus contrarios, en los mismos grados que expresa la fraccion 2.ª (arts. 1340 y 342). Además, como la ley dice que los árbitros y tercero son recusables por las mismas causas que los demas jueces, con tal que sean posteriores al compromiso, lo que previene sobre el particular el artículo 355 despues de referirse á las que constituyen impedimento, señala las siguientes, que deberán considerarse solo en el caso de que se verifique despues de celebrado el compromiso, y con relacion á los litigantes contrarios, porque es de la única manera en que podria perjudicarle la parcialidad de su árbitro nombrado antes de que tuvieran lugar, y porque presume no haberlo hecho si hubieran entonces existido: 1.º Seguir el árbitro algun proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes: 2.º Haber seguido el árbitro, su mujer, ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados ya expresados en la fraccion 2.ª, una causa criminal contra alguna de las partes: 3.º Seguir actualmente el árbitro ó alguno de sus parientes arriba expresados con alguna de las partes, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido. Esta última parte de la prevencion de la ley para los jueces comunes, no podrá tener efecto respecto de los árbitros, ni aun cuando se interpusiera la recusacion, por haber ignorado la existencia de ese pro-

ceso cuando hizo el nombramiento, porque la ley exige clara y terminantemente que la causa que motive el impedimento tenga lugar, ó lo que es lo mismo, se verifique despues de haberse celebrado el compromiso y héchese la eleccion; por lo que solo puede impedirse en el único y esclusivo caso de que se forme el proceso despues de que el árbitro fué nombrado, pues si se nombra cuando ya el proceso pasó, la ignorancia de este hecho no aprovecha, supuesto que el hecho no se verificaba con posterioridad al compromiso que es el requisito de la ley: 4º Ser el árbitro actualmente acreedor, arrendador, comensal ó amo de alguna de las partes: 5º Ser el árbitro, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, acreedores de alguna de las partes: 6º Ser el árbitro administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso: 7º Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasione: 8º Haber conocido en otra instancia fallando como juez: 9º Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigantes despues de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa: 10. Admitir presentes de alguna de las partes, ó aceptar de ella dádivas ó servicios; 11. Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afeccion por alguno de los litigantes (arts. 1340 y 355.) Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas (art. 356).

En la calificación de las causas expresadas se atenderá á la naturaleza del negocio y á la participacion mas ó menos directa que en él pueda tener el juez árbitro, para que considerando todo con relacion á la cualidad de las personas, pueda apreciarse si son motivos bastantes, para coartar la independencia del juez ó dudar de su imparcialidad (art. 357).

3. El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes (art. 1341), Como esta eleccion no la hacen directamente las partes interesadas, no pueden tener lugar las razones que hemos expuesto respecto á

la eleccion del contrario, y la que se hace espontánea de la persona que se juzga con todas las cualidades necesarias al objeto, y sobre todo, á la confianza que motivó el nombramiento. El tercero es un juez que debe decidir las cuestiones acaso sin ulterior recurso, si se renunciaron los legales; como la persona que eligen otros á quienes se faculta para ello, puede muy bien tener alguna circunstancia que haga racionalmente inspirar desconfianza á alguno de los litigantes, sin que por esto se menoscabe la buena reputacion que goce en cuanto á su saber, honrades é integridad, la ley ha querido dejar absoluta libertad á los interesados para separar del conocimiento del negocio, á los terceros que no eligieron directamente ellos mismos, sin mas límite que el marcado en el procedimiento respecto de los jueces ordinarios. Esto supuesto, puede recusarse una sola vez sin expresion de causa, á un tercero con solo la protesta de la ley (art. 346). Las demas recusaciones, deberán ser con causa legal, de las ya expresadas, aun cuando hayan acontecido antes del compromiso; pero no serán suficientes á su objeto, si concurren igualmente por una y por otra parte de las que litigan (art. 358). No es tampoco admisible la recusacion despues de que hayan sido citados los interesados para sentencia (art. 368).

4. Los árbitros, despues de aceptado el encargo, solo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios, y esto les impida desempeñar el encargo (art. 1342).

Si pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos incompatibles con el arbitraje y de los que habla el artículo 1316, cesará su encargo, y será reemplazado legalmente (art. 1344).

5. De las recusaciones y excusas de los árbitros, conocerá el juez ordinario con arreglo á las leyes sin ulterior recurso (art. 1343). Así es que habrá de interponerse verbalmente ó por escrito, segun sea la forma del juicio, ante los mismos árbitros que se

recusan (art. 376), y estos ó el tercero en su caso, pasarán el expediente al juez ordinario, quien si se trata de recusacion sin causa, dará audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo juicio (art. 377), y si se trata de recusacion con causa, hecha en tiempo habil, el juez ordinario la decidirá segun las pruebas que en su apoyo se rindan, sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida (art. 378). En estos casos son admisibles como pruebas, la confesion de los árbitros recusados y la de la parte contraria (art. 379). El juez que conozca de la recusacion, es irrecusable para solo este efecto [art. 381]

6. Interpuesta la recusacion y remitidos los autos al juez ordinario, jسته dentro de tres dias á mas tardar, declarará si la causa es admisible, y en caso afirmativo, la manda abrir á prueba por diez dias comunes é improrogables, (art. 391 y 392). Concluido el término de la prueba, quedarán los autos á disposicion del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la secretaría del juzgado por tres dias para cada uno á fin de que tomen apuntes; y se citará una audiencia, en que alegarán verbalmente, fallándose dentro de tercero dia despues de la vista (art. 393).

Si el juez califica de inadmisibile la causa, devolverá los autos á los árbitros ó tercero segun su caso, imponiendo una multa de veinte á cincuenta pesos al recusante: igualmente se le impondrá cuando no pruebe la causa de la recusacion (art. 396). Si la resolucion hubiere sido declarando probada la causa, el árbitro recusado quedará inhibido y se sustituirá con arreglo al compromiso segun las prescripciones de la ley que hemos indicado, (art. 397).

TITULO V.

De los árbitros y amigables componedores.

SUMARIO.

§ Unico.

Disposiciones especiales para esta clase de juicios.

1. Quiénes son árbitros. Excepto las reglas de mera sustanciacion del negocio dadas para los árbitros, son aplicables las demas á los árbitros.

res con las diferencias que se notan adelante.

2. Disposiciones especiales para los juicios ante árbitros.
3. Recursos contra el laudo de los árbitros, responsabilidades en que puedan incurrir conforme al Código criminal; y derecho para cobrar sus honorarios.

§ Unico.

1. Hemos dicho que los árbitros pueden ser de derecho ó amigables componedores; que los primeros son aquellos que para la decision del negocio tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley, y que los segundos son los que deciden los negocios conforme á su conciencia y equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley (arts. 1312, 1313 y 1314). Hemos dicho tambien, que en la escritura de compromiso debe decirse con todo claridad y especificacion, el carácter que se les da á los árbitros, si son de derecho ó de amigables componedores, cuya circunstancia es esencial para el procedimiento que deban adoptar. Este carácter de amigable componedor, no priva al árbitro de la jurisdiccion bastante para decidir la cuestion, lo que le hace ser un verdadero juez, cuya sentencia tiene la misma fuerza de ejecutoria respecto del asunto sometido á su decision por los interesados; y por eso todas las reglas generales establecidas para los árbitros

recusan (art. 376), y estos ó el tercero en su caso, pasarán el expediente al juez ordinario, quien si se trata de recusacion sin causa, dará audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo juicio (art. 377), y si se trata de recusacion con causa, hecha en tiempo habil, el juez ordinario la decidirá segun las pruebas que en su apoyo se rindan, sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida (art. 378). En estos casos son admisibles como pruebas, la confesion de los árbitros recusados y la de la parte contraria (art. 379). El juez que conozca de la recusacion, es irrecusable para solo este efecto [art. 381]

6. Interpuesta la recusacion y remitidos los autos al juez ordinario, este dentro de tres dias á mas tardar, declarará si la causa es admisible, y en caso afirmativo, la manda abrir á prueba por diez dias comunes é improrogables, (art. 391 y 392). Concluido el término de la prueba, quedarán los autos á disposicion del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la secretaría del juzgado por tres dias para cada uno á fin de que tomen apuntes; y se citará una audiencia, en que alegarán verbalmente, fallándose dentro de tercero dia despues de la vista (art. 393).

Si el juez califica de inadmisibile la causa, devolverá los autos á los árbitros ó tercero segun su caso, imponiendo una multa de veinte á cincuenta pesos al recusante: igualmente se le impondrá cuando no pruebe la causa de la recusacion (art. 396). Si la resolucion hubiere sido declarando probada la causa, el árbitro recusado quedará inhibido y se sustituirá con arreglo al compromiso segun las prescripciones de la ley que hemos indicado, (art. 397).

TITULO V.

De los árbitros y amigables componedores.

SUMARIO.

§ Unico.

Disposiciones especiales para esta clase de juicios.

1. Quiénes son árbitros. Excepto las reglas de mera sustanciacion del negocio dadas para los árbitros, son aplicables las demas á los árbitros.

res con las diferencias que se notan adelante.

2. Disposiciones especiales para los juicios ante árbitros.

3. Recursos contra el laudo de los árbitros, responsabilidades en que puedan incurrir conforme al Código criminal; y derecho para cobrar sus honorarios.

§ Unico.

1. Hemos dicho que los árbitros pueden ser de derecho ó amigables componedores; que los primeros son aquellos que para la decision del negocio tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley, y que los segundos son los que deciden los negocios conforme á su conciencia y equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley (arts. 1312, 1313 y 1314). Hemos dicho tambien, que en la escritura de compromiso debe decirse con todo claridad y especificacion, el carácter que se les da á los árbitros, si son de derecho ó de amigables componedores, cuya circunstancia es esencial para el procedimiento que deban adoptar. Este carácter de amigable componedor, no priva al árbitro de la jurisdiccion bastante para decidir la cuestion, lo que le hace ser un verdadero juez, cuya sentencia tiene la misma fuerza de ejecutoria respecto del asunto sometido á su decision por los interesados; y por eso todas las reglas generales establecidas para los árbitros

respecto de su nombramiento, obligaciones, manera de sustituirlos, impedimentos, recusaciones, excusas ect., excepto las de procedimiento, son aplicables tambien á los arbitradores con las diferencias que se notaran en los numeros siguientes (art. 1369).

2. La diferencia esencial entre el juicio de avenidores y el de árbitros juris, consiste en que aquellos deciden la cuestion que se somete á su equidad y buena fé, sin estar obligados á observar la ritualidad de juicio, y no por eso deja de ser legítima su sentencia siempre que esté dictada con arreglo al compromiso. Tan notable renuncia que se hace de los derechos de defensa al someter una cuestion al parecer de arbitradores, la ley la limita á solo las personas sui juris en el pleno ejercicio de sus derechos y administracion de sus intereses, y por lo mismo se prohíbe sujetar á esta clase de juicio, los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos (art. 1371), aun cuando este interés sea en concurso, testamentarias é intestados, (art. 1372).

En cuanto á la constitucion del compromiso, rigen las mismas prevenciones que hemos anteriormente expuesto; pero si el interés del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos [art. 1370].

Los arbitradores aunque no están obligados á sujetarse á las prescripciones legales para la sustanciacion del juicio (art. 1373), sin embargo deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia [art. 1374.]

Solo serán responsables los arbitradores en los casos en que no se sujeten á la prevencion anterior, [art. 1375] que se considera como sustancion esencial de este juicio.

Los arbitradores no tienen obligacion de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo segun los principios de equidad [art. 1376].

3. De los laudos de los arbitradores, no habrá mas recurso que los que las leyes conceden respecto de las demas sentencias (art. 1377). Esto necesariamente supone que el laudo de los arbitradores ó del tercero con tal carácter, es una sentencia como cualquiera otra, dada con autoridad competente, y que para saber si causa ó no ejecutoria, se ha de atender, primeramente, á si se han ó no re-

nunciado los recursos en el compromiso, en segundo lugar si se conforman con ella, ó cuando no se renuncian, si han pasado los términos dentro de los cuales pudieron ejercerse legítimamente.

En caso de haberse renunciado todos los recursos, no deberá admitirse ninguno segun hemos dicho respecto de la sentencia de los árbitros juris, debiendo entonces causar ésta ejecutoria, mas si no se renunciaron, podrán ejercitarse, puesto que el laudo de los arbitradores produce los mismos efectos que el de los árbitros, y en su ejecucion se debe proceder como en aquellos [art. 1379]. Si el interes del pleito pasare de quinientos pesos pero no de mil, se observará respecto de los recursos que no se hubieren renunciado lo dispuesto para los juicios verbales (art. 1378)

Tienen lugar tambien contra los arbitradores, las responsabilidades en que puedan incurrir los demas jueces árbitros y ordinarios conforme al Código penal.

Gozan del derecho de cobrar los honorarios que el arancel les asigne lo mismo que al escribano que actuó en el negocio (arts. 1349 y 1350).

to pena, las partes estaban obligadas á obedecer el fallo. [Ley 23, tit. 4.º, Part. 3.ª]. (1)

Por la ley 4.ª, tit. 17, libro 11 de la Nov. Recop. se prevenia, que tan luego que la sentencia fuere dada, si el que obtuvo pedia ejecucion, siempre que apareciera del compromiso y sentencia, signada por el escribano, que esta se pronunció dentro del término concedido y sobre las cosas sobre que fue comprometido el litigio, se ejecutara libremente, dando fianza legal y abonada para el caso en que la sentencia fuese revocada.

Se ve pues, que por las leyes antiguas no venia á tener fuerza la sentencia arbitral, sino cuando no se expresaba dentro de diez dias la voluntad de no quererse sujetar á ella pagando la multa ó pena que se impuso en el compromiso para este caso, y que por la ley recopilada dándole mayor fuerza á la sentencia arbitral que á la que en juicio pronunciara un juez ordinario, la mandaba ejecutar aquella con solo la condicion de afianzar competentemente para el caso de revocacion por el superior en la segunda instancia. Por tales determinaciones, en ambos casos para que procediera la ejecucion de los laudos, era preciso que estuviesen homologados, esto es, que el juez decretara la fuerza judicial á los actos de los jueces particulares, en virtud del consentimiento expreso ó tacido de las partes á la sentencia arbitral por haber dejado pasar los diez dias de la ley sin haberse opuesto; de manera que la homologacion se tomaba en sentido lato, por el consentimiento de los interesados, absolutamente necesario para que la sentencia arbitral tuviese fuerza de tal.

(1) Con mas claridad otra ley (35, tit. 4.º, Part. 3.ª), trae la misma prevenicion, pues dice "Mas quien non se pagare del (juicio) peche la pena que fué impuesta, é despues non será tenuto de obedecerle. E si por aventura pena non fuese y puesta, á la sazón que fueren escogidos los avenidores, estonce decimos, que quien non se pagare del juyzio dellos, que lo deve decir luego, e non será despues tenuto de obedecerlo. Mas si lo toviessen las partes por bueno, diziendo, quando avían judgado, que se pagavan del juyzio, ó escribiendo por sus manos la carta de la sentencia, que la confirmavan, ó si se callassen, fasta diez dias que fuese dada, que la non contradixecen; tal sentencia como esta deve valer. E si alguna de las partes pidiesse despues al juez ordinario del lugar, que la ficiesse cumplir, develo fasser; tambien como si fuese dada por otro juez de aquellos que han poder de oyr e librar todos los pleytos."

TITULO VI.

Qué fuerza tiene la sentencia arbitral.—Opiniones sobre la conveniencia y utilidad del juicio arbitral.

SUMARIO.

- § Unico. dos, y terceros que no intervinieron en el compromiso.
1. Qué fuerza tiene la sentencia arbitral respecto de los comprometidos.
 2. Conveniencia y utilidad del juicio arbitral.

§ Unico.

1. Las leyes civiles como hemos dicho, no han sido indiferentes á esta clase de enjuiciamiento voluntario al que los interesados en el pleito se sometian para determinar la disputa ó diferencia que en sus negocios tenian; pero esta parte que la legislacion ha tomado reglamentando el procedimiento para que fuese obligatorio, ha sido diversa puesto que en las leyes de Partida todavia aun despues de sentenciado el negocio conforme al compromiso, no se le daba fuerza obligatoria, mas que á la parte que se comprometia bajo de cierta pena á obedecer y guardar el mandamiento de los jueces avenidores; de manera que al que no le convenia ó perjudicaba, pagando la pena establecida, quedaba libre del compromiso sin que le obligase la dicha sentencia, y si no se imponia pena, ninguna de las partes estaban obligadas á obedecer ni el mandamiento ni el laudo que dieren los árbitros á no ser que nada dijese dentro de los diez dias siguientes al en que se les notificaba la sentencia, porque entonces aunque no se hubiese pue-

Nuestro derecho moderno, considera en toda su fuerza legal la voluntad expresada en la escritura de compromiso, que es la base del juicio arbitral. Así es que si se renunciaron todos los recursos legales contra la sentencia que dieron los árbitros ó el tercero, ninguno se admite (art. 1361), y por consiguiente la sentencia causa ejecutoria, como si hubiere sido pronunciada por juez competente en última instancia; por cuyo motivo solo caben los de casacion y aclaracion (arts. 1364 y 1365). Si no se renunciaron los recursos, entonces la ley considerando á la sentencia arbitral como á cualquiera otra pronunciada por juez ordinario de primera instancia, y segun la naturaleza del juicio, le otorga y concede los recursos legales que tendrán que interponerse en la via y forma de los juicios comunes (art. 1366).

Pueden los interesados atentas estas disposiciones, no renunciar todos los recursos, ó renunciar solo algunos que determinen, y establecer una pena convencional para el que interponga, los no renunciados ó cualquiera otro, entonces el efecto no es como antiguamente mandaban las leyes, el medio de nulificar todo el juicio arbitral y destruir la obligacion contraida de sujetarse á la sentencia, sino que por disposicion expresa (art. 1367,) se ejecuta la pena y despues se admite el recurso que no se haya renunciado, porque estos ya hemos dicho que no se admiten aunque se haga efectiva la pena impuesta, á no ser que haya sido materia de cláusula especial que con la satisfaccion de la pena ya no tenga ningun efecto el juicio arbitral, porque la voluntad unida de los contrincantes en una disputa judicial, es muy superior á cualquier recurso de la ley, por no ser posible hacer valer derecho contra la voluntad del que los renuncia, lo que no sucede cuando uno solo es el que no quiere cumplir su compromiso escriturado.

Segun estas observaciones, hoy no puede decirse que la homologacion de los laudos sea el consentimiento voluntario de las partes, que puedan rehusarlo si no les conviene despues de sentenciado el asunto; pero si consiste en el decreto en que el juez aprueba dicho laudo mandándolo ejecutar, pues si encuentra razon y justicia para considerar en él defectos sustanciales, no debe pres-

tar la fuerza pública de su potestad judicial, para llevar á efecto lo que sea notoriamente nulo, ó que por derecho admita otras ulteriores instancias para que llegue á tener toda la fuerza de sentencia que deba ejecutarse.

De las diposiciones de la ley que se llevan expuestas, se deduce que el juez ordinario ante quien se presente una sentencia arbitral para que la mande ejecutar, tiene previamente que examinar: 1.º Si contra dicha sentencia no cabe algun recurso ordinario ó extraordinario, y si han ó no pasado los términos dentro de los cuales debieron interponerse: 2.º Si está dictada dentro del término del compromiso y tiene ademas todos los requisitos sustanciales. 3.º Si está dictada exclusivamente sobre las cosas ó hechos y derechos sometidos al juicio arbitral. Con estos requisitos en favor del laudo, y siempre que no quepa contra él recurso alguno, tiene la fuerza de sentencia que causa ejecutoria entre las personas comprometidas, por lo que el juez despues de considerar en auto formal tales circunstancias, manda ejecutarla, observando para llevarla á efecto la tramitacion dictada por la ley para las sentencias de la justicia ordinaria; teniendo por lo mismo lugar la via de apremio, la sumaria, ó la ejecutiva segun sea el tiempo que haya trascurrido de haberse pronunciado al en que se solicita su ejecucion (1).

La fuerza de cosa juzgada la conserva el laudo homologado perpetuamente respecto de las personas que se sometieron al arbitraje y sus sucesores; pero no respecto de los derechos que pudiera tener un tercero, los cuales se conservan integros para poderlos deducir en la via y forma legal que le pueda corresponder. Sin embargo aunque los derechos y obligaciones son correlativos, no puede sentarse como principio ó regla general, que las obligaciones de un tercero, no sujetas directamente al arbitraje pueda conservar contra él los derechos que indirecta é incidentalmente se sentenciaron en el juicio arbitral, por el contrario, en unos casos puede oponerse como excepcion de cosa juzgada la sentencia, si la pérdida

(1) Véase en el tomo 1.º, tit. XXI, del cap. 1.º págs. 180 y siguientes.

de los derechos principales del acreedor se decretó por el arbitraje, y en otros se pierde el derecho contra el tercero, con el solo hecho de comprometer el negocio en árbitros, como sucede con los derechos que por evicción y saneamiento tiene el comprador contra el vendedor de alguna cosa, si aquel y el adquiriente sujetan á árbitros la cuestión sin el consentimiento del vendedor, (frac. 6.º del art. 1627 del Código civil).

Por tales principios, la sentencia arbitral dada contra el deudor principal, si no se constituyó el compromiso con el consentimiento del fiador, no podrá tener fuerza alguna contra él, en primer lugar, por no haberse sometido el fiador, á la jurisdicción particular de los árbitros; en segundo lugar, porque los convenios que celebran entre sí el acreedor y deudor, aprovechan al fiador pero no le perjudican, doctrina que resulta de la prevención del artículo 1854 del Código Civil, así como tampoco perjudicaría al deudor el compromiso arbitral que pudiera celebrar el fiador con el acreedor. El arbitraje no puede establecerse sino por convenio expreso por el cual se separa el conocimiento del asunto del fuero común para someterlo al parecer de uno ó mas particulares con renuncia de alguno de los recursos ordinarios de defensa, por lo cual podría ser bien en perjuicio de las excepciones y derechos que el fiador pudiera ejercitar oportunamente, por lo que no hay razón legal ni justicia para separar este caso de la regla general, de que solo obliga la sentencia arbitral á los que se comprometen en escritura pública á observarla y obedecerla.

2. La introducción del juicio arbitral data desde las primeras instituciones humanas, habiendo sido por tiempo inmemorial la manera de administrar justicia, antes de que se hubiera establecido en orden regular la judicatura. Multitud de ejemplos en la historia antigua de los pueblos nos demuestran la existencia de los jueces árbitros en las edades primitivas, cuyo desarrollo práctico se respetó y reglamentó por las diversas legislaciones de aquellos remotos tiempos: el Génesis, las leyes romanas y todas las que de ellas tomaron su ser de diversas naciones, nos demuestran la grande importancia que ha representado siempre en la humanidad

el enjuiciamiento voluntario. La reglamentación de esta institución, ha formado y forma parte del derecho positivo de los pueblos, según el estado de civilización y cultura en que se encuentran.

El objeto principal de las leyes, no es remediar los males que pueda causar la malicia de los hombres, esa es su consecuencia inmediata, la legislación tiende en su alta y noble mira, á conservar y purificar las costumbres morales de los pueblos, desterrar los vicios arraigados, establecer medidas y reglas equitativas á que todos deben acomodar sus actos, por lo que con razón dice un célebre publicista, que la civilización de un pueblo debe calcularse por las leyes que lo rigen.

Nada hay en la sociedad de los hombres, de mas importancia, que la administración de justicia; en ella se reconcentra la existencia del ser individual y social, porque hace efectiva la garantía de la vida, de la honra, de los intereses y demás derechos que otro debe respetar; ¿de qué servirían buenas leyes sino se hacen efectivas?. La aplicación práctica de las leyes civiles y criminales, es lo que constituye el procedimiento, el cual es susceptible de variar según las necesidades criadas por las buenas ó malas costumbres que se generalizan hasta formar un carácter peculiar del pueblo que las adopta. Una ley rige en todo el universo porque se funda en la ley natural, y habrá muy diversos modos de aplicarla, porque hay que respetar el carácter y costumbres de cada pueblo.

En el ramo criminal tenemos establecidos los jurados, y que otra cosa son sino una especie de árbitros designados por la suerte para decidir si es ó no delincuente el presunto reo. El simple particular se reviste de jurisdicción para decidir sin ulterior recurso. Esta es una institución adecuada al sistema constitucional que nos rige, el cual reconoce la soberanía popular democrática. Todas las autoridades administran y ejercen dentro de la órbita de sus funciones en uso de una parte de ese poder que reside en todos y cada uno de los ciudadanos de la Nación, y los jurados en el desempeño de su encargo, representan á la sociedad ofendida.

En la parte civil en que el interés del asunto que se ventila, no

interesa directamente á la sociedad, no podia menos que participar de ese respeto que se debe á la voluntad individual para elegir jueces de entre los particulares, como habia sido en todas épocas; pero la ley moderna dándole mayor ensanche, como hemos visto, no solo faculta á los interesados á elegir jueces sin jurisdiccion propia, sino á marcar el procedimiento que han de observar, y sobre todo imparte la fuerza y autoridad pública para hacer llevar á efecto el compromiso y resultado de este juicio, siempre que alguno de los comprometidos lo solicite.

Incuestionable es la conveniencia y utilidad del juicio arbitral, cuando en él se procura que un litigio, que debiera ser largo y costoso, se avengan los interesados en abreviar los términos, fijar las cuestiones y someterse definitivamente sin ulterior recurso á la decision ó parecer de aquellas personas que elijan por la confianza que les inspire su honradez, equidad y saber; ¿de dónde pues viene que entre nosotros produzca resultados directamente contrarios á los que debiera producir una institucion cuya utilidad se ha reconocido en todas las legislaciones antiguas y modernas? Por desgracia en la práctica no se pueden citar sino frecuentes ejemplos de que los juicios arbitrales han sido la fuente de inagotables cuestiones que han criado nuevos y mayores obstáculos á su terminacion, teniendo casi siempre que recurrir á la justicia ordinaria, despues de haber hecho cuantiosos é inútiles gastos. Esto reconoce por causa varias circunstancias que deben tenerse presentes para no incurrir en semejante defecto, cuando se trate realmente de aprovechar un medio tan favorable á la mas pronta terminacion de los litigios.

En dos diversas épocas ó estado de los negocios se constituye generalmente el compromiso: una cuando al celebrar una sociedad compañía ó contrato, en la escritura se pone cláusula compromisaria de sujetar todas las diferencias que se susciten entre los contratantes, al parecer y decision de árbitros que nombren, con cuya cláusula quedan en efecto comprometidos á llevarla á efecto segun los términos que se estipulan. Es evidente que el ánimo é intencion de cada uno de los contratantes, es el de abreviar y hacer

menos costosa la cuestion judicial; pero esto se dice y conviene en los momentos de esperanza de buen éxito en la empresa ó contrato, cuando las voluntades están unidas por el vínculo del interés comun ó recíproco; mas llega la primera diferencia que desaviene á los contratantes, toma parte en la cuestion el interés pecuniario, y el amor propio de cada individuo, y en aquel momento de efervescencia de las pasiones, desaparece completamente la concordia y union de voluntades tan indispensable á la prosecucion y fin del compromiso; entonces cada uno pretende sacar ventaja á su enemigo, y comienzan las pretensiones de no perder uno solo de los medios que puedan favorecerle en su buen éxito; comienzan por interpretar las cláusulas en el sentido mas favorable y atacar es mas leve defecto que pudiera perjudicarle en el uso de su derecho, con cuyos incidentes impiden si no les conviene, que el juicio arbitral tenga su verificativo. En tales circunstancias y cuando se les obliga por la justicia ordinaria á nombrar el árbitro, ya no buscan el hombre íntegro y desinteresado, eligen al amigo íntimo que desempeñe mas bien un cargo de defensor que de juez imparcial, y marchan encontrados los litigantes y los jueces, motivo por el que rara vez se dá un laudo acorde entre los árbitros de las dos partes, y mas rara vez se dejan de promover incidentes que enervan la prosecucion del juicio arbitral.

Por esta experiencia, la práctica nos demuestra que debemos tener demasiada precaucion para comprometer anticipadamente á juicio de árbitros las diferencias que en lo futuro puedan suscitarse entre dos ó mas contratantes, porque variando las circunstancias favorables que existen al formar el compromiso, muchas veces es mas breve y menos dispendioso el uso libre de los derechos ante los tribunales comunes y ordinarios, observando con todo apremio y fuerza pública los procedimientos y recursos que la ley ha establecido para poner término á las cuestiones judiciales.

El segundo estado de los negocios en que se sugetan á juicio arbitral, es cuando la diferencia nace al ejecutar los contratos, ó al menos despues de celebrados. En estos casos no tienen lugar las dificultades que hemos observado en las cuestiones futuras, porque

existiendo ya el motivo del pleito, el unirse y estar de acuerdo para llenar todos y cada uno de los requisitos y condiciones del compromiso, no puede ser mas que por la voluntad mútua y recíproca de aprovechar todas las ventajas que trae esta especie de enjuiciamiento que se separa de la justicia ordinaria precisamente para facilitar y no entorpecer su mas pronta terminacion por medio de jueces á la entera satisfaccion de los interesados. Sin embargo, no por esto dejan de promoverse dificultades, que vienen por la falta de prevision en las cláusulas que constituyen el compromiso, ó porque se buscan en los árbitros personas enteramente de acuerdo con la opinion favorable al derecho de cada parte, lo que hace imposible la unidad en el primer fallo, dejando así la dificultad en el mismo estado que al principio, con necesidad de que el tercero sea el que verdaderamente sea el juez que decida la cuestion; y si este no es de la eleccion directa de los interesados, cuando no le inspira á alguno de ellos toda la confianza, pone en juego los recursos que pudieran enervar ó impedir el fallo arbitral definitivo, prefiriendo en todo caso la amplitud de defensa que ante los tribunales comunes le otorga el derecho. La utilidad pues del enjuiciamiento voluntario se convierte en un nuevo obstáculo, porque la base de él que es la confianza en los jueces particulares, no existe, la seguridad del fallo favorable por el elegido de una parte, se neutraliza con la idéntica pretension del otro en favor del que lo eligió, y el tercero, elegido por los mismos árbitros ó por otras personas, no tiene acaso para los interesados cualidades preferentes á los jueces que administran justicia con autoridad pública.

Se hace mérito de estos inconvenientes, como los mas frecuentes en la práctica, á fin de que se puedan evitar, eligiendo para árbitros, personas de aerisolada rectitud y dignidad, y no aquellos amigos que demuestran anticipadamente su resolucio de hacer triunfar á todo trance el derecho del que los elige.

Espíquense pues con suficiente claridad y prevision las cláusulas del compromiso, cuando existe alguna cuestion de buena fé por ambas partes interesadas; elíjanse personas dignas, que desempeñen el cargo de jueces, y así se obtendrán sin duda alguna, todos

los buenos resultados é incalculable utilidad del enjuiciamiento voluntario; pero si falta alguna de estas circunstancias, si en el acto de celebrar un contrato se contrae el compromiso de sujetar á juicio arbitral todas las diferencias y cuestiones que en lo futuro puedan suscitarse, como no puede preverse cuales sean, ni la clase de discordia que tengan los contratantes, es de mucha mejor condicion aceptar el enjuiciamiento comun ante los jueces ordinarios, en donde se ventilarán únicamente las diferencias del asunto, con la energía que el caso requiera, mas bien que aumentar las nuevas y complicadas dificultades que resultan de los compromisos anticipados, ó con defectos que hacen imposible la prontitud, acierto y economía, que es la triple base de la utilidad y conveniencia del juicio arbitral.

Resúmen de los principales trámites del Juicio Arbitral.

Juicio arbitral es la controversia que se sustancia y decide según compromiso expreso, por ante personas sin jurisdicción propia, elegidas por las partes interesadas.

Hay dos clases de árbitros, unos que son de derecho, árbitros juris, y otros que son árbitros arbitradores amigables componedores. Los primeros tienen el deber de decidir las cuestiones con estricto arreglo á derecho, los segundos pueden sentenciar según su conciencia y equidad sin tener que observar las formalidades jurídicas. Los interesados pueden nombrar un árbitro de comun acuerdo, ó uno ó mas por cada parte, y un tercero para el caso de discordia, pudiendo facultar para este nombramiento á los mismos árbitros ó á otras personas.

Para que tenga lugar el juicio arbitral, es indispensable que los interesados otorguen compromiso en escritura pública, la cual debe contener la fecha del otorgamiento, los nombres de los que la otorgan, teniendo capacidad para obligarse, por sí ó por otros: su domicilio: el nombre y domicilio de los árbitros, lo mismo que del tercero ó personas que hayan de hacer el nombramiento y manera de efectuarlo: la manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero y la persona que debe hacer los nombramientos: la designación específica del negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral: el plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo: el carácter que se da á los árbitros si son de derecho ó simples avenidores: la forma á que deben sujetar la sustanciación del juicio, espresando terminantemente el procedimiento que se ha de observar, y los recursos que renuncien: el lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia. La falta de algunas de las condiciones expresadas, anula el compromiso.

Una vez celebrado el compromiso, no puede revocarse sino de comun acuerdo, por lo que á petición de alguno de los obligados el juez ordinario puede compeler á la parte contraria á llevarlo á efecto según lo convenido, haciendo el nombramiento del árbitro de la parte que se rehusare á hacerlo. También de comun acuerdo y por escrito pueden los litigantes prorogar el plazo señalado á los árbitros.

Aceptado por los árbitros el encargo, deben cumplirlo, pudiendo el juez or-

dinario compelerlos por medio del apremio judicial; y si apesar del apremio se rehusan sin justa causa, sufrirán una multa del cinco por ciento del interés del pleito, siendo además responsables de los daños y perjuicios, caducando el compromiso.

Puede nombrar árbitros todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. La mujer casada, con licencia de su marido ó del juez. Los tutores por los negocios de los menores, con aprobación judicial. Los ayuntamientos y directores ó administradores de establecimientos públicos, con autorización del gobierno. El apoderado, con poder ó cláusula especial. Los síndicos, con unánime consentimiento de los acreedores. Los albaceas, con el consentimiento unánime de los herederos.

Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, exceptuándose los magistrados, los jueces, los representantes del Ministerio público, y los secretarios de los tribunales y juzgados.

Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden, con excepción del derecho de recibir alimentos: el divorcio en cuanto al vínculo ó su nulidad: los concernientes al estado civil de las personas: la responsabilidad criminal y los demás que especialmente prohiba la ley.

En cuanto á la sustanciación del juicio, la base principal, es la marcada en la escritura de compromiso, y en todo lo que hubiere duda, deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario y lo especialmente prevenido para estos juicios en el Código de procedimientos.

Si juzgaren los árbitros que el término que les fué concedido no es bastante, pueden dictar un auto pidiendo á los interesados prórroga; pero se ha de pedir antes de citar para sentencia, porque si alguna de las partes niega la prórroga, y es moralmente imposible obrar dentro del término, se da por concluido el compromiso, y si se pidió después de la citación para sentencia, no pronunciándola en tiempo útil, son responsables de los daños y perjuicios, aun cuando el tiempo no fuese bastante y alguno de los interesados niega el nuevo plazo. Pueden igualmente los árbitros dictar autos para mejor proveer, como los jueces ordinarios. Tienen facultad y jurisdicción los árbitros para conocer de los incidentes que ocurran en el juicio, siempre que tengan tal conexión con el negocio principal, que no sea posible decidirlo sin que antes sea resuelto el incidente; los demás que no tengan esta calidad, conocerán de ellos, si los interesados los autorizan espresamente. De los incidentes criminales darán conocimiento al juez competente remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

Las formalidades que deben observar los árbitros para sustanciar el juicio, son las mismas que obligan á los jueces ordinarios, y además las disposiciones especiales de la ley, que previenen procedan unidos, y en caso de discordia llamen al tercero; que actúen en papel del sello correspondiente, y ante escribano ó en su falta con testigos de asistencia, quienes harán las debidas notificaciones en la forma legal, para que obren sus efectos, y sobre todo, que están en la estrecha obligación de dictar su fallo precisamente dentro del término que se les concedió, siendo materia de responsabilidad el no efectuarlo, así como de las demás que por sus actos incurran según el Código penal.

Los arbitradores aunque no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciación del juicio, deben sin embargo recibir las pruebas,

oir los alegatos y citar para sentencia; el que faltare á alguna de éstas prescripciones, incurre en responsabilidad civil, fuera de la criminal á que den lugar.

Los árbitros y arbitradores, solo tienen jurisdicción privada respecto del negocio y personas sometidas en el compromiso, y por lo mismo, todas aquellas diligencias que requieren coacción, ya para la sustanciación, ya para la ejecución de las sentencias, autos y decretos, deben recurrir á los jueces ordinarios quienes están obligados á impartir el auxilio de su autoridad jurisdiccional, siempre que lo pidan, y el caso sea con arreglo al compromiso y derecho vigente. Sin embargo, es competente, y tiene preferencia el juez que se designe en el compromiso, para todos los actos relativos al juicio arbitral y ejecución de la sentencia.

Los recursos que la ley otorga contra las sentencias de los jueces ordinarios, pueden renunciarse en el compromiso, todos ó algunos; pero deben especificarse con toda claridad y precisión cuáles se renuncian. En todo caso aun cuando se hayan renunciado todos los recursos, tienen lugar el de la casación por infracción de las reglas de sustanciación convencional ó legal, y el de aclaración de sentencia.

La interposición, sustanciación y fallo de los recursos no renunciados, se hará ante los tribunales ordinarios observándose las reglas establecidas en los juicios comunes.

Los árbitros despues de aceptado el encargo, pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado: por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas, tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impide desempeñar el encargo.

Los árbitros y el tercero nombrado por las partes, son recusables por las mismas causas que los demas jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario conforme á las leyes comunes y sin ulterior recurso.

CAPITULO SETIMO.

DE LOS CONCURSOS.

TITULO I.

Disposiciones generales

SUMARIO.

§ 1.º

1. Que cosa es concurso.—Puede ser voluntario ó necesario.
2. Requisitos para que tenga lugar el concurso necesario.
3. Quien es el juez competente para conocer de un concurso.
4. El juicio de concurso es atractivo.—Excepciones de esta regla general.
5. De los juicios exceptuados, los hipotecarios deben seguirse con el deudor, y los demas con el síndico, hasta hacerse pago el acreedor, quedando el resto al fondo del concurso. Si estos acreedores quedan en todo ó en parte insolutos, serán considerados en la sentencia de graduación.
6. En ningún caso gozan los concursos el privilegio de los menores.

§ 2.º

1. De la citación de los acreedores al concurso.
2. Si la citación á los ausentes es para la primera junta ó para que se presenten al concurso en el estado en que lo encuentren.
3. Para formar junta y resolver cualquiera cuestión ó hacer algún nombramiento se necesita mayoría de acreedores. Lo que la mayoría acuer-

de obliga á los que no concurren. Casos de excepción.

§ 3.º

1. Secciones de que debe componerse un concurso.
2. Sección primera, de sustanciación.
3. Sección segunda de administración.
4. Sección tercera de graduación.
5. Sección cuarta de ejecución.
6. En cada una de las secciones se llevará un índice.

§ 4.º

1. Que puntos puede resolver la junta general de acreedores. La mayoría puede celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes.—Pueden hacer arreglos privados, denunciándolos al juez para su aprobación.
2. Las esperas y quitas no son obligatorias sino á los que las conceden.
3. Que contratos del deudor deben ser reputados fraudulentos y nulos.
4. Formado el concurso se dan por vencidos todos los plazos de las obligaciones del deudor.
5. Bienes que tienen que separarse del concurso.
6. No se pueden cobrar honorarios dobles en los concursos.

oir los alegatos y citar para sentencia; el que faltare á alguna de éstas prescripciones, incurre en responsabilidad civil, fuera de la criminal á que den lugar.

Los árbitros y arbitradores, solo tienen jurisdiccion privada respecto del negocio y personas sometidas en el compromiso, y por lo mismo, todas aquellas diligencias que requieren coaccion, ya para la sustanciacion, ya para la ejecucion de las sentencias, autos y decretos, deben recurrir á los jueces ordinarios quienes están obligados á impartir el auxilio de su autoridad jurisdiccional, siempre que lo pidan, y el caso sea con arreglo al compromiso y derecho vigente. Sin embargo, es competente, y tiene preferencia el juez que se designe en el compromiso, para todos los actos relativos al juicio arbitral y ejecucion de la sentencia.

Los recursos que la ley otorga contra las sentencias de los jueces ordinarios, pueden renunciarse en el compromiso, todos ó algunos; pero deben especificarse con toda claridad y precision cuáles se renuncian. En todo caso aun cuando se hayan renunciado todos los recursos, tienen lugar el de la casacion por infraccion de las reglas de sustanciacion convencional ó legal, y el de aclaracion de sentencia.

La interposicion, sustanciacion y fallo de los recursos no renunciados, se hará ante los tribunales ordinarios observándose las reglas establecidas en los juicios comunes.

Los árbitros despues de aceptado el encargo, pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado: por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas, tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impide desempeñar el encargo.

Los árbitros y el tercero nombrado por las partes, son recusables por las mismas causas que los demas jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario conforme á las leyes comunes y sin ulterior recurso.

CAPITULO SETIMO.

DE LOS CONCURSOS.

TITULO I.

Disposiciones generales

SUMARIO.

§ 1.º

1. Que cosa es concurso.—Puede ser voluntario ó necesario.
2. Requisitos para que tenga lugar el concurso necesario.
3. Quien es el juez competente para conocer de un concurso.
4. El juicio de concurso es atractivo.—Excepciones de esta regla general.
5. De los juicios exceptuados, los hipotecarios deben seguirse con el deudor, y los demas con el síndico, hasta hacerse pago el acreedor, quedando el resto al fondo del concurso. Si estos acreedores quedan en todo ó en parte insolutos, serán considerados en la sentencia de graduacion.
6. En ningun caso gozan los concursos el privilegio de los menores.

§ 2.º

1. De la citacion de los acreedores al concurso.
2. Si la citacion á los ausentes es para la primera junta ó para que se presenten al concurso en el estado en que lo encuentren.
3. Para formar junta y resolver cualquiera cuestion ó hacer algun nombramiento se necesita mayoría de acreedores. Lo que la mayoría acuer-

de obliga á los que no concurren. Casos de excepcion.

§ 3.º

1. Secciones de que debe componerse un concurso.
2. Seccion primera, de sustanciacion.
3. Seccion segunda de administracion.
4. Seccion tercera de graduacion.
5. Seccion cuarta de ejecucion.
6. En cada una de las secciones se llevará un índice.

§ 4.º

1. Que puntos puede resolver la junta general de acreedores. La mayoría puede celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes.—Pueden hacer arreglos privados, denunciándolos al juez para su aprovacion.
2. Las esperas y quitas no son obligatorias sino á los que las conceden.
3. Que contratos del deudor deben ser reputados fraudulentos y nulos.
4. Formado el concurso se dan por vencidos todos los plazos de las obligaciones del deudor.
5. Bienes que tienen que separarse del concurso.
6. No se pueden cobrar honorarios dobles en los concursos.

§ 1.º

1. Concurso de acreedores, es el juicio universal que se promueve por el deudor, ó por los acreedores, para adoptar reunidos los medios convenientes á fin de cobrar cada uno sus respectivos créditos de los bienes del deudor, proporcionalmente ó íntegros segun la prelación de unos, respecto de los otros, hasta donde alcancen dichos bienes. Por eso el concurso, puede ser voluntario ó necesario: el voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores; y el necesario cuando se presentan tres ó mas acreedores de plazo cumplido, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y las costas. [art. 1771].

2. De esta disposicion de la ley, se infiere, que no es bastante para formar concurso á los bienes de algun deudor, el que se presenten los que se digan ser sus acreedores, con cualquiera clase de títulos pidiendo la formacion del concurso, pues cuando se requiere que sean los créditos de plazo cumplido, y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito, parece que la ley habla de títulos ejecutivos, que son por los que se libra el secuestro; y solo en el caso que no sean bastantes los bienes para cubrir tres ó mas de esta clase, es cuando únicamente procede la formacion del concurso necesario, en virtud de la competencia que deben sostener entre sí todos y cada uno de los acreedores para la prelación y pago de sus respectivos créditos. Por lo mismo, no podria tener lugar el concurso presentándose tres ó mas acreedores con accion ordinaria aun cuando los bienes del que se supone deudor, no alcanzaran á cubrir las reclamaciones, porque en esta clase de juicios no se constituye verdadero deudor el demandado, sino hasta que se pronuncia contra él sentencia que cause ejecutoria, mientras en cualquier título ejecutivo aparece desde luego legalmente con el carácter de deudor, entre tanto él justifique no serlo: de lo que resulta una notabilísima diferencia en las presunciones legales que motivan la forma y procedimientos de los juicios; en el ordinario, se presume en favor

del demandado suponiéndolo no deudor, hasta que el actor no justifica su accion, y se declara formalmente por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada la obligacion que debe satisfacerse; por el contrario, en el juicio ejecutivo se presume legalmente en favor del acreedor y se considera deudor al demandado, mientras éste no justifique la ineficacia del título en que aparece como deudor, y ésto se declare tambien en sentencia que cause ejecutoria: en el entre tanto, obra eficazmente á la satisfaccion del crédito, la presuncion legal en favor del título ejecutivo. En virtud de estas razones, bien puede alguno tener considerable número de cuestiones judiciales en la vía ordinaria, sin que ésto dé motivo para que se procediera á formarle concurso á los bienes del que se supone deudor.

El otro requisito es que que no alcancen los bienes para satisfacer los créditos y costas de los tres ó mas acreedores que se presenten: requiere pues, esta circunstancia, una justificacion previa á la formacion del concurso, ya directa si se presentan los acreedores unidos pidiendo el concurso, ya indirecta por que en el secuestro de alguno de los créditos aparezca que el deudor no tiene otros bienes que señalar, y estos no bastan á cubrir á todos los que ya se han presentado en juicio contra el deudor, entonces el concurso es verdaderamente necesario. Pero si el deudor señala á cada acreedor lo bastante para el pago de su crédito y costas, cada uno seguirá su juicio por separado, sin derecho alguno para secuestrar los demas bienes del deudor; y si no tienen razon ni necesidad de perseguir mas de los que necesitan para ser pagados, mucho menos podrán pedir que se concurre á su deudor en aquellos bienes que le sobran.

De todo lo expuesto resulta: que son requisitos indispensables á la formacion del concurso necesario 1.º la presentacion de tres ó mas acreedores con título ejecutivo de plazo vencido: 2.º que todos los bienes del deudor no alcancen á satisfacer los créditos de los acreedores que se presentaron, y esta circunstancia esté justificada previamente.

3. Como el concurso voluntario ó necesario es un juicio por los

acreedores entre sí y contra el deudor comun, y sus bienes, el juez competente es el del domicilio del deudor (arts. 1786 y 280).

Por eso cuando los concursos empiezan en los juzgados federales ó pasen á ellos por razon del interes directo que el fisco tenga contra los bienes que se concursan, luego que esté satisfecho éste, se remitiran al juez del fuero del domicilio del deudor segun hemos dicho (arts. 1774, 1775 y 1776). La competencia del fuero del reo, cede en estos casos á la del fisco entre tanto éste sea cubierto, lo que no sucede respecto de los acreedores particulares, que tienen que respetar la regla comun para cobrar sus creditos ante los jueces del domicilio de sus deudores, si este no se ha renunciado.

4. Una vez declarado el concurso por ante el juez competente, es atractivo, es decir, que el juez del concurso tiene competencia para avocarse el conocimiento de todos los autos que se sigan contra el deudor comun en otros tribunales, y en consecuencia, debe reclamarlos conforme á las reglas de acumulacion (art. 1787.)

Se exceptuan de esta regla general. 1.º los juicios hipotecarios que esten pendientes y los que se promuevan despues de la formacion del concurso, á no ser que se trate de concurso de acreedores hipotecarios; de manera que la prohibicion es de entrar en concurso comun al que concurren los simples valistas y escriturarios sin hipoteca: 2.º los juicios de cualquiera clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda y tercera instancia, ó pendientes de casacion (art. 1788). La nueva ley ha exceptuado de la atraccion del concurso á los juicios de cualquiera clase que se sigan contra el deudor, en el estado en que se acaba de indicar, sin duda porque consideró que el juicio acabado ó al menos pendiente de la sentencia definitiva, lo que se decretó ó se decretare, debe tener su fiel y exacto cumplimiento con total separacion é independenciam de los otros acreedores no hipotecarios ó prendarios, que aun no han ejercido sus derechos judicialmente, ya porque sus plazos no se vencen, ó porque han querido guardar consideracion al deudor, lo que

no puede ni debe ser en perjuicio de tercero que anticipada y oportunamente ejerció sus derechos de pago contra su deudor.

Notable era en la práctica antigua, la injusticia que resultaba de la atraccion absoluta del concurso de los pleitos que seguian en otros juzgados, sin distincion de clases ni estado que guardaran: Muchas veces se vió á un acreedor de buena fé luchar en todas sus instancias contra su deudor, empleando algunos años de trabajo y gastos cuantiosos, para que al fin del juicio y cuando debiera llevarse á efecto la justa sentencia confirmada por los Magistrados del tribunal superior, todo ese juicio con sus incidencias, perjuicios y demas funestas consecuencias, venia á reducirse á la mas completa nulidad, tal como si no hubiese existido, nivelándose con el crédito fraudulento que la víspera de formarse el concurso habia tenido tal vez su existencia para neutralizar los votos de los legítimos acreedores. ¿Cuántas veces no se vió sucumbir á los acreedores hipotecarios al mayor número de créditos injustificados de simples valistas, en todos aquellos actos en que solo vale lo acordado por la mayoría, y que cuando menos, se impedia interminablemente el ejercicio de un derecho perfectamente garantizado?

Las observaciones que nos ha sugerido la nueva ley, tienen mayor fuerza si en los juicios contra el deudor son ejecutivos y ha habido ya secuestro de bienes: el acto del señalamiento constituye una hipoteca judicial, porque reúne las condiciones de verdadera garantía para el pago, lo que se comprueba con la prevencion de que los embargos de bienes raices, sean debidamente registrados (art. 1038) deberán sí entrar en concurso con los hipotecarios convencionales que anteriormente tenga la finca; pero no pueden abandonar su calidad de hipotecarios judiciales, para que su crédito se convierta despues de peor condicion que cualquiera otro que no haya alcanzado esta garantía. Podrá dudarse de sí un juicio ejecutivo motivado por instrumento público ó privado sin hipoteca convencional, despues de verificado el embargo en un bien raiz oportunamente registrado, constituida así la hipoteca judicial pueda legítimamente considerarse incluido en la prevencion general de la fraccion 1.ª del

art. 1788, antes de que se haya citado para sentencia; pero no cabe la menor duda de que desde este estado no es atraído por el concurso en cumplimiento de la fracción 2.ª del mismo artículo, así como todos los demás juicios que se encuentran de ese estado en adelante.

5. Cuando los juicios exceptuados de la atracción del concurso sean hipotecarios, se continuarán ó se instruirán con el deudor (art. 1789.) Los de cualquiera otra clase se continuarán con el síndico, ante el juez que conocía del negocio (art. 1790), hasta que pagados dichos acreedores, si hubiere algún sobrante de la realización de los bienes embargados, el síndico lo reclame para que entre al fondo del concurso (arts. 1790 y 1791.)

Si alguno de los acreedores que no deben entrar en el concurso comprendidos en el art. 1788, quedase insoluto en todo ó en parte, tiene derecho de que se le considere en la sentencia de graduación conforme á los artículos 2056, 2093 á 2098 del Código civil, (art. 1792), y de los cuales nos ocuparemos en su lugar oportuno.

6. En ningún caso gozan los concursos el privilegio de los menores. (art. 1777).

§ 2.º

1. Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los capítulos I y IV del tít. II del código de Procedimientos, se observarán las siguientes (art. 1778): que los acreedores presentes serán citados con anticipación por lo menos de un día (art. 1779): que los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por los periódicos (art. 1780), con el término cuando menos de tres días entre la publicación de los avisos y el día de la junta (art. 1781): que si se sabe el domicilio de los ausentes, y estos residen á una distancia de menos de cincuenta leguas del lugar del juicio, para que se presenten, se les concederá el término de veinte días; si residen á mas de cincuenta leguas y menos de cien, se les conceden cuarenta días; y si residen á mas de cien leguas, se les conceden ochenta días (art. 1782).

A los que residan en los Estados-Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán tres meses: á los que residan en Europa ó en la América Meridional, cuatro meses, y seis á los que residan en cualquiera otra parte (art. 1783).

2. De lo dicho resulta, que la ley teniendo en consideración las distancias á que se encuentran los acreedores, les señala desde un día hasta seis meses, por lo que se pregunta ¿habiendo en un concurso que se inicia, acreedores presentes y ausentes á largas distancias, el juez tiene forzosamente que señalar la celebración de la primera junta para el mayor término que al ausente correspondía? Para resolver esta cuestión creemos que debe obrar en el ánimo del juez la equidad, según su prudente arbitrio en consideración á las circunstancias que medien en cada caso. El perjuicio que pudieran resentir los acreedores presentes con esperar un largo plazo para la celebración de la primera junta, es el mismo ó tal vez mayor el que pudieran resentir los ausentes al celebrarse la primera junta, dentro de un término tan corto en que les fuese materialmente imposible asistir para representar sus derechos.

La ley al hablar de los ausentes cuyo domicilio se ignora, dice que deberán mediar *tres días cuando menos* entre la publicación de los avisos y el día de la junta, de manera que fija el plazo menor; pero no limita el mayor que pudiera ser necesario, y al hablar de los ausentes que residen á largas distancias, usa de las palabras *para que se presenten*, y no expresa que sea á la primera junta, antes bien dice, que mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público, (art. 1784); y cuando el interés del fisco estuviere en oposición con el de un acreedor ausente, este será representado por la persona que el juez nombre, si no se presentare por él gestor judicial (art. 1785); lo que quiere decir, que el juez puede citar la primera junta sin esperar el plazo que se haya concedido á uno ó mas acreedores ausentes; pero al mismo tiempo se nota que no prohíbe el que para la celebración de esta junta que es tan interesante á los derechos de los acreedores, conceda un término bastante para que puedan acudir; así es que solo el arbitrio judicial puede fijar como he-

art. 1788, antes de que se haya citado para sentencia; pero no cabe la menor duda de que desde este estado no es atraído por el concurso en cumplimiento de la fracción 2.ª del mismo artículo, así como todos los demás juicios que se encuentran de ese estado en adelante.

5. Cuando los juicios exceptuados de la atracción del concurso sean hipotecarios, se continuarán ó se instruirán con el deudor (art. 1789.) Los de cualquiera otra clase se continuarán con el síndico, ante el juez que conocía del negocio (art. 1790), hasta que pagados dichos acreedores, si hubiere algún sobrante de la realización de los bienes embargados, el síndico lo reclame para que entre al fondo del concurso (arts. 1790 y 1791.)

Si alguno de los acreedores que no deben entrar en el concurso comprendidos en el art. 1788, quedase insoluto en todo ó en parte, tiene derecho de que se le considere en la sentencia de graduación conforme á los artículos 2056, 2093 á 2098 del Código civil, (art. 1792), y de los cuales nos ocuparemos en su lugar oportuno.

6. En ningún caso gozan los concursos el privilegio de los menores. (art. 1777).

§ 2.º

1. Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los capítulos I y IV del tít. II del código de Procedimientos, se observarán las siguientes (art. 1778): que los acreedores presentes serán citados con anticipación por lo menos de un día (art. 1779): que los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por los periódicos (art. 1780), con el término cuando menos de tres días entre la publicación de los avisos y el día de la junta (art. 1781): que si se sabe el domicilio de los ausentes, y estos residen á una distancia de menos de cincuenta leguas del lugar del juicio, para que se presenten, se les concederá el término de veinte días; si residen á mas de cincuenta leguas y menos de cien, se les conceden cuarenta días; y si residen á mas de cien leguas, se les conceden ochenta días (art. 1782).

A los que residan en los Estados-Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán tres meses: á los que residan en Europa ó en la América Meridional, cuatro meses, y seis á los que residan en cualquiera otra parte (art. 1783).

2. De lo dicho resulta, que la ley teniendo en consideración las distancias á que se encuentran los acreedores, les señala desde un día hasta seis meses, por lo que se pregunta ¿habiendo en un concurso que se inicia, acreedores presentes y ausentes á largas distancias, el juez tiene forzosamente que señalar la celebración de la primera junta para el mayor término que al ausente corresponda? Para resolver esta cuestión creemos que debe obrar en el ánimo del juez la equidad, según su prudente arbitrio en consideración á las circunstancias que medien en cada caso. El perjuicio que pudieran resentir los acreedores presentes con esperar un largo plazo para la celebración de la primera junta, es el mismo ó tal vez mayor el que pudieran resentir los ausentes al celebrarse la primera junta, dentro de un término tan corto en que les fuese materialmente imposible asistir para representar sus derechos.

La ley al hablar de los ausentes cuyo domicilio se ignora, dice que deberán mediar *tres días cuando menos* entre la publicación de los avisos y el día de la junta, de manera que fija el plazo menor; pero no limita el mayor que pudiera ser necesario, y al hablar de los ausentes que residen á largas distancias, usa de las palabras *para que se presenten*, y no expresa que sea á la primera junta, antes bien dice, que mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público, (art. 1784); y cuando el interés del fisco estuviere en oposición con el de un acreedor ausente, este será representado por la persona que el juez nombre, si no se presentare por él gestor judicial (art. 1785); lo que quiere decir, que el juez puede citar la primera junta sin esperar el plazo que se haya concedido á uno ó mas acreedores ausentes; pero al mismo tiempo se nota que no prohíbe el que para la celebración de esta junta que es tan interesante á los derechos de los acreedores, conceda un término bastante para que puedan acudir; así es que solo el arbitrio judicial puede fijar como he-

mos dicho, cual es el término procedente según la calidad y cuantía de los créditos de los ausentes. Casos habrá en que deba esperarse el mayor término que la ley concede á los ausentes, porque la mayoría de los créditos en cantidades y personas corresponda á esas personas, y sea insignificante el interés de los presentes ó tal vez no haya ninguno: entonces la razon demuestra que si la masa total ó principal de los acreedores que ha de concurrir, está á muy larga distancia, no hay motivo de fijar para la reunion, un término en que sea imposible que lo verifique. Si en los concursos la mayoría obliga á la minoría en sus acuerdos, claro es que debe respetarse aquello que pueda corresponder al ejercicio libre del derecho y voluntad de cada uno de los miembros que la forman: siguiendo este mismo raciocinio en sentido inverso, si la mayoría está presente ó á cortas distancias, se preferirá la brevedad, en los plazos aun cuando á uno ó mas no les fuere posible concurrir por falta de tiempo, porque siempre que haya necesariamente de causarse algun perjuicio debe preferirse el menor.

3. Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestion, ó para hacer algun nombramiento, se necesita la mayoría de acreedores, calculada por los cantidades [art. 1793].

Si solo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurren los demas, se celebrará aquella con los que hubiere aunque solo fueren dos (art. 1794).

Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes, y con las resoluciones del juez (art. 1795).

Sin embargo de esta regla general, el ausente puede reclamar contra la cesion, por ocultacion de bienes, suposicion de créditos, colucion ó fraude entre los presentes, cuya accion para formalizar el reclamo dura un año (art. 1796). Igualmente no le obliga al ausente alguna de las resoluciones indicadas, si el Ministerio público ó el gestor judicial en nombre de dicho acreedor reclamó contra ella oportunamente [art. 1796].

Si ya está ejecutoriada la sentencia de graduacion, el ausente

puede reclamar la preferencia de su crédito, en juicio distinto y directamente contra los que hubieren perjudicado su derecho conforme al artículo 2073 del Código Civil que dice: "Los acreedores que no concurrieren al concurso en tiempo útil y se juzgaren perjudicados, solo podrán deducir sus acciones contra los preferentes en la vía ordinaria; salvo el derecho del acreedor hipotecario para perseguir la cosa hipotecada, y el que pueda corresponder á un tercero que reclame la cosa como acreedor de dominio, en el caso de enajenacion de los bienes que hayan sido adjudicados." (art. 1797).

Los acreedores privilegiados que no puedan justificar sus créditos antes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, tienen tambien derecho (conforme al artículo 2070 del Código Civil) de exigir que se les admita formal protesta por los derechos que puedan corresponderles (art. 1798). Los efectos de la protesta son los siguientes: 1.º impedir que se pague á los acreedores preferentes sin que constituyan fianzas de acreedor de mejor derecho: 2.º constituir á dichos acreedores partes legítimas para litigar con el que protesta; y siendo vencidos, obligarlos á que le enteren su crédito en proporcion á lo que hayan recibido (artículo 2071 Código Civil).

El que protesta, debe entablar su accion dentro de treinta dias contados desde que la sentencia de graduacion haya causado ejecutoria (art. 2072 Código Civil).

§ 3.º

1. En todo concurso se formarán cuatro secciones que se compondrá cada una de los cuadernos que fueren necesarios (art. 1799); la primera, de sustanciacion; la segunda de administracion; la tercera de graduacion; y la cuarta de ejecucion; y si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en alguna de las cuatro secciones relacionadas, se formará otra con el nombre de supletoria [art. 1804].

2. La primera seccion, que se llama de sustanciacion, contendrá 1º Todos los actos relativos á la admision de la cesion de bienes ó la formacion del concurso necesario: 2º Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes: 3º Las actas relativas al nombramiento y remocion de síndico, administrador é interventor, y las que contengan algun arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor comun: 4º La tramitacion ordinaria del juicio: y 5º La sentencia de graduacion [art. 1800].

3. La segunda seccion que se llama de administracion, contendrá: 1º Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes: 2º Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de estas y su aprobacion: 3º Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes antes de la sentencia: 4º Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservacion y fomento de los bienes: 5º Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones [art. 1801].

4. La tercera seccion que se llama de graduacion, contendrá 1º Todos los documentos que justifiquen los créditos: 2º Las pruebas que en pró ó en contra de ellos se rindieren y los alegatos sobre prelacion: 3º Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidacion de sus créditos: 4º Las demas cuestiones particulares entre los acreedores (art. 1802).

5. La seccion cuarta que se llama de ejecucion, contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicacion de los bienes [art. 1803].

6. En cada una de las secciones se llevará un cuaderno índice, donde se asienten las materias que contengan con citacion de la foja relativa (art. 1805).

Todo lo concerniente á recursos se llevará en su respectiva seccion, en cuadernos separados con su índice relativo (art. 1806).

§ 4º

1. En junta general y por mayoría de votos, se resolverá cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admision de un crédito, ya respecto de su graduacion, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes; y si en la junta no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueve y el síndico (art. 1808). Si la cuestion no afecta el interes comun, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolucion (art. 1809).

La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos en los términos en que aquel estuviere obligado (art. 1811).

Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobacion (art. 1810).

2. No siendo obligatorias las esperas y las quitas conforme á los artículos 1633 y 1763 del Código Civil, mas que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extra-judicialmente, reduciendo el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demas contratos (art. 1772).

Por lo mismo, los convenios de esperas y de quitas, tendrán la fuerza de una transaccion ó de la novacion de contrato, segun los términos en que se otorguen (art. 1773).

3. Todo contrato celebrado en perjuicio de los acreedores un mes antes de promover el concurso, será reputado fraudulento y nulo, (art. 1812).

4. Admitida la cesion de bienes ó declarado el concurso necesario, se tendrán por vencidos todos los plazos de las obligaciones del deudor (art. 1813.)

5. Al formarse un concurso, se hará desde luego la separacion de bienes de que habla el artículo 2068 del Código Civil, el cual dice: que si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se sepa-

rarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios: y solo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en estos los que le pertenezcan como socio. Tambien deben separarse los bienes muebles ó raices adquiridos por sucesion y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, cuyos bienes se hallaren confundidos entre los del deudor, para cuya separacion podrán aquellos formar concurso especial con exclusion de los demas acreedores propios del deudor [art. 2065 del Código Civil]. Sin embargo, el derecho de pedir la separacion, no tiene lugar: 1º Si la separacion de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptacion de la herencia: 2º Si los acreedores hubieren hecho novacion de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero (art. 2066 del Código Civil). Los acreedores no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos [art. 2067 del Código Civil y 1814 del de Procedimientos].

6. Queda prohibida la duplicacion de honorarios en los concursos (art. 1807).

TITULO II.

De la cesion de bienes.

SUMARIO.

§ 1º

1. Qué es cesion de bienes y sus beneficios.
2. Quienes pueden hacer cesion de bienes. Requisitos para los menores, mujeres casadas, y demas incapacitados.

§ 2º

1. Requisitos para presentarse el deudor haciendo cesion de bienes.
2. Presentado el deudor en forma, se manda citar una junta. En qué casos se aseguran los bienes.
3. Para el concurso de cesion de bienes, deben ser citados todos los acreedores, aun los exceptuados, con el solo objeto de tomar razon de sus títulos y puedan tener efecto las disposiciones especiales de la ley. Si no se presenta el acreedor hipotecario citado, se vende la finca y deposita el importe de su crédito.

4. En la primera junta se admiten á todos los acreedores listados, y los que no lo sean tienen que comprobar su crédito. Son reos de falsedad los que suponen un crédito.

§ 3º

1. Si es necesario que concorra la mayoría de los acreedores para que se otorgue el beneficio de cesion.
2. Celebracion y objeto de la primera junta. Derecho que tienen los acreedores disidentes para comprobar en el acto ó en juicio ordinario, la ocultacion de bienes ó suposicion de créditos.
3. Efectos de la cesion de bienes.
4. En cualquier estado del juicio, puede celebrar el deudor arreglo con sus acreedores para que quede sin efecto la cesion. Sus requisitos.

§ 1º

1. Cesion de bienes, es el concurso voluntario que promueve el mismo deudor, cuando no puede hacer pago íntegro á cada uno de sus acreedores, cediéndoles todos los bienes que le pertenecen, para que judicialmente y en un solo juicio, se les haga el pago en cuanto alcance el importe de dichos bienes, segun la prelación de cada uno de los créditos respecto de los otros. Se dice, que no pueda hacer pago íntegro á cada uno de sus acreedores, y se verifique segun la prelación de unos, respecto de los otros, porque en caso

rarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios: y solo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en estos los que le pertenezcan como socio. Tambien deben separarse los bienes muebles ó raices adquiridos por sucesion y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, cuyos bienes se hallaren confundidos entre los del deudor, para cuya separacion podrán aquellos formar concurso especial con exclusion de los demas acreedores propios del deudor [art. 2065 del Código Civil]. Sin embargo, el derecho de pedir la separacion, no tiene lugar: 1º Si la separacion de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptacion de la herencia: 2º Si los acreedores hubieren hecho novacion de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero (art. 2066 del Código Civil). Los acreedores no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos [art. 2067 del Código Civil y 1814 del de Procedimientos].

6. Queda prohibida la duplicacion de honorarios en los concursos (art. 1807).

TITULO II.

De la cesion de bienes.

SUMARIO.

§ 1º

1. Qué es cesion de bienes y sus beneficios.
2. Quienes pueden hacer cesion de bienes. Requisitos para los menores, mujeres casadas, y demas incapacitados.

§ 2º

1. Requisitos para presentarse el deudor haciendo cesion de bienes.
2. Presentado el deudor en forma, se manda citar una junta. En qué casos se aseguran los bienes.
3. Para el concurso de cesion de bienes, deben ser citados todos los acreedores, aun los exceptuados, con el solo objeto de tomar razon de sus títulos y puedan tener efecto las disposiciones especiales de la ley. Si no se presenta el acreedor hipotecario citado, se vende la finca y deposita el importe de su crédito.

4. En la primera junta se admiten á todos los acreedores listados, y los que no lo sean tienen que comprobar su crédito. Son reos de falsedad los que suponen un crédito.

§ 3º

1. Si es necesario que concorra la mayoría de los acreedores para que se otorgue el beneficio de cesion.
2. Celebracion y objeto de la primera junta. Derecho que tienen los acreedores disidentes para comprobar en el acto ó en juicio ordinario, la ocultacion de bienes ó suposicion de créditos.
3. Efectos de la cesion de bienes.
4. En cualquier estado del juicio, puede celebrar el deudor arreglo con sus acreedores para que quede sin efecto la cesion. Sus requisitos.

§ 1º

1. Cesion de bienes, es el concurso voluntario que promueve el mismo deudor, cuando no puede hacer pago íntegro á cada uno de sus acreedores, cediéndoles todos los bienes que le pertenecen, para que judicialmente y en un solo juicio, se les haga el pago en cuanto alcance el importe de dichos bienes, segun la prelación de cada uno de los créditos respecto de los otros. Se dice, que no pueda hacer pago íntegro á cada uno de sus acreedores, y se verifique segun la prelación de unos, respecto de los otros, porque en caso

de tener suficientes, sería mas bien una consignacion, en que no habria necesidad de hacer graduacion, ni resultaria beneficio al deudor, y terminarian las acciones y obligaciones de los contratos de donde dimanaran las deudas; mientras la esencial cualidad de la cesion de bienes, consiste en pagar á todos los acreedores con los bienes que el deudor tiene, aunque estos no alcancen para satisfacerlos, librándose así de toda responsabilidad á menos que mejore de fortuna (art. 1835); motivo por lo que se considera la cesion de bienes, como un beneficio en favor de los deudores de buena fé, que por accidentes ó circunstancias inculpables, tienen algun trastorno en sus negocios; y como en ello no obra la voluntad ó la malicia, en fraude de los acreedores, la ley no permite que este beneficio sea renunciabile [art. 1817]. Sin embargo, podrá decirse con propiedad que hay cesion de bienes á los acreedores, aun cuando aquellos excedan de los créditos, porque solo constituye el beneficio, el poder pagar hasta donde alcance su valor, lo que no se opone á que sobre algo y se le devuelva al deudor, consiguiendo solo en el juicio universal, el que cada uno de los acreedores no siga juicio separado contra él en diversos juzgados, á no ser que sean de los privilegiados que no han de entrar en el concurso (art. 1834).

2. No siendo renunciabile el beneficio de la cesion de bienes, todo deudor de buena fé, puede ampararse de él, para no ser molestado por sus acreedores; pero á determinadas personas por razon de su estado, son necesarios algunos requisitos, como son: los menores de edad, que necesitan prévia autorizacion judicial, con audiencia del curador y del Ministerio público [art. 1818]. La mujer casada, solo cuando haya separacion de bienes, y con licencia del marido ó del juez, si la oposicion que hiciera aquel fuere infundada (art. 1819).

La razon de la ley para no excluir á los menores de edad del goce de un beneficio que se concede á todo deudor de buena fé, es la misma que puede darse á cualquiera otro incapacitado para administrar sus bienes, como los pródigos y los dementes, la razon tambien de exigir la prévia autorizacion judicial con la audiencia

del curador y Ministerio público, entendemos que es de absoluta necesidad para dichos incapacitados, porque la ley ha querido en favor de los menores, que se examine previamente por el juez y el Ministerio público, si en efecto al estado de los negocios del menor, es útil y conveniente el beneficio de la cesion, y no hay motivo para excluir á los otros incapacitados, á quienes las leyes protegen con estricta igualdad, tanto de usar de este beneficio, como del requisito de prévio exámen y autorizacion, supuesto que á unos y otros se deben los mismos motivos de proteccion.

Por la opinion de algunos autores comentando las leyes antiguas, (5.º tít. 15 Part. 5.º), no podia usar del beneficio de cesion de bienes el deudor que habia disfrutado de la espera otorgada en concurso: pero como hoy la espera se reduce á un contrato entre los acreedores y el deudor que no obliga al que no la concede, en verdad no disfruta el deudor, de ningun beneficio de la ley, el que si resultaba antes por la obligacion que tenian los acreedores disidentes de estar y pasar por lo que la mayoría acordaba respecto de la espera; por consiguiente, conforme á la legislacion moderna, bien puede usar del beneficio de cesion, el deudor que alcanzó espera de sus acreedores, en cuyo contrato como cualquiera otro, aun es prohibido hacer renuncia de este beneficio. Podrá tenerse en consideracion para admitirla ó no, la conducta que el deudor haya observado en el plazo otorgado, si obró en fraude de sus acreedores; pero esto se tendrá solo como una circunstancia agravante, porque en todo caso no se admite la cesion, cuando el acreedor obra de mala fé y no es justificada su conducta, aun cuando no se le haya otorgado antes espera.

§ 2.º

1. El deudor que quiera hacer cesion, deberá presentar un escrito ante el juez de su domicilio (art. 1786), en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará ademas, todas las explicaciones conducentes al

mejor conocimiento de sus negocios, y concluirá protestando, que el estado que acompaña, contiene todos sus bienes, y que si algunos aparecieren despues, los presentará al juzgado (art. 1815).

Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raices, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresion del origen y título de cada deuda (art. 1816). El deudor por lo mismo, está en el caso de presentar todos los bienes que tenga en su poder, y los derechos que le correspondan respecto de los que estén en poder de otras personas; sin embargo, deben considerarse exceptuados de presentacion, todos aquellos que conforme á la ley no pueden ser objeto de ejecucion, como los instrumentos de alguna profesion arte ú oficio, y en general los que se han considerado ser absolutamente necesarios al deudor; ⁽¹⁾ y la razon es, porque si la ley le permite impedir que algun acreedor le embargue los bienes que especialmente exceptúa, con igual derecho podrá retenerlos sin presentarlos á sus acreedores en la cesion.

2. Presentado el deudor con los requisitos antes dichos, el juez manda citar á una junta con la menor dilacion posible (art. 1820). Si por las consideraciones que antes hemos expuesto, el término para que se verifique la junta pasare de ocho dias, el juez nombrará un administrador provicional, y mandará depositar ó intervenir, los bienes segun su clase [art. 1821]; lo mismo se practica aunque el plazo sea menor de ocho dias, si á juicio del juez es necesario tomar estas medidas de precaucion, ó cuando todos los acreedores estuvieren ausentes (art. 1822).

3. Para el concurso de cesion de bienes, deben ser citados todos los acreedores del deudor comun, aun los privilegiados, y exceptuados de entrar en el concurso, como los que tienen juicios pendientes en estado de sentencia en adelante, pues la citacion á estos acreedores, no es para atraer el conocimiento de dichos juicios al juez del concurso, sino para los efectos de los artículos 1791 y

(1) Véase en el tomo 1.º página 225 los números 3 y siguientes.

1792, esto es, para que en este juicio universal, se tenga conocimiento y datos necesarios, á fin de que el síndico reclame lo que sobre despues de pagado el acreedor, ó para que si este quedare insoluto en todo ó en parte, sea considerado en la sentencia de graduacion. Respecto de los acreedores que tienen juicios pendientes antes de ser citados para sentencia, la citacion es para que entren al concurso (art. 1823). En cuanto á la citacion á los hipotecarios, es con solo el objeto de que se tome razon de sus títulos para los efectos antes dichos de los artículos 1791 y 1792 y el 1061 del Código Civil, que previene, presente el acreedor al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razon de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada (art. 1824).

Si citado un acreedor hipotecario, con el objeto antes indicado no se presenta ántes de que se ejecute la sentencia de graduacion, se hará vender la finca hipotecada y depositará el importe del crédito hipotecario y de sus reditos, guardándose en lo demas las disposiciones relativas á los ausentes (art. 1825 C. de Ps. y 2062 C. Civil).

4. En la primera junta serán admitidos todos los acreedores listados por el deudor, y los que no lo hayan sido y se presenten, como tales acreedores, deberán probar para ser admitidos, la legitimidad de sus créditos (art. 1826). Esta disposicion de la ley, reconoce por fundamento el que la confesion del deudor, es bastante para constituir una deuda; pero como las deudas reconocidas por el deudor comun, no solo obran en su contra, sino en el de los demas acreedores, porque se disminuye el fondo con que deben de ser pagados sus respectivos créditos, no es bastante la confesion ó reconocimiento, para competir en el concurso, es necesario ademá que se justifique la legítima procedencia, y por eso si del exámen que se haga, resulta que es supuesto alguno de dichos créditos, serán responsables del delito de falsedad, el deudor y el acreedor listado ó solo éste si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor, á no ser que se pruebe que este tuvo conocimiento del fraude (art. 1827).

La determinacion de la ley, considera reo de falsedad al acreedor que *supone un crédito* con ó sin la intervencion del deudor comun; tal circunstancia exige como causa, la suposicion fraudulenta, es decir, figurar un contrato ó hecho que en realidad no ha existido, pero no se deben confundir con este delito, los casos en que el acreedor teniendo un título ó accion cualquiera, no la justifique plenamente como el derecho requiere, ó se considere atendible la excepcion que se le oponga; ó lo que es lo mismo, no por falta de plena justificacion de un crédito, puede decirse que el que lo presenta sea reo de falsedad: para esto se requiere indispensablemente, que se justifique la suposicion fraudulenta, porque el delito jamas se presume, y en tal sentido, tiene que considerarse en la categoría de los que en juicio, no justifican su accion y la justicia absuelve al demandado; las pruebas, los acontecimientos y demas circunstancias de cada caso, serán las que obliguen al juez á calificar si hay ó no suposicion de crédito, pues la ley aquí no ha establecido una novedad, y solo refiere que justificada la suposicion, son responsables sus autores del delito de falsedad, porque es falsedad figurar lo que no existe en fraude de tercero.

§ 3.º

1. Reunidos los acreedores el dia de la junta, si no hubiere mayoría, los que concurren pueden acordar las medidas urgentes para el depósito de los bienes y nombrar un administrador provisional, citándose de nuevo la junta, con apercibimiento á los que no concurren de ser responsables de los daños y perjuicios que se causen (1828).

Tanto este artículo como el 1793, exigen para formar junta, la mayoría de los acreedores calculada por cantidades.

Si en la segunda ó ulteriores citaciones no concurre la mayoría de los acreedores en cantidades; ¿puede procederse á la celebracion de la junta con la minoría, aunque en ella tenga que resolverse si se admite ó no la cesion al deudor, para lo que requiere el artículo 1793

la mayoría en cantidades? ¿Qué deberá hacerse, pues, en el caso de que ni en la segunda citacion asista la mayoría? ¿Deberá entenderse que la parte final del artículo 1794 que dice: *que se volverá á citar con el apercibimiento de que si no concurren los demas, se celebrará con los que hubiere aunque solo fueren dos.*" habla en todo caso y como excepcion de la regla general del artículo 1793, para que haya junta sin mayoría absoluta, ó se refiere á esos dos acreedores que la formaron en la primera junta, puesto que dice: *si no concurren los demas?*

Para resolver esta cuestion, es necesario tener presente el objeto de la ley y las otras prevenciones sobre este mismo particular. En efecto, ningun otro artículo previene que las juntas en que se tenga que resolver alguna cuestion ó hacer un nombramiento, se cite con apercibimiento de que se procederá con los que concurren aun cuando estos no formen la mayoría; pero el objeto de la primera junta es para decidir si se admite ó no la cesion de bienes al deudor, y esta declaracion, la ley no la deja exclusivamente al juicio de los acreedores, como era antiguamente; hoy puede la mayoría votar por la negativa, y el juez puede admitir la cesion, con tal que no se alegue por alguno, ocultacion de bienes, simulacion de créditos, colusion ó fraude entre los acreedores [art. 1831]; de lo que resulta, que ya no es la simple voluntad de los acreedores, la que otorga ó niega el beneficio de la cesion; este lo dá la ley á todo deudor de buena fé, y el juez debe concederlo entre tanto no se le oponga una de esas circunstancias que le hacen aparecer deudor fraudulento; por lo que se convoca á los acreedores no á expresar su voluntad, sino á ejercer un derecho que puede muy bien renunciar, y no está en la mano del hombre desobedecer el llamamiento de la justicia, cuando trata de amparar al deudor que se presume de buena fé mientras no se le prueba lo contrario. Si no depende de la sola voluntad de los acreedores el negar este beneficio irrenunciable, el no comparecer, supone mas bien la carencia de razon para impedir su otorgamiento, y como en todo caso de citacion para ejercitar un derecho, el no comparecer, presume renunciarlo, creemos que con toda

equidad y justificación, es aplicable el artículo 1794 como excepción del anterior que exige para formar junta la mayoría de cantidades, respecto de todos los acreedores, por lo mismo la segunda junta puede celebrarse con solo dos acreedores que concurren, aun cuando éstos no tengan la mayoría, con tal que se haga la citación con los apercibimientos de los artículos 1794 y 1828, esto es, que se celebrará con los que concurren, y que los que no lo verifiquen les parará en perjuicio, siendo además responsables de los daños y perjuicios que se causen con su falta de asistencia, pues podría acontecer que ninguno se presentara.

2. Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesión y demás documentos; votándose en seguida si se admite ó no la cesión (art. 1829): Si la mayoría vota por la afirmativa, queda admitida la cesión (art. 1830); pero si no se obtiene mayoría, el juez podrá admitir la cesión, salvo que se alegue ocultación de bienes, simulación de créditos, colusión ó fraude entre los acreedores (art. 1831). Los acreedores disidentes, conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesión admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente (art. 1832).

En caso contrario, la cesión quedará admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos (art. 1833).

Admitida la cesión por los acreedores ó por el juez, los acreedores ausentes solo podrán reclamar contra la cesión, por ocultación de bienes, suposición de créditos, colusión ó fraude entre los presentes, durando esta acción un año (art. 1836).

3. Admitida la cesión, el cedente no puede ser ejecutado ni reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular, salvo lo dispuesto sobre los hipotecarios, y juicios pendientes después de citados para sentencia (art. 1834). Queda libre el deudor común de toda responsabilidad, salvo el caso que mejore de fortuna [art. 1835.] Desde la presentación del escrito de cesión, no

puede el deudor gravar ni enagenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios (art. 1838).

La cesión, no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados (art. 1839).

4. En cualquier estado en que se halle el juicio de cesión; puede el deudor común celebrar arreglo con sus acreedores, en que se dé por terminada la cesión, y quede sin efecto; pero es necesario que el arreglo sea aprobado por unanimidad, ratificado formalmente ante el juez y se paguen las costas [art. 1840].

TITULO III.

Sustanciacion del juicio de cesion de bienes.

SECCION PRIMERA.

NOMBRAMIENTO DE SINDICOS.

SUMARIO.

- | | |
|---|--|
| <p>1. Admitida la cesion, en la misma junta ó en la que se cite dentro de los ocho dias siguientes, se hace el nombramiento de síndicos y establecen sus facultades y administracion.</p> <p>2. Requisitos que deben tener los síndicos.</p> <p>3. Causas de nulidad del nombramiento que pueden alegar los acreedores.</p> | <p>4. El derecho de reclamar la nulidad, debe ejercitarse dentro del tercero dia. Sustanciacion de este incidente.—El nombramiento de síndico se notifica, á los interesados, y ademas se publica en el periódico oficial.</p> <p>5. Los acreedores que perdieron la votacion de síndico, pueden nombrar un interventor—Cualidades y atribuciones del interventor.</p> |
|---|--|

1. Admitida la cesion por los acreedores ó por el juez, el concurso está legalmente formado, y obra todos sus efectos [art. 1850].

En la misma junta en que se admite la cesion, si hay mayoría de acreedores, puede á promocion de alguno de ellos, nombrarse una ó mas personas que los representen. Si fueren una ó dos, se llamarán síndicos: si fueren mas, se llamará junta menor. En este caso los miembros de la junta, dentro de los tres dias siguientes, elegirán entre ellos mismos uno que con el nombre de síndico sea el que lleve la voz por la junta en lo judicial, sujeto siempre á la mayoría de los que la componen. Pero si no hay mayoría de acreedores, aunque se les haya citado con apercibimiento de celebrarse la junta con los que concurren, ó si no acordó la mayoría la cesion y el juez no la admite en el acto, pero en virtud de la facultad que tiene para hacer esa declaracion la hace despues,

en estos casos, dentro de los ocho dias siguientes, se celebrará una junta para hacer los nombramientos antes dichos (art. 1851).

En esta junta en que se hace el nombramiento de síndicos, se acordarán tambien por los acreedores, las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolucion de los bienes comprendidos en la fraccion 1.^a del artículo 2057 del Código Civil, que dice: “No entrarán en concurso: 1.^a Los que fueren “propietarios de bienes no fungibles, existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al artículo 2680; (esto es, en depósito bajo sello, cerradura ó costura y “que deberá restituirlo el depositario en el mismo estado”. Se acordarán igualmente las bases de administracion y las facultades que concedan al síndico, extendiendo, ó restringiendo las contenidas en el Código de Procedimientos (art. 1864).

2. La persona en quien recaiga el nombramiento de síndico ó miembro de la junta menor, deberá ser acreedor, que no sea dependiente del deudor, ni su pariente dentro del cuarto grado (art. 1852).

Los acreedores pueden decir de nulidad del nombramiento del síndico ó junta menor, por las causas siguientes: 1.^a Infraccion de la ley al hacer la eleccion, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto las cualidades de la persona: 2.^a Falta de representacion en alguno de los que formaron la mayoría, si esta no subsiste deducido el importe del crédito que se reclame: 3.^a Fuerza ó coacion (art. 1853) En cuanto á la primera causa, se debe tener presente que segun las disposiciones que hemos expuesto poco antes, la junta se puede celebrar con los que concurren, pues de otra manera la desobediencia al llamamiento de la justicia seria el medio mas eficaz de entorpecer impunemente los trámites de un juicio, y por lo mismo la mayoría de los nombramientos, se debe entender relativa de los acreedores que asisten y no absoluta de las cantidades que resulten de todos los acreedores listados; en apoyo de esta opinion puede citarse el artículo 1795 del Código de Procedimientos que dice: los acreedores que no se presenten, se tendrán por

conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez. Así es que la infracción de la ley en cuanto á la forma, puede ser; por no haber hecho las citaciones con arreglo á derecho; por no haberse celebrado la junta en el lugar y hora citadas; por no haberse observado estrictamente la operacion numérica de las cantidades de los que asistieron, para deducir la mayoría; por no haber estado el juez ó el escribano al hacer la eleccion; por no haberse computado con exactitud los votos de cada uno de los acreedores segun lo expresaron.

Respecto á la segunda causa, que es falta de representacion en alguno de los que formaron la mayoría, segun el tenor literal de esta disposicion, es cuando alguno de esos acreedores no haya asistido y votado personalmente ú otro por ellos con poder bastante cuando en derecho se requiera: Por no haber comprobado suficientemente su crédito caso de no haber sido listado por el deudor comun.

La tercera causa, se concreta á la fuerza ó coaccion que se haya ejercido en alguno de los acreedores para que hiciera el nombramiento contra su voluntad, pero es necesario aplicar á este caso las reglas con que se califique en derecho los actos que no tienen valor alguno por haber cedido al temor ó violencia que no es posible resistir, y por lo mismo no seria atendible la acerecion de un acreedor que dijere haber votado, por que alguno le obligo á hacerlo haciendo uso de medios coersitivos, porque el acto de votar, es presidido por la autoridad, y ésta interpondria su amparo contra cualquier acto violento ó de amenaza al ejercer el acreedor la libre facultad de emitir su voto conforme á su voluntad, cuyas circunstancias de fuerza, no podrian ser mas que ocultas á los ojos de la autoridad: así es que la fuerza y coaccion irresistibles y que nulificarian el acto, seria cuando el mismo juez tomara parte haciendo mal uso de su autoridad para obligar á hacer un nombramiento contra la voluntad del acreedor; cuando se le impida de hecho el expresar libremente su voto, y sin embargo se considere en el acto como emitido espontáneamente; cuando el juez no imparte su

auxilio ni impide los hechos materiales y violentos que en el mismo acto se ejecuten por otros acreedores que traten de obligar á alguno á hacer un nombramiento contra su voluntad. De otra manera seria imposible comprender, como puede haber fuerza y coaccion ante una autoridad imparcial, cuyo deber es impedir todo abuso y acto de violencia, impartiendo su proteccion al débil.

4. El derecho de reclamar sobre la nulidad por alguna de las causas expresadas, debe ejercitarse dentro de los tres dias siguientes al nombramiento, y debe seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la eleccion (art. 1854), en la vía sumaria y por separado, sin que se suspendan por él la administracion ni el juicio del concurso (art. 1855). De la resolcion que se dé, puede apelarse solo en el efecto devolutivo (art. 1856), es decir, que si se desecha el reclamo, el síndico ó junta nombrada, sigue en la administracion mientras que se sustancia y decide la segunda instancia; pero si se declara la nulidad, entonces se convoca otra junta, se nombra nuevo síndico ó junta, y se remite despues el incidente al superior para que se sustancie la segunda instancia.

El nombramiento del síndico se hará saber por cédula á los acreedores que no concurrieron á la junta en que se hizo, al deudor, á sus fiadores, á los arrendatarios y demas personas que tengan interes en los bienes. Ademas se publicará por tres veces en el periódico oficial (art. 1895).

5. Los acreedores que hayan perdido la votacion en el nombramiento del síndico, pueden nombrar un interventor por mayoría de los capitales que representen (art. 1857.) De esta manera todos los acreedores quedan representados legítimamente y á su satisfaccion en el concurso.

El interventor deberá tener las cualidades que se requieren para síndico (art. 1858), y sus atribuciones son: 1.^o Exigir la presentacion de las cuentas del administrador al síndico, y las de este al juez: 2.^o Promover que dentro de un mes contado desde que reciba los bienes el síndico, presente este á la junta, un estado de ellos, con expresion de los que deben venderse desde luego, de los que puedan arrendarse, y deban quedar en administra-

cion: 3.^o Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses ó los derechos que las leyes les conceden: 4.^o Dar parte al juez, de los abusos que advierta cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados (art. 1859).

6. El interventor debe sostener los acuerdos de la minoría que le nombró y los del juez, cuando fueren impugnados por algun acreedor, por un tercero ó por el deudor.

Si el interventor ha votado en contra del acuerdo de la minoría, el juez nombrará uno de los individuos de ésta para que sostenga lo acordado, y si el interventor impugna la resolución de la minoría ó del juez, cesará en su encargo (art. 1863).

SECCION SEGUNDA.

PRESENTACION Y CALIFICACION DE CRÉDITOS.

SUMARIO.

- | | |
|---|--|
| 1. Dentro de los quince días de la junta se presentarán los justificantes al juzgado. | como los que no asistan á la junta, tienen seis días para impugnar el acuerdo del concurso. |
| 2. Los títulos se entregan al síndico para que dictamine sobre su legalidad, y el crédito del síndico á dos acreedores con igual objeto. | 5. Si fuere excluido el crédito del síndico se separa y nombra otro interino, mientras se decide el incidente; y se nombra propietario si el crédito se desecha definitivamente. |
| 3. Hecha la presentacion de los dictámenes, se da cuenta con ellos en junta general para que se discutan, aprueben ó desechen los créditos. | 6. Los incidentes sobre exclusion ó admision de créditos contra el acuerdo la junta, se siguen en juicio sumario. |
| 4. Los acreedores que disientan, así | |

1. Dentro de los quince dias siguientes á la junta en que se nombró síndico ó junta menor, deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones; de cuya presentacion les dará un certificado el escribano que actúa en el negocio (art. 1865)

2. Los títulos se entregarán inmediatamente al síndico, quien

dentro de los quince dias siguientes, presentará la opinion que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos, sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquiera crédito (art. 1866). Los créditos del síndico ó de los individuos de la junta menor, serán examinados por dos acreedores que nombrará el juez, y el dictámen de estos se presentará dentro de los quince dias siguientes al en que se reciban con tal objeto (art. 1867).

3. Los dictámenes de que hemos hablado, considerarán cada crédito separadamente, y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admision ó exclusion (art. 1868).

Hecha la presentacion de los dictámenes sobre la legalidad de cada crédito, se manda citar una junta, en la que se les dará lectura, poniéndose á discusion sucesivamente cada uno de dichos créditos, quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría y desechados los que repruebe (art. 1869).

4. Los acreedores que disientan, así como los que no asistan á la junta, pueden impugnar los créditos admitidos, y sostener los excluidos; pero esto lo deberán hacer dentro de los seis dias siguientes á la celebracion de la junta los primeros, y dentro del mismo término los segundos, contados desde que se les notifique el acuerdo del concurso; debiendo de advertirse que sirve de notificacion á los que estuvieron presentes, la lectura y firma del acta en que consten estos hechos (art. 1870).

5. Si fuere excluido el crédito del síndico, este se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino conforme al artículo 1851, es decir, por mayoría de los acreedores, ó de los miembros de la junta menor entre sí, quedando tres ó mas; pues si quedasen dos, estos con su carácter de síndicos pueden administrar segun lo previene el artículo citado. Si el crédito del síndico fuere desechado definitivamente, se nombra entonces síndico propietario, ó se reemplaza la vacante de la junta menor en su caso (art. 1871).

6. Los incidentes sobre exclusion ó admision de los créditos

cuando se impugna el acuerdo de la junta, se sustancian como los juicios sumarios, por cuerda separada, y con los recursos que el interes del crédito permita (art. 1872).

SECCION 3.^a

GRADUACION DE CRÉDITOS.

SUMARIO.

- | | |
|--|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Sustanciacion para la prelación que deba tener cada crédito para su pago. 2. Sentencia de graduación segun el Código Civil. 3. La sentencia de graduacion es apelable en ambos efectos. — Recurso de los que no asistieron al concurso. 4. Requisitos para que se admita la apelacion. | <ol style="list-style-type: none"> 5. La sentencia consentida y no apelada, se ejecutará. 6. Admitida la apelacion, se remiten al tribunal superior los cuadernos relativos, si solo se apeló de algunos artículos, y todos los autos si fué de toda la sentencia. 7. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, salvo los recursos de responsabilidad y casacion. |
|--|--|

1. Resuelta la admision de los créditos en la junta en que se discuten y aprueban ó desechan por mayoría de votos, el juez provee un decreto mandando que los cuadernos relativos queden á disposicion de cada acreedor por el orden de antigüedad en el origen de sus créditos, para que en el término de seis dias aleguen lo que crean conveniente sobre su prelación respecto de los demas (art. 1873). Si todos convienen en la preferencia de uno ó mas lugares, quedarán estos irrevocablemente fijados (art. 1874); pero si se disputa la preferencia de unos, respecto de los otros, seguirá la sustancion, recibiendo á prueba el incidente cuando alguno lo pida, por un término que el juez señale, y que podrá prorrogar á instancia de parte y con los demas requisitos hasta los cuarenta dias del legal, observándose para ello las disposiciones de los artículos 598 á 602 del Código de Procedimientos ^(1.) (art. 1875). Concluido este término, se tendrá por hecha la publicacion

(1.) Véase en el tomo 1.^o el número 4 página 43.

de pruebas, sin necesidad de peticion y se pondrán los autos á disposicion de cada uno de los acreedores para que aleguen dentro de ocho dias (art. 1876).

Pasado el término de los alegatos, se presenten ó no, el juez citará para sentencia. Del mismo modo se procederá corrido el término de seis dias señalados para que alegaran sobre la prelación de los créditos, si no se recibió á prueba el negocio (art. 1877.)

2. El juez pronunciará la sentencia que corresponda en justicia dentro de quince dias (art. 1878). ajustándose á las disposiciones del título IX. lib. III. del Código Civil, y á los artículos 846, 848 y 853 del Código de Procedimientos, (art. 1879), que establecen la manera con que el juez debe dar su sentencia, esto es, que sea clara, relativa á los puntos que se cuestionan, con la debida separacion, y reglas que se han de observar en la redaccion. [*Materia que hemos tratado en el tomo 1.^o página 108 y siguientes*].

ARTICULOS REFERENTES DEL CODIGO CIVIL.

2074.—Los acreedores se graduarán en el orden en que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación relativa que para cada clase se establece en ellos y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de Procedimientos.

2075.—Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados segun la fecha de su título. Si los títulos fueren de una misma fecha, ó si ésta no fuere conocida, serán pagados á prorata.

2076.—El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, despues que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el artículo 2063, y con los demas bienes propios del deudor.

DE LOS ACREEDORES DE PRIMERA CLASE.

2077.—Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:

- 1.^o Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de procedimientos;
- 2.^o Los gastos de rigurosa conservacion y administracion de los bienes concursados;
- 3.^o Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de dichos bienes;
- 4.^o Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años;
- 5.^o Los gastos de reparacion ó reconstruccion de los bienes inmuebles, siempre

que éstas hayan sido indispensables; que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas, y que su importe se haya empleado en las obras:

6.º Las pensiones, réditos y demas prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años.

2078.—La preferencia en los casos cuarto y quinto se limita al precio de los inmuebles reparados ó que hayan causado las contribuciones.

2079.—Los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

DE LOS ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE.

2080.—Tiene privilegio en los muebles que se hallen en poder del deudor, el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta.

2081.—El mismo privilegio tiene el crédito por gastos hechos para la conservación de dichos muebles, aunque se hallen en poder del acreedor, si es reclamado dentro del plazo señalado en el artículo que precede.

2082.—El privilegio establecido en los dos artículos anteriores, cesará si los muebles hubieren sido inmovilizados, segun lo dispuesto en el artículo 782.

2083.—Si dichos muebles fueren máquinas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su privilegio durante un año contado desde la fecha de la venta, si ésta constare en instrumento público.

2084.—El acreedor prendario será preferido en el valor de la prenda, si ésta se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesion.

2085.—El crédito por hospedaje tiene privilegio en el precio de los muebles del deudor, que se encuentre en poder del acreedor.

2086.—El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos trasportados, si se hallan en poder del acreedor.

2087.—El crédito por simiente ó por cualquiera gasto de cultivo tiene privilegio sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor.

2088.—El crédito del arrendador de predios rústicos tiene privilegio por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos y el precio del sub-arrendamiento del inmueble, con tal que la reclamación se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación.

2089.—El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene privilegio sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamación se haga en el plazo señalado en el artículo anterior.

DE LOS ACREEDORES DE TERCERA CLASE.

2090.—Tienen privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior:

1.º El crédito por gastos del funeral del difunto, segun la costumbre del lugar.

2.º El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año.

3.º El crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formación del concurso.

4.º Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años.

5.º El crédito de las personas comprendidas en las fracciones 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, y 10.ª del artículo 2000, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria:

6.º El crédito por contribuciones no comprendidas en la fracción 4.ª del artículo 2063 y 4.ª del 2077:

7.º El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca y que estén consumidas:

8.º El crédito del erario y de los establecimientos públicos, que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la fracción 12.ª del artículo 2000, ó en la parte, que no cubra la garantía.

2091.—Los acreedores comprendidos en las fracciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, del artículo 2000, tienen privilegio sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitucion de hipoteca expresa.

2092.—Lo dispuesto en el artículo anterior solo se observará cuando los bienes de que en él se trata, se hallen en poder del deudor.

DE LOS ACREEDORES DE CUARTA CLASE.

2093.—Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

2094.—Despues se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

2095.—Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.

2096.—Despues se pagarán los créditos que consten en documento privado, que esté extendido en papel de sello correspondiente.

DE LOS DEMAS ACREEDORES.

2097.—Con los bienes restantes serán pagados todos los demas créditos que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago será á prorata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

2098.—En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.

3. La sentencia de graduacion es apelable como la de los juicios ordinarios, y la segunda instancia se la que para éstos establece la ley [art. 1880]. Respecto á los acreedores que no concurrieron al concurso, si se creen perjudicados, solo pueden deducir sus acciones contra los declarados preferentes, en la vía ordinaria, excepto los hipotecarios y acreedores de dominio de la cosa que se haya adjudicado, los cuales tienen perfecto derecho de perseguirla en la vía y forma que corresponda á la acción y título que tengan para reclamarla [art. 1837 del Código de Procedimientos y 2073 del Código Civil].

4. El acreedor que apele, deberá, manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia, ó solo de algunos artículos, y en éste caso expondrá cuales son los que consiente y cuales los que motivan la apelacion. El recurso que no contenga esta designacion, no será admitido [art. 1881].

Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado igualmente en el lugar en que ha sido colocado que en el que reclama, como el resultado es el mismo, supuesto que la intencion de cada acreedor y los derechos que ejercitan es para que se les pague, lográndolo en la extencion que lo pretenden, es de ninguna utilidad la cuestion que pudiera suscitarse sobre el lugar que realmente les correspondiera, y por eso la ley dice, que en este caso no se admite la apelacion [art. 1884]; lo que no aconteceria negándole el lugar que le corresponde en derecho, y por la escasez de los fondos, no alcanza para pagarle en todo ó en parte.

5. Si no se interpone apelacion verbalmente en el acto de la notificacion, ó dentro de cinco dias por escrito, si la cuantía del crédito lo permite, cuyos términos son improrogables, [arts. 1486 y 1500], ó si solo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, los artículos consentidos ó no apelados, se ejecutarán desde luego, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia (art. 1883).

6. Admitida la apelacion en ambos efectos respecto á los puntos apelados, se remiten al tribunal superior testimonio, de la sentencia, y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya prelacion no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos (art. 1882).

7. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, y contra ella no se admitirán mas recursos, que el de responsabilidad y el de casacion (art. 1885).

SECCION 4.^a

FACULTADES DEL SÍNDICO Y ADMINISTRADOR PROVINCIAL,
ADMINISTRACION DEL CONCURSO.

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| 1. Facultades del síndico como apoderado. | de verificar segun las prescripciones generales para los remates.—Casos en que el concurso adquiriera la propiedad de algunos bienes en pago de sus créditos activos. |
| 2. Obligaciones del síndico como administrador de los bienes.—Causas de remocion.—Facultades que tiene propias de su encargo, y para qué casos necesita la autorizacion especial de los acreedores.—La ventas se han | 3. Obligaciones y facultades del administrador interino. |
| | 4. Honorarios de los síndicos. |

1. El síndico que resulte nombrado por la eleccion de los acreedores en mayoría absoluta ó relativa, es el representante legítimo del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial [art. 1903]. No obstante tener esta facultad amplísima, para obrar en representacion de los acreedores, en lo relativo á los trámites judiciales del concurso y demas juicios que deba promover ó seguir en otros juzgados, para defender los derechos que corresponden al concurso, no puede sin el consentimiento de los acreedores, acordado en junta, celebrar ciertos actos como son: 1.^o transigir cualquier derecho que se cuestione ó haya de ventilarse judicialmente, sea como actor ó como reo el concurso: 2.^o comprometer en árbitros estas mismas cuestiones: 3.^o Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra un auto ó sentencia que fuere adverso al concurso: 4.^o reconocer un crédito: 5.^o absolver posiciones sobre hechos propios del deudor, excepto el caso de que el contrario exija que aquel personalmente las absuelva, pues entonces no podrá verificarlo el síndico, aunque estuviera autorizado por el concurso (art. 1904). No necesita el síndico la autorizacion especial de los acreedores, para absolver las posiciones que le articulen personalmente á él, por hechos propios

4. El acreedor que apele, deberá, manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia, ó solo de algunos artículos, y en éste caso expondrá cuales son los que consiente y cuales los que motivan la apelacion. El recurso que no contenga esta designacion, no será admitido [art. 1881].

Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado igualmente en el lugar en que ha sido colocado que en el que reclama, como el resultado es el mismo, supuesto que la intencion de cada acreedor y los derechos que ejercitan es para que se les pague, lográndolo en la extencion que lo pretenden, es de ninguna utilidad la cuestion que pudiera suscitarse sobre el lugar que realmente les correspondiera, y por eso la ley dice, que en este caso no se admite la apelacion [art. 1884]; lo que no aconteceria negándole el lugar que le corresponde en derecho, y por la escasez de los fondos, no alcanza para pagarle en todo ó en parte.

5. Si no se interpone apelacion verbalmente en el acto de la notificacion, ó dentro de cinco dias por escrito, si la cuantía del crédito lo permite, cuyos términos son improrogables, [arts. 1486 y 1500], ó si solo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, los artículos consentidos ó no apelados, se ejecutarán desde luego, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia (art. 1883).

6. Admitida la apelacion en ambos efectos respecto á los puntos apelados, se remiten al tribunal superior testimonio, de la sentencia, y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya prelacion no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos (art. 1882).

7. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, y contra ella no se admitirán mas recursos, que el de responsabilidad y el de casacion (art. 1885).

SECCION 4.^a

FACULTADES DEL SÍNDICO Y ADMINISTRADOR PROVINCIAL,
ADMINISTRACION DEL CONCURSO.

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| 1. Facultades del síndico como apoderado. | de verificar segun las prescripciones generales para los remates.—Casos en que el concurso adquiriera la propiedad de algunos bienes en pago de sus créditos activos. |
| 2. Obligaciones del síndico como administrador de los bienes.—Causas de remocion.—Facultades que tiene propias de su encargo, y para qué casos necesita la autorizacion especial de los acreedores.—La ventas se han | 3. Obligaciones y facultades del administrador interino. |
| | 4. Honorarios de los síndicos. |

1. El síndico que resulte nombrado por la eleccion de los acreedores en mayoría absoluta ó relativa, es el representante legítimo del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial [art. 1903]. No obstante tener esta facultad amplísima, para obrar en representacion de los acreedores, en lo relativo á los trámites judiciales del concurso y demas juicios que deba promover ó seguir en otros juzgados, para defender los derechos que corresponden al concurso, no puede sin el consentimiento de los acreedores, acordado en junta, celebrar ciertos actos como son: 1.^o transigir cualquier derecho que se cuestione ó haya de ventilarse judicialmente, sea como actor ó como reo el concurso: 2.^o comprometer en árbitros estas mismas cuestiones: 3.^o Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra un auto ó sentencia que fuere adverso al concurso: 4.^o reconocer un crédito: 5.^o absolver posiciones sobre hechos propios del deudor, excepto el caso de que el contrario exija que aquel personalmente las absuelva, pues entonces no podrá verificarlo el síndico, aunque estuviera autorizado por el concurso (art. 1904). No necesita el síndico la autorizacion especial de los acreedores, para absolver las posiciones que le articulen personalmente á él, por hechos propios

de su encargo y relativos al negocio de que se trate, como los demás apoderados particulares (art. 628).

El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez cuando fueren impugnadas por algún acreedor, ó por tercero ó por el deudor [art. 1860]; y si el síndico ha votado contra la resolución de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de ésta para que sostenga lo acordado (art. 1861). El síndico que impugne la resolución de la mayoría ó del juez, cesará en su encargo (art. 1862).

El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario, sino para sostener en nombre del concurso la falsedad ó la prescripción del título hipotecario, cuando el deudor dolosamente no la sostenga [art. 1907].

2. El cargo del síndico es también de administrar los bienes del concurso, con cuyo carácter contrae todas las obligaciones propias de los administradores de bienes ajenos, y además las que especialmente se le determinan en el Código de Procedimientos de que vamos á hacer especial mención.

El síndico luego que es nombrado, debe recibir los bienes por inventario, con citación del deudor (art. 1896). Si ha habido administración provisional, debe glosar la cuenta que el administrador le presente, dentro de ocho días que podrán prorogarse hasta veinte, si las circunstancias del caso lo exigieren (art. 1891). Esta cuenta se la debe presentar el administrador al síndico dentro de los ocho días de su nombramiento, y si así no lo hiciere, está en el caso de exigirla judicialmente con pago, es decir, con la entrega en el acto de todas las cantidades y demás bienes que haya recibido el administrador.

Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un estado de ellos, con expresión de los que deben venderse desde luego, de los que puedan arrendarse, y de los que deban quedar en administración (art. 1897). En el informe que debe acompañar al estado de los bienes, fundará la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administración, y expondrá cuanto creyere oportuno sobre la continuación de los

giros mercantiles ó industriales y sobre lo que fuere útil al concurso [art. 1898]. En pieza separada manifestará fundadamente las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo que se declare al concursado deudor de buena ó de mala fé [art. 1916].

Cada cuatro meses, presentará el síndico una cuenta de administración, que será glosada por dos acreedores nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado interventor, él la representará para la glosa [art. 1901]. La cuenta será glosada en el término de quince días, y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho días, contados desde que se presente la glosa [art. 1902]. El solo hecho de no presentar el síndico la cuenta en el periodo que se ha indicado, es causa de remoción, que no podrá dejar de hacerse ni de consentimiento del concurso [art. 1908]. Tal circunstancia indica que la remoción debe hacerse de oficio por el juez, aunque ninguno lo pida, supuesto que si no la excusa la voluntad expresa de todo el concurso, mucho menos lo sería la tésita que resultara del silencio. Igualmente se removerá de oficio al síndico si á los dos años de comenzado el concurso, no estuviere concluido (art. 1909); y en ambos casos no puede ser reelecta la persona que ha sido removida del cargo [art. 1910].

Para que estas dos últimas disposiciones de la ley no sean injustas en su aplicación en algunos casos, y sean siempre eficaces al objeto que se propuso el legislador, se necesita fijar con la mayor exactitud posible, los casos en que deben obrar todos sus efectos.

El objeto de la ley puede ser, ó el de obligar á los síndicos á promover y agitar el juicio del concurso dentro del término que se ha creído más que suficiente para ventilar y decidir el negocio en lo principal y sus incidentes, si estos representantes de los acreedores lejos de poner rémoras y dificultades, obran con ánimo é intención de allanar los obstáculos naturales que se presenten haciendo uso de los recursos legales oportunamente, y la ley ha juzgado en atención á los cortos y precisos términos que fija en la tra-

mitacion del concurso, que no podrán pasar dos años, sin que estén vencidos los mas largos plazos que otorga para la sustanciacion del juicio y sus incidencias, motivo por el que aperece que con solo transcurrir ese tiempo sin concluir el concurso, se hace el síndico reo de morosidad y lo castiga con la remocion del cargo, con todos sus naturales consecuencias; ó el objeto de la ley es, que en ningun caso dure un síndico mas de dos años en el encargo, aun cuando no haya morosidad.

Ambos extremos suponen necesariamente, que el síndico que fué electo al principiarse el concurso, es el mismo que existe habiendo ejercido los dos años la sindicatura sin concluir el juicio; y decimos que sea el mismo, porque debe comprenderse personalísima la remocion cuando concurre en el individuo la causa que la motiva, esto es, que haya podido el mismo síndico concluir el concurso dentro de los dos años, y en este natural sentido, no podria decirse que procede la remocion del síndico que fuese nombrado despues de que otro hubiese administrado la mayor parte del término que marca la ley; pues si requiere que el síndico termine el concurso en dos años, la morosidad ó cualquiera otra culpa del antecesor, no le puede perjudicar al que entrando de nuevo y teniendo mayores obstáculos que vencer, no ha disfrutado acaso ni del tiempo necesario para encargarse de las cuestiones pendientes; y si el objeto es el de que no se perpetuen en el encargo y solo lo desempeñan por dos años, con mas razon no deberán ser removidos los que no cumplen ese término desde que lo desempeñan.

Nosotros creemos, que el objeto de la ley abraza los extremos de ambas suposiciones, es decir, que procura que el síndico electo al principio, haga por terminar el concurso dentro de dos años, y al mismo tiempo aun cuando no haya morosidad en el desempeño del cargo, solo quiere que el síndico dure dos años desde que comienza el concurso, y aunque nada dice del que fuere electo por la remocion del primero, no es posible, consultando los principios de equidad natural, que la mente de la ley, haya considerado solo el trascurso de los dos primeros años, suficiente causa de la remocion del síndico, y el nuevamente electo pueda durar sin con-

cluir el concurso indeterminadamente á su voluntad sin que sea removido. Cualquier motivo que la ley haya tenido en consideracion, para dictar esta determinacion, sin duda alguna con la noble mira de evitar en lo sucesivo la escandalosa prolongacion de los concursos, pasado el primer plazo que juzgó bastante para terminarlo, todas las razones de conveniencia y utilidad al mismo concurso, obrarán con mucha mas fuerza respecto del nuevo término que tenga que disfrutar el síndico nuevamente electo. Podrá ser que motive el retardo dificultades insuperables, ajenas de la buena voluntad de los síndicos; pero tambien podrá y con mas frecuencia acontecer que sea por morosidad ó malicia de las personas que desempeñan este encargo, en cuyos casos obra eficazmente la disposicion que les obligará á hacer lo posible por terminar el concurso en su periodo de administracion: sin que queden exentos de responsabilidad cuando no cumpliendo con su encargo maliciosamente, den motivo para la remocion, ó renuncien anticipadamente para evitar que se les remueva: la conducta que observen, será por lo mismo la que clasifique su culpa y responsabilidad.

Cuando el concurso se administre y represente por junta menor, se observarán respecto de esta, lo dispuesto relativamente al síndico para la remocion, por la no presentacion de cuentas, ó por no terminar el concurso en los dos años (art. 1912).

Desde que el síndico ha recibido los bienes por inventario con citacion del deudor (art. 1896), se constituye administrador de ellos, debiendo dentro de un mes presentar á la junta un estado, manifestando cuales deban venderse desde luego, y cuales deben quedar en administracion, (art. 1897), los gastos que deban hacerse en la administracion, y cuanto creyere útil y oportuno respecto de los giros que el deudor tenga (art. 1898). Con este informe, se dá cuenta á la junta general que se cita con tal objeto, y ésta decidirá lo que estime conveniente; pero si hay menores, no se hará enajenacion de bienes sino con las condiciones que para tales casos exige la ley (art. 1899).

Las obligaciones que tiene el síndico como administrador res-

pecto de los bienes, son las relativas á su conservacion, recogiendo sus productos y haciendo los gastos necesarios para que no se menguaban ni perjudiquen; por lo mismo, puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes, y sin consentimiento del concurso no puede arrendar por mas de un año, vender, gravar, ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interés, ni pagar crédito alguno (art. 1905).

Para cualquiera gasto ó acto no autorizado previamente, necesita el síndico que el concurso lo autorice, ó si es de suma urgencia, el juez puede autorizarlo citando inmediatamente á la junta para obtener la aprobacion (art. 1906).

El síndico debe conservar en su poder los bienes; pero si fueren alhajas ó dinero ya del existente, ya del que recaude, deberán depositarse en el Monte de Piedad, excepto las sumas que fueren necesarias para los gastos que debe hacer segun el acuerdo de la junta (art. 1900).

El síndico está en el caso de promover y exigir que cuando hayan de rematarse los bienes concursados, se observen las disposiciones del título XVII del Código de Procedimientos en el que se establecen las reglas para toda venta que deba hacerse en subasta pública (art. 1913).⁽¹⁾

Si el concurso, cobrando un crédito activo por conducto de su síndico, para ser cubierto se sacan bienes á remate y no hay comprador, puede pedir la adjudicacion con arreglo á derecho, y entonces se hace dicha adjudicacion al síndico del concurso, pidiendo éste desde luego una junta de los acreedores del concurso, que no hayan sido pagados, para que acuerden lo conveniente [art. 1914]. Si aun no se hace pago alguno, la junta deberá ser general, y estos bienes entran al concurso como cualesquiera otros; pero si ya se hizo la graduacion y pago de los preferentes, la finca ó bienes adjudicados corresponden en propiedad á los que aun no se les paga, en la proporcion que fueron considerados en la

(1) Véase en el tomo 1.^o página 196 y siguientes.

sentencia de graduacion; y si éstos no acuerdan la manera con que deba quedar adjudicado el dominio, se practicará lo prevenido en el artículo 831 del Código Civil que dice: "Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda division y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la reparticion de su precio entre los interesados" (art. 1915).

3. El administrador que se nombre provisionalmente durante el término que media de la presentacion del deudor comun al nombramiento de síndico, segun los artículos 1821 y 1828, deberá tener bienes raices en el lugar en que se sigue el juicio (art. 1893), y recibirá los bienes por formal inventario del mismo deudor, que es el que hace la entrega, depositando en el Monte de Piedad las alhajas y dinero en efectivo, excepto las sumas que por orden del juez ó acuerdo de la junta se destinen para los gastos indispensables [art. 1890], y las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán con la intervencion del administrador (art. 1889).

Para cualquier gasto imprevisto y urgente, necesita la autorizacion judicial [art. 1888], limitándose por lo mismo á hacer los gastos de mera conservacion y administracion en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso (art. 1887).

Podrá solamente recaudar las rentas, y cobrar los réditos y capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo [1886.]

Si durare la administracion provisional mas de un mes, al fin de cada uno de los que trascurren, presentará el administrador una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada. En caso contrario será removido el administrador, quedando responsable de los daños y perjuicios [art. 1894].

Nombrado el síndico, dentro de ocho dias le presentará el administrador su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al juez dentro de ocho dias, que podrán prorogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren [art. 1891]. Aprobada la cuenta en la primera junta que se celebre despues de que

sea glosada, se abonarán las dos terceras partes de los honorarios señalados á los síndicos (art. 1892).

4. Los síndicos devengarán por honorarios, el cuatro por ciento de las cantidades que sean depositadas: el uno por ciento de los frutos y rentas de los bienes que administren; y en los negocios judiciales los que correspondan conforme á arancel, [art. 1911.] quiere decir, que las cuotas señaladas, se han de cobrar por solo el depósito y administración separadamente de lo que devengue en las actuaciones del concurso y demás juicios que se sigan, ya como apoderado ya como abogado, no debiendo cobrar derechos dobles (art. 1897).

Cuando el concurso se administre y represente por junta menor, no tendrá ésta, cualquiera que sea el número de los individuos que la compongan, más que los honorarios señalados al síndico, cuyo importe se distribuirá entre ellos en las proporciones que acuerden (art. 1912).

SECCION 5ª

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL DEUDOR.

SUMARIO.

- | | |
|--|--|
| <p>1. Debe sustanciarse y declararse por cuenta separada si el deudor común ha obrado de buena ó de mala fé.
—Sustanciación de la segunda instancia.—Efectos de la declaración contra el deudor.</p> | <p>el deudor.—En qué casos es parte el deudor para litigar ya formado el concurso.—Cuándo tiene derecho el deudor á alimentos.</p> |
| <p>2. A qué juntas puede y debe asistir</p> | <p>3. Tiene derecho á que se le dejen los bienes que no están sujetos á embargo.</p> |

1. Hemos dicho que el síndico al rendir su primer informe, en pieza separada debe manifestar fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que motiván el concurso, y si en su concepto el deudor es ó no de buena fé (art. 1916), con cuyo informe se da cuenta á la junta, y los acreedores emitirán la opinion enitada por el síndico, levantándose acta de lo que en pro y en contra expusieren (art. 1917). El juez correrá traslado al deudor de la pe-

tición del síndico y acta respectiva, por el término de seis dias; evacuado el traslado dentro de los tres dias siguientes, el juez hará la calificación que fuere justa [art. 1918]. De la calificación favorable al deudor, puede apelar cualquier acreedor, siguiendo la segunda instancia, el apelante contra el deudor, observándose la tramitación dictada para los juicios sumarios en el capítulo II del título XV del Código de Procedimientos ⁽¹⁾ [art. 1919].

Si la resolución es contraria al deudor, éste puede apelar, y la segunda instancia se seguirá entre él y el síndico en los términos que acabamos de indicar (art. 1921).

No apelada la sentencia del juez, ó confirmada por el tribunal superior, ó la que éste dictare revocando la del inferior, se mandará publicar en los periódicos y dará testimonio de ella al interesado que lo pida (art. 1920). Si de la sentencia consentida en la primera instancia, ó de la del tribunal superior, resultare mérito para el ejercicio de alguna acción criminal, el juez remitirá testimonio de la petición del síndico, de lo conducente de la junta relativa y de la resolución definitiva, al juez competente para la formación del proceso, siendo partes para pedir esta remisión, los acreedores y el Ministerio público (art. 1922).

2. El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre síndico, y debe hacerlo á las demás que el juez determine (art. 1923).

El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad, y liquidación de los créditos, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, según sostenga la admisión ó la exclusión de un crédito [art. 1924]. Es parte y debe ser citado para la enajenación de los bienes, pudiendo reclamar la falta de solemnidades en los remates (art. 1926). El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduación (art. 1925).

3. El deudor de buena fé, es decir, aquel que haya sido declarado ser de esta calidad en el incidente respectivo, tiene derecho á alimentos, cuando se reúnan los requisitos siguientes: 1.º

(1) Véase el tomo 1.º página 284.

que el deudor esté sujeto á patria potestad ó tutela, ó que esté físicamente impedido para trabajar; ó que sin culpa carezca de profesion ú oficio: 2.^o que el valor de los bienes que cedió al concurso excedan al importe de los créditos [art. 1928].

En estos casos, el juez atendiendo la importancia del exceso y las circunstancias del deudor, fijará la cantidad que deba percibir (art. 1928 y 1021); pero si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos, sin que el deudor devuelva los que hubiere percibido [art. 1929].

De la resolución relativa á los alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores. La segunda instancia será la de los juicios sumarios. [art. 1930].

El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que no están sujetos á embargo y que marcan las fracciones 1.^a, 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 9.^a, 10.^a y 13.^a del artículo 1020 del Código de Procedimientos (art. 1927), que son: El lecho cotidiano y los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos: Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado: Los libros de los abogados y demas personas que ejerzan profesiones literarias: Los libros y los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros: Las armas y caballos de los militares en actual servicio: El derecho de usufruto; pero no los frutos de éste: Los derechos de uso y de habitacion: La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2927, 2928 y 2929 del Código Civil (1.)

(1.) Véase en el tomo 1.^o la página 189.

TÍTULO IV.

Del concurso necesario.

SUMARIO.

§ Unico.

1. Requisitos para formarse el concurso necesario.—Cualquiera acreedor puede pedir la declaracion del concurso con tal que cumpla con los anteriores requisitos.
2. El auto se en que declara el concurso necesario, solo es apelable en el efecto devolutivo, por lo que deberá continuar la sustanciacion, mandando que el deudor presente sus listas de bienes y créditos, y se cite á junta general.
3. Si el deudor presenta las listas, se admiten á la junta los acreedores listados, si no lo verifica necesitan estos

para ser admitidos, justificar sus créditos.

4. Todas las disposiciones de sustanciacion dictadas para el concurso voluntario, son aplicables al necesario.
5. Si el tribunal revoca la declaracion que formó el concurso, el deudor recobra sus bienes no embargados anteriormente al concurso, cuyos juicios siguen su curso.—Cuando el juez de 1.^a instancia niegue la formacion del concurso, el acreedor que la solicitó puede apelar, y se procederá á la formacion, si el tribunal revoca la sentencia del inferior.

§ Unico.

1 Para formarse el concurso necesario, ya hemos dicho hablando de las disposiciones generales, que es indispensable que se presenten tres ó mas acreedores contra el deudor, con créditos de plazo vencido, sin que haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente.

Con tales requisitos se puede formar el concurso, no solo contra el deudor presente, sino contra el ausente, y contra los herederos de uno y otro [art. 1841].

Cualquier acreedor puede pedir la declaracion del concurso necesario (art. 1842), con tal de que se funde en los hechos mencionados y justificando previamente su crédito. El juez correrá traslado de la solicitud al deudor por el término im-

que el deudor esté sujeto á patria potestad ó tutela, ó que esté físicamente impedido para trabajar; ó que sin culpa carezca de profesion ú oficio: 2.^o que el valor de los bienes que cedió al concurso excedan al importe de los créditos [art. 1928].

En estos casos, el juez atendiendo la importancia del exceso y las circunstancias del deudor, fijará la cantidad que deba percibir (art. 1928 y 1021); pero si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos, sin que el deudor devuelva los que hubiere percibido [art. 1929].

De la resolución relativa á los alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores. La segunda instancia será la de los juicios sumarios. [art. 1930].

El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que no están sujetos á embargo y que marcan las fracciones 1.^a, 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 9.^a, 10.^a y 13.^a del artículo 1020 del Código de Procedimientos (art. 1927), que son: El lecho cotidiano y los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos: Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado: Los libros de los abogados y demas personas que ejerzan profesiones literarias: Los libros y los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros: Las armas y caballos de los militares en actual servicio: El derecho de usufruto; pero no los frutos de éste: Los derechos de uso y de habitacion: La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2927, 2928 y 2929 del Código Civil (1.)

(1.) Véase en el tomo 1.^o la página 189.

TÍTULO IV.

Del concurso necesario.

SUMARIO.

§ Unico.

1. Requisitos para formarse el concurso necesario.—Cualquiera acreedor puede pedir la declaracion del concurso con tal que cumpla con los anteriores requisitos.
2. El auto se en que declara el concurso necesario, solo es apelable en el efecto devolutivo, por lo que deberá continuar la sustanciacion, mandando que el deudor presente sus listas de bienes y créditos, y se cite á junta general.
3. Si el deudor presenta las listas, se admiten á la junta los acreedores listados, si no lo verifica necesitan estos

para ser admitidos, justificar sus créditos.

4. Todas las disposiciones de sustanciacion dictadas para el concurso voluntario, son aplicables al necesario.
5. Si el tribunal revoca la declaracion que formó el concurso, el deudor recobra sus bienes no embargados anteriormente al concurso, cuyos juicios siguen su curso.—Cuando el juez de 1.^a instancia niegue la formacion del concurso, el acreedor que la solicitó puede apelar, y se procederá á la formacion, si el tribunal revoca la sentencia del inferior.

§ Unico.

1 Para formarse el concurso necesario, ya hemos dicho hablando de las disposiciones generales, que es indispensable que se presenten tres ó mas acreedores contra el deudor, con créditos de plazo vencido, sin que haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente.

Con tales requisitos se puede formar el concurso, no solo contra el deudor presente, sino contra el ausente, y contra los herederos de uno y otro [art. 1841].

Cualquier acreedor puede pedir la declaracion del concurso necesario (art. 1842), con tal de que se funde en los hechos mencionados y justificando previamente su crédito. El juez correrá traslado de la solicitud al deudor por el término im-

prorogable de tres dias; y si encuentra arreglada á derecho la solicitud, es decir, justificada la falta de bienes para cubrir en su totalidad los créditos de tres ó mas acreedores de plazo vencido, y que se hayan presentado judicialmente, hará la declaracion [art. 1843].

2. El auto que declara el concurso necesario, solo es apelable en el efecto devolutivo [art. 1844], por lo que deberá el juez despues de que otorga la apelacion, mandar remitir las certificaciones conducentes al tribunal superior, y le prevendrá al deudor que dentro de seis dias, presente un estado de sus bienes y una lista de sus acreedores, con las condiciones de los artículos 1815 y 1816, esto es, con las explicaciones conducentes para el mejor conocimiento de sus negocios, y la clasificacion de los bienes raices, muebles y créditos que posea, con protesta de no tener otros; así como la expresion del origen y título de cada deuda (art. 1847). En el mismo auto se mandará citar á todos los acreedores en los términos prevenidos para los casos de cesion (art. 1848).

3. Si el deudor cumple con la prevencion del juez entregando las listas de los acreedores, y designacion de sus bienes, en la primera junta citada, se admitirán á los acreedores listados por el deudor; pero si no cumple, á mas de las disposiciones que se dicten por su rebeldía, no se admiten á la junta mas que á los acreedores que justifiquen previamente sus créditos, supuesto que falta la base del reconocimiento del deudor. (art. 1849).

4. Desde que se hace la declaracion del concurso necesario, todas las disposiciones sobre sustanciacion, administracion, graduacion, recursos y pagos, son las mismas dictadas para el concurso voluntario de cesion de bienes ⁽¹⁾ [art. 1850], aun la declaracion de si es deudor de buena ó de mala fé, para proceder criminalmente contra él en los casos que haya mérito suficiente.

5. Si el tribunal superior revoca la declaracion hecha por el juez de primera instancia, formando el concurso necesario, el deu-

(1.) Véase el título anterior en la pagina 78 de este tomo.

dor recobrará la posesion y admistracion de los bienes que no hubieren sido embargados antes (art. 1845). Pero los bienes embargados por los acreedores en el ejercicio de sus acciones antes de la declaracion del concurso, continuarán en secuestro, prosiguiendo los juicios su curso ante los jueces que conocian de ellos (art. 1846).

Si el juez de primera instancia declara que no procede la formacion del concurso, el acreedor que la solicitó, como esto puede agraviar su derecho, puede tambien apelar, en cuyo caso conforme á las disposiciones comunes, no se procederá á formar el concurso, sino cuando el tribunal superior revocando la sentencia del inferior, mande que así se practique por ser arreglado á justicia.

TITULO V.

Concurso de acreedores hipotecarios.

SUMARIO.

- § 1.º
1. Clasificación del concurso de acreedores hipotecarios, y causas por las que se forma.—No se forma concurso, por solo la presentación de tres ó mas acreedores alegando su preferencia al pago, sino que se sigue una tercera.—Solo hay concurso, cuando se presente el deudor voluntariamente haciendo cesion de bienes, ó cuando alguno de los acreedores pide la declaracion del concurso necesario, previos los requisitos legales.
- § 2.º
1. Trámites del juicio de concurso entre acreedores hipotecarios.
 2. Apelacion de la sentencia que declara si procede ó no el remate y la graduacion de los créditos.
 3. Remate de los bienes.—Disposiciones que deben observarse.

§ 1.º

1. El concurso de acreedores hipotecarios, lo forman exclusivamente los acreedores que con títulos legalmente registrados, tienen derecho real sobre una finca ó bien raiz, y disputan entre sí la prelación que por derecho les corresponde para ser pagados con el precio de la cosa gravada, y demas bienes del deudor.

Aunque esta clase especial de concursos, tiene íntimo enlace con el comun de donde dimana, hay varias diferencias que conviene notar en su formacion y resultado respecto de la situacion del deudor; pues para que haya concurso comun, ya sea voluntario ó necesario, el deudor tiene que desprenderse de todos sus bienes incluso los hipotecados, mientras no puede formarse el hipotecario, si no hay el abandono ó secuestro de los demas bienes del deudor; por lo que bien se caracteriza con el título de especial, por cuanto

á que la competencia y prelación de los créditos, se sostiene solamente entre los que disfrutan de igual derecho garantizado con una misma cosa. Como consecuencia de esta clasificacion, resulta que puede tener origen el concurso hipotecario, por la cesion voluntaria del deudor, y por la declaracion de concurso necesario, porque en unos casos se cita á los hipotecarios con el solo objeto de tomar razon de sus títulos en virtud del derecho que tiene el concurso general al sobrante del precio de la cosa hipotecada [art. 1824], despues de pagados estos segun su prelación, y en otros, solo los hipotecarios forman el concurso, como mas adelante exponaremos.

Por lo mismo, cuando ejercitando una accion hipotecaria sin haber concurso, conste en el título que hay otro ú otros acreedores anteriores se les manda notificar la cédula hipotecaria, para que usen de sus derechos conforme á la ley (art. 1931), y si en virtud de esta citacion se presenta alguno ó algunos de dichos acreedores, como no está aun declarado concurso alguno, se procede á la calificacion de la preferencia de cada uno previa la sustanciacion y reglas prescritas para las tercerías ⁽¹⁾ [art. 1933].

Si no se presentan los acreedores á quienes se les hizo saber la cédula hipotecaria, siguiendo el juicio del que promovió, la finca se remata y deposita el importe de los créditos anteriores, y sus réditos (art. 1932).

Hemos observado por las disposiciones que anteceden, que no hay concurso sino cuando el deudor voluntariamente hace cesion de bienes, ó cuando tres ó mas acreedores de plazo cumplido se presentan, y no habiendo bienes bastantes con que satisfacerles, se pide y obtiene la declaracion del concurso necesario; esto supuesto, presentándose el deudor haciendo la cesion, ó cuando se declara el concurso, puede haber acreedores comunes é hipotecarios, en cuyo caso hemos tambien dicho que éstos no entran al concurso general, pero tienen derecho de hacerse pagar separadamente, (art. 1942); porque con la formacion del concurso se dan por vencidos

(1) Véase el tomo 1.º pagina 249.

todos los plazos de las obligaciones (art. 1813); pero si solo hay acreedores hipotecarios, éstos son los que entonces forman el concurso general, no el especial que puede decirse una fracción privilegiada de aquel en que no toman parte en ninguno de sus trámites, á no ser que sea para la consideración de sus créditos en lo que no alcanzaron, del precio de la cosa hipotecada; aquí es lo contrario, los hipotecarios son citados á la junta para que discutan si es ó no de admitirse la cesión, observándose lo prevenido en los artículos 1820 á 1822 que tratan de las citaciones, y el 1825 á 1833, sobre los requisitos para la celebración y acuerdo de la primera junta, para que se admita la cesión y aseguren los bienes, tal como hemos expuesto en el título respectivo (art. 1934).

2. La notable diferencia que la ley establece entre la cesión de bienes de acreedores en lo general y solo hipotecarios, consiste en que en éste no dá carácter de síndico á la persona que tienen que nombrar los acreedores para que los represente, ni requiere que sea por mayoría de votos, pues dice: que no poniéndose de acuerdo la nombrará el juez (art. 1935), circunstancia muy diversa del cómputo del no acuerdo para que subsista la mayoría. Y en cuanto á la sustanciación del concurso, se limita á que en la junta en que se admita la cesión, el deudor ó su representante ha de exponer las excepciones que tenga y los acreedores las objeciones que creyeren oportunas contra los créditos presentados (art. 1936).

Estas excepciones del deudor, han de ser de las que se admiten en el juicio hipotecario, y una vez alegadas y admitidas, se siguen los trámites correspondientes á este juicio entre dicho deudor y acreedor impugnado (art. 1939.) por cuerda separada, sin que interrumpa el curso natural del concurso conforme á las disposiciones que mas adelante indicaremos; pero si el crédito impugnado cuyo juicio se sigue, no hubiere terminado antes de que se remate la finca, se deposita su importe hasta que la sentencia cause ejecutoria [art. 1940].

Los mismos trámites se observarán cuando un crédito sea impugnado por algun acreedor [art. 1941.]; esto es, se seguirá el juicio en-

tre el acreedor que presenta su crédito y el que lo impugna, con la garantía de que si la cuestión no concluye antes del remate y el crédito impugnado es preferente á los otros, se deposita su importe como hemos dicho.

Si no se alega ninguna excepción por el deudor, ni se objetan los créditos por los acreedores, se nombrarán inmediatamente los peritos y se darán los pregones como está prevenido en el juicio hipotecario [art. 1937]. Preciso es considerar que se trata de concurso, lo que quiere decir que en un solo juicio están representados todos los créditos para que se paguen, y por lo mismo las disposiciones relativas á los juicios particulares, en su aplicación práctica en los juicios universales, deben tenerse como modificadas en cuanto á la personalidad con que deben promoverse.

En los juicios hipotecarios, el acreedor tiene derecho de nombrar un perito y pedir que el deudor nombre otro, y si no lo hace lo nombra el juez en su rebeldía; el precepto de la ley que antecede previene que se nombren los peritos como en el juicio hipotecario: luego debe inferirse que todos los acreedores tienen derecho de nombrar un perito y el deudor otro; pero no que cada uno nombra el suyo, como seria siguiendo juicios separados; porque en la representación de los derechos de todos, obra la persona elegida con el carácter de procurador de cada uno, y es claro que éste debe nombrar el perito que en derecho correspondia á cada uno de sus representados, observando para ello lo dispuesto en el juicio hipotecario.

No se nombrarán peritos para valorizar las fincas si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio, pues en tal caso el representante comun pide, tomando dicho precio por base, que se señale día para el remate. Tiene igualmente que respetarse el contrato por el cual se haya renunciado á la subasta, para que se adjudique por precio determinado la finca á un acreedor [art. 1938]; pero en este caso y para que se lleve á efecto, habrá de declararse la preferencia en favor de dicho acreedor en comparación con los demas hipotecarios de la cosa misma.

§ 2º

1. Los trámites que llevamos hasta aquí expuestos para la cesión de bienes, habiendo solo acreedores hipotecarios, tienen lugar en los casos en que al deudor se le forma concurso necesario también entre hipotecarios, por no alcanzar sus bienes para satisfacer á tres ó mas créditos de plazo vencido y que se hayan presentado judicialmente haciendo el cobro [arts. 1943 y 1944].

La sentencia, además de la declaración de si procede ó no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 2063 del Código Civil [art. 1945] el cual previene en su fracción 5ª que los acreedores hipotecarios, serán pagados conforme á la fecha de su respectiva inscripción, y comprendiéndose en el pago, los réditos de los últimos cinco años.

2. En caso de apelación, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes con ella y dieran en común la fianza respectiva (art. 1946): así es que si alguno no está conforme con la apelación, ó no da la fianza, no se ejecuta la sentencia sino hasta que el superior decida definitivamente los puntos cuestionados y que fueron motivo de la apelación.

3. En el remate y aplicación de los bienes, se observará lo dispuesto en el título XVII del Código de Procedimientos (art. 1947), que trata de los remates (1)

Si pagados los acreedores hipotecarios quedase algun sobrante, habiendo concurso general se pondrá á disposición del síndico [art. 1948]; pero si no hay concurso general sino solo de hipotecarios, entonces el sobrante se pone á disposición del deudor común.

Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico del concurso general si lo hubiere, las constancias necesarias

(1.) Véase el tomo 1º página 196.

tanto de la sentencia como del remate para los efectos del artículo 2093 del Código Civil, esto es, para que se considere en la cuarta clase y sean satisfechos en la parte insoluta con los demas bienes del deudor; pero si no hay concurso general y embargaron los acreedores hipotecarios todos los bienes del deudor, no alcanzando éstos, no deberá ser molestado mientras no se le conozcan otros bienes [art. 1949]

Resumen de los principales trámites de los concursos.

Concurso de acreedores, es el juicio universal que se promueve por el deudor ó por los acreedores, para adoptar reunidos los medios convenientes á fin de cobrar cada uno sus respectivos créditos de los bienes del deudor, proporcionalmente ó íntegros, segun la prelación de unos respecto de los otros hasta donde alcancen dichos bienes.

El concurso puede ser voluntario ó necesario: voluntario es el que promueve el mismo deudor haciendo cesión de todos sus bienes á los acreedores; y necesario, el que se forma por los acreedores en virtud de estar vencidos tres ó mas créditos y no haber bienes suficientes que embargar para cubrirlos.

El juez competente para la formación de ambos concursos, es el del domicilio del deudor.

Los efectos que producen la formación de un concurso, son: 1º el de atraer ante el juez del concurso todos los pleitos que sigan en otros juzgados contra el deudor, excepto los juicios hipotecarios, y los demas de cualquiera clase, que se hallen en estado de sentencia para adelante: 2º el de que se dan por vencidos todos los plazos pendientes. 3º que en un solo juicio se han de clasificar y pagar todos los créditos. 4º que declarado el deudor de buena fé, no puede ser molestado por lo insoluto, si no es que mejore de fortuna.

En todo concurso para su sustanciación, se formarán cuatro secciones: la primera de sustanciación y contendrá: Todos los actos relativos á la admisión de la cesión de bienes ó á la formación del concurso necesario: Los incidentes relativos á competencias, recusaciones y otros semejantes: Las actas rela-

tivas al nombramiento y remocion de síndico, administrador ó interventor, y que contengan algun arreglo general: La tramitacion ordinaria del juicio: La sentencia de graduacion.

La segunda seccion se llama de administracion, y contendrá: Todo lo relativo al embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes. Todos los actos administrativos: Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes antes de la sentencia: Las que tengan por objeto proporcionar fondos: Las que se acuerden para la entrega de bienes agenos, y pago de réditos, alimentos y pensiones.

La tercera seccion se llama de graduacion y contendrá: Los documentos que justifiquen los créditos: Las pruebas y alegatos sobre prelación: Los incidentes sobre validez, preferencia ó liquidacion, y las demas cuestiones particulares entre los acreedores.

La seccion cuarta se llama de ejecucion, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicacion de los bienes.

Todos los puntos no comprendidos en alguna de las cuatro secciones antes dichas, formarán una seccion supletoria.

Cualquiera dificultad que se presente, se resolverá en junta general por mayoría de votos, y si no hay arreglo, se sigue incidente entre el acreedor que promueve y el síndico.

La mayoría legal en los concursos es la relativa de los acreedores que concurren, si se les ha citado con el apercibimiento debido, y los que no concurren deberán estar y pasar por lo que acuerden los concurrentes.

Las esperas y las quitas no son obligatorias, mas que á los que las otorgan, por lo que reduciendo en lo extrajudicial el convenio ó escritura pública en los casos en que la ley lo exija para la validez de los otros contratos, produce la fuerza de transaccion ó novacion, segun los términos en que se otorguen.

El fondo de los concursos lo constituyen todos los bienes y derechos del deudor con separacion de los que no le corresponden en propiedad, aunque se encuentren en su poder, así como el importe de los créditos hipotecarios, y de los pleitos ya citados para sentencia respecto de los bienes embargados con tal objeto, pues solo se considera del fondo del concurso, el sobrante que resulte despues de hechos los pagos respectivos.

DE LA CESION DE BIENES.

El deudor que pretenda hacer cesion de bienes, debe presentar un escrito ante el juez de su domicilio, en el que expresará los motivos que le obligan á presentarse, con las explicaciones necesarias para dar un conocimiento exacto de sus negocios. Presentará dos listas, una de todos sus bienes, con la protesta de que si algunos aparecieren los presentará, y otra lista de todos sus acreedores, con expresion del origen y títulos de cada crédito y la protesta de que son ciertos debidos y por pagarse.

El juez dá por presentado al deudor con los documentos que acompañe y manda citar junta general de acreedores, con la menor dilacion posible. Si el término para que se verifique pasase de ocho dias, ó si á juicio del juez es necesario y urgente asegurar los bienes ó cuando todos los acreedores estén au-

sentes, nombra un administrador provicional que tenga bienes raices, ó un simple interventor segun sean los bienes y la urgencia.

Para la cesion de bienes deberán, citarse á todos los acreedores, aun los privilegiados con el exclusivo objeto de que se tome razon de los títulos cuantía y calidad de los créditos, ya para exigir á su debido tiempo el sobrante, ya para que se considere al acreedor en la graduacion, si no alcanzare su pago total con el precio de la cosa hipotecada ó embargada en los otros juicios que no deben venir al concurso.

En la primera junta son admitidos todos los acreedores listados por el acreedor; y los que pretendan serlo sin estar reconocidos por el deudor, para que se les admita, necesitan comprobar la legitimidad de sus créditos. El objeto de la primera junta es el de dar cuenta con el escrito y documentos presentados por el deudor, que se discuta si es ó no de otorgársele la cesion de bienes, y acordar las medidas urgentes para depósito de los bienes, y aun nombrar en este mismo acto el síndico que debe recibirlos. Si la mayoría no otorga la cesion, el juez puede declararla admitida, siempre que no se alegue por alguno de los acreedores, ocultacion de bienes, colucion ó fraude entre los acreedores.

Admitida la cesion por la mayoría de los acreedores, ó por el juez, los disidentes y ausentes, no pierden el derecho de probar en juicio ordinario, la ocultacion de bienes ó suplantacion de créditos, para el efecto de que se agreguen al fondo del concurso los que se ocultaron, y se excluyan los créditos supuestos. Esta accion dura á los ausentes un año.

Si en la primera junta en que hubo mayoría absoluta, no se hizo el nombramiento de síndico, se cita nueva junta dentro de los ocho dias siguientes con el objeto de hacer este nombramiento, que si recae en una ó dos personas se llaman síndicos y si fueren mas se denominará junta menor, la que elige de entre su seno la persona que deba representarla con el carácter de síndico.

Los requisitos que debe tener la persona que se elija para la sindicatura, son; que sea acreedor, y que no sea dependiente del deudor, ni su pariente dentro del cuarto grado.

Los acreedores pueden decir de nulidad del nombramiento de síndico por tres causas, 1.^o por infraccion de la ley al hacer la eleccion, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de la persona: 2.^o Por falta de representacion en alguno de los que formaron la mayoría, si ésta no subsiste deducido el importe del crédito que se reclama: 3.^o Por fuerza ó coaccion. El incidente debe promoverse dentro de los tres dias siguientes al nombramiento y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la eleccion sin que se suspenda el juicio del concurso y su administracion. La resolucion es apelable en el efecto devolutivo.

Los acreedores que perdieron la votacion en el nombramiento del síndico, pueden nombrar interventor, que tenga las cualidades del síndico.

Dentro de los quince dias siguientes á la junta en que se nombra síndico, los acreedores deben presentar los justificantes de sus créditos, los que se entregarán inmediatamente al síndico para que dentro de otros quince dias presente opinion sobre ellos, y los créditos del síndico ó junta menor se entregarán á dos acreedores nombrados por el juez, para que dictaminen sobre su legalidad. Al mismo tiempo de presentar á la junta estos dictámenes, por cuer-

tivas al nombramiento y remocion de síndico, administrador ó interventor, y que contengan algun arreglo general: La tramitacion ordinaria del juicio: La sentencia de graduacion.

La segunda seccion se llama de administracion, y contendrá: Todo lo relativo al embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes. Todos los actos administrativos: Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes antes de la sentencia: Las que tengan por objeto proporcionar fondos: Las que se acuerden para la entrega de bienes agenos, y pago de réditos, alimentos y pensiones.

La tercera seccion se llama de graduacion y contendrá: Los documentos que justifiquen los créditos: Las pruebas y alegatos sobre prelación: Los incidentes sobre validez, preferencia ó liquidacion, y las demas cuestiones particulares entre los acreedores.

La seccion cuarta se llama de ejecucion, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicacion de los bienes.

Todos los puntos no comprendidos en alguna de las cuatro secciones antes dichas, formarán una seccion supletoria.

Cualquiera dificultad que se presente, se resolverá en junta general por mayoría de votos, y si no hay arreglo, se sigue incidente entre el acreedor que promueve y el síndico.

La mayoría legal en los concursos es la relativa de los acreedores que concurren, si se les ha citado con el apercibimiento debido, y los que no concurren deberán estar y pasar por lo que acuerden los concurrentes.

Las esperas y las quitas no son obligatorias, mas que á los que las otorgan, por lo que reduciendo en lo extrajudicial el convenio ó escritura pública en los casos en que la ley lo exija para la validez de los otros contratos, produce la fuerza de transaccion ó novacion, segun los términos en que se otorguen.

El fondo de los concursos lo constituyen todos los bienes y derechos del deudor con separacion de los que no le corresponden en propiedad, aunque se encuentren en su poder, así como el importe de los créditos hipotecarios, y de los pleitos ya citados para sentencia respecto de los bienes embargados con tal objeto, pues solo se considera del fondo del concurso, el sobrante que resulte despues de hechos los pagos respectivos.

DE LA CESION DE BIENES.

El deudor que pretenda hacer cesion de bienes, debe presentar un escrito ante el juez de su domicilio, en el que expresará los motivos que le obligan á presentarse, con las explicaciones necesarias para dar un conocimiento exacto de sus negocios. Presentará dos listas, una de todos sus bienes, con la protesta de que si algunos aparecieren los presentará, y otra lista de todos sus acreedores, con expresion del origen y títulos de cada crédito y la protesta de que son ciertos debidos y por pagarse.

El juez dá por presentado al deudor con los documentos que acompañe y manda citar junta general de acreedores, con la menor dilacion posible. Si el término para que se verifique pasase de ocho dias, ó si á juicio del juez es necesario y urgente asegurar los bienes ó cuando todos los acreedores estén au-

sententes, nombra un administrador provicional que tenga bienes raices, ó un simple interventor segun sean los bienes y la urgencia.

Para la cesion de bienes deberán, citarse á todos los acreedores, aun los privilegiados con el exclusivo objeto de que se tome razon de los títulos cuantía y calidad de los créditos, ya para exigir á su debido tiempo el sobrante, ya para que se considere al acreedor en la graduacion, si no alcanzare su pago total con el precio de la cosa hipotecada ó embargada en los otros juicios que no deben venir al concurso.

En la primera junta son admitidos todos los acreedores listados por el acreedor; y los que pretendan serlo sin estar reconocidos por el deudor, para que se les admita, necesitan comprobar la legitimidad de sus créditos. El objeto de la primera junta es el de dar cuenta con el escrito y documentos presentados por el deudor, que se discuta si es ó no de otorgársele la cesion de bienes, y acordar las medidas urgentes para depósito de los bienes, y aun nombrar en este mismo acto el síndico que debe recibirlos. Si la mayoría no otorga la cesion, el juez puede declararla admitida, siempre que no se alegue por alguno de los acreedores, ocultacion de bienes, colucion ó fraude entre los acreedores.

Admitida la cesion por la mayoría de los acreedores, ó por el juez, los disidentes y ausentes, no pierden el derecho de probar en juicio ordinario, la ocultacion de bienes ó suplantacion de créditos, para el efecto de que se agreguen al fondo del concurso los que se ocultaron, y se excluyan los créditos supuestos. Esta accion dura á los ausentes un año.

Si en la primera junta en que hubo mayoría absoluta, no se hizo el nombramiento de síndico, se cita nueva junta dentro de los ocho dias siguientes con el objeto de hacer este nombramiento, que si recae en una ó dos personas se llaman síndicos y si fueren mas se denominará junta menor, la que elige de entre su seno la persona que deba representarla con el carácter de síndico.

Los requisitos que debe tener la persona que se elija para la sindicatura, son; que sea acreedor, y que no sea dependiente del deudor, ni su pariente dentro del cuarto grado.

Los acreedores pueden decir de nulidad del nombramiento de síndico por tres causas, 1.^o por infraccion de la ley al hacer la eleccion, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de la persona: 2.^o Por falta de representacion en alguno de los que formaron la mayoría, si ésta no subsiste deducido el importe del crédito que se reclama: 3.^o Por fuerza ó coaccion. El incidente debe promoverse dentro de los tres dias siguientes al nombramiento y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la eleccion sin que se suspenda el juicio del concurso y su administracion. La resolucion es apelable en el efecto devolutivo.

Los acreedores que perdieron la votacion en el nombramiento del síndico, pueden nombrar interventor, que tenga las cualidades del síndico.

Dentro de los quince dias siguientes á la junta en que se nombra síndico, los acreedores deben presentar los justificantes de sus créditos, los que se entregarán inmediatamente al síndico para que dentro de otros quince dias presente opinion sobre ellos, y los créditos del síndico ó junta menor se entregarán á dos acreedores nombrados por el juez, para que dictaminen sobre su legalidad. Al mismo tiempo de presentar á la junta estos dictámenes, por cuer-

da separada manifestará el síndico fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que motivaron el concurso, pidiendo se declare al concursado deudor de buena ó de mala fé, de cuya petición y acta respectiva se corre traslado al deudor por seis dias, y dentro de tres hace el juez la calificación, la cual es apelable por el deudor ó cualquiera de los acreedores. La sentencia que causa ejecutoria se publicará.

Desde que se admite la cesion de bienes y se nombra síndico, ya no es parte el deudor, ni tendrá derecho de asistir á las juntas, mientras no sea llamado por el juez; sin embargo tiene derecho y es parte para litigar en los incidentes de legitimidad y liquidacion de los créditos, y debe ser citado para la enagenacion de los bienes, pudiendo reclamar la falta de las formalidades en los remates. Tiene derecho á recibir alimentos en los casos expresamente determinados en la ley, cuando el monto de los bienes excedan al de los créditos.

En la junta en que se presentan los dictámenes del síndico y acreedores que revisaron los títulos, se discutirán sucesivamente, cada crédito quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría. Los que disientan ó no asistan á la junta pueden impugnar los créditos admitidos, y sostener los excluidos dentro de los seis dias siguientes á la junta ó á contar desde la notificación, cuyos incidentes se sustentan como los juicios sumarios, con los recursos que los estén concedidos si el interes de los créditos lo permite.

Después de la junta en que se admiten ó desechan los créditos, quedan los cuadernos relativos á disposicion de cada acreedor por el orden de antigüedad, con el término de seis dias, para que alegue sobre su prelación. Si todos convienen en la preferencia de uno ó mas lugares, quedan éstos irrevocablemente fijados, y los que se disputen, seguirán un incidente, que podrá abrirse á prueba hasta por cuarenta dias, y concluido ese término, se tendrá por hecha la publicacion de oficio, poniéndose los autos á disposicion de cada uno de los acreedores para que aleguen dentro de ocho dias. Presentados ó no los alegatos tan luego que pase el término, el juez citará para sentencia, y si no hubo prueba, cuando concluyen los seis dias primeros, pronunciará la sentencia de graduacion conforme á las disposiciones del Código Civil.

Esta sentencia es apelable como la de los juicios ordinarios.

La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, y solo caben contra ella los recursos de responsabilidad y el de casacion.

DEL CONCURSO NECESARIO.

Cualquier acreedor puede pedir la declaracion del concurso necesario, no solo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro, con tal de que se hayan presentado tres ó mas acreedores de plazo cumplido, y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito.

El juez manda correr traslado de la solicitud al deudor, por el término improrogable de tres dias, y si la encuentra arreglada á derecho, hará la declaracion.

El auto en que se declara el concurso necesario, solo es apelable en el efecto devolutivo: Si se revoca en el superior, recobra el deudor la posesion y ad-

ministracion de los bienes, que no hubieran sido embargados con anterioridad á la declaracion del concurso.

Hecha la declaracion del concurso, el juez previene al deudor, que dentro de seis dias presente un estado de sus bienes, y una lista de sus acreedores, mandando citar en el mismo auto á todos los acreedores, para junta general; siguiendo despues los trámites establecidos en el concurso de cesion de bienes, para la sustanciacion, administracion, graduacion, recursos y pagos, por ser comunes á las dos especies de concursos que reconoce la ley, el voluntario, y el necesario.

CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

Los acreedores hipotecarios, no están obligados á entrar en el concurso de acreedores comunes, pero formado éste, ya sea voluntariamente por el deudor ó por declaracion de necesario, se les cita á los hipotecarios con el solo objeto de tomar razon de sus títulos, á fin de que el sobrante del precio de la cosa hipotecada entre al fondo del concurso, ó para que se tenga en consideracion lo insoluto del crédito hipotecado en la graduacion, pudiendo en consecuencia los acreedores hipotecarios hacer vender la finca en uso de su derecho, separadamente y ante otro juez.

Si al hacer el deudor comun cesion de bienes, ó al presentarse un acreedor pidiendo la declaracion de concurso necesario, solo hubiere acreedores hipotecarios, entonces estos forman el concurso, admitiendo ó negando la cesion por mayoría y que puede declarar el juez con los requisitos que en el concurso de acreedores comunes, aun cuando la mayoría la deseche. Estos acreedores en la misma junta en que se admita la cesion, nombrarán de entre ellos mismos un representante y no poniéndose de acuerdo lo nombra el juez. En la misma junta el acreedor ó su representante, expondrá si tiene alguna excepcion que alegar contra los créditos, y los acreedores si tienen alguna objecion que hacerles; no alegándose alguna, se procede á nombrar peritos que valoricen las fincas, y se dan los pregonos como está prevenido en el juicio hipotecario; excepto si en alguno de los contratos estuviese fijado el precio de la finca, pues ésta se sacará á remate, ó se adjudicará á los acreedores si se renunció la subasta, caso de no haber crédito preferente que pagar.

Si el deudor alega alguna excepcion contra alguno de los créditos hipotecarios, se sigue entre él y el acreedor impugnado, el juicio hipotecario, sin que se paralicen los trámites del concurso respecto de los demas acreedores; depositándose el importe del crédito cuyo juicio se sigue, si conforme á su título tuviese preferencia, para que pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, se le entregue al acreedor, ó á los otros posteriores en la graduacion. Lo mismo se verifica, cuando algun crédito es impugnado por otro acreedor.

La graduacion de los créditos hipotecarios, se hará conforme á la fecha de su respectiva inscripcion, comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.

En caso de apelarse de la sentencia de graduacion, solo se ejecuta la sentencia cuando todos los acreedores estuvieren conforme con ella, y dieren fianza en comun para estar á la resulta de lo que en la segunda instancia ó en la que deba causar ejecutoria se determine.

No habiendo presentacion del acreedor haciendo cesion de bienes, ni solici

tud de algun acreedor para que se declare concurso necesario, no se forma concurso aun cuando se presenten dos ó mas créditos hipotecarios ejercitando su derecho unidos ó separadamente, pues el requisito indispensable de la cesion es la presentacion voluntaria del deudor comun, y el del concurso necesario, la presentacion de tres ó mas acreedores de plazo vencido y que no haya bienes suficientes con que satisfacerlos. Así es que cada acreedor hipotecario, puede hacer uso de sus derechos separadamente ó en tercería con los ya presentados, á cuyo objeto, si al ejercerse una accion de esta clase, se advierte que hay otro acreedor anterior, el juez manda notificarle la cédula hipotecaria, para que haga uso de sus derechos conforme á la ley, y no se les notifica á los posteriores, porque solo en el concurso formado legalmente, se dan por vencidos todos los plazos y entran todos los acreedores á disputar la preferencia. De manera que, no presentándose los hipotecarios anteriores, cuya preferencia no se dispute al ejecutarse la sentencia del juicio hipotecario por crédito posterior, aun sin litigar el primero preferente, se deposita el importe de dicho crédito y el de sus réditos, guardándose en todo lo demas, las disposiciones relativas á los ausentes.

CAPITULO OCTAVO.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

TITULO I.

De las testamentarias.

SECCION I.^a

DE LAS TESTAMENTARIAS É INTESTADOS EN LO GENERAL.

SUMARIO.

1. Qué cosa es juicio de testamentaria.
2. Quién es el juez competente para conocer de los juicios testamentarios.
3. Efectos de la radicacion.
4. Toda testamentaria debe radicarse para la formacion de inventarios dentro de ocho dias siguientes a la muerte del testador, ó desde que el albacea ó heredero supo su nombramiento.
5. En qué casos se han de asegurar los bienes de la herencia.
6. Casos en que debe nombrarse interventor. Sus requisitos.
7. Término dentro del cual los albaceas deben cumplir su encargo.
8. Los herederos pueden separarse de comun acuerdo del juicio testamentario. Circunstancias que se requieren.
9. Las reglas que hayan establecido los testadores, se observarán por los herederos voluntarios y los forzosos en cuanto no se opongan á su legítima.
10. Sustanciacion que debe observarse en los incidentes.
11. A los menores é incapacitados ausentes les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes.
12. Las testamentarias é intestados pueden ser concursados.
13. Los juicios hereditarios son atractivos.
14. En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones; la primera de sucesion, la segunda de inventario, la tercera de administracion y la cuarta de particion.

1. Los autores de jurisprudencia dicen, que por testamentaria se entiende la ejecucion de la voluntad del testador, la reunion de albaceas, y el conjunto de documentos necesarios para darle su debido cumplimiento; por lo que juicio de testamentaria no es otra cosa que las diligencias judiciales que tienen por objeto satisfacer

tud de algun acreedor para que se declare concurso necesario, no se forma concurso aun cuando se presenten dos ó mas créditos hipotecarios ejercitando su derecho unidos ó separadamente, pues el requisito indispensable de la cesion es la presentacion voluntaria del deudor comun, y el del concurso necesario, la presentacion de tres ó mas acreedores de plazo vencido y que no haya bienes suficientes con que satisfacerlos. Así es que cada acreedor hipotecario, puede hacer uso de sus derechos separadamente ó en tercería con los ya presentados, á cuyo objeto, si al ejercerse una accion de esta clase, se advierte que hay otro acreedor anterior, el juez manda notificarle la cédula hipotecaria, para que haga uso de sus derechos conforme á la ley, y no se les notifica á los posteriores, porque solo en el concurso formado legalmente, se dan por vencidos todos los plazos y entran todos los acreedores á disputar la preferencia. De manera que, no presentándose los hipotecarios anteriores, cuya preferencia no se dispute al ejecutarse la sentencia del juicio hipotecario por crédito posterior, aun sin litigar el primero preferente, se deposita el importe de dicho crédito y el de sus réditos, guardándose en todo lo demas, las disposiciones relativas á los ausentes.

CAPITULO OCTAVO.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

TITULO I.

De las testamentarias.

SECCION I.^a

DE LAS TESTAMENTARIAS É INTESTADOS EN LO GENERAL.

SUMARIO.

1. Qué cosa es juicio de testamentaria.
2. Quién es el juez competente para conocer de los juicios testamentarios.
3. Efectos de la radicacion.
4. Toda testamentaria debe radicarse para la formacion de inventarios dentro de ocho dias siguientes a la muerte del testador, ó desde que el albacea ó heredero supo su nombramiento.
5. En qué casos se han de asegurar los bienes de la herencia.
6. Casos en que debe nombrarse interventor. Sus requisitos.
7. Término dentro del cual los albaceas deben cumplir su encargo.
8. Los herederos pueden separarse de comun acuerdo del juicio testamentario. Circunstancias que se requieren.
9. Las reglas que hayan establecido los testadores, se observarán por los herederos voluntarios y los forzosos en cuanto no se opongan á su legítima.
10. Sustanciacion que debe observarse en los incidentes.
11. A los menores é incapacitados ausentes les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes.
12. Las testamentarias é intestados pueden ser concursados.
13. Los juicios hereditarios son atractivos.
14. En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones; la primera de sucesion, la segunda de inventario, la tercera de administracion y la cuarta de particion.

1. Los autores de jurisprudencia dicen, que por testamentaria se entiende la ejecucion de la voluntad del testador, la reunion de albaceas, y el conjunto de documentos necesarios para darle su debido cumplimiento; por lo que juicio de testamentaria no es otra cosa que las diligencias judiciales que tienen por objeto satisfacer

las deudas del testador, y distribuir el resto de sus bienes entre los herederos y legatarios con arreglo al testamento y á las disposiciones de las leyes respectivas.

2. El juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento, es: 1.^º el del lugar del último domicilio del autor de la herencia: 2.^º á falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que forman la herencia. 3.^º si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas: 4.^º á falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia (art. 1950).

3. El juez ante quien segun las anteriores reglas, se radique la testamentaría, se dice que abre la sucesion, y produce los efectos, no solo de conocer con exclusion de otro alguno en la division y particion de los bienes testamentarios entre los herederos, sino que es tambien el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los herederos del difunto, por razon de los bienes de éste (art. 1951). Tal disposicion de la ley reconoce por base el principio de derecho, de que el actor debe seguir el fuero del reo, y como al abrir la sucesion del difunto se verifica ante el juez de su domicilio, ó segun las disposiciones que dan competencia relativa por razon de los bienes, todos los acreedores que por algun título tengan que repetir contra dichos bienes, por la calidad del juicio universal que tiene por objeto el pagar los deudas y cumplir las obligaciones del testador, necesariamente es atractivo para que solo el juez de la testamentaría depure, por decirlo así, los bienes que deban pasar á los herederos, teniendo en justa consideracion las cargas que deban satisfacerse. No sucede lo mismo con los derechos que la testamentaría ó los herederos por razon de la herencia tengan que deducir ante los tribunales, contra deudores extraños, porque como se ha dicho, el actor debe seguir siempre el fuero del reo, y si éste no tiene su radicacion en el lugar del juicio testamentario, debe ponerse la demanda ante su juez competente; y aunque tuviera su domicilio en el lugar, el jui-

cio particular sobre cobro ó cumplimiento de alguna obligacion en favor del autor de la herencia ó de sus herederos, no forma parte integrante ó esencial del juicio testamentario, y por lo mismo no puede obligar al reo á litigar ante el juez de la testamentaría con tal carácter de atraccion forzosa y necesaria, puesto que son juicios diversos que deben correr por cuerda separada y por ante el juez del fuero del demandado sin limitacion especial.

4. Todo albacea debe radicar la testamentaría ante juez competente dentro de los ocho dias siguientes de la muerte del testador, ó desde que supiere su nombramiento, pues tienen la estrecha obligacion de promover el inventario dentro de igual término, lo que no podria verificarse, si no se radica previamente (art. 3971 del Código Civil); pues las obligaciones del albacea son: deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte; [art. 3706 del Código Civil]. La presentacion del testamento: El aseguramiento de la herencia: La formacion de inventario: La administracion de los bienes y la rendicion de la cuenta de albaceazgo: El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias: La particion y adjudicacion de los bienes entre los herederos y legatarios: La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento conforme á derecho (art. 3707 del Código Civil).

5. Como todo albacea ó heredero debe promover el inventario de los bienes de la testamentaría, una vez radicado el juicio, si no hay albacea nombrado ó el que lo sea legítimamente no está presente, el juez en tales casos debe dictar las providencias necesarias para asegurar los bienes, á no ser que se presente el albacea á ejercer su encargo y promueva dentro de los ocho dias la formacion del inventario, porque la posesion de los bienes hereditarios se trasmite por ministerio de la ley á los ejecutores universales desde el momento de la muerte del autor de la herencia, excepto el caso de que uno de los cónyuges muera, pues el otro continuará en la posesion y administracion del fondo social con intervencion del representante de la testamentaría, mientras no se

verifique la particion (art. 3703 del Código Civil); por lo que no es necesario asegurar los bienes cuando por ministerio de la ley pasa la posesion y administracion de ellos á los albaceas que están en aptitud de ejercer su encargo. Sin embargo, deben asegurarse los bienes antes de que se haga inventario aun cuando haya albacea: 1.º si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar: 2.º cuando haya menores interesados: 3.º cuando lo pida algun acreedor que justifique su título: 4.º cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes (art. 1952).

Entre las providencias de aseguramiento que el juez dicte, está la de que se reúnan en paquetes todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados, se depositen en el secreto del juzgado, y dar orden á la administracion de correos para que le remita la correspondencia que venga para la persona ya difunta, la cual quedará igualmente en el secreto del juzgado como los demas papeles, hasta que con los requisitos legales se inventaríen y entreguen al albacea (art. 1953).

6. En caso de intestado ó cuando no conste quién de los herederos deba ser el albacea, ó cuando pasados los ocho dias de la muerte del autor de la herencia no se presenta el testamento, puede denunciarse por cualquiera de los herederos, ó por algun extraño; pero deberá hacerse en todo caso la denuncia por escrito y autorizada con firma de letrado (art. 3710 del Código Civil, y 1954 del de Procedimientos). Admitida la denuncia, se citará á los interesados á una junta, en la cual nombrarán albacea los herederos por mayoría de votos segun las cantidades que representen en la herencia, á no ser que el mayor crédito corresponda á una sola persona. El albacea deberá escojerse precisamente entre los mismos herederos ó sus legítimos representantes, y si no hay mayoría lo nombra el juez, sin que deje de recaer este nombramiento en alguno de los dichos herederos que tenga las circunstancias que se requieren para ser interventor. Estas disposiciones de la ley se han de observar en los intestados y cuando el albacea falte sea por la causa que fuere [arts. 3679 á 3683, del Código Civil y 1956 del Código de Procedimientos].

Mientras se reúnen los interesados para nombrar albacea, ó entre tanto éste se presenta, caso de estar nombrado legalmente, habiendo pasado los ocho dias en que debió hacerlo, hecha la denuncia, el juez á mas de las providencias de aseguramiento de los bienes, puede nombrar un interventor, que tendrá el carácter de simple depositario de los bienes asegurados; sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas, que las que sean de mera conservacion de dichos bienes y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, prévia la autorizacion judicial [arts. 1954 del Código de Procedimientos y 3712 del Código Civil].

El testador, puede nombrar libremente interventor (art. 3740 del Código Civil). Los herederos que no administren, tienen derecho de nombrar á mayoría de votos, un interventor que vigile en nombre de todos (art. 3741, del Código Civil). Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la eleccion, el juez nombrará el interventor, escojiéndolo de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos (art. 3742 del Código Civil). El interventor no puede tener la posesion, ni aun interina de los bienes (art. 3743 del Código Civil); pues las funciones de este se limitan á vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea; pero al hacerlo deberá asociarse siempre á la persona cuyos intereses crea perjudicados y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso practicará cualquier gestion judicial (art. 3745 del Código Civil).

Deberá nombrarse precisamente un interventor: 1.º cuando entre los herederos nombrados, haya alguna muger casada menor de edad, ó cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administracion de los bienes: 2.º Siempre que el heredero esté ausente ó no sea conocido: 3.º cuando la cuantía de los legados, iguale ó exceda á la porcion del heredero albacea: 4.º cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública (art. 3744 del Código Civil).

El interventor para ser nombrado deberá tener los requisitos siguientes: 1.º ser mayor de veinticinco años. 2.º ser de noto-

ria buena conducta: 3.^o estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesion: 4.^o tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administracion, ó á falta de ellos dar fianza á satisfaccion del juez (art. 1955).

El interventor judicial recibirá los bienes por inventario solemne (art. 3713 del Código Civil); y su encargo cesará, luego que se nombre el albacea, entregando á éste los bienes, sin retenerlos bajo ningun pretexto, ni aun por razon de mejoras ó gastos de manutencion ó reparacion (art. 3714 del Código Civil).

7. El albacea á quien el testador no haya fijado plazo para cumplir su encargo, la ley le señala un año contado desde su aceptacion, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento [art. 3727 del Código Civil]. Si el testador le proroga el plazo determinándolo, á él se estará; pero si no señala expresamente el plazo de la próroga, se entiende prorogado por solo otro año (art. 3728 del Código Civil). La mayoría de los herederos y legatarios, puede tambien prorogar el plazo en que el albacea deba desempeñar su encargo, en los mismos términos que lo dispuesto respecto del testador (art. 3729 del Código Civil).

8. Como el principal objeto del juicio testamentario, es repartir los bienes entre los herederos forzosos ó voluntarios, prévia la satisfaccion de los créditos que correspondan al fisco, siempre que los dichos herederos sean mayores y el interes del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecucion del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminacion de la testamentaria ó del intestado; debiendo de advertirse que solo puede suspenderse una particion en virtud de convenio expreso de los interesados por un término que no pase de cinco años (art. 1958).

El acuerdo de separacion deberá denunciarse al juez, quien mandará sobreseer en el juicio, poniendo los bienes á disposicion de los herederos. (art. 1959). Estos pueden por lo mismo hacer la division en lo particular, reduciéndola á escritura pública. Sin embargo, no podrá hacerse esta separacion, teniendo que verifi-

carse la particion judicialmente, si alguno de los interesados fuere menor de edad, ó cuando la mayoría de los herederos lo exige. (art. 4091 Código Civil). Los acreedores hereditarios reconocidos legalmente, pueden oponerse á que se lleve á efecto la particion judicial ó extrajudicial, mientras no se les paguen sus créditos, si ya estuvieren vencidos los plazos y si no lo estuvieren, mientras no se les asegure debidamente el pago. [art. 4099 Código Civil]. La garantía será la misma que aseguraba el crédito: si éste no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, no habiendo convenio entre los interesados (art. 4100 Código Civil nuevo). Si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca previa autorizacion judicial [art. 4011 Código Civil].

Tal facultad concedida hoy á los herederos, reconoce por base la libertad que todo individuo tiene para disponer de sus cosas, siempre que de ello no se siga perjuicio de tercero; por lo que se exige que los herederos sean mayores y no se interese en la particion algun menor, ó la mayoría de los herederos no pida que se haga judicialmente y con las solemnidades del derecho, cuyas distinciones siempre han sido consideradas en la práctica antigua ⁽¹⁾, que dividia el juicio de testamentaria en voluntario y necesario, siendo el primero aquel en que no habia la necesidad de que interviniere forzosamente la justicia para hacer el inventario, avalúo y particion de los bienes, bastando el que se presentara al juez el convenio extrajudicial de particion; mientras el necesario se formaba por el interes privilegiado del fisco, de los menores ó incapacitados, ó por peticion de los acreedores, y en cuyo juicio no podia practicarse acto alguno que no fuese con la intervencion de la justicia, para depurar los bienes y repartirlos con estricto arreglo á las leyes respectivas.

Por la nueva ley se les concede á los herederos el derecho de separarse del juicio de testamentaria, siempre que reunan las con-

(1) Fuero Juzgo lib. 10, tít. 1 y 13. Fuero Real leyes 4.^a y 5.^a, tít. 9.^o y la 8.^a, tít. 4.^o, lib. 3.^o; leyes 202 y 203 del Estilo, y 1.^a, tít. 22, lib. 10 de la N. R.

diciones antes expuestas, lo que implica necesariamente el deber de promoverlo en todo caso, á fin de que se investigue el interes que pueda tener el fisco ó los incapacitados de representar por sí mismos sus derechos, y solo en el caso de tratarse del interes particular entre mayores, pueden éstos aceptar extrajudicialmente la forma y manera mas conveniente á la terminacion del juicio testamentario.

9. Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidacion y division de los bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido, y por los forzosos, en cuanto no perjudiquen sus legítimas, salvo en todo caso el interes del fisco (art. 1962).

10. Los incidentes que puedan ocurrir en los juicios hereditarios, se sustanciarán en la vía sumaria; excepto que se impugne la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, pues estas cuestiones se sustanciarán en juicio ordinario con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes (art. 1960).

11. A los menores, ausentes ó incapacitados, les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes civiles y disposiciones especiales del procedimiento, que en su lugar oportuno se indicarán (art. 1961).

12. Las testamentarias y los intestados, pueden ser concursados, en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia (art. 1963).

13. Los juicios hereditarios, son atractivos, respecto de las cuestiones que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á éstos, deducida la accion por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario (art. 1964).

14. En todo juicio hereditario, se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios [art. 1965].

La primera se llamará de sucesion, y contendrá: 1.º el testamento y las actas relativas á la apertura y protocolizacion en sus respectivos casos: 2.º La denuncia del intestado: 3.º Las ci-

taciones de los herederos y la convocacion de los que se crean con derecho á la herencia. 4.º Las juntas relativas al nombramiento de albaceas ó interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios: 5.º Los incidentes, que se promuevan sobre nombramiento de tutores, validez del testamento, capacidad legal para heredar y sobre preferencia de derechos: 6.º Las sentencias que se pronuncien sobre los puntos anteriores (art. 1966).

La segunda seccion se llamará de inventarios, y contendrá: 1.º el inventario provicional del interventor: 2.º el que formen el albacea ó los herederos: 3.º Los avalúos (art. 1967).

La tercera seccion se llamará de administracion, y contendrá 1.º Todo lo relativo á la administracion, tanto de los administradores como de los albaceas: 2.º Las cuentas su glosa y calificacion [art. 1968].

La cuarta seccion se llamará de particion, y contendrá: 1.º el proyecto de particion que debe formar el albacea: 2.º Las colaciones: 3.º Los incidentes que sobre estos puntos se promuevan: 4.º Los arreglos relativos: 5.º Las sentencias: 6.º Las ventas y la aplicacion de bienes [art. 1969].

SECCION 2.ª

JUICIO DE TESTAMENTARIA.

SUMARIO.

- | | |
|---|--|
| 1.º El que promueva el juicio de testamentaria, debe presentar la certificacion ó prueba de la muerte del testador y el testamento. | no existe.—Plazo en que debe citarse la junta. |
| 2.º El juicio debe promoverlo persona legítima. | 4.º Celebracion de la junta. |
| 3.º Diligencias para que se declare por radicado el juicio, y se mande citar la junta que tiene por objeto dar á conocer al albacea ó que le nombren si | 5.º Siendo legítimo el testamento, el juez debe reconocer á los herederos nombrados.—Si se impugnare la validez del testamento, la capacidad de algun heredero, ó se pone demanda contra los bienes, se siguen incidentes en juicio ordinario. |

1. Hemos dicho que todo albacea ó heredero debe radicar la testamentaria ante el juez competente dentro de los ocho dias si-

diciones antes expuestas, lo que implica necesariamente el deber de promoverlo en todo caso, á fin de que se investigue el interes que pueda tener el fisco ó los incapacitados de representar por sí mismos sus derechos, y solo en el caso de tratarse del interes particular entre mayores, pueden éstos aceptar extrajudicialmente la forma y manera mas conveniente á la terminacion del juicio testamentario.

9. Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidacion y division de los bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido, y por los forzosos, en cuanto no perjudiquen sus legítimas, salvo en todo caso el interes del fisco (art. 1962).

10. Los incidentes que puedan ocurrir en los juicios hereditarios, se sustanciarán en la vía sumaria; excepto que se impugne la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, pues estas cuestiones se sustanciarán en juicio ordinario con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes (art. 1960).

11. A los menores, ausentes ó incapacitados, les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes civiles y disposiciones especiales del procedimiento, que en su lugar oportuno se indicarán (art. 1961).

12. Las testamentarias y los intestados, pueden ser concursados, en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia (art. 1963).

13. Los juicios hereditarios, son atractivos, respecto de las cuestiones que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á éstos, deducida la accion por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario (art. 1964).

14. En todo juicio hereditario, se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios [art. 1965].

La primera se llamará de sucesion, y contendrá: 1.º el testamento y las actas relativas á la apertura y protocolizacion en sus respectivos casos: 2.º La denuncia del intestado: 3.º Las ci-

taciones de los herederos y la convocacion de los que se crean con derecho á la herencia. 4.º Las juntas relativas al nombramiento de albaceas ó interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios: 5.º Los incidentes, que se promuevan sobre nombramiento de tutores, validez del testamento, capacidad legal para heredar y sobre preferencia de derechos: 6.º Las sentencias que se pronuncien sobre los puntos anteriores (art. 1966).

La segunda seccion se llamará de inventarios, y contendrá: 1.º el inventario provicional del interventor: 2.º el que formen el albacea ó los herederos: 3.º Los avalúos (art. 1967).

La tercera seccion se llamará de administracion, y contendrá 1.º Todo lo relativo á la administracion, tanto de los administradores como de los albaceas: 2.º Las cuentas su glosa y calificacion [art. 1968].

La cuarta seccion se llamará de particion, y contendrá: 1.º el proyecto de particion que debe formar el albacea: 2.º Las colaciones: 3.º Los incidentes que sobre estos puntos se promuevan: 4.º Los arreglos relativos: 5.º Las sentencias: 6.º Las ventas y la aplicacion de bienes [art. 1969].

SECCION 2.ª

JUICIO DE TESTAMENTARIA.

SUMARIO.

- | | |
|---|--|
| 1.º El que promueva el juicio de testamentaria, debe presentar la certificacion ó prueba de la muerte del testador y el testamento. | no existe.—Plazo en que debe citarse la junta. |
| 2.º El juicio debe promoverlo persona legítima. | 4.º Celebracion de la junta. |
| 3.º Diligencias para que se declare por radicado el juicio, y se mande citar la junta que tiene por objeto dar á conocer al albacea ó que le nombren si | 5.º Siendo legítimo el testamento, el juez debe reconocer á los herederos nombrados.—Si se impugnare la validez del testamento, la capacidad de algun heredero, ó se pone demanda contra los bienes, se siguen incidentes en juicio ordinario. |

1. Hemos dicho que todo albacea ó heredero debe radicar la estamentaria ante el juez competente dentro de los ocho dias si-

guientes á la muerte del testador, y que puede obrar el juez en virtud de denuncia, para asegurar los bienes que puedan corresponder al fisco, ó á menores é incapacitados; por lo mismo cuando se presenta el testamento, se siguen las tramitaciones que á continuacion exponemos, y si no lo hay, se practicarán las diligencias especialmente dictadas para los intestados, de que nos ocuparemos en su lugar oportuno (art. 1957).

El que promueva el juicio de testamentaria, debe presentar, la certificacion del fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite, y el testamento del difunto [art. 1970]. En efecto, para abrir una sucesion, lo primero que debe acreditarse, es la muerte de aquel á quien se trata de heredar; este hecho no puede quedar en duda, por que la ley no da derecho á los herederos sino desde la muerte del autor de la herencia, y por lo mismo ha de quedar plenamente justificada. El documento que la ley exige, es el certificado correspondiente del Registro civil, encargado de conocer de las defunciones de los individuos del lugar de su demarcacion; mas como es posible que no pueda obtenerse tal certificacion; admite cualquier otro documento; pero deberá ser de los que hacen fé en juicio, supuesto que en él debe descansar la certidumbre del hecho; igualmente es admisible alguno de los otros medios justificativos, siempre que de ellos resulte la comprobacion legal. Se requiere la presentacion del testamento, porque la sucesion legítima no entra en la herencia sino á falta de voluntad expresa del testador, no tratándose, de los herederos forzosos, que pueden hacer valer sus derechos legales aun contra la voluntad del testador, nulificando el testamento en la parte que sea contra su legítima.

2. El juicio de testamentaria debe promoverlo persona legítima ya sea por su derecho personal ó por el de otro, justificada su representacion en debida forma. Cuando lo promueva el representante del ausente, deberá presentar testimonio en forma de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente [art. 1971]; pero si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesion;

y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor con arreglo á derecho [art. 1972].

3. Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos de que hemos hecho mérito, el juez mandará que se ratifique en la solicitud que haya formulado (artículo 1,973). Hecha la ratificacion, el juez declara haberse por radicado el juicio, citando para él en forma á todos los interesados (artículo 1,974), entendiéndose la citacion de los menores ó incapacitados con su tutor, y si no lo tuvieren, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, ó él mismo hace el nombramiento cuando conforme á la ley pueda hacerlo (artículos 1,975 y 1,976). Estando ausentes los herederos, sabiéndose su residencia, se les manda citar por medio de despacho ó exhorto al juez del pueblo del lugar (art. 1,977); y si no se supiere, por edictos en los periódicos. Respecto del declarado ausente, la citacion se entenderá con el que fuere su legítimo representante, conforme á las prescripciones del título XIII, libro 1.º del Código civil (art. 1,978), debiéndose citar al Ministerio público, por el interes que el fisco tenga en la testamentaria, y para que represente á los herederos cuyo paradero se ignore, ó se les haya librado exhorto, mientras se presentan (art. 1,979); por lo que cesará la representacion del Ministerio público cuando aquellos lo verifiquen, siguiendo su intervencion por los derechos fiscales si los hubiere (art. 1,980).

Si el tutor de algun heredero menor ó incapacitado tiene interés en la herencia, el juez le proveerá de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello (art. 1,981). La intervencion del tutor especial, se limitará solo á aquello en que el tutor tenga incompatibilidad (art. 1,982).

Si el que ha promovido el juicio testamentario, ó cualquiera otro de los interesados solicita la intervencion de los bienes, se decreta de plano, por solo el tiempo en que no hubiere albacea (art. 1,983), y el interventor será nombrado y tendrá las facultades segun las prescripciones de la ley que poco antes hemos expuesto (artículo 1,984).

Practicadas las primeras diligencias necesarias para la radicacion é intervencion en su caso, el juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere procedan á elegirle con arreglo á lo que prescribe el Código civil.

El plazo para que se verifique la junta, es el de ocho dias siguientes á la citacion, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio, (art. 1,987); pero si la mayoría reside fuera del lugar del juicio, el juez señala el plazo que crea prudente, atendidas las distancias (art. 1,988). Al citarse á los ausentes, se mandan publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento (art. 1,989).

4. Llegado el dia de la junta, y reunidos los herederos ó sus representantes, el juez manda que el actuario dé lectura al testamento que se presentó al promover el juicio, y el cual se llama abierto porque otorgado ante el notario, como en cualquier otro acto de que dá fé ante los testigos que se llaman instrumentales, el testador declaró su voluntad, y el testimonio de esta escritura es la que ha debido presentarse [*despues trataremos de los procedimientos para abrir el testamento cerrado como preliminares para que comience el juicio de testamentaria*]. En seguida, si el testador nombró albacea que deba subsistir por estar conforme á la ley, se dá á conocer si está presente; en caso de tener algun impedimento, ó faltar por cualquier causa el nombrado, ó cuando el testador no hizo el nombramiento, entonces proceden los herederos á nombrarlo (art. 3,683 Código civil), de entre ellos mismos por mayoría de votos segun las cantidades que repre-entan en la herencia, y si no hubiere mayoría, lo nombra el juez. Igualmente pueden nombrar interventor en los casos en que procede, segun ya hemos expresado en la seccion anterior (art. 1,990).

5. Siendo el testamento legítimo, el juez dentro de los tres dias que sigan á la junta, reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan (art. 1,991). Pero si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad le-

gal de algun heredero ó legatario, el incidente se sustanciará en juicio ordinario con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes (art. 1,992). Lo mismo debe observarse respecto de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria; pues unas y otras se seguirán en el juicio correspondiente á su naturaleza; y lo que en virtud de las segundas aumentare el caudal, se agregará al inventario, con expresion del origen y demas circunstancias de los bienes nuevamente listados (artículo 1,993).

Como hemos visto, todo juicio hereditario, la ley lo divide para su sustanciacion en cuatro partes ó secciones, y la primera que es la de sucesion, en la de testamentaria, se limita á la declaracion de herederos segun el nombramiento que el testador haya hecho, siempre que no se oponga á su voluntad, disposicion legal que tenga que respetarse, cuyos incidentes deberán sustanciarse y decidirse por cuerda separada, lo mismo que los nombramientos de tutores y demas representantes que la ley requiere para hacer la division de los bienes. Circunscribiéndonos por ahora á las testamentarias, en que no se contradice la voluntad del testador, se puede sentar la regla, que es heredero aquel que el testador designa, en la porcion que le señala, y su justificacion ha de referirse al testamento, por lo que el juez despues de una audiencia, en la primera junta, debe reconocerlos por decreto formal, mientras no se promueva en contra de su capacidad para heredar, incidente que deba resolverse previamente.

SECCION 3.^a

DEL INVENTARIO.

SUMARIO.

1. Los inventarios pueden ser solemnes ó extrajudiciales.
2. Casos en que debe tener lugar el inventario solemne. — Manera de formarlos.
3. De los inventarios extrajudiciales.

4. Trámites para la aprobacion de los inventarios. que se hagan contra la aprobacion de inventarios.
 5. Sustanciacion de las reclamaciones 6. Efectos del inventario.

1. Para proceder con toda exactitud al pago de las deudas hereditarias y particion de los bienes, la ley exige á todo albacea la formacion del inventario de los bienes, y á los herederos el que lo promuevan dentro de ocho dias á contar desde que supieren su nombramiento ó tomen parte en la sucesion (artículos 3,970 y 3,971, Código civil).

El inventario puede ser solemne ó extrajudicial por memorias simples. El primero, es el que se forma con intervencion de escribano ó del juez si lo juzga conveniente, previa citacion de los herederos, del conyuge que sobrevive, de los legatarios, y del Ministerio público en los casos que represente á los menores ó ausentes, y siempre que el fisco tenga interes en la testamentaria (artículos 2,026 y 2,027). El extrajudicial es el que se forma privadamente por el albacea previa licencia del juez y citacion de los interesados.

2. El inventario solemne deberá tener lugar: 1º Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige: 2º Cundo los acreedores hereditarios pidan separacion de patrimonio, si entre los bienes muebles ó raíces están obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, á no ser que éstos hubieren hecho novacion de la deuda, ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad de alguno de los herederos: 3º Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales: 4º Siempre que la Hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia, tengan interes en la herencia: 5º Cuando no constando quien sea el albacea, se procede por denuncia y se nombra interventor, quien recibirá precisamente por inventario solemne (art. 2,024, Código de Procedimientos y sus correlativos 3,978, 2,065, 2,066, 3,710 y 3,713 del Código civil).

La manera de proceder á formar los inventarios solemnes es la siguiente: El albacea al presentar su escrito promoviendo la formacion, nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó mas pe-

ritos valuadores; si no hay conformidad, el albacea nombra por su parte los que fuesen necesarios, y los interesados por la otra nombran los que les correspondan en igual número, (art. 3,984 Código civil), en cuyas diligencias se observarán las tramitaciones que expondremos en la seccion siguiente. Por lo mismo, si la solicitud para formar los inventarios se presenta sin la conformidad de los interesados nombrando peritos, el juez provee auto de conformidad en cuanto á lo principal, mandando previamente se les notifique á los interesados, se pongan de acuerdo y nombren los peritos que les correspondan, siguiendo los demas trámites hasta quedar hechos definitivamente los nombramientos, señalando en seguida lugar y hora en que debe comenzar la diligencia de inventario, con citacion de los interesados. A la solicitud para formar los inventarios recae el auto de conformidad mandando citar á los interesados, señalando lugar y hora en que debe comenzar la diligencia. Llegado el dia, el escribano ó el juez en su caso procede con los que concurren, á hacer la descripcion de los bienes con toda claridad y precision, por el órden siguiente: 1º Dinero en efectivo: 2º Alhajas: 3º Efectos de comercio ó industria: 4º Semovientes: 5º Frutos: 6º Muebles: 7º Raices: 8º Créditos: 9º Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren: 10º Los bienes ajenos prestados ó en depósito, en prenda ó bajo cualquiera otro título, expresándose la causa (art. 2,028). Al inventariar estos bienes, se expresarán con precision el número, el peso, la calidad, el tamaño y demas circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto (art. 2,029). Respecto de los títulos, créditos y demas documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de la obligacion (art. 2,030). Deben igualmente figurar en el inventario los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito (art. 2,031). Los bienes que fueren propios del conyuge que sobreviva ó de los hijos del finado, se designarán con

la clase á que pertenezcan (art. 2,032). Las cosas especialmente legadas, se listarán expresando su calidad (art. 2,033).

Todas las fojas del inventario, se dividirán en dos columnas, en la de la izquierda se pondrá por orden numérico la descripción pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos [art. 2,034]. Si éstos necesitan razonar su dictámen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número correspondiente de la partida de los objetos de que se trate [art. 2,035].

3. Los inventarios extrajudiciales pueden tener lugar en todos los demas casos en que no se exige el solemne. Para formarlo, el albacea dentro de los primeros ocho dias de radicada la testamentaria, presentará un escrito solicitando licencia para formar el inventario por memorias simples, por no estar en el caso de que se haga solemne, y el juez, examinando si en efecto es así por los datos del testamento y demas constancias del expediente, otorga la licencia con citacion de los interesados, señalándole al albacea un término bastante para que lo presente, atendida la situacion de los bienes, y que no pase de los noventa dias que señala el artículo 3,982 del Código Civil. En caso de que los bienes se hallaren repartidos ó ubicados á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios, el albacea no creyere bastantes los noventa dias, en su solicitud hará mérito de estas circunstancias, pidiendo mayor término, y el juez manda hacer saber la peticion á los interesados y al Ministerio público, para que segun lo que expongan sobre el particular, pueda ampliar el término hasta por nueve meses, segun el artículo 3,983 del Código Civil [art. 2,025].

4. Concluido el inventario, se presenta por el albacea al juzgado, y si no lo suscriben de conformidad todos los interesados, se le manda correr traslado de él por seis dias, á cada uno de los que no han firmado de conformidad [arts. 2,036 y 2,037]. Si todos están conformes, el juez previa ratificacion de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él, con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agre-

garán en su lugar respectivo (art. 2038); pero si no todos están conformes, el juez manda poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado, por el término de ocho dias, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes (art. 2039); pasado dicho término, sin haberse formalizado ninguna reclamacion, el juez, previa citacion, mandará traer los autos á la vista, y aprobará ó no el inventario, segun fuere de justicia (art. 2040).

5. En caso de hacerse objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis dias, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia (art. 2041). Si se obtiene algun arreglo, el juez lo aprueba condenando á los interesados á pasar por él; en caso de no lograr arreglo, se seguirá incidente en la vía sumaria entre el que reclame y el albacea, y si fueren varios los reclamantes, con el representante que deben elegir, conforme al artículo 92 (art. 2044), y la sentencia que recaiga, se notificará á todos los que hayan sido citados para la formacion del inventario (art. 2043). Y solo será apelable en el efecto devolutivo [art. 2042].

Las reclamaciones contra la aprobacion del inventario, no suspenden la prosecucion del juicio testamentario; pero no podrá hacerse la particion, sino cuando esos incidentes estén terminados (art. 2045); y si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado (art. 2046).

6. Como la herencia trasmite á los herederos el goce de las acciones, y las obligaciones contraidas por el autor de la herencia, aquellos no están obligados á responder mas que con los bienes que reciben, pues por el derecho novísimo, toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese, (art. 3968 Código Civil); por lo que el primer efecto del inventario es hacer constar, todos y cada uno de los bienes que constituyen la herencia, para responder primeramente á las cargas, por cuanto á que no puede heredarse sino lo que quede líquido despues de pagadas, ó deducidas éstas del haber divisi-

ble, por cuya disposicion, los herederos no están obligados á satisfacer las deudas del testador con sus bienes propios, sino hasta donde alcancen los que se hayan inventariado en la debida forma que mandan las leyes.

Otro de los efectos del inventario es el de hacer constar específicamente los bienes de la herencia, para que no se confundan con los del heredero, y conserve íntegros los derechos que pudieran tener contra aquellos bienes, con su carácter de acreedor como otro cualquiera [art. 3967 Código Civil].

Todas las cosas que estaban en poder del autor de la herencia, y deben inventariarse, se presumen ser de su propiedad mientras no haya algun dato de que son ajenas ó se justifique la propiedad por el que las reclame.

Durante el término que el albacea tiene para formar el inventario judicial ó extrajudicialmente, no podrán los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados [art. 3993 Código Civil]; excepto que sean los gastos del funeral, los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia, [art. 3997 Código Civil], ó por la misma herencia, ó que sean créditos alimenticios [art. 4000 Código Civil], porque todos éstos pueden y deben pagarse aun antes de formarse los inventarios.

SECCION 4.^a

DEL AVALUO DE LOS BIENES.

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| 1. Cuando se ha de hacer el avalúo de los bienes. Manera de hacer el nombramiento de peritos. En que casos puede hacerse separadamente el avalúo | 5. De que bienes no se ha de hacer avalúo. |
| 2. Reglas que deben observar los peritos para valorizar los bienes. | 6. Cuando hay juicios pendientes sobre inclusion ó exclusion de bienes, se inventarian y avalúan despues que la sentencia definitiva los mande agregar al caudal mortuario; ó se les entrega á sus legítimos dueños si se mandan excluir. |
| 3. Casos en que no haya peritos al formarse el inventario. | |
| 4. Oposicion al avalúo y manera de sustanciar el incidente. | |

1. Hemos dicho que al mismo tiempo de formar el inventario debe hacerse el avalúo de los bienes hereditarios [art. 2047]; y

que para ello pueden nombrar extrajudicialmente los herederos, de acuerdo con el albacea, los peritos que han de justipreciarlos [art. 2057]; y si no se ponen de acuerdo, la mitad de los peritos será de la eleccion del albacea y la otra mitad de los demás interesados [art. 3984 Código Civil]. En caso de no obtenerse acuerdo entre los interesados en cuanto al perito que á ellos toca elegir, se confirma el nombramiento que hicieren los que representen mayor interes [art. 2058].

No haciéndose el nombramiento extrajudicialmente, el juez cita á los interesados á una junta, bajo la conminacion á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes [art. 2061], y en ella se hará la eleccion, en cuyo acto no obteniéndose la mayoría, el juez hará el nombramiento [art. 2059]. Son interesados para hacer el nombramiento de peritos: 1.^o el cónyuge que sobreviva y que tenga accion contra la testamentaria por razon de dote, bienes extradotales, donacion ó herencia: 2.^o los demás herederos: 3.^o el legatario ó legatarios de parte alícuota [art. 2060].

El tercero, para el caso de discordia, será nombrado por los mismos peritos, antes de comenzar sus trabajos, y en caso de no haber acuerdo entre ellos, lo nombra el juez [arts. 3985 del Código Civil y 2062 del de Procedimientos].

No obstante que el avalúo debe hacerse al mismo tiempo que el inventario, podrá practicarse aquel separadamente: 1.^o cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes: 2.^o cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes: 3.^o cuando algun acreedor de plazo vencido pida el aseguramiento de los bienes testamentarios, por alguno de los juicios que son de acumularse al de testamentaria, ó cuando se pida la separacion de patrimonio conforme á las disposiciones del Código Civil [arts. 2054 Código de Procedimientos, y 2065 á 2067 Código Civil].

Cuando se haya pretendido incluir en el inventario, algunos bienes que se cuestiona su propiedad, no se valuarán sino despues

ble, por cuya disposicion, los herederos no están obligados á satisfacer las deudas del testador con sus bienes propios, sino hasta donde alcancen los que se hayan inventariado en la debida forma que mandan las leyes.

Otro de los efectos del inventario es el de hacer constar específicamente los bienes de la herencia, para que no se confundan con los del heredero, y conserve íntegros los derechos que pudieran tener contra aquellos bienes, con su carácter de acreedor como otro cualquiera [art. 3967 Código Civil].

Todas las cosas que estaban en poder del autor de la herencia, y deben inventariarse, se presumen ser de su propiedad mientras no haya algun dato de que son ajenas ó se justifique la propiedad por el que las reclame.

Durante el término que el albacea tiene para formar el inventario judicial ó extrajudicialmente, no podrán los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados [art. 3993 Código Civil]; excepto que sean los gastos del funeral, los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia, [art. 3997 Código Civil], ó por la misma herencia, ó que sean créditos alimenticios [art. 4000 Código Civil], porque todos éstos pueden y deben pagarse aun antes de formarse los inventarios.

SECCION 4.^a

DEL AVALUO DE LOS BIENES.

SUMARIO.

- | | |
|---|--|
| <p>1. Cuándo se ha de hacer el avalúo de los bienes. Manera de hacer el nombramiento de peritos. En que casos puede hacerse separadamente el avalúo</p> <p>2. Reglas que deben observar los peritos para valorizar los bienes.</p> <p>3. Casos en que no haya peritos al formarse el inventario.</p> <p>4. Oposicion al avalúo y manera de sustanciar el incidente.</p> | <p>5. De que bienes no se ha de hacer avalúo.</p> <p>6. Cuando hay juicios pendientes sobre inclusion ó exclusion de bienes, se inventarian y avalúan despues que la sentencia definitiva los mande agregar al caudal mortuario; ó se les entrega á sus legítimos dueños si se mandan excluir.</p> |
|---|--|

1. Hemos dicho que al mismo tiempo de formar el inventario debe hacerse el avalúo de los bienes hereditarios [art. 2047]; y

que para ello pueden nombrar extrajudicialmente los herederos, de acuerdo con el albacea, los peritos que han de justipreciarlos [art. 2057]; y si no se ponen de acuerdo, la mitad de los peritos será de la eleccion del albacea y la otra mitad de los demás interesados [art. 3984 Código Civil]. En caso de no obtenerse acuerdo entre los interesados en cuanto al perito que á ellos toca elegir, se confirma el nombramiento que hicieron los que representen mayor interes [art. 2058].

No haciéndose el nombramiento extrajudicialmente, el juez cita á los interesados á una junta, bajo la conminacion á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes [art. 2061], y en ella se hará la eleccion, en cuyo acto no obteniéndose la mayoría, el juez hará el nombramiento [art. 2059]. Son interesados para hacer el nombramiento de peritos: 1.^o el cónyuge que sobreviva y que tenga accion contra la testamentaria por razon de dote, bienes extradotales, donacion ó herencia: 2.^o los demás herederos: 3.^o el legatario ó legatarios de parte alícuota [art. 2060].

El tercero, para el caso de discordia, será nombrado por los mismos peritos, antes de comenzar sus trabajos, y en caso de no haber acuerdo entre ellos, lo nombra el juez [arts. 3985 del Código Civil y 2062 del de Procedimientos].

No obstante que el avalúo debe hacerse al mismo tiempo que el inventario, podrá practicarse aquel separadamente: 1.^o cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes: 2.^o cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes: 3.^o cuando algun acreedor de plazo vencido pida el aseguramiento de los bienes testamentarios, por alguno de los juicios que son de acumularse al de testamentaria, ó cuando se pida la separacion de patrimonio conforme á las disposiciones del Código Civil [arts. 2054 Código de Procedimientos, y 2065 á 2067 Código Civil].

Cuando se haya pretendido incluir en el inventario, algunos bienes que se cuestiona su propiedad, no se valuarán sino despues

que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuorio [art. 2055].

2. Los peritos incluirán su dictámen en el mismo inventario, firmando éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó de mala fé, serán responsables de los daños y perjuicios [arts. 2063 Código de Procedimientos y 3986 Código Civil]. Deben igualmente estimar los bienes según su estado y valor actual [art. 3987 Código Civil]; declarando cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio (art. 3988 Código Civil). Los predios rústicos y urbanos, serán avaluados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo, y cualesquiera gravámenes [art. 3989 Código Civil]. Si estuvieren algunos bienes sujetos á enfiteñsis, no estando valuados, se calculará el valor del dominio útil, por las mismas bases de productos, y el dominio directo se calculará capitalizando la pensión al tanto por ciento estipulado, y á falta de convenio, al seis por ciento anual (art. 3990 Código Civil).

Todos los demas bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raíces todas las esplicaciones necesarias para conocer su verdadero valor [art. 2056].

Los peritos al desempeñar su encargo, deben sujetarse á las reglas establecidas en el capítulo VIII, tít. VI del Cód. de Procedimientos, ⁽¹⁾ en todo lo que no esté especialmente determinado en el juicio testamentario. [art. 2063].

3. Si no hay perito en el lugar del juicio, no se detendrá la formación del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones (art. 2048); de manera que el objeto de esta disposición de la ley, es que se forme la designación total de los bienes que han de ser del cargo del albacea, aun cuando no se les fije su valor en el mismo acto, que podrá hacerse con acuerdo de los interesados, gozando de algun tiempo para no obligarlos á hacer tal

(1) Véase el tomo 1.^º pagina 74 y siguientes.

vez un crecido gasto por la precision de que asistan los peritos á la formación de los inventarios; pero este término no es indefinido hasta que se presente la oportunidad de una economía en el gasto, la ley no ha querido mas que prevenir que no se paralice la formación de los inventarios por falta de peritos, y á la vez dejar mayor tiempo para que se hagan venir estos: pero que no podrá sobrepasar al tiempo en que debe hacerse la división y partición de los bienes.

4. Si el avalúo se hace al mismo tiempo que el inventario, como de este se manda correr traslado á los interesados que no lo hayan firmado de conformidad, en caso de oposicion se observan las reglas de sustanciación que hemos expuesto (art. 2064) ⁽²⁾; pero si se presenta el avalúo despues de concluido el inventario, en los casos en que se reserva hacerlo despues, se une aquel á este y quedará por ocho días en la secretaría del juzgado para que lo examinen los interesados (art. 2065). Trascurrido el término de los ocho días, sin haber hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tercero día (art. 2066).

Si hubiere oposicion, ésta solo será legal y se admitirá si se funda en una de las dos causas siguientes: 1. ^ª por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales: 2. ^ª por cohecho á los peritos ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes (art. 2072); debiéndose oír en este caso al Ministerio público, aunque antes haya cesado su representación (art. 2073); y si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables (art. 2074). Probada que sea alguna de las causas expresadas, se mandan valorizar de nuevo los bienes.

El incidente de oposicion, se sustancia en la vía sumaria (art. 2067).

(1.) Véase en la página 128 de este tomo el núm. 4.

5. No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados (art. 2049); á no ser que lo convengan los interesados, ó se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en esos bienes (art. 2050). Tampoco se hará avalúo cuando convienen todos los herederos en el precio; pero es necesario, que dichos herederos sean forzosos, mayores de edad, y que no haya legatarios (art. 2051); y si son herederos voluntarios, á mas de la mayoría de edad, se requiere la conformidad del Ministerio público (art. 2052).

No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido; en cuyo caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta del avalúo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener efecto (art. 2053).

6. Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusion ó exclusion de bienes, ya de cualquiera otra clase, la particion podrá suspenderse hasta por un año (art. 2068), á no ser que todos los interesados estuvieren conformes en que se liquide y divida la parte de bienes que no se comprenda en las reclamaciones (art. 2069); quedando en poder del albacea la cantidad que el juez estime necesaria, para los gastos de los juicios pendientes y para la administracion de los bienes que no se dividan, cuya resolucion no es apelable (art. 2070).

Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion ó exclusion de bienes en los inventarios, se procederá en la forma prevenida á valuar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados (art. 2071). Lo que debe entenderse en los casos en que no se ha hecho aún la division judicial ó extrajudicial, pues si se ha verificado, y sobre ellos se ha acordado algo, ya sea respecto del ingreso ó separacion con relacion á las legítimas ó partes que toca á cada heredero, á esto deberá estarse, debiendo solo incluirse en el inventario y valorizarse como queda dicho, cuando estos bienes permanezcan pro indivisos, para partirlos conforme á la ley ó al testamento, despues

de la sentencia definitiva; pues el albacea conserva sus facultades hasta quedar cumplida totalmente la particion de todos los bienes.

En cuanto á los bienes que se litigue su exclusion, como estos no han debido entrar en la division, mientras dure el pleito, al declararse no pertenecer al fondo de la herencia, se les mandan entregar á sus legítimos dueños, anotándose los inventarios, si en ellos se hicieron constar como bienes divisibles entre los herederos.

SECCION 5ª

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

SUMARIO.

- | | |
|---|---|
| 1. La administracion puede ser transitoria, provisional, ó definitiva. | 4. Administracion provisional. |
| 2. De la administracion transitoria—Facultades y obligaciones del interventor que administra. | 5. Administracion definitiva. |
| 3. Honorarios del interventor. | 6. Honorarios del albacea. |
| | 7. Aprobados los inventarios y avalúo, se procede á liquidar el caudal. |

1. En todo juicio hereditario, la administracion de los bienes puede ser ó transitoria, ó provisional ó definitiva (art. 2075): la primera es la que está á cargo del interventor, que se nombra mientras se presentan los interesados ó estos nombran albacea: (art. 2076): la provisional es la que está á cargo del albacea judicial que nombra el juez cuando no hay heredero ó el nombrado no entra en la herencia (art. 2077): y es definitiva la administracion que está á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos ó por el juez cuando no hay mayoría entre aquellos al votar su eleccion (art. 2078).

La administracion transitoria termina en el acto en que es nombrado albacea que reciba los bienes: la provisional dura mientras se entregan los bienes á sus legítimos dueños [art. 2079) ó mientras los herederos que se declaren legítimos nombran albacea (art. 2080): y la definitiva concluye con el término natural del encargo, fuera de los casos incidentales de muerte, incapacidad le-

5. No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados (art. 2049); á no ser que lo convengan los interesados, ó se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en esos bienes (art. 2050). Tampoco se hará avalúo cuando convienen todos los herederos en el precio; pero es necesario, que dichos herederos sean forzosos, mayores de edad, y que no haya legatarios (art. 2051); y si son herederos voluntarios, á mas de la mayoría de edad, se requiere la conformidad del Ministerio público (art. 2052).

No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido; en cuyo caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta del avalúo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener efecto (art. 2053).

6. Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusion ó exclusion de bienes, ya de cualquiera otra clase, la particion podrá suspenderse hasta por un año (art. 2068), á no ser que todos los interesados estuvieren conformes en que se liquide y divida la parte de bienes que no se comprenda en las reclamaciones (art. 2069); quedando en poder del albacea la cantidad que el juez estime necesaria, para los gastos de los juicios pendientes y para la administracion de los bienes que no se dividan, cuya resolucion no es apelable (art. 2070).

Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion ó exclusion de bienes en los inventarios, se procederá en la forma prevenida á valuar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados (art. 2071). Lo que debe entenderse en los casos en que no se ha hecho aún la division judicial ó extrajudicial, pues si se ha verificado, y sobre ellos se ha acordado algo, ya sea respecto del ingreso ó separacion con relacion á las legítimas ó partes que toca á cada heredero, á esto deberá estarse, debiendo solo incluirse en el inventario y valorizarse como queda dicho, cuando estos bienes permanezcan pro indivisos, para partirlos conforme á la ley ó al testamento, despues

de la sentencia definitiva; pues el albacea conserva sus facultades hasta quedar cumplida totalmente la particion de todos los bienes.

En cuanto á los bienes que se litigue su exclusion, como estos no han debido entrar en la division, mientras dure el pleito, al declararse no pertenecer al fondo de la herencia, se les mandan entregar á sus legítimos dueños, anotándose los inventarios, si en ellos se hicieron constar como bienes divisibles entre los herederos.

SECCION 5ª

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

SUMARIO.

- | | |
|---|---|
| 1. La administracion puede ser transitoria, provisional, ó definitiva. | 4. Administracion provisional. |
| 2. De la administracion transitoria—Facultades y obligaciones del interventor que administra. | 5. Administracion definitiva. |
| 3. Honorarios del interventor. | 6. Honorarios del albacea. |
| | 7. Aprobados los inventarios y avalúo, se procede á liquidar el caudal. |

1. En todo juicio hereditario, la administracion de los bienes puede ser ó transitoria, ó provisional ó definitiva (art. 2075): la primera es la que está á cargo del interventor, que se nombra mientras se presentan los interesados ó estos nombran albacea: (art. 2076): la provisional es la que está á cargo del albacea judicial que nombra el juez cuando no hay heredero ó el nombrado no entra en la herencia (art. 2077): y es definitiva la administracion que está á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos ó por el juez cuando no hay mayoría entre aquellos al votar su eleccion (art. 2078).

La administracion transitoria termina en el acto en que es nombrado albacea que reciba los bienes: la provisional dura mientras se entregan los bienes á sus legítimos dueños [art. 2079) ó mientras los herederos que se declaren legítimos nombran albacea (art. 2080): y la definitiva concluye con el término natural del encargo, fuera de los casos incidentales de muerte, incapacidad le-

gal declarada en forma; por excusa calificada de legítima; por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley; ó por remoción declarada en sentencia ejecutoriada (art. 3749 Código Civil).

2. La administracion transitoria que es la que desempeña el interventor, se reduce á la mera conservacion de los bienes y al pago de las deudas mortuorias, previa autorizacion especial del juez (art. 3712 Código Civil); para lo que deberá recibir los bienes por riguroso inventario (art. 2082). Si los bienes que han de quedar intervenidos transitoriamente y son materia del inventario, están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la solemnidad del acto, que se haga mencion en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto, ó la descripción de ellos, segun las noticias que se tuvieren [art. 2083]. Este inventario formado por el interventor, aprovecha pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte (art. 2084); los que lo ratifican quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen, lo verificarán en el incidente cuyos trámites hemos expuesto en otro lugar⁽¹⁾ (art. 2085).

Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaracion de herederos dentro de un mes, contado desde el nombramiento de interventor, podrá éste, con autorizacion del juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes á la herencia, y contestar las demandas que se promuevan, especialmente en los intestados (art. 2088). En casos muy urgentes, podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término señalado, autorizar al interventor para que demande y conteste por el intestado (art. 2089), cuya disposicion creemos aplicable á los casos tambien urgentes de la intervencion de las testamentarias, en que por la no presentacion de los herederos ó del albacea, el interventor está encargado de los bienes hereditarios.

El interventor debe llevar en debida forma un libro destinado á los gastos de administracion, y otro á los cobros y pagos que hi-

(1) Véase la página 128 de este tomo.

ciere (art. 2081). Debe presentar mensualmente la cuenta de su administracion; pudiendo el juez exigir de oficio el cumplimiento de esta obligacion (art. 2086), la cual pasa á los herederos del interventor, y por lo que la garantía dada por éste, no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas (arts. 640 y 641 Código Civil y 2087 del Código de Procedimientos).

Concluida la intervencion, está obligado el interventor á entregar todos los bienes y los documentos que recibió (art. 642 Código Civil); sin que se suspenda esta entrega por estar pendiente las cuentas (art. 643 Código Civil); pudiendo quedar en poder del interventor los documentos necesarios para formar su cuenta, previo consentimiento expreso del albacea, y autorizacion judicial [art. 644 Código Civil.]

Las cuentas de la intervencion, deben ser acompañadas de sus documentos justificantes, á excepcion de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos [art. 649 Código Civil]; siendo justificantes del gasto: 1.º la autorizacion para hacer el contenido en la partida, sea general dada al principio de la administracion, sea la especial posterior; 2.º el documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto (art. 650 Código Civil y 2087 Código de Procedimientos).

El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razon de mejoras, manutencion ó reparacion tenga contra el intestado ó herencia, sino cuando haya hecho esos gastos con autorizacion previa (art. 2091).

Durante la administracion transitoria, el juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del escribano actuario y del interventor, en los períodos que se señalen, segun las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relacion con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos, y el juez conservará la restante, para darle en su día el destino correspondiente (art. 2093). Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibe éste los bienes y la correspondencia anterior, quien deberá llevarla hasta la terminacion del juicio (art. 2094).

La cuenta general de administracion la rendirá el interventor,

dentro de los treinta días siguientes á aquel en que cese en su cargo, la cual será glosada por el albacea (art. 2096). Los incidentes relativos á la glosa de cuentas, se sustancian en la vía sumaria (art. 2098).

Si el interventor, al terminar su encargo se rehusa á entregar los bienes, será apremiado á la devolucion, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ú oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código penal (art. 2090); lo mismo que si se comete dolo ó fraude en la entrega, ó si hubiere falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta [arts. 2087 Código de Procedimientos y 666 Código Civil].

Cuando por la urgencia del caso, no pueda expeditarse la garantía que debe otorgar el interventor, mandará el juez depositar el numerario y las alhajas en el Monte de Piedad, y agregar el billete al cuaderno de inventario. Dada la garantía, dispondrá el juez que se entreguen las sumas que crea necesarias para los gastos mas indispensables [art. 2092].

3. El interventor tendrá el honorario que señale el arancel [art. 2100]; y además será indemnizado segun prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la intervencion y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia [art. 2087 Código de Procedimientos y 659 Código Civil].

4. La administracion provisional que desempeña el albacea judicial, se rige por las reglas que hemos indicado respecto al interventor en su administracion transitoria [art. 2095), con la diferencia de que la cuenta general que debe presentar, ha de ser glosada por el albacea definitivo (art. 2096), y en el caso de que tenga que entregar los bienes á sus legítimos dueños no por razon de herencia, éstos son los que la glosarán (art. 2097). El honorario del albacea judicial es el mismo del interventor si dura en el desempeño del cargo menos de seis meses; pero si dura mas de este tiempo, tiene derecho á la retribucion que el testador le

designó al albacea, y si no hubiere designacion, cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia; y si él hace la particion, cobrará además los derechos de arancel [arts. 2100 Código de Procedimientos y 3735 Código Civil].

5. La administracion definitiva, es la que está á cargo del albacea que el testador ó los herederos, ó el que por falta de mayoría nombran, y cuyas funciones están señaladas en el capítulo XI del título 2.º, libro 4.º del Código Civil, (art. 2106), observándose además las prevenciones del de Procedimientos de que vamos á hacer mencion.

6. Sea quien fuere el administrador de los bienes, si para hacer el pago de una deuda ú otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos; y si esto no fuere posible, con aprobacion judicial (arts. 2102 Código de Procedimientos, y 3720 Código Civil).

Ni en almoneda ó fuera de ella, ni con licencia judicial, puede el albacea comprar ó arrendar los bienes en que se interesen menores, ni hacer respecto de ellos contrato alguno para sí, su mujer, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad; á no ser que sean dichos albaceas, coherederos, partícipes ó socios del menor, en los bienes de cuya venta se trate [arts. 2102 Código de Procedimientos, 616, 617 y 3721 Código Civil]. No puede el albacea arrendar los bienes de la herencia á los extraños, sino con el consentimiento de los herederos (art. 3722 Código Civil). Los bienes legados específicamente, no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados sin consentimiento del legatario; y los otros que constituyen la herencia, tampoco puede gravarlos ni hipotecarlos sin el consentimiento de los herederos (arts. 2102 Código de Procedimientos: 3723 y 3724 Código Civil). El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos (arts. 2102 Código de Procedimientos y 3725 Código civil).

Durante la sustanciacion del juicio hereditario, no se podrán enagenar los bienes inventariados, sino en los casos siguientes: 1.º para el pago de una deuda ú otro gasto urgente (art. 3720

Código civil): 2.º cuando no habiendo dinero en la herencia, es necesario hacer el pago de las deudas mortuorias, de los gastos causados por la misma herencia, ó el de los créditos alimenticios [art. 4001 Código Civil]: 3.º cuando los bienes puedan deteriorarse: 4.º cuando sean de difícil y costosa conservacion: 5.º cuando para la enagenacion de los frutos se presenten condiciones ventajosas (art. 2103).

Si los interesados en la herencia son menores, y los bienes de cuya enagenacion se trate son raices ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos, y oyendo á los interesados, mandando depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los denias fondos del intestado ó de la herencia en su caso [art. 2104]; ó lo que quede despues de hecho el pago que motivó la venta. Las subastas se verificarán dando tres pregones de tres en tres dias: en casos muy urgentes bastará un solo pregon con calidad de remate, anunciado seis dias antes (art. 2105).

Todas las actuaciones relativas á la administracion, estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado, á disposicion de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia (art. 2101).

Los libros de cuentas y papeles del difunto que se entregan al albacea, hecha la particion, corresponden á los herederos reconocidos. Respecto de los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenece la cosa (art. 4094 Código Civil); pero si en un mismo título están comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola pero dividida entre dos ó mas, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interes representado en la finca ó fincas, dándose á los otros copias fehacientes á costa del caudal hereditario (art. 4095 Código Civil). Si el título fuese original, aquel en cuyo poder quedare segun la regla anterior, deberá exhibirlo á los demas interesados cuando fuere necesario (art. 4096 Código Civil). Si todos los interesados tuvieren igual porcion en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez si no hubiere convenio entre los partícipes (art. 4097 Cód-

digo Civil). En el título y en los protocolos relativos, se hará constar la entrega de las copias á costa del fondo comun (art. 4098, Código Civil). Los demas papeles que no tengan relacion con los intereses, quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceasgo (art. 2107).

Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declare heredero al fisco, se entregarán á este los bienes, los libros y papeles que tengan relacion con ellos, y los demas se archivarán con los autos en un pliego cerrado y sellado en cuya carpeta firmará el juez, el representante del Ministerio público y el escribano (art. 2108).

El albacea definitivo, debe llevar en debida forma, un libro destinado á los gastos de administracion, y otro á los cobros y pagos que hiciere [art. 2081].

La obligacion que de dar cuenta tiene el albacea, pasa á sus herederos (art. 3726 Código Civil), y éstas deben ser aprobadas por todos los herederos: el que disienta, puede seguir á su costa el juicio respectivo en la vía sumaria (arts. 2730 Código Civil y 2098 Código de Procedimientos). Si fuese interesado el fisco, interviendrá el Ministerio público en la aprobacion de las cuentas [art. 3731 Código Civil].

6. El albacea puede exigir la retribucion que el testador le haya señalado, no excediendo de su parte disponible (art. 3734 Código Civil); pero si el testador no designó la retribucion, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hace la particion, cobrará ademas los derechos de arancel [art. 3735 Código Civil]. El heredero albacea que ha sido mejorado en la parte disponible, ó á quien se ha asignado algun legado por razon de su encargo, no tiene derecho de cobrar otra retribucion (art. 3736 Código Civil). Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribucion se repartirá entre todos ellos; si no fueren mancomunados, la reparticion se hará en proporcion al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administracion (art. 3737 Cód-

digo Civil). Cualquiera diferencia que sobre la aplicacion de la retribucion ú honorario se suscitare entre los albaceas, se decidirá en juicio verbal [art. 3738 Código Civil]. Si el testador legó conjuntamente á los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan ó desempeñen éste, acrecerá á los que lo ejerzan (art. 3739 Código Civil).

7. Aprobados los inventarios y avalúo de los bienes, y terminados los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion del caudal (art. 2109).

SECCION 6.ª

LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| 1. El albacea debe presentar su cuenta de albaceazgo, en que consten los | pagos de las deudas y demas actos de su administracion. |
| 2. Sustanciacion para la aprobacion de la cuenta de albaceazgo. | |

1. El principal deber del albacea, es liquidar el cuerpo del caudal hereditario, segun los bienes inventariados, agregando los frutos que hayan tenido, y deduciendo el pago de las deudas que conforme á la ley haya hecho (art. 2110) y demas actos de su administracion; de cuyos datos y liquidaciones formará y presentará su cuenta (art. 2111), la que debe estar documentada y con los demas requisitos de que hemos hecho mérito.

2. El juez citará una junta con término de diez dias, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella [art. 2112].

Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado [art. 2113]; pero si alguno no está conforme, seguirá el incidente respectivo en la vía sumaria (art. 2114). Si la mayoría es la que no está conforme con la cuenta, la sentencia del incidente de opo-

sicion es apelable en ambos efectos: y si la minoría es la que disiente, la apelacion se admite solo en el efecto devolutivo [art. 2115].

SECCION 7.ª

DE LA PARTICION.

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| 1. Aprobada la cuenta de albaceazgo procede el albacea á hacer la particion. | 5. Resueltos los reclamos, se presenta la division en forma. Sustanciacion para que se apruebe. |
| 2. Si el albacea no hace la particion se nombra contador con acuerdo de los herederos para que la haga. | 6. De las sentencias que aprueban ó reprueban una particion, se admiten los recursos que correspondan al interes agraviado. |
| 3. Elegido el contador se le entregan los autos, papeles y documentos, y se le dán las instrucciones que pida á los interesados. | 7. Hasta que está definitivamente aprobada la particion, se entregan á cada interesado sus haberes hereditarios. |
| 4. Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procurará el avenimiento de los interesados. Sustanciacion de los reclamos que puedan hacer los interesados. | 8. Quiénes pueden pedir la particion de los bienes. |
| | 9. Reglas generales para hacer la liquidacion y particion de una herencia. |

1. Aprobada la cuenta de albaceazgo, se procede á hacer la particion; á no ser que deba suspenderse en los dos casos marcados en la ley, uno cuando la viuda queda en cinta, hasta que se verifique el parto, y el otro por convenio expreso de los interesados, y por un término que no pase de cinco años (art. 2116 Código de Procedimientos, y 3907 y 4042, Código Civil).

2. Si el albacea no hace la particion por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres dias, á fin de que se encargue otra persona de hacerla con acuerdo de la mayoría de los herederos. Si no hay mayoría, el juez nombrará el contador, escogiéndole entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos (art. 2117 Código de Procedimientos, 4064 y 4065 Código Civil).

3. Elegido el contador y previa su aceptacion en forma, se le

digo Civil). Cualquiera diferencia que sobre la aplicacion de la retribucion ú honorario se suscitare entre los albaceas, se decidirá en juicio verbal [art. 3738 Código Civil]. Si el testador legó conjuntamente á los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan ó desempeñen éste, acrecerá á los que lo ejerzan (art. 3739 Código Civil).

7. Aprobados los inventarios y avalúo de los bienes, y terminados los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion del caudal (art. 2109).

SECCION 6.ª

LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| 1. El albacea debe presentar su cuenta de albaceazgo, en que consten los | pagos de las deudas y demas actos de su administracion. |
| 2. Sustanciacion para la aprobacion de la cuenta de albaceazgo. | |

1. El principal deber del albacea, es liquidar el cuerpo del caudal hereditario, segun los bienes inventariados, agregando los frutos que hayan tenido, y deduciendo el pago de las deudas que conforme á la ley haya hecho (art. 2110) y demas actos de su administracion; de cuyos datos y liquidaciones formará y presentará su cuenta (art. 2111), la que debe estar documentada y con los demas requisitos de que hemos hecho mérito.

2. El juez citará una junta con término de diez dias, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella [art. 2112].

Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado [art. 2113]; pero si alguno no está conforme, seguirá el incidente respectivo en la vía sumaria (art. 2114). Si la mayoría es la que no está conforme con la cuenta, la sentencia del incidente de opo-

sicion es apelable en ambos efectos: y si la minoría es la que disiente, la apelacion se admite solo en el efecto devolutivo [art. 2115].

SECCION 7.ª

DE LA PARTICION.

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| 1. Aprobada la cuenta de albaceazgo procede el albacea á hacer la particion. | 5. Resueltos los reclamos, se presenta la division en forma. Sustanciacion para que se apruebe. |
| 2. Si el albacea no hace la particion se nombra contador con acuerdo de los herederos para que la haga. | 6. De las sentencias que aprueban ó reprueban una particion, se admiten los recursos que correspondan al interes agraviado. |
| 3. Elegido el contador se le entregan los autos, papeles y documentos, y se le dán las instrucciones que pida á los interesados. | 7. Hasta que está definitivamente aprobada la particion, se entregan á cada interesado sus haberes hereditarios. |
| 4. Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procurará el avenimiento de los interesados. Sustanciacion de los reclamos que puedan hacer los interesados. | 8. Quiénes pueden pedir la particion de los bienes. |
| | 9. Reglas generales para hacer la liquidacion y particion de una herencia. |

1. Aprobada la cuenta de albaceazgo, se procede á hacer la particion; á no ser que deba suspenderse en los dos casos marcados en la ley, uno cuando la viuda queda en cinta, hasta que se verifique el parto, y el otro por convenio expreso de los interesados, y por un término que no pase de cinco años (art. 2116 Código de Procedimientos, y 3907 y 4042, Código Civil).

2. Si el albacea no hace la particion por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres dias, á fin de que se encargue otra persona de hacerla con acuerdo de la mayoría de los herederos. Si no hay mayoría, el juez nombrará el contador, escogiéndole entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos (art. 2117 Código de Procedimientos, 4064 y 4065 Código Civil).

3. Elegido el contador y previa su aceptacion en forma, se le

entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo [art. 2118].

El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres días, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables (art. 2120). Si convinieren en algun dato, se hace constar en la acta de la junta, que firmarán los concurrentes, y el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidacion y particion [art. 2121]. Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo, sin contrariar los principios legales (art. 2122) siempre á reserva de la aprobacion judicial.

4. Antes de hacer el contador las adjudicaciones de los bienes, procurará el avenimiento extrajudicial de los interesados, y en el caso de no obtenerlo, pedirá al juez cite una junta que se celebrará dentro de tercero dia para que en ella acuerden los herederos las adjudicaciones por parte de su haber hereditario; no consiguiendo el acuerdo de la mayoría, el albacea ó contador presenta su proyecto de particion, y si alguno reclamare sobre la cantidad que se le haya designado, el juez oyendo sumariamente al contador, en cuadernos separados, decidirá confirmando la particion ó mandando reponerla (arts. 2123 y 2124 Código de Procedimientos y 4068 Código Civil). De lo determinado por el juez hay los recursos que establece el Código de Procedimientos para los juicios sumarios, ⁽¹⁾ (art. 4069 Código Civil). Si la reclamacion fuere relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenios, los bienes que se disputen se venderán en pública subasta, admitiéndose la mejor postura de los mismos herederos; y solo se admitirán licitadores extraños, si hay menores interesados, ó no habiéndolos, si alguno de los herederos pide que se admitan (arts. 2124 Código de Procedimientos y 4074 y 4075 Código Civil). La

(1) Véase el tomo 1.^o página 284.

diferencia que hubiere en el precio, aumentará ó disminuirá la masa hereditaria, modificándose la particion (art. 4076 Código Civil).

5. Resueltos los incidentes sobre reclamaciones, el albacea presenta la division reformada ó en los mismos términos, segun sean las sentencias que hayan recaído; escrita en el papel del sello correspondiente y autorizada con su firma [art. 2125]. Esta circunstancia que exige la ley de que la division se presente en el sello correspondiente, demuestra que no debe formarse en el sello 3.^o de actuaciones, sino que como designacion que para lo sucesivo crea derechos y obligaciones, respecto de las porciones que se aplican en propiedad á los herederos y legatarios, debe usarse del sello que corresponde á la suma que se divide entre ellos con total arreglo á las leyes respectivas; mientras el proyecto de division en que se busca la conformidad de los interesados, si puede formarse en el sello 3.^o como simple actuacion, á reserva de presentarse en forma cuando se apruebe ó reforme.

El juez manda dar traslado por seis dias á cada uno de los herederos, de la division en forma que ha presentado el albacea ó contador, para que hagan las observaciones que estimen convenientes (art. 2126), lo cual debe entenderse respecto de aquellas personas que no hayan prestado su consentimiento y conformidad con el proyecto de division, ni se deben admitir observaciones cuya materia se haya sustanciado y decidido previamente como ya hemos indicado, pues en tales casos, la aprobacion judicial de la particion, y las sentencias que recayeron á las reclamaciones, ponen fin á la sustanciacion de los derechos que pudieran oponerse contra la particion. Por lo mismo esta sustanciacion de la division que se presenta en forma, supone que no hubo conformidad de los herederos con el proyecto de division ni aprobacion judicial de ella, sino que presentado dicho proyecto y formalizadas algunas reclamaciones sobre los bienes que se les adjudicaban ó sobre las cantidades que se les asignaban, aun no ha habido aprobacion total y definitiva de la division, motivo por el que, si pasa el término de los seis dias del traslado sin hacerse oposicion, el juez llama los autos á la vista y aprobará la liquidacion y particion, mandan-

do protocolizarlas, previa citacion de los interesados (art. 2127). Pero si durante el término de los seis días que á cada uno corresponde, se hace oposicion á la liquidacion y particion, el juez convoca á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que mas convenga, oídas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada [art. 2128], y lo acordado en las cuestiones que se promovieron, reforma la liquidacion y division [art. 2129]. Si no hay conformidad, los reclamos de los que se creen agraviados se sustancian en la via ordinaria con el albacea [art. 2130].

6. De las sentencias que aprueben ó reprueben una particion, se admiten los recursos que correspondan al interes de la persona que se cree agraviada [art. 2133], y el de casacion, siempre que sea de los casos en que puede interponerse contra los demas fallos judiciales [art. 2134]. La sustanciacion de estos recursos, es la señalada para los que se interpongan en los juicios ordinarios. (1)

7. Hasta que esté definitivamente aprobada la particion por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de los interesados lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente por el escribano en cada instrumento, notas expresivas de la adjudicacion [arts. 2131 y 2132]. Si la division se hace extrajudicialmente, solo surte sus efectos cuando se reduce á escritura pública [art. 4090 Código Civil].

8. Puede pedir la particion de la herencia: 1º Todo coheredero que tenga la libre administracion de sus bienes [art. 4043 Código Civil]: 2º Los representantes legítimos de los incapacitados, y de los ausentes [art. 4044 Código Civil]: 3º El marido por la mujer, ó ésta por aquel, con su consentimiento expreso, ó suplido por el juez [art. 4045 Código Civil]: 4º Los herederos condicionales cumplida la condicion [art. 4046 Código Civil]: El acreedor de un heredero ó legatario, habiendo trabado ejecucion en el derecho que éstos tienen en la herencia [art. 4050 Código Civil]: 6º El cecionario del heredero ó del legatario (art. 4051

(1) Véase el tomo 1º página 119.

Código Civil): 7º Cualquiera de los herederos del coheredero en la herencia [art. 4052 Código Civil].

9. Particion de una herencia es la distribucion que se hace de los bienes hereditarios entre las personas á quienes corresponden, segun la voluntad del testador ó la disposicion de la ley, supuesto que á ninguno se le puede obligar á tener contra su voluntad, comunion de bienes con otros [art. 4041 Código Civil]. Para practicar esta division deben separarse, como ya hemos dicho, los bienes que no eran de la propiedad del testador y rebajarse material ó virtualmente el importe de las deudas y demas cargos, para que el remanente de los bienes forme el caudal divisible (art. 4063 Código Civil).

Impuestos los contadores de los autos, inventarios y demas documentos, procederán á practicar las operaciones siguientes: 1º sentar los supuestos ó suposiciones que resulten de los documentos y acuerdos de las juntas que deban tenerse por base para la particion; 2º efectuar la liquidacion de los bienes, considerando como existentes las cantidades que los herederos forzosos hayan recibido antes de la muerte del testador por título lucrativo que se llama traer á colacion (art. 4017 Código Civil): 3º dividir el caudal en las porciones que á cada partícipe corresponda numericamente, deduciéndole lo que tenga percibido antes de la muerte del testador y se trajo á colacion, ó lo que se le haya ministrado durante la sustanciacion de la testamentaria por cuenta de su haber: 4º hacer la adjudicacion de los bienes en especies segun los acuerdos de las juntas, y de la parte de numerario que exista, proporcionalmente á la legítima ó haber de cada partícipe.

Los supuestos, son los datos de los autos que sirven de base para fijar los derechos y obligaciones del difunto, los de los herederos y demas relativos á los bienes. El primer supuesto que debe hacerse, es el del hecho de haber fallecido el autor de la herencia en la fecha que se determina, con el testamento que se relaciona, el de haber contraído uno ó mas matrimonios, ó el no haber sido casado; el número de hijos de cada uno, y la dote que llevó la mujer: El segundo supuesto, si fué casado, es el del capital que llevó

el marido al matrimonio, ó el de los bienes que adquirió alguno de los cónyuges durante él y que no debe reputarse gananciales: El tercer supuesto, es el de las deudas que resultan contra el haber hereditario, las cargas impuestas por el autor de la herencia, como mejoras, legados, donaciones, etc. El cuarto supuesto, es el resultado del inventario que se formalizó, y todos los demas que sean necesarios consignar, cuando el testador dispone, ó de las constancias de autos aparezca otro dato que deba tenerse presente para liquidar el caudal.

Estos supuestos deben exponerse clara y concisamente en órden numérico, para facilitar la comprobacion de las operaciones ulteriores que les son consiguientes.

Formado el cuerpo del caudal, la liquidacion se reduce á organizar la cuenta con arreglo á los supuestos, y por lo que deben excluirse primeramente todos aquellos bienes que no constituyen la herencia, que debe dividirse entre los herederos y legatarios: así como las deudas hereditarias, que son las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposicion, y de las que es responsable con sus bienes (art. 4003 Código Civil); entre las que deben enumerarse las deudas que son resultado del matrimonio, la dote de la mujer, y demas porciones que no dependen de la voluntad del testador el quitarse la obligacion de satisfacerlas, sea á los extraños ó á sus mismos herederos, ó cónyuge supertite ó á los herederos de éste (art. 4060 Código Civil, y 2119 Código de Procedimientos).

De la parte que queda propia del autor de la herencia, se deduce por medio de otro supuesto, la cantidad que conforme á derecho fuere de libre disposicion, habiendo herederos forzosos (arts. 4061 y 3524 Código Civil y 2119 Código de Procedimientos); y con ella hasta donde alcance se pagan los legados, (con arreglo á lo que dispone el cap. VII tít. 2.^o lib. III del Código Civil y corresponden á los arts. 3524 al 3620). Pero si el testador no tiene herederos forzosos, como puede distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos (art. 3526 Código Civil), no se tiene que formar el supuesto de la parte disponible, sino que desde luego se

hará la division del caudal entre los herederos por partes proporcionales á sus legítimas, ó á las cuotas que el testador les haya asignado (art. 4063 Código Civil, y 2119 Código de Procedimientos). (1)

En cuanto á la adjudicacion, que es el acto por el cual se aplica á cada uno de los herederos bienes determinados en pago de su haber hereditario, hemos dicho que los contadores deben promover extrajudicialmente la conformidad de los interesados, y que cuando esto no se consigue, promueven la celebracion de una junta judicial con tal objeto, á fin de obtener un acuerdo, ya sea de los interesados ó del juez para la venta de las cosas cuya division se dificulta; sin embargo, como para buscar esa conformidad está el contador en el caso de formar un proyecto fundado en reglas de equidad, que respeten hasta donde sea posible la igualdad entre los partícipes, y la utilidad de cada uno en cuanto no perjudique á los demas, ó al bien público, ponemos á continuacion las principales y mas comunes que no pueden dejar de observarse en toda particion, y que facilitarán la conformidad de los partícipes:

1.^o Debe observarse igualdad y proporcion en cuanto al valor, extimacion y cualidad de las cosas que se apliquen á cada uno.

2.^o Si en algunas de las fincas divisibles, uno de los interesados tiene parte en propiedad, debe preferírsele en la adjudicacion.

3.^o En la adjudicacion de una cosa raiz que es de fácil division, deben darse á un mismo heredero las porciones que le correspondan unidas y no separadas por las porciones que se den á otro. Igual razon hay para darle al heredero el fundo de la herencia que esté junto al de su propiedad, ó cuando el testador dejó varios fundos unidos y todos ellos quepan en el haber de uno de los partícipes, habiendo otros bienes raices, pues en caso de no haberlos, debe preferirse la reparticion de los bienes raices como se ha indicado, buscando en esta regla de la unidad solo la comodidad del

(1) En materia de division de herencias, puede consultarse la obra de D. José Vicente y Carabantes, tomo 3.^o, y con mas extension el Febrero de los Sres. Goyena Montalban y Aguirre, cuyos autores traen doctrinas fundadas en principios generales de jurisprudencia, y aplicables á los casos especiales que con frecuencias se presentan en la práctica.

heredero para atender sus bienes siempre que no se perjudiquen los otros por esta comodidad.

4.^o Cuando hay que dividir un fundo en que los partícipes no pueden adquirir la parte que les corresponde sin que se establezca servidumbre, de una parte á otra, se buscará primeramente la conformidad, y no habiéndola, el partidor cumple en su proyecto con hacer la division de manera que ninguno pueda impedir al otro el tránsito ó el uso del otro predio, en todo aquello que no puede dejar de hacerse necesariamente.

5.^o Debe aplicarse á cada interesado las cosas á fundos íntegros y separados, á no ser que convengan dos ó mas en adquirirlos en comunidad por el valor que cada uno represente para usufructuarlos unidos (art. 4074 Código Civil).

6.^o La venta de los bienes que son indivisibles ó que desmerecen por la division, el partidor no la promoverá sino cuando alguno de los herederos, especialmente el que represente mayor cantidad, no quiera la adjudicacion, abonando á los otros el exceso en dinero (arts. 4073 y 4074 Código Civil).

7.^o Si el testador hizo la designacion de partes, el partidor la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porcion del heredero; pero si no hay designacion en cosa determinada, se observarán las reglas anteriores, especificando los gravámenes que reporten los bienes inmuebles, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos (art. 4066 Código Civil).

8.^o En cuanto á las deudas y derechos en favor de la herencia, el partidor ha de hacer la distribucion de modo que ninguno de los herederos se perjudique por el beneficio de otro. Si se le aplica á uno por su valor y como si fuera dinero en efectivo, se consigna desde luego la eviccion que en partes proporcionales deben prestar los otros herederos, así de lo que no se cobre como de los gastos y expensas de los juicios que fuere necesario entablar para conseguir el pago.

Si no se aplica una deuda totalmente al haber de uno de los herederos, sino en parte, entonces el restante se reserva pa-

ra hacer la division proporcional entre los demas; pero cuando ninguno presta su voluntad para adquirir por su legítima ó parte de la herencia créditos cobrables, como no es posible dar derecho á cada uno de cobrar al deudor la parte que pueda corresponderle subdividiendo el crédito, lo mas equitativo es hacer mencion de dichos créditos, aplicando virtualmente su importe á cada uno en la parte que le corresponde, haciendo con esto una consignacion de derechos en comun, para que estos nombren entre sí un representante que haga el cobro y lo reparta proporcionalmente á las asignaciones virtuales de la particion.

9.^o En cuanto á los bienes muebles, el partidor observará las mismas reglas de equidad ya expresadas, de manera que se debe procurar la igualdad en cuanto no se desvirtúen los bienes con una division, como si se trata, por ejemplo, de un aderezo, que se compone de varias piezas, pues se debe adjudicar á uno solo, por cuanto á que separadas las piezas de que se compone, pierde necesariamente de estimacion, y si á ninguno cabe en su haber, ó alguno no quiere tomarlo dando el exceso en dinero, debe venderse. Todos y cada uno de los herederos deben ser pagados en especie, segun los bienes dejados por el testador; mas cuando no es posible hacer una division absolutamente igual respecto de los bienes muebles en su valor y calidad, las legítimas se han de completar en valores equivalentes aplicando otros muebles, dinero ó reconocimientos, segun la manera menos perjudicial (arts. 4029 y 4030 Código Civil).

10.^o Solo en caso de haber sufrido detrimento los bienes despues de valorizados y antes de hacer la adjudicacion, puede el partidor pedir se valoricen de nuevo, á fin de evitar los reclamos posteriores, por la lesion que resulta en la aplicacion por valor no existente.

11.^o Concluida la operacion de aplicacion, la cuenta se termina comparando el haber supuesto de cada heredero, con los bienes que se le adjudican, para que resulte la suma igual, cuyas sumas parciales deben dar unidas el total del haber hereditario. El partidor hará al fin las declaraciones ó advertencias que se crean necesarias para explicar algunas de las partidas de liquidacion ó aplicacion.

TITULO II.

*De los testamentos cerrados, privados, militares, marítimos
y de los hechos en país extranjero.*SECCION 1.^a

DEL TESTAMENTO CERRADO.

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| 1. Qué cosa es testamento cerrado. Requisitos para otorgarse. | 5. Toda persona que tenga en su poder un testamento cerrado, debe presentarlo tan luego que sepa la muerte del testador; penas en que incurrir los que así no lo hagan. |
| 2. Disposiciones especiales para los sordo-mudos. | 6. Protocolizado el testamento y presentado el testimonio se sigue el juicio como el de testamentaria con testamento abierto. |
| 3. Cerrado el testamento y autorizado, se entrega al testador, quien lo puede conservar ó depositario en el archivo del juzgado. | |
| 4. Diligencias para abrir y protocolizar el testamento cerrado. | |

1. Hasta aquí hemos tratado del juicio de testamentaria que se forma en virtud de testamento abierto. Los trámites del juicio de testamento cerrado son los mismos; pero previamente deben practicarse algunas diligencias para abrir y protocolizar el testamento; pareciéndonos conveniente y oportuno el sentar aquí los requisitos con que debe otorgarse dicho testamento para que sea válido.

El testamento cerrado es el documento que el testador presenta al notario y testigos que lo autorizan, declarando que su última voluntad se halla contenida en él, sin revelar cuál sea (art. 3755 Código Civil). Este testamento puede ser escrito por el testador

ó por otro á su ruego, y en papel comun [art. 3775 Código Civil]; debe, sin embargo, el testador rubricar todas las hojas y firmar al calce; y si no supiere ó no pudiese hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego (art. 3776 Código Civil). En este caso la persona que ha firmado por el testador, debe concurrir á la presentacion del pliego cerrado, y el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre; y ambos firmarán en la cubierta con los testigos y el notario (art. 3777 Código Civil). El papel en que esté escrito el testamento ó el que le sirve de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar en el acto del otorgamiento, exhibiéndolo al notario en presencia de tres testigos (art. 3778 Código Civil); declarando que en aquel pliego está contenida su última voluntad [art. 3779 Código Civil]. El notario dá fé del otorgamiento, con expresion de las formalidades referidas, cuya constancia se extiende en la cubierta del testamento que será del papel del sello correspondiente, y deberá ser firmada por el testador, los tres testigos y el notario, quien ademas pondrá su sello [art. 3780 Código Civil]. Si al hacer la presentacion del testamento no pudiese firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia; no debiendo hacerlo ninguno de los testigos [art. 3782 Código Civil]; excepto el caso de suma urgencia, en que podrá firmar uno de los tres testigos, por otro que no sabe firmar ó por el testador, haciendo constar el notario tal circunstancia (art. 3783 Código Civil).

Es requisito indispensable para hacer testamento cerrado, que el testador sepa ó pueda leer, siendo por lo mismo inhábiles los que no tengan tales circunstancias [art. 3784 Código Civil].

2. El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado, con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario *ante cinco testigos*, escriba á presencia de todos sobre la cubierta, *que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y que va escrita y firmada por él*. El notario declarará en la acta de la cubierta, que el testador lo escribió así, con los demas requisitos de los otros testamentos cerrados (art.

3785 Código Civil). Si el testador sordo-mudo no puede firmar la cubierta, podrá hacerlo otra persona, dando fé el notario de la eleccion que hizo de uno de los testigos para que firmara por él (art. 3786 Código Civil).

El que solo sea mudo ó sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, ó si ha sido escrito por otro, lo anote el testador y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demas solemnidades para esta clase de testamentos (art. 3787 Código Civil). El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobre dichas, quedará sin efecto; y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio (art. 3788 Código Civil).

3. Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador; y el notario pondrá razon en el protocolo, del lugar, hora, dia, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado (art. 3789 Código Civil).

El testador podrá conservar el testamento en su poder, ó darlo en guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en el archivo judicial [art. 3791 Código Civil], para lo que lo presentará por sí ó por medio de apoderado, al encargado del archivo, quien asentará en el libro respectivo una razon del depósito y entrega que será firmada por dicho funcionario y el testador, dándole á éste copia autorizada. El testamento puede recojerlo del archivo el interesado, con las mismas formalidades con que se depositó [arts. 3791 á 3794 Código Civil].

4. Presentándose ante el juez el testamento cerrado despues de la muerte del testador, aquel manda citar al notario, testigos é interesados conocidos, para el dia que se señale á fin de abrir el testamento. En el dia que se citó, á la hora señalada, el notario y los testigos instrumentales reconocen sus firmas ante el juez, y la del testador ó de la persona que firmó por él, y deben declarar al mismo tiempo si en su concepto está serrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega (art. 3797 Código Civil, y 2160 Código de Procedimientos); pues si se encuentra roto el pliego interior, ó abierto el que forma la cubierta; ó borradas, raspadas ó

enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso quedará sin efecto (arts. 3802 Código Civil y 2160 Código de Procedimientos).

Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario (art. 3798 Código Civil). Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento, se encontraban aquellos en el lugar en que este se otorgó [art. 3799 Código Civil]; reconociendo en todo caso sus firmas los que comparezcan (art. 3800 Código Civil).

Llenados estos requisitos y levantándose acta de lo ocurrido, el juez á presencia de los testigos, notario é interesados que concurren al acto, rompe los sellos y lee para sí el testamento por si contiene cláusulas secretas que no deba darles publicacion; despues de lo cual manda darle lectura con excepcion de las cláusulas secretas, y lo manda protocolizar en la notaría del lugar en que hubiere tenido su domicilio el testador, y si hay varias en la que elija el juez, no habiendo notaría en el lugar del domicilio, la protocolizacion se hará en el lugar en donde debe abrirse la succion á falta de domicilio, eligiendola el juez en caso de haber varias (arts. 3801 Código Civil y 2162 Código de Procedimientos).

Si se presentan dos ó mas testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean diversas, el juez procederá en cada uno de ellos, como llevamos expuesto, haciéndolos protocolizar en un mismo registro, para que pueda tener efecto lo que dispone el Código Civil en sus arts. 3670 y 3672: esto es, que el testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte: que la revocacion produce su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados, ó por su renuncia; y por último, que el testamento anterior recobrará su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero sub-

sista (art. 2163). Igualmente caducan las testamentarias y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios: 1.^o si el heredero ó legatario muere antes que el testador, ó antes de que se cumpla la condicion de que dependan la herencia ó el legado: 2.^o si el heredero ó legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado: 3.^o si alguno de éstos renuncia á su derecho (art. 3673 Código Civil).

5. Toda persona que tenga en su poder un testamento cerrado, debe presentarlo dentro de los ocho dias de saber la muerte del testador, de manera, que no verificándolo, ó si lo sustrae dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiere tener, sin perjuicio de lo que le corresponda conforme al Código penal; además el notario que hubiere autorizado la entrega de un testamento cerrado, debe instruir á los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace es responsable de los daños y perjuicios que la dilacion ocasione (arts. 3765 y 3803 Código Civil). Si los interesados están ausentes ó son desconocidos, la noticia se dará al juez (art. 3767 Código Civil).

6. Protocolizado el testamento cerrado y presentado el testimonio respectivo, se sigue el juicio testamentario en un todo como el del testamento abierto de que hemos hablado en el título anterior.

SECCION 2.^a

DEL TESTAMENTO PRIVADO.

SUMARIO.

- | | |
|--|--|
| 1. Qué cosa es testamento privado. Casos en que solo es permitido hacerlo. | critura pública el testamento privado. |
| 2. Requisitos para otorgarlo. | 5. Una vez presentado el testimonio del testamento protocolizado, se sigue el juicio de testamentaria como los otros anteriores. |
| 3. Casos en que surten sus efectos. | |
| 4. Diligencias para que se eleve á es- | |

1. Testamento privado, es el que se otorga ante testigos idóneos sin intervencion de notario, pudiéndose extender en papel comun ó sellado (art. 3752 Código Civil).

Este testamento solo es permitido en los casos siguientes: 1.^o cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta, que amenace su vida de un modo inminente: 2.^o cuando se otorga en una poblacion que está incomunicada por razon de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de ésta. 3.^o cuando se otorga en una plaza sitiada. 4.^o cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoría (art. 3804 Código Civil).

2. El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, *declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad*, que uno de ellos redactará por escrito (art. 3805 Código Civil); pero si ninguno de los testigos sabe escribir, ó en los casos de suma urgencia, no será necesario para la validez, el que se redacte por escrito, pudiendo en este último caso declarar el testador su voluntad *ante tres testigos* (arts. 3806 y 3807 Código Civil).

Al otorgar el testamento sea de palabra ó por escrito, se ha de procurar expresar la voluntad de un modo claro y terminante, de manera que los testigos oigan y comprendan lo que se exprese; si fuere de palabra y se reduce á escrito por alguno de los asistentes, ó si el testador lo escribió, se le dá lectura y el testador manifestará ser esa su voluntad, firmando con los testigos si supieren hacerlo [art. 3808 Código Civil].

3. El testamento privado solo surtirá sus efectos, si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues que aquella ó éste hayan cesado (art. 3809 Código Civil).

4. Para que el testamento privado tenga toda su fuerza, es necesario que persona legítima se presente ante el juez competente, inmediatamente despues que supieren la muerte del testador, solicitando se eleve á escritura pública la última voluntad del testador, sea que se haya expresado de palabra ó por escrito (arts. 2136 Código de Procedimientos, 3810 y 3811 Código Civil). Es persona legítima para pedir la protocolizacion: 1.^o el que tuviere intereses en el testamento: 2.^o el que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador: 3.^o el que con arreglo á las leyes pueda re-

presentar sin poder á cualquiera de los que se encuentran en los casos que se expresan (art. 2137).

Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el exámen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento (art. 2138), con citacion del representante del Ministerio público; y no habiéndolo en el lugar, al síndico del ayuntamiento, quienes en su caso tendrán obligacion de asistir á las declaraciones de los testigos (art. 2139).

En el día señalado, los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido [art. 2140]. El interrogatorio por medio del cual han de ser examinados, es el siguiente: 1.º sobre el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento: 2.º Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador: 3.º El tenor de la disposicion: 4.º Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion: 5.º La razon por la que no hubo notario: 6.º Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallaba [arts. 2141 Código de Procedimientos y 3812 Código Civil]. El escribano ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fé de conocer á los testigos (art. 2142), y en el caso en que no los conozca, exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán tambien la declaracion [art. 2143], y el juez cuidará bajo su responsabilidad, de que expresen en las declaraciones los testigos, su edad y el lugar en que tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento (art. 2144).

Si despues de la muerte del testador y antes de elevarse á formal testamento la que se dice su última disposicion, muriese alguno de los testigos, ó estuviere ausente, se hará la legalizacion con los restantes, con tal que no sean menos de tres perfectamente contestes y mayores de toda excepcion [arts. 3814 y 3815 Código Civil]. Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto (art. 3816 Código Civil).

Recibidas las declaraciones de los testigos, y cuando estos fueren idóneos, y estuvieren conformes en todas y cada una de las

circunstancias enumeradas, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate: lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho (arts. 3813 Código Civil y 2145 Código de Procedimientos). Será preferida para la protocolizacion de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar del domicilio del testador; si hubiere varias, se preferirá la que designe el juez (art. 2146). No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolizacion en la notaría de los lugares donde debe abrirse la succion á falta de domicilio, prefiriéndose la que designe el juez cuando hubiere varias [art. 2147].

5. Una vez presentado el testimonio del testamento ya protocolizado, se procede al juicio de testamentaría como los anteriores de que hemos hablado.

SECCION 3.^a

DEL TESTAMENTO MILITAR.

SUMARIO.

1. Condiciones y requisitos con que se puede hacer el testamento militar.
2. Diligencias para elevar el testamento militar á escritura pública.

1. Los militares y los empleados civiles del ejército, pueden testar en la forma privada, sujetándose á las formalidades y condiciones siguientes: Primeramente solo les es permitido testar privadamente, cuando entran en campaña [art. 3817 Código Civil]. Si el militar ó empleado civil del ejército hace su disposicion en el momento de entrar en accion de guerra, ó estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposicion escrita y firmada, ó por lo menos firmada de su puño y letra (art. 3818 Código Civil).

Si el testamento es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador si pudiere (art. 3819 Código Civil). Debiéndose observar estas disposiciones de la ley respecto de los prisioneros en casos semejantes (art. 3820 Código Civil).

Los testamentos otorgados por escrito con los requisitos que acabamos de exponer, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubiere quedado, al jefe inmediato del difunto, quien lo remitirá al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente para los efectos legales (art. 3821 Código Civil).

Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra, y éste á la autoridad judicial competente á fin de que, citando á los testigos se proceda conforme á derecho (art. 3822 Código Civil).

Este testamento solo surte sus efectos si el testador muere en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues de que haya cesado (art. 3823 Código Civil).

2. Luego que el juez reciba por conducto del Ministro de la Guerra el parte de haber hecho algun militar en campaña su testamento privado ó el pliego cerrado en que se contiene, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren [art. 2148], para que sean examinados en los mismos términos que hemos expuesto en la seccion anterior respecto de los testamentos privados de los particulares (arts. 2149 Código de Procedimientos y 3823 Código Civil). Declarándose en el caso de estar las actuaciones conformes á las prescripciones de la ley, que es de tenerse por la última voluntad del testador, mandando que se protocolice, y remita copia de esta declaracion al Ministerio de la Guerra [arts. 2150 Código de Procedimientos y 3823 Código Civil].

SECCION 4.^a

DEL TESTAMENTO MARITIMO.

SUMARIO.

- | | | |
|--|--|---|
| 1. Condiciones y requisitos con que se puede otorgar el testamento marítimo. | 2. Diligencias que tienen que practicarse para la ratificacion, envío y pro- | 3. En qué casos tiene fuerza y produce sus efectos. |
|--|--|---|

1. Las personas que se encuentren en alta mar á bordo de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden tambien testar bajo la forma privada, sujetándose á las prescripciones siguientes (art. 3824 Código Civil): El testamento marítimo será escrito á presencia de dos testigos y del comandante del navío; y será leído, datado y firmado, como se previene para los testamentos públicos abiertos; esto es, que se dictará de un modo claro y terminante en presencia de los testigos y del comandante, quien redactará por escrito las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose la altura en que se encuentra el buque, la hora, el dia, el mes y año en que se otorga. Si alguno de los testigos no sabe firmar otro firmará por él, de manera que nunca falten las dos firmas de los testigos y la del comandante. Si el testador no pudiere ó no supiere escribir, intervendrá otro testigo más que firme á su ruego; y en caso de suma urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los dos testigos que la ley exige presencién el acto; haciéndose constar esta circunstancia. El que fuere sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura á su testamento: y si no supiere ó no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre. Todas estas formalidades se practicarán acto continuo, y el comandante certificará haberse llenado (arts. 3825 del Código Civil y sus correlativos 3768 á 3773).

Si el comandante es el que hace su testamento, desempeñará sus

veces el que deba sucederle en el mando (art. 3826 Código Civil).

El testamento marítimo deberá ser hecho por duplicado, y conservado entre los papeles mas importantes de la embarcacion, debiendo mencionarse en el diario (art. 3827 Código Civil).

2. Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vicecónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcacion [art. 3828 Código Civil]. Arribando ésta á territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar ó los dos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar en la forma declarada [art. 3829 Código Civil]. En cualquiera de los casos mencionados, el comandante de la embarcacion exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario (art. 3830 Código Civil).

Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, cuidando de ratificar las declaraciones del comandante y testigos conforme á las solemnidades del lugar de la residencia y remitirán dicha acta con los citados ejemplares á la posible brevedad al Ministerio de relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento [arts. 3831 Código Civil y 2151 Código de Procedimientos].

Hechas las publicaciones por el Ministerio de Relaciones, podrán los interesados ocurrir, solicitando la remision del testimonio al juez competente (art. 2152), la que siempre se hará oficialmente y nunca por conducto de los interesados [art. 2153].

Si por alguna circunstancia no se hubiere hecho la ratificacion ante el cónsul, el juez la mandará hacer observando las formalidades y requisitos que la ley exige para el exámen de los testigos de los otros testamentos privados y de que hemos hecho mencion en las secciones anteriores mandándolo protocolizar llenado este requisito (art. 2154).

3. El testamento marítimo solamente producirá efectos legales, falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado des-

de su desembarco en algun lugar donde conforme á la ley mexicana ó á la extranjera haya podido ratificar ú otorgar de nuevo su última disposicion (art. 3832 Código Civil). Pero si el testador desembarca en lugar donde no hay agente consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme á lo dispuesto en el título 13 del libro 1.^o que trata de los ausentes é ignorados (art. 3833 Código Civil).

SECCION 5.^a

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

SUMARIO.

1. Requisitos para que el testamento hecho en país extranjero, produzca efecto en los Estados de la República Mexicana en donde está vigente el Código Civil que rige en el Distrito federal.
2. Los mexicanos residentes en país extranjero, pueden otorgar sus testamentos abiertos ó cerrados conforme al Código Civil que rige en el Distrito Federal.
3. Requisitos de los testamentos abiertos, y diligencias para su protocolizacion.
4. Requisitos de los testamentos cerrados y diligencias de protocolizacion.—Ante qué notaría debe protocolizarse. El papel en que se extiendan estos testamentos llevará el sello de la legacion ó consulado respectivos.

1. Para que los testamentos que se hacen en países extranjeros produzcan sus efectos en los Estados de la República Mexicana en donde rige el Código Civil del Distrito federal, es necesario que se hayan formulado auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron (art. 3834 Código Civil), y ademas que el documento se presente con los requisitos que exigen los artículos 676 á 679 del Código de Procedimientos, los cuales previenen que se presenten originales, con la traduccion; que estén legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento, y si no los hubiere por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República: que las firmas del ministro ó cónsul mexicanos, se legalicen por

veces el que deba sucederle en el mando (art. 3826 Código Civil).

El testamento marítimo deberá ser hecho por duplicado, y conservado entre los papeles mas importantes de la embarcacion, debiendo mencionarse en el diario (art. 3827 Código Civil).

2. Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vicecónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcacion [art. 3828 Código Civil]. Arribando ésta á territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar ó los dos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar en la forma declarada [art. 3829 Código Civil]. En cualquiera de los casos mencionados, el comandante de la embarcacion exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario (art. 3830 Código Civil).

Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, cuidando de ratificar las declaraciones del comandante y testigos conforme á las solemnidades del lugar de la residencia y remitirán dicha acta con los citados ejemplares á la posible brevedad al Ministerio de relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento [arts. 3831 Código Civil y 2151 Código de Procedimientos].

Hechas las publicaciones por el Ministerio de Relaciones, podrán los interesados ocurrir, solicitando la remision del testimonio al juez competente (art. 2152), la que siempre se hará oficialmente y nunca por conducto de los interesados [art. 2153].

Si por alguna circunstancia no se hubiere hecho la ratificacion ante el cónsul, el juez la mandará hacer observando las formalidades y requisitos que la ley exige para el exámen de los testigos de los otros testamentos privados y de que hemos hecho mencion en las secciones anteriores mandándolo protocolizar llenado este requisito (art. 2154).

3. El testamento marítimo solamente producirá efectos legales, falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado des-

de su desembarco en algun lugar donde conforme á la ley mexicana ó á la extranjera haya podido ratificar ú otorgar de nuevo su última disposicion (art. 3832 Código Civil). Pero si el testador desembarca en lugar donde no hay agente consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme á lo dispuesto en el título 13 del libro 1.^o que trata de los ausentes é ignorados (art. 3833 Código Civil).

SECCION 5.^a

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

SUMARIO.

1. Requisitos para que el testamento hecho en país extranjero, produzca efecto en los Estados de la República Mexicana en donde está vigente el Código Civil que rige en el Distrito federal.
2. Los mexicanos residentes en país extranjero, pueden otorgar sus testamentos abiertos ó cerrados conforme al Código Civil que rige en el Distrito Federal.
3. Requisitos de los testamentos abiertos, y diligencias para su protocolizacion.
4. Requisitos de los testamentos cerrados y diligencias de protocolizacion.—Ante qué notaría debe protocolizarse. El papel en que se extiendan estos testamentos llevará el sello de la legacion ó consulado respectivos.

1. Para que los testamentos que se hacen en países extranjeros produzcan sus efectos en los Estados de la República Mexicana en donde rige el Código Civil del Distrito federal, es necesario que se hayan formulado autenticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron (art. 3834 Código Civil), y además que el documento se presente con los requisitos que exigen los artículos 676 á 679 del Código de Procedimientos, los cuales previenen que se presenten originales, con la traduccion; que estén legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento, y si no los hubiere por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República: que las firmas del ministro ó cónsul mexicanos, se legalicen por

el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República, y las firmas del ministro ó cónsul de la nacion amiga, se legalicen por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

2. Los mexicanos residentes en país extranjero, pueden otorgar sus testamentos abiertos ó cerrados conforme al Código Civil que rige en el Distrito federal, en cuyos casos, los secretarios de legacion, los cónsules y los vice-cónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento (art. 3835 Código Civil), cuidando inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos (art. 2155).

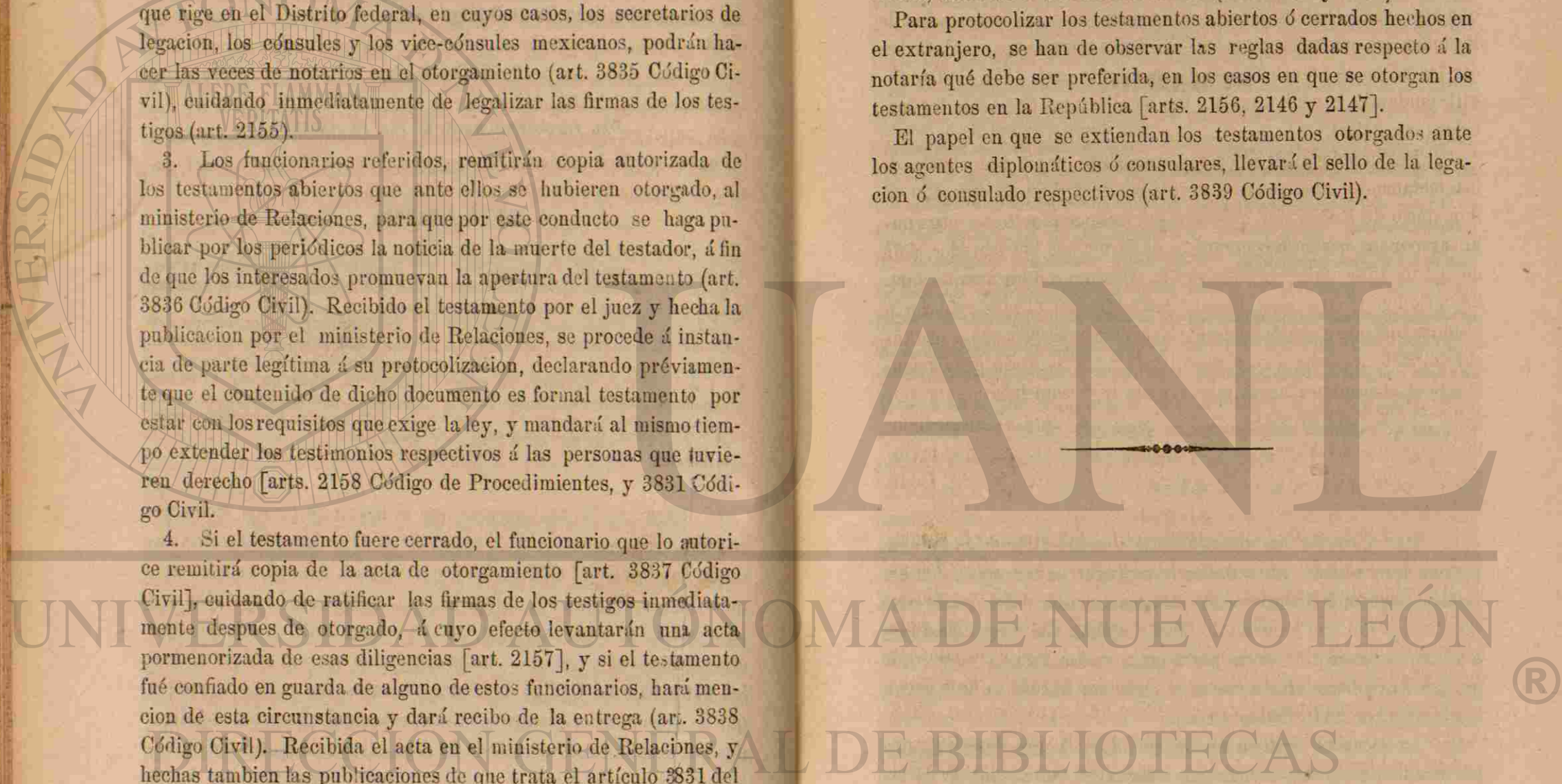
3. Los funcionarios referidos, remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al ministerio de Relaciones, para que por este conducto se haga publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, á fin de que los interesados promuevan la apertura del testamento (art. 3836 Código Civil). Recibido el testamento por el juez y hecha la publicacion por el ministerio de Relaciones, se procede á instancia de parte legítima á su protocolizacion, declarando previamente que el contenido de dicho documento es formal testamento por estar con los requisitos que exige la ley, y mandará al mismo tiempo extender los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho [arts. 2158 Código de Procedimientos, y 3831 Código Civil].

4. Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice remitirá copia de la acta de otorgamiento [art. 3837 Código Civil], cuidando de ratificar las firmas de los testigos inmediatamente despues de otorgado, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias [art. 2157], y si el testamento fué confiado en guarda de alguno de estos funcionarios, hará mencion de esta circunstancia y dará recibo de la entrega (art. 3838 Código Civil). Recibida el acta en el ministerio de Relaciones, y hechas tambien las publicaciones de que trata el artículo 3831 del Código Civil, si las firmas tanto de los testigos como del funcionario están ya legalizadas, en la forma indicada, se procede á su

protocolizacion en los mismos términos que los testamentos hechos en el país, pero si no estuvieren legalizadas y ratificadas las firmas, se llenarán uno y otro requisito por medio de exhortos, á no ser que los testigos, y el funcionario ante quien se otorgó, estén presentes, en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun (arts. 2158 y 2159).

Para protocolizar los testamentos abiertos ó cerrados hechos en el extranjero, se han de observar las reglas dadas respecto á la notaría que debe ser preferida, en los casos en que se otorgan los testamentos en la República [arts. 2156, 2146 y 2147].

El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la legacion ó consulado respectivos (art. 3839 Código Civil).



TITULO III.

Del juicio de intestado.

SUMARIO.

- § 1.º
1. Qué cosa es juicio de intestado.
 2. A quiénes se concede la sucesion legítima.
 3. Reglas para la preferencia de la sucesion legítima.
 4. Qué cosa es derecho de representacion, y á quienes corresponde.
- § 2.º
1. Manera de comenzar el juicio de intestado por formal denuncia ó por simple noticia.
 2. Auto que provee el juez dando por radicado el intestado y demas providencias que debe dictar.
 3. Junta de los herederos en que nombran albacea. Casos en que lo nombra el juez. Pueden tambien nombrar interventor.
 4. Representacion del Ministerio público en los juicios de intestado.
 5. Trámites para declarar herederos legítimos á las personas que se presenten cuando no hay oposicion.
 6. Trámites que deben observarse cuando hay oposicion para que se haga la declaracion de que alguno ó algunos son herederos.
 7. Representacion de los menores en el juicio de intestado cuando tienen interes en la herencia.
 8. Nombrado el albacea se sigue el juicio, como el de testamentaria.

§ 1.º

1. Por juicio de intestado se entienden las diligencias judiciales que se practican para llamar y entregar la herencia á los herederos legítimos del que muere sin testamento, ó del que lo hizo inválido, ó del que habiéndolo hecho válido, fué revocado ó rescindido, ó quedó sin efecto por alguna razon legal; y en caso de que no haya herederos forzosos ó legítimos herede el fisco segun las leyes [art. 3840 Código Civil].

2. La sucesion legítima se concede; 1.º A los descendientes y ascendientes, y al cónyuge que sobrevive, con exclusion de los colaterales y del fisco. 2.º Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermano difunto

y al cónyuge que sobrevive, con exclusion de los demas colaterales y el fisco: 3.º Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales: 4.º Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demas colaterales dentro del octavo grado, con exclusion del fisco: 5.º Faltando estos colaterales, al fisco (art. 3844 Código Civil). El parentesco de afinidad no da derecho de heredar [art. 3845 Código Civil].

3. Cualquiera de estos herederos que la ley considera legítimos, para que tengan derecho de pedir la herencia se han de observar las reglas siguientes: 1.º los parientes mas próximos excluyen á los mas remotos; salvo el derecho de representacion en los casos en que deba tener lugar [art. 3846 Código Civil]; 2.º Los parientes que se hallaren en el mismo grado, tienen derecho de heredar por cabezas ó por partes iguales (art. 3847 Código Civil); 3.º Cuando hay varios parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieron ó no pudieron heredar, su parte acrece á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representacion cuando deba tener lugar (art. 3848 Código Civil); 4.º Repudiando ó no pudiendo suceder los parientes mas próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho, y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz (art. 3849 Código Civil). Los hijos y descendientes del incapaz ó del que haya sido desheredado, no serán excluidos de la sucesion por esas causas, aun viviendo sus padres ó ascendientes, si fueren llamados por derecho propio; pero si lo fueren solo por derecho de representacion, únicamente podrán reclamar la legítima del incapaz ó desheredado [art. 3851 Código Civil].

4. Se llama derecho de representacion el que corresponde á los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendria si viviera ó hubiera podido heredar (art. 3852 Código Civil). Este derecho de representacion tendrá siempre lugar en la línea recta descendente; pero nunca en la ascendente (art. 3853 Código Civil). En la línea trasversal solo tiene lugar el derecho de representacion, en favor de los hijos de los herma-

nos, ya lo sean estos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurren con otros hermanos del difunto (art. 3854 Código Civil). Los demás colaterales heredan siempre por cabezas (art. 3855 Código Civil). Siendo varios los representantes de la misma persona, tienen un derecho igual cada uno entre sí que podrán ejercitar, para repartir lo que debia corresponder á aquella (art. 3856 Código Civil). Se puede ejercitar el derecho de representación por la persona cuya sucesion se ha repudiado; pero no á aquel de cuya sucesion ha sido declarado incapaz ó desheredado, el que debiera ser representante (art. 3857 Código Civil). Entre personas vivas no tiene lugar la representación, si no es en los casos de desheredación ó incapacidad [art. 3859 Código Civil].

§ 2.º

1. El juicio de intestado puede comenzar por formal denuncia, ó por cualquiera noticia que llegue al juez de que alguno ha muerto intestado dejando bienes (art. 1994). La formal denuncia es el escrito que cualquiera de los interesados presenta dando parte al juez de haber fallecido el autor de una herencia sin testamento: al escrito debe acompañarse el certificado de defunción [art. 1996]; y cuando á juicio del juez hay circunstancias graves, y no puede presentarse el certificado, mandará recibir información de testigos que declaren de ciencia cierta, el día y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde este se haya verificado, y las demás circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas [art. 1997]. En todo caso, aun presentando el certificado de defunción, se recibirá información sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado [art. 1998].

El juez, según el resultado de esta información con que se suple el certificado de defunción, y sobre si hay herederos legítimos, provee auto admitiendo la denuncia en cuanto ha lugar en derecho, dando por radicado el intestado, y mandando publicar tres

edictos de diez en diez días, en los periódicos que tengan mas circulación, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto [art. 2005]. Si de la información resulta que no hay cónyuge superstite en quien recae la posesion de los bienes de la sociedad conyugal, ó por alguna otra circunstancia grave, no está presente alguno de los herederos, dicta inmediatamente las providencias oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes (art. 1994); nombrando en seguida un interventor que tendrá el carácter de simple depositario de los bienes, sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas que las que sean de mera conservación de dichos bienes, y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, unas y otras previa autorización del juez; recibiendo el interventor los bienes por inventario [art. 1995]. Si de la información respectiva, del registro público ó de cualquiera otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos legítimos, el juez en el mismo acto que da por admitida la denuncia, manda publicar los edictos y dicta las medidas urgentes de aseguramiento de bienes, manda citar á dichos herederos ó á sus representantes legítimos y al Ministerio público, á una junta (art. 1999), que se verificará dentro de los ocho días que sigan á la fecha del auto, si los herederos residen en el lugar del juicio [art. 2000], y si residen fuera, el juez señala un término prudente atendidas las distancias (art. 2001).

Los edictos deben publicarse en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento [art. 2006].

3. Citados los herederos conocidos, si en la junta acreditan debidamente su derecho hereditario, y este fuere reconocido por el Ministerio público, harán el nombramiento de albacea por mayoría de votos, para cuyo efecto se calculará por el importe de créditos y no por el número de personas; á no ser que el mayor crédito corresponda á una sola: debiendo escogerse el albacea precisamente entre los mismos herederos ó su legítimo representan-

te; pero si no hay mayoría, el albacea lo nombra el juez, de entre los herederos reconocidos (arts. 2002 y 2003 Código de Procedimientos, y 3679 á 3681 Código Civil).

Si los herederos que concurren á la junta no acrediten en ella su derecho, ó si este fuere impugnado por el Ministerio público, el juez nombra albacea en los términos antes dichos, respecto de los intestados por falta absoluta de testamento; mas cuando el intestado proviene de la falta de herederos testamentarios, habiendo legatarios, éstos son los que hacen el nombramiento de albacea (art. 2004 Código de Procedimientos, 3686 y 3687 Código Civil).

En esta misma junta, los herederos que no administran, tienen derecho para nombrar á mayoría de votos un interventor que vigile en nombre de todos; si los herederos no se pusieren de acuerdo lo nombrará el juez escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos [arts. 2013 Código de Procedimientos, 3741 y 3742 Código Civil]. Debe nombrarse precisamente un interventor: 1.º Cuando entre los herederos reconocidos haya alguna mujer casada menor de edad ó cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administración de los bienes: 2.º Siempre que el heredero esté ausente ó no sea conocido: 3.º Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porción del heredero albacea: 4.º Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública (arts. 2013 Código de Procedimientos y 3744 Código Civil).

Pasados los treinta días ó el término prudencial que se hubiere señalado para la presentación de los herederos, sin que lo verifiquen, el juez hará también el nombramiento de albacea é interventor (art. 2007), eligiendo personas arraigadas y de su confianza, en el caso de no aparecer herederos legítimos á quien nombrar.

4. El Ministerio público, mientras se hace la declaración de herederos, tiene derecho de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservación y fomento de los bienes (art. 2008) será igualmente considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge que sea recono-

cido y declarado por sentencia consentida por la voz fiscal, ó que cause ejecutoria (art. 2020). Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervención del Ministerio público no cesará sino cuando esté asegurado el interés del fisco [art. 2021].

Si no se presenta nadie reclamando la herencia ó no fuese reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público en su representación, y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminación (art. 2022).

5. Las personas que se creen con derecho á la herencia pueden presentarse el día de la junta que se citó para los notoriamente conocidos, y en ella pueden también acreditar su derecho; pero si la presentación se hace después, el juez les señalará á cada uno que lo verifique, un término que no pasará por regla general de cuarenta días, para que rinda en la forma legal, justificación de su parentesco [art. 2009]. Después de recibida la prueba, si fueren más de uno los presentados, los convoca el juez con el término de cinco días, á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia (art. 2010). Si quedaren conformes y conviene el Ministerio público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho [art. 2011].

En la misma junta en que se discute el derecho de cada heredero que se ha presentado, los que son declarados como tales, no habiendo albacea nombrado por los otros herederos que con anterioridad se hayan presentado, nombran albacea é interventor en los términos antes dichos [art. 2012]. Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposición de los demás consista solo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la elección de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean sus derechos para que justifiquen dentro del término que se les señale, su parentesco (art. 2019).

6. Si el Ministerio público ó cualquier pretendiente se opone á la declaración de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposición

dé lugar (arts. 2015 y 2017). Respecto de las demandas que entable el albacea ó que se entablen contra los bienes, se sustanciarán en juicio ordinario, sin que por él se suspenda el inventario y avalúo (art. 2016). En estos casos, la sentencia que recaiga en primera instancia es apelable en ambos efectos, interponiéndose y sustanciándose como en los demás juicios ordinarios [art. 2018].

7. Cuando en el juicio de intestado hubiere menores ó incapacitados que tengan tutor, las citas de que hemos hablado se entenderán con este representante; pero si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá el juez que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole él mismo, cuando conforme á la ley pueda hacerlo (arts. 2023, 1975 y 1976). Respecto del declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del título XIII, libro I del Código civil (arts. 2023 y 1978).

Si el tutor de algún heredero menor ó incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello. La intervención del tutor especial, se limitará solo á aquello en que el tutor propietario tenga incompatibilidad (arts. 2023, 1981 y 1982).

8. Nombrado el albacea definitivo por los mismos herederos reconocidos, ó cuando el juez lo nombra por no haber mayoría en los votos de aquellos, sigue el juicio conforme á las reglas establecidas para las testamentarias ⁽¹⁾ (art. 2014), observándose en la partición las disposiciones del Código Civil respecto á la legítima que á cada uno corresponda.

(1) Véase la página 121 de este tomo.

Resumen de los principales procedimientos en los juicios hereditarios.

TESTAMENTARIAS.

Por juicio testamentario se entienden las diligencias judiciales que tienen por objeto satisfacer las deudas del testador, y distribuir el resto de sus bienes entre los herederos y legatarios con arreglo al testamento y á las disposiciones de las leyes respectivas.

El juicio testamentario debe promoverse dentro de los ocho días siguientes á la muerte del autor de la herencia, presentando ó haciendo que se presente el testamento, el cual puede ser abierto ó cerrado. Se llama abierto el que se otorga ante notario público y testigos instrumentales; y cerrado, es aquel en que solo dá fé el notario y declaran los testigos de contenerse el testamento en el pliego cerrado que se les mostró por el testador, ignorando cuáles sean las disposiciones que contiene. Al escrito en que se presente el testamento ó se promueva el juicio por persona legítima, se debe acompañar certificado del Registro, de la muerte del testador, y en el caso de no poderse conseguir por justa causa que el juez califica, se admiten otros documentos ó cualesquiera otro medio de prueba legal que justifique la defunción.

Al escrito en que se promueve el juicio con los requisitos anteriores, recae el decreto mandando que lo ratifique la persona que hace la solicitud; y hecha la ratificación, el juez dá por radicada la testamentaria citando á los herederos conocidos por notificación en forma, á los ausentes por exhortos y á los ignorados por edictos, así como al Ministerio público por el interés que el fisco tenga en la testamentaria, ó para que represente á los herederos cuyo paradero se ignore, mientras se presentan. El que promovió el juicio testamentario ó cualquiera otro de los interesados, puede pedir la intervención de los bienes; pero por solo el tiempo en que no hubiere albacea, y con tal circunstancia se decreta de plano.

Los efectos de la radicación de la testamentaria ante juez competente son: 1.º Conocer el juez ante quien se abre la sucesión, con exclusión de otro alguno, en la división y partición de los bienes testamentarios entre los herederos; 2.º Conocer de las demandas que se deduzcan contra los herederos del difunto, por razón de los bienes de éste, en cuyos casos es atractivo, tanto de los juicios pendientes, como de los que en lo sucesivo se promuevan.

Practicadas las primeras diligencias para la radicación é intervención en su caso, el juez convoca á los herederos á junta que deberá tener lugar dentro de

dé lugar (arts. 2015 y 2017). Respecto de las demandas que entable el albacea ó que se entablen contra los bienes, se sustanciarán en juicio ordinario, sin que por él se suspenda el inventario y avalúo (art. 2016). En estos casos, la sentencia que recaiga en primera instancia es apelable en ambos efectos, interponiéndose y sustanciándose como en los demás juicios ordinarios [art. 2018].

7. Cuando en el juicio de intestado hubiere menores ó incapacitados que tengan tutor, las citas de que hemos hablado se entenderán con este representante; pero si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá el juez que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole él mismo, cuando conforme á la ley pueda hacerlo (arts. 2023, 1975 y 1976). Respecto del declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del título XIII, libro I del Código civil (arts. 2023 y 1978).

Si el tutor de algún heredero menor ó incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello. La intervención del tutor especial, se limitará solo á aquello en que el tutor propietario tenga incompatibilidad (arts. 2023, 1981 y 1982).

8. Nombrado el albacea definitivo por los mismos herederos reconocidos, ó cuando el juez lo nombra por no haber mayoría en los votos de aquellos, sigue el juicio conforme á las reglas establecidas para las testamentarias ⁽¹⁾ (art. 2014), observándose en la partición las disposiciones del Código Civil respecto á la legítima que á cada uno corresponda.

(1) Véase la página 121 de este tomo.

Resumen de los principales procedimientos en los juicios hereditarios.

TESTAMENTARIAS.

Por juicio testamentario se entienden las diligencias judiciales que tienen por objeto satisfacer las deudas del testador, y distribuir el resto de sus bienes entre los herederos y legatarios con arreglo al testamento y á las disposiciones de las leyes respectivas.

El juicio testamentario debe promoverse dentro de los ocho días siguientes á la muerte del autor de la herencia, presentando ó haciendo que se presente el testamento, el cual puede ser abierto ó cerrado. Se llama abierto el que se otorga ante notario público y testigos instrumentales; y cerrado, es aquel en que solo dá fé el notario y declaran los testigos de contenerse el testamento en el pliego cerrado que se les mostró por el testador, ignorando cuáles sean las disposiciones que contiene. Al escrito en que se presente el testamento ó se promueva el juicio por persona legítima, se debe acompañar certificado del Registro, de la muerte del testador, y en el caso de no poderse conseguir por justa causa que el juez califica, se admiten otros documentos ó cualesquiera otro medio de prueba legal que justifique la defunción.

Al escrito en que se promueve el juicio con los requisitos anteriores, recae el decreto mandando que lo ratifique la persona que hace la solicitud; y hecha la ratificación, el juez dá por radicada la testamentaria citando á los herederos conocidos por notificación en forma, á los ausentes por exhortos y á los ignorados por edictos, así como al Ministerio público por el interés que el fisco tenga en la testamentaria, ó para que represente á los herederos cuyo paradero se ignore, mientras se presentan. El que promovió el juicio testamentario ó cualquiera otro de los interesados, puede pedir la intervención de los bienes; pero por solo el tiempo en que no hubiere albacea, y con tal circunstancia se decreta de plano.

Los efectos de la radicación de la testamentaria ante juez competente son: 1.º Conocer el juez ante quien se abre la sucesión, con exclusion de otro alguno, en la división y partición de los bienes testamentarios entre los herederos: 2.º Conocer de las demandas que se deduzcan contra los herederos del difunto, por razón de los bienes de éste, en cuyos casos es atractivo, tanto de los juicios pendientes, como de los que en lo sucesivo se promuevan.

Practicadas las primeras diligencias para la radicación é intervención en su caso, el juez convoca á los herederos á junta que deberá tener lugar dentro de

los ocho dias siguientes a la citacion ó en el plazo que se juzgue prudente cuando la mayoría resida fuera del lugar del juicio, con objeto de dar á conocer al albacea, ó en caso de que no lo haya ó éste no se presente, procedan á elegirle, de entre los mismos herederos, y por mayoría de votos computados por cantidades y no por personas; á no ser que la mayor cantidad corresponda á uno solo. En la misma junta pueden los herederos que no administran, nombrar interventor que vigile á nombre de todos. Si no se obtiene mayoría, el albacea y el interventor los nombra el juez de entre los herederos designados.

Siendo el testamento legítimo, dentro de los tres dias que sigan á la junta, se reconocerán como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

Si se impugna la validez del testamento, ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, el incidente se sustancia y decide en juicio ordinario, con los recursos que la ley le concede segun el interes que se verse.

El primer deber de todo albacea, es formar inventario de los bienes dejados por el autor de la herencia; el cual puede ser simple ó solemne; el primero es el que se hace privadamente con citacion de los interesados, á reserva de presentarlo despues para su aprobacion, y el solemne es el que se forma en los dias que se señalan con asistencia del juez ó del escribano y los peritos que se nombran previamente.

Para la formacion del inventario por memorias simples, el albacea, dentro de los primeros ocho dias de su nombramiento, presenta un escrito solicitando licencia con tal objeto, por no estar en el caso de que se haga solemne, y al juez si procede, otorga la licencia con citacion de los interesados, señalando el albacea un término bastante para que lo presente y que no pasen de los *noventa dias de la ley*. Solo en el caso de que los bienes se hallaren repartidos ó ubicados á grandes distancias, ó cuando por la naturaleza de los negocios, el albacea no creyere bastantes los noventa dias, con audiencia de los interesados puede otorgársele mayor término *hasta por nueve meses*.

En el inventario debe ponerse el avalúo de los peritos nombrados por el albacea, de acuerdo con los interesados, ó por el juez en su caso, en cada partida que se inventaria; dejándose de valorizar los bienes que aparecen desde luego ser ajenos, y los que estuvieren en litigio, así como los que conste su avalúo por documentos fehacientes y que no tengan tres años de hechos; dejarán tambien de valorizarse los bienes al tiempo de formar el inventario si en el lugar no hay peritos, reservándose hacerlo oportunamente con menos gasto.

Concluido el inventario lo presenta el albacea al juzgado, y si lo suscriben todos los interesados, previa la ratificacion de sus firmas, el juez lo aprueba condenando á las partes á estar y pasar por él, en el concepto de que si aparecieren nuevos bienes, se agreguen en su lugar respectivo.

Si no lo suscriben todos los herederos, el juez manda poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado, por el término *de ocho dias*, para que los interesados puedan formular sus reclamaciones; pasado dicho término sin haberse formalizado alguna, el juez, previa citacion, aprobará ó no el inventario segun fuere de justicia.

Si al firmar el inventario, alguno ó algunos de los herederos manifiestan desconformidad, se les manda correr traslado de él por seis dias para que formalicen sus objeciones. Una vez hechas las objeciones en uno ó en otro caso,

el juez cita una junta, con término *de seis dias*, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia. Si se obtiene arreglo, el juez lo aprueba; en caso contrario, se sigue incidente en la vía sumaria entre el que reclame y el albacea, y si fueren varios los reclamantes sobre un mismo punto, nombrarán un representante comun que siga el incidente; siendo apelable la sentencia que recaiga, en el efecto devolutivo.]

La oposicion al avalúo solo se admite cuando se funde en error en la cosa objeto del avalúo, ó por cohecho á los peritos ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes, debiéndose oír en su caso al Ministerio público. El incidente de oposicion se sustancia en la vía sumaria.

Aprobados los inventarios y avalúo de los bienes, se procede á liquidar el caudal hereditario, que consiste en depurar los bienes que deban repartirse entre los herederos, agregando los frutos que hayan tenido los bienes, y deduciendo el pago de las deudas que conforme á la ley haya hecho el albacea, de cuyos datos, y demas actos de la administracion, formará su cuenta documentada.

El juez citará una audiencia con término *de diez dias*, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella. Si todos la aprueban, el juez interpone su autoridad condenándolos á pasar por ella; pero si alguno no está conforme, se sigue incidente en la vía sumaria. Siendo la mayoría la que no está conforme, la sentencia del incidente es apelable en ambos efectos; si es la minoría la que disiente, la sentencia solo es apelable en el efecto devolutivo.

Aprobada la cuenta de albaceazgo, se procede á hacer la particion de la herencia, excepto en los casos en que debe suspenderse, por convenio de los interesados, ó por mientras la viuda que quedó en cinta, dá á luz el hijo concebido durante el matrimonio.

Si el albacea no hace la particion por sí mismo, expondrá al juez la causa que lo impide, y el juez cita una junta con término *de tres dias* para que la mayoría de herederos nombre contador; caso de no haber mayoría lo nombra el juez escogiéndolo de entre los propuestos.

Elegido el contador y previa su aceptacion y protesta, se le entregan todos los autos y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo, formando su proyecto de division y adjudicacion, que consultará en lo privado la conformidad de los herederos para evitar en lo posible los trámites judiciales; guardando una perfecta equidad en la particion de los bienes en especie segun su calidad, para lo que le debe servir de bases, las disposiciones de la ley, las que á éstas no se opongan del testador, y los acuerdos tenidos por los interesados en los casos de duda que ha debido consultarles privada ó judicialmente.

El proyecto se presenta en junta que se cita al efecto, y si todos están conformes, el juez lo aprueba mandando para que surta sus efectos, se presente en el sello correspondiente á las cantidades que son materia de la herencia divisible; pero si alguno reclama sobre la cantidad que se le ha asignado, el juez, oyendo sumariamente al contador en cuaderno separado, decidirá confirmando la particion ó mandando reponerla en el sentido que crea arreglado á justicia. Si la reclamacion es relativa á la clase de bienes asignados, y no fuere posible

una cómoda division, no habiendo convenios, los bienes, materia de la disputa, se mandan vender en pública subasta entre los mismos herederos, ó entre los extraños si hay menores interesados ó alguno de los herederos lo pide, y el precio se divide en las proporciones correspondientes.

Resueltos los incidentes que se han relacionado, el albacea ó contador, presenta la division escrita en el papel del sello correspondiente autorizada con su firma y el juez si no aprobó el proyecto y esta division está reformada, manda dar traslado por seis dias á cada uno de los herederos para que hagan observaciones. Si no se hacen, el juez aprobándola la manda protocolizar; pero si se hacen observaciones no siendo de las personas que aprobaron el proyecto, cuando es el mismo que contiene la division, ó de los puntos resueltos, y sobre todo cuando no se ha aprobado judicialmente la division por convenio de los interesados, el juez cita una junta para lograr arreglo, y en el caso de no conseguirlo, insistiendo los reclamantes, se sustancia el incidente en la via ordinaria con el albacea, admitiéndose los recursos que á la naturaleza del juicio é interes que se verse corresponde. Hasta que esté definitivamente aprobada la particion por sentencia que cause ejecutoria, se entrega á cada uno de los interesados lo que le haya sido adjudicado, y los títulos de su propiedad.

En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, la primera se llama de sucesion, la segunda de inventarios, la tercera de administracion, y la cuarta de particion; conteniendo cada una las piezas, documentos y actuaciones relativas, así como los incidentes que por cuerda separada deben formarse y le correspondan por razon de la materia que se trate.

Cuando los herederos sean mayores de edad, tengan la administracion de sus bienes y el crédito ó interes del fisco esté cubierto, pueden separarse del juicio de testamentaria, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminacion de la testamentaria, debiendo de advertirse que solo pueden convenir en que se suspenda la particion, por un término que no pase de cinco años.

El acuerdo de separacion debe denunciarse al juez, quien manda sobreseer en el juicio, poniendo los bienes á disposicion de los herederos; éstos pueden por lo mismo, hacer la division y particion en lo particular, reduciéndola á escritura pública.

DILIGENCIAS PARA ABRIR Y PROTOCOLIZAR UN TESTAMENTO CERRADO.

El testamento cerrado, como hemos dicho, es el documento que el testador presenta al notario en presencia de tres testigos que lo autoricen, declarando que su última voluntad se halla contenida en él, sin revelar cual sea.

El notario dá fé del otorgamiento, con expresion de las formalidades debidas, en la cubierta del testamento, que será del papel del sello correspondiente, firmando en ella el testador, los testigos y el notario, autorizando el acto con su sello: hecho lo cual y despues de quedar constancia de este acto en el protocolo, se le entrega al testador el pliego que presentó, ya autorizado, para que lo conserve en su poder ó lo dé en guarda á persona de su confianza.

Presentándose ante el juez el testamento cerrado, manda aquel citar al notario, testigos é interesados conocidos para el dia que señale, con el objeto de

abrir el testamento. En el dia que se citó, á la hora señalada, el notario y los testigos instrumentales, reconocen sus firmas ante el juez y la del testador ó de la persona que firmó por él, declarando al mismo tiempo, si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega. Cuando no pueden concurrir todos los testigos, basta el reconocimiento de su mayor parte, y si ninguno puede concurrir, ni el notario, se rinde informacion, y legitiman las firmas por los medios comunes de derecho.

Llenados estos requisitos y levantándose acta de lo ocurrido, el juez á presencia de los testigos, notario é interesados que concurren, rompe los sellos y lee para sí el testamento, despues de lo cual manda darle lectura con excepcion de las cláusulas secretas, y lo manda protocolizar.

Cuando se presentan dos ó mas testamentos cerrados, de una misma fecha ó diversas, se procede en cada uno de ellos como se lleva expuesto, haciéndolos protocolizar en un mismo registro, para que pueda declararse despues cuál debe quedar subsistente segun su contenido y fecha.

Toda persona que tenga en su poder un testamento cerrado, debe presentarlo dentro de los ocho dias de saber la muerte del testador. El notario que hubiere autorizado la entrega de un testamento cerrado, debe instruir á los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador, y si son desconocidos ó están ausentes, la noticia la dará al juez: al no hacerlo, quedan responsables estas personas de los perjuicios que se ocasionen, así como á las demas penas en que incurre todo el que obra con dolo y mala fé.

DILIGENCIAS PARA PROTOCOLIZAR EL TESTAMENTO PRIVADO.

Testamento privado es el que se otorga ante cinco testigos idóneos sin intervencion de notario, pudiendo extenderse en papel comun ó sellado. Puede hacerse por el mismo testador de palabra, que uno de los testigos redactará por escrito, ó si el testador lo escribió, se da lectura en uno y otro caso, firmando el testador con los testigos si supieren hacerlo. En los casos de suma urgencia, es válido el testamento en que solo declara el testador su última voluntad, aun cuando no se reduzca á escrito. El testamento privado solo puede hacerse en caso de una enfermedad violenta que amenace la vida: cuando se otorga en una poblacion incomunicada por epidemia: cuando se otorga en una plaza sitiada: cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoria. Solo produce sus efectos si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba.

Para que el testamento privado tenga fuerza, es necesario que persona legítima se presente ante juez competente inmediatamente despues que supiere la muerte del testador, solicitando se eleve á escritura pública la última voluntad del testador, sea que se haya expresado de palabra ó por escrito. El juez señala dia y hora para recibir la informacion de los testigos con citacion del representante del Ministerio público, y no habiéndolo, del síndico del ayuntamiento.

Recibidas las declaraciones y cuando éstas estuvieren conformes con el hecho circunstanciado y demas requisitos de la ley, el juez declara que el conte-

nido de los dichos de los testigos es formal testamento, y lo mandará protocolizar.

DILIGENCIAS PARA MANDAR PROTOCOLIZAR EL TESTAMENTO MILITAR.

Testamento militar, es el testamento privado que hacen los militares y empleados civiles del ejército cuando entran en campaña, cuando están heridos, ó cuando están prisioneros en alguna de estas circunstancias. Puede hacerse de palabra ó por escrito, bastando que ante dos testigos idóneos declare su voluntad, ó les presente el pliego cerrado que contenga su última disposición, quienes firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador si pudiere. Estos testamentos deben entregarse al jefe inmediato del difunto, quien lo remite al Ministerio de la guerra, y si se otorgó de palabra, darán parte al jefe, y éste al Ministerio de haber otorgado el militar ó empleado su testamento. El Ministerio remite al juez el testamento ó le dá el parte que recibió, y éste luego que lo reciba, citará á los testigos ó los mandará examinar por medio de exhorto, sobre el acto y demas circunstancias de los otros testamentos privados, y en caso de estar conformes con tales requisitos y de haber muerto el testador en el peligro, declara el juez que es de tenerse por testamento válido, mandándolo protocolizar y remitir copia de esta declaracion al Ministerio de la Guerra.

DILIGENCIAS PARA PROTOCOLIZAR EL TESTAMENTO MARITIMO.

Testamento marítimo es el que se otorga en alta mar á bordo de navío de la marina nacional, mercante ó de guerra, ante el comandante de la embarcacion y dos testigos.

El testamento marítimo solamente produce sus efectos legales, falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado desde su desembarco en un lugar donde conforme á la ley mexicana ó extranjera haya podido ratificar ú otorgar de nuevo su última disposición.

El cónsul, vice-cónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo otorgado conforme á las prescripciones del Código Civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quien se otorgó, remitiendo á la posible brevedad la acta y documentos al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador.

Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo y hechas las publicaciones, podrán los interesados ocurrir al juez competente solicitando la remision del testimonio, que se hará de oficio. Estando ratificadas las firmas de los testigos y comandante en la forma que previene la ley, el juez manda protocolizarlo, como última voluntad del testador; en caso de no estar hecha la ratificacion se procederá al exámen ó identificacion de los testigos y sus firmas por informacion, librándose los exhortos correspondientes para las personas que no estén en el lugar en que se practican estas diligencias; pues hasta que no estén ratificadas las firmas ó comprobada su identificacion, no puede mandarse protocolizar el testamento.

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

Para que el testamento hecho en país extranjero tenga fuerza y surta sus efectos en los Estados de la República Mexicana en donde rige el nuevo Código Civil del Distrito Federal, es necesario que estén formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron, ó cuando los nacionales otorgan sus testamentos ante los cónsules ó vice-cónsules, conformándose con los preceptos del Código Civil. En estos casos, dichos funcionarios que hacen las veces de notarios, remitirán al Ministerio de Relaciones copia autorizada de los testamentos abiertos, ó si son cerrados, copia del acta de otorgamiento, con la certificacion de haber ratificado los testigos sus firmas. Estando con las debidas comprobaciones y arreglados á las leyes respectivas, el juez manda protocolizar el testamento abierto: el cerrado lo manda protocolizar tambien despues de haberlo leído para sí, como en los demas otorgados en el país. Solo en el caso de que no estuvieran ratificadas las firmas hará el juez, previamente se llene este requisito, sin el que no podrá mandar protocolizar los testamentos.

DE LOS INTESTADOS.

Por juicio de intestado se entienden las diligencias judiciales que se practican para llamar y entregar la herencia á los herederos legítimos del testador que murió sin hacer testamento, ó que habiéndolo hecho es declarado nulo, ó el heredero nombrado no acepta la herencia.

El juicio puede comenzar por formal denuncia, ó por cualquiera otro medio eficaz que llegue á noticia del juez competente, que alguno ha muerto intestado dejando bienes. Estando justificada la muerte del autor de la herencia y que no hizo testamento, el juez da por radicado el juicio, dictando las medidas que crea oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes, nombrando en seguida un interventor: en el mismo auto manda publicar tres edictos de diez en diez dias en los periódicos de mas circulacion del lugar de la muerte del autor de la herencia, del de su último domicilio y del de su nacimiento, para que comparezcan los que se crean interesados, á deducir su derecho en el término de treinta dias.

Cuando se justifica con informaciones ó por cualquiera otro medio jurídico que el autor de la herencia ha dejado cónyuges, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado, el juez los citará y al Ministerio público desde luego á una junta que tendrá lugar dentro de ocho dias que siguen á la fecha del auto, y si residen fuera del lugar del juicio, dentro de un término prudente atendidas las distancias.

Si en la junta acreditan debidamente los que se presenten su derecho hereditario, y es reconocido por el Ministerio público, harán el nombramiento de albacea como en los juicios testamentarios.

Si los que concurran á la junta no acreditan en ella su derecho, ó si éste fuere impugnado por el Ministerio Público, el juez nombra albacea interino mientras se declara en definitiva el derecho impugnado de los herederos.

Cuando durante el juicio de intestado se presente algun heredero, el juez le señalará un término que no pasará de cuarenta dias, para que rinda en la

forma legal, justificación de su parentesco. Rendida la prueba, si fueren mas de uno los presentados, los convoca el juez *con término de cinco días* á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia: si quedaren conformes y conviene el Ministerio público, el juez los declara herederos en la forma y proporciones á que tuvieren derecho; pero si el Ministerio ó cualquier pretendiente se opone á la declaración de herederos ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustancia en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar, con los recursos que la ley otorga á los de su especie.

El Ministerio público es considerado parte en estos juicios de intestado, hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge que sea reconocido y declarado por sentencia consentida por la voz fiscal ó que cause ejecutoria, y si el heredero es colateral ó hay legatarios, la intervencion del Ministerio público no cesa sino cuando esté asegurado el interes del fisco.

Nombrado el albacea, sigue el juicio las reglas establecidas para la testamentaria en cuanto al inventario, division y particion, cuentas, nombramientos de tutores, etc.

Si no se presenta alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declara heredero al fisco, y el Ministerio público en su representacion y con el carácter de albacea continuará interviniendo en el juicio hasta su terminacion

CAPITULO NOVENO.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

TITULO I.

Naturaleza y objeto de la jurisdiccion voluntaria. Disposiciones generales.

SUMARIO.

- | | |
|--|--|
| <p>§ ÚNICO.</p> <p>1. Qué cosa es jurisdiccion voluntaria.</p> | <p>2. Reglas que deben observarse en el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria.</p> |
|--|--|

§. UNICO.

1. El ejercicio de la jurisdiccion propia de los jueces, segun su objeto se divide en contenciosa y voluntaria; la primera se refiere á la sustanciacion, exámen y decision de asuntos litigiosos, y la segunda se ejerce en asuntos que por su naturaleza no admiten contradiccion; así es que la jurisdiccion voluntaria, se limita á dar fuerza y valor legal á los actos, en que el juez interviene sin las formalidades de los juicios: por lo que comprende todos los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas (art. 2164).

De aquí resulta que en cualquier acto de jurisdiccion voluntaria desde que aparece contradiccion, se convierte el asunto en contencioso, pasando á definirse con la facultad que el juez tiene para administrar justicia en favor de quien tenga mejor derecho,

No obstante que los jueces en el ejercicio de la jurisdiccion vo-

forma legal, justificación de su parentesco. Rendida la prueba, si fueren mas de uno los presentados, los convoca el juez *con término de cinco días* á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia: si quedaren conformes y conviene el Ministerio público, el juez los declara herederos en la forma y proporciones á que tuvieren derecho; pero si el Ministerio ó cualquier pretendiente se opone á la declaración de herederos ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustancia en juicio ordinario el pleito á que la oposición dé lugar, con los recursos que la ley otorga á los de su especie.

El Ministerio público es considerado parte en estos juicios de intestado, hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge que sea reconocido y declarado por sentencia consentida por la voz fiscal ó que cause ejecutoria, y si el heredero es colateral ó hay legatarios, la intervención del Ministerio público no cesa sino cuando esté asegurado el interes del fisco.

Nombrado el albacea, sigue el juicio las reglas establecidas para la testamentaria en cuanto al inventario, división y partición, cuentas, nombramientos de tutores, etc.

Si no se presenta alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declara heredero al fisco, y el Ministerio público en su representación y con el carácter de albacea continuará interviniendo en el juicio hasta su terminación.

CAPITULO NOVENO.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

TITULO I.

Naturaleza y objeto de la jurisdiccion voluntaria. Disposiciones generales.

SUMARIO.

- § ÚNICO. 2. Reglas que deben observarse en el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria.
1. Qué cosa es jurisdiccion voluntaria.

§.UNICO.

1. El ejercicio de la jurisdiccion propia de los jueces, segun su objeto se divide en contenciosa y voluntaria; la primera se refiere á la sustanciación, exámen y decision de asuntos litigiosos, y la segunda se ejerce en asuntos que por su naturaleza no admiten contradicción; así es que la jurisdiccion voluntaria, se limita á dar fuerza y valor legal á los actos, en que el juez interviene sin las formalidades de los juicios: por lo que comprende todos los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas (art. 2164).

De aquí resulta que en cualquier acto de jurisdiccion voluntaria desde que aparece contradicción, se convierte el asunto en contencioso, pasando á definirse con la facultad que el juez tiene para administrar justicia en favor de quien tenga mejor derecho,

No obstante que los jueces en el ejercicio de la jurisdiccion vo-

luntaria no proceden con la ritualidad de los juicios, no pueden interponer en ningún caso el sello de su autoridad, sin pleno conocimiento de causa según los medios propios del asunto y observando las determinaciones especiales, de que es materia el título respectivo del Código de Procedimientos y de que tratamos en el presente capítulo.

2. En el ejercicio de la jurisdicción voluntaria tienen que observarse las reglas siguientes:

1.ª “Las solicitudes relativas á jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de primera instancia” [art. 2165]. Esta disposición faculta solo á los jueces de primera instancia para conocer de las diligencias respectivas á cualquier acto de la jurisdicción voluntaria, y por consiguiente ni los magistrados del tribunal superior, ni los jueces menores ejercen esa facultad que la ley limita á los primeros en la forma siempre escrita y no verbal.

2.ª “Son hábiles para practicar los actos de jurisdicción voluntaria todos los días y horas sin excepción.” (art. 2166). Los actos judiciales para ser legítimos deben dictarse en días hábiles, no siendo casos de notoria urgencia; mas respecto á los que son materia de jurisdicción voluntaria, la ley sin hacer esa distinción, considera siempre urgentes tales actos para que se atiendan en cualquier día y hora, cuya disposición está de acuerdo con la legislación antigua.

3.ª “Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citación que quedan las actuaciones por tres días en la secretaría para que se imponga de ellas” (art. 2167). El cuarto día será oída por el juez en audiencia verbal la persona citada; levantándose acta en forma de la audiencia (art. 2168). Cuando fuere necesario podrá oirse también en la forma prevenida al que haya promovido el expediente (art. 2169).

4.ª “Se oirá precisamente al Ministerio público: 1.ª Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos: 2.ª Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapaci-

“tados en lo relativo á tutela ó juicios de interdicción: 3.ª Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de algún ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que está sostenido por el erario, ó que se encuentre bajo la protección del gobierno. 4.ª “Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de un ausente” [art. 2170].

5.ª “Se admitirán cualesquiera documentos que se presenten, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.” (art. 2171). Según esta regla, no es necesario llenar los requisitos que en los juicios contenciosos se exigen en los diversos medios de prueba, al rendirse, para que obren en contra del colitigante; pero no se refiere á aquellas solemnidades intrínsecas de la misma justificación; es decir, que el documento que se presente pueda admitirse cuando notoriamente sea contra la ley ó falte á los preceptos que debieron observarse cuando se extendió; por lo que tampoco puede omitirse la protesta que debe prestar todo el que declara ante la justicia; ni se debe admitir testimonio de persona á quien le esté prohibido declarar como el demente, el menor de catorce años y en general aquellos á quienes la ley no dá fé á sus dichos; pues si no se exige el rigor en la manera de rendirse, es porque no obran directamente contra el derecho de otro; pero no por eso dejan de ser informaciones al juez, quien puede aun desechar aquellas que sean notoriamente improcedentes ó ilegales por la invalidez de su contenido.

6.ª “Si á la solicitud de algún acto de jurisdicción voluntaria, se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio será contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda; pero si no tiene personalidad el opositor, se desecha de plano su oposición.” (art. 2172 y 2173). En consecuencia de esta regla, la oposición hecha en forma por persona legítima, impide la prosecución de las diligencias del acto de jurisdicción voluntaria, por convertirse en contencioso el punto principal que la motivaba.

7.ª “El juez podrá variar ó modificar las providencias que dic-

“tare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas “ respecto de las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa” (art. 2174). La consecuencia inmediata de esta disposicion es, que las providencias que dicta el juez en materia de jurisdiccion voluntaria, sea en la instruccion para recibir los justificantes, sea las que determinan ó resuelven el acto, no tienen un carácter irrevocable, despues de dictadas, puesto que se le dá la facultad de variarlas ó modificarlas, segun su arbitrio judicial, sin someterse á los términos y formas con que solo pueden hacerse en los negocios contenciosos; esto supuesto, tambien los interesados pueden despues de dictadas dichas providencias, pedir que las modifique, varíe ó revoque, pues si el juez ejerce esta facultad en virtud de su noble oficio y cuando lo juzga conveniente, con mas razon se hará si el mismo interesado lo solicita fundado en alguna razon atendible. Esto no obstante, la palabra “estricta” de que usa la ley para determinar que no está obligado el juez á observar los términos de los otros juicios, para variar ó modificar sus providencias, indican que no fué su mente el que no se observase ningun término, ó lo que es lo mismo, que en cualquier tiempo el juez que hubiere dictado una providencia podia revocarla lisa y llanamente; no observar estrictamente, es observar con mas extension, siempre equitativa y prudencialmente, sin pasar los límites de lo justo y racional: debe pues en nuestro concepto entenderse, que el juez durante la prosecucion de las diligencias, es cuando puede variar sus decretos para admitir otros medios antes desechados, ó para desechar los ya admitidos, sin necesidad de citaciones, pedimentos, y sin atender á los dias que hayan trascurrido; y respecto de las determinaciones definitivas, si bien puede en efecto variarlas ó modificarlas, sin observar estrictamente los términos y formalidades de los juicios contenciosos, es que puede verificarlo aun despues de firmadas; pero no despues de notificadas y consentidas por la parte y que comiencen á surtir sus efectos; porque las providencias judiciales cualesquiera que sean, consentidas por los interesados, crean derechos que no se pueden revocar; á no ser que aquellos lo soliciten, en cuyo caso como actos no consentidos, son susceptibles de variacion supuesta la li-

bertad que tienen los jueces para verificarlo, siempre que con ello no se ofenda un derecho ya adquirido.

“8.ª Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ambos efectos, si interpone “ el recurso el que promovió el expediente. Si lo interpone otra “ persona, solo se admitirá en el efecto devolutivo. Art. 2175” Las resoluciones que los jueces de primera instancia dictan en el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria, podrian ser alguna vez arbitrarias, lo que ocasionaria graves perjuicios á los que promueven ó á los que les perjudica sin haberlo solicitado, ni hecho oposicion durante la secuela de las diligencias de justificacion; por lo que la ley, teniendo en justa consideracion estas circunstancias, y sin quitarle el carácter propio y naturaleza del acto sobre que recayó la determinacion, es decir, sin que se considere la cuestion contenciosa por el hecho de no conformarse el que promovió las diligencias ú otro extraño, pero interesado en el asunto, otorga el recurso de alzada ante el tribunal superior. Para la interposicion y sustanciacion de este recurso, ya en el efecto devolutivo, ya en el suspensivo, deben sujetarse á los trámites establecidos para los juicios sumarios⁽¹⁾ [art. 2176]. Contra las sentencias de segunda instancia, solo habrá lugar al recurso de casacion como en los juicios comunes (art. 2177). Los cuantiosos intereses que muchas veces están afectos á los actos de jurisdiccion voluntaria, así como las graves cuestiones que entrañan, ha hecho que para la validez de las disposiciones que en virtud de ella se dicten, se otorguen los recursos que tienen por objeto impedir el que se lleve á cabo una injusticia, cuando se quebrantaren las leyes ó doctrinas del fondo del asunto, ó cuando se ha quebrantado alguna forma esencial del procedimiento especial de estos actos, que es el objeto del de casacion en sus dos extremos.

Los actos de jurisdiccion voluntaria de que no haga especial mencion el Código de Procedimientos, se deberán sujetar á las reglas anteriores sacadas del capítulo 1.º del título XX [art. 2178]:

(1) Véase la página 284 del tomo 1.º

y los de que vamos á hacer mencion en los siguientes títulos, se sujetarán á las reglas que en ellas se expresen y á las contenidas en éste, que le corresponden como disposiciones generales (art. 2179).

Ademas, deben arreglarse á las disposiciones del derecho civil, los que les sirvan de base á los actos que se ejerzan en la jurisdicción voluntaria; así como á las prescripciones generales del procedimiento, que no pueden dejarse de observar en ningun caso; por ejemplo la personalidad del que se presenta, y las otras formalidades que se exigen para la validez de las actuaciones; debiendo en todo caso observar e aquellas que no estén modificadas por la especial sustanciacion que se marcan así en las disposiciones generales de la jurisdicción voluntaria como títulos correspondientes á determinados casos y que á continuacion tratamos.

TITULO II.

De los alimentos provisionales

SUMARIO.

- § 1.º
1. Qué se entiende por alimentos. Estos son naturales y civiles.
 2. Cuáles alimentos son materia de la jurisdicción voluntaria para que se asignen.
 3. Cuáles son los alimentos provisionales.
- § 2.º
1. Requisitos para decretar los alimentos provisionales.
 2. Rendida la informacion se hace por el juez la asignacion, mandando entregarla por meses adelantados.
 3. Dictada la sentencia que otorga los alimentos, se exige la primera mensualidad, y para su pago se pueden embargar y vender bienes.
 4. La sentencia en que se designen los alimentos es apelable en ambos efectos. La sentencia en que se otorgan no es apelable en el efecto devolutivo.

§ 1.º

1. Por alimentos se entiende las asistencias necesarias para comer, vestir, habitacion y medicinas en caso de enfermedad (art. 222 Código Civil).

Estos alimentos se dividen en naturales y civiles. Los naturales consisten precisamente en lo indispensable para subsistir el que los recibe; y los civiles son la asignacion que se hace á una persona para vivir y mantenerse con arreglo á su estado y circunstancias, y al que las dá, en que se tienen presentes la posibilidad y posicion social de ambos (art. 225 Código Civil).

2. Segun esta clasificacion de alimentos, para que puedan obtenerse por acto de jurisdicción voluntaria, es necesario que sea de naturaleza urgente su asignacion y que se trate solo de los naturales en proporcion á la calidad del que los pide y deba darlos,

pues solo los que tengan tal carácter de urgencia para subvenir á las primeras necesidades de la vida, pueden ser materia de las breves diligencias en que no se admite discusion sobre el derecho de percibirlos, y pueda sin la falta de lo muy indispensable, interinamente sostener las cuestiones que se susciten en la vía ordinaria que corresponde para que se declare perfecto su derecho, ó en la vía sumaria si solo se disputa la cantidad (arts. 2192 y 2193).

3. Por consiguiente, podemos decir, que por alimentos provisionales se entiende la cantidad que el juez asigna interinamente sin forma de juicio á la persona que le justifica algun derecho á percibirlos con urgencia, de bienes ó persona determinada.

§ 2.º

1. Para decretar estos alimentos en virtud de la jurisdiccion voluntaria se necesita: 1.º “Que se pidan por escrito;” en cuya solicitud se exprese con toda claridad y precision, contra quién se ejerce esta accion, así como los fundamentos de hecho y de derecho en que se funde:

2.º “Que acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan [art. 2180 frac. 1.º];” de manera que si se fundan en testamento, contrato ó ejecutoria en que conste la obligacion de dar alimentos, deben presentarse los documentos fehacientes, debiendo ser el contrato redacido á escritura pública (art. 2181). Cuando los alimentos se piden por razon de parentesco, debe presentar el que los solicita, los documentos que acrediten ser padre, abuelo, hijo ó hermano de padre y madre á falta de ascendientes y descendientes, teniendo menos de diez y ocho años, en este último caso (arts. 2182 Código de Procedimientos, y 218 á 221 Código Civil). Cuando los pide un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio (art. 2183).

3.º “Que se justifique aproximadamente cuando menos el caudal del que deba darlos” (art. 2180 fraccion 2.º, Esto es para que el juez pueda graduar la cantidad que deba asignar aunque

sea provisionalmente; pero esta justificacion no es necesaria, si en el documento que se presentó para acreditar el derecho de percibirlos, consta cantidad determinada por el testador ó contratante, pues en este caso hay que atenerse á lo que conste, cualquiera que sea el caudal de quien deba darlos, y á reserva de litigar si se deben dar mas ó menos segun la calidad y circunstancias que medien en el asunto, de que no es materia las diligencias de la jurisdiccion voluntaria.

4.º “Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales” (art. 2180, fraccion 3.º) No basta, pues, que alguno tenga derecho de pedir alimentos, para que lo verifique por medio de la jurisdiccion voluntaria, en cuyas diligencias no se oye á la persona que deba darlos, sino que es preciso que haya urgente necesidad, es decir, que el que tiene derecho á que se le den alimentos, cuente únicamente con ellos para subsistir por carecer de otros bienes, pues teniéndolos, no hay motivo de que se le ministren interinamente, supuesto que tiene expedita la vía sumaria para que se le atienda el derecho que le corresponde aun cuando tenga otros bienes de que disponer, por tratarse de acciones y obligaciones eficaces con independencia de la posibilidad del que los recibe. Por esta misma causa de concretarse los alimentos provisionales á la asignacion precisa é interina de la alimentacion natural, tampoco puede ser materia de jurisdiccion voluntaria, el pago de los alimentos vencidos, cuyos derechos deben quedar reservados para ejercitarlos en el juicio correspondiente.

2. Rendida la justificacion prevenida en los requisitos anteriores, el juez si creyere fundada la solicitud, hará la designacion de la suma en que deban consistir los alimentos y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados en todos casos. (art. 2184). La calidad de anticipados, proviene precisamente de la urgencia de atender á la manutencion que no admite espera, y el que sea por meses, porque tienen el carácter de interinos, y es el período mas prudente para que en él ó en los subsiguientes se logre una resolucion definitiva en el juicio contencioso que corres-

ponde, y por lo que debiendo ser por meses en todos casos, el juez debe mandarlos abonar anticipados, aun cuando en el testamento ó contrato se refiera que deben darse por años ó semestres adelantados. Si en dichos documentos se refiere que los alimentos deben darse en esos largos plazos, vencidos ellos, el juez atenderá á la clase de obligacion que tiene el que deba darlos; porque si los debe por ley, no puede quitarse por sí mismo la obligacion que le resulta de atender á la inmediata subsistencia sin espera, y entonces puede mandarlos dar provisionalmente por meses, hasta que se ventile en juicio contradictorio la subsistencia ó insubsistencia de la manera de darlos; lo que no sucede en el contrato que solo obliga por la voluntad de darlos sin relacion ó parentesco, pues entonces por mas necesidad que tenga el alimentista, debe estarse al contrato, y por consiguiente no tiene lugar la asignacion mensual adelantada interina, la cual siempre debe suponer una obligacion perfecta de ministrarlos desde luego.

3. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad (art. 2185); si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio (art. 2186). Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades [art. 2187].

4. La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable en ambos efectos (art. 2188), é interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion solamente de los que hayan promovido (art. 2189).

Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelacion en el efecto devolutivo (art. 2190). Así es que interpuesto el recurso, se extenderá certificacion de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecucion, remitiéndose en seguida los autos al Tribunal superior con citacion de ambas partes [art. 2191].

TÍTULO III.

De la declaracion de estado.

SUMARIO.

§ 1.º

Interdicion por menor edad.

1. Qué cosa es declaracion de estado.
2. Puede pedirse declaracion de estado por minoridad, demencia, imbecilidad ó prodigalidad. Quiénes pueden pedir la declaracion de estado por minoridad.
3. Manera de sustanciar y decidir el estado de minoridad.

§ 2.º

Interdicion por demencia ó imbecilidad.

1. Quiénes pueden pedir la interdicion por demencia.
2. Requisitos y trámites para hacer la declaracion de estado por demencia.
3. La sentencia puede declarar que no procede la interdicion, ó que sí procede segun el resultado de la informacion. Circunstancias que debe tener cuando no es absoluta.
4. La interdicion por demencia puede alzarse por el estado de perfecta salud del paciente. Medidas que deben adoptarse durante la interdicion con este objeto.

5. Ejecutoriada la declaracion de estado, se llama al ejercicio de la tutela á las personas designadas por la ley. Obligaciones especiales de los tutores.
6. Disposiciones establecidas para el juicio de interdicion de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos.

§ 3.º

Interdicion por prodigalidad.

1. Los pródigos deben quedar sujetos á tutoria. Qué cosa es prodigalidad.
2. Quiénes pueden pedir la interdicion del pródigo.
3. Diligencias de sustanciacion para declarar la interdicion del pródigo.
4. Tiempo que debe durar la interdicion de los pródigos.
5. Si se presenta oposicion contra la interdicion, se sustancia ésta en juicio ordinario.
6. La sentencia que mande cesar la interdicion, puede ser apelada en ambos efectos.
7. Nulidad de los actos del incapacitado despues de la interdicion. Quiénes pueden ejercer la accion de nulidad.

§ 1.º

Interdicion por menor edad.

1. Declaracion de estado, es la sentencia que el juez pronuncia prèvios los informes respectivos de estar alguna persona in-

ponde, y por lo que debiendo ser por meses en todos casos, el juez debe mandarlos abonar anticipados, aun cuando en el testamento ó contrato se refiera que deben darse por años ó semestres adelantados. Si en dichos documentos se refiere que los alimentos deben darse en esos largos plazos, vencidos ellos, el juez atenderá á la clase de obligacion que tiene el que deba darlos; porque si los debe por ley, no puede quitarse por sí mismo la obligacion que le resulta de atender á la inmediata subsistencia sin espera, y entonces puede mandarlos dar provisionalmente por meses, hasta que se ventile en juicio contradictorio la subsistencia ó insubsistencia de la manera de darlos; lo que no sucede en el contrato que solo obliga por la voluntad de darlos sin relacion ó parentesco, pues entonces por mas necesidad que tenga el alimentista, debe estarse al contrato, y por consiguiente no tiene lugar la asignacion mensual adelantada interina, la cual siempre debe suponer una obligacion perfecta de ministrarlos desde luego.

3. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad (art. 2185); si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio (art. 2186). Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades [art. 2187].

4. La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable en ambos efectos (art. 2188), é interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion solamente de los que hayan promovido (art. 2189).

Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelacion en el efecto devolutivo (art. 2190). Así es que interpuesto el recurso, se extenderá certificacion de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecucion, remitiéndose en seguida los autos al Tribunal superior con citacion de ambas partes [art. 2191].

TÍTULO III.

De la declaracion de estado.

SUMARIO.

§ 1.º

Interdicion por menor edad.

1. Qué cosa es declaracion de estado.
2. Puede pedirse declaracion de estado por minoridad, demencia, imbecilidad ó prodigalidad. Quiénes pueden pedir la declaracion de estado por minoridad.
3. Manera de sustanciar y decidir el estado de minoridad.

§ 2.º

Interdicion por demencia ó imbecilidad.

1. Quiénes pueden pedir la interdicion por demencia.
2. Requisitos y trámites para hacer la declaracion de estado por demencia.
3. La sentencia puede declarar que no procede la interdicion, ó que sí procede segun el resultado de la informacion. Circunstancias que debe tener cuando no es absoluta.
4. La interdicion por demencia puede alzarse por el estado de perfecta salud del paciente. Medidas que deben adoptarse durante la interdicion con este objeto.

5. Ejecutoriada la declaracion de estado, se llama al ejercicio de la tutela á las personas designadas por la ley. Obligaciones especiales de los tutores.
6. Disposiciones establecidas para el juicio de interdicion de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos.

§ 3.º

Interdicion por prodigalidad.

1. Los pródigos deben quedar sujetos á tutoría. Qué cosa es prodigalidad.
2. Quiénes pueden pedir la interdicion del pródigo.
3. Diligencias de sustanciacion para declarar la interdicion del pródigo.
4. Tiempo que debe durar la interdicion de los pródigos.
5. Si se presenta oposicion contra la interdicion, se sustancia ésta en juicio ordinario.
6. La sentencia que mande cesar la interdicion, puede ser apelada en ambos efectos.
7. Nulidad de los actos del incapacitado despues de la interdicion. Quiénes pueden ejercer la accion de nulidad.

§ 1.º

Interdicion por menor edad.

1. Declaracion de estado, es la sentencia que el juez pronuncia previos los informes respectivos de estar alguna persona in-

capacitada para comparecer en juicio y administrar sus bienes por falta de edad, ó por estar demente ó ser pródigo, y por consiguiente deben quedar sujetos á tutela. Ninguna tutela puede diferirse sin que previamente se declare en juicio el estado de la persona que va á quedar sujeta á ella [art. 449 Código Civil].

2. Por lo mismo puede pedirse declaracion de estado por minoridad, por demencia, ó por prodigalidad, á la cual se le llama interdiccion. La primera puede pedirse: 1.º por el mismo menor, si ha cumplido catorce años: 2.º por su cónyuge: 3.º por sus presuntos herederos legítimos: 4.º por el ejecutor testamentario: 5.º por el Ministerio público (art. 453 Código Civil).

3. Cualquiera de las personas indicadas que pretenda pedir la declaracion de estado por minoridad, lo verificará por medio de un eserito ante juez competente, acompañando por vía de justificacion, la certificacion respectiva del registro; en falta de ésta y de otro documento auténtico, se pedirá la confesion del mismo menor, si por su aspecto lo pareciese, y solo en falta de una y otra se ofrecerá informacion de testigos (art. 454 Código Civil). Si se pide declaracion de estado de los menores emancipados, se acompañarán las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipacion (art. 455 Código Civil).

Presentada la solicitud acompañada de los documentos que se mencionan, ó en su falta por las razones que se expresen, la protesta de rendir informacion, el juez cita una audiencia verbal, en la que oirá al Ministerio público, y si con los documentos que se presentaron se acredita la edad, hará la declaracion de estado. Si por los documentos no se justifica la edad y cuando se ofreció informacion testimonial por falta de aquellos, el juez manda recibirla, citando audiencia en que oyendo al Ministerio público y á la persona que pidió la declaracion, hará lo que proceda conforme á derecho (art. 2194).

De esta declaracion puede apelarse como hemos dicho al hablar de las disposiciones generales en la jurisdiccion voluntaria en el título 1.º de este capítulo.

§ 2.º

Interdiccion por demencia ó imbecilidad.

1. La interdiccion del demente puede pedirse: 1.º por el cónyuge: 2.º por los presuntos herederos legítimos: 3.º Por el ejecutor testamentario: 4.º Por el Ministerio público, cuando ninguno de los anteriormente designados la piden [arts. 456 y 457 Código Civil].

2. La solicitud se presenta por medio de escrito ante juez competente de la vecindad del enfermo, en el que se hace una relacion minuciosa de los hechos ó actos que motivan la interdiccion, acompañando los documentos que hubiere, si con ellos se prueba la demencia de la persona á quien se refiere la solicitud; el juez nombrará desde luego un tutor y un curador interinos, mandando publicar el auto en los periódicos (arts. 525 Código Civil, y 2217 Código de Procedimientos). Aceptado el cargo por las personas elegidas, nombrará el juez dos médicos, citándolos para una audiencia á que asistirán tambien el tutor interino y el representante del Ministerio público, con objeto de reconocer al incapaz que deberá estar presente (art. 2195 Código de Procedimientos y 458 Código Civil.)

En el día señalado para el reconocimiento y previa la protesta que prestarán los facultativos, de conducirse con verdad segun su leal saber y entender en la profesion que ejercen, respecto del examen del estado mental de la persona de que se trate, se procede al acto, dirigiendo el juez al paciente y á los médicos, cuantas preguntas extime convenientes, haciendo constar literalmente éstas y las respuestas que dé el que se dice estar demente, en la acta respectiva [art. 459 Código Civil]. Los médicos extenderán certificacion de su parecer en virtud del reconocimiento que practicaron, no solo por las preguntas del juez, sino por las que ellos mismos juzguen conveniente hacer, con los demas requisitos propios de su profesion para cerciorarse del verdadero estado mental del individuo á quien reconocen.

Si el que pide la interdicción á mas de esta prueba, ofrece informacion testimonial de hechos relativos á la demencia, el juez la mandará recibir, pudiendo el curador rendir pruebas en contrario (art. 460 Código Civil), sin que tal circunstancia haga variar la naturaleza de la accion, ni la forma del juicio que se sustancia en virtud de la jurisdiccion voluntaria; porque tratándose en éste de averiguar el verdadero estado intelectual del que se dice demente, los hechos que indiquen en concepto del curador estar en su cabal juicio, no hacen mas que ayudar á la averiguacion de la verdad que se practica en esas mismas diligencias, aunque sea en sentido favorable á su curado, y por eso consta tal facultad en el número correlativo de las disposiciones especiales de la declaracion de estado del demente; mientras se exige una oposicion en forma contra la declaracion de estado, que se solicite en virtud de la jurisdiccion voluntaria, para que el juicio se convierta en contencioso y se sustancie en la vía ordinaria [art. 2196]; en cuyo caso seria enteramente inútil la disposicion especial de que el curador pudiera rendir prueba en contrario, supuesto que la oposicion en el juicio ordinario promovido por persona legítima, implica desde luego toda la série de tramitaciones dirigidas á probar la legalidad de la oposicion; de lo que se infiere que el hecho de promover el curador prueba en favor del que se dice demente, no es una oposicion á la declaracion de estado que le haga convertir en juicio contencioso y ordinario.

3. Si de la informacion que se rinda y en vista del parecer de los facultativos, el juez considera que la persona contra quien se pide la interdiccion no está demente, declarará no haber lugar á la interdiccion, mandando cesar en sus cargos al tutor y curador interinos, cuando la sentencia cause ejecutoria; pues se puede apelar de ella en los términos ya indicados en las disposiciones generales.

Si por el contrario, resulta probada la demencia absoluta ó solo monomanía en determinadas cosas que no afecten su inteligencia y buen criterio en otras, decretará el juez, segun las circunstancias la interdiccion absoluta, ó prohibirle solo ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar ó recibir capitales á interes, donar, ceder derechos, transigir, enagenar ú otros que deberán ser espe-

cificados en el fallo (art. 466 Código Civil); expresando igualmente en éste, para qué actos exceptuados bastará la autorizacion del tutor, y para cuáles se ha de requerir la aprobacion judicial (art. 467 Código Civil).

4. Como el estado del enfermo puede variar con el tiempo, hasta sanar completamente, la declaracion de estado no tiene un carácter perpetuo, sino solo por el tiempo que dure la demencia; así es que el juez, durante el tiempo de la interdiccion, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á petición de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo creyere conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdiccion [art. 461 Código Civil]; y el tutor de un demente está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado, en que dos facultativos declaren el estado del demente, á quien para el efecto reconocerán en presencia del curador (art. 462 Código Civil). Si por esta ú otras pruebas que pueden admitirse, se justifica su estado perfecto de sanidad, se levanta la interdiccion en todos sus efectos.

5. Ejecutoriada la declaracion de estado, el juez llamará al ejercicio de la tutela á las personas designadas por la ley, cesando los interinos, cuyo auto deberá publicarse por los periódicos (arts. 2198 Código de Procedimientos y 525 Código Civil). Quienes ademas de las obligaciones propias del cargo, cuidarán especialmente de invertir las rentas y si fuere necesario aun los bienes del demente en su curacion (art. 463 Código Civil); y para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorizacion judicial, que se otorgará con audiencia del curador [art. 464 Código Civil]. Las medidas que fueren muy urgentes, podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobacion.

6. Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdiccion de los dementes, regirán para el de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos [art. 469 Código Civil].

§ 3.º

Interdicción por prodigalidad.

1. Los mayores de edad y los menores emancipados, que por habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes, y fueren casados ó tuvieren herederos forzosos, deben quedar sujetos á tutela [art. 472 Código Civil]. La prodigalidad consiste en la profusion y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma mas de lo que importen las rentas ó utilidades de los bienes en cosas vanas é inútiles [art. 473 Código Civil], así como la disipacion de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion (art. 475 Código Civil). No debiéndose considerar prodigalidad, el empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales, mercantiles ó agrícolas, aunque el mal éxito de ellas se deba á falta de conocimientos ó experiencia del dueño [art. 474 Código Civil].

2. Por consiguiente, fundado en alguno de los casos expresados, ó en otros semejantes que la prudencia del juez calificará, puede pedir la interdicción del pródigo, su cónyuge y sus herederos forzosos (art. 477 Código Civil); y si el que tiene derecho de pedir la interdicción, es menor ó está incapacitado, la pedirá el Ministerio público (art. 479 Código Civil).

3. La solicitud se presentará por escrito ante el juez de primera instancia competente, expresando los hechos que motivan la interdicción, presentando desde luego los documentos que hubiere sobre el particular, y ofreciendo comprobar la causa por cualquiera de los medios ordinarios, excepto el de confesion que es ineficaz para estos casos (art. 479 Código Civil.) El juez si encuentra arreglada la solicitud, nombra desde luego tutor y curador interinos, citando una audiencia en la que oirá tambien al interesado (art. 2,197); mandando recibir la informacion y demas pruebas que se ofrescan por una y otra parte.

Si por ella quedan justificados los hechos, el juez decreta la interdicción absoluta ó solo prohibiendole ciertos actos, como tomar

prestado, dar ó recibir capitales á interes, donar, ceder derechos, transigir, enagenar ú otros, que deberán ser especificados en el mismo fallo, espresando para que actos de los exceptuados bastará la autorizacion del tutor y para cuales se ha de requerir la aprobacion judicial (art. 481 Código Civil.)

Una vez que esté ejecutoriada la sentencia de interdicción, cesan el tutor y curador interinos, entrando los legítimos, á quienes deben entregarles los bienes con la cuenta respectiva que podrá examinar el pródigo (art. 493 Código Civil.)

4. La interdicción del pródigo no es perpetua; pero si surte todos sus efectos por tres años, cumplidos los cuales puede pedir él mismo se le delectare libre de la tutela, ofreciendo probar en debida forma su buena conducta; estas pruebas se reciben con audiencia del tutor, curador y Ministerio público, y si estos consienten, se levanta la interdicción (art. 482 Código Civil); Si la sentencia le es adversa, puede volver á solicitar la declaracion de libertad fundado en las mismas causas; pero transcurriendo otros tres años de finalizado el juicio en que la solicitó primero, (art. 483 Código Civil), y segun sea el resultado de la informacion, y parecer del tutor, curador y Ministerio público el juez decretará lo que estime de justicia.

5. Si en lugar de ofrecer prueba el que se dice pródigo, en favor de su conducta cuando se solicita la interdicción por los trámites propios de la jurisdicción voluntaria, presenta formal oposicion, entonces se convierte el punto en contencioso, y debe sustanciarse en la vía ordinaria (art. 2,197 y 2,196); pero los tutores interinos continúan en el ejercicio de su encargo durante la sustanciacion del juicio; pues si por la oposicion, el que fuese realmente pródigo, pudiese manejar libremente su caudal, quedarían burlados los derechos de aquellas personas, en favor de quien se ha establecido esta interdicción, que lo son los herederos forzosos y el cónyuge, puesto que durante el largo período de un juicio ordinario, podrian dilapidar los bienes que se tratan de salvar. Concluido el juicio ordinario, cesarán los tutores interinos, ya por que se haya declarado no proceder la interdicción, ya por que

procediendo, deben entrar á funcionar las personas que la ley llama á desempeñar este encargo (art. 2,198), con especial prohibicion de ser tutor ó curador, los que hayan sido causa de la prodigalidad ó los que la hallan fomentado directa ó indirectamente (art. 490 Código Civil.)

6. La sentencia de primera instancia que mande cesar la interdiccion, es apelable en ambos efectos, (art. 524 Código Civil), y si el tutor es el que apela de la sentencia que le es favorable al incapacitado, se nombra á este por el tribunal de segunda instancia un tutor interino, mientras se decide la instancia (art. 524 y 523 Código Civil).

7. Las publicaciones que se mandan hacer de los nombramientos de tutor interino ó definitivo, y las sentencias de interdiccion (art. 525 Código Civil), tienen por objeto, hacer saber al público anticipadamente, que el pródigo ó cualquiera de los otros incapacitados, no pueden administrar sus bienes ni celebrar contratos de los que son materia la interdiccion; por lo que son nulos todos los que celebren posteriormente al nombramiento de tutor interino ó definitivo, siempre que sean contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdiccion, ó no esten autorizados legalmente por el tutor [art. 515 Código Civil]; y esta es la razon porque los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdiccion, no pueden ser atacados por causa de prodigalidad, (art. 512 Código Civil.)

La nulidad de los contratos del incapacitado, celebrados despues de la interdiccion y contra sus prescripciones, solo puede ser alegada, sea como accion, sea como exepcion, por el mismo incapacitado ó en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hallan dado al tiempo de otorgarse la obligacion, ni por los mancomunados en ella [art. 516 Código Civil.]

TÍTULO IV.

Del nombramiento de tutores y curadores,

SUMARIO.

§ 1.º

Tutores testamentarios.

1. Quiénes pueden nombrar tutores en su testamento.
2. Qué tutores deben dar caucion para que desempeñen el cargo.
3. Prevenciones y trámites para fijar la cuantía de la caucion que deben otorgar los tutores.
4. Cuando los intereses de los menores sean opuestos entre sí, se nombrarán uno ó mas tutores interinos.
5. Discernimiento del cargo de tutor.

§ 2.º

Tutores legítimos.

1. Cuándo tiene lugar la tutela legítima.
2. A quién corresponde ejercer la tutela legítima de los menores.
3. A quién corresponde la tutela legítima de los dementes, idiotas y sordomudos.
4. A quién corresponde la tutela legítima de los pródigos.
5. Para hacer el nombramiento de tutor legítimo, se convocarán por edictor á los parientes del incapacitado.

§ 3.º

Tutores dativos.

1. Cuándo tiene lugar la tutela dativa.
2. Llegado el caso, el juez elige per-

sona, y previa aceptacion y garantía de su manejo le discierne el cargo.

3. Si sobre el nombramiento de un tutor se promueve cuestion, se sustancia en vía ordinaria.

§ 4.º

De los curadores.

1. Quiénes están sujetos á curatela. Obligaciones principales del curador.
2. Personas que tienen derecho de nombrar curador.
3. Se discierne el cargo á los legítimamente nombrados.
4. En qué casos se nombra curador interino.

§ 5.º

Disposiciones generales y comunes á los tutores y curadores.

1. Vigilancia que ejercen los jueces de primera instancia sobre el cumplimiento de los deberes de los tutores. Medidas que deben dictar segun las circunstancias.
2. Trámites para aprobar las cuentas de los tutores.
3. Del auto de aprobacion ó reprobacion de la cuenta puede apelarse.
4. Casos en que los tutores tienen derecho de pedir aumento de retribucion, y con qué requisitos se les debe dar la retribucion extraordinaria.

procediendo, deben entrar á funcionar las personas que la ley llama á desempeñar este encargo (art. 2,198), con especial prohibicion de ser tutor ó curador, los que hayan sido causa de la prodigalidad ó los que la hallan fomentado directa ó indirectamente (art. 490 Código Civil.)

6. La sentencia de primera instancia que mande cesar la interdiccion, es apelable en ambos efectos, (art. 524 Código Civil), y si el tutor es el que apela de la sentencia que le es favorable al incapacitado, se nombra á este por el tribunal de segunda instancia un tutor interino, mientras se decide la instancia (art. 524 y 523 Código Civil).

7. Las publicaciones que se mandan hacer de los nombramientos de tutor interino ó definitivo, y las sentencias de interdiccion (art. 525 Código Civil), tienen por objeto, hacer saber al público anticipadamente, que el pródigo ó cualquiera de los otros incapacitados, no pueden administrar sus bienes ni celebrar contratos de los que son materia la interdiccion; por lo que son nulos todos los que celebren posteriormente al nombramiento de tutor interino ó definitivo, siempre que sean contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdiccion, ó no esten autorizados legalmente por el tutor [art. 515 Código Civil]; y esta es la razon porque los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdiccion, no pueden ser atacados por causa de prodigalidad, (art. 512 Código Civil.)

La nulidad de los contratos del incapacitado, celebrados despues de la interdiccion y contra sus prescripciones, solo puede ser alegada, sea como accion, sea como exepcion, por el mismo incapacitado ó en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hallan dado al tiempo de otorgarse la obligacion, ni por los mancomunados en ella [art. 516 Código Civil.]

TÍTULO IV.

Del nombramiento de tutores y curadores,

SUMARIO.

§ 1.º

Tutores testamentarios.

1. Quiénes pueden nombrar tutores en su testamento.
2. Qué tutores deben dar caucion para que desempeñen el cargo.
3. Prevenciones y trámites para fijar la cuantía de la caucion que deben otorgar los tutores.
4. Cuando los intereses de los menores sean opuestos entre sí, se nombrarán uno ó mas tutores interinos.
5. Discernimiento del cargo de tutor.

§ 2.º

Tutores legítimos.

1. Cuándo tiene lugar la tutela legítima.
2. A quién corresponde ejercer la tutela legítima de los menores.
3. A quién corresponde la tutela legítima de los dementes, idiotas y sordomudos.
4. A quién corresponde la tutela legítima de los pródigos.
5. Para hacer el nombramiento de tutor legítimo, se convocarán por edictor á los parientes del incapacitado.

§ 3.º

Tutores dativos.

1. Cuándo tiene lugar la tutela dativa.
2. Llegado el caso, el juez elige per-

sona, y previa aceptacion y garantía de su manejo le discierne el cargo.

3. Si sobre el nombramiento de un tutor se promueve cuestion, se sustancia en vía ordinaria.

§ 4.º

De los curadores.

1. Quiénes están sujetos á curatela. Obligaciones principales del curador.
2. Personas que tienen derecho de nombrar curador.
3. Se discierne el cargo á los legítimamente nombrados.
4. En qué casos se nombra curador interino.

§ 5.º

Disposiciones generales y comunes á los tutores y curadores.

1. Vigilancia que ejercen los jueces de primera instancia sobre el cumplimiento de los deberes de los tutores. Medidas que deben dictar segun las circunstancias.
2. Trámites para aprobar las cuentas de los tutores.
3. Del auto de aprobacion ó reprobacion de la cuenta puede apelarse.
4. Casos en que los tutores tienen derecho de pedir aumento de retribucion, y con qué requisitos se les debe dar la retribucion extraordinaria.

§ 1.º

Tutores testamentarios.

1. Los que ejercen patria potestad, aun que sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento á aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusion del desheredado y del póstumo (art. 526 Código Civil.) El que en su testamento deja bienes, sea por herencia, sea por legado, á un incapaz que no está en su patria potestad, ni en la de otro, puede nombrarle tutor, solo para la administracion de los bienes que le deja, con relevo de garantía (arts. 527 Código Civil y 2,201 Código de Procedimientos). Puede igualmente el padre nombrar tutor á los hijos espúrios para la administracion de los bienes á que conforme á la ley tengan derecho [art. 528 Código Civil.]

No obstante esa libertad que los padres tienen para nombrar en su testamento tutores á sus hijos menores ó incapacitados, no pueden excluir de la patria potestad á la madre sobre sus mismos hijos (art. 531 Código Civil.)

2. Por regla general están exceptuados de la obligacion de dar garantía los tutores testamentarios, cuando espresamente los haya relevado de esta obligacion el testador, (arts. 2,199 y 2,201 Código de Procedimientos y 585 Código Civil); á no ser que con posterioridad al nombramiento, haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella, á juicio del juez y previa audiencia del curador (art. 586 Código Civil); por consiguiente, luego que se compruebe el nombramiento de tutor testamentario, hecho por el que ejerce patria potestad, se discernirá el cargo sin exigir fianza al nombrado, si se hubiere dispensado de ella (art. 2,199), mas si no hizo el testador tal relevacion, asi como en los demas casos, en que solo se hace uso de la facultad de nombrar tutor para la sola administracion de los bienes que se le dejan al incapaz en el testamento, deberá exigirse por el juez antes de discernir el cargo, una caucion de su manejo, proporcionada al caudal que deba administrar (art. 2,200.)

Además están exceptuados de dar garantía: 1.º los tutores de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesion efectiva de sus bienes, y solo tenga créditos ó derechos litigiosos: 2.º el padre, la madre y los abuelos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes, excepto el caso de que el juez con audiencia del curador, crea conveniente el que se dé: 3.º los que recojan á un expósito, y le alimenten y eduquen convenientemente por mas de diez años, á no ser que hayan recibido pension para cuidar de él [art. 585 Código Civil]. En el primer caso, luego que se realicen algunos créditos ó derechos ó se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estará obligado el tutor á dar la garantía correspondiente, bajo la mas estrecha responsabilidad del curador, sobre el cumplimiento de esta prevencion [art. 587 Código Civil].

3. No habiendo relevacion de garantía, se exigirá ésta proporcionada al caudal que haya de administrarse, cuyo importe se determinará con audiencia del Ministerio público (arts. 2,200 y 2,203). Esta caucion consistirá en hipoteca, ó en fianza en todo ó en parte, cuando el tutor no tenga bienes raices bastantes en que constituir aquella (arts. 578, 579 y 580 Código Civil).

El importe de la hipoteca, y á su vez de la fianza se darán: 1.º Por el importe de las rentas de los bienes raices y réditos de los capitales impuestos. 2.º Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas. 3.º Por el de los productos de las mismas fincas, graduados por peritos ó por el término medio en un quinquenio á eleccion del juez. 4.º Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos (art. 581 Código Civil). Si los bienes aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza [art. 582 Código Civil].

Si dentro de tres meses despues de aceptado el nombramiento de tutor, éste no pudiera dar la garantía por las cantidades antes fijadas, el juez con audiencia del curador, podrá disminuir el importe de aquella; pero de modo que no baje de la mitad de los valores

designados (art. 583 Código Civil).—Durante estos tres meses que el tutor testamentario tiene para dar la garantía, desempeñará, la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos de administración que los que le sean expresamente determinados por el juez y siempre con intervención del curador (art. 584 Código Civil). Este tutor interino presentará dentro del término que el juez le señale y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaría ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas cuya administración y manejo debe garantizarse. (art. 2206).

Para facilitar y asegurar el otorgamiento de esta garantía que deben dar los tutores testamentarios, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme á la ley les corresponde hacerlo, ó confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia, ó el menor en su caso (art. 2,205): pues este curador tiene que intervenir en las diligencias previas del otorgamiento de la garantía del tutor.

Todo tutor, al aceptar el cargo, expresará si tiene ó no bienes en que constituir la hipoteca. El juez de oficio ó á petición del curador ó del Ministerio público, puede promover información sobre este punto [art. 2,208]; y solo en el caso de que aparezca tener los bienes suficientes y otorgue la garantía en la forma debida, que es por escritura pública, se le discernirá el cargo [art. 2,209].

En el caso de que el tutor testamentario dentro de los tres meses que tiene para otorgar la garantía, ofrezca dar la competente, y el tutor interino presente el cómputo como se ha dicho; de la cuantía de los bienes que ha de administrar, se dá traslado de dicho cómputo al Ministerio público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía (art. 2207).

A los tutores interinos solo se les exige fianza cuando administran los bienes (art. 2210), nombrándose en este caso el curador que debe intervenir en el afianzamiento [art. 2,211].

4. Siempre que el autor de la herencia nombre en su testamento un tutor para varios incapacitados y los intereses de alguno ó

de algunos de ellos fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien oyendo al Ministerio público sobre el particular, y si éste lo pide, nombrará un tutor interino que defienda los intereses de los menores que el mismo juez designe, mientras se decide el punto de oposición (arts. 2,212 Código de Procedimientos y 535 Código Civil). Siguiendo esta misma regla si fueren opuestos los intereses de tres ó mas entre sí, el juez deberá nombrar el número de tutores interinos que fuere necesario, para que nunca una misma persona represente derechos opuestos.

5. Aceptado el nombramiento y otorgada la garantía en la forma debida, se discierne el cargo, que es el acto por el cual el juez autoriza y faculta al tutor encargándole el desempeño de la tutela. En todo discernimiento del cargo de tutor se expresará el honorario, que le corresponde con arreglo á derecho ó la pensión ó legado que por el desempeño del cargo le haya designado el autor de la herencia (art. 2216). El nombramiento de tutores y el discernimiento del cargo, se mandan publicar en los periódicos [art. 2217].

§ 2.º

Tutores legítimos.

1. La tutela legítima tiene lugar, 1.º en los casos de suspensión ó pérdida de la patria potestad ó de impedimento del que debe ejercerla; 2.º Cuando no haya tutor testamentario; 3.º Cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio [art. 545 Código Civil].

2. Corresponde ejercer la tutela de los menores legítima: 1.º á los hermanos varones, prefiriéndose á los que lo sean por ambas líneas; 2.º Por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tios, hermanos del padre ó de la madre, (art. 546 Código Civil); y si hubiere varios hermanos de igual vínculo ó varios tios de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca mas apto para el cargo (art. 547 Código Civil).

3. Corresponde ejercer la tutela legítima de los dementes, idiotas y sordo-mudos: á el marido respecto de su mujer, y á la mujer respecto del marido: á los hijos varones mayores de edad respecto de sus padres viudos; cuando hay dos ó mas hijos con estas calidades, es preferido el que viva en compañía del padre ó de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca mas apto; el padre, y la madre que se conserve viuda, son de derecho los tutores de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos, solteros ó viudos que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela: A falta de tutor testamentario y de las personas antes designadas, serán llamados á ejercer la tutela el abuelo paterno; á falta de éste, el materno; en falta de éste, los hermanos del incapacitado: en falta de ellos, los tios paternos: y en la de éstos los maternos eligiéndose por el juez entre los que tengan igual vínculo si fueren varios, arts 549 á 553 Código Civil).

4. La tutela legítima del pródigo corresponde por derecho al padre; á falta del padre, el tutor será nombrado por el juez, si aquel no hizo nombramiento, aunque viva la madre (art. 554 Código Civil).

5. Siempre que corresponda hacer el nombramiento de tutor por no haberlo testamentario, el juez convocará por edictos á los parientes del incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legítima, ó recibirá sobre esta circunstancia informacion sumaria de testigos (art. 2,213), fijando para la presentacion el término que juzgue conveniente segun las circunstancias.

§ 3.º

Tutores dativos.

1. La tutela dativa tiene lugar: 1.º Cuando no hay tutor testamentario, ni se ha presentado dentro del plazo que fijó el llamamiento por edictos, alguno de los parientes á quienes corresponde ejercer la tutela legítima. 2.º Cuando el tutor testamentario está

impedido temporalmente de ejercer su encargo, no habiendo parientes del incapacitado en los grados antes dichos. (art. 2,214 Código de Procedimientos y 555 Código Civil).

2. Llegado el caso de que el juez tenga que hacer el nombramiento de tutor cuando tiene lugar por las causas expresadas, elegirá persona de su confianza de notoria probidad y aptitud para desempeñar el cargo; y una vez aceptado y otorgada la correspondiente garantía de su manejo, segun las reglas de que se han hecho mérito para los otros casos, le discierne el cargo.

Este nombramiento lo hace el juez, si el menor no ha cumplido catorce años; pues si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor y el juez confirmará el nombramiento si no tiene justa causa en contrario (art. 555 Código Civil).

3. Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestion, se sustanciará en via ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino que se nombrará para este solo efecto; el cual gestionará bajo la intervencion que al curador concede el Código Civil, (art. 2215).

§ 4.º

De los curadores.

1. Todos los que estén sujetos á tutela, ya sea testamentaria legítima ó dativa, ademas del tutor, tendrán en todo caso un curador (art. 669 Código Civil), cuyas obligaciones son: 1.º defender los derechos del incapacitado, en juicio ó fuera de él, siempre que estén en oposicion con los del tutor: 2.º vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado: 3.º dar aviso al juez para el nombramiento del tutor cuando éste faltare ó abandone la tutela: 4.º cumplir las demas obligaciones que la ley le señala (art. 674 Código Civil).

2. Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen para nombrar curador (art. 671 Código Civil). Además, tienen derecho de nombrar por sí mismos el curador con aprobacion judicial: 1.º

6º Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestion de la tutela y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido (art. 2,222).

2. Todos los tutores están obligados á rendir cuenta anual de su administracion al curador (art. 646. Código Civil.) cuyo plazo se debe contar desde la notificacion del auto de discernimiento (art. 2,223). Devuelta por el curador, con observaciones ó sin ellas, se presentará al juez para su aprobacion. Sin este requisito se tendrá por no presentada, para los efectos de la remocion por sospechoso al tutor que no la presenta por tres años [art.646 y 647 Código Civil].

La cuenta se llevará por rigoroso debe y haber y se presentará en el papel del sello correspondiente (art. 2,224). Si por ser los intereses del incapacitado muy cuantiosos, fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público (art. 2,225), pudiendo el curador examinar por sí mismo los libros originales y aun nombrarse por instancia de aquel ó del Ministerio público, un perito que forme la glosa de la cuenta [art. 2 226]

Si el curador está conforme con la cuenta que le presenta el tutor y la suscribe, el juez manda ratificar las firmas, y si del exámen que por sí mismo verifique, la encuentra justificada y endevida forma, dicta su auto de aprobacion; mas si resulta que á juicio del juez deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, mandará que se practiquen dentro de un término prudente [arts, 2228 y 2229].

Si el curador devuelve al tutor la cuenta sin aprobarla ni hacerle observaciones, al presentarla al juez para su aprobacion, éste manda correr traslado de ella al curador por un término que no podrá exceder en ningun caso de quince dias [art. 2,227]. Si al contestar el traslado el curador no hace observaciones, el juez la aprueba cuando la cree arreglada y que no debe hacerse alguna rectificacion ó aclaracion (art. 2229). Cuando hace observaciones

relativas solo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco dias, siempre que dichas observaciones sean justas y atendibles, (art. 2230). Cuando se objeta de ser falsas algunas partidas, se manda recibir el punto á prueba y se sigue en la vía ordinaria contra el tutor (art. 2231)

En caso de que las observaciones se refieran al fondo de la cuenta sin tachar de falsa alguna de sus partidas, el juez cita una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público, para que se discutan dichas observaciones, y en vista de las razones que se expongan, aprobará ó reprobará la cuenta. [arts. 2232 y 2233].

Se considerará siempre como causa para la desaprobacion de la cuenta, el haber omitido el tutor fijar con la aprobacion judicial dentro del primer mes de ejercer su encargo, la cantidad que debia invertirse en los alimentos del incapacitado, gastos de administracion, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella, y nunca se admitirán en el haber sino las partidas que quepan en la cantidad designada previamente con la aprobacion judicial (art. 2238).

Cuando del exámen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separacion, que se seguirá en la forma contenciosa, y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino (art. 2241).

Siempre que el juez apruebe ó repruebe la cuenta de un tutor, dispondrá se anote el libro de registros, al margen del auto del discernimiento respectivo, asentando que se presentó la cuenta y que fué aprobada ó reprobada, con extracto de las razones que se hayan tenido para este último caso (arts. 2234 y 2235).

3. Del auto de aprobacion pueden apelar el Ministerio público y el curador, si hizo observaciones á la cuenta [art. 2236]. Del auto de desaprobacion pueden apelar los mismos, mas, el tutor que presentó la cuenta, [art. 2237].

4. Siempre que el tutor haya merecido la aprobacion de sus

los menores de edad no emancipados, habiendo cumplido catorce años; pues á los menores de esta edad se los nombra el juez: 2.º los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales (art. 672 Código Civil).

El curador de todos los demás sujetos á tutela, será nombrado por el juez. (art. 673 Código Civil).

3. Por consiguiente se discierne el cargo de curador al que haya sido nombrado legítimamente ya por el que ejerce la patria potestad, ya por los mismos menores en su caso, ya por el juez. (art. 2,218).

4. Cuando los intereses de alguno ó algunos de los incapacitados sujetos á la curatela de una sola persona, fueren opuestos á los de los otros, se pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará uno ó mas curadores interinos con audiencia del Ministerio público para que ejerza su encargo, solo relativamente al punto en oposicion [art. 2,219]. También se nombra curador interino, en los casos de impedimento separacion, ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto, y se nombra nuevo curador conforme á derecho [art. 2,220].

§ 5.º

Disposiciones generales y comunes á los tutores y curadores.

1. La ley ha querido amparar y proteger eficazmente la conservación de los bienes de aquellas personas que tienen por sí mismas incapacidad para administrarlos, y por eso no solo ha dictado disposiciones para que la autoridad pública intervenga en el nombramiento y discernimiento del cargo de administradores en personas aptas que hayan garantizado su manejo, sino que ha establecido cierta vigilancia continua de parte de esa misma autoridad, para que no se hagan ilusorias las precauciones que en favor de los incapacitados se han creído oportunas y necesarias, á fin de evitar y no remediar los perjuicios que un mal manejo les pudiera ocasionar.

nar. A este efecto, la ley dispone que en los juzgados de primera instancia haya un registro, en que se ponga testimonio de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutores y curadores (art. 2221); y el día último de cada año examinarán los jueces estos registros, para que segun las circunstancias, dicten previa audiencia del Ministerio público, las medidas que corresponden conforme á las reglas siguientes:

1.º Si resultare haber fallecido algun tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley. Es evidente que de solo el exámen del registro de los discernimientos, no puede sacarse la noticia de la muerte del tutor, por lo que, este registro sirve para llamar el expediente relativo que es el que debe examinarse, para que por cualquier motivo de sospechas, se haga la investigacion correspondiente; pues si hay noticia ó dato alguno en los autos, no debe esperarse el fin del año para reemplazar al tutor, sino que debe hacerse desde luego, y por lo mismo anualmente se investiga el verdadero estado de la tutela respecto á lo que ha debido practicarse, así en este como en los demas puntos que siguen.

2.º Si procedente de cualquiera enagenacion hubiese alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil.

3.º Exigirán tambien que rindan cuenta los tutores, que por cualquier motivo no hayan cumplido con la obligacion que tienen de darla anualmente á los curadores.

4.º Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, que en el Distrito es el Montepío, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubiertos los gastos de alimentos y educacion de ellos y los de administracion que se hubiesen fijado con aprobacion judicial.

5.º Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito, cuando se presenten dificultades insuperables para imponer inmediatamente el dinero sobrante de las rentas, sin esperar, ó cuando se ha vencido el plazo de tres meses que tienen los tutores desde que se aprobó judicialmente la imposicion para que reditúe.

los menores de edad no emancipados, habiendo cumplido catorce años; pues á los menores de esta edad se los nombra el juez: 2.º los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales (art. 672 Código Civil).

El curador de todos los demás sujetos á tutela, será nombrado por el juez. (art. 673 Código Civil).

3. Por consiguiente se discierne el cargo de curador al que haya sido nombrado legítimamente ya por el que ejerce la patria potestad, ya por los mismos menores en su caso, ya por el juez. (art. 2,218).

4. Cuando los intereses de alguno ó algunos de los incapacitados sujetos á la curatela de una sola persona, fueren opuestos á los de los otros, se pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará uno ó mas curadores interinos con audiencia del Ministerio público para que ejerza su encargo, solo relativamente al punto en oposicion [art. 2,219]. También se nombra curador interino, en los casos de impedimento separacion, ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto, y se nombra nuevo curador conforme á derecho [art. 2,220].

§ 5.º

Disposiciones generales y comunes á los tutores y curadores.

1. La ley ha querido amparar y proteger eficazmente la conservación de los bienes de aquellas personas que tienen por sí mismas incapacidad para administrarlos, y por eso no solo ha dictado disposiciones para que la autoridad pública intervenga en el nombramiento y discernimiento del cargo de administradores en personas aptas que hayan garantizado su manejo, sino que ha establecido cierta vigilancia continua de parte de esa misma autoridad, para que no se hagan ilusorias las precauciones que en favor de los incapacitados se han creído oportunas y necesarias, á fin de evitar y no remediar los perjuicios que un mal manejo les pudiera ocasionar.

nar. A este efecto, la ley dispone que en los juzgados de primera instancia haya un registro, en que se ponga testimonio de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutores y curadores (art. 2221); y el día último de cada año examinarán los jueces estos registros, para que segun las circunstancias, dicten previa audiencia del Ministerio público, las medidas que corresponden conforme á las reglas siguientes:

1.º Si resultare haber fallecido algun tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley. Es evidente que de solo el exámen del registro de los discernimientos, no puede sacarse la noticia de la muerte del tutor, por lo que, este registro sirve para llamar el expediente relativo que es el que debe examinarse, para que por cualquier motivo de sospechas, se haga la investigacion correspondiente; pues si hay noticia ó dato alguno en los autos, no debe esperarse el fin del año para reemplazar al tutor, sino que debe hacerse desde luego, y por lo mismo anualmente se investiga el verdadero estado de la tutela respecto á lo que ha debido practicarse, así en este como en los demas puntos que siguen.

2.º Si procedente de cualquiera enagenacion hubiese alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil.

3.º Exigirán tambien que rindan cuenta los tutores, que por cualquier motivo no hayan cumplido con la obligacion que tienen de darla anualmente á los curadores.

4.º Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, que en el Distrito es el Montepío, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubiertos los gastos de alimentos y educacion de ellos y los de administracion que se hubiesen fijado con aprobacion judicial.

5.º Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito, cuando se presenten dificultades insuperables para imponer inmediatamente el dinero sobrante de las rentas, sin esperar, ó cuando se ha vencido el plazo de tres meses que tienen los tutores desde que se aprobó judicialmente la imposicion para que reditúe.

6.º Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestion de la tutela y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido (art. 2,222).

2. Todos los tutores están obligados á rendir cuenta anual de su administracion al curador (art. 646. Código Civil.) cuyo plazo se debe contar desde la notificacion del auto de discernimiento (art. 2,223). Devuelta por el curador, con observaciones ó sin ellas, se presentará al juez para su aprobacion. Sin este requisito se tendrá por no presentada, para los efectos de la remocion por sospechoso al tutor que no la presenta por tres años [art.646 y 647 Código Civil].

La cuenta se llevará por riguroso debe y haber y se presentará en el papel del sello correspondiente (art. 2,224). Si por ser los intereses del incapacitado muy cuantiosos, fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público (art. 2,225), pudiendo el curador examinar por sí mismo los libros originales y aun nombrarse por instancia de aquel ó del Ministerio público, un perito que forme la glosa de la cuenta [art. 2 226].

Si el curador está conforme con la cuenta que le presenta el tutor y la suscribe, el juez manda ratificar las firmas, y si del exámen que por sí mismo verifique, la encuentra justificada y endevida forma, dicta su auto de aprobacion; mas si resulta que á juicio del juez deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, mandará que se practiquen dentro de un término prudente [arts, 2228 y 2229].

Si el curador devuelve al tutor la cuenta sin aprobarla ni hacerle observaciones, al presentarla al juez para su aprobacion, éste manda correr traslado de ella al curador por un término que no podrá exceder en ningun caso de quince días [art. 2,227]. Si al contestar el traslado el curador no hace observaciones, el juez la aprueba cuando la cree arreglada y que no debe hacerse alguna rectificacion ó aclaracion (art. 2229). Cuando hace observaciones

relativas solo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco dias, siempre que dichas observaciones sean justas y atendibles, (art. 2230). Cuando se objeta de ser falsas algunas partidas, se manda recibir el punto á prueba y se sigue en la vía ordinaria contra el tutor (art. 2231).

En caso de que las observaciones se refieran al fondo de la cuenta sin tachar de falsa alguna de sus partidas, el juez cita una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público, para que se discutan dichas observaciones, y en vista de las razones que se expongan, aprobará ó reprobará la cuenta. [arts. 2232 y 2233].

Se considerará siempre como causa para la desaprobacion de la cuenta, el haber omitido el tutor fijar con la aprobacion judicial dentro del primer mes de ejercer su encargo, la cantidad que debia invertirse en los alimentos del incapacitado, gastos de administracion, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella, y nunca se admitirán en el haber sino las partidas que quepan en la cantidad designada previamente con la aprobacion judicial (art. 2238).

Cuando del exámen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separacion, que se seguirá en la forma contenciosa, y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino (art. 2241).

Siempre que el juez apruebe ó repruebe la cuenta de un tutor, dispondrá se anote el libro de registros, al margen del auto del discernimiento respectivo, asentando que se presentó la cuenta y que fué aprobada ó reprobada, con extracto de las razones que se hayan tenido para este último caso (arts. 2234 y 2235).

3. Del auto de aprobacion pueden apelar el Ministerio público y el curador, si hizo observaciones á la cuenta [art. 2236]. Del auto de desaprobacion pueden apelar los mismos, mas, el tutor que presentó la cuenta, [art. 2237].

4. Siempre que el tutor haya merecido la aprobacion de sus

cuentas, tiene derecho de exigir aumento de retribucion, si no se le ha asignado el máximo, que es el de diez por ciento de las rentas líquidas ó si no se ha determinado cantidad por la voluntad del ascendiente ó extraño que le nombró [art. 2239]. Pueden tambien pedir el aumento extraordinario, que tiene lugar, cuando los bienes del menor han tenido un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor. Esta retribucion extraordinaria consiste en el diez por ciento del aumento, sin perjuicio de la ordinaria que se le haya asignado; debiendo calificarse previamente el aumento de los productos por el juez, con audiencia del curador; y para que sea acreedor el tutor á recibirla, se requiere por lo menos, que en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobacion absoluta de sus cuentas [art. 2240 Código de Procedimientos, y 634 Código Civil].

Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdiccion voluntaria aun cuando sea á solicitud de los menores (art. 2242); pues para decretar su separacion despues de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio (arts. 2242 y 2243).

TÍTULO V.

De la venta de bienes de menores é incapacitados y transaccion de sus derechos.

SUMARIO.

§ 1º

Venta de los bienes de menores.

1. La venta de los bienes raices y muebles preciosos de los menores, se ha de hacer con licencia y aprobacion judicial, observándose ademas los requisitos legales.
2. Requisitos para que se otorgue la licencia para la venta de estos bienes. La determinacion del juez es apelable en ambos efectos.
3. Otorgándose la licencia, se mandan sacar los bienes á almoneda pública. Sus requisitos para que sea válida.
4. Aplicacion del precio al objeto por que se vendieron los bienes. Disposiciones cuando no se verifica dentro de tres meses.
5. Para la enajenacion ó gravámen de los bienes de los menores que pretenda hacer el que ejerce la patria potestad y tiene el usufructo y administra-

cion de dichos bienes, se necesita licencia judicial y demas requisitos.

§ 2º

Venta de bienes de los ausentes.

1. Requisitos para la enajenacion de los bienes de un ausente.
2. Quién puede promover la enajenacion despues de la declaracion de ausencia ó de presuncion de muerte.

§ 3º

Transaccion de los derechos de los menores.

1. Requisitos para la transaccion de los derechos de los menores é incapacitados.
2. Cuando se reciba alguna cantidad por la transaccion, se le entrega al tutor ó se deposita para darle aplicacion.
3. Solemnidades para gravar ó arrendar por mas de nueve años los bienes de los menores.

§ 3º

Venta de los bienes de menores.

1. Los bienes raices y muebles preciosos que constituyen la propiedad de los menores é incapacitados, no pueden venderse sin la licencia y aprobacion judicial, cuya intervencion del juez tiene que hacer sujetar la venta á determinadas condiciones, sin las que seria

cuentas, tiene derecho de exigir aumento de retribucion, si no se le ha asignado el máximo, que es el de diez por ciento de las rentas líquidas ó si no se ha determinado cantidad por la voluntad del ascendiente ó extraño que le nombró [art. 2239]. Pueden tambien pedir el aumento extraordinario, que tiene lugar, cuando los bienes del menor han tenido un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor. Esta retribucion extraordinaria consiste en el diez por ciento del aumento, sin perjuicio de la ordinaria que se le haya asignado; debiendo calificarse previamente el aumento de los productos por el juez, con audiencia del curador; y para que sea acreedor el tutor á recibirla, se requiere por lo menos, que en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobacion absoluta de sus cuentas [art. 2240 Código de Procedimientos, y 634 Código Civil].

Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdiccion voluntaria aun cuando sea á solicitud de los menores (art. 2242); pues para decretar su separacion despues de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio (arts. 2242 y 2243).

TÍTULO V.

De la venta de bienes de menores é incapacitados y transaccion de sus derechos.

SUMARIO.

§ 1º

Venta de los bienes de menores.

1. La venta de los bienes raices y muebles preciosos de los menores, se ha de hacer con licencia y aprobacion judicial, observándose ademas los requisitos legales.
2. Requisitos para que se otorgue la licencia para la venta de estos bienes. La determinacion del juez es apelable en ambos efectos.
3. Otorgándose la licencia, se mandan sacar los bienes á almoneda pública. Sus requisitos para que sea válida.
4. Aplicacion del precio al objeto por que se vendieron los bienes. Disposiciones cuando no se verifica dentro de tres meses.
5. Para la enajenacion ó gravámen de los bienes de los menores que pretenda hacer el que ejerce la patria potestad y tiene el usufructo y administra-

cion de dichos bienes, se necesita licencia judicial y demas requisitos.

§ 2º

Venta de bienes de los ausentes.

1. Requisitos para la enajenacion de los bienes de un ausente.
2. Quién puede promover la enajenacion despues de la declaracion de ausencia ó de presuncion de muerte.

§ 3º

Transaccion de los derechos de los menores.

1. Requisitos para la transaccion de los derechos de los menores é incapacitados.
2. Cuando se reciba alguna cantidad por la transaccion, se le entrega al tutor ó se deposita para darle aplicacion.
3. Solemnidades para gravar ó arrendar por mas de nueve años los bienes de los menores.

§ 3º

Venta de los bienes de menores.

1. Los bienes raices y muebles preciosos que constituyen la propiedad de los menores é incapacitados, no pueden venderse sin la licencia y aprobacion judicial, cuya intervencion del juez tiene que hacer sujetar la venta á determinadas condiciones, sin las que seria

nula y de ningun valor, aun cuando contase con la aprobacion judicial, si ésta no habia observado todos y cada uno de dichos requisitos, (art. 615 Código Civil).

La ley determina (art. 2244) que se necesita la licencia judicial para la venta de los bienes de los menores é incapacitados que corresponden á las clases siguientes: 1.º Bienes raices: 2.º Derechos reales: 3.º Alhajas. Como el objeto de esta disposicion es conservar en cuanto sea posible á los incapacitados todos los bienes que pueden conservarse sin menoscabo ó que le son productivos, toma en primer lugar los bienes raices, porque estos por lo comun son los de mas valor é importancia, lo mismo que los derechos reales, los cuales se han considerado como bienes inmuebles por la relacion que con éstos tienen en garantía y seguridad. Respecto de las alhajas, tambien se ha considerado de grande utilidad el conservarlas, no tanto por el valor intrínseco que puedan tener en sí, cuanto por el valor estimativo que esta clase de objetos generalmente tienen respecto de las personas de quienes las adquieren, cuya disposicion se encuentra aun en el derecho romano, que prohibia la enajenacion de los bienes preciosos pertenecientes á los menores, entendiéndose por tales aquellos que pudieran conservarse con solo guardarlos y no pereciesen con el tiempo, como el oro, la plata y piedras preciosas, que es lo que se entiende con el nombre de alhajas aun cuando no sean de mucho valor para él.

2. Decimos que esta conservacion se ha de procurar en cuanto sea posible, porque hay circunstancias en que se hace necesario é indispensable vender estos bienes, ó cuando de ella saca el menor ó incapacitado mayores ventajas y utilidad que de conservarlos, y por eso la ley [art. 2245]. exige 1.º que la venta la pida por escrito el tutor: 2.º Que exprese el motivo de la enajenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga: 3.º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion: 4.º Que se oiga al curador y al Ministerio público: 5.º que la venta en todo caso se verifique en pública subasta y previo avalúo si se trata de bienes raices, si de alhajas ó bienes muebles preciosos, el juez decidi-

rá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor (art. 2,251 y 2,252 Código de Procedimientos, y 615 Código Civil).

Para justificar la necesidad ó utilidad de la venta, deberá oirse la opinion de dos letrados en ejercicio de su profesion; á los cuales se pasarán previamente todos los antecedentes relativos y necesarios, para que puedan formar su juicio y emitir su dictámen con el debido conocimiento y bajo su responsabilidad (2246). Estos letrados son elegidos por el juez, en el decreto que recae á la solicitud para investigar si es ó no de concederse la licencia de la venta, segun los hechos que se alegan.

Emitido el dictámen, el juez llama los autos á la vista, previa citacion de los interesados, y si estima bastante acreditada la necesidad ó utilidad de la venta, otorgará la autorizacion para que se verifique, dando al tutor testimonio de la providencia, para acreditarla debidamente; pero si no estimase suficiente el informe rendido, denegará la licencia (art. 2247, 2248 y 2249).

Esta determinacion del juez, sea otorgando ó denegando la licencia, es apelable en ambos efectos, interponiéndose en tiempo y forma por alguna de las personas que han intervenido en las diligencias promovidas, que son el tutor, el curador y el Ministerio público [art. 2250]

3. En caso de que se otorgue la licencia y no se apele, ó cuando se ha confirmado el auto en la segunda instancia, para que tenga verificativo la venta, el juez hará el nombramiento de peritos que valoricen los bienes (art. 2253), y una vez practicado el avalúo, señala dia para el remate en almoneda, el cual se publicará en los periódicos. Para que se verifique la venta legalmente, deben observarse las disposiciones del titulo XVII del Código de Procedimientos¹ [art. 2255], no admitiéndose postura que baje de las dos tercias partes del avalúo (art. 2254). Pudiendo hacerse nuevo avalúo para la segunda almoneda, si lo pidiesen de acuerdo el tutor, el curador y el Ministerio público (art. 2256).

¹ Véase el tomo 1.º página 196.

nula y de ningun valor, aun cuando contase con la aprobacion judicial, si ésta no habia observado todos y cada uno de dichos requisitos, (art. 615 Código Civil).

La ley determina (art. 2244) que se necesita la licencia judicial para la venta de los bienes de los menores é incapacitados que corresponden á las clases siguientes: 1.º Bienes raices: 2.º Derechos reales: 3.º Alhajas. Como el objeto de esta disposicion es conservar en cuanto sea posible á los incapacitados todos los bienes que pueden conservarse sin menoscabo ó que le son productivos, toma en primer lugar los bienes raices, porque estos por lo comun son los de mas valor é importancia, lo mismo que los derechos reales, los cuales se han considerado como bienes inmuebles por la relacion que con éstos tienen en garantía y seguridad. Respecto de las alhajas, tambien se ha considerado de grande utilidad el conservarlas, no tanto por el valor intrínseco que puedan tener en sí, cuanto por el valor estimativo que esta clase de objetos generalmente tienen respecto de las personas de quienes las adquieren, cuya disposicion se encuentra aun en el derecho romano, que prohibia la enajenacion de los bienes preciosos pertenecientes á los menores, entendiéndose por tales aquellos que pudieran conservarse con solo guardarlos y no pereciesen con el tiempo, como el oro, la plata y piedras preciosas, que es lo que se entiende con el nombre de alhajas aun cuando no sean de mucho valor para él.

2. Decimos que esta conservacion se ha de procurar en cuanto sea posible, porque hay circunstancias en que se hace necesario é indispensable vender estos bienes, ó cuando de ella saca el menor ó incapacitado mayores ventajas y utilidad que de conservarlos, y por eso la ley [art. 2245]. exige 1.º que la venta la pida por escrito el tutor: 2.º Que exprese el motivo de la enajenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga: 3.º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion: 4.º Que se oiga al curador y al Ministerio público: 5.º que la venta en todo caso se verifique en pública subasta y previo avalúo si se trata de bienes raices, si de alhajas ó bienes muebles preciosos, el juez decidi-

rá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor (art. 2,251 y 2,252 Código de Procedimientos, y 615 Código Civil).

Para justificar la necesidad ó utilidad de la venta, deberá oirse la opinion de dos letrados en ejercicio de su profesion; á los cuales se pasarán previamente todos los antecedentes relativos y necesarios, para que puedan formar su juicio y emitir su dictámen con el debido conocimiento y bajo su responsabilidad (2246). Estos letrados son elegidos por el juez, en el decreto que recae á la solicitud para investigar si es ó no de concederse la licencia de la venta, segun los hechos que se alegan.

Emitido el dictámen, el juez llama los autos á la vista, previa citacion de los interesados, y si estima bastante acreditada la necesidad ó utilidad de la venta, otorgará la autorizacion para que se verifique, dando al tutor testimonio de la providencia, para acreditarla debidamente; pero si no estimase suficiente el informe rendido, denegará la licencia (art. 2247, 2248 y 2249).

Esta determinacion del juez, sea otorgando ó denegando la licencia, es apelable en ambos efectos, interponiéndose en tiempo y forma por alguna de las personas que han intervenido en las diligencias promovidas, que son el tutor, el curador y el Ministerio público [art. 2250]

3. En caso de que se otorgue la licencia y no se apele, ó cuando se ha confirmado el auto en la segunda instancia, para que tenga verificativo la venta, el juez hará el nombramiento de peritos que valoricen los bienes (art. 2253), y una vez practicado el avalúo, señala dia para el remate en almoneda, el cual se publicará en los periódicos. Para que se verifique la venta legalmente, deben observarse las disposiciones del titulo XVII del Código de Procedimientos¹ [art. 2255], no admitiéndose postura que baje de las dos tercias partes del avalúo (art. 2254). Pudiendo hacerse nuevo avalúo para la segunda almoneda, si lo pidiesen de acuerdo el tutor, el curador y el Ministerio público (art. 2256).

¹ Véase el tomo 1.º página 196.

4. Hecha la venta, cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido, la aplicación indicada al solicitar la autorización (art. 2257). Mientras se le dá esta aplicación, se le entrega el precio al tutor, si está relevado de dar fianza por el mismo testador ó si es el padre, la madre ó abuelos y no se ha creído por el juez conveniente exigirla; ó si el tutor de que se trata tiene otorgada su fianza y ésta es suficiente para responder del precio que recibe (art. 2258). En cualquiera otro caso, el precio se deposita en el Montepío mientras se le dá la aplicación correspondiente de que fué objeto la venta [art. 2259].

Siempre que la aplicación no puede tener verificativo inmediatamente después de recibido el precio, como es de la responsabilidad del juez el que tenga verificativo, debe dictar las providencias que al efecto juzgue convenientes, señalando un plazo prudente con tal objeto, el cual no pase de tres meses; pues pasando éstos sin haberse hecho la aplicación, el juez dispondrá que se imponga el capital bajo segura hipoteca (art. 2260 Código de Procedimiento y 611 Código Civil).

5. La venta de los bienes de los menores ha de ser judicial y con los requisitos que se han mencionado, aun cuando pretenda venderlos el padre ó el ascendiente que ejerza patria potestad sobre aquellos, y le corresponda conforme á derecho el usufructo y la administración de dichos bienes, ó solo ésta. Como el gravámen de los bienes equivale á una enajenación, no puede verificarse sin los requisitos mencionados, de la licencia judicial previo informe de utilidad ó necesidad, nombrándose en ambos casos un tutor interino que intervenga solo en este punto. (art. 2261)

§ 2.º

Venta de bienes de los ausentes.

1. Para la enajenación de los bienes de un ausente, deberán observarse las mismas reglas dadas para los bienes de menores ó incapacitados, pudiéndose promover por su representante, oyen-

dose al Ministerio público (art. 2262 Código de Procedimientos y 776 Código Civil).

2. Después de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente, solo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenación de bienes con arreglo á sus respectivos derechos (art. 2263).

§ 3.º

Transacción de los derechos de los menores é incapacitados.

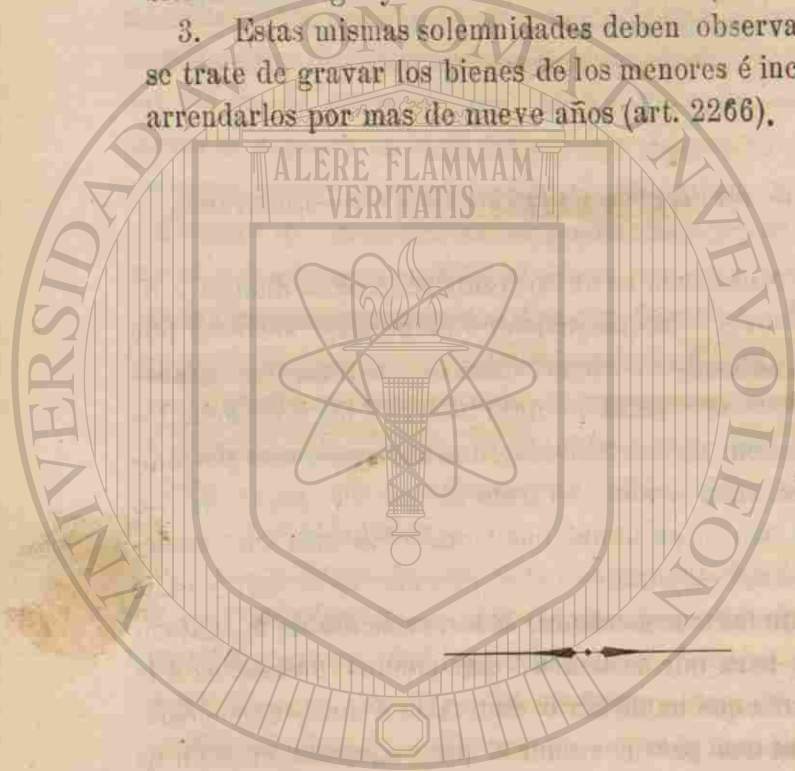
1. Como la transacción es un convenio sobre cosa dudosa y litigiosa, y los menores é incapacitados no la pueden verificar por sí mismos sin la autoridad é intervención de sus tutores y curadores, considerándose estos actos de tanto interés á los incapacitados como la enajenación de sus bienes, y muchas veces más perjudiciales, porque en ellos siempre se trata de perder parte de los derechos que se tienen, en lo que puede haber abusos que ocasionarian perjuicios trascendentales; la ley, procurando evitarlos, exige para la validez de las transacciones, la intervención de las autoridades judiciales, para que se llenen los requisitos necesarios á la validez de los actos que importan ó equivalen á una enajenación, (art. 2264); así es que para conceder el juez autorización á fin de transigir los derechos de los menores ó incapacitados, deberá pedirla el tutor por escrito, dando todas las explicaciones relativas y consiguientes al derecho que se trata de transigir, y al motivo ó causas que justifiquen la utilidad ó necesidad de la transacción, expresando igualmente las bases del convenio que se pretende llevar á efecto. [art. 2264 y 2245].

El juez oirá el parecer de dos letrados que nombrará al efecto; y dando audiencia al curador y Ministerio público, otorgará ó no la autorización, según lo crea conveniente y arreglado á justicia; cuya determinación es apelable en ambos efectos. (art. 2264 y 2245 á 2250).

2. Cuando en virtud de la transacción se reciba alguna canti-

dad, se le entrega al tutor mientras se le da aplicación ó en su caso por no tener fianza suficiente, se deposita en el Montepío (art. 2.265, 2.258 y 2.259). Siendo de dos mil pesos en adelante deberá imponerse bajo segura hipoteca dentro de tres meses, si están cubiertas las cargas y atenciones de la tutela (art. 611 Código Civil).

3. Estas mismas solemnidades deben observarse siempre que se trate de gravar los bienes de los menores é incapacitados, ó de arrendarlos por más de nueve años (art. 2266).



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TÍTULO VI.

De la emancipación.

SUMARIO.

- | | |
|---|--|
| <p>§ 1º</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Qué cosa es emancipación. 2. Efectos de la emancipación. 3. Trámites y requisitos para que se otorgue la emancipación. | <p>§ 2º</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quiénes pueden renunciar la patria potestad. 2. Trámites y requisitos para que se admita la renuncia y se llame al ascendiente que corresponda, ó se provea de tutor al menor en su falta. |
|---|--|

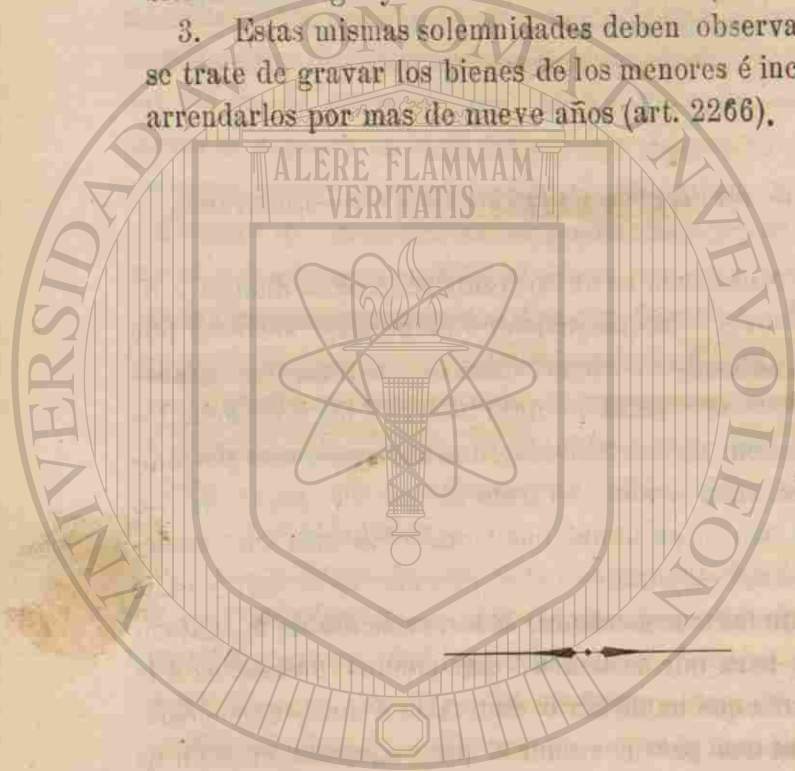
§ 1º

1. La emancipación es el acto legítimo por el que los menores de edad salen de la patria potestad, aun viviendo las personas en quienes recae el derecho de ejercerla. Así es que puede tener lugar la emancipación por la voluntad del que ejerce la patria potestad, ó por acto del mismo menor, como el matrimonio, el cual produce por sí mismo el derecho de emancipación (art. 689 Código Civil).

2. El efecto de la emancipación, es que el menor puede administrar libremente sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad: 1º el consentimiento del que lo emancipó, para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad; y si el que otorgó la emancipación ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente á quien corresponde darlo y en su defecto el del juez: 2º necesita de la autorización del que le emancipó y en su falta de la del juez, para la enajenación, gravámen

dad, se le entrega al tutor mientras se le da aplicación ó en su caso por no tener fianza suficiente, se deposita en el Montepío (art. 2.265, 2.258 y 2.259). Siendo de dos mil pesos en adelante deberá imponerse bajo segura hipoteca dentro de tres meses, si están cubiertas las cargas y atenciones de la tutela (art. 611 Código Civil).

3. Estas mismas solemnidades deben observarse siempre que se trate de gravar los bienes de los menores é incapacitados, ó de arrendarlos por más de nueve años (art. 2266).



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TÍTULO VI.

De la emancipación.

SUMARIO.

- | | |
|---|--|
| <p>§ 1º</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Qué cosa es emancipación. 2. Efectos de la emancipación. 3. Trámites y requisitos para que se otorgue la emancipación. | <p>§ 2º</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quiénes pueden renunciar la patria potestad. 2. Trámites y requisitos para que se admita la renuncia y se llame al ascendiente que corresponda, ó se provea de tutor al menor en su falta. |
|---|--|

§ 1º

1. La emancipación es el acto legítimo por el que los menores de edad salen de la patria potestad, aun viviendo las personas en quienes recae el derecho de ejercerla. Así es que puede tener lugar la emancipación por la voluntad del que ejerce la patria potestad, ó por acto del mismo menor, como el matrimonio, el cual produce por sí mismo el derecho de emancipación (art. 689 Código Civil).

2. El efecto de la emancipación, es que el menor puede administrar libremente sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad: 1º el consentimiento del que lo emancipó, para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad; y si el que otorgó la emancipación ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente á quien corresponde darlo y en su defecto el del juez: 2º necesita de la autorización del que le emancipó y en su falta de la del juez, para la enajenación, gravámen-

ó hipoteca de bienes raíces: 3.º necesita igualmente de un tutor para los negocios judiciales. (art. 692 Código Civil).

La emancipacion hecha con arreglo á la ley tiene el carácter de irrevocable (art. 693 Código Civil).

3. El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviese bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, acompañando los documentos que certifiquen: 1.º su parentesco con el menor y la edad que éste tiene: 2.º ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia: 3.º tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor, especificando en caso afirmativo cuáles sean (art. 2,267 y 2,268).

Si por causas graves calificadas por el juez, no pudieran acompañarse los documentos para justificar los hechos mencionados, se recibirá informacion de testigos sobre dichos puntos (art. 2269).

Cumplidos estos requisitos, el juez cita á su presencia al ascendiente al menor y al representante del Ministerio público. En la junta el juez manda dar lectura al expediente y estando todos conformes, autoriza la emancipacion, mandando que se otorgue la escritura publica correspondiente, (art. 2,270 Código de Procedimientos y 691 Código Civil). Como se vé, la ley requiere el consentimiento del ascendiente, del Ministerio público y del menor que son los citados para la audiencia. Respecto del ascendiente, como es el que pide la emancipacion, su consentimiento no viene á ser mas que la ratificacion de su primera solicitud, por lo que si en su concepto por el resultado de las informaciones no prestara su consentimiento, seria lo mismo que retirar su peticion, y por consiguiente el juez no podria otorgarla contra la voluntad del que la habia promovido bajo supuestos diferentes á las constancias del expediente. Respecto al menor, se requiere su voluntad, porque este acto es en su favor y no podria otorgársele por fuerza cuando no lo admite; de manera, que el derecho civil previene que el mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, "siempre que él consienta en su emancipacion" y la apruebe el juez con conocimiento de causa: (art. 690 Código Civil); luego no consintiendo, no pue-

de emancipársele. Respecto del Ministerio público no obran estas mismas razones de simple voluntad, sino con relacion á las constancias del expediente, es decir, que su opinion la debe emitir en sentido afirmativo ó negativo, segun se hayan ó no llenado los requisitos y resulten de ellos las condiciones con que el juez debe otorgar la emancipacion ó denegarla; puede decirse [que no se requiere su voluntad sino su apreciacion jurídica, capaz por lo mismo de tenerse ó no en consideracion al decidir el punto, y por lo que podrá alguna vez otorgarse la emancipacion habiendo disentido el Ministerio público, cuya opinion se corrobora, con la determinacion de que del auto en que se conceda, puede apelar éste [art. 2272], lo que no puede tener lugar si en la audiencia hubiera estado conformé con la emancipacion; mientras no puede otorgarse contra la voluntad del ascendiente ó del menor, porque basta su simple falta de voluntad.

Del auto en que se deniegue la emancipacion no cabe recurso de ninguna especie (art. 2271).

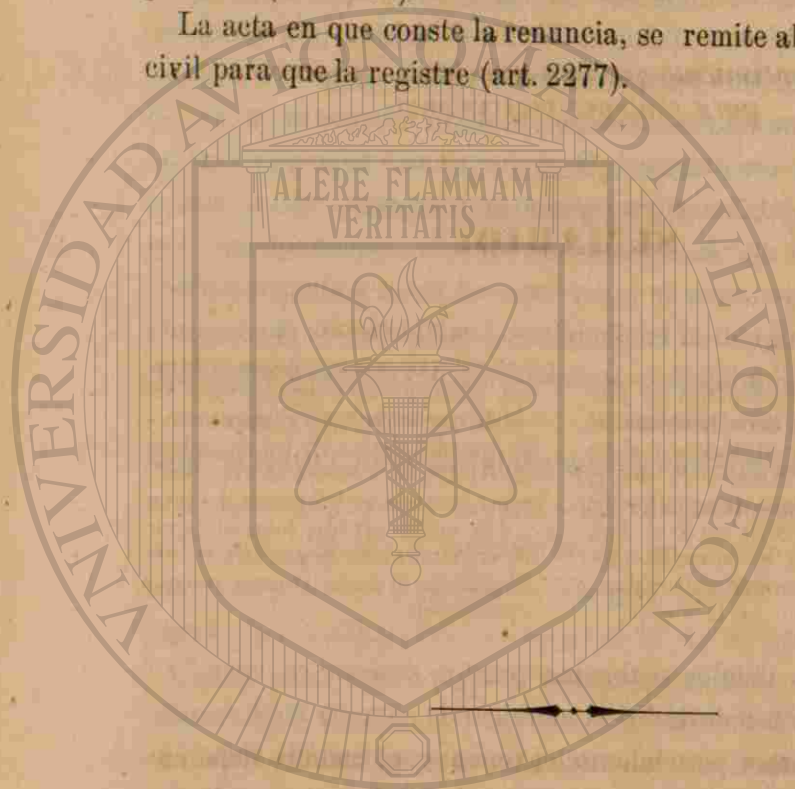
§ 2.º

1. La madre, abuelos y abuelas, pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de ésta; la cual en ambos casos recae en el ascendiente á quien corresponda segun la ley, y si no lo hay, debe proveerse al menor de tutor conforme á derecho (art. 424 Código civil y 2276 Código de Procedimientos).

2. Para que se admita la renuncia de la patria potestad, no se exige otro requisito que la declaracion del renunciante hecha ante el juez de su domicilio (art. 2273). Como no se requiere que se haga por escrito, el juez levanta una acta en que se hace constar dicha declaracion (art. 2274), debiéndose manifestar en ella si hay otro ascendiente en que recaiga segun el orden siguiente: 1.º el padre: 2.º la madre: 3.º el abuelo paterno: 4.º el abuelo materno: 5.º la abuela paterna: 6.º la abuela materna (art. 392 Código Civil). Habiendo alguno de estos ascendientes, se le llama

desde luego en el orden indicado, para que se encargue del cuidado del menor (art. 2275): y en el caso de que no le haya, se provee al menor de tutor según tenemos expuesto (art. 2276), sin que pueda ser llamado á la tutela el ascendiente que renunció la patria potestad (art. 2278).

La acta en que conste la renuncia, se remite al juez del Estado civil para que la registre (art. 2277).



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TÍTULO VII.

Del consentimiento que han de obtener los menores para contraer matrimonio.

SUMARIO:

§ 2.º

- | | |
|---|--|
| <p>§ 1.º</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para contraer matrimonio los menores de veintiun años, necesitan el consentimiento de sus padres ó el de los tutores en sus casos, ó de que el juez lo supla por falta de aquellos. 2. En qué casos puede suplir el juez el consentimiento, y en cuáles corresponde á la autoridad gubernativa. 3. Trámites para otorgar la licencia. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Si antes de que se otorgue la licencia, ó despues de otorgada, pero antes de que se verifique el matrimonio, se presenta alguno de los ascendientes ó tutor, se sobresee el expediente y no tiene efecto la licencia del juez. 2. Las cuestiones que sobre el punto de consentimiento se susciten, se ventilarán en el juicio contencioso que corresponde. |
|---|--|

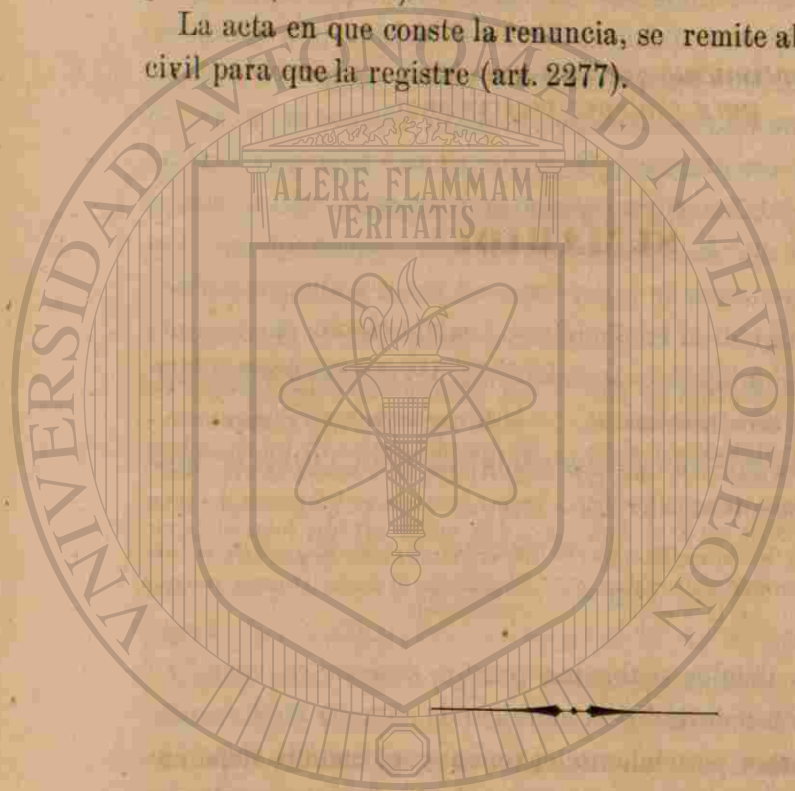
§ 1.º

1. Para contraer matrimonio legalmente, el hombre debe haber cumplido catorce años, y la mujer doce. Los que no hayan cumplido veintiun años, sean varones ó mujeres, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de éste, sin el de la madre, aun cuando ésta haya pasado á segundas nupcias (arts. 164 y 165 Código Civil). A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno: á falta de este, el del materno: á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de esta, el de la materna (art. 166 Código Civil).

Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores (art. 167 Código Civil), y á falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento [art. 168 Código Civil].

desde luego en el orden indicado, para que se encargue del cuidado del menor (art. 2275): y en el caso de que no le haya, se provee al menor de tutor según tenemos expuesto (art. 2276), sin que pueda ser llamado á la tutela el ascendiente que renunció la patria potestad (art. 2278).

La acta en que conste la renuncia, se remite al juez del Estado civil para que la registre (art. 2277).



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TÍTULO VII.

Del consentimiento que han de obtener los menores para contraer matrimonio.

SUMARIO:

§ 2.º

- | | |
|---|--|
| <p>§ 1.º</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para contraer matrimonio los menores de veintiun años, necesitan el consentimiento de sus padres ó el de los tutores en sus casos, ó de que el juez lo supla por falta de aquellos. 2. En qué casos puede suplir el juez el consentimiento, y en cuáles corresponde á la autoridad gubernativa. 3. Trámites para otorgar la licencia. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Si antes de que se otorgue la licencia, ó despues de otorgada, pero antes de que se verifique el matrimonio, se presenta alguno de los ascendientes ó tutor, se sobresee el expediente y no tiene efecto la licencia del juez. 2. Las cuestiones que sobre el punto de consentimiento se susciten, se ventilarán en el juicio contencioso que corresponde. |
|---|--|

§ 1.º

1. Para contraer matrimonio legalmente, el hombre debe haber cumplido catorce años, y la mujer doce. Los que no hayan cumplido veintiun años, sean varones ó mujeres, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de éste, sin el de la madre, aun cuando ésta haya pasado á segundas nupcias (arts. 164 y 165 Código Civil). A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno: á falta de este, el del materno: á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de esta, el de la materna (art. 166 Código Civil).

Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores (art. 167 Código Civil), y á falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento [art. 168 Código Civil].

2. Según estas disposiciones, los jueces solo pueden suplir el consentimiento, en el caso de que no haya ascendientes ó tutor que lo preste, lo cual es diferente al disenso irracional, que es la negación infundada de los padres ó tutores á prestar dicho consentimiento, y de cuya queja debe conocer la autoridad gubernativa y no la judicial. Esta facultad la concedió la ley de 20 de Marzo de 1837 á los gobernadores, prefectos y juntas departamentales, y aunque ha variado la organización política, [para cuyo gobierno se dieron aquellas bases] puede sentarse la doctrina de ser estas cuestiones de la competencia de las autoridades gubernativas según sus reglamentos, especialmente por la nueva legislación [art. 2321 Código de Procedimientos y 173 Código Civil].

3. En los casos en que con arreglo á derecho el juez puede suplir el consentimiento, el menor presentará un escrito solicitando se le supla por el juez, acreditando: 1.º No existir ninguna de las personas en quienes recae el derecho de la patria potestad, ni tutor: 2.º Que en caso de existir alguna de esas personas, se encuentran en países de los que no se pueda obtener respuesta en mas de seis meses: 3.º Que se ignora el paradero del ascendiente ó tutor [art. 2279].

El juez en caso de no estar comprobados los hechos por documentos que hagan fe, manda recibir las informaciones respectivas; y resultando de ellas no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia; si lo hubiere la negará [art. 2280].

La providencia en que se negare la licencia, será apelable para ante el tribunal superior [art. 2281].

§ 2.º

1. Si antes de otorgarse la licencia, se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que haya pedido, se sobreseerá desde luego en el expediente (art. 2282). Si se presentan despues de dada la sentencia, pero antes de verificarse el matrimonio, el juez revocará la licencia (art. 2283). Lo mismo se practicará si an-

tes de concedida ó despues, pero no celebrado el matrimonio, se tiene noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó el tutor [art. 2284], siempre que pueda obtenerse comunicacion y respuesta antes de seis meses, cuyas disposiciones demuestran que la ley prefiere el consentimiento de los padres ó tutores, siempre que pueda prestarse antes de verificarse el matrimonio, aun cuando se haya suplido por el juez con las formalidades que establece la ley.

2. Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos según su índole y naturaleza, terminando desde que se promuevan, la jurisdicción voluntaria del juez. (art. 2285).

menor edad, falta de sus facultades y estado de abandono, ó los que temen ser oprimidos y violentados injustamente por aquellos que ejercen alguna autoridad privada sobre ellos, y necesitan de la proteccion de la autoridad pública para ejercer con libertad sus acciones.

2. Este depósito debe decretarlo el juez competente de primera instancia (art. 2287), con el carácter de provisional, mientras duren las circunstancias especiales que lo exigen, ó mientras se determina definitivamente el punto cuestionable, ó mientras se provee de tutor y curador á los que lo necesitan.

Los jueces menores podrán decretar las medidas urgentes y provisionales para el cuidado de los pupilos y demas incapacitados, así como de sus bienes; pero únicamente en el caso de no haber en el lugar juez de primera instancia del domicilio del incapacitado [art. 2288 Código de Procedimientos y 441 Código Civil].

En casos de suma urgencia en que no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada, el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisional, remitiendo las diligencias al del domicilio, poniendo la persona á su disposicion (art. 2289).

3. Cinco son los casos en que la ley (art. 2286), previene el depósito de personas en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria: 1.º De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio: 2.º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion de adulterio: 3.º De menores incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes: 4.º De huérfano ó incapacitado que quede en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuviere: 5.º El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento. [art. 2322.]

TITULO VIII.

De los depósitos de personas.

SUMARIO.

§ 1.º

Disposiciones generales.

1. Qué cosa es depósito de persona.
2. Quiénes son los jueces competentes para decretar el depósito.
3. En qué casos puede decretarse el depósito.

§ 2.º

Depósito de mujer casada que intenta demanda de divorcio ó queja de adulterio.

1. Condiciones y trámites para otorgar el depósito provisional.
2. Providencias que deben dictarse verificado que sea el depósito provisional.
3. Sustanciacion de las pretensiones que se formulen por razon del depósito. No acreditando haberse intentado el juicio correspondiente dentro del término fijado, se levanta el depósito provisional.
4. Este depósito es meramente provisional, el cual se levanta ó ratifica, segun las circunstancias.
5. Disposiciones para cuando el marido es el que promueve el depósito.

§ 3.º

Depósito de menores por abuso de autoridad.

1. En qué casos y con qué requisitos puede decretarse el depósito.
2. Este depósito es provisional, y el curador debe promover el juicio correspondiente para fijar la situacion permanente del menor ó incapacitado.

§ 4.º

Depósito de menores ó incapacitados que quedan en abandono.

1. En qué casos procede el depósito de los abandonados.
2. Objeto del depósito interino.
3. Disposiciones respecto á los niños expósitos.

§ 5.º

Depósito de mujer soltera que trata de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó tutor.

1. Casos en que los jueces de primera instancia proceden á depositar á las hijas ó menores que tratan de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó tutores.

§ 1.º

Disposiciones generales.

1. Depósito de personas, es el acto por el cual se constituye en custodia y responsabilidad de persona abonada, las que por su

§ 2.º

Depósito de mujer casada que intenta demanda de divorcio ó queja de adulterio,

1. Siempre que una mujer casada ha intentado ó se propone intentar demanda de divorcio ó queja de adulterio, hay un fundado temor de que no goce de la libertad necesaria, estando en la casa que habita el marido; pero tal presunción, que sirve de fundamento al precepto legal, no es de tal manera necesario que se prescriba para que tenga verificativo en todos los casos en que la mujer tiene que litigar contra su marido por las causas expresadas, es, pues, una protección en favor de la mujer, que teme se le haga violencia ó se le maltrate por el marido, si permanece en la misma casa mientras litiga; así es que la mujer tiene espedito este medio de ponerse á salvo, ocurriendo por escrito al juez en solicitud del depósito (art. 2290), que no puede decretarse de oficio, porque sería quebrantar el secreto del hogar doméstico, y porque la mujer es la única que puede apreciar si su queja podrá ó no privarle de la seguridad personal y libertad de acción, á no ser que los malos tratamientos que reciba constituyan un delito ó produzcan escándalo, porque entonces el orden público exige el conocimiento de estos actos, poniendo en seguridad al paciente aunque no lo solicite.

Presentada la solicitud, se trasladará el juez á la casa del marido, y sin que éste se halle presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito (art. 2291). La ley exige que el juez ocurra á la casa del marido, porque la mujer no puede abandonar por sí misma esta casa que habita en matrimonio, y por lo que esta diligencia es por su naturaleza urgentísima, para evitar que la tardanza de la presencia judicial ocasione ó una desgracia ó la fuga de la mujer que se vea oprimida y amenazada. Casos habrá que no dé tiempo de esperar la presencia del juez, y disienten los autores si sería válida la ratificación que se hiciese fuera de la casa del

marido, y opinan que en fuerza de la necesidad y acaso del deber de la conservación de la existencia, cuando no puede evitarse la ira del marido de otra suerte que huyendo, disculpará esta fuga, cuando consten las circunstancias tan apremiantes y que se acogió la mujer acto continuo al amparo de parientes ó personas respetables y abonadas.

Ratificada la solicitud, haciendo constar en la acta las circunstancias y justificantes en los casos excepcionales de haber abandonado la mujer la casa del marido, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito [art. 2292], extrayendo él personalmente á la mujer de la casa del marido, y constituyendo desde luego el depósito con la solemnidad debida (art. 2295). En el mismo acto, dispondrá también que se entreguen á la mujer antes de salir de la casa, la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario (art. 2293). Si hubiere cuestión sobre cuáles ropas deban entregársele, el juez sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada (art. 2294).

Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto del en que se halle situado el juzgado, podrá el juez dar comisión para constituir el depósito al de primera instancia, ó al menor ó al de paz correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan decretarlos por sí mismos en los casos urgentes que hemos citado (art. 2299).

Constituido el depósito, se dá al depositario testimonio de la providencia, en que se le haya nombrado y de su constitución para su resguardo (art. 2300).

2. A continuación de estas diligencias, el juez dicta providencia mandando intimar al marido, que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer que si dentro de diez días no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la acusación de adulterio, quedará sin efecto, y será restituida á la casa de su marido (art. 2296), la cual se notifica en forma legal á la mujer y al marido (art. 2297).

El término de diez días que se concede á la mujer para promover su accion, podrá aumentarse con un dia por cada cinco leguas que diste el pueblo en que se constituye el depósito, del en que resida el juez de primera instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro dia si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia expresada (art. 2298). Puede tambien prorogarse el término de los diez dias, si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusacion [art. 2301].

3. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variacion del depósito ó cual quiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oidas en juicio verbal sus justificaciones, se dictará sentencia, la cual es apelable en ambos efectos [art. 2302]. Las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales por razon del depósito no se sustancian en la forma que acabamos de indicar, sino de la manera que establece el capítulo II del título XX del Código de Procedimientos ⁽¹⁾ [art. 2303].

No acreditando la mujer haber intentado y admitídosele su demanda de divorcio ó la acusacion, dentro de los diez dias señalados, si no se le concedió próroga, ó vencida ésta, el juez levantará el depósito provisional y restituirá á la mujer á la casa del marido [art. 2304].

4. Este depósito que dicta el juez por la sola peticion de la mujer que se encuentra en alguno de los casos designados, tiene el carácter de provisional, hasta entre tanto promueve en forma su demanda ó acusacion dentro del término antes dicho; así es que si el juez que decretó el depósito no fuere el que debe conocer del negocio principal, una vez que la mujer se haya presentado en forma ante el juez competente, le remitirá las diligencias practicadas, quien puede confirmar el nombramiento de depositario ó hacer otro, siguiendo el juicio su curso legal [art. 2306]. Si el juez

(1) Véase la página 187 de este tomo.

que dictó el depósito fuere el competente para conocer del negocio en lo principal, luego que se le presente la demanda ó acusacion en la forma debida, confirmará el depósito [art. 2305].

5. Cuando el marido es quien ha promovido ó trata de promover demanda ó acusacion contra su mujer por las causas expresadas, puede presentar solicitud para que la mujer se deposite, en cuyo caso se decreta y ejecuta en los mismos términos que cuando ella lo solicitó (art. 2307); con la diferencia que el término de los diez dias para presentar la demanda ó acusacion, le corren al marido, pudiendo pedir próroga si acreditase que por causa no imputable á él ha sido imposible intentar la accion [arts. 2308 y sus correlativos 2298 y 2301]: quedando sin efecto dicho depósito, si el marido no acredita en tiempo oportuno haber formalizado el juicio correspondiente, observándose las solemnidades para la confirmacion del depósito provisional [art. 2309 y sus correlativos 2299 y 2304 á 2306].

§ 3.º

Depósito de menores por abuso de autoridad.

1. La ley ha querido amparar y proteger eficazmente á los menores é incapacitados, separándolos del poder de sus padres ó tutores, siempre que éstos abusen de su autoridad maltratándolos ó dándoles ejemplos perniciosos, ú obligándolos á cometer actos reprobados por las mismas leyes (art. 2286); mas para que proceda es necesario: 1.º que lo solicite el interesado: 2.º que justifique previamente á juicio del juez los hechos en que funde la peticion por alguna de las causas mencionadas (art. 2310). Podria acontecer que en casos graves y de circunstancias urgentes, el menor no pudiera formular su peticion, y entonces dispone la ley (art. 2311), que constando á los jueces la imposibilidad, pueden decretar el depósito sin solicitud del interesado, lo cual supone que haya constancias de los hechos en que se funde la necesidad del depósito; interpretacion que es extensiva á los casos en que los

menores ó incapacitados tengan imposibilidad, física ó moral absoluta, como si se trata de dementes ó de menores que aun no pueden discernir ni reflexionar sobre su estado y situacion, y sin embargo sean víctimas de la crueldad ó malas inducciones de sus padres ó tutores. En tales circunstancias, los jueces de oficio deben obrar para impedir los males consiguientes á estos abusos; pero debe preceder forzosamente denuncia, aviso ó noticia de alguno, y constancia de verificarse en efecto los hechos reprobados que requieren el pronto remedio de evitarlos; pues de lo contrario, si no precediera esa justificacion, los padres y tutores con frecuencia se verian vejados en su autoridad con efimeros pretextos; dando por resultado inmediato la separacion de sus hijos ó pupilos con menoscabo de su reputacion, por la nota desfavorable que siempre infiere un acto semejante, que supone faltas graves al deber ó á la humanidad.

La ley no dice cuáles sean los malos tratamientos que sean motivo suficiente para separar á los hijos ó pupilos del poder y guarda de sus padres ó tutores, pero siguiendo en esto el parecer de sabios jurisconsultos, el juez para apreciar debidamente los hechos habrá de tener en cuenta la educacion y consideraciones que requiere el menor segun su clase, las circunstancias especiales en que se encuentre, si son castigos severos é inhumanos ó meramente correccionales y suficientemente motivados; muy particularmente si se trata de los padres, que procuran corregir las malas inclinaciones ó anunciada perversidad de sus hijos, cuando no inútiles los consejos y buenos ejemplos de moralidad.

Los jueces, teniendo en justa consideracion las circunstancias de cada caso suficientemente justificadas, decretarán el depósito en la persona que nombren previa ratificacion de la solicitud, cuando la haya [art. 2312]. En el auto en que se decreta el depósito se le manda dar al depositado la cama, ropa de uso y la suma que para alimentos deba abonarse por el que ejerza la patria potestad, ó por el tutor en su caso (arts. 2313, 2315 y 2316). Si sobre la entrega de la ropa se moviese cuestion, el juez determinará lo que estime conveniente sin ulterior recurso [art. 2314].

2. Este depósito del menor ó incapacitado, tiene tambien el carácter de interino, hasta en el entretanto se le provee de tutor, por decretarse en el juicio correspondiente, la separacion definitiva del tutor que dió causa bastante, segun la fraccion segunda del art. 563 del Código Civil, por haberse conducido mal en el desempeño de su encargo, con respecto á la persona del incapacitado ó menor, y dió motivo á la separacion ó depósito provisional; ó si es el padre y la causal subsiste, hasta entretanto se declara en el juicio correspondiente si ha perdido ó no la patria potestad ó su ejercicio en el cuidado y vigilancia de la persona del menor, para que en su caso, se ponga en el poder de la persona que corresponde ó se le nombre definitivamente tutor, cuyos juicios el curador debe promover luego que sea verificado el depósito provisional [art. 2317], y en caso de que no tuviere curador el depositado, se le exigirá lo nombre ó lo hará el juez cuando por derecho le corresponda (arts. 2318 y 2319). Pudiendo aplicarse á este caso las disposiciones relativas al cambio de depósito ó su ratificacion por el juez competente que tome conocimiento del asunto en lo principal, por concurrir las mismas causas y fines que la ley se ha propuesto en favor de los incapacitados.

§ 4.º

Depósito de menores é incapacitados que quedan en abandono.

1. A los huérfanos ó incapacitados que quedan en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuviesen, la ley los protege obligando á los jueces á que inmediatamente que tuvieren noticia de hallarse alguno en este estado, proceda á depositarlo dónde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género (art. 2,286 y 2,320).

2. El objeto de este procedimiento, es proteger á los que no tienen el discernimiento ó capacidad intelectual para manejarse por

menores ó incapacitados tengan imposibilidad, física ó moral absoluta, como si se trata de dementes ó de menores que aun no pueden discernir ni reflexionar sobre su estado y situacion, y sin embargo sean víctimas de la crueldad ó malas inducciones de sus padres ó tutores. En tales circunstancias, los jueces de oficio deben obrar para impedir los males consiguientes á estos abusos; pero debe preceder forzosamente denuncia, aviso ó noticia de alguno, y constancia de verificarse en efecto los hechos reprobados que requieren el pronto remedio de evitarlos; pues de lo contrario, si no precediera esa justificacion, los padres y tutores con frecuencia se verian vejados en su autoridad con efímeros pretextos; dando por resultado inmediato la separacion de sus hijos ó pupilos con menoscabo de su reputacion, por la nota desfavorable que siempre infiere un acto semejante, que supone faltas graves al deber ó á la humanidad.

La ley no dice cuáles sean los malos tratamientos que sean motivo suficiente para separar á los hijos ó pupilos del poder y guarda de sus padres ó tutores, pero siguiendo en esto el parecer de sabios jurisconsultos, el juez para apreciar debidamente los hechos habrá de tener en cuenta la educacion y consideraciones que requiere el menor segun su clase, las circunstancias especiales en que se encuentre, si son castigos severos é inhumanos ó meramente correccionales y suficientemente motivados; muy particularmente si se trata de los padres, que procuran corregir las malas inclinaciones ó anunciada perversidad de sus hijos, cuando han sido inútiles los consejos y buenos ejemplos de moralidad.

Los jueces, teniendo en justa consideracion las circunstancias de cada caso suficientemente justificadas, decretarán el depósito en la persona que nombren previa ratificacion de la solicitud, cuando la haya [art. 2312]. En el auto en que se decreta el depósito se le manda dar al depositado la cama, ropa de uso y la suma que para alimentos deba abonarse por el que ejerza la patria potestad, ó por el tutor en su caso (arts. 2313, 2315 y 2316). Si sobre la entrega de la ropa se moviese cuestion, el juez determinará lo que estime conveniente sin ulterior recurso [art. 2314].

2. Este depósito del menor ó incapacitado, tiene tambien el carácter de interino, hasta en el entretanto se le provee de tutor, por decretarse en el juicio correspondiente, la separacion definitiva del tutor que dió causa bastante, segun la fraccion segunda del art. 563 del Código Civil, por haberse conducido mal en el desempeño de su encargo, con respecto á la persona del incapacitado ó menor, y dió motivo á la separacion ó depósito provisional; ó si es el padre y la causal subsiste, hasta entretanto se declara en el juicio correspondiente si ha perdido ó no la patria potestad ó su ejercicio en el cuidado y vigilancia de la persona del menor, para que en su caso, se ponga en el poder de la persona que corresponde ó se le nombre definitivamente tutor, cuyos juicios el curador debe promover luego que sea verificado el depósito provisional [art. 2317], y en caso de que no tuviere curador el depositado, se le exigirá lo nombre ó lo hará el juez cuando por derecho le corresponda (arts. 2318 y 2319). Pudiendo aplicarse á este caso las disposiciones relativas al cambio de depósito ó su ratificacion por el juez competente que tome conocimiento del asunto en lo principal, por concurrir las mismas causas y fines que la ley se ha propuesto en favor de los incapacitados.

§ 4.º

Depósito de menores é incapacitados que quedan en abandono.

1. A los huérfanos ó incapacitados que quedan en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuviesen, la ley los protege obligando á los jueces á que inmediatamente que tuvieren noticia de hallarse alguno en este estado, proceda á depositarlo dónde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género (art. 2,286 y 2,320).

2. El objeto de este procedimiento, es proteger á los que no tienen el discernimiento ó capacidad intelectual para manejarse por

sí mismos ni reclamar la protección de las autoridades públicas, motivo por lo que el juez debe proceder en virtud de denuncia del interesado ó aviso que cualquiera le dé sobre un caso semejante, para que de oficio dicte el depósito de la persona y medidas convenientes de aseguramiento de bienes, tan luego como resulte comprobado el hecho del abandono; cuyas disposiciones tienen un carácter de interinidad en su efecto, pues verificado el depósito se debe averiguar con mas detención la causa verdadera del abandono del menor ó incapacitado, para que se llame al que tenga el derecho de ejercer la patria potestad sobre él, si no la ha perdido aun por causa del mismo abandono y deba recaer en otro pariente, y en su caso se le provea de tutor (art. 2320).

3º Respecto á los niños expósitos, que son aquellos que en su lactancia son dejados en algun paraje público ó particular porque sus padres no tienen con qué criarlos, por ocultar su procedencia ó por cualquier otro motivo, la ley confiere la tutela á la persona que los haya recojido, la cual tiene las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demas tutores. (art. 560 Código Civil), sin que se deba proceder de oficio á la averiguacion de la paternidad, lo mismo que de los niños que se depositan ocultamente en las casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, en cuyos casos sujetándose estos establecimientos á los reglamentos respectivos, quedan en ellos, sin que los jueces puedan decretar formal depósito en otra persona, á no ser que se haga á petición de algun interesado; entre tanto esto no se verifique, los directores de las casas de beneficencia pública ejercen y desempeñan la tutela de éstos, sin que sea necesario discernirles el cargo (art. 561 Código Civil).

§ 5º

Depósito de mujer soltera que trata de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó tutor.

1. Hemos dicho en otro lugar, que el depósito de mujer solte-

ra que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitacion conforme al art. 173 del Código Civil [art. 2321]. Esto no obstante, los jueces en caso de suma urgencia, pueden constituir provisionalmente el depósito de la mujer soltera, hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada [art. 2322], ó ejecutar el depósito por encargo de ésta (art. 2335).

En el primer caso, esto es, en los de suma urgencia, la interesada presentará su solicitud por escrito al juez del lugar, quien inmediatamente se trasladará á la casa del ascendiente ó tutor y sin que éstos se hallen presentes, previa ratificacion de la solicitud, decretará el depósito en persona que el mismo juez nombre; notificando á la interesada, presente la orden de la autoridad política dentro de un término prudente que el juez designará en su auto, segun las circunstancias, y que podrá prorogarse si fuere necesario [art. 2323], bajo el apercibimiento de que si no se presenta dicha orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor, (art. 2324).

Trascurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito (art. 2325).

Recibida la orden, se formaliza el depósito en la siguiente forma: el juez se traslada á la casa en que está la mujer depositada provisionalmente, para que ratifique la solicitud; si no la ratificare, suspenderá la diligencia, dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito [arts. 2326 y 2327]. Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascendiente ó tutor, que designen depositario, oyendo en este punto á la hija ó menor (arts. 2328 y 2329).

No oponiéndose la interesada á la designacion hecha por el ascendiente ó tutor, ó si aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias á juicio del juez y considera

éste infundada la oposicion, constituye en ella el depósito (art. 2330). Si el juez considera fundada la oposicion, elegirá al depositario [art. 2331].

Formalizado el depósito, continuará la interesada en él hasta que se verifique el matrimonio (art. 2332) ó deba cesar, por denegarse la licencia por la autoridad correspondiente para que se verifique el matrimonio, ó porque la interesada desista de sus pretensiones (arts. 2332 y 2333): en cuyos casos volverá á la mujer á la casa de las personas bajo cuya potestad estaba; extendiéndose la correspondiente diligencia (art. 2334).

Cuando por encargo de la autoridad política procede el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor, y sin que éstos se hallen presentes, hará que la interesada ratifique su solicitud (art. 2335), procediéndose en seguida á la formalizacion del depósito, como se ha indicado en el primer caso (arts. 2336 y 2327 á 2334).

TÍTULO IX.

De las informaciones para obtener dispensa de ley.

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| § UNICO. | de primera instancia cuando reciban la orden suprema por conducto del Tribunal Superior respectivo. |
| 1. La dispensa de ley la otorga el poder legislativo. Debe presentarse á dicha autoridad la solicitud. | 3. Casos en que hay oposicion de algun interesado. |
| 2. Diligencias que practican los jueces | |

§ UNICO.

1. La ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados [art. 1º Código Civil]. Su observancia comienza desde el dia de su promulgacion ó desde el dia posterior que ella misma fije (art. 3.º Código Civil). Así es que la ley, reglamento, circular ó disposicion, emanadas de la autoridad competente para dictarlas, obliga en general observarla, y su ignorancia no sirve de excusa y á nadie aprovecha (art. 21 Código Civil); por lo mismo, siempre que sin perjuicio de tercero pueda dejarse de observar alguna ley, es necesario que el legislador la dispense especialmente á determinada persona y en virtud de alguna causa atendible que debe justificarse, para decretar la exencion particular del precepto general obligatorio; tal es por ejemplo la dispensa de edad para administrar sus bienes el menor de edad; en cuyo caso debe justificarse la aptitud para verificarlo sin temor de que sea engañado, en atencion á la práctica que tenga en los negocios ó conocimientos bastantes para manejarse sin necesidad de tutor y curador: la dispensa para que las viudas que pasan á segundas nupcias conserven la

éste infundada la oposicion, constituye en ella el depósito (art. 2330). Si el juez considera fundada la oposicion, elegirá al depositario [art. 2331].

Formalizado el depósito, continuará la interesada en él hasta que se verifique el matrimonio (art. 2332) ó deba cesar, por denegarse la licencia por la autoridad correspondiente para que se verifique el matrimonio, ó porque la interesada desista de sus pretensiones (arts. 2332 y 2333): en cuyos casos volverá á la mujer á la casa de las personas bajo cuya potestad estaba; extendiéndose la correspondiente diligencia (art. 2334).

Cuando por encargo de la autoridad política procede el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor, y sin que éstos se hallen presentes, hará que la interesada ratifique su solicitud (art. 2335), procediéndose en seguida á la formalizacion del depósito, como se ha indicado en el primer caso (arts. 2336 y 2327 á 2334).

TÍTULO IX.

De las informaciones para obtener dispensa de ley.

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| § UNICO. | de primera instancia cuando reciban la orden suprema por conducto del Tribunal Superior respectivo. |
| 1. La dispensa de ley la otorga el poder legislativo. Debe presentarse á dicha autoridad la solicitud. | 3. Casos en que hay oposicion de algun interesado. |
| 2. Diligencias que practican los jueces | |

§ UNICO.

1. La ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados [art. 1º Código Civil]. Su observancia comienza desde el dia de su promulgacion ó desde el dia posterior que ella misma fije (art. 3.º Código Civil). Así es que la ley, reglamento, circular ó disposicion, emanadas de la autoridad competente para dictarlas, obliga en general observarla, y su ignorancia no sirve de excusa y á nadie aprovecha (art. 21 Código Civil); por lo mismo, siempre que sin perjuicio de tercero pueda dejarse de observar alguna ley, es necesario que el legislador la dispense especialmente á determinada persona y en virtud de alguna causa atendible que debe justificarse, para decretar la exencion particular del precepto general obligatorio; tal es por ejemplo la dispensa de edad para administrar sus bienes el menor de edad; en cuyo caso debe justificarse la aptitud para verificarlo sin temor de que sea engañado, en atencion á la práctica que tenga en los negocios ó conocimientos bastantes para manejarse sin necesidad de tutor y curador: la dispensa para que las viudas que pasan á segundas nupcias conserven la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tutela ó curaduría de sus hijos, por no existir las circunstancias por que la ley prohíbe este hecho en lo general: la dispensa de curso en los estudios que exija cierta facultad ó profesion, ya porque no sean absolutamente necesarios, ya porque se han cursado en lo particular, y debe comprobarse esta aptitud para que se conceda; y en general en todos aquellos casos en que se quiere alterar las condiciones reglamentarias de las profesiones, ó formalidades que la ley exige para la validez de los actos particulares, siempre que se pruebe haber causa justa para la excepcion del precepto general y que esto no redunde en perjuicio de tercero.

Debiendo dispensar de alguna ley el poder legislativo, á él se hará la solicitud expresando las causas que la motiven; y como se han de justificar oportunamente y con los requisitos legales, el legislador, encontrado que la gracia es dispensable, fija los puntos que debe acreditar el solicitante, remitiendo con tal objeto el expediente al poder ejecutivo, quien por conducto del Ministerio de Justicia comunica orden al Tribunal Superior, y éste al juez competente del domicilio del que solicita la dispensa, para que reciba las informaciones correspondientes segun el caso, sin que pueda procederse cuando no viene la orden por el conducto indicado [arts. 2337 y 2338].

2. Recibida en el juzgado de primera instancia la orden suprema por conducto del Tribunal Superior respectivo, se provee auto de que se cumpla, mandando hacer saber al interesado la radicacion, para que rinda la informacion en los términos prevenidos por el gobierno (art. 2339), señalando al efecto dia y hora si es testimonial, con citacion del Ministerio público, y donde no lo hubiere, con citacion del síndico del ayuntamiento (art. 2340); y si la informacion se ha mandado recibir con citacion de alguna persona, se le citará tambien, para que exprese lo que crea conveniente á cuyo efecto se le entregará el expediente si lo pide, mandando suspender entretanto los efectos del auto en que se citó dia para la informacion, y que deberá continuar cualesquiera que sean las razones que se expongan, pudiendo esta persona presentar testigos y documentos sobre los hechos que sean objeto de la

informacion [art. 2346]. Si fuere menor la persona mandada citar, será indispensable su audiencia, previo el nombramiento de tutor especial para el caso [art. 2347].

Estas informaciones se recibirán siempre ante escribano, dando fé de conocer á los testigos; y cuando no los conozca, se presentarán dos de abono por cada uno, que firmarán tambien las declaraciones [art. 2341].

Si hubiere de compulsarse documentos, será indispensable para ello la concurrencia del Ministerio público; cuyo representante, cuando aquellos no sean íntegros, deberá asegurar bajo su firma, que en la parte que se omita no hay nada contrario á lo de que se ponga testimonio, ni que lo modifique (art. 2342).

Rendida la informacion, se entregará al representante del Ministerio público, dentro de un término prudente, para que emita su juicio por escrito, (art. 2343), manifestando explícita y terminantemente si en su concepto se ha acreditado en la forma prevenida, el conocimiento de los testigos que hayan declarado ó si han sido abonados legalmente (art. 2344). Este procedimiento de ingerencia al Ministerio público en el exámen de la identificacion de los testigos, para evitar la suposicion de personas á causa de no haber un particular que tenga interes inmediato para vigilar la legalidad de estas informaciones, y se haga constar la fuerza que en sí tengan al objeto con que se reciben.

No habiendo ya diligencia que practicar, el juez consigna su dictámen en el expediente, (art. 2345); el cual consiste en la apreciacion jurídica de las informaciones, no solo en la forma y fuerza que tengan las diligencias practicadas en cuanto á los hechos, sino las razones de derecho que sean aplicables con relacion al objeto que se propone el interesado, deduciendo la consecuencia de si es ó no de concederse la dispensa de ley; remitiéndose en seguida al supremo gobierno para su resolucion (art. 2345).

3. Generalmente estas diligencias se practican con la audiencia del interesado que solicitó la dispensa y del Ministerio público, pero si se manda citar á otra persona porque tenga interes, hemos dicho en su lugar oportuno que se le da audiencia y aun se le reci-

ben pruebas que pueden ser en contra de la solicitud, así es que se forma un expediente con cierto carácter instructivo, aunque sin forma de juicio, porque el juez no falla, sino que emite su dictámen, que podrá ser atendido ó no por la autoridad gubernativa que debe resolver la solicitud. Puede darse también el caso de que aun sin prevenir el gobierno que se cite á determinada persona, alguno se presente por su propio derecho oponiéndose á la dispensa: en este caso la ley manda que se le dé audiencia cuando hubiere comprobado su legítimo interés en resistirla (art. 2348); no para impedir la información, sino para que atendiendo á las razones y fundamentos que exponga, la autoridad gubernativa en virtud de ellos niegue la solicitud; así es que por ningún motivo el juez suspende la información que se le mandó practicar, da, sí, audiencia al que se opone, poniendo en conocimiento de esta oposición al interesado y al Ministerio público para que expongan lo que creyeren conveniente [art. 2349]; agrega los escritos y demás documentos que se hayan presentado por una y otra parte, recibe las informaciones testimoniales, oye el pedimento del Ministerio público, emite su dictámen fundado, y remite el expediente al gobierno para su resolución [arts. 2349 y 2350].

TÍTULO X.

De las habilitaciones para comparecer en juicio,

SUMARIO.

- | | |
|---|--|
| § ÚNICO. | |
| 1. En qué casos procede la habilitación. | 4. Requisitos para otorgar la habilitación. |
| 2. Trámites de sustanciación. | 5. Siempre que haya oposición, cesa la jurisdicción voluntaria y se vuelve contencioso el punto. |
| 3. Casos en que no se necesita de habilitación para comparecer en juicio. | |

§ ÚNICO.

1. La habilitación para comparecer en juicio, es la declaración de aptitud que hace el juez acerca de ciertas personas que no la tienen expedida, no por falta de capacidad, sino porque esta misión está encomendada por la ley á otras personas, como el marido por su mujer y el padre por los hijos que estén bajo su patria potestad, por lo que corresponde otorgarla al juez del domicilio del ascendiente ó del marido (art. 2352), y procede en los casos siguientes: 1.º cuando el padre ó el marido estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez; 2.º cuando se ignore el paradero del padre ó del marido; 3.º cuando el que ejerce la patria potestad ó el marido se nieguen á representar en juicio al hijo ó á la mujer [arr. 2351].

2. Respecto de la mujer casada, estando presente el marido y éste rehusare autorizarla para contraer ó litigar, el juez concederá ó negará la autorización dentro de quince días, oyendo en audiencia verbal al marido. Si éste, citado segunda vez no concurriere, el juez podrá conceder la autorización, pero si estuviere au-

ben pruebas que pueden ser en contra de la solicitud, así es que se forma un expediente con cierto carácter instructivo, aunque sin forma de juicio, porque el juez no falla, sino que emite su dictámen, que podrá ser atendido ó no por la autoridad gubernativa que debe resolver la solicitud. Puede darse también el caso de que aun sin prevenir el gobierno que se cite á determinada persona, alguno se presente por su propio derecho oponiéndose á la dispensa: en este caso la ley manda que se le dé audiencia cuando hubiere comprobado su legítimo interés en resistirla (art. 2348); no para impedir la información, sino para que atendiendo á las razones y fundamentos que exponga, la autoridad gubernativa en virtud de ellos niegue la solicitud; así es que por ningún motivo el juez suspende la información que se le mandó practicar, da, sí, audiencia al que se opone, poniendo en conocimiento de esta oposición al interesado y al Ministerio público para que expongan lo que creyeren conveniente [art. 2349]; agrega los escritos y demás documentos que se hayan presentado por una y otra parte, recibe las informaciones testimoniales, oye el pedimento del Ministerio público, emite su dictámen fundado, y remite el expediente al gobierno para su resolución [arts. 2349 y 2350].

TÍTULO X.

De las habilitaciones para comparecer en juicio,

SUMARIO.

- | | |
|---|--|
| § ÚNICO. | |
| 1. En qué casos procede la habilitación. | 4. Requisitos para otorgar la habilitación. |
| 2. Trámites de sustanciación. | 5. Siempre que haya oposición, cesa la jurisdicción voluntaria y se vuelve contencioso el punto. |
| 3. Casos en que no se necesita de habilitación para comparecer en juicio. | |

§ ÚNICO.

1. La habilitación para comparecer en juicio, es la declaración de aptitud que hace el juez acerca de ciertas personas que no la tienen expedida, no por falta de capacidad, sino porque esta misión está encomendada por la ley á otras personas, como el marido por su mujer y el padre por los hijos que estén bajo su patria potestad, por lo que corresponde otorgarla al juez del domicilio del ascendiente ó del marido (art. 2352), y procede en los casos siguientes: 1.º cuando el padre ó el marido estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez; 2.º cuando se ignore el paradero del padre ó del marido; 3.º cuando el que ejerce la patria potestad ó el marido se nieguen á representar en juicio al hijo ó á la mujer [arr. 2351].

2. Respecto de la mujer casada, estando presente el marido y éste rebasare autorizarla para contraer ó litigar, el juez concederá ó negará la autorización dentro de quince días, oyendo en audiencia verbal al marido. Si éste, citado segunda vez no concurriere, el juez podrá conceder la autorización, pero si estuviere au-

sente el marido, queda al arbitrio del juez conceder la licencia si hubiere motivo para ello (art. 2353 Código de Procedimientos y 209, 210 y 211 Código Civil). Cuando la habilitacion se pide, por negarse el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de sus derechos, se sustanciará la demanda en via sumaria, y en casos urgentes bastará que el juez reciba una informacion (art. 2359), cuyo procedimiento tambien tiene lugar, cuando se haya solicitado la habilitacion por ausencia del padre ó del marido, y antes de que se otorgue, comparecen éstos oponiéndose á que se conceda (art. 2360).

Aparece de pronto una diferencia respecto de lo que dispone el Código Civil cuando exige que se ventile en audiencia verbal la oposicion del marido, y lo que establece el Código de Procedimientos para que la oposicion se siga en la via sumaria por regla general: pero segun el tenor de cada texto, resulta, que debe oirse en audiencia verbal al marido cuando se rehusa á autorizar á la mujer para contratar ó litigar, es decir que niega en este caso su licencia para que verifique por sí misma la mujer el acto que acaso no rehusa ejercer él en uso de su derecho de legitima representacion; y se ventila en juicio sumario, la oposicion en que se niega á representar en juicio la defensa de los derechos que le correspondia ejercer, cuyo caso es directamente contrario al primero, porque corresponde al ejercicio de la jurisdiccion voluntaria conocer de las razones con que puede negarse la licencia que solicita la mujer para contratar ó comparecer en juicio, y no corresponde á esta jurisdiccion el conocimiento de las razones y fundamentos legales que puedan impedir al marido representar esos derechos en juicio, entre los que puede ser uno de ellos el que en su concepto carezcan de fuerza y validéz, ó el contrato que se quiere contraer le es perjudicial, y por lo mismo no debe llevarse á efecto. En virtud de estas consideraciones, creemos que corresponde ventilar en juicio sumario la negativa de la licencia, cuando esta solicitud se hace en virtud de haberse negado el marido á representar esos derechos, y la oposicion se funde en la no conveniencia de promover el juicio ó celebrar el contrato para

que se pide la autorizacion judicial, en defecto de la representacion ó autorizacion del marido, y en juicio verbal simplemente las oposiciones para no otorgar la licencia porque él trate de ejercer los derechos que le corresponden ó cualquiera otras relativas á la licencia y no al fondo del contrato ó juicio para que se necesita aquella.

La mujer y los menores no necesitan licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido ó con su padre, [art. 212 Código Civil], aunque si es menor deberá ser representada por un tutor especial [art. 2358 Código de Procedimientos y 414 y 692 fraccion 3.ª Código Civil]; y lo mismo acontece respecto de los menores de edad no emancipados, que deben proveerse de tutor y curador, segun la prescripcion del Código Civil, para que litiguen [art. 2356].

En cuanto á los menores emancipados, siempre que se presenten sin la intervencion del tutor y en su caso del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á derecho, y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello dentro del término que se les fije al efecto, el juez los nombrará de oficio [art. 2357].

4. Para que el juez conceda la habilitacion, sea con audiencia ó sin ella, en sus casos de los ascendientes del menor ó del marido, es necesario que concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª que sea demandado el que la solicitare, y la razon es, porque no puede suspenderse el juicio por el demandado, sin que pudiera valer de excusa el que el padre ó el marido rehusaren representarle ó otorgar su licencia; y la comprobacion de esta causal se justifica con la cédula de citacion para el juicio. 2.ª Si fuere demandante el que solicita la habilitacion, es necesario que se le siga grave perjuicio de no promover la demanda que le corresponde á sus derechos, por ejemplo, la interposicion de un interdicto, ó de que está para prescribirse la accion, ó otros casos semejantes que no pueden dilatarse sin el peligro ó la seguridad de causar grave perjuicio; por lo que no existiendo alguna de estas causas, y pueda dilatarse la interposicion de la demanda hasta que cese el obstáculo que impide al padre ó al marido representar estos de-

rechos ú otorgar su licencia, debe esperarse, mas bien que anticipar este acto con una habilitacion injustificada en cuanto á la urgencia, que es uno de los principales fundamentos que la ley tiene para suplir el consentimiento de los que deben prestarlo para la validez de los actos judiciales (art. 2354).

Para conceder la habilitacion, se oirá siempre al Ministerio público (art. 2355), porque tratándose de personas que se hallan bajo la inmediata proteccion de las leyes y de las autoridades públicas, que limitan sus facultades ó medios de accion, atienden forzosamente aquellos actos que pueden decidir de su suerte futura, procurando los medios hasta donde es posible, que den una garantía de evitar engaños y abusos contra la incapacidad de los que aun no tienen el discernimiento bastante para advertirlos.

5. El expediente que se forma para la habilitacion, se decide en virtud de la jurisdiccion voluntaria, entretanto las personas que debieran otorgar su licencia ó representar á los que la solicitan, no estén presentes ó se nieguen á verificarlo por sí mismos sin hacer una oposicion formal, porque entonces segun las reglas generales, se convierte el punto en contencioso y tendrá que sustanciarse en la forma del juicio que corresponda; mas si la oposicion se presenta despues de concedida la habilitacion, se sustancia en la via ordinaria, surtiendo entretanto todos sus efectos la habilitacion, hasta que se decida definitivamente el litigio que ocasiona la oposicion (art. 2361 y 2362), siguiéndose en consecuencia dos juicios, el promovido en virtud de la habilitacion otorgada por el juez, y en ejercicio de sus derechos contra el que aparece obligado, y otro sobre si debe revocarse y quedar sin efecto la habilitacion.

TITULO XI.

Informaciones para perpetua memoria.

SUMARIO.

§ 2.º

Informaciones de posesion y propiedad.

1. Disposiciones del derecho civil para que se admitan informaciones cuando se carece de título escrito para inscribir en el registro la propiedad inmueble ó un derecho real.
2. Formas á que debe sujetarse esta informacion.

§ 1.º

Informaciones ad perpetuam, en general.

1. Qué cosa es informacion ad perpetuam, y en qué casos procede. Su calidad.
2. Trámites de sustanciacion.

§ 1.º

Informaciones ad perpetuam en general.

1. Informacion para perpetua memoria (*ad perpetuam*) es la averiguacion ó prueba que se rinde judicialmente y sin figura de juicio para que conste algun hecho que afecta solo al interes del que la solicita, sea para llenar requisitos prescritos por las leyes administrativas, ó para hacer constar un derecho que no produce inmediatamente obligacion de persona determinada; por esta razon solo puede decretarse segun la ley (art. 516), cuando importa justificar algun hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interes mas que la persona que la solicita.

Por lo mismo, estas informaciones no son medios preparatorios de un juicio, sino cuando en ellos concurren los requisitos con que se anticipa una prueba antes de la demanda y de que hemos tratado en otra parte ⁽¹⁾ (art. 521) pero si alguna vez se tiene que presentar esta informacion como prueba, deberá ser ratificada legalmente (art. 522).

(1) Véase el tomo 1.º página 10.

rechos ú otorgar su licencia, debe esperarse, mas bien que anticipar este acto con una habilitacion injustificada en cuanto á la urgencia, que es uno de los principales fundamentos que la ley tiene para suplir el consentimiento de los que deben prestarlo para la validez de los actos judiciales (art. 2354).

Para conceder la habilitacion, se oirá siempre al Ministerio público (art. 2355), porque tratándose de personas que se hallan bajo la inmediata proteccion de las leyes y de las autoridades públicas, que limitan sus facultades ó medios de accion, atienden forzosamente aquellos actos que pueden decidir de su suerte futura, procurando los medios hasta donde es posible, que den una garantía de evitar engaños y abusos contra la incapacidad de los que aun no tienen el discernimiento bastante para advertirlos.

5. El expediente que se forma para la habilitacion, se decide en virtud de la jurisdiccion voluntaria, entretanto las personas que debieran otorgar su licencia ó representar á los que la solicitan, no estén presentes ó se nieguen á verificarlo por sí mismos sin hacer una oposicion formal, porque entonces segun las reglas generales, se convierte el punto en contencioso y tendrá que sustanciarse en la forma del juicio que corresponda; mas si la oposicion se presenta despues de concedida la habilitacion, se sustancia en la via ordinaria, surtiendo entretanto todos sus efectos la habilitacion, hasta que se decida definitivamente el litigio que ocasiona la oposicion (art. 2361 y 2362), siguiéndose en consecuencia dos juicios, el promovido en virtud de la habilitacion otorgada por el juez, y en ejercicio de sus derechos contra el que aparece obligado, y otro sobre si debe revocarse y quedar sin efecto la habilitacion.

TITULO XI.

Informaciones para perpetua memoria.

SUMARIO.

§ 2.º

Informaciones de posesion y propiedad.

1. Disposiciones del derecho civil para que se admitan informaciones cuando se carece de título escrito para inscribir en el registro la propiedad inmueble ó un derecho real.
2. Formas á que debe sujetarse esta informacion.

§ 1.º

Informaciones ad perpetuam, en general.

1. Qué cosa es informacion ad perpetuam, y en qué casos procede. Su calidad.
2. Trámites de sustanciacion.

§ 1.º

Informaciones ad perpetuam en general.

1. Informacion para perpetua memoria (*ad perpetuam*) es la averiguacion ó prueba que se rinde judicialmente y sin figura de juicio para que conste algun hecho que afecta solo al interes del que la solicita, sea para llenar requisitos prescritos por las leyes administrativas, ó para hacer constar un derecho que no produce inmediatamente obligacion de persona determinada; por esta razon solo puede decretarse segun la ley (art. 516), cuando importa justificar algun hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interes mas que la persona que la solicita.

Por lo mismo, estas informaciones no son medios preparatorios de un juicio, sino cuando en ellos concurren los requisitos con que se anticipa una prueba antes de la demanda y de que hemos tratado en otra parte ⁽¹⁾ (art. 521) pero si alguna vez se tiene que presentar esta informacion como prueba, deberá ser ratificada legalmente (art. 522).

(1) Véase el tomo 1.º página 10.

2. Con objeto pues de evitar que se reciban informaciones, que deben hacerse en juicio contradictorio, y encubiertamente se pretendan eludir las precauciones con que la ley admite una prueba anticipada, el juez debe examinar la solicitud y hechos que se tratan de justificar, para que solo admita aquellos que reúnan los requisitos designados y deseche desde luego los que importen una obligación de persona determinada: una vez que haya calificado de proceder la informacion, la manda recibir con citacion del Ministerio público, y en su defecto del síndico del ayuntamiento [art. 517]; cuyos funcionarios pueden presenciarse las declaraciones, y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos (art. 518). Si los testigos no fueren conocidos del juez ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos mas que abonen á cada uno de los presentados (art. 519).

Recibidas las informaciones con estos requisitos se protocolizarán dándose al interesado testimonio de ellas [art. 520].

§ 2.º

Informaciones de posesion y propiedad.

1. Como deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que transmitan ó modifiquen la propiedad, la posesion ó el goce de los bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos (art. 3333 Cód. Civil), y muchas veces los dueños ó poseedores carecen de título escrito, ya porque realmente no lo tengan, ya porque les sea dificultoso el traerlo de lugares lejanos ó lo tengan extraviado, ó por cualquier otro motivo no lo pueden presentar para la inscripcion, la ley reglamentaria [art. 18 de la ley de 28 de Febrero de 1871], establece el procedimiento especial que ha de observarse para justificar la posesion, á fin de inscribir su derecho. Esta justificacion se ha de solicitar y rendir ante el juez de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Ministerio público si tratase de inscribir el dominio pleno de una finca, y con la del propietario ó la de los demas partícipes del dominio, si pretendiere inscribir un

derecho real. Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el juez de primera instancia, podrá hacerse dicha justificacion, ante el juez de paz respectivo, con audiencia del síndico del ayuntamiento, en todos los casos en que debería ser oido el Ministerio público, limitándose la intervencion de estos funcionarios á procurar que se guarden en la justificacion las formas de la ley (arts. 19 y 20 de la ley reglamentaria).

2. Estas formas no son otras que las comunes establecidas para la validez de los actos judiciales y las respectivas á la jurisdiccion voluntaria, en cuyo ejercicio se reciben. Así es que deberá solicitarse por escrito, en el que se expresará, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, nombre, número y cargas reales de la finca, cuya posesion se trata de acreditar. El nombre y apellido de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho real, y el tiempo que se llevare de posesion, contándose el que haya ganado su antecesor (art. 954 Cód. Civil), y por último la causa de por que no existe el título escrito.

Debiendo darse audiencia al Ministerio público y en su caso á los propietarios, el juez les manda correr traslado por un breve término, y estando arreglada á derecho la peticion, manda recibir la informacion citando dia y hora, á la cual deberán asistir alguna de las personas ó funcionarios que se han indicado.

Para que la informacion surta sus efectos, deberán declarar dos ó mas vecinos conocidos del pueblo en que estuvieren situados los bienes, sobre el hecho de poseerse los bienes por aquel que solicitó la informacion, marcando el tiempo que á ellos mismos conste.

Recibida la informacion, el juez declarará si es ó no legal y suficiente al objeto, mandando en caso de aprobarla, que se haga el registro, espresando que esto se verifique sin perjuicio de tercero de mejor derecho: y este expediente original, servirá de título para hacer la inscripcion.

En esta informacion como en todos los demás actos de la jurisdiccion voluntaria, la oposicion que hiciera contra ella persona legítima, la suspende hasta entretanto se ventila y decide el juicio ordinario que corresponde.

Resumen de los principales trámites de la jurisdicción voluntaria.

Jurisdicción voluntaria es la facultad que tienen los jueces de primera instancia de conocer en los asuntos que por su naturaleza no admitan contradicción de parte.

Las reglas que en lo general deben observarse son las siguientes:

- 1.º Las solicitudes se formularán por escrito.
- 2.º Son hábiles para practicarse actos de jurisdicción voluntaria todos los días y horas sin excepción.
- 3.º Cuando fuere necesario la audiencia de alguna persona, se le citará.
- 4.º Debe oírse al Ministerio público cuando se trate de menores ó incapacitados, ó del fisco ó de los ayuntamientos y establecimientos que estén bajo la protección del gobierno.
- 5.º Se admitirán los documentos y justificaciones que se presenten sin alguna solemnidad.
- 6.º Si alguna persona legítima se opone á la solicitud, suspende el acto de la jurisdicción voluntaria.
- 7.º Las providencias que en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria dictan los jueces, pueden variarlas ó modificarlas sin sujeción estricta á las formalidades de los juicios contenciosos.
- 8.º Las providencias que dicten los jueces, son apelables en ambos efectos.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

Para que se puedan pedir los alimentos por acto de la jurisdicción voluntaria, es necesario que sea urgente su asignación; y para decretarlos se necesita: 1.º que se pidan por escrito: 2.º que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se piden: 3.º que se justifique aproximadamente el caudal del que deba darlos: 4.º que se acredite suficientemente, la urgente necesidad de recibirlos.

Rendida la información, si el juez cree fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que deban consistir, mandando abonarlos por meses anticipados, exigiendo desde luego la primera mensualidad, pudiéndose embargar y vender bienes bastantes á cubrir su importe.

La sentencia que deniegue los alimentos es apelable en ambos efectos, la que los otorga solo es apelable en el efecto devolutivo.

DECLARACION DE ESTADO.

Declaración de estado es la sentencia que el juez pronuncia previos los informes respectivos de estar alguna persona incapacitada para comparecer en juicio y administrar sus bienes por falta de edad, ó por estar demente ó ser pródigo, y por consiguiente deben quedar sujetos á tutela.

La de menor edad, la puede pedir el mismo menor si ha cumplido catorce años: su cónyuge: sus presuntos herederos legítimos: el ejecutor testamentario: el Ministerio público.

La interdicción del demente puede pedirse: por el cónyuge: por los presuntos herederos legítimos: por el ejecutor testamentario, y en caso de no pedir ninguna de estas personas, lo hará el Ministerio público.

La interdicción del pródigo, la puede pedir su cónyuge ó sus herederos forzosos, y en caso de que sea menor ó estar incapacitado el que deba pedirla lo hará el Ministerio público.

La declaración de estado por menor edad, se sustancia con una audiencia verbal en que se oye al Ministerio público, y en caso de que no se compruebe la edad con documentos, se manda recibir información.

Para declarar el estado de un demente, el juez nombra desde luego un tutor y curador interinos, recibiendo información de testigos ó prueba de documentos, y en todo caso se exige la certificación de dos médicos, que nombrará el juez, para que en su presencia, en la del tutor interino y en la del Ministerio público, reconozcan al que se dice demente.

Para declarar la interdicción por prodigalidad, se nombrará también tutor y curador interinos, recibiendo en seguida las informaciones correspondientes, con audiencia del Ministerio público y del mismo interesado.

Siempre que hubiere oposición, el juicio será escrito y ordinario.

Ejecutoriada la declaración de estado, se llama al ejercicio de la tutela á las personas designadas por la ley.

NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES.

El nombramiento de tutor se hace: 1.º por testamento, 2.º por la ley, 3.º por elección del mismo incapacitado: 4.º por nombramiento exclusivo del juez.

Por testamento tienen facultad de nombrar tutores y curadores en primer lugar, los que ejercen patria potestad, pudiendo aun relevarlos de dar garantía á no ser que sobrevenga causa bastante para que el juez declare ser necesaria. En segundo lugar, puede nombrar tutor también con relevo de garantía al que sin estar en su patria potestad ni en la de otro, deja bienes por herencia ó legado á un incapaz.

No habiendo tutores testamentarios, por la ley deben ser nombrados: 1.º los hermanos varones prefiriéndose á los que lo sean por ambas líneas, 2.º por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tíos hermanos del padre ó de la madre; habiendo varios de esta clase, el juez elige. Para hacer el nombramiento se convocan por edictos á los parientes del incapacitado.

Es tutor legítimo de la mujer el marido, y al contrario respecto de éste.

Los hijos varones lo son de sus padres.

El tutor legítimo del hijo pródigo lo es el padre.

El menor tiene derecho de nombrar tutor si es mayor de catorce años, y

el juez confirmará este nombramiento cuando no hay justa causa en contrario.

El juez tiene facultad de nombrar tutor dativo cuando no hay tutor testamentario; ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima.

DISCERNIMIENTO DEL CARGO.

A los tutores testamentarios se les discernirá el cargo sin exigirles fianza si están relevados de ella; los que no tengan esta calidad y todos los demas que no son testamentarios, deben otorgar garantía de su manejo para que se les discierna el cargo: el importe de la garantía se determina con audiencia del Ministerio público. Debe preferirse para esta garantía hipoteca, y solo en el caso de no tener el tutor bienes raíces, se le admitirá fianza abonada, con relación á los productos que tiene que administrar de los bienes del incapacitado.

Cuando sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestion, se suscitara en la via ordinaria, nombrándose un tutor interino que afianzará si ha de administrar.

Los actos de nombramiento de tutor y discernimiento del cargo se publicarán por los periódicos.

DE LA CUENTA DE LOS TUTORES.

Los tutores deben dar cuenta anualmente de su administracion al curador, y despues presentarla con su aprobacion ó con observaciones al juzgado para que la autorice y apruebe. Esta cuenta se llevará por riguroso debe y haber y se presentará en el papel del sello correspondiente.

Presentada la cuenta, el juez manda correr traslado de ella al curador por un término que no podrá exceder en ningún caso de quince dias. Si se presenta con la aprobacion del curador, solo se ratifican las firmas, y si la encuentra arreglada el juez, la aprueba.

Si las observaciones se refieren al fondo de la cuenta, se cita á una junta al tutor, curador y representante del Ministerio público, y segun lo que éstos expongan se aprobará ó no la cuenta.

Si se objetan de falsas algunas partidas, se abre á prueba el negocio, y se sigue en la via ordinaria.

Se anotará en el registro la presentacion y resultado de su aprobacion ó repulsa.

Del auto de aprobacion puede apelar el Ministerio público, y el curador si no estuvo conforme con ella; del auto de desaprobacion pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio público.

Siempre que del examen de la cuenta resultaren motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará el juicio de separacion siguiéndose en la forma contenciosa, y si de las primeras diligencias aparecen confirmadas las sospechas, se nombra desde luego un tutor interino.

Para decretar su separacion despues de discernido el cargo, es necesario oírlos y vencerlos en juicio.

Si se les ha aprobado sus cuentas, tienen derecho de exigir aumento del tanto por ciento de administracion hasta el máximo, y ademas al aumento extraordinario, si en dos años consecutivos ha obtenido la aprobacion absoluta de dichas cuentas.

DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES E INCAPACITADOS.

Es necesaria la licencia judicial para la venta de los bienes de menores é incapacitados cuando son raíces, derechos reales, ó alhajas; y para decretarse, se necesita que la pida por escrito el tutor; que exprese el motivo de la enagenacion y objeto á que deba aplicarse la suma; que justifique la necesidad y utilidad de la enagenacion; que se oiga al curador y Ministerio público.

La necesidad y utilidad se justifica con datos ciertos ó comprobados, para lo que se oye el parecer de dos letrados que nombre el juez: estando acreditados ambos extremos, previa citacion de los interesados otorgará ó no la autorizacion: cuya determinacion es apelable en ambos efectos.

La venta de bienes raíces siempre se hará en pública subasta, la de bienes muebles preciosos puede aprobarse la venta particular cuando el juez lo estime útil á los intereses del incapacitado.

Para proceder á la venta, el nombramiento de peritos se hará siempre por el juez. No obstante que deben observarse las disposiciones comunes de los remates, puede hacerse avalúo para la segunda almoneda, si lo piden de acuerdo el actor, el curador y el Ministerio público.

Verificada la venta se dará al precio la aplicacion correspondiente, entregándose entretanto al tutor, menos en el caso de que la garantía que tenga otorgada sea menor que los bienes que debe recibir, pues entonces se depositará en el Montepío.

Respecto de la venta de los bienes de los ausentes, se observarán los mismos requisitos que para las de los menores, oyéndose al Ministerio público aun cuando el ausente fuese mayor de edad: pudiendo pedirla su representante; mas cuando ya se ha hecho la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente, solo los poseedores provisionales ó definitivos podrán promover la enagenacion con arreglo á sus respectivos derechos.

TRANSACCION DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES E INCAPACITADOS.

Para conceder autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesita que se pida por escrito: que se exprese el motivo de la transaccion: que se justifique la necesidad y utilidad; y que se oiga al curador y al Ministerio público: que se oiga el parecer de dos letrados que el juez nombrará al efecto para que informen sobre la necesidad y utilidad de dicha transaccion. Estimando el juez acreditadas estas circunstancias, otorga la autorizacion; pero si no estimare suficiente el informe rendido, denegará la licencia: la providencia que sobre la autorizacion se dictare, es apelable en ambos efectos.

Recibiéndose alguna cantidad en virtud de la transaccion, se le entregará al tutor relevado de garantía ó al suficientemente garantizado, para que la imponga con hipoteca, ó se le dé la aplicacion que corresponda.

Estos mismos requisitos prevenidos para la transaccion de los derechos del menor ó incapacitado, se observarán siempre que se trate de gravar los bienes ó de arrendarlos por mas de nueve años.

DE LA EMANCIPACION.

El padre ó ascendiente que tiene en su poder á sus hijos ó descendientes en quienes ejerce la patria potestad, puede emanciparlos, observando los requisitos siguientes: que lo pida por escrito, acompañando los documentos que certifiquen su parentesco con el menor y la edad que éste tenga; que el menor es capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia; tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor, especificando cuáles sean: si por alguna causa grave no se pudieran acompañar los documentos, se manda recibir informacion de testigos. Con presencia de los documentos ó la informacion en su caso, el juez cita á una junta al menor, al Ministerio público y al ascendiente, en la que se dá lectura al expediente y estando todos conformes, autoriza la emancipacion, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

Del auto en que se deniegue la emancipacion no cabe recurso alguno; del en que se conceda, puede apelar el Ministerio público.

Los ascendientes pueden renunciar la patria potestad ó el ejercicio de ésta, y no se exige otro requisito que la declaracion hecha ante el juez del domicilio, levantándose una acta en que conste, y se llamará desde luego al ascendiente que deba ejercerla á falta del que renuncia, y si no lo hubiese se le proveera de tutor y curador con arreglo á derecho. La acta en que conste la renuncia se remite al juez del Estado Civil para que la registre.

MANERA DE SUPLENIR EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES O TUTORES PARA QUE EL MENOR CONTRAIGA MATRIMONIO.

El juez de primera instancia del domicilio del menor, puede suplir el consentimiento que deben prestar los ascendientes ó tutores para que los menores de veintiún años puedan contraer matrimonio, y para que se verifique, debe acreditar el que pretende contraer el matrimonio hallarse en alguno de los tres casos siguientes: 1.º que no existe ninguna de las personas que conforme á la ley deba prestar su consentimiento; 2.º hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en mas de seis meses; 3.º Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

Probado alguno de estos casos, el juez no habiendo obstáculo que pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia. Esta no surtirá sus efectos si antes de que se verifique el matrimonio se presenta alguna de las personas que debe prestar el consentimiento, ó se sabe el lugar de su residencia.

La autoridad política es á quien corresponde conocer y suplir el consentimiento, cuando los que deben prestarlo lo niegan injustamente.

DEPOSITOS DE PERSONAS.

El depósito de personas podrá decretarse: 1.º de mujer casada que se propone intentar ó ha intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; 2.º De mujer casada contra quien se hayan intentado las mismas acciones; 3.º De menores ó incapacitados, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos perniciosos, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes; 4.º De huérfano ó incapacitado que quede en abandono, por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la

persona á cuyo cargo estuvieren: 5.º de mujer soltera que desea contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó tutor, siendo urgente el caso; pues á quien corresponde decretar el depósito definitivo es á la autoridad política.

Solo corresponde decretar los depósitos á los jueces de primera instancia, como actos de jurisdiccion voluntaria, excepto el caso en que se encuentre el menor ó incapaz abandonado y no haya juez de primera instancia en el lugar, pues entonces puede el juez menor ó de paz, proveer provisionalmente al cuidado de la persona y bienes hasta que se nombre el tutor.

Para el depósito de mujer casada, deberá presentar ésta solicitud por escrito: el juez se trasladará á la casa del marido, para que ratifique el escrito, verificado lo cual, designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito, mandando se entreguen la cama y toda su ropa por inventario; extrayendo á la mujer para constituir el depósito con la solemnidad debida. A continuacion manda intimar al marido que no moleste á su mujer, y á esta que promueva dentro de diez dias el juicio correspondiente y lo acredite, bajo apercibimiento que de no hacerlo, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa del marido. Solo en el caso de que sea imposible intentar el juicio dentro del plazo señalado, podrá prorrogarlo el juez por el tiempo que crea conveniente. Este depósito es provisional, y cualquiera reclamacion que sobre él se haga, se sustanciará con un escrito por cada parte, y oídas en juicio verbal sus justificaciones se dictará sentencia, que será apelable en ambos efectos.

Si no se acredita haberse intentado y admitido el juicio, se levanta el depósito y restituye á la mujer á la casa del marido; y si se acredita este hecho, el juez del juicio, á quien se remitirán las diligencias de depósito, si otro fuese el competente, confirmará el nombramiento del depositario, ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

Si el marido es el que trata de promover contra su mujer, verificado el depósito, los plazos para acreditar haber intentado el juicio son los mismos indicados con los respectivos apercibimientos.

Para decretar el depósito de un menor por malos tratamientos ó cualquiera de las otras causas indicadas, se necesita solicitud del interesado, ó si tienen imposibilidad, con la simple denuncia ó aviso de cualquiera otra persona, con tal que se justifique en todo caso los malos tratamientos ó alguno de los hechos referidos y por los que procede el depósito; el juez si califica de bastante la justificacion, decretará el depósito provisional, en la persona que elija previa ratificacion de la solicitud, si la hubiere, mandando se le dé al depositado la cama, ropa de uso y la suma que juzgue conveniente para los alimentos. Verificado el depósito, se hace saber al curador, á fin de que promueva lo que corresponda, y si no lo tuviere, se procede á nombrarlo con arreglo á derecho.

El depósito de huérfano ó incapacitado que se halle en abandono, se dicta desde luego, adoptándose las medidas que el juez crea mas convenientes respecto de la persona y sus bienes, hasta entretanto se le nombre tutor en forma, ó aparece quien ejerza la patria potestad, no siendo el que le abandonó.

Aunque el depósito de mujer soltera para contraer matrimonio corresponde dictarlo á la autoridad política, los jueces de primera instancia pueden en casos muy urgentes dictar los depósitos provisionalmente, mientras recaba la interesada la orden de la autoridad expresada, para lo que le se.

ñalará el juez un término prudente, en el concepto que de no presentar dicha orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor.

Recibida la orden, el juez notifica á la interesada diga si ratifica la solicitud, y en caso afirmativo, se procede á exigir al ascendiente ó tutor que designen depositario, oyendo en este punto á la menor, quien si se opone á la designacion y el juez la considera fundada, elije el depositario; pero si es infundada la oposicion y la persona designada por el ascendiente ó tutor reúne las condiciones necesarias, constituye en ella el depósito. La interesada continúa en el depósito mientras se verifica el matrimonio, á no ser que se deniegue la licencia por la autoridad política ó la interesada desista de sus pretensiones.

Estas mismas diligencias practica el juez, cuando por encargo de la autoridad política procede al depósito.

INFORMACIONES PARA OBTENER DISPENSA DE LEY.

La dispensa de ley, corresponde otorgarla al poder legislativo, ante quien se hace la solicitud, y en caso de no causar perjuicio de tercero y ser la ley, cuya dispensa se pide, de aquellas que pueden otorgarse, remite el legislador al ejecutivo el expediente, para que por conducto del Ministerio de justicia se le entregue al tribunal superior, y éste ordene al juez de primera instancia del domicilio del solicitante, reciba la informacion sobre los puntos que se hayan marcado para justificar los fundamentos de la dispensa.

Recibida en el juzgado la orden suprema por los conductos indicados, se hace saber al interesado la radicacion para que rinda la informacion, la cual se recibe con citacion del Ministerio público, y donde no lo hubiere con citacion del síndico del ayuntamiento. Los testigos que declarea deberán ser conocidos del escribano, y en caso contrario abonarán á cada uno de los testigos otros dos conocidos. La compulsas de documentos, tambien se hace con citacion del Ministerio público, quien certificará en caso de no ser integros, que en la parte que se omite nada hay contrario á lo testimoniado.

Rendida la informacion se entrega al representante del Ministerio público para que por escrito esponga su juicio sobre si se ha acreditado en la forma prevenida el conocimiento de los testigos ó si se han abonado legalmente. El juez consigna en seguida su dictámen respecto á la informacion y lo remite al Supremo Gobierno por conducto del tribunal superior.

Si la informacion se manda recibir con citacion de alguna persona, se le oye entregándole el expediente si lo pidiere, y es parte para rendir pruebas en pro ó contra.

Si se opone alguno á la solicitud, teniendo legítimo interés en resistirla, se le oye, dándole conocimiento al interesado y al Ministerio público para que espongan lo que crean conveniente, y agregando los escritos y demas documentos que se hayan presentado, se remite al Supremo Gobierno recibida que sea la informacion, con el respectivo dictámen.

HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

* Necesitan habilitacion para comparecer en juicio, el hijo de familia y la mujer casada, no estando presente el que ejerce la patria potestad ó el marido, ó cuando estos se nieguen á representar los derechos de aquellas personas.

El juez competente es el del domicilio del ascendiente ó del marido. Para conceder la licencia, se necesita: 1.º ser demandado el que lo solicita, ó si fuere demandante, que se le sigan graves perjuicios de no promover la demanda para que se pide la habilitacion; 2.º oír al Ministerio público; 3.º que se le provea de tutor y curador para comparecer al juicio siendo menor el que pide la habilitacion aunque sea mujer casada.

No necesitan habilitacion el hijo y la mujer casada para litigar con su padre ó marido, pero sí de tutor siendo menores.

Cuando se pide habilitacion porque se nieguen los ascendientes ó marido á representar los derechos de los hijos ó de la mujer, se sustancia la demanda en vía sumaria, á no ser que se trate de asunto de mucha urgencia, pues entonces bastará que el juez reciba una informacion.

Si el padre ó el marido se presentan y oponen á la licencia solicitada, por causa de su ausencia, se sustanciará en vía sumaria; pero si ya se otorgó, se hará contencioso el punto y se sustanciará en la vía ordinaria, surtiendo entretanto todos sus efectos la licencia concedida.

INFORMACIONES AD PERPETUAM.

Informacion ad perpetuam es la averiguacion ó prueba que se rinde judicialmente y sin figura de juicio, para que conste algun hecho que afecta solo al interés del que la solicita, por lo que estas informaciones no son medios preparatorios de un juicio contencioso.

La informacion se recibe con citacion del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del ayuntamiento, quienes tienen derecho de presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idoneos, exigiendo el abono de los no conocidos.

Las informaciones ad perpetuam, se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas, y para que se admitan alguna vez como prueba, deberán ser ratificadas legalmente.

Pueden ser objeto de estas informaciones el llenar requisitos prescritos por las leyes administrativas, ó para hacer constar un derecho que no produce inmediatamente obligacion de persona determinada, en cuyo caso se encuentra la posesion y propiedad de que no se tiene título escrito, para hacer la debida inscripcion en el registro público.

ticia pudiendo intervenir otras personas auxiliares de los litigantes, ó de los jueces, ó para averiguar la verdad de los hechos controvertidos; por lo que siendo diversas las condiciones de cada una de estas personas en su representacion jurídica, tratamos en los títulos siguientes, separadamente las disposiciones que á cada una corresponden.

CAPITULO DECIMO.

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS JUICIOS.

TITULO I.

Nociones preliminares.

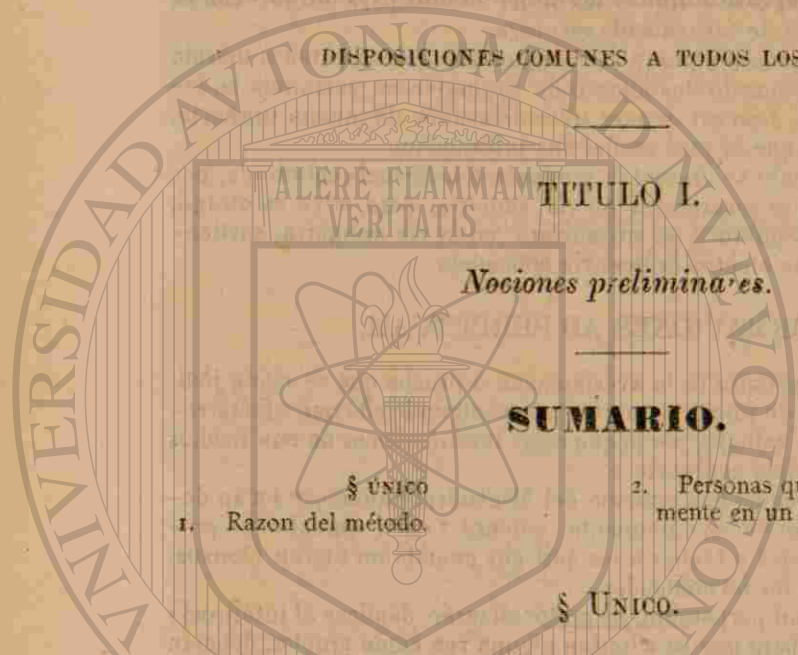
SUMARIO.

- § UNICO
1. Razon del método.
 2. Personas que intervienen necesariamente en un juicio.

§ UNICO.

1. En los capítulos precedentes, hemos tratado de la sustanciación especial de cada juicio reservándonos para el presente mostrar las disposiciones de la ley que son comunes á todos los juicios, porque no pueden dejar de observarse llegado el caso de su aplicacion en cualquiera de ellos, no en cuanto á la forma ó solemnidad que constituya su especie, sino en las condiciones generales de la sustanciacion y de las personas que intervienen en ellos así como sus obligaciones para la validez de los judiciales.

2. En todo juicio necesariamente deben intervenir tres entidades; persona que pide, persona contra quien se pide, y autoridad que decide sobre la justicia de la peticion. La primera se llama parte actora, la segunda parte demandada ó reo, y la tercera juez, cuyos actos deben estar autorizados por secretario, escribano ó testigos de asistencia, que es lo que constituye el personal de la jus-



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ 1.º

De los litigantes.

1. Litigantes se dicen á todos los que en juicio reclaman ó defienden sus derechos: y se distinguen como se ha dicho, en actor, que es el que provoca el juicio, en reo que es de quien se reclama alguna cosa, llamándosele en el juicio ejecutivo al primero ejecutante, porque es el que pide la ejecucion, y al segundo ejecutado, porque es el que la sufre; tambien se llaman terceros opositores coadyuvantes del actor ó del reo, ó escluyentes porque ejercitan acciones propias independientes de las que son objeto del litigio instaurado. Cualquiera de estas personas para que sea litigante, es decir, para que se le admita en juicio, es necesario que esté en el pleno ejercicio de sus derechos [art. 81]; porque los que no lo están, como los menores de edad, los incapaces etc., que no tienen ni la administracion de sus bienes, ni la capacidad para contratar, no pueden comparecer en juicio por sí mismos, supuesto que en éste se celebra un cuasi contrato y se contraen obligaciones, por lo que deben comparecer por ellos sus legítimos representantes (art. 82), que están autorizados por la ley para contratar ó autorizar los actos que impliquen una obligacion; porque de lo contrario el juicio seria nulo si se sustanciara con persona que no tenia la capacidad legal para hacer valer sus derechos.

2. Por regla general á nadie se le puede obligar á intentar demanda como actor contra su voluntad [art. 53], porque cada uno es libre de renunciar su derecho privado personal; pero hay casos exceptuados, fundados en el perjuicio que esto puede causar á un tercero, y son: primero, cuando alguno publica de otro hechos perjudiciales que menoscaben su crédito ó intereses: segundo, cuando alguno espera la marcha de otro para ponerle demanda, é impedirsele.

3. Suele acontecer que alguno divulgue que otro le debe alguna suma de dinero que no le quiere pagar ó que ha cometido con él alguna de aquellas acciones que comprometen la reputacion de

TITULO II.

De los litigantes, agentes y abogados.

SUMARIO.

§ 1.º

De los litigantes.

1. Quienes son litigantes en un juicio: sus diversos caracteres.
2. A nadie se le puede obligar á intentar demanda: casos de excepcion.
3. Juicio de jactancia, su naturaleza y condiciones. Diferencia entre la jactancia y la calumnia para el procedimiento civil.
4. Segundo caso de excepcion para obligar á otro á que ponga su demanda ó espere la vuelta del que tiene que hacer un viaje.
5. Regla general respecto del reo.
6. Obligaciones de los litigantes.

§ 2.º

De los procuradores.

1. Qué cosa es procurador, quienes pueden serlo.
2. Deben presentar poder bastante: requisitos del poder.
3. Obligaciones del procurador.
4. Cuándo cesa legalmente la representacion del procurador.

§ 3.º

De los gestores judiciales.

1. Quienes son gestores judiciales.
2. Requisitos para que se admita la gestion oficiosa.
3. En qué casos obligan los actos del gestor oficioso al dueño del negocio.
4. Obligaciones de los gestores.

§ 4.º

Representantes de los ausentes.

1. Quién es el representante legal de un ausente. Manera de nombrar representante al que no dejó apoderado.
2. A quién corresponde la representacion del ausente.
3. Obligaciones del representante.
4. Por qué causas acaba el cargo del representante.
5. Posesion provisional de los bienes del ausente.
6. De la declaracion de ausencia: trámites que deben preceder.
7. El fallo es apelable en ambos efectos.
8. Efectos de la declaracion de ausencia.
9. Quiénes no están obligados á dar fianza para recibir los bienes de los ausentes por razon de herencia.
10. Trámites para el caso de que no se presenten herederos del ausente.

§ 5.º

De los abogados.

1. Qué cosa es abogado: cuál es su mision y utilidad segun los autores de la enciclopedia de derecho; opinion del autor de esta obra sobre la forzosa intervencion de los abogados en los juicios de mayor cuantía.
2. Requisitos para ser abogado.
3. Estudios preparatorios.
4. Estudios profesionales.

un hombre honrado, especialmente si es comerciante, entre los que el crédito personal, es apreciado en mucho mas que los intereses materiales, y como no es justo que una publicidad semejante perjudique al que nada debe ó es inocente de los hechos que se le imputan, en cualquiera de estos casos, puede el perjudicado, ocurrir al juez para obligar al que divulga ó publica estas especies, á que formalice su demanda, y le pruebe los hechos ó se desdiga de ellos dando una cumplida satisfaccion relativa al perjuicio que le cause. Esta accion que se llama de jactancia, no se debe confundir con la de difamacion, que segun el artículo 642 del Código Penal, consiste en comunicar dolosamente á una ó mas personas, la imputacion que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado que pueda causarle deshonor ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno. La diferencia esencial entre ambas, consiste en que para ser materia de accion criminal, es necesario que la publicidad del hecho, aunque sea cierto, se haga con dolo, ó lo que es lo mismo con intencion de dañar, mientras la accion civil de jactancia procede en los casos en que no habiendo ese dolo, perjudica la publicidad del hecho aun reconociendo por base una creencia de buena fé, en el derecho que se pretende tener. Se diferencian tambien en cuanto á la sustancia del hecho que se imputa, porque la difamacion se circunscribe á la publicidad de un delito ú acto deshonoroso y la jactancia comprende aquellas acciones que sin ser delitos causan perjuicio á la buena fama del hombre exacto en el cumplimiento de sus deberes ó al libre uso de sus bienes, y por lo mismo el procedimiento y resultado de cada uno de estos dos juicios es diverso y aun diametralmente opuesto, pues en el de difamacion no se admite prueba al acusado sobre la veracidad de su imputacion, si no es en muy determinados casos (art. 650 Cód. Penal.) cuando no es con ánimo de dañar al difamado, y en el de jactancia se le obliga siempre á probar su dicho, ó de lo contrario quede nulificado su jactado derecho; como si alguno dijera ante el público que se opone y protesta contra la venta de algun bien raiz, por tener derechos preferentes que ejercitar y que hacer valer contra cualquier po-

seedor; cuya asercion mas ó menos fundada, puede retraer á los compradores, y con ello perjudicar al dueño de dichos bienes en el libre uso de ellos: así es que en la difamacion, la justicia se dirige á castigar el dolo con que se imputa un delito, y en el juicio de jactancia á examinar y definir una accion que anunciada, perjudica á aquel contra quien se dirija. En nuestro concepto es una verdadera demanda de perjuicios que provoca el que se cree agraviado, y que versa sobre la verdad ó injusticia de la jactancia. Esta doctrina la fundan varios comentadores, entre otros los autores de Sala Mexicano, en la ley 46, tít 2 Pár. 3.º, y de la que deducen que el verdadero actor es el difamado mientras el difamante no formaliza su accion y la prueba, por lo que si no lo ejecuta dentro del término que el juez le señala, debe absolverle al difamado imponiendo perpetuo silencio al difamante.

El requisito necesario de este juicio es justificar en tiempo y forma la jactancia y el perjuicio que ocasiona, para que el juez pueda dictar sentencia formal que obligue al jactancioso á proponer su demanda bajo la pena de imponerle perpetuo silencio sobre el punto ó derecho que ha divulgado tener, con perjuicio del pretendido obligado, la cual para que tenga todo su valor y fuerza debe darse con conocimiento de causa y audiencia del difamante demandado, guardando en este juicio todas las solemnidades prescritas, para el juicio ordinario; pues aunque segun las leyes y prácticas antiguas, bastaba una previa informacion de la jactancia para que el juez dictase desde luego su auto condicional de perder el difamante su derecho si no ponia su demanda, el silencio sobre este punto de la nueva ley de procedimientos, nos hace creer aplicables las reglas comunes que establece en el ejercicio de una accion tan justa, como es la de impedir los notables perjuicios que ocasiona muchas veces la maledicencia injusta é infundada de los hombres; de manera que justificada la publicidad en términos de ocasionar graves perjuicios, procede el que se declare la obligacion de formalizarse una accion ó de perderse el derecho que se pudiera tener.

4. El segundo caso en que se puede obligar á otro á que for-

malice su acción, es cuando alguno tiene intención de demandar al que pretende hacer un viaje, y espera maliciosamente á que todo esté dispuesto para impedirle su partida, interponiéndole al efecto un juicio. Se funda también este derecho en el perjuicio que puede resentirse con la malicia del contrario, y por eso justificada esa mala intención, el juez puede obligar al que pretende ejercer su acción, á que lo verifique dentro del término que se le marque, ó de lo contrario no se le oirá hasta el regreso del viajero. Esta doctrina se apoya en la ley 47 tít. 2. Par. 3.º en cuyas diligencias debe comprobarse la mala intención de no querer poner la demanda sino hasta que esté dispuesto el viaje para impedirlo. Verdad es que el arraigo que trae consigo un juicio, puede cumplirse con dejar apoderado instruido y expensado; pero casos hay en la malicia de los hombres, que no pueden prevenirse y he aquí muchas veces la necesidad indispensable de la presencia de los mismos interesados para contestar y hacer las explicaciones á los acontecimientos dudosos, por lo que no siempre puede descansar-se con tranquilidad en la representación de otro á quien no es posible instruir en todos los pormenores de un negocio, que acaso aun se ignore la pretensión que se tenga, y por lo que es demasiado justa y equitativa tal disposición legal que ha sido constantemente observada en la práctica, para evitar las sorpresas y cautelas de que muchos se valen para hacer aparecer como justo lo que es infundado é indebido, aprovechándose de la ausencia del interesado, ó perjudicándolo maliciosamente con detenerlo en el momento en que por razón de sus negocios ó de su salud, le sea urgente el marchar á otro lugar distante y de difícil comunicación. Como reconoce por único objeto el evitar la malicia con que se retarda el ejercicio de la acción que se tenga, si no se prueba esta malicia, no procede tampoco el apremio para que el actor formule el juicio, por consiguiente tampoco tiene lugar la pena de esperar la vuelta del viajero; por lo que prevalecerá entonces la regla general de no poderse obligar á otro contra su voluntad á ejercer su acción, aun cuando esto pueda perjudicar al demandado el que no se verifique antes de su partida.

5. Por el contrario la regla general y absoluta respecto del reo, es que siempre que se le llame á juicio debe comparecer, y en caso de no hacerlo por sí ó por persona legítima, se sigue el juicio en su ausencia y rebeldía, como se ha expuesto en su lugar oportuno.

6. Todos los litigantes están obligados á dar noticia en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, de la casa en que han de recibir las notificaciones; y si durante el juicio varían de casa, deberán avisarlo al juzgado, en el concepto que de no hacerlo, serán citados por cédula, que se fijará en la puerta del tribunal, publicándose dos veces en el periódico oficial. (art. 115 y 116).

Al primer escrito que se presente en juicio deben acompañar precisamente: 1.º el documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame, provenga de habersele transmitido por otra persona: 2.º el poder que acredite la personalidad del procurador cuando intervenga: 3.º una copia simple en papel del escrito y documentos, cuando no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes (art. 93): 4.º el actor debe presentar con la demanda los documentos en que funde su acción, y en caso de no tenerlos, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales; pues entablada la demanda no se admitirán otros, á no ser que sean de fecha posterior, ó proteste que no tenía conocimiento de ellos, ó que no los pudo haber oportunamente [arts. 525 y 526]. El demandado debe igualmente bajo las mismas circunstancias, presentar los documentos en que funde sus excepciones [art. 561].

La parte que al ser notificada, sea actor ó reo, dijere, que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á dicha notificación, la cual surtirá todos sus efectos si no se presenta el escrito [art. 134]; pero si la ley le señala término para contestar, la respuesta puede presentarse dentro del término señalado (art. 135).

Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales no se entienden consentidos por los litigantes, sino cuando notificados

contestan expresamente de conformidad (art. 154), pues si respondieren á la notificación, *que lo oyen* no pierden el derecho de interponer en el término legal los recursos que procedan á su derecho [art. 155]; á no ser en los casos de rebeldía determinados por las leyes, los cuales deben surtir su efecto *prévia* la notificación (art. 156).

§ 2.º

De los procuradores judiciales. (1)

1. Los interesados y sus representantes legítimos, pueden comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante (art. 83).

(1) LEY PARA LOS AGENTES DE NEGOCIOS.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

“Que de admitir como representantes ó defensores de las partes que litigan, á personas que no son de una moralidad probada, ni han acreditado conocer teórica y prácticamente la sustanciación de los juicios, resulta necesariamente que éstos se embrollan, ó se multiplican sin necesidad: que para evitar esos dos graves inconvenientes ha estado prohibida desde tiempos remotos, la intervención de agentes que no sean titulados, y por eso precisamente se dictó la ley de 11 de Setiembre último: que este fin no se conseguiría, pues todos los agentes intrusos se convertirían en titulados, si para serlo bastara solicitar la patente, y no se exigieran ciertas formalidades con que se garantice la probidad y el saber de los pretendientes, he venido en expedir el siguiente decreto:

“Artículo 1.º Para poder ejercer en el Distrito Federal y territorios la profesión de agente de negocios, es indispensable tener título en forma del Supremo Gobierno, expedido por el Ministerio de Justicia; no ser militar en servicio activo; no estar ejerciendo la judicatura ni desempeñando algún empleo público con goce de sueldo; pertenecer al estado secular, y no estar suspenso en los derechos de ciudadano.

“Artículo 2.º No se le expedirá el título de agente á quien no tenga los requisitos prevenidos en el artículo precedente, y además los que siguen:

“I. Ser ciudadano mexicano, y mayor de veinticinco años.

“II. Tener aptitud y honradez acreditadas.

“III. Caucionar su manejo con una fianza de dos mil pesos.

“IV. Haber sido aprobado en los dos exámenes de que se hablará en los artículos 6.º y 7.º

Por procurador se entendía antiguamente el mandatario público que representaba los derechos de los litigantes: la ley 1.ª tít. 5, Part. 3.ª les llama personeros porque gestionan ó hacen

“Artículo 3.º El que pretenda obtener el título de agente de negocios, presentará su solicitud al Ministerio de Justicia, acompañando los documentos siguientes:

“I. Su partida de nacimiento.

“II. La carta de ciudadanía, si es extranjero el solicitante.

“III. Certificación de un juez, de un abogado ó de un agente de negocios titulado, en que diga que el pretendiente ha estudiado á su lado, teórica y prácticamente, por espacio de tres años y con aprovechamiento, las nociones generales del derecho, en lo relativo á procedimientos judiciales y administrativos, á los requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales.

“IV. Certificación que acredite que el pretendiente ha cursado en algún establecimiento público, y sabe la gramática castellana y aritmética comercial.

“V. Dos certificaciones de que el pretendiente ha cursado por un año, con toda puntualidad y aprovechamiento, la cátedra de procedimientos establecida en el colegio de San Ildefonso, y la academia del colegio de agentes.

“En la misma solicitud se propondrá el fiador que ha de caucionar el manejo del solicitante.

“Artículo 4.º El Ministerio de Justicia remitirá la solicitud á la 1.ª sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Superior del Distrito, para que nombre un juez de lo civil que reciba información de siete testigos, que han de ser jueces, abogados, escribanos ó agentes, sobre la moralidad y buena conducta del solicitante, y otra información sobre la idoneidad del fiador propuesto, ambas con citación y audiencia del promotor del colegio de agentes, quien podrá rendir prueba en contrario.

“Artículo 5.º La misma 1.ª sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal del Distrito, revisará la información susodicha con audiencia del fiscal y si el resultado fuese favorable al pretendiente, se le extenderá por la Secretaría un billete para que el colegio de agentes proceda á su examen.

“Artículo 6.º El presidente del colegio y nueve de sus miembros, por lo ménos, procederán al examen haciendo de sinodales, el presidente, el secretario y otros tres individuos nombrados por el presidente, sobre sustanciación de juicios civiles y criminales, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales, y sobre la organización de los ministerios y principales oficinas de la Federación y del Distrito.

“Artículo 7.º Si el solicitante fuere aprobado en el colegio por mayoría absoluta de votos, se le extenderá, con inserción del acta de examen, un certificado con el cual se presentará á la 1.ª sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta procederá á hacer segundo examen sobre los puntos que expresa el artículo anterior; y resultando aprobado el interesado por mayoría absoluta de votos, se le extenderá por la Secretaría el certificado respectivo.

“Artículo 8.º Si el pretendiente fuere reprobado en alguno de estos exámenes, no podrá volverse á presentar sino después de un año, y acreditando que en este tiempo ha adquirido los conocimientos necesarios.

“Artículo 9.º Con el certificado de aprobación de la Suprema Corte de Justicia, se presentará el solicitante al Ministerio de Justicia, el cual mandará otorgar, ante el escribano que elija el mismo interesado, la fianza de que habla el artículo 2.º, y de la cual quedará una copia simple en el Ministerio mencionado.

“Artículo 10.º Otorgada la fianza por el pretendiente, y pagando éste en la Tesorería general, 150 pesos de derechos, se le expedirá el título, del cual se tomará

algunos pleitos, ó cosas ajenas, por mandato del dueño de ellas, y parece, ó está en juicio ó fuera de él, en lugar de la persona de otro.

razon en la Tesorería y Contaduría generales y en la Suprema Corte de Justicia, y entregará una copia de él al colegio de agentes para que se archive.

“Artículo 11. Inmediatamente despues de que se tome razon en la Suprema Corte de Justicia, el agente hará ante ésta, una solemne protesta de cumplir religiosamente con los deberes de su profesion.

“Artículo 12. Los fiadores de los agentes de negocios se obligarán, con renuncia de todo beneficio, á pagar hasta la cantidad de dos mil pesos, en caso de malversacion de sus fiados, ó por los daños y perjuicios que ocasionaren en el desempeño de su profesion.

“Artículo 13. Estas fianzas no se podrán cancelar, ni quedarán libres de responsabilidad los fiadores, sino hasta despues de un año de que el agente haya dejado de serlo por muerte, destitucion, renuncia ú otro motivo, y no se haya presentado ninguna reclamacion contra él. Dicho plazo se contará desde el dia en que el fiador publique en el periódico oficial y en otros dos de los que tengan mayor circulacion, por espacio de quince dias seguidos, haber cesado su fiado en el desempeño de su profesion.

“Artículo 14. Si el fiador de un agente muriere ó dejare de ser abonado, el agente repondrá la fianza á satisfaccion de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Superior del Distrito, con audiencia de su fiscal, dentro de un mes, contado desde el dia en que se le pida; y no haciéndolo, quedará desde luego suspenso en el ejercicio de la profesion. Del cumplimiento de este artículo cuidará el promotor del colegio de agentes, en los términos que dirá su reglamento.

“Artículo 15. Se establecerá en esta capital un colegio de agentes de negocios, al cual pertenecerán todos los titulados, que se instalará bajo la presidencia del Ministro de Justicia, dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto. En ese acto se procederá á elegir libremente, de entre los mismos agentes, un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y un promotor.

“Art. 16. El objeto principal del colegio será procurar el buen nombre de sus individuos, su moralidad é instruccion, y establecer academias de práctica en los términos que dispondrá su reglamento.

“Art. 17. El colegio formará un reglamento para su régimen interior, dentro de los quince dias de instalado, y lo remitirá para su aprobacion al Supremo Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, sin cuyo requisito no lo podrá poner en práctica.

“Art. 18. El colegio de agentes de negocios, despues de su instalacion, y en lo sucesivo en Enero de cada año, publicará en los periódicos y por separado, una lista de los agentes titulados, con expresion del lugar donde despachan, y remitirá un ejemplar de ella al Ministerio de Justicia, otro á cada una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, y otro á cada uno de los juzgados de letras y menores.

“Art. 19. En todo asunto judicial ó extrajudicial en que intervengan, necesitan los agentes de negocios, para representar á alguna persona, un poder jurídico, bastantado con arreglo á las leyes y con el sello del colegio de agentes. Se exceptúan únicamente los juicios verbales y los negocios privados entre particulares, en los cuales bastará una simple carta-poder, si la parte contraria se conforma con ella, ó el que la dió la ratifica ante la autoridad.

“Art. 20. Todo agente deberá dar á la parte que lo ocupe, recibo de los documentos y cantidades que le entregue para sus negocios. Este documento es indispensable para exigir la responsabilidad del agente, ó del fiador en su caso.

Segun el derecho novísimo, cualquiera puede ser personero de otro con tal de que esté en el ejercicio pleno de sus derechos y no tenga alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª ser menor de edad: 2.ª las mujeres, á no ser por el marido, ascendientes ó des-

“Art. 21. Los agentes llevarán con la mayor exactitud y limpieza, sin raspaduras ni enmendaturas, los libros siguientes:

“I. De cuentas pendientes con sus poderdantes.

“II. De negocios. En él asentarán todos los que tienen en giro, especificando su objeto, las partes que intervienen, los jueces ó Tribunales ante quienes se siguen, las notificaciones que se les hagan, y demas trámites que vayan pasando.

“III. De conocimientos. En él se asentarán los documentos que reciban de sus poderdantes, poniendo razon de ante quién y en qué fecha los presentan, y de cuándo los entreguen á las partes ó á sus abogados, exigiéndoles el recibo en el mismo libro, si se hallaren presentes aquellos, pues si estuvieren ausentes lo darán por separado.

“Art. 22. Estos libros estarán foliados, firmadas la primera y última de sus fojas y rubricadas las restantes por el secretario de la 1.ª sala de la Suprema Corte de Justicia; y el de cuentas corrientes estará precisamente sellado por la oficina respectiva.

“Art. 23. Siempre que algun agente demande el pago de honorarios, bien sea á su parte, ó bien á la contraria, por haber sido ésta condenada en costas, presentará sus libros al juez que conozca en el asunto. Si no los presentare ó apareciere que no los ha llevado con arreglo al artículo próximo anterior, se desechará la demanda, y ademas, se le suspenderá de oficio por dos meses en la primera vez, por seis en la segunda, y se le declarará inhábil para ejercer su profesion en la tercera.

“Art. 24. Los agentes están obligados á dar á sus poderdantes, siempre que se les pida, cuenta justificada de los gastos que hicieron en sus negocios. Todas las partidas de esta cuenta debetan ser documentadas, con excepcion de aquellas que por muy pequeñas y corrientes no se pueden comprobar. No se les pasará en data por ningun motivo, partida alguna por gastos secretos, y el agente que la pusiere incurrirá en una multa igual al monto de la partida que se aplicará al denunciante, probada que sea la infraccion.

“Art. 25. Como el oficio de agente de negocios es todo de buena fé y de confianza, el agente que abuse de él revelando los secretos de su parte, dejándose sobornar ó sirviendo á dos contrarios á la vez, será destituido, declarado incapaz de desempeñar este y cualquier otro cargo público, y responsable de los perjuicios que ocasione.

“Art. 26. El agente que, por ausentarse, por negligencia, descuido ó impericia, causare en algun negocio daños ó perjuicios al interesado, se les resarcirá, y además perderá los honorarios que hubiere devengado en el asunto. La tercera condenacion de esta clase será acompañada precisamente de destitucion.

“Art. 27. Todo agente se sujetará en el cobro de sus derechos, al arancel con que concluye este decreto, si no concertare una iguala para todos los negocios judiciales de una casa, como se les permite hacerlo; pero no tienen igual derecho respecto de determinado negocio, ni mucho ménos podrán celebrar el pacto de cuota litis. Si faltaren á esta prohibicion incurrirán en la pena de destitucion de oficio.

“Art. 28. En los negocios que no sean judiciales, son libres los agentes para hacer convenios con las partes ó para sujetarse al arancel en el cobro de sus derechos.

endientes, estando estos impedidos ó ausentes: 3.º los jueces en ejercicio dentro de los límites de su jurisdicción: 4.º los secretarios, los escribanos, y los demás empleados de justicia en sus respectivos juzgados: 5.º los empleados de la hacienda pública en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos: 6.º los hijos, padres ó hermanos del juez ante quien se litigue (art. 85 Cód. de Proc. y 2,514 Cód. Civil).

2: Para que un personero sea admitido á representar los derechos ajenos, necesita presentar poder bastante (art. 83), esto es, testimonio en forma de habersele facultado por el interesado ante escribano público, y testigos, conteniendo los nombres y calidades del que dá el poder y del que le recibe, el lugar, día y año de su

“Art. 29. Los agentes no pueden negarse á pagar las costas y gastos judiciales que se causen á su instancia, ni los honorarios de las personas á quienes ocupen, y podrán ser compelidos al pago, aun cuando aleguen que no están expensados.

“Art. 30. Si consumido lo que recibieron para expensas, el poderdante no les suministrase los fondos necesarios para continuar los negocios, lo participarán los agentes al juez ó tribunal respectivo, que señalará término para la provision de fondos. Si á pesar de esto no lo hiciere el poderdante, y quisieren los agentes librarse de responsabilidad, dejarán el poder, en cuyo caso se tendrá por desistida á su parte si fuere actor, ó se le juzgará en rebeldía si fuere demandado.

“Art. 31. Es obligación de los agentes, defender á los pobres de solemnidad, y al efecto, cuando alguno de éstos lo pida en juicio, el juez del negocio oficiará al presidente del Colegio de agentes, para que nombre á uno de sus individuos. Estos nombramientos se harán por turno riguroso, exceptuando al presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero y promotor.

“Art. 32. Los ciudadanos que antes de la publicación de este decreto hayan solicitado el título de agente de negocios, se sujetarán á las prescripciones del mismo, con excepcion de las que exigen haber practicado tres años y haber cursado con aprovechamiento la cátedra de procedimientos y la academia del Colegio de agentes.

“Art. 33. Los actuales agentes de negocios no necesitan para continuar ejerciendo su profesion, mas que presentar dentro de quince días contados desde la publicación de este decreto, en el Ministerio de Justicia, sus títulos para que se registren y anoten debidamente; acreditar tener pagados los 150 pesos de que habla el art. 10.º; dar en el mismo término una fianza de dos mil pesos, ó acreditar que la tiene dada, entregando certificacion del escribano ante quien esté otorgada, en la que conste además la supervivencia del fiador; y presentar la carta de ciudadanía, si fueren extranjeros por nacimiento. Los agentes que al vencimiento de este plazo no cumplan con estos requisitos, quedarán suspensos hasta que los llenen.

“Art. 34. Quedan vigentes las leyes relativas á apoderados, en lo que no estén modificadas por la presente.

(Vease el arancel de los agentes en el tomo 1.º página 494).

otorgamiento, el objeto, fin, ó negocio para que se le confiere, porque debe desestimarse la cláusula que por rutina se ponía *de conferir el poder con libre y franca administracion, para que en su virtud el apoderado haga todo lo que, el mismo poderdante haria estando presente, aun cuando en el acto no se expresara*, y por lo que el poder se circunscribe exclusivamente á lo determinado con especialidad, con cuyo objeto debe bastantearse por un letrado que bajo su responsabilidad califique si está en la forma debida y con las cláusulas necesarias al derecho que se ejercita. Al primer escrito ó pedimento que haga con tal carácter de apoderado debe acompañar el testimonio del poder sin que se le admita protesta de presentarlo, (art. 95).

Además de estos requisitos, los poderes otorgados fuera del Distrito federal ó de la California deben estar legalizados con la firma de tres escribanos, si los hubiere, y en su defecto por la autoridad judicial de la localidad con testigos de asistencia ó escribano, y si se ha otorgado ante la autoridad judicial, debe constar la legalizacion de la primera autoridad política: si los poderes vienen del extranjero, deberán contener las legalizaciones, para la autenticidad de las firmas que los autorizan [1] (art. 105).

Se exceptúan de esta regla general los juicios verbales, para los que bastará carta-poder autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez (art. 84): cuya excepcion es en cuanto á la circunstancia de poderse omitir la escritura pública ante el escribano, pero no respecto de la consignacion explícita de las facultades que se confieren, porque éstas son condiciones sustanciales de la representacion que se ejercita en virtud del mandato expreso, y nunca podía ser válido lo que se ejecute por el mandatario fuera de lo que determinadamente se le autorizó; (2) á no ser que antes de la sentencia que cause ejecutoria, la parte ratifique lo que el procurador hubiere hecho, excediéndose del poder [art. 103]: y si fuere declarado nulo el juicio por falta de poder serán responsables solidaria y personalmente el abogado que pa-

(1) Véase el tomo 1.º página 59, núm. 5.

(2) Véase el el tomo 1.º página 463.

trocinó el negocio y el apoderado, por los perjuicios seguidos al colitigante (art. 104).

3. Cualquiera que pueda ser procurador, está en la libertad de admitir ó no el poder de otro; pero si lo acepta, está obligado: 1.º á seguir el juicio por todas sus instancias, mientras no haya cesado en su encargo. 2.º á pagar los gastos que se causen á su instancia, aunque con derecho á pedir su reembolso del mandante con los perjuicios que sufra al cumplir el mandato: 3.º á practicar bajo la responsabilidad que el Código Civil impone al mandatario, cuanto sea necesario, para la defensa de su poderdante arreglándose al efecto á las instrucciones que éste le hubiese dado, y si no las tuviese, á lo que exijan la naturaleza ó índole del litigio [art. 96]. Con solo hacer uso del poder, se presume aceptado, y sujeto á las obligaciones anteriores [art. 97].

Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste; salvo que se trate de posiciones personales y en caso de impedimento legal ó físico del procurador (art. 98). Por lo mismo que el apoderado representa ó debe representar al litigante en todos los actos del juicio, si éste fuese abandonado por él, se seguirá en rebeldía, quedando al poderdante expeditas sus acciones para reclamarle los daños y perjuicios [art. 99].

4. La representación del procurador cesa primeramente, por la revocación hecha por el mandante cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquiera condición ó convenio en contrario. La constitución de un nuevo mandatario para el mismo asunto, importa revocación del primero desde el día en que se notifique á éste el nuevo nombramiento (arts. 2525 y 2527 Cód. Civil). Igualmente importa una revocación el solo hecho de que el poderdante haga personalmente alguna gestión en el juicio, sin protestar expresamente que no lo revoca por ese acto que ejecuta (art. 101). El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitución si tiene facultad para hacerlo, rigiendo también en este

caso lo anteriormente expresado, respecto de la gestión personal sin protesta de no revocar la sustitución (art. 102)

La segunda causa por que cesa la representación del procurador, es por la renuncia de éste (fracción 2.ª del art. 2524 Código Civil). Sin embargo, no puede abandonar desde luego el asunto ó negocio de que está encargado, pues tiene la obligación de seguirlo mientras el mandante no provee á la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio (art. 2531 Código Civil).

La tercera causa es la muerte del mandante ó del mandatario (fracción 3.ª del art. 2524 del Código Civil). En el primer caso el mandatario debe continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos á los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio (art. 2528 Código Civil), para lo que puede el procurador pedir al juez designe un término corto á dichos herederos, á fin de que se presenten á encargarse de sus negocios (art. 2529 Código Civil). En el segundo caso, esto es, cuando muere el procurador, deben los herederos de éste dar aviso al poderdante y practicar mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio (art. 2530 Código Civil).

La cuarta causa por que termina la procuración, es por la interdicción del mandante ó mandatario (fracción 4.ª del art. 2524 Código Civil), en cuyos casos rigen las disposiciones anteriores relativas á evitar cualquier perjuicio, en el momento en que se incapacita el mandante ó mandatario.

La quinta causa es el vencimiento del plazo y la conclusión del negocio para que fué constituido, [fracción 5.ª del art. 2524 Código Civil]. Si el poder se dió por término limitado, nada más natural que concluya con el término hábil, porque, como se ha dicho, el poder lo constituyen las cláusulas expresas en que se faculta determinadamente, y fuera de esta voluntad bien expresada, no existe razón alguna que pudiera legitimar la representación. Lo mismo y con mayor eficacia puede decirse, cuando ha terminado el objeto con que se dió el poder, es decir, cuando se ha cumplido el mandato en todas sus partes.

La sexta causa proviene cuando el que dió el poder general ó indeterminado en el tiempo de su duracion, se ausenta y pasan diez años de las últimas noticias que se han tenido de él, pues en tal caso corresponde hacer la declaracion de ausencia, terminando el poder por el nombramiento del representante conforme á derecho; de manera que no cesa el poder por el trascurso de los diez años de ausencia, sino por el nombramiento del legítimo representante, y mientras esto no se verifique, debe desempeñar el poder el mandatario con toda libertad. A los cinco años de ausencia el Ministerio público y los interesados pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos que debe hacerlo el representante, y el juez así lo dispondrá si hubiere motivo fundado; pero si éste no quiere ó no puede dar la garantía, se tiene por terminado el poder y se procederá al nombramiento del representante del ausente, sin esperar el trascurso de los otros cinco años [fracción 6.ª del art. 2524 Código Civil].

La séptima causa es por separarse el poderdante de la accion ó oposicion que haya formulado [fracción 1.ª del art. 100 Código de Procedimientos]. Como el apoderado representa los derechos de su poderdante, al separarse de su derecho, ó lo que es lo mismo, al desistirse de él, carece de objeto el poder si fué especial para el asunto, y si general, aunque no termina el mandato para la representacion en otros asuntos, sí concluye con relacion al juicio en que deja de existir la causa de la presentacion del poderdante.

La octava causa reconoce los mismos fundamentos que la anterior, por tratarse de haber terminado la personalidad del poderdante [fracción 2.ª del art. 100].

La novena causa consiste en haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision ó cesion sea notificada en la forma debida y se haga constar en autos [fracción 3.ª del art. 100]. La razon de este fenecimiento del poder es obvia, porque siendo otro el dueño de la accion ó cosa que se litiga, éste tiene derecho de representar sus derechos por sí mismo ó por la persona de su confianza; pero se requiere

que la cesion quede hecha en toda forma, porque si hay oposicion por la parte contraria, mientras ésta se decide, el juicio instaurado no puede suspenderse por la sola voluntad de uno de los litigantes, y por lo mismo en los casos que deba seguir sus trámites naturales, el poder obra sus efectos hasta entretanto no se admita la personalidad del cesionario.

§ 3.º

De los gestores judiciales.

1. Bajo el nombre de mandato oficioso ó de gestion de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino solo presunto, desempeña una persona á favor de otra que está ausente ó impedida de atender á sus cosas propias [art. 2533 Código Civil]; por eso al que desempeña negocios en los términos expresados, se le llama mandatario oficioso ó gestor de negocios, y la persona á cuyo favor se ejecutan los actos, se llama dueño del negocio (art. 2534 Código Civil).

2. Para que tenga lugar la gestion oficiosa segun la definicion de la ley, es necesario que el interesado ó dueño ausente ó impedido, no tenga representante ó apoderado, y teniéndolo no esté en el pleno ejercicio de su encargo, porque en tal caso á éste corresponde bajo su responsabilidad representar los derechos de su poderdante en juicio y fuera de él.

Por esta razon debe buscarse y preferirse la representacion legítima antes que la oficiosa, y por lo que cuando es conocida la residencia del ausente y no tiene apoderado, se le cita por exhorto ó por edictos en los periódicos, á no ser que la diligencia fuese urgente ó perjudicial la dilacion á juicio del juez, pues en este caso el ausente será representado por el Ministerio público para que se practique sin dilacion [art. 87]. Tanto para la práctica de esta diligencia urgente como para seguir el negocio cuando no se presente el interesado á los llamamientos de la justicia, puede hacerlo alguna otra persona por el ausente como gestor ju-

dicial que pueda comparecer en juicio [art. 88]; mas para que sea admitido con tal carácter, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen (art. 89), cuya fianza ha de ser calificada por el juez con audiencia del colitigante y sin mas recurso que el de responsabilidad (art. 90); debiendo el fiador renunciar todos los beneficios legales y tener las calidades siguientes: capacidad para obligarse y bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación que contrae, y además que estén situados estos bienes en el lugar en que se deba hacer el pago. Puede, sin embargo, omitirse la fianza si el gestor la sustituye con una prenda ó hipoteca que se estime bastante [art. 91 del Código de Procedimientos y sus relativos 1885 á 1888 del Código Civil].

Una vez admitido el gestor con los requisitos mencionados, y muy especialmente para impedir los perjuicios que le resultarían al dueño del negocio por falta é impedimento del representante legítimo, se hace dicho gestor responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes contrata en nombre de éste (art. 2535 Código Civil).

3. Por consiguiente, los actos practicados por el gestor de negocios no obligan al dueño sino cuando ha tenido por objeto evitar algun daño inminente y manifiesto, y eso solo respecto de la indemnización de los gastos exclusivamente hechos con ese objeto [art. 2537 Código Civil]. Respecto de los demas actos practicados en su nombre por la gestion oficiosa, si el dueño los ratifica, producen los mismos efectos que el mandato expreso [art. 2538 Código Civil]. Pero si desaprueba la gestion, debe el gestor á á su costa reponer las cosas en el estado en que se hallaban é indemnizarle de los perjuicios que sufra por su culpa [art. 2539 Código Civil]; con igual obligacion respecto del tercero que haya tratado de buena fé (art. 2540 Código Civil). Si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primitivo y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros son de cuenta del dueño [art. 2541 Código Civil], porque la ley no ha podido menos que

obligar á aquel que recibe un beneficio ó se le impide un perjuicio, á diferencia de los casos en que el gestor oficioso únicamente lo haya perjudicado, para cuyo caso se ha otorgado la fianza respectiva.

El verdadero objeto de estas disposiciones de la ley, es evitar el mal que otro á título de gestor oficioso pudiera causar intencionalmente ó por impericia, por lo que si la defensa que hiciera de los derechos del dueño, fuesen los que aconseja la prudencia y la razon legal, y no pudiese impedir el triunfo del contrario, no por esto podria decirse que le habia causado un perjuicio con defenderlo, puesto que no habria sido de mejor condicion enteramente abandonado; así es, que el espíritu de la ley no puede ser otro que el de prevenir los perjuicios que pudiesen causar directamente los actos del gestor, independientes de las sentencias judiciales que califican en su verdadero valor jurídico los derechos que se ventilan; causa sin dada, porque la ley de procedimientos habla mas bien de la defensa que de la accion que pudiera intentar el gestor, y que hay muchos casos en que puede intentarse para evitar un perjuicio indudable, como interrumpir la prescripcion cuyo término mayor esté para concluirse, y en otros no menos urgentes que deberia practicar como actor el que no está presente ni espedito para verificarlos.

La responsabilidad del gestor en los negocios judiciales, no se debe pesar por el mal resultado del juicio, sino por sus actos personales que pudieran realmente ser injustificables, así es que en nuestro concepto el que se presenta á defender el derecho del ausente, haciendo valer las razones que en favor hay contra la pretension de otro, siempre debe reputarse como teniendo por objeto evitar algun daño y aplicable por lo mismo el artículo 2537 del Código Civil, que obliga al dueño á indemnizar los gastos, aun cuando no apruebe la gestion oficiosa, á no ser que se pruebe que la presentacion fué dolosa y ésta le causó algun perjuicio; porque esta circunstancia está fuera de la justa consideracion con que permite tal representacion.

El gestor que comienza un negocio, queda obligado á concluir-

lo, salvo si el dueño dispone otra cosa (art. 2547 Código Civil). Esta disposición se funda en la justa consideración de que la persona que se presente oficiosamente por otro, contrae desde luego obligaciones con el dueño y con el colitigante, de las cuales no puede eximirse por su sola voluntad.

El gestor está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas [art. 2546 Código Civil].

Si el gestor se mezcla en negocios ajenos, por hallarse éstos de tal modo conexos con los suyos, que no podría tratar unos sin los otros, será considerado como socio, sin que el dueño quede obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas [art. 2548 y 2549 Código Civil].

§ 4.

Representantes de los ausentes.

1. El apoderado del que se hubiese ausentado, constituido antes ó después de su partida, es el representante legal en todos los actos para que esté facultado en el mismo poder (art. 696 Código Civil); mas si alguno ha desaparecido sin saberse donde se halle y quien lo representa, el juez á petición del Ministerio público ó de cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los derechos de éste (art. 703 Código Civil), ó de oficio, le nombrará un procurador interino, y le citará al ausente ó su representante, por medio de edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, dictando al mismo tiempo las providencias necesarias para asegurar los bienes [art. 697 Código Civil]. Al publicar los edictos, remitirá copia de ellos á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les den publicidad de la manera que crean conveniente (art. 698 Código Civil).

Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compare-

ciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle, se procede al nombramiento de representante [art. 701 Código Civil].

2. La representación corresponde en primer lugar al cónyuge presente respecto del ausente: en segundo lugar, á los ascendientes por los descendientes y al contrario, y á falta de cónyuges, de ascendientes y de descendientes, corresponde ser representante al heredero presuntivo, y si hubiese varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba serlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga mas interés en la conservación de los bienes del ausente. (art. 704 y 706 Código Civil). En el primer caso, esto es, cuando el cónyuge presente debe representar al ausente, debe tenerse presente la disposición que previene, que si este fuese casado en segundas ó ulteriores nupcias, y hubiese hijos del matrimonio, ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá, que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, nombren de acuerdo el representante; mas si no estuvieren conformes, el juez le nombrará libremente [art. 705 Código Civil].

Para hacer el nombramiento que corresponde según las preveniciones de la ley, en el orden indicado, si el que se presenta pidiendo el nombramiento del representante, no justifica el parentesco preferente ó inmediato con el ausente para que á él se le nombre, el juez debe convocar por edictos á los que se crean con derecho á la representación, para que se presenten dentro del término que se les señale; citando al efecto una junta en el caso de presentarse varios con igual derecho para que se verifique la elección: debiendo excluirse de la representación los que no pueden ser tutores á excepcion de la madre y de la mujer, y el que deba ser representante como tutor, [arts. 709 y 711 Código Civil].

3. El representante elegido ó nombrado por el juez, es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades, y restricciones que los tutores, disfrutando la misma retribución que les está á éstos señalada, [arts. 707 y 708 Código Civil].

4. El cargo de representante se acaba: 1.º con el regreso del ausente: 2.º con la presentación de apoderado legítimo: 3.º con la muerte del ausente: 4.º con la posesión provisional, (art. 712 Código Civil).

5.º Para que haya lugar á la posesión provisional, y los poseedores tengan la representación respectiva á los bienes que reciben, es necesario que todos los años en el día que corresponde á aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publiquen nuevos edictos, llamando al ausente, haciendo constar en ellos el nombre y domicilio del representante y el número de años que falten para que se cumplan los cinco ó los diez en su caso, para que pueda pedirse por quien corresponda la declaración de ausencia. Estos edictos se publicarán por tres meses con intervalo de quince días, en los principales periódicos de la República; y se remitirán á los cónsules, para que los publiquen de la manera mas conveniente, (art. 714 Código Civil). El representante está obligado á promover la publicación antes dicha bajo la pena que de no hacerlo serán de su cuenta los daños y perjuicios que se le sigan al ausente, (art. 715 Código Civil).

6. Pasados cinco años del nombramiento del representante, del ausente que no dejó apoderado, ó pasados diez años cuando lo dejó, pueden pedir la declaración de ausencia: 1.º los presuntos herederos legítimos del ausente: 2.º los herederos instituidos en testamento abierto: 3.º los que tengan algun derecho ú obligación que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente: 4.º el Ministerio público, (art. 721 Código Civil).

La demanda ó petición para que se haga la declaración de ausencia, estando fundada, se manda publicar durante tres meses con intervalo de quince días, en el periódico oficial y en los demás de la República que se crean conveniente, remitiéndose á los cónsules para su publicidad, [art. 722 Código Civil].

Pasados seis meses de la fecha de la última publicación, y no antes, si no hubiese noticias del ausente, ni oposición alguna del interesado, el juez declarará en forma la ausencia, [art. 723 Código Civil]; mas si hubiere algunas noticias ú oposiciones, el juez no

declara la ausencia, sino despues de repetir las publicaciones por otros tres meses y de la misma manera que las primeras, haciendo al mismo tiempo la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportuno (art. 724 Código Civil). Esta declaración tambien se publica tres veces con intervalo de quince días, en los periódicos de la República y por conducto de los cónsules, repitiéndose cada cinco años, para que se declare al vencimiento del plazo la presunción de muerte en caso de que no parezca el ausente.

7. El fallo que se pronuncie de declaración de ausencia es apelable, y tiene las instancias que se conceden á los negocios de mayor interes (art. 726 Código Civil.)

8. Los efectos de la declaración de ausencia son: 1.º abrir los testamentos cerrados de los ausentes, con todas las solemnidades de derecho: 2.º poner en posesión provisional de los bienes á los herederos testamentarios y en su defecto á los legítimos, dando fianza que asegure las resultas de la administración (art. 727 á 729 Cód. Civil). Si son varios los herederos se dividen los bienes proporcionalmente segun el haber que á cada uno corresponde y la fianza deberá ser proporcional á la parte que reciben; pero si los bienes no admiten cómoda división, los herederos eligen de entre ellos mismos un administrador general, ó el juez hace la elección cuando no se pusieren de acuerdo los interesados, y en este caso el administrador general es quien debe dar la garantía. Mientras no se dé la garantía, no cesará la administración del representante (arts. 730 á 736 Cód. Civil).

9. No están obligados á dar fianza: 1.º El cónyuge heredero por lo que le corresponde: 2.º El ascendiente por los bienes que á él corresponden y á los menores que deben quedar bajo su patria potestad. [art. 741 Cód. Civil.]

10. Cuando hecha la declaración de ausencia no se presentan herederos del ausente, el Ministerio público pedirá ó la continuación del representante ó la elección de otro, que en nombre de la hacienda pública entre en la posesión provisional, hasta entretan-

to se hace á su debido tiempo la declaracion formal de ser el fisco el heredero definitivo. (art. 743 Cód. Civil.)

§ 5.º

De los abogados.

1. Abogado, es el título que se da á los profesores que despues de haber recibido grado de licenciado en jurisprudencia, se consagran á defender por escrito y ante los tribunales establecidos por las leyes, los intereses mas respetables de los ciudadanos, como el honor, la vida, la libertad y la fortuna.

La palabra abogado viene de la espresion latina *ad-vocatus*, porque en Roma intervenian dos clases de funcionarios en el desempeño de la defensa judicial, á saber: el defensor propiamente dicho, encargado de llevar la palabra en los debates del juicio, y el juriconsulto, al cual llamaba algunas veces en auxilio del primero para ilustrarle con el conocimiento del derecho en negocios difíciles de comprender sin el auxilio de la ciencia. Al primero se le llamaba *orador* y *patrono*; al segundo se le designaba con la frase de *ad-vocatus*, de donde se derivó y pasó á nuestro idioma. La ley de partida llamó á estos funcionarios *Boceros*, porque llevaban la voz de sus clientes en las defensas.

“La profesion del abogado, noble y elevada por la importante mision que está llamada á ejercer en la sociedad, es en la actual organizacion de los tribunales de casi todos los paises cultos, un elemento indispensable para la administracion de justicia, y altamente provechosa por la ilustracion que lleva á las discusiones que preparan las decisiones de ella.”

“Suprimid la abogacia, ha dicho Bentham, y un agresor injusto podrá contar fácilmente con las ventajas de su índole osada y opresora, con las que lleva siempre un hombre violento á otro débil, con las que da un rango elevado sobre los hombres de condicion modesta ó inferior. En una cuestion dudosa ó complexa todavía esas ventajas podrian ser mas peligrosas para la justicia.

á menos de suponer unos jueces inaccesibles á las debilidades humanas; y aun en el caso de una completa imparcialidad, los dejarían expuestos á odiosísimas sospechas. Los abogados restablecen la igualdad y la armonía en la condicion de los litigantes: la misma rivalidad que existe entre ellos les obliga á valerse en todos los casos, cualquiera que sea su cliente, rico ó pobre, grande ó pequeño, ilustre ú obscuro, de toda la fuerza de talento que poseen, y que no podrian dejar sin perjudicarse á sí mismos. El honor y el interés son en estas contiendas los auxiliares de su deber.” (Enciclopedia de derecho.)

Para hacer valer enjuicio los derechos ó excepciones que se tengan, deben los litigantes estar dirigidos por abogados que autoricen las peticiones que hagan, esto segun las leyes que hoy rigen y á reserva de lo que establezca la ley orgánica del art. 3.º de la Constitucion política que protege el libre ejercicio de las profesiones á que cada uno quiera dedicarse [art. 107]. Además de las razones que hemos expuesto en apoyo de la intervencion forzosa de los abogados en los litigios, demostrando su utilidad, contra la idea de que cada uno por sí mismo pueda dirigir su pleito sin necesidad de ellos, hay la incontestable de que siendo su principal mision de defender la justicia, aunque sea la del pobre y débil contra el rico y poderoso que le usurpa sus derechos, el primer juez de la causa lo es el abogado, que se instruye en lo confidencial de la razon y justicia que al cliente pueda asistir para que segun los datos, que el mismo examina, ordenándolos y haciendo que el cliente prepare su accion procurando adquirir los documentos necesarios, aconseja la promocion del juicio, ó dá las razones legales de la improcedencia legal de las pretensiones, evitando con ella la formacion de un litigio inútil que venga á dar el mismo resultado, despues de hacer gastos, quitando la atencion y tiempo, á las autoridades públicas que deben dedicarlo á asuntos de mas gravedad y urgencia. El hecho de estar autorizada una peticion por un abogado, presume que éste tiene conviccion de la justicia que le asiste al que la hace, y que la formula conforme á las prescripciones de la ley; porque mientras existan reglas y con-

diciones que ordenen los litigios en cuanto á su forma y esencia, nada debe admitirse que las contraríe; sin que puedan los jueces convertirse en patronos de las partes para aconsejarles la manera con que deben demostrar su derecho.

En los juicios de menor cuantía en que no se exige la direccion de letrado, constantemente tienen los jueces que decir á los litigantes que tomen consejo de personas instruidas en el derecho, porque son tan irregulares sus peticiones y á veces tan contradictorias, que hacen imposible la administracion de justicia, poniendo en muchos casos á los jueces en la necesidad de indicarles lo que deben hacer, lo cual es muy peligroso, porque hasta cierto punto impide la completa imparcialidad y reserva que deben observar hasta dar un fallo definitivo, ó sus decretos de sustanciacion que han de recaer á las peticiones que los mismos litigantes deben hacer sin indicacion de la justicia; mas como en estos litigios versan pequeñas cantidades, los procedimientos en ellos son demasiado sencillos, están al alcance de todos y prevalece la equidad á la forma, lo que no sucede en los de mayor cuantía en que además de la dificultad y complicacion del procedimiento, la fórmula es mas rigurosa, por lo que la nueva ley no ha podido menos que reconocer la necesidad de que sea en estos casos necesaria la intervencion de los abogados, que patrocinen bajo su responsabilidad profesional, solo los litigios que crean justos dándoles la forma legal dentro de los términos hábiles, á fin de que la justicia autorizando los procedimientos ordenados, decida la causa en vista de las razones y fundamentos que se hayan hecho constar con los requisitos debidos.

2. Para ser abogado en el Distrito federal se requiere haber hecho los estudios preparatorios y profesionales del derecho en las escuelas respectivas, practicado en el estudio de un abogado y en juzgados civiles y criminales, y haber concurrido á las academias del colegio de abogados [art. 22 de la ley de 15 de Mayo de 1869), haber sufrido los exámenes correspondientes con aprobacion, y obtener el título que acredite estos hechos.

3. Los estudios preparatorios, segun el reglamento de la ley

de instruccion pública, promulgada en 9 de Noviembre de 1869 en su artículo 12 se hacen en cinco años: en el primero se cursa aritmética, álgebra, geometría plana y francés; en el segundo año geometría en el espacio y general, trigonometría concluyendo con nociones de cálculo infinitesimal, é inglés; en el tercer año física, cosmografía, gramática española, raices griegas é ingles; en el cuarto año química, geografía, historia general y del país, cronología y primer año de latin; en el quinto año historia natural, lógica, ideología, gramática general, moral, segundo año de latin y literatura. (1)

Los que sin haber sido alumnos de la Escuela Preparatoria quisieren inscribirse en la Escuela de Jurisprudencia con el fin de obtener á su tiempo el título de abogado, se sujetarán á un exámen de todos los estudios preparatorios antes indicado. Sin embargo, si hubieren hecho ya esa clase de estudios en alguna escuela nacional fuera del Distrito ó en el extranjero, se les exigirán solamente los conocimientos previos esenciales á dicha profesion, y no son esenciales: las raices griegas, el francés, el inglés, la trigonometría y las nociones generales de cálculo infinitesimal, la química y la historia natural (arts. 45 y 46 de la ley de 15 de Mayo de 1869).

4. Los estudios profesionales se hacen en seis años de la manera siguiente: *Primer año:* derecho natural, derecho romano primer año. *Segundo año:* derecho romano segundo año, derecho patrio primer año. *Tercer año:* segundo año de derecho patrio y economía política. *Cuarto año:* derecho internacional y marítimo, constitucional y administrativo. *Quinto año:* procedimientos civiles y principios de legislacion. *Sexto año:* procedimientos criminales y legislacion comparada, (art. 16 del reglamento de 9 de Noviembre de 1869.)

(1) Notables han sido los discursos que se han pronunciado en la Gámara de diputados para que se omitan en el estudio preparatorio para la carrera de abogado todas aquellas materias que son absolutamente estrañas á esta profesion y que forman parte de otras bien diferentes; últimamente se ha tratado de reformar el plan de estudios y está pendiente del dictámen de la comision respectiva.

TITULO III.

De los jueces, secretarios y escribanos.

SUMARIO.

- § 1.^o
De los jueces.
1. Qué es juez; sus diversas categorías.
 2. Obligaciones de los jueces en lo general para el despacho de los negocios.
 3. Pueden imponer correcciones disciplinarias; sustanciación para que subsistan ó se revoquen por contrario imperio; recursos contra la imposición de la pena correccional.
 4. Prohibiciones espresas que tienen los jueces y magistrados.
 5. Impedimentos especiales para conocer de los negocios.
- § 2.^o
De los escribanos.
1. Intervención de los escribanos como actuarios en los negocios.
 2. Sus obligaciones en lo general.
- § 3.^o
De los secretarios.
1. Qué se entiende por secretarios judiciales.
 2. Obligaciones propias de su encargo.

§ 4.^o*De los jueces.*

1. Se llaman jueces á las personas revestidas de facultad para administrar justicia á los particulares, aplicando á cada caso especial las leyes respectivas, con potestad suficiente para hacer efectivos los derechos que á cada uno correspondan.

En el orden jurisdiccional se dividen en tres diversas categorías, á saber: los jueces superiores que se llaman magistrados ó ministros, y forman el tribunal superior de justicia: cuya facultad consiste en dirimir las cuestiones judiciales en la segunda y tercera instancia, así como los recursos que se interponen contra las

providencias de los jueces inferiores, incluidas las competencias de jurisdicción que se susciten entre jueces de un mismo Estado, y las demas facultades que les están encomendadas por las leyes. Los jueces mayores ó de primera instancia, llamados así porque tienen la facultad de conocer de cualquiera cantidad de mayor cuantía, y sus resoluciones quedan sujetas á la revisión del tribunal superior para que se revoquen ó confirmen, excepto en los casos de conformidad expresa ó tácita de los litigantes que tenían el derecho de pedir la segunda instancia; ó en los casos en que expresamente la ley niega este recurso.

Por último, los jueces menores ó de paz que son los que tienen facultad de conocer y decidir las cuestiones de menor cuantía, que no pasen de cien pesos.

2. Todo juez conforme á la categoría y facultades que le conciernen para el despacho de los negocios, debe proveer por escrito á las solicitudes de los particulares, y mandar hacer conocer el resultado al peticionario [art. 8.^o de la Constitución política.] El juez que dejare de hacerlo arbitraria é intencionalmente será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con esta, á juicio del juez segun la gravedad y circunstancias del caso [art. 181 Cód. de Proced. y 992 Cód. Penl.] Para este efecto, los decretos deben dictarse dentro de tres dias de presentada la petición, con excepcion de los casos urgentes que deban despacharse desde luego; los autos dentro de ocho dias y las sentencias dentro de quince; salvo los casos en que la ley fija otros términos [art. 129.]

Los exhortos que reciben los jueces en el Distrito y en la California, se proveerán dentro de cuarenta y ocho horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de los seis dias que sigan á ésta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo; en cuyo caso el juez fijará el término que crea conveniente, con audiencia del interesado en el exhorto ó del que le represente con arreglo á derecho; y en falta de uno y otro, con audiencia del Ministerio público [art. 179 y 180.]

Sin embargo el solo hecho de no proveer la autoridad judicial dentro de los plazos señalados, aun por culpa exclusiva del juez, dará materia á responsabilidad civil, pero no á la criminal de que habla el art. 292 del Código Penal que cita el Código de Procedimientos, porque aquel requiere que el acto sea arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución, lo que implica necesariamente una intención bien determinada de parte de la autoridad, en ultrajar el derecho que debiera respetar, ó lo que es lo mismo, que á sabiendas y con dañada intención se deje de atender oportunamente á la petición que en justicia se le hace al juez, pues los delitos jamás se presumen, y en el curso de los negocios civiles, hay infinidad de causas muy justificadas por las que los jueces dejan de proveer á las peticiones, y de fallar á su debido tiempo, enteramente ajenas á la intención de contrariar el principio constitucional, que trata de impedir el abuso arbitrario de toda autoridad.

Los jueces y los ministros semaneros en los tribunales colegiados, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba (art. 182), sin cometer estas diligencias á los escribanos, secretarios ó testigos de asistencia [art. 184]; mas si la práctica de estas diligencias debe tener lugar en pueblo diverso del en que se sigue el negocio, los ministros semaneros pueden cometerlas á los jueces de primera instancia y éstos á los menores, para que por sí las ejecuten como queda expresado (art. 183), siempre que sean los jueces del lugar en donde han de ejecutarse (art. 185), librándose al efecto el exhorto correspondiente (art. 186.)

Los jueces y magistrados para mejor proveer, pueden decretar: 1.º que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes: 2.º exigir confesión judicial á cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados: 3.º decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario: 4.º traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito. [art. 191.]

Los jueces de primera instancia para fallar ó determinar algún artículo, verán por sí mismos los autos [art. 188]; y en los tribu-

nales colegiados, se dará cuenta de ellos por los secretarios con el correspondiente extracto para las vistas, y de palabra para las actuaciones (art. 189).

Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideraciones debidos; corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los juzgados menores de diez pesos; en los de primera instancia de veinticinco, y de cien en el tribunal superior [art. 192]. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra el que lo cometiere, con arreglo á lo dispuesto en la parte final del art. 910 del Código Penal. (1)

Los jueces deben asistir diariamente al despacho por seis horas continuas, que segun las últimas disposiciones deben ser de las ocho de la mañana á las dos de la tarde, en los lugares asignados á cada juzgado en el Palacio de Justicia. Este despacho ordinario, así como las vistas de los pleitos, serán públicos, así en los juzgados menores como en los de primera instancia y tribunal superior [art. 177]; exceptuándose los juicios de divorcio y los demas que á juicio de los jueces ó magistrados deben ser secretos estos actos, por respeto á las buenas costumbres (art. 178).

Cuando el juez actuare con testigos de asistencia, hará personalmente las notificaciones sea dentro ó fuera del juzgado (art. 152).

Los jueces menores harán las notificaciones por medio de su comisario [art. 153].

3. También podrán el tribunal superior y los jueces imponer correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, escribanos,

(1) Art. 910 del Código Penal. Se castigará con arresto de quince dias á seis meses, con multa de 50 á 300 pesos, ó con ambas penas, al que en lo privado, injurie de palabra, por escrito, ó de cualquier otro modo, á un individuo del poder legislativo, á uno de los secretarios del despacho, á un magistrado, juez ó jurado ó al gobernador del Distrito, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso ó en una audiencia de un tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos.

procuradores y dependientes de los tribunales y juzgados por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas [art. 194]. Entendiéndose por corrección disciplinaria: 1.º el apercibimiento: 2.º la multa que no exceda de cien pesos: 3.º la suspensión que no exceda de un mes [art. 195].

Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que se haya notificado (art. 196). Es decir, que aquel á quien se le ha impuesto la pena correccional dentro de los tres días siguientes á la notificación que se le haga, puede pedir á la misma autoridad revoque su determinación por las razones que expondrá en la audiencia respectiva ó por las que desde luego hace valer por escrito ó de palabra en el acto de la notificación; el juez manda citar audiencia, en la que el interesado manifiesta, los fundamentos exculpativos, y en vista de ellas se resolverá la revocación ó subsistencia de la disposición dentro del tercero día [art. 197].

Si la providencia fuere dictada por un juez de primera instancia, será apelable en ambos efectos, y suplicable de la misma manera, cuando fuere dictada por el tribunal superior. De la súplica conocerá la sala que deba conocer de la tercera instancia ó de la casación, según la naturaleza del negocio; mas si la providencia fué dictada por el tribunal de tercera instancia ó de casación, no habrá mas recurso que la revocación por contrario imperio y la responsabilidad [arts. 198 y 200]. La instancia se sustancia en los términos prevenidos para los juicios sumarios (1) [art. 201], debiéndosele extender al quejoso para sustanciar la apelación ó súplica, un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la corrección y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá copia de lo conducente [art. 202].

La sentencia que recaiga sobre la apelación ó súplica en su caso causará ejecutoria [art. 199].

(1) Véase la página 284 del tomo 1.º de este tratado.

4. Los jueces y magistrados no deben admitir nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes, debiendo desecharlos de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo (art. 190).

Tienen además la prohibición de ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros, arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia, ya sean propietarios de los empleos, ó interinos y suplentes por mas de tres meses [art. 203.]

Los jueces no pueden por sí ni por interpósita persona ser postores para comprar los bienes que ellos mismos han mandado vender en almoneda pública (art. 1732).

5. Tiene impedimento forzoso todo magistrado ó juez para conocer de los negocios que tengan alguna de las circunstancias siguientes: 1.º interes directo ó indirecto por sí mismos: 2.º en los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive: 3.º cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate: 4.º siempre que entre el juez y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre: 5.º ser el juez actualmente socio, arrendatario, dependiente ó criado de alguna de las partes: 6.º ser tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes: 7.º ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes: 8.º ser el juez ó su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, deudores ó fiadores de alguna de las partes: 9.º haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate: 10.º haber conocido del negocio como juez árbitro ó asesor, resolviendo algún punto que afecte á la sustancia de la cuestión: 11.º siempre que por cualquier motivo, haya externado su opinión antes del fallo: 12.º si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador en los grados de la segunda causa aquí expresada (art. 342).

Los jueces y magistrados en quienes concurra alguna de las

causas expresadas, tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios respectivos, aun cuando las partes no los recusen (art. 343), y en caso de no hacerlo, es materia de responsabilidad [art. 344]; pues las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados, como sí pueden serlo las de sola recusación, y de que mas adelante expondremos (art. 345).

6. Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear el apremio [art. 204]. Son medios de apremio: 1.º La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia. 2.º El auxilio de la fuerza pública. 3.º El cauteo por orden escrita. 4.º La prision hasta por quince dias. Si el caso exige mayor pena, se dará parte al juez de lo criminal, para que sustanciándose la causa que la motive, aplique la que en derecho corresponda, (art. 205).

Preciso es no confundir las penas correccionales de que hemos hablado en otra parte, con el apremio con que los jueces hacen cumplir sus determinaciones, aun cuando en ambos casos se trate de aplicar un castigo: la pena correccional tiene lugar por faltas cometidas aun sin prevencion penal de no verificarlas, y por lo que se oye al interesado, para que subsistan ó se revoquen segun las razones exculpativas que exponga el interesado y se suspenden sus efectos, hasta que determine el tribunal superior en grado de apelacion ó súplica. Los apremios se dictan condicionalmente para que se haga alguna cosa y con pleno conocimiento de causa, para llevar á efecto lo que está mandado y debe ejecutar, e aun contra la resistencia del que debe cumplirlas; por lo que á estas determinaciones no les dá la ley ningun recurso suspensivo, y cuando mas si se ha excedido el juez en sus atribuciones al aplicarlas y hacerlas efectivas, será materia de su responsabilidad, sin que por ello dejen de llevarse á puro y debido efecto, especialmente cuando se haga uso del apremio con la fuerza pública para que se cumpla el mandato judicial.

§ 2.º

De los escribanos.

1. En cada uno de los juzgados de lo civil, están asignados cuatro escribanos actuarios, quienes se encargan y reciben por riguroso turno los negocios que allí se radican. (1)

2. La intervencion de los escribanos en los negocios es de suma importancia, no solo porque en ellos se deposita el secreto, y los documentos originales, que son de difícil ó imposible reposicion, sino porque segun la organizacion de los tribunales de primera instancia, hacen las veces de secretarios del juzgado, dando cuenta con las peticiones, y autorizan con su firma las determinaciones de los jueces, sean decretos de simple trámite, autos que resuelvan un punto incidental ó sentencias definitivas (art. 126).

Ademas, deben presenciar y autorizar todas y cada una de las constancias que se asientan en los expedientes, dando fé de ellas, así como ejecutar por sí mismos las diligencias que el juez en sus autos ó decretos les manda practicar.

Entre las diligencias mas esenciales de su encargo, están las notificaciones, que es de donde depende la eficacia del juicio, para la firmeza del procedimiento: por lo mismo la notificacion es el acto por el cual el escribano del negocio hace saber á los interesados, la determinacion del juez para que obre sus efectos; circunstancia que exige necesariamente el que se haga personalmente, asentando el dia, hora y lugar en que se verifique, leyendo íntegra la resolucion y dando copia al interesado si la pidiere [art. 133]; debiendo de firmar la razon de quedar hecha la notificacion tanto la persona á quien se hace como el escribano que la autoriza: y si no quisiere ó no supiere firmar aquella, se hará constar esta circunstancia (art. 136).

Mas como no siempre pueden hacerse las notificaciones en el tribunal, el escribano debe ir á la casa ó habitacion de aquel á

1 Véase la *Ley orgánica de notarios y actuarios* puesta al fin de este párrafo.

quien ha de hacerse personalmente, y solo en el caso de no encontrarlo en la casa, se notificará por medio de cédula que se entregará á los parientes, familiares, ó domésticos del interesado ó á cualquiera otra persona que viva en dicha casa (art. 139).

La ley considerando la importancia de que se hagan las notificaciones personalmente siempre que sea posible, previene, que si se probare que el escribano no hizo la notificación á la persona, hallándose esta en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de 10 á 30 pesos [art. 138].

La infracción de este artículo de la ley debe ser cuando se justifique que la persona estaba en la casa y el escribano no quiso hacerle la notificación personalmente; pues podría acontecer que los litigantes de mala fé se negaran, esto es, hicieran decir por los de su familia no encontrarse en la casa, y despues estos mismos pretendieran justificar su permanencia, á la hora y dia que se indica, y como no les es dado á los escribanos catear la casa para hacer una notificación, basta la fé de su dicho de haber buscado personalmente al interesado y por no haber sido posible verlo le dejó instructivo; así es que la prueba que pudiera admitirse en contra de esta accion seria la de no haber estado en la casa el escribano en busca del litigante para verlo personalmente.

En estos casos de hacerse la notificación fuera del tribunal, dice la ley [art. 137] que el secretario llamará dos testigos, ante quienes hará constar que el interesado no supo ó no quiso firmar. Las palabras que usa de *secretario* y no de *escribano*, hace comprender que trata de aquellas personas que no tienen fé pública por razon de su oficio, sino simple facultad de autorizar por razon de su empleo; por lo que creemos que respecto de los escribanos, basta que ellos mismos certifiquen el hecho de no saber ó no querer firmar la parte á quien notifiquen, sea dentro ó fuera del juzgado como lo verifican segun el art. 136, que no exige el requisito de los testigos, y no habria razon para que en unos casos hiciera fé su dicho y en otros no.

Cuando notifiquen por medio de cédula, se hará constar en ella el nombre apellido, profesion y domicilio de los litigantes, el juez

ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega (art. 140); y si fuese la primera cédula para notificar la demanda, contendrá una relacion suscita de ella (art. 141).

En el expediente se pondrá copia de la cédula entregada y se asentará toda la correspondiente diligencia. Si el litigante pidiere copia de la constancia relativa á la notificación, el juez mandará dársela [art. 142].

Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo mas tarde al dia siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en estas no dispusiere otra cosa (art. 130).

La ley al dar esta determinacion general, no ha podido menos que consultar la mayor brevedad posible en las tramitaciones de los juicios, y el que oportunamente se instruya á los interesados, de los mandatos de la justicia para que tengan su debido cumplimiento, no debiendo nunca dejarse estos actos intencionalmente á la voluntad de los encargados de ejecutarlos segun las ocupaciones de su mismo empleo; se exige forzosamente que tengan su cumplimiento cuando mas tarde al dia siguiente, y bajo una multa que no exceda de 20 pesos al que infrinja tal disposicion [art. 131]. Aunque á primera vista parece demasiado rigoroso el precepto legal, y corto el plazo en atencion á que los escribanos tienen que practicar estas diligencias en otros varios negocios, que puede ser hasta imposible el ejecutarlas por las distancias á que se encuentren las habitaciones de los litigantes ó porque alguno de ellos exija su presencia en mayor tiempo del que se necesitare para cumplir las otras, en realidad no existen ninguno de estos inconvenientes, supuesto que al dar cuenta con los negocios á los jueces, deben necesariamente informarles de la posibilidad de practicar diligencias segun el tiempo de que pueden disponer, atendiendo á esas distancias y á la clase de ocupaciones que se les tengan encomendadas; por eso dice la parte final del art. 130 que acabamos de citar, que deben hacer las notificaciones etc. lo mas

tarde al día siguiente *cuando el juez no dispusiere otra cosa*; lo que quiere decir que el escribano en los casos de tener otras diligencias que llenen su tiempo útil, puede manifestarlo así al juez, que calificará sobre la verdadera posibilidad, y según ella dispondrá entonces de que se practiquen ó que se prefieran las urgentes, pues la ley no quiere imposibles, sino que no se separen de los términos que ha considerado prudente fijar á la tramitación mas que por causas justificadas á juicio del juez, cuyos actos son revisados á su vez por el tribunal superior en caso de apelación ó queja. Podrá por circunstancias no previstas, acontecer que sin culpa de los escribanos no se hicieran las notificaciones, aun habiendo tenido en cuenta la posibilidad de ejecutarlas; pero ni en estos casos incurren en la pena del art. 131, porque es necesario que se verifique realmente una infracción, y no la hay cuando falta la posibilidad, si ocurren obstáculos que no está en la mano del hombre evitar; para la infracción se requiere culpa en el actuario; ó lo que es lo mismo, que no haya cumplido pudiendo hacerlo, que es la verdadera y única causa digna de pena, según la terminante disposición de la ley.

Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en los artículos que hemos citado, serán nulas, y el escribano que las autorice, incurrirá en una multa de 10 á 20 pesos; debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se originen por su culpa (art. 150). Pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el escribano de la responsabilidad establecida (art. 151).

LEY ORGANICA DE NOTARIOS Y ACTUARIOS.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente

Ley orgánica de notarios y actuarios del Distrito Federal.

TITULO PRIMERO.

DE LOS NOTARIOS Y ACTUARIOS.

Artículo 1º Los escribanos se dividen en notarios y actuarios.

Artículo 2º Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan.

Artículo 3º Actuario es el funcionario público destinado para autorizar los decretos de los jueces, de los árbitros y arbitradores y practicar las diligencias que les ordenen, en los juicios civiles ó criminales y en los actos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 4º Son incompatibles en su ejercicio, la profesion de notario y la de actuario: en consecuencia, no podrán ejercerse simultáneamente por una misma persona.

TITULO SEGUNDO.

ATRIBUCIONES DE LOS NOTARIOS Y ACTUARIOS.

Artículo 5º Es atribucion exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos, con total arreglo á las leyes, toda clase de instrumentos públicos.

Artículo 6º Son atribuciones de los actuarios: 1ª Intervenir en los juicios, en los términos prevenidos en el decreto de 15 del presente mes. 2ª Practicar y autorizar las diligencias de los juicios arbitrales. 3ª Asistir á los inventarios extrajudiciales, cuando las partes lo quieran. 4ª Intervenir en todos los actos y diligencias de jurisdicción voluntaria y en el bastanteo de poderes ultramarinos. Por el ejercicio de estas atribuciones, con excepcion únicamente de la primera, pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente hoy.

Pero cuando á consecuencia de esas diligencias, se haya de otorgar una escritura pública, la extenderá y protocolizará el notario que elijan las partes, si estuviere todas conformes, ó el que elija el juez en caso contrario, facilitándole los autos y antecedentes necesarios.

TITULO TERCERO.

REQUISITOS QUE DEBEN TENER LOS ACTUARIOS Y LOS NOTARIOS.

Artículo 7º Para obtener el título de escribano se requiere:

1º Haber hecho los cursos que exija la ley de instruccion pública, ó ser abogado.

2º Ser mexicano por nacimiento y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano.

3º Haber cumplido la edad de veinticinco años.

4º No tener impedimento físico habitual para ejercer la profesion; no haber sido condenado á pena corporal; tener buenas costumbres, y haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la Nacion deposita en esta clase de funcionarios.

Artículo 8º El cumplimiento de lo dispuesto en la fraccion primera del artículo anterior, lo acreditará la persona que aspire al título de escribano, con las respectivas certificaciones de exámen: el de la 2ª y 4ª con una informacion judicial de siete testigos, vecinos del lugar en que recida el pretendiente, que sean de notoria honradez y probidad, abogados, escribanos ó agentes de negocios. Esta informacion se recibirá con citacion del presidente de la corporacion de escriba-

nos, quien podrá rendir prueba en contrario. El requisito que exige la fracción tercera se acreditará con la partida de nacimiento.

“Artículo 9.º Formado el expediente con los documentos de que habla el anterior artículo, y hecha en su vista, por el Tribunal Superior que corresponda, la declaración de estar arreglado á esta ley, se expedirá al pretendiente la cédula de admisión para el exámen, y con ella se presentará en esta capital á la corporación de escribanos á sufrir el primero, que deberá durar dos horas.

“Artículo 10. Los que fueren aprobados en el primer exámen, se presentarán con su certificación correspondiente al Tribunal Superior para que les señale el día en que haya de verificarse el segundo exámen, y les dé un caso que deberán resolver en el término de cuarenta y ocho horas. Los que no fueren aprobados por la corporación de escribanos, no podrán pasar al segundo exámen ni volver á presentarse á sufrir el primero antes de un año.

“Artículo 11. El segundo exámen durará una hora, fuera del tiempo que se invierte en la lectura de la resolución del caso.

“Artículo 12. El Tribunal Superior expedirá á los que fueren aprobados, la correspondiente certificación para que ocurran con ella por su título al Supremo Gobierno, para que les expida el fiat, previo el pago de ciento cincuenta pesos.

TÍTULO CUARTO.

DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS NOTARIOS Y ACTUARIOS.

“Artículo 13. Los notarios y actuarios están obligados á ejercer sus funciones siempre que se les solicite para ello, á no ser que tengan causa legal para rehusarlo.

“Artículo 14. No podrán autorizar ningún acto, instrumento ó diligencia que contenga cosa alguna á su favor, al de su mujer, ó pariente en línea recta en cualquier grado, ni en la colateral hasta el cuarto civil inclusive. El instrumento, acto ó diligencia que en contravención de este artículo autorizaren, será nulo, y al infractor se aplicará una multa de cien á quinientos pesos.

“Artículo 15. Todas las escrituras de los protocolos, los expedientes, copias, certificaciones y en general cuanto autorizaren con su firma, será extendido en idioma castellano y en letra clara, sin abreviaturas ni enmendaduras, con las fechas y cantidades en letra, aun en el caso de que sea necesario repetir las por guarismos, y sin entretenglonaduras que no queden repetidas y salvadas antes de las firmas.

“Artículo 16. Quedan prohibidas las testaduras; y cuando se cometa alguna equivocación, en vez de tachar la palabra ó frase equivocada, se encerrará entre paréntesis, se subrayará, y se salvará al fin como las entretenglonaduras.

“Artículo 17. La infracción de los artículos que preceden se castigará con una multa de veinticinco á cien pesos; y si alguna de las partes interesadas en el documento ó diligencia probare que la subrayadura ó entretenglonadura se hizo sin su auencia y consentimiento, sufrirá el notario ó actuario que resulte culpable, una suspensión de oficio de uno á cinco años, segun la gravedad del caso, además de ser responsable de los daños y perjuicios.

“Artículo 18. Las raspaduras y el uso de sales corrosivas quedan absolutamente prohibidas en todo género de instrumentos y diligencias. La contravención de este artículo será castigada con una multa de cien á quinientos pesos, sin perjuicio de que se imponga al culpable la pena de falsario si hubiere cometido falsedad.

“Artículo 19. La revelación de actos, ó del contenido de instrumentos ó diligencias que por su naturaleza deben reservarse, es de grave responsabilidad, y el notario ó actuario culpable, será castigado con la pena de uno á dos años de suspensión segun las circunstancias del caso, pagando además los daños y perjuicios que por esa causa se originen.

“Artículo 20. Todos los actos concernientes á los instrumentos públicos, así como las diligencias judiciales, se practicarán personalmente por los notarios y ac-

tuarios, sin encomendarlas á otra persona. La contravención se castigará en los primeros con una multa de diez á cincuenta pesos, y en los segundos con las penas que establece el artículo 15 de la ley de 15 del presente mes.

“Artículo 21. Los notarios usarán en lugar del signo, sellos uniformes, de tinta, que tendrán en el centro estas palabras: *República Mexicana*, y en la circunferencia el nombre y apellido del notario. Los actuarios seguirán usando el signo como hasta hoy lo han hecho.

“Artículo 22. Los notarios solo podrán ejercer su profesion en el Distrito federal: fuera de él no tienen fé pública, y los instrumentos que otorguen carecerán de valor.

“Artículo 23. Los notarios y actuarios se sujetarán á las prevenciones de las leyes de papel sellado, bajo las penas establecidas ó que se establezcan para los infractores.

“Artículo 24. Para el cobro de los derechos se sujetarán los notarios á los aranceles y leyes vigentes.

“Artículo 25. No se cobrarán derechos de ningún género á las personas notoriamente pobres ó declaradas tales.

TÍTULO QUINTO.

PROTOCOLO.

“Artículo 26. Los notarios formarán sus respectivos protocolos ó registros, en cuadernos de cinco pliegos, metidos estos unos dentro de otros y cosidos, y en papel del sello que demarque la ley; no escribirán mas de cuarenta líneas por plana, á igual distancia unas de otras, y con letra del mismo tamaño; no dejarán claros ni huecos, y marcarán con el número progresivo que les corresponda, todos los actos y contratos que reduzcan á escritura pública, uniendo á cada uno los documentos y diligencias que hagan parte sustancial de él, y se hayan requerido para su otorgamiento.

“Artículo 27. Todas las hojas del protocolo, comprendiéndose las de los documentos y diligencias que se le agregaren, tendrán el número de su foliatura en letra y guarismo, y además el sello y rúbrica del notario á quien pertenezca el protocolo.

“Artículo 28. Cada uno de los notarios abrirá su protocolo, asentando su nombre y apellido, el lugar en que lo hace, la fecha con letra, su sello y firma. Al fin de cada semestre, esto es, en fin de Junio y Diciembre de cada año, cerrará su protocolo, expresando en letra el número de instrumentos que contenga, y las fojas de que se componga, concluyendo con la protesta de no haber autorizado mas en aquel semestre, y poniendo la fecha, su sello y firma en la forma indicada para la apertura. En caso de vacante por muerte, inhabilitación ó incapacidad de un notario, cerrará inmediatamente el protocolo el que le suceda en el despacho de la notaria, recibiendo el archivo de ella por inventario á presencia de otro notario interventor, nombrado por la primera sala del Tribunal Superior.

“Artículo 29. El notario que recibe y el interventor firmarán el inventario, y remitirán una copia de él, suscrita por ambos, al archivo judicial cuando esté establecido, y entretanto al Tribunal Superior.

“Artículo 30. En cada llana del protocolo, á mas del claro indispensable para la encuadernación, se dejará en blanco á la izquierda un margen de una tercia parte del ancho del papel, separado por medio de una línea de tinta roja, para poner las razones y anotaciones legales.

“Artículo 31. Estas irán numeradas progresivamente en cada escritura, y en ellas no se podrá autorizar acto alguno que importe nueva obligación ó alteración de otra anterior, en todo ó en parte, ó de las cláusulas insertas en ésta. Esto deberá hacerse en escritura separada, y solo se pondrá razón en la anterior de que se

ha otorgado esa nueva escritura, con expresion de la fecha de ésta, protocolo en que se encuentra y foja en que comienza.

“Artículo 32. Por ningún motivo podrán sacarse de las notaría los protocolos concluidos ni los corrientes sino por notarios, y solamente á fin de recoger las firmas de personas impedidas de pasar á la notaría. En caso que se necesite el reconocimiento de alguna escritura, de órden gubernativa ó judicial, los notarios pondrán de manifiesto el protocolo en su misma notaría á los peritos ó encargados de practicarlo; y tanto este acto como el de las visitas de inspección que se le hicieren por la autoridad competente ó por el presidente de la corporacion, se verificará á presencia del mismo notario.

“Artículo 33. Serán nulos los instrumentos que se autorizaren en el protocolo por un notario diverso del que lo tiene á su cargo, y el que se hubiere prestado á esta autorizacion, así como el notario á cuyo cuidado está el protocolo, sufrirán la pena de suspension por un año é indemnizacion de daños y perjuicios á las partes.

“Artículo 34. En caso de enfermedad ó impedimento temporal de un notario público, podrá éste elegir otro notario que le sustituya, previo aviso que deberá dar al Tribunal Superior respectivo.

“Artículo 35. Al fin del último acto autorizado por el notario impedido, se pondrá por el sustituto la razon correspondiente de la fecha y del motivo por qué se encarga del protocolo, así como del aviso previo que se haya dado al Tribunal. Cuando concluya la sustitucion, se pondrá de esto razon firmada por el sustituto y por el sustituido, y se dará tambien aviso al Tribunal Superior.

“Artículo 36. Los protocolos se encuadernarán cada seis meses.

“Artículo 37. Los notarios llevarán en un libro de papel del sello 5º, y por órden cronológico, un registro de los instrumentos que formen, asentando en él los nombres de las partes, materia de que se trata, el número del instrumento y el de las fojas en que comienza y acaba. Estas razones se suscribirán por las partes, si supieren y pudieren escribir, por los testigos instrumentales y por el notario, inmediatamente despues de que firmen en el protocolo. Pero firmarán el asiento solamente el notario y los testigos, cuando el instrumento no pase. La falta de cumplimiento de este artículo se castigará con la pena de suspension de oficio, de tres á seis meses por la primera falta, y de destitucion por la segunda.

“Artículo 38. Los testamentos cerrados se anotarán en el registro susodicho, expresando el número bajo el cual se tomó razon de ellos en el protocolo, fecha del otorgamiento, nombres de los testigos y del otorgante.

“Artículo 39. De todo instrumento público, aunque los otorgantes no pidan testimonio de él, sacará el notario que lo extiende, una copia literal en papel del sello 5º, á costa de las partes, autorizada en forma y firmada por el otorgante ó otorgantes, y la remitirá á la primera sala del Tribunal Superior, entretanto se establece el archivo judicial, y al encargado de este cuando esté establecido. Dichas copias se guardarán con las mayores precauciones, á fin de que nadie se imponga de ellas, sino cuando á peticion de parte y por mandato judicial se mande confrontar con el original del protocolo, en los términos que se prevenga en el reglamento del mencionado archivo.

“Artículo 40. Las copias de los testamentos se remitirán dobladas en cuarto, bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual se expresará que es un testamento, el nombre del otorgante, fecha del otorgamiento y número que tiene en el protocolo.

TÍTULO SEXTO.

INSTRUMENTOS PUBLICOS.

“Artículo 41. Todos los instrumentos públicos ó escrituras se extenderán en el protocolo, y se otorgarán por personas hábiles para contratar, ante un notario en

ejercicio, asistido de dos testigos sin tacha, que sepan escribir, varones, mayores de diez y ocho años, y vecinos de la poblacion en que se hace el otorgamiento. En los testamentos y demas actos referentes á la última voluntad de las personas, concurrirán los testigos en el número y forma que previenen las leyes.

“Artículo 42. Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes:

1º. Se expresarán en él, el lugar, día, mes y año del otorgamiento, y los nombres y apellidos, profesion y domicilio de los contrayentes y de los testigos.

2º. Darán los notarios fé del conocimiento de las partes y de su capacidad legal, ó se asegurarán de estas circunstancias por medio de dos testigos que ellos conozcan, distintos de los instrumentales, haciéndolo constar así. Si no se encontraren testigos de conocimiento que tengan los requisitos legales, no otorgará el notario el instrumento, sino en caso muy grave y urgente, expresando la razon de la gravedad y urgencia; y si se le han presentado documentos que acrediten que el otorgante es la misma persona que él dice, lo asentará tambien. En ese caso valdrá el instrumento y tendrá fuerza si despues se pudiere comprobar la identidad de la persona, y no de otra suerte.

3º. Firmarán los interesados, los testigos instrumentales, y los de conocimiento, y el notario, despues de haberles leído la escritura. En el caso de que no sepan escribir ó no puedan firmar los interesados, lo dirán al fin del documento con expresion del motivo.

4º. Constará que se explicó á los otorgantes que lo ignoren, el valor y fuerza de las cláusulas del instrumento, principalmente en cuanto á las leyes y privilegios que renunciaren.

“Artículo 43. Ningun contrato, incluso los de cesion ó subrogacion, la sustitucion de poderes y las cancelaciones, podrán extenderse á continuacion del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, y asentando la correspondiente razon en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva.

“Artículo 44. Por falta de los requisitos prevenidos en los cuatro artículos que preceden, se impondrá la pena de un mes á un año de suspension y el pago de daños y perjuicios.

“Artículo 45. Por regla general: en todo caso en que un notario otorgue una escritura contra expresa prohibicion de las leyes, incurrirá en la pena de privacion de oficio; y si solo resultare nula por falta de los requisitos legales, quedará obligado al pago de daños y perjuicios, ademas de las penas que deban imponérsele segun las circunstancias del caso con arreglo á las leyes.

“Artículo 46. Cada instrumento llevará al márgen su número progresivo, el nombre del contrato celebrado y el de los otorgantes.

“Artículo 47. Los notarios expedirán con su firma y sello, la original ó primera copia, en el papel correspondiente, anotando en la suscripcion y al márgen del protocolo, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado á quien se expida y la fecha en que se hace, y la entregarán dentro de los tres días siguientes al en que se les pida, siendo la escritura de cinco pliegos ó ménos; y dentro de seis días, si contuviere mayor número.

“Artículo 48. El notario que hubiese expedido la primera copia, no podrá dar otras á los legítimos interesados sin que preceda mandamiento judicial expedido previa citacion del que hubiere otorgado el instrumento, ó de sus herederos ó sucesores. La citacion de las partes no se hará cuando todos consientan en que se dé la 2ª copia.

“Artículo 49. Los notarios podrán expedir solo por decreto judicial y con citacion de los interesados, copias de otras copias de instrumentos, pero quedando estas previamente agregadas á sus protocolos, y asentándose en ellas que quedan protocolizadas y sin valor fuera del protocolo.

“Artículo 50. Las escrituras solo contendrán las cláusulas propias de los con-

tratos que las partes celebren, y las otras convenciones que estipulen, siempre que no sean contrarias á las leyes.

“Artículo 51. Los protestos de libranzas, pagarés y demas obligaciones mercantiles, ya sea por falta de aceptación ó de pago, se extenderán mientras no determine otra cosa el Código de Comercio, al día siguiente de su presentación ó vencimiento antes de las seis de la tarde si no fuere feriado; y siéndolo, en el primer útil, sujetándose los notarios en la práctica de las demas diligencias, á lo establecido en las leyes.

Artículo 52. Todos los instrumentos públicos otorgados ante notario competente y con sujeción á esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. Para que produzcan este efecto fuera del Estado en que hayan sido extendidos, deberá legalizarse la firma y sello del notario, por otros dos notarios ó actuarios en ejercicio.

TÍTULO SÉTIMO.

NOTARIAS Y ESCRIBANIAS PUBLICAS.

“Artículo 53. No se reconocen en México como notarias mas que á los oficios públicos vendibles y renunciabiles de que habla el artículo 1º del decreto de 19 de Diciembre de 46, publicado por bando en 22 del mismo mes, las escribanías que existían en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertas exigía el artículo 4º de la citada ley; y los que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicios y sin condicion alguna. Todos los demas, y muy particularmente los oficios que existen abiertos con la calidad de que sus poseedores quedarán sujetos á lo que en adelante se dispusiera sobre arreglo de este ramo, quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del ayuntamiento entretanto se establece el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente.

“Artículo 54. Los protocolos de los notarios que no tienen á su cargo alguna de las notarias conocidas por oficios públicos vendibles y renunciabiles, ó escribanías de concesion especial vitalicia, se recogerán por el presidente de la corporacion de escribanos luego que se publique esta ley, y se depositarán por ahora en el archivo municipal de esta capital, entretanto se expide la ley que debe darse sobre archivo general judicial. El escribano que se resista á entregar su archivo sufrirá una multa de 20 á 200 pesos.

Los notarios que hayan de quedar con notarias abiertas, presentarán sus títulos á la Corte de Justicia dentro de ocho dias, bajo la pena de que si no lo verifican en ese término, quedarán cerrados hasta que cumplan con esta prevencion, y de pagar una multa de 100 á 300 pesos.

“Artículo 55. La Suprema Corte (1) examinará esos títulos dentro de quince dias de presentados, mandará tomar razon de los que fueren legitimos, y dará cuenta al Ministerio de Justicia con el resultado.

“Artículo 56. No podrán en lo sucesivo formar protocolo, sino los notarios encargados actualmente del despacho de los oficios de que hablan los dos artículos anteriores, ó los que sucedan legalmente á los que hoy los tienen á su cargo.

“Artículo 57. Cuando fallezca alguno de los que hoy desempeñan esas notarias, el Gobierno indemnizará al dueño de la notaría ó á sus herederos y sucesores, si el oficio fuere de los vendibles y renunciabiles; y para proveerlo, se verificará una oposición ante la primera sala del Tribunal Superior, que propondrá al Gobierno á tres de los opositores que lo merezcan por su mayor aptitud y honradez. Podrán ser opositores los abogados y los actuarios; pero en igualdad de circunstancias,

(1) Esta facultad reside hoy en el Tribunal superior del Distrito.

serán preferidos estos si en desempeño de su oficio de actuarios no hubieren dado nota alguna de su persona.

“Artículo 58. De los derechos que los nuevos notarios perciban, tomarán estos para sí tres quintas partes, y las dos quintas restantes, las aplicarán al fisco, entregando cada mes su importe en la tesorería general.

“Artículo 59. Los notarios fijarán en el interior de sus notarias, pero en lugar conveniente para que se pueda leer, una copia del arancel en lo relativo á sus derechos, y una lista de las personas incapacitadas legalmente de administrar sus bienes por decreto judicial. A este fin, los jueces y el Tribunal Superior comunicarán á los notarios todas las declaraciones que hagan de esa clase.

TITULO OCTAVO.

PREVENCIONES GENERALES.

“Artículo 60. La oficina de hipotecas de México seguirá situada en las casas municipales, y despachándose en los mismos términos que hoy se despacha, hasta que se expida una ley especial sobre arreglo de los oficios de hipotecas. (1)

“Artículo 61. Las notarias estarán precisamente abiertas siete horas cada día no feriado, sin perjuicio de la obligación que se impone á los notarios de despachar en casos urgentes, como lo son los de testamentos, á cualquiera hora del día ó de la noche en que alguna persona necesite de su ministerio.

“Artículo 62. Los notarios tendrán sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico, entretanto se les señala local á propósito en el Palacio de Justicia.

“Artículo 63. Los archivos de las notarias y escribanías se recibirán por los que deban encargarse de su custodia ó despacho, por medio de inventario formal autorizado por la persona y en los términos que establecen los artículos 28 y 29. Si tal acto se practicare por fallecimiento del que estuvo encargado del despacho de la notaría ó escribanía, se recogerá el sello por el notario que autorizare el inventario, se inutilizará en el acto y se remitirá al Tribunal Superior, poniendo constancia en el protocolo del notario difunto, de haberlo verificado así.

“Artículo 64. Siempre que vacare una plaza de actuario, y no haya un abogado ó escribano que quiera desempeñarla, se le podrá conferir provisionalmente á un pasante de abogado que sea mayor de edad, que lleve un año por lo menos de pasantía y que tenga los demas requisitos que exigen las fracciones 2ª y 4ª del artículo 7º

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. *Benito Juárez.*—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Martínez de Castro.*”

SE DEROGA LA FACULTAD DE COBRAR COSTAS LOS ESCRIBANOS.

“Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

(1) Se reglamentó por el decreto de 28 de Febrero de 1871.

“El Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se deroga la fraccion 4ª del artículo 6º de la ley de 29 de Noviembre de 1867, en la parte que dice: “Por el ejercicio de estas atribuciones... (los actuarios) pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente”

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre 19 de 1869.—*Isidro A. Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Octubre de 1869.—*Benito Juárez*.—A. C. *José María Iglesias*, Ministro de Gobernacion, encargado del Ministerio de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Octubre 20 de 1869.—*José María Iglesias*.”

§ 3.º

De los secretarios judiciales.

1. Por secretarios judiciales se entienden las personas que por razon de su empleo están facultadas para organizar los expedientes, dar cuenta con los pedimentos de los litigantes y autorizar con su firma las determinaciones y demas actos que se dictan y practican en el juzgado ó tribunal de quien dependen.

En este sentido las disposiciones de la ley de procedimientos relativas á los secretarios, corresponden tambien á los escribanos, que conforme á la organizacion de los juzgados de primera instancia desempeñan este cargo.

2. Los secretarios harán constar el dia y la hora en que se presente un escrito, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demas que merezca conforme á las leyes (art. 113).

Deberán foliar exactamente los autos, rubricando todas las hojas en el centro de lo escrito, poniendo el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras [art. 114]. El objeto de esta disposicion, es identificar las piezas que forman los autos, para evitar un cambio de documentos ó constancias; por lo que no es necesario sellar y rubricar las hojas que ya tienen este requisito, como acontece en los casos de que por cualquiera causa deje de actuar un secretario ó escribano y pasa á otro, pues sería inútil que el que suple ó se encarga del

negocio rubricara de nuevo, lo que ya estaba autorizado y lo mismo puede decirse cuando pasan de un juzgado á otro, ó al tribunal superior para la segunda instancia; pues en todos estos casos, las actuaciones con todas sus respectivas autorizaciones hacen fé á su debido objeto, y debe cumplirse la ley respecto de las nuevas actuaciones que se practiquen; por eso se dispone que si notasen los secretarios alguna falta deba dar cuenta al juez, para que se practique la debida averiguacion [art. 114]. (1)

Deben conservar en su poder los autos bajo su mas estrecha responsabilidad, y solo entregarlos á quien corresponda previos los requisitos de la ley, sin que les sea permitido por ningun motivo darlos en confianza, bajo la pena de sufrir una multa de veinticinco á cien pesos, y ser responsables de los daños y perjuicios que se causen; y si incurriesen en dicha falta por tercera vez, serán destituidos del empleo ú oficio, pues á su vez son aplicables estas penas á los jueces que lo dispongan (art. 122).

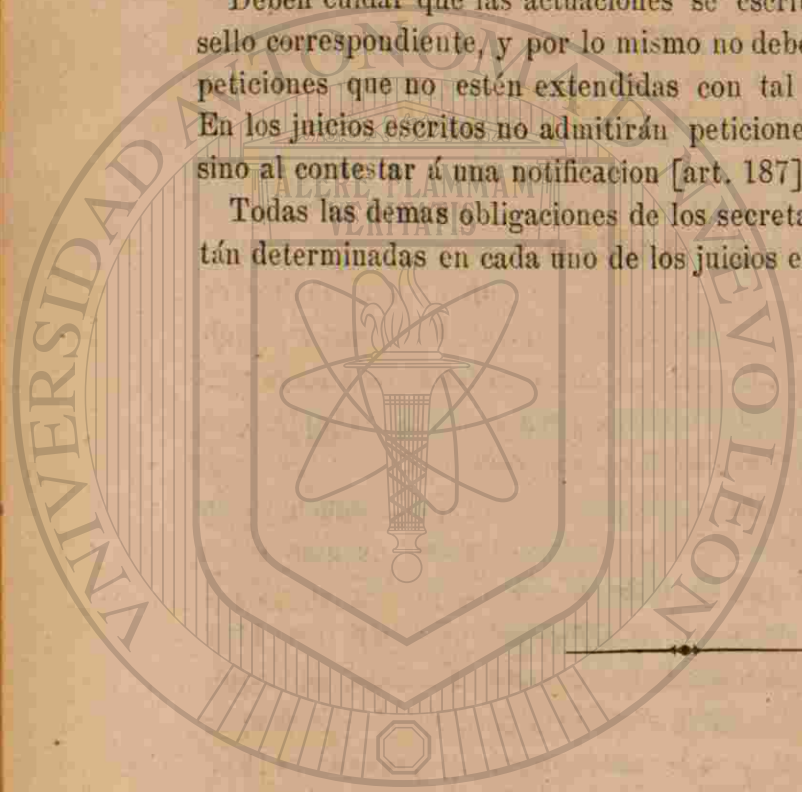
Solo entregarán los autos á las partes, para que aleguen de su derecho ó de bien probado, y para formar ó glosar cuentas si las pidieren, aun cuando solo se haya mandado, queden en la secretaría para que se instruyan las partes con tal objeto (art. 118). Fuera de estos casos, la frase de dar ó correr traslado, solo significa que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, y se les entreguen las copias [art. 119].

(1) Interpretando esta disposicion los escribanos en un sentido que no es el espíritu de la ley, sellaban y rubricaban de nuevo todas las fojas de los expedientes, que recibian de otros Juzgados, que tenian tres ó mas sellos y otras tantas rúbricas, lo que hacia aun inteligible gran parte de las actuaciones y de los mismos sellos que unidos formaban una masa deforme. En el caso de desglose de documentos en que necesariamente deben quedar cortados los sellos que unian las fojas, ademas de la razon que deba ponerse en el expediente, es obligacion del actuario ó secretario que lo practique, el poner el sello de la secretaría sobre las fojas que resulten unidas por el desglose, sin hacer nueva foliatura; sino expresar que las hojas que faltan fueron desglosadas; siendo sobre este punto demasiado confusa la integridad de los autos por las diversas foliaturas que se notan en los que han sufrido alteraciones por tales causas. Para mayor facilidad en la revision de un expediente, conviene que en su lugar oportuno se tome razon circunstanciada de los documentos que se desglosan, y al márgen de las hojas cuya numeracion de foliatura queda trunca por esta causa, se ponga una razon citando la foja en que consta el mandato y hecho del desglose, para no tener que examinar todo el expediente á fin de encontrar esta constancia tan necesaria á la integridad de los autos.

Los documentos originales que los interesados presenten, deberán quedar en poder de los secretarios, pudiendo verlos la parte contraria si lo pide, y las copias simples de ellos confrontadas y autorizadas se agregarán á los autos (art. 117).

Deben cuidar que las actuaciones se escriban en el papel del sello correspondiente, y por lo mismo no deben admitir escrito ni peticiones que no estén extendidas con tal requisito (art. 111). En los juicios escritos no admitirán peticiones en comparecencia, sino al contestar á una notificación [art. 187].

Todas las demas obligaciones de los secretarios y escribanos están determinadas en cada uno de los juicios en que intervienen.



TÍTULO IV.

De los términos y otras formalidades judiciales.

SUMARIO.

§ 1.º

De los términos.

1. Qué cosa es término.
2. De los términos prorogables é improrogables.
3. Los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirse de nuevo despues de cumplidos.
4. Efectos de trascurrir el término improrogable.
5. De los requisitos para que se prorogue el término que no esté espresamente prohibido prorogar.
6. Próroga de los términos en negocios de menores.
7. Manera de computar los términos.
8. Disposición general para fijar términos para la práctica de ciertas diligencias, cuando la ley no los señala espesialmente en la sustanciación de los juicios é incidentes.

§ 2.º

De las otras formalidades judiciales.

1. Qué dias son hábiles para actuar.
2. Las actuaciones han de escribirse en papel sellado.
3. Requisitos para extender las diligencias judiciales.
4. De la responsabilidad en la custodia de los autos en las secretarías, y condiciones con que deben entregarse á las partes interesadas.
5. Requisitos para sacar algun documento de los archivos y protocolos.
6. Los actos judiciales que se ejecutaban antes bajo de juramento, se ejecutan hoy bajo protesta de decir verdad. Penas en que incurre el que falta á la protesta que prestó segun el dolo ó mala fé con que haya procedido en la falsedad en que incurre.

§ 1.º

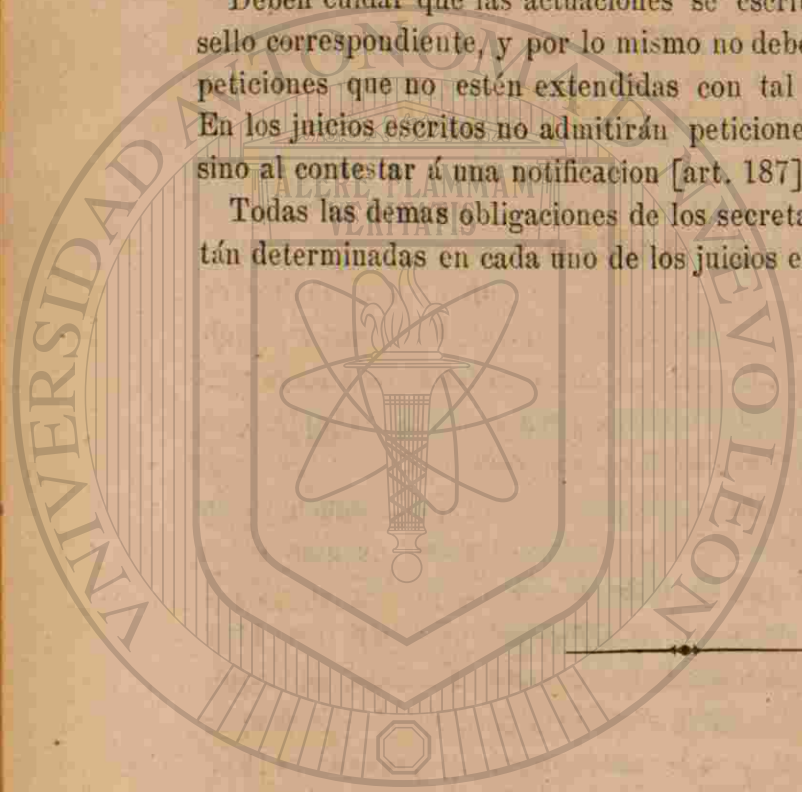
De los términos.

1. Término judicial, es el plazo ó tiempo determinado, que el juez señala conforme á la ley para que dentro de él se hagan ó practiquen con los requisitos debidos, los actos que general ó espesíficamente se mencionen. Los términos, comienzan á correr

Los documentos originales que los interesados presenten, deberán quedar en poder de los secretarios, pudiendo verlos la parte contraria si lo pide, y las copias simples de ellos confrontadas y autorizadas se agregarán á los autos (art. 117).

Deben cuidar que las actuaciones se escriban en el papel del sello correspondiente, y por lo mismo no deben admitir escrito ni peticiones que no estén extendidas con tal requisito (art. 111). En los juicios escritos no admitirán peticiones en comparecencia, sino al contestar á una notificación [art. 187].

Todas las demas obligaciones de los secretarios y escribanos están determinadas en cada uno de los juicios en que intervienen.



TÍTULO IV.

De los términos y otras formalidades judiciales.

SUMARIO.

§ 1.º

De los términos.

1. Qué cosa es término.
2. De los términos prorogables é improrogables.
3. Los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirse de nuevo despues de cumplidos.
4. Efectos de trascurrir el término improrogable.
5. De los requisitos para que se prorogue el término que no esté espresamente prohibido prorogar.
6. Próroga de los términos en negocios de menores.
7. Manera de computar los términos.
8. Disposición general para fijar términos para la práctica de ciertas diligencias, cuando la ley no los señala especialmente en la sustanciación de los juicios é incidentes.

§ 2.º

De las otras formalidades judiciales.

1. Qué dias son hábiles para actuar.
2. Las actuaciones han de escribirse en papel sellado.
3. Requisitos para extender las diligencias judiciales.
4. De la responsabilidad en la custodia de los autos en las secretarías, y condiciones con que deben entregarse á las partes interesadas.
5. Requisitos para sacar algun documento de los archivos y protocolos.
6. Los actos judiciales que se ejecutaban antes bajo de juramento, se ejecutan hoy bajo protesta de decir verdad. Penas en que incurre el que falta á la protesta que prestó segun el dolo ó mala fé con que haya procedido en la falsedad en que incurre.

§ 1.º

De los términos.

1. Término judicial, es el plazo ó tiempo determinado, que el juez señala conforme á la ley para que dentro de él se hagan ó practiquen con los requisitos debidos, los actos que general ó específicamente se mencionen. Los términos, comienzan á correr

desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el último emplazamiento, citación ó notificación á las partes interesadas contándose el día del vencimiento [art. 157 y 158]; debiéndose solo computar los días útiles y no aquellos en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales (art. 160).

2. Los términos son improrogables ó prorogables; los primeros son aquellos en que expresamente se prohíbe conceder otros para el mismo objeto fuera de los marcados en la ley, y prorogables, los que no teniendo esta prohibición se pueden ampliar los primeramente concedidos [art. 164].

Son improrogables los términos señalados: 1.º para comparecer en juicio: 2.º para proponer excepciones dilatorias: 3.º para pedir revocación de los autos interlocutorios: 4.º para oponerse á la ejecución: 5.º para pedir aclaración de una sentencia: 6.º para apelar, y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho: 7.º para suplicar de los autos interlocutorios y de las sentencias de los tribunales superiores: 8.º para interponer los recursos de denegada apelación y súplica: 9.º para apelar de la providencia denegatoria del recurso de casación: 10.º para presentarse en el tribunal superior á continuar los recursos de apelación, súplica, casación y los denegatorios de estos: 11.º cualesquiera otros expresamente determinados en la ley y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados, no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos [art. 171].

3. Todos estos términos no pueden suspenderse ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución in integrum, ni por otro motivo [art. 172].

4. El principal efecto de trascurrir el término improrogable, es el de perderse el derecho que debió ejercitarse, sino se hizo uso de aquel para el objeto á que se concedió; y el de que el juicio sigue su curso; lo que tiene también lugar, cuando han trascurrido las prorogaciones legalmente concedidas; para que así se declare, debe acusarse por la parte contraria una sola rebeldía (art. 174).

5. Los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida, podrán ser prorogados observándose los requisitos siguientes: 1.º el consentimiento de la parte contraria: 2.º que sea pedida dicha próroga antes de que espere el término señalado, [art. 165]: 3.º que el nuevo término que se conceda, sea común á ambas partes litigantes (art. 169): 4.º que el nuevo término en ningún caso exceda de los días señalados como término legal (art. 170), lo que acontece siempre que el juez señala un tiempo menor del máximo que la ley fija, y por lo que la próroga no puede tener lugar cuando se ha concedido todo el de la ley, á no ser que se trate de otorgar un nuevo término en los casos en que puede hacerse por no estar prohibido expresamente.

Se exceptúa del primer requisito, esto es, del consentimiento de la parte contraria, cuando se pida próroga del término probatorio, pues entonces basta que se haga la solicitud dentro del concedido, ó cuando ya concluyó, que se pida el nuevo término con tal de no haber fenecido el máximo de la ley, ni se haya hecho publicación de probanzas, con cuyas únicas condiciones puede otorgarse sin consultar la voluntad de los colitigantes [art. 166]. Tampoco se requiere el consentimiento del colitigante para prorogar el término que el juez haya señalado para los alegatos, si fué menor que los treinta días que como máximo fija el art. 835, ni para el nuevo término de diez días que concede el art. 838 en caso de no ser bastante aquel [art. 166].

6. En los negocios en que se interesen menores, el juez puede prorogar los términos ordinarios, cuando haya justa causa, con audiencia de la parte contraria (art. 167). Este precepto se extiende á todos los términos, porque aunque tenemos el art. 172 que prohíbe el que puedan suspenderse ni abrirse después de fenecidos los improrogables por vía de restitución, ni por otro motivo, la próroga de que habla el art. 167 que acabamos de citar, ni suspende el que se haya concedido, ni trata de abrir de nuevo el que hubiese fenecido, que son las dos condiciones sustanciales de aquella prohibición; el juez puede prorogar los términos ordinarios cuando haya justa causa que interese á los menores, luego

no habla de las prórogas comunes y generales que ha fijado en otros artículos y que pudieran muy bien pedir y aprovechar los menores litigantes aun sin alegar su calidad privilegiada; en prueba de esta interpretación, está el requisito de que se necesita justa causa, y necesariamente que ésta quede comprobada, lo que no exige en ninguna de las prórogas comunes; hay pues que tener en consideración que este artículo habla de los términos ordinarios sin exceptuar ninguno, y términos ordinarios son los que la ley fija como máximum en la sustanciación de cada uno de los juicios; mas como no se trata de conceder nuevos términos sino de prorogar los concedidos, es preciso que el menor se presente antes de que espíre el primeramente señalado; que pida la próroga fundado en causa justa, la cual no puede ser otra que la absoluta imposibilidad física de no haber podido aprovechar el término que va corrido ni serle suficiente el que falta, para hacer uso de su derecho. El juez manda dar audiencia á la parte contraria, y según lo que ésta exponga y la comprobación de la justa causa que le ha impedido aprovechar el término, el juez aun contra la voluntad del colitigante otorgará la próroga, ó la denegará según su juicio, de cuya resolución, no habrá mas recurso que el de responsabilidad (art. 168).

7. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán con el número de días de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche (art. 175 Código de Procedimientos y 1241 y 1242 Código Civil).

En los autos y en los conocimientos para sacar las copias, se hará constar el día en que comienzan á correr los términos ó prórogas, y aquel en que deben concluir [arts. 161 y 162].

Si se sacaren las copias después de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste solo durará el tiempo que falte para completar el término legal [art. 173]. Esta disposición es una consecuencia natural, de la que manda que los términos comiencen á correr desde el día siguiente á la notificación, pidan ó no los interesados las copias ó en su caso los autos originales; lo contrario de lo que se practicaba antiguamente en que se comen-

zaba á contar el tiempo desde que se entregaban los autos, por lo que al que no los pedía, se le acusaba rebeldía en auto, para que lo verificase; así es que según la nueva legislación, mientras al litigante á quien se le manda correr traslado ó que se le entreguen los autos originales por determinado tiempo, una vez notificado, le corre el término aun cuando no pida y saque los autos, cuyo derecho se entiende renunciado, en todo el tiempo ó en el que trascurra sin hacer uso de él.

8. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: 1.º Diez días á juicio del juez para pruebas. 2.º Nueve días para hacer uso del derecho del tanto. 3.º Ocho días para interponer el recurso de casación. 4.º Seis días para alegar y probar tachas. 5.º Cinco días para apelar de sentencia definitiva. 6.º Tres días para apelar de autos, para pedir aclaración y para suplicar. 7.º Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término [art. 176].

Trascurridos los términos judiciales y las prórogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término [art. 174].

§ 2.º

De las otras formalidades judiciales.

1. Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles bajo pena de nulidad (art. 108). Son días hábiles todos los del año, excepto los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la semana mayor, el jueves de Corpus, el 16 de Setiembre, el 1.º y 2 de Noviembre y el 25 de Diciembre que señala la ley de 11 de Agosto de 1859 y su aclaración de 26

de Octubre del mismo año: el 5 de Febrero aniversario de la promulgacion que en 1857 se hizo de la Constitucion federal, segun la ley de 1.º de Febrero de 1861, y los demas dias que dispongan las leyes. Las horas hábiles son las que median desde la salida hasta la puesta del sol [art. 109]. Sin embargo los jueces pueden actuar en dias y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta en la diligencia que practicaren ó en la resolucion que dictaren (art. 110). Por lo mismo es causa suficiente de nulidad de la actuacion, trámite ó resolucion que aparezca verificada en dia ú hora inhábil si no se expresa cuál sea la urgencia que lo exige, para cuyo efecto es urgente y atendible todo acto que de no practicarse con la oportunidad que requieran las circunstancias excepcionales, se sigan forzosamente grandes perjuicios al derecho del que solicita la declaracion ó diligencia, y por tal motivo no pueda dejarse de atender inmediatamente.

2. Todas las actuaciones judiciales, deben escribirse en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes (art. 111).

3. Todas las fechas y cantidades han de escribirse con letra (art. 111).

En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las fracs: equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precision el error cometido (art. 112). Para cumplir con este precepto en todo su sentido, que tiende á evitar la multitud de fraudes á que han dado lugar las alteraciones que fácilmente pueden hacerse en documentos ya autorizados, y que se llenaba la fórmula con entrerenglonar la distancia del último renglon de su contenido con el de la fecha, poniendo en letra menuda y abreviando con iniciales lo testado ó entrerenglonado, para que valiesen ó no, equitativamente dispone la ley que los errores se testen, con una línea delgada, á fin de que siempre quede legible, á continuacion se ponga la palabra ó concepto que debe quedar válido, y la testa-

dura sea la que se salve al fin con toda precision; lo que exige en primer lugar que sea puesta la salvedad de la misma letra y tinta, guardando los mismos espacios entre las palabras y renglones que se hayan puesto en el cuerpo de lo escrito, para que desde luego aparezca el pleno conocimiento de aquellas equivocaciones en los que lo firman. En segundo lugar los conceptos que no son una mera equivocacion de palabras y errores de pluma, sino sustanciales al asunto, y que muy frecuentemente se notan cuando ya está formado el documento, deben no testarse, sino aclararse ó variarse en el cuerpo de la redaccion, diciendo clara y explícitamente el motivo de la variacion en el sentido que debe quedar.

4. Como tenemos dicho, los autos deben quedar siempre en las secretarías, bajo la salvaguardia y responsabilidad de los secretarios, debiendo solo salir para el poder de los particulares interesados, previo mandamiento expreso del juez en auto ó decreto formal, debiendo quedar en poder del mismo secretario ó escribano un conocimiento firmado por la persona que los recibe directamente de aquel funcionario. Para estos casos dice la ley (art. 120) que el procurador que firma el conocimiento, será apremiado con prision hasta que se presenten los autos, sin que le sirva de excusa haberlos entregado á la parte ó al abogado [1] y que el

(1) En la planta de los empleados del poder judicial del Distrito, están asignados al tribunal superior, dos procuradores de número, para que representen á los reos, y segun el reglamento de dicho tribunal aprobado por el Supremo Gobierno en 26 de Noviembre de 1868, entre otras, tienen la obligacion de sacar los autos y causas que se manden entregar á las partes, y entregarlos á los abogados de éstas, mediante recibo que firmarán en el libro de conocimientos que en el papel del selló correspondiente y con todas sus fojas foliadas y rubricadas por el secretario de la primera sala, deben llevar con este objeto, con prohibicion expresa de entregar dichos autos á las partes ó á sus apoderados, ni de recibir de los abogados recibos sueltos que serán enteramente nulos como si no existiesen. [fracciones IV y V del art. 95 de dicho reglamento].

En la planta relativa á los juzgados de primera instancia, no hay asignacion alguna de procuradores de número, y por consiguiente no tienen intervencion en los procedimientos aquellos empleados del tribunal superior; así es que espresamente mandan los artículos 118 y 119 que se entreguen á las partes, en determinados casos, los autos originales y por regla general las copias, sin exigir que se haga por conducto de procurador de número; en consecuencia, el art. 120 es aplicable en el tribunal superior, respecto de los procuradores particulares y de oficio que representan allí á los reos por quienes son parte en las causas; y respecto de los negocios de primera instancia en lo civil, debe entenderse tan solo de los procuradores par-

abogado que retenga los autos pagará diez pesos de multa por cada día que dilate la entrega, teniendo derecho el procurador de demandarle los daños y perjuicios [art. 121].

Los autos que se perdieren serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas (art. 123).

5. Para sacar cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, ó si no la hay, del Ministerio público (art. 124). Como en los expedientes que se forman en los juzgados y tribunales al ejercitarse las acciones ó excepciones, deben constar los documentos originales en que se funden, no

ticulares que también están considerados parte en los juicios; por lo que en unos y otros casos no hay injusticia alguna, en que se ponga en prisión al procurador que no devuelva los autos que sacó él para la parte á quien representa; pues tratándose de un hecho propio, no puede ser excusa, como lo dice la ley, el hecho de haberlos entregado confidencialmente á su representado ó abogado.—Considerando ahora la cuestión bajo el punto de vista de funcionar los procuradores de número como empleados del tribunal en negocios civiles, en que no tienen representación de oficio por alguno de los litigantes, la fracción IV del reglamento del tribunal les impone la obligación de sacar los autos de las secretarías de dicho tribunal recogiendo la firma de los abogados de las partes á quienes se mandaron entregar. En estos casos, no es aplicable lo prescrito por el artículo 120, porque obrando como empleados del tribunal, sólo han ejecutado lo expresamente mandado por él, y cumplen fielmente con su oficio al presentar su libro de conocimientos en regla, en el que conste el recibo de los autos puesto por el abogado de la persona á quien se mandaron entregar, con lo que termina toda la responsabilidad del procurador; cuyo recibo se compulsa para exigir contra quien corresponda la debida responsabilidad, como se ha practicado en justicia; pues de lo contrario no podría ni decretarse la prisión poniendo por causa el exacto cumplimiento de un mandato judicial; además de la consideración de no proporcionar anticipadamente al empleado los medios eficaces para hacer cumplir por su parte á aquellas personas que únicamente cometen un abuso del derecho que se les concedió. Para que tenga lugar esta compulsa y cese la responsabilidad del procurador de número, es preciso que se reúnan las circunstancias: de que el procurador de oficio funcione como empleado en el tribunal: que haya cumplido por su parte con el requisito de la fiel entrega, y que haya recojido la firma en su libro al abogado respectivo. Fuera de estas reglas deducidas de las prevenciones legales, no podría jamás justificarse un procedimiento contra un procurador que sin ser adscrito á un juzgado por razón de empleo, ni representar los derechos de algún litigante, se le permita ó mande sacar autos para sólo el efecto de entregarlos, y después de haber cumplido se le mande poner en prisión porque no los devuelvan los litigantes que los recibieron en cumplimiento del mandato de la justicia. Por lo demás, cualquiera de los litigantes ó sus apoderados que firme el conocimiento, es el verdadero responsable de su devolución á su debido tiempo.

siempre pueden devolverse ó entregarse á los interesados desglosándolos del cuaderno respectivo ó sacándolos del archivo, sin que esto cause perjuicio á los colitigantes, ya por razón de estar pendiente el juicio que se sustancia sobre su validez ó pago, ya porque aunque se haya concluido el juicio, algunos de dichos documentos han quedado sin fuerza alguna por declaración que cause ejecutoria, ó aun está pendiente de algún pago por no haberse satisfecho todo su valor ó alguna de sus dependencias, y finalmente, hay documentos que forman parte integrante de los autos que por ningún motivo se permite su desglose, por corresponder únicamente á la certificación auténtica del mismo juicio, y del cual sólo pueden sacarse testimonios, debiendo permanecer los originales en el archivo para la debida constancia: por tales motivos é infinidad de circunstancias esenciales que en cada caso ocurren respecto de los documentos que han figurado ó figuran en un juicio, aun cuando sea por vía de comprobantes, para evitar los perjuicios que pudieran sobrevenir, se ha establecido la regla general, que no se saque ningún documento sin decreto judicial, que se dictará previa audiencia de parte y conocimiento de causa.

6. Todos los actos judiciales que se ejecutaban antes bajo de juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad. [art. 125].

En la práctica de algunas diligencias judiciales, en que debe descansar la justicia en la fé del dicho de las personas que declaran la verdad de los acontecimientos que presenciaron, sean propios ó ajenos los hechos á que se refieren, las leyes antiguas requerían que precisamente se exigiera á dichas personas juramento de conducirse con verdad en lo que supieren y fuesen preguntadas, y los que faltaban á ese juramento, faltando á la verdad á sabiendas y maliciosamente, se hacían reos del delito de perjurio. Según las Leyes de Partida, no se les creía nada de su testimonio, debían pagar los daños y perjuicios que hubieren causado con su declaración, fuera de las penas á que diesen lugar el dolo y la mala fé con que hubieren procedido; mas por la nueva legislación, el juramento, que era el acto por el cual se ponía á Dios por testigo de la verdad que se declaraba, se ha sustituido con la sola

protesta de decir verdad, cuya fórmula en general es aceptable, cualquiera que sea la religion que profese el que declara, y comete delito de falso testimonio, el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar: ya sea afirmando ó negando su existencia, ó ya afirmando, negando ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal ó que aumente ó disminuya su gravedad (art. 733 Código Penal).

El que cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligacion legítima, será castigado con arresto mayor y una multa de 10 á 100 pesos si el interes del pleito no excediere de cien pesos: excediendo de esta cantidad, la multa será de 100 á 1,000 pesos y un año de prision, al que se aumentará un mes mas por cada cien pesos de exceso, sin que la prision total pueda pasar de cuatro años. Cuando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero; servirá de base para la imposicion de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaracion cause á aquel contra quien se diere (arts. 746 y 739 Código Penal). Este delito de falsedad se castigará de oficio, y por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa (art. 749 Código Penal).

El testigo, perito, juez, secretario ó actuario que falten á la verdad en los términos que expresan los artículos anteriormente citados ó cuando por medio del soborno ó la intimidacion les hagan cometer ese delito, además de sufrir la pena que corresponda de las señaladas, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores ó apoderados, peritos ó depositarios judiciales: inhabilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados ó de ausentes, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del registro civil, y para

desempeñar cualquiera otro empleo ó profesion que exijan título y tengan fé pública [art. 748 Código Penal].

El que soborne á un testigo ó á un perito para que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos ó de otro modo, será castigado como si fuera falso testigo, ó perito, si este ó aquel llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia.

Si el testigo ó el perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ú obligarlos para que mientan, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto, y multa de segunda clase (art. 744 Código Penal).

Segun las anteriores disposiciones de la ley penal, se castiga como se ha dicho anteriormente, la malicia y dolo de aquel que falta intencionalmente á la verdad y del que lo induce á obligar á cometer ese delito; por lo mismo no puede calificarse de tal la equivocacion que por falta de memoria pueda tener la persona que declara, aun cuando se contradiga entre sí, con tal que no sea en lo sustancial de manera que induzca á creer maliciosa alguna de sus declaraciones; muchas veces la mala memoria conduce á errores que pugnan con la realidad; así es que las circunstancias especiales que ocurran en cada caso de la mala intencion del testigo ó del litigante, hará que se califique ó no de delito el no decir con exactitud los acontecimientos, muy especialmente si se trata de fechas ó cantidades tan fácil de olvidarse.

Quando los testigos no dicen la verdad y aun se les prueba que cometieron el delito de falsedad, no deben considerarse culpables á los que los presentaron, si no es que se justifique que estos les instaron ó indujeron á que dijese falsedad; porque nadie puede ser considerado delincuente si no toma participio intencional en el delito mismo. Muy posible es que á alguno se le asegure haber presenciado un determinado acontecimiento, y si aquel los llama en juicio á que declaren ante la justicia lo que han asegurado en lo privado, y estos dicen falsedad, ninguna culpa es de imputársele al que de buena fé presentó á estos llamados testigos; lo mismo

que si por la seguridad de que estos presenciaron los hechos, cuando son llamados á declarar á instancia del interesado, dijese falsedad, en ambos casos el litigante es inocente del delito y con la protesta de solo estar á lo favorable de las declaraciones, por ser la verdad la contenida en los interrogatorios, se prepara á comprobar la falsedad en caso de que dichos testigos por alguno de los medios reprobados, no dijese la verdad de lo que realmente les constara.

Para que de oficio el juez imponga las penas con que la ley castiga la falsedad, es preciso que con las formalidades debidas consten los comprobantes de semejante delito, y que las dichas declaraciones subsistan en toda la fuerza que se les quiso dar, hasta pronunciarse sentencia en la instancia en que las dieron; porque si antes de pronunciarse la sentencia, los testigos ó peritos se presentan espontáneamente ante el juez y retractan sus falsas declaraciones, no se les impone mas pena que la de apercibimiento; pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda, según lo que antes se ha espuesto (art. 745 Código Penal).

TÍTULO V.

De las recusaciones y excusas de los magistrados, jueces, asesores, secretarios y escribanos.

SUMARIO.

§ 1.º

Disposiciones generales.

1. Derecho de recusar á los jueces y demas empleados en el ramo de la administracion de justicia.
2. Cuántos jueces pueden recusarse en un mismo negocio.
3. Quiénes pueden recusar.
4. Con qué requisitos pueden recusar los apoderados.

§ 2.º

Causas legales de recusacion.

1. Cuáles causas considera justas la ley.
2. Clasificacion sobre si debe, ó no admitirse la que se proponga.

§ 3.º

Negocios en que no tiene lugar la recusacion.

1. En qué casos no son recusables los jueces.
2. Casos en que se le da curso á la recusacion despues de practicadas las diligencias decretadas por el juez.

§ 4.º

Tiempo en que deben proponerse las recusaciones.

1. Término dentro del cual se han de proponer las recusaciones sin causa.
2. Términos para proponer las recusaciones con causa.

§ 5.º

Efecto de la recusacion.

1. Efecto de la recusacion sin causa.

2. Efecto de la recusacion con causa.
3. Admitida la recusacion no se puede alzar por las partes. Solo inhibe á la persona recusada.

§ 6.º

Reglas generales para la sustanciacion y decision de las recusaciones.

1. Deben desecharse de plano las recusaciones que no se presenten en tiempo y forma.
2. Para decidirse una recusacion, en qué caso se dá audiencia á la parte contraria.
3. Pruebas que son de admitirse para la justificacion de las causas que se aleguen.
4. El juez que conozca de una recusacion es irrecusable.
5. Responsabilidad de los abogados por la satisfaccion de las multas que se imponen á las partes que patrocinan.

§ 7.º

Sustanciacion de las recusaciones de los jueces menores.

1. De las recusaciones sin causa.
2. De las recusaciones con causa.

§ 8.º

Sustanciacion de las recusaciones de los jueces de primera instancia.

1. De las recusaciones sin causa.
2. De las recusaciones con causa.
3. Quien es la autoridad que debe conocer de la recusacion cuando el juez de primera instancia resida en la Ba-

que si por la seguridad de que estos presenciaron los hechos, cuando son llamados á declarar á instancia del interesado, dijese falsedad, en ambos casos el litigante es inocente del delito y con la protesta de solo estar á lo favorable de las declaraciones, por ser la verdad la contenida en los interrogatorios, se prepara á comprobar la falsedad en caso de que dichos testigos por alguno de los medios reprobados, no dijese la verdad de lo que realmente les constara.

Para que de oficio el juez imponga las penas con que la ley castiga la falsedad, es preciso que con las formalidades debidas consten los comprobantes de semejante delito, y que las dichas declaraciones subsistan en toda la fuerza que se les quiso dar, hasta pronunciarse sentencia en la instancia en que las dieron; porque si antes de pronunciarse la sentencia, los testigos ó peritos se presentan espontáneamente ante el juez y retractan sus falsas declaraciones, no se les impone mas pena que la de apercibimiento; pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda, según lo que antes se ha espuesto (art. 745 Código Penal).

TÍTULO V.

De las recusaciones y excusas de los magistrados, jueces, asesores, secretarios y escribanos.

SUMARIO.

§ 1.º

Disposiciones generales.

1. Derecho de recusar á los jueces y demas empleados en el ramo de la administracion de justicia.
2. Cuántos jueces pueden recusarse en un mismo negocio.
3. Quiénes pueden recusar.
4. Con qué requisitos pueden recusar los apoderados.

§ 2.º

Causas legales de recusacion.

1. Cuáles causas considera justas la ley.
2. Clasificacion sobre si debe, ó no admitirse la que se proponga.

§ 3.º

Negocios en que no tiene lugar la recusacion.

1. En qué casos no son recusables los jueces.
2. Casos en que se le da curso á la recusacion despues de practicadas las diligencias decretadas por el juez.

§ 4.º

Tiempo en que deben proponerse las recusaciones.

1. Término dentro del cual se han de proponer las recusaciones sin causa.
2. Términos para proponer las recusaciones con causa.

§ 5.º

Efecto de la recusacion.

1. Efecto de la recusacion sin causa.

2. Efecto de la recusacion con causa.
3. Admitida la recusacion no se puede alzar por las partes. Solo inhiere á la persona recusada.

§ 6.º

Reglas generales para la sustanciacion y decision de las recusaciones.

1. Deben desecharse de plano las recusaciones que no se presenten en tiempo y forma.
2. Para decidirse una recusacion, en qué caso se dá audiencia á la parte contraria.
3. Pruebas que son de admitirse para la justificacion de las causas que se aleguen.
4. El juez que conozca de una recusacion es irrecusable.
5. Responsabilidad de los abogados por la satisfaccion de las multas que se imponen á las partes que patrocinan.

§ 7.º

Sustanciacion de las recusaciones de los jueces menores.

1. De las recusaciones sin causa.
2. De las recusaciones con causa.

§ 8.º

Sustanciacion de las recusaciones de los jueces de primera instancia.

1. De las recusaciones sin causa.
2. De las recusaciones con causa.
3. Quien es la autoridad que debe conocer de la recusacion cuando el juez de primera instancia resida en la Ba-

ja California, ó fuera de la ciudad de México.

§ 9º

Procedimientos en las recusaciones de los magistrados del tribunal superior.

1. De las recusaciones sin causa.
2. De las recusaciones con causa.

§ 10º

Recusaciones de los asesores.

1. Pueden ser recusados una vez sin causa los asesores.
2. Por qué causas pueden ser recusados. Trámites de sustanciación.

§ 11º

De las recusaciones de los subalternos.

1. Quiénes son las autoridades que deben conocer de las recusaciones de los subalternos.
2. Cuáles son los trámites que deben observarse para su admisión ó repulsa.
3. Recusación de los ministros ejecutores.

§ 12º

De las excusas.

1. Qué cosa es excusa. Su carácter jurídico y causas que motivan la legal.
2. Trámites para que se admita ó deseché la excusa.

§ 1º

Disposiciones generales.

1. Uno de los requisitos absolutamente indispensables en las personas facultadas para administrar cumplida justicia, es la imparcialidad, que consiste en tener una perfecta independencia respecto de las partes litigantes para poder juzgar con entero arreglo á la ley sin inclinarse á una parte mas que á la otra por afectos, intereses, odios personales ú opiniones emitidas sobre el asunto, que son los impedimentos que tienen para ser jueces en la causa en que exista alguna de estas circunstancias esenciales. Mas como la ley ha querido garantizar hasta donde es posible la indispensable imparcialidad, no ha dejado solamente á la calificación del mismo juez ó magistrado la existencia de alguno de los impedimentos que le exense de poder legalmente juzgar, sino que da á los litigantes el derecho de quitar á un juez el conocimiento de su negocio cuando temen fuadadamente que por algun motivo deje de tener esa imparcialidad, ó cuando tienen pruebas de existir realmente algun impedimento legal.

2. De aquí es que cada parte puede recusar libremente y sin causa, con solo la protesta de no proceder con malicia, únicamen-

te á un magistrado en sala de tres, y á dos en sala de cinco; á un juez de 1ª instancia ó menor, á un asesor, á un secretario y á un escribano (arts. 346 y 348).

Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente cualquiera que sea su número y en cualquier estado del pleito, con tal de que no haya comenzado la vista del negocio ó se haya en los demas citado para sentencia, en cuyo estado ninguna recusacion es admisible (arts. 349 y 368).

Colectivamente solo se pueden recusar á los magistrados de una sala con causa justa y que sea relativa á cada uno de ellos (art. 347).

El derecho que da la ley á los litigantes de recusar sin causa, sin determinarles tiempo ni estado del juicio en que lo puedan ejercitar, hace considerar hábil para el efecto, todo el curso del negocio mientras no llegue al estado de prohibición, que es el de sentencia despues de citadas las partes para ella. La circunstancia de averiguar con la audiencia de la parte contraria, si el recusante no ha hecho antes la sola recusacion que le permite la ley sin expresar causa, indica que bien puede hacerse uso de este recurso aun cuando en el negocio haya recusado una ó mas veces con causa legal; pues no se le obliga á que la primera recusacion sea libre y las demas fundadas, sino que se le permite interponer una sola recusacion durante la sustanciación de la instancia respectiva, sea anterior ó posterior á otras en que haya justificado los motivos legales para impedir al juez el conocimiento del negocio, y mientras no use de su derecho, lo conserva íntegro y deducible hasta que se interponga una prohibición legal. Será si se quiere racional que la primera recusacion sea la no motivada aun cuando haya causas justas y probables; pero no se le puede impedir al litigante el que proponga estas en caso de ocurrir, para reservarle su derecho de inhibir á otro juez en el mismo negocio, en quien si no concurre alguna de las causas de la ley, si otros motivos diferentes que inclinan su voluntad á no querer que conozca del asunto, porque en esta clase de recusaciones basta la protesta de no proceder con malicia.

3. Todo litigante por sí ó por medio de su apoderado, tiene derecho de recusar; sin embargo, cuando en un negocio intervienen varias personas sosteniendo una misma acción ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola persona para el efecto de la recusación (art. 352). La regla mas exacta que puede darse es, que aquel que lleva en el juicio la representación de varias personas interesadas en una misma acción ó excepción, es el que tiene el derecho de recusar, como lo tiene para interponer cualquier otro recurso; porque si se le admite á cada uno su representación de la parte que le corresponde, y en virtud de esa misma representación se le admiten peticiones y recursos separados de la gestión de los otros litigantes, aun cuando su derecho esté ligado en cierta manera, no habria razon por que unir su derecho solo en el caso de usar el recurso de recusación, y no en otros que acaso sean de mucha mayor importancia en la representación de su derecho: pero si la acción que se ejercita es colectiva en todas sus partes con el de otras personas, y no es de los casos en que deban nombrar un representante, ni pugnan entre sí las pretensiones de cada uno en el punto general que se ventile ante la justicia, entonces la recusación se admite cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; y si entre ellos hubiese empate decidirá la mayoría de personas [art. 353]. Entendemos que esta disposición de la ley, se limita á las recusaciones sin causa; porque las que tengan un fundado motivo para impedir que el juez deba conocer de un negocio y la causa sea de aquellas por las que ellos mismos deben excusarse sin necesidad de gestión alguna por parte de los interesados, basta que cualquiera que tenga ingerencia ó derecho aunque sea colectivo en el asunto, denuncie tal impedimento, para que se califique por el superior segun las pruebas que haya sobre tal causa, sin esperar el juez que los otros interesados digan si están ó no conformes con la recusación.

La recusación con causa, implica desde luego una especie de acusación ó queja contra un juez que teniendo impedimento por la ley para juzgar en un negocio, le impide guardar con todos y cada uno de los interesados, ó al menos respecto del quejoso una

perfecta imparcialidad, y bajo tal carácter, el que se cree agraviado, reasume la responsabilidad del recurso que interpone y contrae la obligación de justificar la causa que alega; pero no seria racional el exigir el voto ó cooperación de los otros interesados, cuando podria llegar el caso de haber parcialidad en favor de unos en contra de los otros: por eso dice el art. 357 del Código de Procedimientos, que en la calificación de las causas que el superior debe hacer, atenderá á la naturaleza del negocio y á la participación mas ó menos directa que en él pueda tener el juez, para que considerado todo con relacion á la cualidad de las personas, pueda apreciarse si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez ó para dudar de su imparcialidad; sin que sean suficientes para la recusación las causas que concurren igualmente por una y otra parte de las que litigan (art. 358). Tal calificación no corresponde hacerla al mismo juez á quien se recusa, por lo que deberá en todo caso remitirlas al inmediato superior para que segun las circunstancias, decida si es ó no de admitirse y separarlo del conocimiento del negocio.

En los concursos solo podrá hacer uso de la recusación, el representante legítimo de los acreedores, en los negocios que afecten al interes general (art. 350). En los que afecten al interes particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación, pero el juez no quedará inhibido mas que en el punto de que se trate (art. 351). Casi imposible es fijar una base general que pueda servir para determinar con exactitud los casos en que pueda el juez de un concurso admitir la recusación, porque afecte solo al interes de uno de los acreedores, el punto de que se trate; sin peligro de equivocación puede asegurarse, que una vez formado y declarado el concurso, el interes de cada acreedor está ligado en sus consecuencias principales con el interes de los otros, que es lo que forma el general. Para cumplir pues con esta prevención y no incurrir en el defecto de inhibirse el juez del concurso, en alguno de los puntos que son materia de la atracción como uno de sus principales efectos, es preciso que sea algun incidente promovido por el acreedor que no tenga conec-

ción íntima ó directa con el negocio del concurso, porque en tales casos, necesariamente se interesa el concurso mismo, y no se debe dividir la continencia de la causa: que la resolución que pueda darse en dicho incidente, sea favorable ó adversa al peticionario, no tenga que venir á figurar en el concurso, porque esto podría con frecuencia traer el conflicto de ser alguna vez contraria á lo que se hubiese acordado ó decretado en las actuaciones principales: que por lo mismo pueda llevarse á efecto la sentencia del juez extraño sin alterar en nada el fondo de los bienes concursados, ni el lugar y cantidades que pudieran tocar á los acreedores en la calificación de sus respectivos créditos; advirtiendo que estas observaciones se hacen de la recusación que interponga uno de los acreedores del concurso, y no aquellos que conforme á la ley no deben entrar á él por razón de sus créditos hipotecarios ó por juicios que seguan con anterioridad á la formación de dicho concurso.

Para calificar si es ó no el punto de que se trate de interés general, aunque lo sea también particular del acreedor, el juez deberá no admitir en ningún caso la recusación, sin audiencia del síndico para decretar con pleno conocimiento de causa.

4. Los apoderados pueden recusar; pero necesitan cláusula ó poder especial para ello [art. 382], con cuya terminante disposición, no tienen lugar las doctrinas que los jurisconsultos daban para sostener lo contrario, en la disputa que sostuvieron con los que defendían la afirmativa, que para nosotros es ya un precepto que no admite comentarios.

§ 2. °

Causas legales de recusación.

1. Las causas que la ley considera justas para inhibir á un juez ó magistrado del conocimiento de los negocios, son las que constituyen impedimentos (1) y además las siguientes:

(1) Véase la página 287 núm. 5 de este tomo.

I. "Seguir algún proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes." La razón de parcialidad la presume la ley en favor del litigante, que á la vez tiene que fallar un asunto en que el juez es parte. Nada más natural que temer una consideración y alhago hácia aquel que puede por este motivo, corresponder de la misma manera en su negocio; lo que forzosamente impide la absoluta independencia y rectitud con que debiera juzgarse con relación á ambos contendientes: por el contrario, el temor de una represalia supone la parcialidad hasta la injusticia. Es de tanta fuerza esta causa, que motiva el interés de no desagradar al litigante, que puede muy bien ser aplicable y extender sus equitativos efectos, según lo dispuesto en el art. 356 aun al caso en que el juez sin ser parte en el otro juicio en que el litigante es juez ó árbitro, se justifique tener interés en aquel pleito, porque militando iguales razones no podría servir de excusa el no litigar personalmente, cuya circunstancia es tanto más atendible cuanto á que como oculta, al no excusarse desde luego el juez, presume el evadir tan justa causa, mientras no se promoviera; mas para que proceda es necesario que ese interés sea aunque indirecto de tal naturaleza, identificado con los del juez, que el fallo favorable le aproveche ó perjudique el adverso, á él, su mujer ó parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado ó á los colaterales dentro del cuarto grado, ó á sus afines dentro del segundo, según el tenor expreso del artículo 342 en sus fracciones 1.ª y 2.ª

II. "Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes en los casos antes expresados, una causa criminal contra alguna de las partes." Por más rectitud que alguno tenga en sus juicios, y posea en alto grado la virtud de despojarse de las pasiones del corazón humano, como verdaderos resentimientos del mismo, ocultos á la vista mientras no tienen una plena verificación en cada caso, la ley no ha podido infundir confianza y seguridad de esa imparcialidad á aquel que fué acusado criminalmente por el mismo juez ó por alguno de sus parientes en los grados susodichos, porque la acusación criminal por más legal que sea, infunde en-

tre el acusado y reo un justificado motivo de enemistad y desavenencia.

Parece pues que por tales razones, esta causa incumbe alegarla solo al que se cree agraviado, porque contra él podría solo influir el motivo de temor y desconfianza, así como las otras causas de afección incumbe alegarlas y probarlas al litigante contrario con quienes no se tiene esa amistad y afecto.

III. "Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez ó sus parientes arriba designados, un proceso civil ó no llevar un año de terminado el que antes hubiesen seguido." No solo los procesos criminales erian enemistades entre los contendientes, en los negocios civiles generalmente se interesa el amor propio exaltando las pasiones de tal manera, que media ordinariamente un completo desacuerdo, sobrepasando los límites del negocio para introducir sus consecuencias en todo lo que pudiera corresponder al contrario, cuyos resentimientos justos ó injustos, no ha querido la ley que se pongan en justificación, bastando tan solo la causa que pueda proporcionarlos. Si la enemistad ó resentimientos que produjera un litigio entre el juez y algún litigante, existieran aun pasado el año que la ley fija, no por eso dejaría de proceder la recusación; pero deberá entonces justificarse no el litigio, sino la enemistad como causa principal.

IV. "Ser actualmente el juez acreedor, arrendador comenzal ó amo de alguna de las partes." El motivo de la parcialidad de esta causa, es en sentido inverso de las anteriores, pues supone que por las consideraciones debidas á su deudor, al propietario de quien es inquilino ó á las otras personas con quienes le ligan respetos y atenciones, inclinará la justicia en favor de estos sin atender en toda su fuerza y validez las razones que alegue su contrario. De la misma naturaleza son las que señala el art. 342 para que el juez se excuse desde luego de los negocios en que alguna de las partes sean deudores ó fiadores de él ó de su mujer ó hijos que están bajo su patria potestad, así como los demás impedimentos que reconocen por base un profundo afecto ó motivo de segura y necesaria predilección, imposible de evitarse por ra-

zon de la causa que los produce. Estos impedimentos inhiben al juez aun sin que se aleguen por las partes; mientras los otros, que son susceptibles de no producir los efectos de la presunción fundamental de la ley, aun cuando exista la causa que ordinariamente los produce, sino se alegan en forma, el juez está hábil para conocer, sin que por esto, aquellos impedimentos para juzgar, dejen de poderse alegar como causa justa para inhibir al juez del conocimiento del negocio en que ocurren.

V. "Ser el juez, su mujer ó sus hijos, que estén bajo su patria potestad, acreedores de algunas de las partes." Es la misma causa anterior, extendiéndose en sus efectos á los parientes del juez.

VI. "Ser el juez, administrador de algún establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso." La razón es la misma de la cuarta causa, supone un interés indirecto respecto de los bienes que administre.

VII. "Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasione." Como ninguno de estos actos puede verificarse sin que el juez hubiese tenido empeño en su buen éxito y aun interés en él, cuando se recomienda ó se hacen gastos para conseguirlo, esta parcialidad queda justificada con la prueba de concurrir alguno de los casos designados, aun cuando en realidad no haya ese interés y se hayan ejecutado con la más sana intención.

VIII. "Haber conocido en el negocio en otra instancia fallando como juez." La razón es obvia, si ya el magistrado con el carácter de juez falló en el negocio, es decir emitió su parecer, lo natural es que sostenga y ratifique su opinión, más bien que revocarla él mismo nada más porque está en otra instancia. Pero la ley no pone esta causa como de forzoso impedimento, por la que debiera excusarse sin esperar la recusación de las partes; y por lo mismo, sino se alega por aquel á quien puede perjudicar, el juez ó magistrado puede fallar de nuevo en la cuestión. Varios motivos pueden inducir á los litigantes á no hacer uso de la recusación por esta causa, entre otras muchas, puede citarse por ejemplo, que la rectitud de un juez haya fijado la cuestión bajo su ver-

dadero punto legal, y en la otra instancia se hayan dado ó se traten de dar otras pruebas y otras razones que puedan sin incurrir en contradicción, variar el ánimo y la resolución del íntegro juez que no atiende mas que á la justicia.

IX. "Asistir á convites que diere ó costearé alguno de los litigantes, despues de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa." Aunque en todas ó alguna de estas circunstancias no fuesen bastantes á inclinar el ánimo del juez en favor del que lo invita, del que tiene familiaridad con él, ó del que vive en su compañía, la ley ha querido en su disposición, garantizar, por decirlo así, al litigante que carece de esa intimidad con el juez, para igualar en el juicio la situación de ambos.

Bastará pues, que el juez que conoce de un negocio acepte y asista á la invitación de uno de los litigantes, para que desde luego haya una causa justa respecto del otro, á fin de que no siga conociendo del asunto; pero es necesario: 1.º que el proceso haya comenzado, por lo que no sería eficaz el solo hecho de la invitación ó convite verificado antes, á no ser que sea á consecuencia de la íntima amistad, que forma una causa diversa y que es preciso justificar. 2.º que el convite lo dé ó sea á costa de alguno de los litigantes; esto quiere decir que no es bastante el que el litigante se encuentre con el juez en un convite de otra persona diversa, porque es circunstancia esencial que sea á costa ó lo dé uno de los litigantes, que es lo que deberá justificarse para que se admita la causa como legal.

En cuanto á la familiaridad, la ley trata de aquella que se demuestra con hechos que indiquen con certeza una íntima amistad y confianza, en grado de poder influir en el ánimo del juez, y por cuyo afecto pueda equipararse á la intimidad que se tienen entre sí los miembros de una misma familia; porque como dicen los autores fundados en las leyes de Partidas, la íntima amistad que exista antes ó despues de comenzado el litigio entre el juez y el litigante, es causa de recusación, porque la amistad "es cosa que ayunta mucho la voluntad á los omes para amarse mucho; ca se-

gun dijeron los sabios antiguos, el verdadero amor pasa todos los debdos" . . . y la demostración de una simple familiaridad, puede ser resultado del frecuente trato sin que en nada se interese el noble afecto del amor recíproco, que es el único vínculo de la verdadera amistad. La familiaridad del frecuente trato, no es el objeto de la ley, porque le agrega la palabra, mucha, lo que viene á ser necesariamente el resultado de afectos diversos del trato material y continuo. Así es que la mucha familiaridad de que habla la ley, es la que tienen entre sí las personas que los une la amistad íntima. La simple familiaridad en mayor ó menor grado, la tienen forzosamente aquellas personas que por razón de sus negocios tratan con frecuencia á los jueces, como los abogados, los agentes, y aun los mismos litigantes que por sus abundantes negocios, con frecuencia tienen que tratarlos, y cuyo conocimiento infunde paulatinamente cierta confianza que pudiera llamarse con entera propiedad familiar ó lo que es lo mismo, trato sin la ceremonia y etiqueta que se tiene, aun sin querer, con una persona enteramente desconocida. En esta causa mas que en ninguna otra deben los jueces y magistrados segun su prudente arbitrio, hacer una debida apreciación en vista de los casos especiales que se aleguen, porque no basta que se diga que el juez tiene mucha familiaridad con el litigante, sin expresar cuáles son los hechos de donde resulte, para que solo se admitan aquellos actos que indican la amistad íntima y cuya diversidad de circunstancias no es posible ni prever. Notable es el abuso que se hace hoy y se ha hecho de las leyes antiguas respecto de esta causa, para entorpecer el curso de los negocios, alegando genérica y no específicamente la íntima amistad, ó la mucha familiaridad del juez con su contrario sin que haya sido bastante á corregir estos excesos de los litigantes de mala fé las multas con que la ley conmina al que no prueba la causa que denuncia.

Respecto de la circunstancia de vivir el juez en compañía del litigante en una misma casa, supone la familiaridad amistosa, aunque pudiera darse el caso de que vivan en una misma casa por razones diversas y no exista esa amistad; porque hay actos cuya

exterioridad predomina á la oculta intencion, y por eso tomando por base la razon natural de no vivir juntos sino por afecto que nace de la confianza, justificado el hecho que expresamente marca la ley, queda impedido el juez para conocer del asunto en que ocurre tal circunstancia.

X. "Admitir presentes de alguna de las partes ó aceptar de ellas dádivas ó servicios." La independencia ó integridad de los jueces para juzgar con equidad, exige forzosamente no ligar su gratitud de hombre con la rectitud en el desempeño de su noble oficio. El que da regalos ó presentes á otro, no puede ser mas que como prueba de estimacion y aprecio, si no es con la intencion de pagar los favores que se hayan recibido ó anticipadamente los que se esperan recibir de aquel á quien se obsequia; y el que los recibe por cualquier motivo que sea, inclina su ánimo en favor de aquel que le demuestra su afecto ó reconocimiento, si no es que queda obligado por la gratitud á recompensar las dádivas con servicios y favores en el desempeño del cargo que ejerce, lo cual notoriamente es contra la imparcialidad que debe observar el juez respecto de los litigantes.

La prohibicion de que los jueces reciban directa ó indirectamente, por sí ni por sus mujeres, hijos, familiares, dependientes ó domesticos, dones ó regalos de personas que tuvieren ó pudieren tener pleito ante ellos, está consignada en las leyes antiguas que nos regian, por las cuales era considerado el acto no solo como causa bastante para la recusacion, sino como un delito que en defecto de prueba cumplida, se justificaba con el testimonio de tres personas fidedignas que depusieran haber dado regalos al juez aunque fuera de su propio hecho cada una, con tal que concurrieran algunas otras presunciones y circunstancias. (Leyes 8.ª y 9.ª tit. 1.º, lib. 11 de la N. R.) Por tales disposiciones, el juez delinque con el solo hecho de recibir regalos y dones de alguno de los litigantes que tienen pendiente juicio ante él; y respecto de los que se hacen antes, si verdaderamente no hay un delito, si es causa bastante para que no pueda ser juez en el negocio del que lo obsequió, porque los efectos de este hecho duran en el ánimo por un

largo tiempo, mientras pueda obrar la gratitud ó afeccion que la motiva, y los dones dice el Sr. Escriche que ciegan aun á los sabios, mudan y trastornan las palabras de los justos.

En esta causa, ni la ley moderna ni las antiguas, fijan la cantidad ó calidad de los dones ó regalos, por lo que la prohibicion debe entenderse absoluta; no obstante, la justicia imparcial que califique el hecho que se denuncie, sabrá distinguir en la diversidad de casos que se presenten, atendiendo á la calidad de los dones, regalos ó servicios, cuales constituyen un verdadero delito, cuales puedan ser causa de solo separar al juez del conocimiento del negocio, sin que padezca en nada su buena reputacion y cuales por último, sean de tal manera leves é insignificantes que no den mérito ni para ser calificados en el sentido que hemos expuesto y mas bien se hayan alegado por el litigante contrario con mala fé y dañada intencion, para solo entorpecer la accion de la justicia.

XI. "Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afeccion por alguno de los litigantes."

Todas las causas que las leyes antiguas y modernas han establecido para impedir equitativamente el conocimiento de un asunto por falta de imparcialidad, reconocen tres bases principales que son, el interes personal del juez ó de alguno de sus parientes directo ó indirecto, el afecto por alguno de los litigantes, ó el odio, cuyas circunstancias se reasumen en la última causa que acabamos de exponer, y que bien pueden referirse á las anteriormente expresadas en cuanto al afecto; debiendo por lo mismo considerarse el odio en un sentido diametralmente opuesto; pero que produce los mismos efectos de parcialidad, con la diferencia de que esta causa tiene que alegarla y probarla el mismo que se cree agraviado, especificando al alegarla los hechos materiales que hayan tenido lugar como resultado del odio, y no la clasificacion genérica de esta pasion; porque los tribunales deben examinar para admitir ó desechar la causa, si los hechos que se alegan presumen el odio ó enemistad y no llevarse de la calificacion del mismo quejoso, para que el superior inmediato, como veremos despues, la admita y pida la justificacion de los hechos que relaciona el litigante.

2. Notoriamente son de admitirse las recusaciones motivadas por causa de parcialidad, de interes, de odio ó de afeccion pero no es admisible la que se hiciera recusando con alguna de estas voces genéricas, como por ejemplo. "*Recuso al juez por notoria parcialidad con mi parte, ó por enemistad, ó por íntima amistad con la parte contraria;*" sino que deben alegarse los hechos de donde se deduce el interes, afecto ú odio á fin de que los jueces de primera instancia y á su vez el tribunal Superior, desechen de plano y sin gran pérdida de tiempo, aquellas que no están formuladas ni procedan debidamente, segun los artículos 375 y 396 del Código de Procedimientos. Muchas causas alegadas de parcialidad han pretendido fundarlas con las mismas actuaciones, queriendo que el juez superior califique anticipadamente si el auto ó decreto que recayó á una peticion del litigante quejoso ó del contrario, revela ánimo intencional y en favor ú odio de alguno de ellos, dando por resultado la paralización de los términos judiciales, acaso en momentos demasiado urgentes con que se perjudica el buen derecho, ya así con la obligacion de especificar lo que motiva la parcialidad se desecharán de plano todas aquellas causas que inventa la malicia con deprava los fines.

§ 3.º

Negocios en que no tiene lugar la recusacion.

1. No son recusables los jueces: 1.º En los actos conciliatorios: 2.º En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á las posiciones y declaraciones que deben servir para preparar el juicio: 3.º En las diligencias que les encomienden otros jueces ó tribunales: 4.º Al cumplimiento extortos: 5.º En las diligencias de mera ejecucion: mas si lo serán en las de ejecucion mixta: 6.º En los demas actos que no radiquen jurisdiccion ni importen conocimiento de causa (art. 360).

Como en cualquiera de estos casos á excepcion de los en que

se ejerce jurisdiccion mixta, el juez no tiene que decidir ni calificar el derecho que pudiera alegarse por alguno de los interesados, no cabe la recusacion que como hemos visto, su único objeto es impedir que por algun motivo de parcialidad no se califique y decida el punto cuestionado con la debida integridad y rectitud, y como no hay cuestiones que decidir, tampoco hay mérito para impedir que un juez practique ciertas diligencias que en realidad no importan conocimiento de causa.

2. En otros casos, las recusaciones no impiden las diligencias que el juez ha mandado practicar, como son las medidas precautorias, en las que no se dá curso á la recusacion sino despues de ejecutadas aquellas (art. 361). En los juicios ejecutivos é hipotecarios y en los procedimientos de apremio, tampoco se da curso á las recusaciones sino hecho el embargo, expedida y fijada la cédula ó practicado el acto de aseguramiento (art. 362).

Antes de comenzar el juicio, no cabe recusacion (art. 363).

§ 4.º

Tiempo en que debe proponerse la recusacion.

1. Las recusaciones sin causa, se pueden proponer en cualquier estado del juicio (art. 364), hasta antes de comenzar la vista en los negocios en que esta debe tener lugar, y en los demas casos hasta antes de citarse para sentencia (art. 368). Pero esto se entiende de la definitiva, porque con la citacion se cierra completamente el debate jurídico, y derecho que las partes tenían para hacer valer cualquier razon ó recurso, quedando solo pendiente del fallo respectivo. El conde la Cañada, dice á este respecto, por la conclusion, quedan las partes contenidas en los límites de un profundo silencio, que las cierra del todo la libertad de alegar ó decir cosa alguna en el pleito. Así es que si antes de comenzar la vista, que es el informe ó instruccion del asunto que de palabra se hace á los magistrados para que fallen, ó antes de quedar notificadas las partes para oír sentencia, no se ha presentado la recusacion á que da derecho la ley, despues ya no se admite, no se

le da curso, no suspende la jurisdicción, y por consiguiente puede el juez fallar en su tiempo oportuno el negocio según lo estime en justicia.

2. Las recusaciones que se funden en causa legal, deben hacerse valer en la primera gestión ó diligencia que se practique con el recusante (art. 365); de manera que contestado el pleito, ó pasada la primera diligencia, como es la notificación que se haga de estar radicado el juicio ante un nuevo juez (art. 367), sin que dentro del término legal se oponga la recusación con causa que impide el que se declare ó se tenga por bien radicado, no se admite después á no ser que fuese superviniente, circunstancia que se debe expresar al interponerla para que se admita, pues de lo contrario se desecha por no estar formulada con los requisitos necesarios para su debida clasificación previa. También se admiten aquellas causas que aunque han tenido lugar con anterioridad á la primera gestión ó diligencia, el litigante no tuvo noticia de ellas; (art. 366), para esto basta la protesta que se haga de haber adquirido la noticia con posterioridad, cuyo punto podrá contrariarse en el término en que se justifique la causa principal de la recusación, sirviendo este debate para fijar con exactitud la buena ó mala fé con que se interpone, además de la calificación de dicha causa; porque hay algunas, cuyo impedimento es perpetuo y absoluto que no depende salvarlo por el consentimiento expreso ó tácito de los litigantes, y por las que se privaría al juez del conocimiento del juicio, aun cuando se probara haber estado anticipadamente en el conocimiento del que interpone alguna de estas causas fuera del término en que debió hacerlo; tal sería por ejemplo la de que el juez fuese interesado directa ó indirectamente en el asunto. El principio de que nadie puede ser juez en su propia causa, es mas atendible que la formalidad del procedimiento para que se alegara en determinado momento; por lo que es necesario distinguir aquellas que son impedimento formal del juez, y aquellas que solo dependen de la voluntad de las partes el que tengan ó no fuerza y validez, con alegarlas en tiempo y forma.

Tampoco tiene lugar la recusación con causa después de comen-

zada la vista del negocio en el Tribunal Superior, ó después de citados los litigantes para sentencia definitiva en los demás (art. 368). No es lo mismo cuando se trata de sentencia interlocutoria ó de algun incidente, porque la jurisdicción para conocer en lo principal que aun se litiga, queda en suspenso desde el momento de proponerse la recusación, y quedando suspensa en lo principal lo está también en sus incidencias, por lo que aun citadas las partes para resolver estas cuestiones intermedias ó definitivas de los incidentes, puede proponerse la recusación y surte todos sus efectos.

Respecto á la determinación del art. 368 para que no se admitan recusaciones después de la citación para sentencia ó de comenzada la vista del negocio, tenemos que hacer dos observaciones: 1.º Los términos con que se prohíbe introducir este recurso en tal estado de los negocios, debe necesariamente comprenderse que habla la ley tanto de las recusaciones que se funden en causa ó con solo la protesta, pues usa de la negación absoluta con las palabras *ninguna recusación es admisible;* sin embargo, aquellas causas que forman impedimentos forzosos en los jueces ó magistrados, aunque no las pueden alegar los litigantes en ese estado del negocio, sean supervinientes ó anteriores, impiden siempre al juez ó magistrado fallar, siendo materia de responsabilidad la contravención, y en algunos casos aun de nulidad. 2.º La prohibición de interponer la recusación con causa ó sin ella, debe estrictamente entenderse solo dentro del término que la ley señala para fallar el asunto al juez ó magistrados que mandaron citar con tal objeto. Supuesto que la ley fija términos para que dentro de ellos se pronuncien las sentencias, no está en el arbitrio de los jueces el prolongarlos, por lo que en caso de intervenir alguna circunstancia que impida al juez cumplir con este deber dentro del plazo legal, en nuestro concepto ha de expresarse en los autos y volverse á citar de nuevo para pronunciarse la sentencia en tiempo hábil, porque solo de esta manera podrá darse cumplimiento á los artículos 129, 847 y 851 del Código de Procedimientos, quedando á la superioridad la facultad de corregir discipli-

nariamente á los jueces que hayan incurrido en la falta injustificada de dejar transcurrir el plazo sin dictar la sentencia segun el art. 852; cuya disposicion no impide que se haga nueva citacion en todos los casos de pasar el término legal, esto obligará á los jueces á expresar una ó mas veces la causa por que no fallan en cada nuevo plazo, y evitar así la prolongacion indefinida á que pudiera dar lugar el pretexto de atender á otras ocupaciones. Debiéndose hacer nueva citacion para sentenciar dentro del término legal, la anterior queda sin efecto, supuesto que no se ha pronunciado, y entonces los litigantes pueden hacer uso del derecho de recusar previamente, como lo tienen expedito en todo caso de quedar sin efecto la citacion que se hizo, por ejemplo en el cambio de personal del juzgado, en que no obstante estar citados para sentencia, no tiene aplicacion el art. 368, que solo tiene su fuerza para que el juez que mandó citar pronuncie su sentencia dentro del término legal.

§ 5.º

Efectos de la recusacion.

1. La recusacion sin causa debidamente interpuesta y admitida, inhibe al juez del conocimiento del negocio [art. 369]. Y desde luego que se presenta, suspende su jurisdiccion no teniendo mas que la necesaria para practicar las diligencias relativas á declarar si procede, y si es de admitirse, segun se haya ó no usado de ese derecho por la parte recusante; pero no suspende la práctica de las diligencias en los casos de los embargos precautorios en los del juicio ejecutivo, en los de apremio y fijacion de la cédula hipotecaria, como antes hemos expuesto.

2. Los efectos principales de la recusacion con causa, son los mismos de la que no se motiva, porque en ambas cuando proceden y se admiten termina la jurisdiccion del juez y debe inhibirse absolutamente del conocimiento del negocio [artículos 354 y 371]; pero el primer efecto que produce la recusacion desde el momento de presentarse en la forma debida, es el de suspender

la jurisdiccion del funcionario entre tanto se califica y decide por la autoridad competente [art. 370]; para que surta este efecto, es preciso é indispensable que se proponga, como se ha dicho, en tiempo y forma, pues de lo contrario el juez debe desecharla de plano sin darle curso (art. 375); como si se presentara recusacion con causa despues de contestado el pleito ó practicadas algunas diligencias con el recusante sin que exprese que es la causa superviniente ó sin la protesta de no haber tenido noticia de la existencia de la causa con anterioridad; y en cuanto á la forma, porque siendo verbal el juicio no comparezca la parte personalmente á proponer la recusacion con la protesta debida firmando lo expuesto en su comparecencia (art. 376); ó cuando el apoderado recusa sin clausula especial para ello: ó si es escrito el negocio, no se presenta la recusacion por escrito con firma de letrado y determinacion específica de los hechos que constituyan la parcialidad ó impedimento que el juez tenga para seguir conociendo del negocio (art. 376), pues faltando alguna de estas circunstancias tan indispensables á la introduccion de un recurso legal de tan grande importancia, no puede menos que calificarse de recurso impertinente que por su misma deformidad impide su admision y no debe producir ningun efecto.

En los juicios ejecutivos, hipotecarios, sumarios y sumarísimos, la recusacion con causa suspende el procedimiento con las excepciones que antes hemos expuesto (art. 372).

3. Una vez admitida la recusacion, las partes no podrán alzarla en ningun tiempo, para que las personas recusadas vuelvan á conocer é intervenir en el mismo negocio [art. 374].

La recusacion solo inhibe á la persona recusada en el negocio en que se interpone (art. 373).

§ 6.º

Reglas generales para la sustanciacion y decision de las recusaciones.

1. Como se ha dicho poco antes, los jueces y magistrados de-

ben desechar de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma ó que no proceda conforme á los artículos 342, 355 y 356 que antes hemos citado. La primera parte de esta disposicion se refiere á la introduccion del recurso ante la misma autoridad que se trata de inhibir y la segunda á la calificacion que debe hacerse cuando se introduce en tiempo y forma ya suspendida la jurisdiccion.

2. La recusacion con causa hecha en tiempo hábil debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, porque en realidad es una cuestion que se promueve directamente contra el juez; mas como podria interesar al contrario aun el justificar la falsedad de la causa que se alega, y la malicia del recusante, pues hay muchas causas de las enumeradas, que se relacionan con el colitigante directa ó indirectamente, por eso ha dispuesto la ley que si la parte contraria pide se le de audiencia en la sustanciacion de este incidente, se le oiga (art. 378); mas si no lo pide, se entienden las diligencias solo con el juez recusado y recusante.

En toda recusacion sin causa, se da audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo juicio.

3. Para la justificacion de las causas legales, son admisibles todos los medios de prueba que establece el derecho; por consiguiente es prueba eficaz y absoluta la confesion del juez. Lo es tambien la de la parte contraria, á quien se le puede hacer declarar, aun cuando no haya pedido se le tenga por parte, porque es un derecho que da al recusante para justificar los hechos, muy especialmente los que le sean personales, ó los extraños que le consten; pero que son un impedimento para que el juez siga conociendo del asunto; y siendo la parte interesada á quien aprovecharia la parcialidad, es prueba bastante su declaracion de conformidad ó confesion en su caso (art. 379).

4. El juez que conozca de una recusacion, es irrecusable para solo este efecto (art. 381); y los fallos que pronuncien, no admiten mas que el recurso de responsabilidad (art. 380).

5. De las multas impuestas al recusante por no haber proba-

do la causa que alegó, es solidariamente responsable su abogado [art. 383]. Por el derecho antiguo las multas se imponian directamente á los abogados, porque estos deben antes de proponerla, examinar su procedencia y los medios justificativos con que patentizar los hechos, á fin de que por el decoro de la noble profesion que ejercen, no patrocinen un recurso que solo tenga por objeto dilatar y poner obstáculos á la marcha del negocio. La nueva ley en sus diversos artículos, de que hablaremos mas adelante, imponen las multas directamente á los litigantes, porque ellos son los que ejercen el derecho, que les concede la ley, aun que sean aconsejados por los letrados que los dirijan y patrocinan; para salvar el grave inconveniente que con frecuencia se observa en la práctica de que las partes abusen como abusan cuando no tienen bienes conocidos en que hacer efectiva la multa. interponiendo incesantemente causas falsas, se dispone que el abogado sea solidariamente responsable de satisfacerlas, recibiendo con esta pena un doble castigo, porque arroja sobre su conducta una nota que á toda costa debe evitar para conservar ileso su buena reputacion y fama.

§ 7.º

Sustanciacion de las recusaciones de los jueces menores.

1. Interpuesta la recusacion sin causa, por medio de comparecencia y con los demas requisitos que hemos expuesto, el juez manda hacerlo saber á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo negocio, [art. 377]. Si resulta que no se ha hecho uso de este recurso, pues como se ha dicho en un juicio, solo es permitido recusar á un juez sin causa, desde luego se da por recusado inhibiéndose de todo conocimiento en el asunto, y manda pasar el juicio al juez que nombre el actor.

2. Recusado el juez menor por alguna de las causas antes expresadas, y que se especificará en la comparecencia, suspendien-

do desde luego todo procedimiento con las excepciones de que hemos hablado en otro lugar ⁽¹⁾ expone dicho juez recusado en un oficio simple al juez de 1.ª instancia, resida ó no en el lugar, el negocio que se vea y las causas en que se funde la recusacion. Donde hay mas de un juez de primera instancia, como en la capital del Distrito federal, directamente se remiten al primero, para que este turne el conocimiento de la causa á quien corresponda segun el libro que al efecto debe llevar [art. 384].

El juez de primera instancia á quien toque en turno conocer de la recusacion, declarará dentro de tercero dia á mas tardar, si la causa es legal y probable, en cuyo caso la recibirá á prueba por un término que no pase de ocho dias comunes é improrrogables, [art. 385].

Concluido el término de prueba, quedarán los autos á disposicion del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la secretaría del juzgado por tres dias para cada uno, á fin de que tomen sus apuntes; y se citará una audiencia, en la que alegarán verbalmente, fallándose dentro de tercero dia despues de la vista (art. 386).

Si se declara en la sentencia que la causa es legal y se ha probado cumplidamente, dando por bien recusado al juez, se mandan remitir los autos al juez que nombre el actor (art. 387); pero si por el contrario se declara que no es bastante, ó si se admitió pero no se probó, y por consiguiente se desecha, devuelve los autos al juez que se intentó recusar, para que continúe en el conocimiento del negocio (art. 388); y debe imponer siempre en este último caso al recusante, una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de quince [art. 389].

§ 8.º

Sustanciacion de las recusaciones de los jueces de primera instancia.

1. Las recusaciones sin causa que se propongan, en tiempo y

(1) Véase la página 328 de este tomo.

forma, siguen la regla general de que previa audiencia de la parte contraria para la averiguacion de si ha habido ó no otra recusacion de la misma especie, se admite ó desecha segun que la parte haya ó no hecho uso del recurso que le otorga la ley para recusar en un negocio á un solo juez sin expresion de causa.

2. Propuesta la recusacion con expresion de causa legal, en la forma debida, segun sea el negocio escrito ó verbal, el juez recusado remite las diligencias relativas á la 1.ª Sala del Tribunal Superior, suspendiéndose en consecuencia la jurisdiccion y todo procedimiento de aquel, entretanto se califica y decide la recusacion (arts. 390 y 370), con excepcion de las diligencias que deben practicarse y que por su naturaleza no son de suspenderse. (1)

La 1.ª Sala del Tribunal Superior conforme á su reglamento, turna entre la 2.ª y 3.ª la recusacion, y aquella á quien toca conocer, dentro de tres dias á mas tardar de recibida, declara si la causa es admisible ó no, segun que los hechos específicos que se mencionen, sean directa ó indirectamente relativos á los casos que la ley señala como bastantes al efecto [art. 391].

En caso de declararse que la causa es admisible, en el mismo decreto se manda recibir á prueba por diez dias comunes é improrrogables (arts. 391 y 392).

Concluido el término de la prueba, quedarán los autos á disposicion del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la secretaría de la sala, por tres dias para cada una, á fin de que tomen sus apuntes; y se citará una audiencia en la que alegarán verbalmente (arts. 393 y 386); decidiéndose dentro de seis dias, si ha ó no lugar á la recusacion (art. 394).

Si la sala califica de inadmisibile la causa, ó que no ha lugar porque no se probó la legal que se admitió para su debida justificacion, devolverá los autos al inferior que se pretendió recusar, para que siga en el conocimiento del negocio, imponiendo una multa de veinte á cincuenta pesos al recusante (art. 396). Si por el contrario la resolucion fuese declarando probada la causa, el

(1) Véase la página 328 de este tomo.

juez recusado quedará inhabilitado y pasará los autos al juez que elija el actor (art. 397).

3. Cuando el juez recusado residiere en el territorio de la Baja-California ó fuera de la ciudad de México, conocerá de la recusacion el de igual categoría en donde hubiese dos, y no habiendo mas que uno, el suplente ó juez menor que deba sustituirlo, consultando con asesor, ya sea que dicho suplente ó juez resida en el mismo lugar ó fuera de él (art. 395).

La ley, como se ve, ha procurado evitar las dilaciones y gastos que ocasionaría llevar estos incidentes al Tribunal Superior correspondiente, cuando la recusacion se hace á un juez que no reside en el lugar en donde aquel superior tribunal está establecido, aun cuando este sea, como lo es, su inmediato superior; á fin de que en los breves y perentorios términos que se dan para la calificación y comprobacion de las causas que se alegan, concluya el punto que suspende el curso de un negocio, lo que causa forzosa-mente un notorio perjuicio al litigante contrario.

Exige tambien la ley que el juez menor que deba sustituir al juez recusado, conozca de la recusacion consultando con asesor; pero esto debe entenderse en los casos en que dicho juez menor no sea abogado, que es cuando conoce de los negocios de mayor cuantía asesorándose con un letrado para resolver con el debido conocimiento del derecho: porque si para sustituir al juez de primera instancia siendo letrado, no necesita de asesor para conocer en el fondo del negocio, tampoco necesita consultar con asesor, en uno de los incidentes que le corresponden por el mismo orden de sustituciones en esta clase de negocios.

§ 9º

Procedimientos en las recusaciones de los magistrados del tribunal superior.

1. Hemos dicho que cada parte puede recusar sin causa y con solo la protesta de la ley á un magistrado en sala de tres, y á dos

en sala de cinco [art. 346], y que estas recusaciones pueden proponerse sucesivamente [art. 348], lo que quiere decir, que durante la sustanciacion de la instancia y en el tiempo útil que lo es hasta el principio de la vista para fallar en definitiva el punto principal, puede recusarse á un magistrado sin expresar causa alguna, y en caso de ser sala de cinco, á otro, sin atender al tiempo en que se haya hecho uso de ese derecho respecto al primer magistrado recusado, porque pueden ser sucesivas puesto que no se requiere que sean simultáneas.

Una vez propuesta la recusacion, se manda dar audiencia á la parte contraria tan solo para averiguar si ha habido ó no otra recusacion de esta especie en el negocio (art. 377); y no existiendo, se da por recusado al ministro, dejando de intervenir en el asunto, siempre que dicha recusacion se haya presentado en tiempo y forma segun la naturaleza del juicio de que se trate.

2. Propuesta la recusacion con causa de un magistrado del tribunal superior, la sala sin concurrencia del ministro recusado, que para este efecto se reemplaza conforme á la ley, declara de plano dentro de tres dias, si la causa en que se funda dicha recusacion es legal y probable; en cuyo caso la admitirá [art. 398].

Si la recusacion no fuere admisible, la sala al hacer la declaracion, impondrá al recusante una multa de treinta á cincuenta pesos, que se le exigirá irremisiblemente [art. 399].

Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios ordinarios ante la sala, en el preciso é improrogable término de diez dias [art. 400].

Concluido el término probatorio, sin sustanciacion, se dará cuenta de las probanzas hechas, en audiencia verbal con informe tambien verbal de los interesados, si quieren concurrir; y en su vista decidirá el tribunal dentro de tres dias si está ó no probada la causa de la recusacion; dando ó no por recusado al magistrado contra quien se hubiese propuesto (art. 401). En caso de negativa se condena al recusante en la multa de cuarenta á sesenta pesos, que se exigirá sin remision [art. 402].

Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado

enteramente separado del conocimiento del negocio; debiendo de abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala se llamará al ministro que corresponda segun la ley [art. 403]; quedando el presidente de la sala responsable por la infraccion de esta prevencion (art. 404).

No se podrá recusar colectivamente á los magistrados de una sala, sino con causa (art. 347).

§ 10.º

Recusaciones de los asesores.

1. Los asesores pueden ser recusados en los negocios en que consultan con ese carácter, sin causa una sola vez (art. 346); observándose en la sustanciacion los mismos trámites que los designados para los jueces menores ó de primera instancia.

2. Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces (1) (art. 405.)

La recusacion se hará verbalmente en el acto de la notificacion y despues de ella, en la forma que corresponda segun la naturaleza del juicio (art. 406). Segun esta disposicion de la ley, en el juicio escrito en que intervenga asesor, puede hacerse la recusacion verbalmente con tal de que sea en el acto de una notificacion, lo cual es una diferencia notable respecto de los mismos jueces, á quienes asesoran, contra quienes deberá interponerse siempre por escrito en los negocios de tal naturaleza, supuesto que la disposicion se limita solo á los asesores, quedando en toda su fuerza la regla general relativa á los jueces, para que se propongan respecto de ellos en la debida forma que corresponde sin hacer distincion de que sea lego ó letrado.

El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto, que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el recurso como se previene para las recusaciones de los jueces menores y de

(1) Véase la página 320 de este tomo.

primera instancia, segun que el recusado debiera asesorar á unos ú otros (art. 407).

En ningun caso podrá ser recusado el asesor, despues de firmado su dictámen y entregádolo al juez á quien consulte, á cuyo fin hará certificar por medio de escribano ó testigos de asistencia en su caso, la fecha y la hora de la entrega (art. 408). Esto corresponde al dictámen que consulte la sentencia definitiva del negocio principal, y no en el de cualquiera otro que sea de mera sustanciacion ó de resolusion de algun artículo ó punto incidental; porque en tales casos, como aún no termina el ejercicio de sus funciones, es recusable aun cuando se haya aceptado el dictámen por el juez y obre con la calidad de decreto judicial.

§ 11.º

Recusaciones de los subalternos.

1. Por regla general, de las recusaciones sin causa ó con ella que se interpongan contra los secretarios, escribanos ó testigos de asistencia, conocerán sus respectivos jueces ó salas del tribunal superior en que estén empleados (art. 409 y 412).

Declarada admisible la causa, quedarán separados del negocio (art. 410).

2. En el tribunal superior, la sustanciacion de las recusaciones de sus subalternos, es la misma que para la de los jueces de primera instancia (art. 411); y para la de los subalternos de los juzgados inferiores ó menores, sus respectivos jueces conocerán y decidirán dichas recusaciones en los mismos términos que los establecidos para decidir la que corresponde á ellos mismos, ante las autoridades inmediatamente superiores (art. 412).

Para separar á los testigos de asistencia de la intervencion de un negocio, no se necesita recusacion en forma, sino la simple manifestacion verbal ó por escrito de no convenir á la parte que sigan interviniendo (art. 413); mas como esto daría ocasion y motivo para estar separando indefinidamente á los testigos, dispone

la ley, que de esta manera solo se pueden separar á dos testigos en un negocio [art. 414]: por lo que si para alguno ó algunos de los dichos testigos tuviesen causa bastante para no intervenir en el asunto, debe proponerse, justificarse y decidirse como las demas de los subalternos; pues así lo exige la aplicacion de las disposiciones generales de las que no están exceptuados los testigos de asistencia.

3. El ministro ejecutor como empleado que únicamente hace cumplir y llevar á efecto lo que especial y determinadamente se le previene por el juez, es irrecusable (art. 415). Esto no obsta á la responsabilidad de los excesos que pudiera cometer en el desempeño de su encargo, á mas de que por incidente se puede pedir la reparacion y reduccion de la diligencia á los términos en que se haya prevenido, en el caso de que el ejecutor se haya separado del mandato expreso, ó haya resuelto algun punto contra las prevenciones que debiera observar; pues un atentado semejante, no puede subsistir hasta que el negocio ó la responsabilidad se decida, circunstancia que hace necesaria la revision por el juez del acto que se ha ejecutado, para mandar desde luego se regularice en los debidos términos, formándose por separado el expediente de responsabilidad, si da mérito para ello, por haber faltado á su deber. Si bien la ley no admite la recusacion del ejecutor, él si puede y debe excusarse en aquellos negocios en que concurra respecto de su persona alguna de las causas por las que se presume parcialidad en favor de alguno de los litigantes, y por las que los empleados subalternos en el despacho de los negocios judiciales están impedidos de intervenir en ellos [art. 416]. No habria justa razon para obligar á un ejecutor á que practicase un embargo, aseguramiento ú otro acto semejante, contra un pariente suyo ó contra persona de su íntima amistad, y por otra parte, peligroso seria el que se le encargara practicar diligencias en favor de esas mismas personas cuando hay motivos mas que suficientes para presumir que el interes personal ó el de las personas de su íntimo aprecio, le impedirán tener la debida imparcialidad en actos en que pueden causarse perjuicios muchas veces irreparables. Cuán-

tas veces el buen éxito de un negocio depende de la manera enérgica y acertada con que el ejecutor se conduce al ejecutar una diligencia, y para esta energía y acierto en la resolucion de los puntos que le corresponde hacer en el acto mismo, es preciso entera libertad é independencia en el asunto con relacion á las personas interesadas.

La ley prohíbe y con razon la recusacion del ejecutor, porque de admitirse en algun caso, aunque fuera justo, daria mérito para que se interpusiera el recurso injustamente en otros muchos interrumpiéndose la ejecucion de lo mandado, cuyos perjuicios serian mayores que el que se tratara de evitar, y porque el mero ejecutor que no tiene ni ejercita jurisdiccion mixta, no es recusable; pero hay casos en que á todos los empleados de los tribunales les está prohibido intervenir en ellos, ni como meros ejecutores, como si trataran de ejecutar en negocio propio ó en que tuvieran interes aunque indirecto, en cuyos casos si no cabe la recusacion, si procede la inhibicion por su parte, que de no hacerse y proceder mal en la diligencia, sería el primer capítulo de forzosa responsabilidad.

§ 12. °

De las excusas.

Excusa segun Eseriche, es la causa ó razon que alguno alega para eximirse de alguna carga pública, y como puede ser absoluta ó relativa, solo en el desempeño de ciertos negocios, bien puede decirse en lo judicial, que excusa es el acto por el cual un juez magistrado ó subalterno, se exime de conocer de algun negocio que le corresponde por razon de su oficio, en virtud de tener causa ó razon legal para ello.

Las excusas tienen un carácter meramente especial, y es el de ser voluntarias por parte de la autoridad, á diferencia de los casos en que forzosamente deben inhibirse, del conocimiento (art. 416). La excusas son voluntarias, porque aun cuando haya causa que las

motivo, si no se exime el juez por ellas, conserva toda su jurisdicción legal, pudiendo entonces las partes, no obligarlo á que se excuse, sino recusarlo con la misma causa porque en su concepto debiera excusarse; pues la ley previene que los magistrados, jueces y subalternos, puedan excusarse por las mismas causas conque pudieran ser recusados [art. 416]: es decir, se les autoriza pero no se les obliga, como acontece, respecto de aquellos impedimentos que hacen inhabil al juez para conocer de los negocios en que concurren, y que por su naturaleza, no depende ni de él ni de las mismas partes el dispensarlas [art. 343], y por lo que la inhabilitación es forzosa como hemos dicho, y se expresa en la parte final del art. 416 citado.

2 Como consecuencia de ser voluntaria y no forzosa la excusa, así como tampoco es forzosa la recusación con causa que no implica un impedimento de oficio, los jueces tienen el derecho de proponer las excusas sin expresar la causa [art. 417] y sin que los litigantes tomen parte alguna, porque entonces mas bien deberían recurrir no á explorar la voluntad del juez, sino á interponer el recurso de recusación causal con la obligación de probarla.

El juez ó magistrado expondrá por separado la causa que motiva su excusa y que se calificará solo en vista de la exposición del juez que la presente (art. 418).

Esta excusa se eleva al inmediato superior que debe conocer de las recusaciones, en el órden gerárquico jurisdiccional (art. 419), quien la califica, examinando si la causa que la motiva es una de las que la ley admite para la recusación, pero no sobre la certeza del hecho que el funcionario refiere, porque en estos casos su sola confesión hace prueba plena; á no ser que se trate de una apreciación de acontecimientos que consten en los mismos autos, y la delicadeza ó susceptibilidad del funcionario le haya hecho calificarlas indebidamente. La ley no exige prueba sin excusa, y solo debe examinarse la exposición que el funcionario hace para eximirse pero en esa misma exposición puede haber apreciaciones erróneas ó hechos no comprobados, y en tales casos, deben desecharse las que no merezcan una confirmación en su apreciación

jurídica. Por regla general, si puede aceptarse la confesión que hace el juez ó magistrados, de hechos que correspondan á sus actos internos respecto á los litigantes y que ellos den mérito á la recusación, por consiguiente, cuando no tiene ese fundamento y se refieren hechos no justificados en autos, no basta la simple relación de ellos, y como no se admite prueba posterior, deben desecharse porque no está en el arbitrio de los encargados de administrar justicia, el declinar infundadamente ó con pretextos frívolos el conocimiento de los negocios que por razón de su oficio les corresponde.

De la resolución que se dicte admitiendo ó desechando las excusas, no habrá recurso alguno (art. 420).

TITULO VI.

De la acumulacion de autos.

SUMARIO.

- § 1.º
Reglas generales.
1. En qué consiste la acumulacion de autos.—Su objeto.—Efectos que produce.
 2. Procede á instancia de parte y en algunos casos, de oficio.
- § 2.º
Causas por que procede
1. Para que se decrete la acumulacion se necesitan causas que la hagan necesaria.
 2. Causas legales que motivan la acumulacion.
 3. Requisitos que deben tenerse presentes ademas de las causas legales.
- § 3.º
Trámites para la acumulacion.
1. Requisitos para pedir la acumulacion, y ante qué juez debe hacerse.
 2. Trámites del juez á quien se pide decreta la acumulacion. Si la niega es apelable en el efecto devolutivo: si la otorga dirige oficio al otro juez pidiéndole los autos.
 3. Trámites del juez á quien se le piden los autos.
 4. Trámites para el caso en que el juez requerido deniega la acumulacion.
 5. Casos en que los juicios que se pretendan acumular, esten radicados ante un mismo juez.
4. En cualquier estado del juicio puede pedirse la acumulacion.

§ 1.º

Reglas generales.

1. Acumulacion de autos, es la reunion de unos autos ó expedientes á otros, ya estén radicados ante jueces diferentes, ó ante uno mismo, para que se continúen y decidan en una sola sentencia (art. 1482). Por los efectos que produce, es una especie de competencia entre el juez que decreta la acumulacion y pide los autos para proseguirlos, y el juez ante quien están radicados con anterioridad; y por lo mismo, las disputas que pudieran suscitarse entre

ambos juzgados sosteniendo unos y contradiciendo los otros la acumulacion, debe decidirse por el superior respectivo que lo sea para decidir las competencias (art. 1477); quedando entre tanto y desde que se pida la acumulacion, en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes [art. 1479]; no alzándose dicha suspension, hasta que el superior respectivo haya resuelto ó alguno de los jueces se desista [art. 1480]; ó cuando el mismo juez ante quien se pide la acumulacion, resuelve no proceder y se apela de este auto, cuyo recurso solo debe admitirse en el efecto devolutivo [arts. 1481 y 1466], ó cuando el juez á quien se piden los autos para su acumulacion la otorga tambien por su parte y alguno de los interesados apela [arts. 1481 y 1471]; ó cuando habiéndose desistido alguno de los jueces que sostenian su competencia, apela alguno de los interesados [arts. 1481 y 1474] en cuyos casos, como solo se admite la apelacion en el efecto devolutivo, puede seguir actuando el juez en sus autos respectivos sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiese dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto [arts. 1481].

Por lo mismo que la acumulacion que se contradice por el juez á quien se le piden los autos con tal objeto, implica una especie de competencia de jurisdiccion, lo que practique despues de pedida esta en la forma debida, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes [art. 1483].

Como el objeto único de la acumulacion, es que un mismo juez conozca y decida en un solo juicio las diversas cuestiones ligadas entre sí de una manera íntima y sustancial, cuyas reglas de procedencia exponemos adelante, los autos y tramitaciones deben dictarse para todos los autos ó expedientes acumulados; mas como podria ser que un juicio estuviese mas adelantado que otro, la ley da una regla general para unirlos en su tramitacion, y es, que se suspenderá el curso del juicio que estuviese mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado (art. 1484). Esto no tiene lugar en los juicios atractivos, porque los que se

acumulan, se han de acomodar desde luego á las tramitaciones de aquellos [art. 1485].

2. La acumulacion de autos solo puede decretarse á instancia de parte legítima, porque es un beneficio otorgado á los litigantes, que pueden muy bien renunciar, con el solo hecho de no promoverla, y en algunos negocios procede de oficio, porque expresamente la ley exige la acumulacion forzosa y necesaria, para no dividir la continencia de la causa, y por lo que les da por su propia naturaleza el carácter de atractivos, como los concursos de acreedores y juicios testamentarios, que atraen al juicio universal todos los que tengan íntima relacion con los bienes que se tratan de dividir entre los que muestren su derecho [art. 1452].

§ 2.º

Causas porque procede.

1. Para que se decrete la acumulacion, sea á petición de parte, sea de oficio, se necesitan causas que la hagan necesaria, en cuya enumeracion y clasificacion, discordaron los juriconsultos por establecer en sus principios mas bien la equidad que la ley expresa.

La legislacion moderna, teniendo en justa consideracion aquellos mismos principios equitativos, reasume en reglas claras y terminantes, las únicas causas que se deben tener presentes para determinar si es ó no de decretarse la acumulacion, con las que se evitan aquellas contiendas á que se prestaba una materia tan delicada como lo es la inhibicion en el ejercicio de la jurisdiccion de cada juez sobre las cosas y personas de su competencia privativa.

2. Estas causas legales son las siguientes:

1.º Procede la acumulacion: cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro [fraccion 1.ª del art. 1453]. En estos casos el objeto de la acumulacion, es evitar sen-

tencias contradictorias en asuntos que por su misma naturaleza dependen unos de otros en lo sustancial de las acciones ó excepciones aunque sean diferentes en su origen, por consiguiente lo que debe constar de una manera absoluta, es la relacion íntima de una misma cosa, accion ó excepcion en ambos pleitos, y basta la posibilidad ó supuesto de que puedan darse sentencias contrarias entre sí. El juez que puede decretar la acumulacion, es el que conoce del pleito mas antiguo, para que el mas moderno le remita sus actuaciones (art. 1465).

II. "Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiese promovido." (fraccion 2.ª del art. 1453). En esta causa se exige que en el segundo pleito se promueva la misma accion ó se trate de la misma cosa de que es materia el primero; debe pues constar que son las mismas personas en ambos juicios, la misma accion, y sobre la misma cosa, para que proceda la acumulacion; porque no puede ser permitido, que sustanciado un juicio ante juez competente, se promoviese el mismo ante otro juzgado obligando al demandado á sostener dos pleitos sobre un mismo objeto; por lo que se llama con propiedad, litis pendencia, á mas de que bien podrian darse sentencias diversas y aun contrarias. Es pues preciso que el primer pleito se halle instaurado ante juez competente, para que este pueda pedir al otro juez las actuaciones que hubiese sobre el asunto de que ya conoce, pues si no fuese competente el primero, procede al reo la excepcion de inhibitoria de jurisdiccion respecto del juez, mas bien que la acumulacion, la cual tiene por base principal el principio de que prevenido el juicio por un juez no puede tomar conocimiento de él ningun otro en la misma instancia; y no podria esto tener lugar si el juez carecia de la jurisdiccion propia para juzgar en el asunto; á no ser que se hubiese consentido la jurisdiccion por el reo en los términos legales, en cuyo caso ya hay competencia bastante para conocer é impedir que se formen nuevos autos en otros juzgados sobre el mismo asunto, por medio de la acumulacion que se dicta, en vista de tratarse la misma accion y contra la misma persona que está ya ba-

jo su jurisdicción. La negativa por parte del juez que con posterioridad ha formado autos, provocará una competencia, pero que tendrá que decidirse por las reglas de la acumulación.

La ley exige como hemos visto para la acumulación, que esté pendiente el primer juicio, y se promueva el mismo ante otro juzgado: así es que si la acumulación se promueve cuando alguno de dichos juicios ha terminado, no tiene lugar, porque la sentencia de éste produce excepción de cosa juzgada en el otro, y no procede la acumulación, porque su objeto es evitar la doble sustanciación de dos juicios á la vez, y en que podrían darse sentencias contrarias.

III. “En los juicios de concurso, al que esté sugeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y los juicios de cualquiera clase en que se hubiese citado ya para sentencia, y los que se hallasen en segunda instancia ó pendientes de casación.” (fracción 3.ª del art. 1453 y su correlativo 1788.) Como el objeto del concurso de acreedores, es hacer la graduación de los diversos créditos que se demandan ó tienen derecho de demandar contra el caudal concursado, para fijar con audiencia de los mismos interesados la prelación de unos respecto de otros en el pago, con los bienes que están bajo la competencia del juez del concurso, á este se le llama, por lo tanto, juicio universal, al que deben acudir los acreedores para la debida justificación de sus créditos según su naturaleza y circunstancias, á fin de que en un solo juicio el juez tenga á la vista todos los datos que puedan dar la preferencia del pago conforme á derecho, que es de adonde viene su atracción respecto de los juicios que se hayan promovido en otros juzgados diferentes.

La ley sin embargo ha exceptuado de esta atracción ó acumulación, los créditos hipotecarios y los juicios que tuvieren el estado de sentencia en adelante; sin duda en atención, los primeros á que la nueva ley civil considera la hipoteca como una especie de enagenación, respecto de la cosa que garantiza el pago, y por eso

el juez del concurso no puede atraer aquellos bienes cuyo precio no corresponde al deudor: y respecto de los juicios en estado de sentencia; porque estando ya concluida la sustanciación de la instancia, no era justo que se nulificara ó suspendiera la sentencia para seguir la tramitación que de nuevo comienza en el juicio universal; el resultado es que la ley respetando la fuerza de un juicio ya terminado en su sustanciación, no confunde á dicho acreedor con los demás, cualquiera que sean las circunstancias por las que no han ejercitado sus derechos anticipadamente para obtener judicialmente el pago, y el juicio esté ya para sentenciarse ó se halle en segunda instancia para su confirmación ó revocación, en el momento en que se forma el juicio universal.

No concurren estas razones respecto de los otros juicios que no tengan ese estado de conclusión, y por eso deben acumularse al concurso; pero se necesita como hemos dicho en otra parte, que el concurso se haya declarado (art. 1787): sin que baste la sola presentación del deudor común ó de los acreedores solicitando la formación del concurso necesario.

IV. “Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divide la continencia de la causa.” (frac. 4.ª del art. 1453). Por continencia de causa, se entiende la unidad que debe haber en todo juicio; esto es, que sea una la acción principal, uno el juez y unas las personas que lo sigan hasta su conclusión: y por eso la ley (art. 1455) considera que se divide la continencia ó unidad en los casos siguientes: 1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción. Se vé desde luego, que es diferente la causa de acumulación, porque sea una misma la cosa, las personas y la acción, y que hemos dicho se promueve por la litispendencia, á la *identidad* que aquí se exige para no dividir la continencia de la causa, lo que quiere decir, que procede aun cuando no sean absolutamente las mismas personas, cosas ó acciones, sino idénticas, esto es semejantes ó correspondientes entre sí, como acontecería en el caso de que interpuesto un pleito sobre servidumbre contra determinada cosa de que es dueño Pedro, y quien defiende la libertad absoluta de su finca, se promoviere despues

otro pleito también de servidumbre contra el heredero de Pedro que hubiese adquirido parte de esa misma finca; aquí habría identidad de personas aunque no eran las mismas del primer pleito pendiente, sino sus sucesores, habría identidad de acciones, porque ambas eran un gravamen contra la libertad absoluta de la finca que se litiga, y habría identidad de cosas aun cuando sean diferentes las servidumbres y en distintas partes de la finca por la subdivisión que se hizo de los bienes de Pedro; lo que es muy diferente respecto de la litispendencia, que resulta cuando alguno deduce, por ejemplo, su acción de compra contra el vendedor por cosa determinada, y el mismo actor, pendiente ese juicio, formula ante otro juez la misma acción contra el vendedor, por la misma cosa que compró; en este caso no había identidad, sino que se trataba exactamente de las mismas personas, cosas y acciones en ambos juicios. 2.º “Se divide la continencia de la causa cuando haya identidad de personas y cosas aun cuando la acción sea diversa.” (frac. 2.ª del art. 1455). Este caso muy semejante al primero, dá mérito para la acumulación por la identidad de personas y cosas siendo diferente la acción que se ejercite: los antiguos autores de jurisprudencia consideraban esta regla en sus efectos como el género y la especie, es decir que siempre había una íntima é inmediata relación de la cosa á las personas, por cuyo motivo merecían ser examinadas por un mismo juez y en un solo juicio las diferentes acciones con que pudiera reclamar la cosa un mismo actor por diversas causas, y ponen por ejemplo el caso en que uno promoviese pleito á otro pidiéndole la posesión de cosa determinada, y después el mismo le moviese otro litigio y ante otro juez pendiente el primero, sobre la propiedad, cuyas acciones aunque diferentes se relacionan en su parte esencial. Mas aplicando esta regla en su sentido absoluto, tiene lugar aun cuando las acciones no se relacionen entre sí, como sucede en los casos de pedir una cosa á otro por razón ó título de compra, y en otro pleito se le pide por título de donación ó legado; la misma divergencia ó contrariedad de esas acciones ejercitadas por una misma persona contra otra, dá mérito para que un solo juez exa-

mine las causas y decida en un juicio, el título que deba prevalecer en la comparación de sus comprobantes, y excepciones que se opongan.

V. “Se divide la continencia de la causa, cuando haya identidad de personas y acciones aun cuando las cosas sean distintas” (fracción 3.ª del art. 1455). Esta regla tiene lugar siempre que conste ser unas mismas las personas y las acciones que se ejerciten, ó que al ménos haya identidad, no obste que se reclamen cosas diversas en ambos juicios, y la razón de la unidad viene de que en ambos puede oponerse por el demandado una misma excepción que destruya en todo ó en parte aquella acción que sirve de base en los dos juicios, y por consiguiente podrían darse sentencias contrarias, que es lo que trata de evitarse con la acumulación ante el juez competente que conoce del primer pleito.

VI. “Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas” (fracción 4.ª del art. 1455). Para que esta regla pueda tener lugar, es necesario que la acción obligue á varias personas; pero de tal manera que los obligados puedan aprovechar unos á otros las excepciones que expusieran, como sucedería en el caso de que arrendándose á varios un fundo in solidum y pro indiviso, se pidiera á cada uno en lo particular y en diversos juzgados el pago del arriendo; por lo que cuando no hay obligación solidaria extipulada en el contrato, ó que resulte por la ley, no puede haber acumulación, porque la obligación de uno es enteramente separada y distinta de la de los otros, aun cuando resulte de una misma causa; así es que puede calificarse que esta regla exige también cierta especie de identidad de personas, supuesto que la obligación de cada uno se identifica con la de los otros; de lo contrario, no habría objeto en la acumulación, si fuesen diversas las personas, diversas las cosas, y solo existiese la identidad de acciones base de la regla anterior, que se diferencia de esta, solo en la pluralidad de personas obligadas, y no una sola: cada juicio podría entonces subsistir y llevarse á efecto, aun cuando las sentencias fueren diversas, por cuanto á que aquella acción que obliga á mu-

chos en lo particular y privativamente, en la parte que á cada uno toque, debe examinarse en el juicio segun la fuerza de las excepciones que tenga para destruir su obligacion respectiva y no mancomunada, y por consiguiente, no hay mérito para la acumulacion

VII. “Cuando hay identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas” (fraccion 5.ª del art. 1455). Siendo una misma la accion y unas mismas las cosas de que se trate, se dividiría la continencia de la causa cuando fueren pedidas á varias personas, y en distintos juzgados, como sucederia en los casos de division de herencia, de division de una cosa que pertenece á varios ó cuando se han obligado dos ó mas á pagar solidariamente una deuda, no fijandose á cada uno parte determinada; en cualquiera de estos casos y en otros semejantes, demandado uno en un juzgado, no podría demandarse en otro á otra persona distinta, con la misma accion y pidiendo la misma cosa, por lo que procede necesariamente la acumulacion.

VIII. “Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas” (fraccion 6.ª del art. 1455). Muy limitados son los casos de esta regla, para no confundirse con las anteriores, que han fijado ya las condiciones de la identidad en sus diversas combinaciones; aquí solo se exige que las acciones provengan de una misma causa, y por consiguiente aun cuando haya diversidad de personas y de cosas, porque de lo contrario serian las mismas reglas 5.ª ó 6.ª ya expresadas. Decimos que deben ser limitados los casos en que tenga lugar, porque no en todos los que provienen las acciones de una misma causa, siendo diversas las personas y las cosas, procedería la acumulacion; si las obligaciones de cada persona están separadas unas de otras sin relacion alguna, aun cuando la accion provenga de una misma causa, no hay mérito para la acumulacion, y podría citarse por ejemplo, el caso de que uno vendiese ó donase á otro una finca arrendada á varios colonos ó inquilinos, trasmitiéndole en la escritura de venta ó donacion, las acciones ó derechos para cobrar los arrendamientos que cada uno adeudara; sin duda provenian estos de una misma causa, y sin embargo, el actor podría promover en diversos

juzgados un juicio á cada uno de los deudores, sin que ninguno de ellos pudiese pedir la acumulacion; de lo que resulta, que las acciones que se ejercitan, deben producir obligaciones correlativas, entre las diversas personas, ó que directamente afecten á unas mismas cosas, por mas que estas sean varias y estén en poder ó bajo la responsabilidad de distintos tenedores: solo dos ejemplos cita á este respecto el Sr. D. José Vicente y Carabantes en su tratado de procedimientos judiciales; y son: “1.º si se siguiera un pleito por la accion de tutela para la rendicion de cuentas contra uno de los varios tutores que la administraron á un tiempo mismo, y otro pleito contra otro de dichos tutores para pedirle la entrega de una cosa perteneciente á la tutela.” Aquí se ve la relacion que hay en la obligacion mancomunada de los tutores que administraron los bienes: el 2.º caso es que reclamara una persona el cumplimiento de varias obligaciones que otra contrajo á su favor contra los herederos de la misma:” tambien en este ejemplo se nota desde luego la relacion que hay en estas responsabilidades, que aunque se hayan subdividido por razon de la herencia, la excepcion de uno de los herederos puede aprovechar á los otros, y por lo mismo cabe la acumulacion, ó no ser que cada heredero se haya comprometido á pagar cantidad determinada con el consentimiento del acreedor, porque entonces aquella primera causa que era comun á la obligacion de todos los herederos del deudor, se convirtió en especial determinada de cada uno, por la perfecta novacion que contiene: y no procede la acumulacion prevaleciendo en tales casos la regla de que debe haber una relacion determinada en el cumplimiento de las obligaciones que reconocen una misma causa de accion, sin distincion de personas y de cosas.

IX. Son acumulables á los juicios de testataria ó intestado todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á estos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario (art. 1454). Esta clase de juicios universales, no atraen todas las demandas que estén interpuestas ni las que con posterioridad se promuevan: como acontece en el juicio de concurso, pues

que la ley limita la atracción á solo el conocimiento de las acciones especialmente determinadas, y que corresponden únicamente á la división y repartición de los bienes, por razón de la misma herencia y no por otros derechos deducibles en virtud de obligaciones perfectas contraídas por el autor de la herencia.

3. Concurriendo algunas de las causas de que hemos tratado en el párrafo anterior, la acumulación procede, sea que se hayan promovido los pleitos en diversos juzgados ó aun cuando se sigan ante uno mismo, porque el objeto de la acumulación, es unir el procedimiento para considerar en una sola sentencia definitiva, el derecho que en ella se litigue. De este principio se deduce rectamente: 1.º que el juez que conoce de un pleito, no puede atraerse el conocimiento del otro, si notoriamente es incompetente, porque es uno de los requisitos indispensables para la acumulación, que el juez que declare la acumulación, sea competente: 2.º que los pleitos estén en la misma instancia; pues si están en diversas, no pueden ser acumulados unos á los otros: (fracción 1.ª del art. 1456), en razón del orden gerárquico jurisdiccional, que no permite pase un juicio á la segunda instancia sin estar terminada la primera por sentencia, ni es posible que el de primera atrajese al de segunda, distraendo la sentencia dada por otro juez de igual categoría: 3.º que se trate de juicios en que deban darse sentencias resolutorias y definitivas de un derecho; por lo que no tiene lugar tratándose de interdictos, que tienen las sentencias de ellos, el carácter de interinas (fracción 2.ª del art. 1456).

4. Por lo demás, estando en la misma instancia y por ante juez competente, en cualquier estado del juicio puede pedirse la acumulación [art. 1457]; quedando resueltas con las prohibiciones especialmente determinadas, todas las cuestiones que en la práctica antigua se suscitaban, sobre si procedía ó no siendo de diferente naturaleza las acciones de los juicios que debieran acumularse, por razón de los diversos trámites que á cada uno correspondían, y sobre si era ó no conveniente acumular dos juicios ejecutivos por alguna de las causas en que procedía en los ordinarios: ya esta cuestión queda también resuelta desde que las sentencias dadas

en los juicios ejecutivos, no tienen el carácter de interinas y á resultas del juicio ordinario, en que debieran ventilarse definitivamente los derechos de que provenían las ejecuciones: definiéndose hoy en estos juicios los derechos á perpetuidad, sin reversion á otro alguno, no debe atenderse mas que á las reglas generales en que según la ley se divide la continencia de la causa, para que cumpliendo con alguna de las condiciones que determina específicamente, se pueda y deba acatar la acumulación.

§ 3.º

Trámites para la acumulación.

1. El que pida la acumulación, presentará escrito especificando: 1.º el que juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse: 2.º, el objeto de cada uno de los juicios: 3.º, la acción que en cada uno de ellos se ejercite. 4.º, las personas que en ellos sean interesadas: 5.º, los fundamentos legales en que se apoye la acumulación [art. 1458]. Este escrito se presentará ante el juez que conozca del juicio á que los otros deben acumularse [art. 1464]; siguiendo la regla de que el pleito mas moderno, se acumulará al mas antiguo, salvo el caso de juicio atractivo, en el cual la acumulación se hará siempre á éste (art. 1465).

2. El juez á quien se pidiere la acumulación, resolverá en el término improrogable de tres días si procede ó no. En este segundo caso, el auto es apelable en el efecto devolutivo dentro de tercero día (arts. 1466 y 1476).

Si creyere el juez procedente la acumulación, librará oficio dentro de tercero día al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos (art. 1467), acompañando al oficio testimonio de los antecedentes que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulación [art. 1468].

3. Recibidos el oficio y testimonio por el juez á quien se piden los autos, manda dar vista de la solicitud y antecedentes al que ha promovido el pleito, por el término improrogable de tres días

que la ley limita la atracción á solo el conocimiento de las acciones especialmente determinadas, y que corresponden únicamente á la división y repartición de los bienes, por razón de la misma herencia y no por otros derechos deducibles en virtud de obligaciones perfectas contraídas por el autor de la herencia.

3. Concurriendo algunas de las causas de que hemos tratado en el párrafo anterior, la acumulación procede, sea que se hayan promovido los pleitos en diversos juzgados ó aun cuando se sigan ante uno mismo, porque el objeto de la acumulación, es unir el procedimiento para considerar en una sola sentencia definitiva, el derecho que en ella se litigue. De este principio se deduce rectamente: 1.º que el juez que conoce de un pleito, no puede atraerse el conocimiento del otro, si notoriamente es incompetente, porque es uno de los requisitos indispensables para la acumulación, que el juez que declare la acumulación, sea competente: 2.º que los pleitos estén en la misma instancia; pues si están en diversas, no pueden ser acumulados unos á los otros: (fracción 1.ª del art. 1456), en razón del orden gerárquico jurisdiccional, que no permite pase un juicio á la segunda instancia sin estar terminada la primera por sentencia, ni es posible que el de primera atrajese al de segunda, distraendo la sentencia dada por otro juez de igual categoría: 3.º que se trate de juicios en que deban darse sentencias resolutorias y definitivas de un derecho; por lo que no tiene lugar tratándose de interdictos, que tienen las sentencias de ellos, el carácter de interinas (fracción 2.ª del art. 1456).

4. Por lo demás, estando en la misma instancia y por ante juez competente, en cualquier estado del juicio puede pedirse la acumulación [art. 1457]; quedando resueltas con las prohibiciones especialmente determinadas, todas las cuestiones que en la práctica antigua se suscitaban, sobre si procedía ó no siendo de diferente naturaleza las acciones de los juicios que debieran acumularse, por razón de los diversos trámites que á cada uno correspondían, y sobre si era ó no conveniente acumular dos juicios ejecutivos por alguna de las causas en que procedía en los ordinarios: ya esta cuestión queda también resuelta desde que las sentencias dadas

en los juicios ejecutivos, no tienen el carácter de interinas y á resultas del juicio ordinario, en que debieran ventilarse definitivamente los derechos de que provenían las ejecuciones: definiéndose hoy en estos juicios los derechos á perpetuidad, sin reversion á otro alguno, no debe atenderse mas que á las reglas generales en que según la ley se divide la continencia de la causa, para que cumpliendo con alguna de las condiciones que determina específicamente, se pueda y deba acatar la acumulación.

§ 3.º

Trámites para la acumulación.

1. El que pida la acumulación, presentará escrito especificando: 1.º el que juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse: 2.º, el objeto de cada uno de los juicios: 3.º, la acción que en cada uno de ellos se ejercite. 4.º, las personas que en ellos sean interesadas: 5.º, los fundamentos legales en que se apoye la acumulación [art. 1458]. Este escrito se presentará ante el juez que conozca del juicio á que los otros deben acumularse [art. 1464]; siguiendo la regla de que el pleito mas moderno, se acumulará al mas antiguo, salvo el caso de juicio atractivo, en el cual la acumulación se hará siempre á éste (art. 1465).

2. El juez á quien se pidiere la acumulación, resolverá en el término improrogable de tres dias si procede ó no. En este segundo caso, el auto es apelable en el efecto devolutivo dentro de tercero dia (arts. 1466 y 1476).

Si creyere el juez procedente la acumulación, librárá oficio dentro de tercero dia al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos (art. 1467), acompañando al oficio testimonio de los antecedentes que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulación [art. 1468].

3. Recibidos el oficio y testimonio por el juez á quien se piden los autos, manda dar vista de la solicitud y antecedentes al que ha promovido el pleito, por el término improrogable de tres dias

[art. 1469]. Pasado dicho término y en vista de lo que aquel conteste, dentro de tres días dictará su resolución otorgando ó denegando la acumulación por su parte (art. 1470). El auto en que la otorga, es apelable dentro de tercero día, en el efecto devolutivo (arts. 1471 y 1476).

Otorgada la acumulación por el juez requerido, remite los autos al juez que los pidió [art. 1472]; aun cuando se haya apelado de su determinación, por debérsele admitir el recurso en solo el efecto devolutivo.

4. Como el juez á quien se piden los autos, puede en virtud de su jurisdicción propia, denegar por su parte la acumulación, debe responder al oficio dando al juez requerente las razones legales en que se funda para denegarla; y este si encuentra fundados los motivos en que se apoya, deberá desistir de su pretensión, contestando dentro de tres días al juez en tal sentido, para que pueda continuar procediendo [art. 1473]; pues como hemos dicho, desde que se pida la acumulación, queda en suspenso la sustanciación de los autos, excepto las diligencias precautorias y urgentes (art. 1479). Este auto de desistimiento es apelable dentro de tercero día en el efecto devolutivo (arts. 1474 y 1476).

Mas si por la contestación del juez requerido, el requerente, no creyese bastantes los fundamentos de la negativa, remitir á los autos al superior respectivo, avisándolo al otro juez para que remita los suyos (art. 1475): entendiéndose por superior respectivo, el que lo sea para decidir las competencias (art. 1477).

La sustanciación de este incidente será la establecida para la decisión de las competencias (art. 1478).

5. Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, es necesario distinguir si se siguen los pleitos por ante un mismo escribano, ó por ante distintos. En el primer caso, presentado el escrito en los términos antes dichos, el juez dispone que el escribano haga relación de los autos, señalando al efecto día y hora, citando á las partes que litigan en ellos, para que por sí ó por medio de sus defensores, informen sobre su derecho (art. 1459 y 1461) mandando suspender al mismo tiempo los procedimientos

en lo principal, supuesto que desde que desde que se pide la acumulación surte ese efecto (art. 1479).

Llegado el día y hora de la audiencia citada para la relación é informes, el escribano dá cuenta con el escrito en que se promueve la acumulación, y hace una breve y sencilla relación de ambos autos en lo sustancial del objeto de cada juicio, de la acción que en cada uno de ellos se ejercite, y documentos en que se funden y de las personas en ellos interesados. Terminada la relación, cada una de las partes por sí ó por medio de sus abogados informan lo que á su derecho conviene, debiendo hablar primero el que solicitó la acumulación y despues las demas. Concluida la diligencia el escribano pone razón de haberse verificado, asentando lo que las partes pidan que conste, ó agregando los apuntes de sus informes, y el juez dentro de tercero día dictará sentencia declarando si procede ó no la acumulación (art. 1462).

Este auto es apelable dentro de tres días en ambos efectos (arts. 1463 y 1476).

En el segundo caso, esto es cuando los autos se siguen por ante escribanos distintos, los procedimientos son los mismos que en el anterior, con la diferencia de que dispondrá el juez que los respectivos actuarios, hagan la relación de ellos en un solo acto, al cual se les cita con tal objeto oportunamente (art. 1460).

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN
CENTRO GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO UNDECIMO.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

TITULO I.

Nociones generales.

SUMARIO.

§ 1.º

Calidades especiales de la competencia.

1. Diversas acepciones de la palabra competencia.
2. Competencia por razon de jurisdiccion propia: cuándo es absoluta y exclusiva, y cuándo es relativa.
3. Casos en que se prorroga la jurisdiccion expresamente.
4. Disposiciones del derecho civil y doctrinas relativas á la competencia y especialmente del domicilio del deudor.
5. Sumision tácita ante juez incompetente por razon del lugar prorogando así su jurisdiccion propia.
6. Objeto de las competencias afirmativas ó negativas.

§ 2.º

Requisitos para promover las competencias á petición de parte ó de oficio.

1. Quién puede promover las competencias y en qué forma. Casos en que procede de oficio.
2. Quiénes son considerados partes en la sustanciacion y decision de las competencias.

3. Casos de desistimiento de los jueces ó de los litigantes.

§ 3.º

Competencias afirmativas entre autoridades judiciales.

1. Las competencias solo proceden entre jueces de igual categoría. Casos en que un inferior tenga que competir con el superior de otro Estado.
2. Manera de reclamar un inferior á su inmediato superior el conocimiento del negocio que le corresponde.
3. Entre qué jueces puede tener lugar la competencia.

§ 4.º

De las competencias negativas.

1. Qué cosa es competencia negativa, y reglas por las que se ha de promover y decidir.
2. Diferencia entre las competencias afirmativas y negativas para promoverse y decidirse.
3. Casos en que tiene lugar la competencia negativa.
4. Los jueces que sostienen su incompetencia, pueden dictar las providencias urgentes y precautorias.

§ 5.º

Efectos de las competencias.

1. El primer efecto es la suspension de los procedimientos.
2. El segundo efecto es la nulidad de lo actuado por el juez incompetente.
3. El tercer efecto es la pena en que incurre el juez que promueve ó sostiene competencia contra ley expresa.

§ 6.º

Contiendas de jurisdiccion contra las facultades administrativas.

1. Cuándo hay conflicto entre la autoridad judicial y la gubernativa.
2. Condiciones que deben tener estas contiendas para ser legítimas y admisibles.
3. En qué casos puede la autoridad gubernativa suspender sus procedimientos por la competencia que le promueva la autoridad judicial.
4. En qué casos debe el juez suspender sus procedimientos por el reclamo del negocio de la autoridad gubernativa.

5. Cuál es la autoridad legítima para dirimir esta clase de contiendas. Opinión del autor de esta obra sobre el particular.

§ 7.º

De los tribunales de competencia en el Distrito y California.

1. Cuáles son los tribunales competentes para conocer de los negocios civiles: ley á que deben sujetarse para la sustanciacion y decision de las competencias.
2. Quién es el inmediato superior en la competencia de dos salas del tribunal.
3. Quién es el superior en la competencia de dos jueces de primera instancia.
4. Quién es el superior en la competencia entre jueces menores.
5. Competencias entre los tribunales de la Baja-California.
6. Competencias entre los tribunales del Distrito con los de otros Estados.

§ 1.º

Calidades esenciales de la competencia.

1. La palabra competencia jurídicamente hablando tiene dos acepciones derivadas de los verbos *competere* y *competere*. Con la misma palabra se expresan ambas acciones distinguiéndose cada una de ellas segun el asunto de que se trate. En el primer sentido, competencia ó acto de *competere*, expresa jurisdiccion, esto es, autoridad suficiente sobre determinadas personas ó cosas; en este sentido se dice que un juez tiene competencia para conocer de un asunto, por razon de las personas que litigan ó por razon de las cosas sujetas á su jurisdiccion. En el otro sentido de *competere*, es el acto por el cual un juez inicia y prosigue contienda contra otro juez reclamando el conocimiento del asunto que le corresponde, ó negándose á conocer del que juzga no *competere*; por lo que las cuestiones ó competencias en tal sentido, son afirmativas ó ne-

gativas, según que ambos jueces reclamen el conocimiento de un negocio, ó por el contrario, ambos se nieguen á conocer de él.

2. La competencia en el sentido de jurisdicción, es *la facultad privativa, absoluta y exclusiva ó relativa y preventiva, de conocer y sentenciar los pleitos por pública autoridad*, la cual no reconoce otro origen que la ley. Se dice facultad privativa, absoluta y exclusiva, al ejercicio de esta autoridad pública, en relación y sobre las personas ó cosas de que á ninguna otra autoridad corresponde conocer, ni las partes pueden renunciar, porque está reasumida la facultad, en solo la autoridad que la ley designa, y en cuyos negocios, debe forzosamente intervenir determinado juez ó autoridad administrativa. La competencia relativa es la facultad que por razón de la autoridad común y propia del juez, se ejerce sobre las personas sujetas á su jurisdicción; pero que los interesados pueden renunciar, sujetándose á otra que sin este requisito sería incompetente; por lo que depende de la voluntad de los particulares el ejercicio de aquella misma autoridad pública. Puede decirse también que tienen competencia preventiva todos los jueces que con igual jurisdicción sobre las cosas ó personas, les da el conocimiento del asunto la elección del actor, como acontece en los lugares en que hay dos ó mas jueces de la misma categoría, solo por el cúmulo ó cantidad de negocios de que no podría conocer uno solo, pero que á su vez cada uno ejerce la misma facultad que los otros. En todos estos casos, malamente puede llamarse á la contienda que susciten dos jueces igualmente competentes para conocer de un negocio, *competencia de jurisdicción*, porque esta supone que alguno de ellos carece de ella, y lo que podría decirse con mas propiedad, es disputa sobre preferencia en dicho conocimiento, por la prevención que el primero haya tenido, ó por alguna otra razón, que impida la intervención de otro juez en el mismo asunto, como en las tercerías (art. 242), ó en alguna de las otras incidencias sustanciales que dividan la continencia de la causa mientras esté en el ejercicio legítimo de su propia autoridad en el asunto de que se trate el juez que conoce de lo principal: lo que no sucede en las cuestiones sobre

jurisdicción entre jueces de diversos lugares, en que se disputan ó niegan la jurisdicción para conocer, sin que sea bastante la elección que el actor hace del juez para entablar ó proseguir el juicio. Por eso dice la ley (arts. 220 y 221) que toda demanda debe interponerse ante juez competente, y que cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiese varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor (art. 300), y en el caso de dejar de conocer aquel por recusación ú otro motivo, elije de nuevo dicho actor, entre esos mismos jueces competentes (art. 222).

3. Hemos dicho que puede renunciarse el ejercicio de la jurisdicción relativa, no solo dejando de promover el juicio que fuera necesario por falta de cumplimiento á las obligaciones del derecho privado, sino que se pueden renunciar también, tácita ó expresamente (art. 223), aquellas disposiciones legales que dan jurisdicción, para someter los pleitos ante jueces que son incompetentes según esas mismas leyes, por razón del lugar de la vecindad de los obligados ó de la ubicación de las cosas inmuebles. A esta libertad que los contratantes tienen para determinar el juez que haya de conocer de sus negocios fuera de la jurisdicción especialmente determinada, sobre las personas ó cosas que existen y están dentro del radio jurisdiccional y que se le llama fuero, en la práctica se dice próroga de jurisdicción, la cual puede tener lugar renunciando clara y terminantemente ese fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el juez á quien se someten (art. 224); ó cuando solo se hace la designación del juez que ha de requerir de pago ó el del lugar del cumplimiento de la obligación, aun cuando no se renuncie expresamente el fuero del domicilio [art. 227].

Para que el tutor haga sumisión expresa, necesita autorización judicial [art. 225]; y el procurador necesita poder ó cláusula especial (art. 226).

4. En todo contrato según la ley civil [art. 1634 Cód. civil], se debe designar expresamente el lugar donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observa el orden siguiente. 1.º si el objeto de la obligación es un mueble

determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato. 2.º En cualquiera otro caso, preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite. 3.º A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de los bienes, cuando la acción sea real; exceptuándose los casos en que la ley establece otra cosa [art. 1635 Cód. civil]. Esta es por consiguiente la regla general que debe observarse en materia de competencia de jurisdicción, en la que se prefiere ante todas cosas, la voluntad de los contratantes para elegir el juez que haya de conocer en el asunto llegado el caso, y en lo que se verifica como se ha dicho una próroga de jurisdicción, si el juez designado no la tenía por tratarse de personas ó de cosas que están fuera de su radio jurisdiccional. Mas para que se verifique legalmente esta próroga de jurisdicción, sea expresa ó tácita, es necesario: 1.º que el juez tenga jurisdicción propia del mismo género (art. 229), esto es, que tenga facultad por razón de su propio oficio para conocer del asunto ó litigio de que se trate: 2.º que el asunto sea de mero derecho privado y no del orden público; porque en los primeros son los únicos en que se puede renunciar el fuero de los particulares: 3.º que el litigante á quien interesara únicamente el que se le demandara ante su propio juez, sea el que haga la renuncia de su fuero expresa ó tácitamente, hecho que obliga después á los sucesores universales ó especiales de aquellas mismas obligaciones ó derechos.

Fuera del caso en que se expresa la voluntad de los contratantes designando el juez y el del lugar en donde se encontraba la cosa mueble cuando se celebró el contrato, la ley da la competencia á los jueces del domicilio del demandado ó deudor, y por domicilio segun el Sr. Peña y Peña apoyado en el parecer de los jurisconsultos Carleval, Domat y Murillo dice: que "domicilio es "el lugar en que uno establece sus bienes y familia con ánimo de "permanecer siempre en él y no separarse jamas, salvo accidente; "ó de otro modo," el lugar en que cada uno tiene su asiento y el "centro de sus negocios é intereses; en donde tiene sus papeles,

"de que no se separa sino por alguna causa particular; de donde "cuando está ausente, se dice que está de viaje, y cuando vuelve "se dice que está de vuelta; en donde pasa las principales fiestas "del año, en donde paga las cargas, y en donde goza de los pri- "vilegios concedidos á los habitantes del mismo lugar;" (Peña y Peña lección 10 núm. 137).

Estas razones se fundan en la opinion del Sr. Gregorio López y otros autores, al interpretar la ley de partida que llama lugar de domicilio de alguno, al en que hubiese sido morador de aquel lugar por diez años, y dicen que este es uno de los ejemplos que la ley pone, cuando no aparece de otra manera el ánimo de constituir allí su domicilio; como cuando alguno vende las posesiones que tenía en un lugar, y las compra en otro donde se traslada, ó por otras causas aparece su ánimo de permanecer allí, pues entonces no es necesario el decenio (Greg. López glosa núm. 13 á la ley 32 tít. 2 part. 3.ª): siendo así uno de los motivos porque se comprueba el ánimo de establecer el domicilio, el cual puede también presumirse.

El mismo Sr. Peña y Peña sigue diciendo á este respecto: "Dos cosas, pues, son las que copulativamente constituyen el do- "micilio: 1.º el ánimo de vivir perpetuamente en algun lugar; "2.º el hecho positivo de habitar en él aun desde el primer día, "y aunque no se verifique, que tenga en el mismo lugar sus bie- "nes ó posesiones. Así es que, la traslación de la familia, la ad- "quisición y posesión de bienes en un lugar determinado y el vi- "vir en él por diez años ó por mucho tiempo, solo son vehemen- "tes presunciones ó pruebas poderosas de aquel ánimo necesario "para establecer el domicilio; pero no requisitos indispensables "para constituirlo." Por la misma causa de establecer el domi- "cilio con la sola justificación del ánimo de permanecer perpetua- "mente en aquel lugar, no debe confundirse el fuero jurisdiccional con la vecindad que se gana segun los requisitos especiales de la ley política, con solo el transcurso de determinado tiempo, bastante para poder ejercer algun cargo público.

Podrá acontecer que alguno tenga dos domicilios, porque acos-

tumbre vivir indeterminadamente en dos lugares diversos y que en ambos pueden aplicarse las reglas que antes se han dado, y entonces, dice la ley (art. 264) que será preferido el que elija el acreedor.

Por lo mismo que el domicilio lo constituye únicamente el ánimo de permanecer perpetuamente, los autores no consideran domiciliados á todos los que por causa accidental permanecen en un lugar, como los estudiantes, sirvientes y empleados que habitan determinado lugar para desempeñar un encargo; pero estos adquieren un cuasi-domicilio desde el momento mismo en que pasaron á ellos, y por lo mismo pueden y deben ser demandados por los contratos que allí celebren.

El derecho civil moderno en el título 2.º del libro 1.º, determina específicamente cuál es el domicilio de cada una de las personas segun su condicion y estado, al cual nos referimos por ser aplicables esas disposiciones á la legítima competencia de los jueces que deben juzgarlas por razon de sus actos ú obligaciones (art. 302). (1)

(1) DISPOSICIONES RELATIVAS DEL CODIGO CIVIL.

Art. 26. El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente; á falta de este, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

Art. 27. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino.

Art. 28. Los que accidentalmente se hallan en un pueblo desempeñando alguna comision, no adquieren domicilio en él por este solo hecho.

Art. 29. Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

Art. 30. El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

Art. 31. El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

Art. 32. El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de este: si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en el artículo 26.

Art. 33. Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor.

Art. 34. El domicilio de los que se hallan extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores conservarán el último que hayan tenido. Los condenados á destierro simplemente, conservarán su domicilio anterior.

Para que la residencia se considere habitual y produzca el fuero jurisdiccional, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio por tener que separarse temporalmente del lugar en que habita, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal, y ésta le expedirá un certificado de la declaracion, que le servirá de prueba en el lugar donde resida mas tiempo del señalado (art. 303)

La sumision tácita que da competencia al juez que no la tiene sobre determinadas cosas ó personas de otra jurisdiccion, se verifica en alguno de los casos siguientes: 1.º el demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su accion, sino para contestar á la reconvenccion que se le oponga: 2.º el demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias; por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos, se

Art. 35. La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 36. El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcacion territorial sujeta á este Código.

Art. 37. Los individuos que sirven en la marina de guerra de la República, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentran.

Art. 38. Los que sirvan en la marina mercante de la República, se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados, no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, este se reputará domicilio de aquellos.

Art. 39. Cuando no siendo casados, tuvieren algun establecimiento en lugar distinto del de la matrícula del buque, se considerarán domiciliados en él; pero si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro, y respecto de los demas el de la habitacion de la mujer.

Art. 40. Los ciudadanos mexicanos que, sin licencia del Gobierno, sirven en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio mexicanos; y solo pueden recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera.

Art. 41. Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la ciudadanía mexicana, conservan el domicilio que tenían al entrar al servicio de la expresada marina.

Art. 42. Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligacion, ó en que deban tenerse por domiciliadas, siempre que la designacion no sea contraria á la ley.

reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez mas jurisdiccion que la que por derecho le competa: 3.º el demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en las veinticuatro horas siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó la protesta antes dicha: 4.º el que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella: 5.º el tercer opositor y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente (art. 228). Para que sea legítima esta sumisión tácita como se ha dicho poco antes, debe ser hecha ante juez que tenga jurisdiccion bastante para conocer en el asunto por su propia autoridad (art. 229).

Con la autorizacion expresa de la ley para que dos ó mas contratantes puedan en sus contratos hacer la designacion del lugar en que deban ser reconvenidos judicialmente por ante las autoridades respectivas, renunciando así el fuero de su domicilio, y prorogando la jurisdiccion de los jueces que no la tenian sobre alguno de ellos ó tácitamente en alguno de los casos antes expresados, vienen á resolverse las cuestiones que proponian los autores de jurisprudencia, sobre si podia ó no hacerse la próroga de jurisdiccion de lugar á lugar ó de tiempo á tiempo, fundados para negarla, en que el juez fuera de su radio jurisdiccional, ó tiempo en que ejerce su jurisdiccion no es sino un simple particular sin jurisdiccion alguna, y no puede prorogarse lo que no se tiene: ya se ha expresado que el primer requisito de la próroga es que el juez tenga jurisdiccion del mismo género de la que se le proroga; por lo que siempre debe comprenderse de la persona moral del juez del lugar, y no la de cierto individuo, que cesando en su cargo, se convierte en simple particular. La ley no autoriza el nombramiento ó designacion de persona determinada, sino juez del lugar, sujeto el personal á la recusacion y demas cambios que no se pueden ni preveer, porque en tales casos el litigante que se ha sometido expresa ó tácitamente á la jurisdiccion extraña, tiene los mismos recursos que los vecinos del lugar, para quien es ordinariamente competente. Teniendo pues, jurisdiccion por razon

de su oficio el juez del lugar designado para que conozca del juicio, está hecha la próroga legal del lugar á lugar, no porque el de un Estado vaya á juzgar en otro diverso, sino porque las cuestiones que afectan á los vecinos de aquel ó á sus bienes allí ubicados, se traen al lugar en donde el juez ejerce jurisdiccion propia, en virtud de la ley á la cual se someten los vecinos de otro lugar, que es lo permitido.

6. Como tenemos ya expuesto, las competencias, ó contiendas de jurisdiccion, son afirmativas ó negativas; las primeras se forman por el reclamo ó razones legales que cada uno de los jueces contendientes expone para conocer de un asunto que le corresponde, por su jurisdiccion ordinaria ó prorogada; y las negativas porque ambos niegan tener jurisdiccion para avocarse el asunto de que se trate (art. 243), motivo por el que solo pueden promoverse para determinar la jurisdiccion y desidir cual haya de ser el juez ó tribunal que deba conocer en dicho asunto (art. 230), en el concepto de que cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso del indicado, ó con infraccion de las disposiciones contenidas en el tít. III del Código de Procedimientos, se debe tener por mal formada, y por lo tanto no ha lugar á decidirla [arts. 231 y 234].

§. 2.º

Requisitos para promover las competencias á instancia de parte ó de oficio.

1. Las competencias de jurisdiccion pueden tener por causa el reclamo ó inhibicion de un asunto privado que solo interese á los particulares el que se sustancie ante el juez ordinario del lugar, ó el conocimiento de negocios en que se interesa el orden público y en los que no es permitido á los particulares el renunciar la jurisdiccion propia y competente de los jueces del lugar en que se debe radicar y proseguir el negocio: en el primer caso los mismos interesados á quienes corresponde litigar, pueden promover la

competencia, ocurriendo al juez que creen competente, sino se han sometido expresa ó tácitamente al incompetente (art. 239) para que en vista de las razones y fundamentos en que se apoyen, libre al otro juez oficio inhibitorio, quedando así iniciada la competencia entre ambas autoridades, por estar expresamente prohibido el que los particulares declinen por sí la jurisdicción del juez que en virtud de su autoridad, toma conocimiento de algun negocio aun cuando sea incompetente (art. 232). Lo cual es comun para todos los juicios, ya sean verbales ó escritos, ordinarios ó sumarísimos (art. 233).

Sea que se entable á instancia de parte ó de oficio, se oirá siempre al Ministerio público para dirimirlos (art. 251).

Para fijar con alguna exactitud la regla general que pueda servir de base á los casos en que los jueces deban inhibirse ó promover de oficio la inhibitoria sobre el conocimiento de un negocio, hemos consultado varios autores, (1) quienes convienen en establecer la siguiente distincion: si la incompetencia del juez es por razon del territorio ó por otra causa respecto de la cual pueden las partes, prorogándole la jurisdicción someterse á ella; ó si el asunto sobre que versa la competencia, pertenece á aquellos que afectando por su naturaleza el orden público, no pueden someterse por la voluntad de las partes á un juez incompetente. En el primer caso, el juez no puede ni inhibirse ni promover de oficio la inhibitoria por faltar el fundamento de este proceder; pues el juez que conoce de estos negocios, adquirió por la voluntad de las partes la facultad que antes no tenia y muy especialmente porque afectando esta cuestion á solo el interes privado, mientras no se ejercitan los derechos que puedan corresponderles, se entienden renunciados, sin que las autoridades tengan derecho alguno para hacerlos valer de oficio. Por el contrario en el segundo caso en que el ejercicio de la jurisdicción competente no depende ni de la voluntad de las partes, ni por consiguiente puede subsanarse con la aquiescencia de los interesados la incompetencia que viene di-

(1) D. José Vicente y Carabantes, en su tratado sobre enjuiciamiento civil. El Sr. D. Blas J. Gutierrez en su nuevo Código de reforma.

rectamente de la ley, sin poderse prorogar en semejantes casos, puede y debe el juez que se cree competente librar la inhibitoria al que conoce del negocio, y á su vez éste cuando se crea incompetente puede y debe inhibirse sin esperar gestion de los interesados ni oficio ni inhibitoria, porque lo practicado por una autoridad incompetente en asuntos especiales en que se exige la facultad material y ordinaria establecida en el orden público, es nulo y de ningun valor ni efecto (art. 261). Así es que la nueva ley establece que deberá promoverse de oficio la competencia, cuando el juez tenga razon fundada para creer que el negocio de que se trata es de su exclusiva jurisdicción en ejercicio de un derecho público y no meramente privado (art. 252); y el juez que tenga tambien razon fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolucion; de la que sobre ella dicte el tribunal superior, no habrá mas recurso que el de responsabilidad (art. 258).

El juez que reconozca la jurisdicción de otro por providencias expresas, no puede promover de oficio la competencia [art. 240]; mas si la jurisdicción ajena se ha reconocido, no por un acto propio sino cumplimentando un exhorto, el tribunal ó juez que así lo haya hecho, podrá provocar aun de oficio competencia con aprobacion de su superior inmediato; pero mientras no la obtenga y notifique á los interesados, debe diligenciar el exhorto (art. 241).

2. Al dirimirse las competencias solo serán considerados como partes los jueces que las sostengan y el fiscal, á excepcion del caso en que los jueces se hayan desistido y sostengan los litigantes cada uno la jurisdicción que cree corresponder al negocio (art. 259); esto no obstante, pueden ser oidos los interesados en la contienda de los jueces si lo pidieren (art. 260).

3. Mas como los litigantes tienen el derecho de promover las competencias tanto en los negocios privados y de su solo interes; como en los que puedan corresponder tambien al orden público, en los que si se entabla la competencia de oficio, se les considera parte en ella, habiéndolo pedido; sino la promovieron ellos, el de-

sistimiento de los jueces, como hemos visto, no termina la cuestión si las partes quieren seguirla ante el tribunal competente que debe decidir en vista de los fundamentos que se expongan (art. 255). Así mismo los litigantes que promovieron ó se declararon parte, pueden desistirse de la competencia, antes de que se remitan los autos al superior (art. 253), cuya disposición terminante de la ley, hace deducir en consecuencia, que habiéndose remitido los autos al superior, no puede tener lugar el desistimiento sino únicamente el fallo que ponga término á la contienda con excepción del caso que mas adelante se expresa. En estos casos de desistimiento de las partes en tiempo oportuno, los jueces solo pueden llevar adelante la competencia cuando el negocio pertenezca exclusivamente á la jurisdicción federal (art. 254).

Remitidos los autos al superior, dejará de decidirse la competencia, si se desisten de ella los litigantes y los jueces; siempre con la limitación de que el negocio no corresponda á la jurisdicción federal (art. 256).

Para que los jueces puedan desistirse, es necesario que no haya sido aceptada la competencia por el otro juez competidor, pues en tal caso se requiere la aprobación de su superior y previa audiencia de los interesados (art. 257), quienes pueden, como se ha dicho proseguir la competencia no estando conformes en el desistimiento.

§ 3º

Competencias afirmativas entre autoridades judiciales.

1. La competencia de jurisdicción, solo procede reclamando el conocimiento de un asunto entre jueces de igual categoría ó entre inferiores y superiores con tal de que aquellos no estén sujetos á la jurisdicción de estos, como si un juez de primera instancia del Distrito federal, suscita y sostiene su jurisdicción contra el tribunal superior de alguno de los otros Estados de la República, porque ningun juez puede sostener competencia con su inmediato su-

perior [art. 245]. Para el caso de sostener la competencia con el superior extraño, excitará á su superior para que la sostenga (art. 247); de manera que viene siempre á resultar que compiten dos autoridades de igual categoría, aunque la sostenga en favor de un inferior. Las razones fundamentales en que se apoye el inferior tiene que examinarlas el superior para que previamente decida si es ó no de sostenerse: casos habrá en que declare no deberse promover á causa de no haber mérito bastante, y cuya decisión equivale al juicio que forma la autoridad de no ser competente para el caso [art. 247]; pues la excitativa, no puede considerarse como una orden del inferior, que deba forzosamente obsequiar el superior en el sentido que se le indica, sino que se ha de tomar en el sentido que corresponde á incitar, provocar, estimular ó mover; pues la significación que equivale á obligar, solo es propia cuando trata un superior con un inferior en quien ejerce jurisdicción y mandato.

2. Hemos dicho que los jueces no pueden sostener competencia con su superior inmediato, segun prevención expresa [art. 245], lo cual ha sido de constante práctica y de opinión general de los autores de jurisprudencia, para no relajar, como dicen, los vínculos de subordinación y respeto que deben existir entre las diversas gerarquías y grados jurisdiccionales; y para remediar los abusos que esta medida pudiera ocasionar, establecen la manera de reclamar el conocimiento del negocio que les corresponde, y consiste en elevar á dichos superiores con el respeto debido, suplicas, alegando las razones en que se fundan, pudiendo elevar dichas exposiciones los mismos interesados; en caso de desecharse injustamente cabe el recurso de apelación; á su vez el de súplica, y por último el de responsabilidad, en caso de haber incurrido el juez ó tribunal en ella, por el abuso de autoridad faltando á las reglas que sobre este punto debia observar al ejercer su jurisdicción dentro de los límites que le marcan las leyes.

3. Segun las disposiciones hasta aquí expuestas, resulta que pueden tener lugar las cuestiones sobre competencia relativa:

1º Entre dos jueces menores ó de paz pertenecientes á un partido en que ejerce jurisdicción un juez de primera instancia.

2º. Entre dos jueces menores ó de paz de distintos partidos judiciales, pero que se hallan dentro del territorio de la jurisdiccion de un mismo tribunal superior.

3º. Entre dos jueces menores ó de paz, pertenecientes á la jurisdiccion de diversos Estados.

4º. Entre un juez menor y uno de primera instancia de diversas jurisdicciones.

5º. Entre dos jueces de primera instancia del mismo lugar ó de diversas jurisdicciones.

6º. Entre un juez de primera instancia y el tribunal superior de otro Estado.

7º. Entre dos salas de un mismo tribunal, ó entre dos tribunales superiores de diversos Estados.

8º. Entre cualquiera de los jueces locales del fuero comun con los jueces ó tribunales de la federacion.

(Mas adelante hablaremos de las cuestiones de competencia de las autoridades judiciales con las administrativas).

§ 4º

De las competencias negativas.

1. Las competencias negativas que consisten en que dos jueces ó tribunales ó bien dos salas de un mismo tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos, respecto de las demas cuestiones jurisdiccionales [art. 243].

2. La diferencia por lo mismo entre las competencias afirmativas y negativas, consiste, en que en las primeras ambos jueces reclaman el conocimiento de un asunto dando las razones en que fundan su jurisdiccion, y en las segundas, por el contrario, ambas tambien declaran no tener jurisdiccion ó no corresponderles el conocimiento de dicho asunto, por lo que son aplicables á estos casos todas las reglas antes dadas para iniciar y sostener la no competencia, en cuya negacion puede suscitarse la cuestion afir-

mativa de corresponderle al otro con quien se compite y formar así la contienda. Pero si simplemente se circunscriben los jueces á negarse á conocer, sin designar ni remitir el negocio á quien sea en su concepto competente, en este caso no hay ni puede haber cuestion jurisdiccional entre los jueces que se niegan, pues lejos de disputarse el conocimiento, librarse los oficios inhibitorios y aceptar la contienda, se circunscriben á declararse por sí incompetentes, paralizando desde luego sus procedimientos ó lo que es lo mismo, incapacitándose para obrar en el asunto que requiere la intervencion judicial. La gravedad de este caso en el órden público, hace que no se espere la contienda de otra jurisdiccion que tambien se niegue y afirme al otro que le corresponde conocer del asunto en que se declaró incompetente; afectando como afecta los intereses individuales, el interesado puede interponer los recursos ordinarios contra la declaracion de incompetencia, para que el superior, revocando aquella determinacion ilegítima, le mande al juez conozca del negocio por las razones y fundamentos que se aleguen en esa segunda instancia y debió tener presentes el inferior para considerarse competente.

3. Por consiguiente para que haya competencia negativa, y que las partes puedan promover dicha reclamacion, sin interponer los recursos de apelacion ó súplica contra la ilegítima negacion para conocer, se requiere: 1º. que el interesado haya ocurrido á dos jueces de diversa jurisdiccion y ambos se declaren incompetentes; afirmando alguno, que el otro si lo es y sobre esto verse la disputa: ó cuando de las dos declaraciones negatorias nace una dada jurisdiccional que tenga que decidir el superior respectivo: 2º. que alguna de estas autoridades sea conforme á derecho realmente competente. Si no se reunen estas naturales condiciones, aun cuando haya varios jueces que simplemente se hayan negado á conocer, no puede establecerse competencia negativa, porque estas negaciones las contradice solo la afirmacion del interesado y este no puede referirse á dos jurisdicciones distintas sino á una sola que en su concepto sea la competente, quedando en consecuencia las otras negadas sin causa ó motivo de competir

como no podría formarse disputa jurisdiccional con un solo juez que se niega y el litigante que afirma ser competente; parece que en este caso proceden los recursos ordinarios en el orden gerárquico jurisdiccional para reparar el agravio que causa una declaración contra derecho, y la disputa jurisdiccional, resultaría solo cuando hubiese dos declaraciones contradictorias de dos jueces de diversos Estados ó de un mismo lugar en que alguno deba ser competente, no obstante que se niegue, cuya duda ha de resolverse en virtud de las razones que cada uno expone para fundar la incompetencia; en este único caso creemos que tendrá que intervenir el Tribunal Superior de la Nación ó el superior del Estado para declarar quien de los dos que se han negado debe conocer, pues cabiendo duda entre ambas, el superior respectivo resolverá lo que estime por conveniente y arreglado á justicia.

4. Sin embargo de la declaración que los jueces hagan de no competeler el asunto, podrá cada uno de ellos dictar las providencias urgentes ó precatorias, que quedarán pendientes en cuanto á su subsistencia del resultado de la cuestion jurisdiccional (art. 244).

§ 5.º

Efectos de las competencias.

1. El primer efecto de la competencia afirmativa, una vez entablada en forma, es el de suspender el ejercicio de la jurisdicción de ambos jueces, hasta que se decida por el superior respectivo la contienda que se suscita; por lo que, todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba (art. 235). La infracción de esta disposición, produce la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspensión de empleo de dos meses á un año [art. 236].

Como este primer efecto es previo á la resolución definitiva del juicio en que se promueve, en los casos en que ya se haya dado sentencia que cause ejecutoria, como en aquella acaba la jurisdicción del juez en el asunto, no habria jurisdicción que suspender, por lo que la ley dispone que la jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia, y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución; sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestion de competencia (art. 248): de lo que resulta esta nueva regla: *no debe suscitarse ni admitirse competencia cuando el juez obra en la via de apremio con jurisdicción mixta, si el negocio lo sentenció con legítima jurisdicción.*

Esta disposición no es aplicable á los juicios arbitrales; en los que se observarán las reglas dadas en el capítulo 6.º título 12 del Código de Procedimientos (1); porque careciendo los árbitros de jurisdicción propia, la facultad que ejercen, es originada únicamente por la voluntad de las partes y tal sujecion estricta y limitada, es la única competencia que pueden alegar, para la validez de sus actos; pero no tienen jurisdicción alguna para ejecutar la sentencia.

El juez competente para todos los actos relativos al juicio arbitral, y especialmente para llevar á efecto lo determinado en definitiva, lo es cualquiera de los ordinarios del lugar en que se sigue el juicio ó el que se hubiese designado en el compromiso (art. 1360), de manera que la excepcion que dicho artículo 249 hace de la prevención que contiene el 248, como es absoluta no puede limitarse por alguna consideracion, y por lo mismo puede y debe admitirse la competencia que se suscite al juez que ejecuta la sentencia de los árbitros, y para decidirla deberán tenerse presentes las reglas de la competencia de los árbitros para juzgar y del juez para ejecutar, segun el compromiso y disposiciones especiales para estos casos.

2. El segundo efecto de la competencia, es que todo lo actua-

(1) Véase la página 29 y siguientes de este tomo.

do por el juez que se declara incompetente es nulo y de ningun valor (art. 261); y por el contrario es valido y subsistente lo actuado por el juez, en cuyo favor se decide la jurisdiccion expedita. El tercer efecto es incurrir el juez ó tribunal que promueva ó sostenga la competencia contra ley expresa, en la pena de suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año, y ademas pagará los gastos y perjuicios que se siguieren (art. 237). El superior al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta, sin perjuicio de que despues de ejecutada, se oiga al juez ó tribunal que la sufra (art. 238).

§ 6º

Contiendas de jurisdiccion contra las facultades administrativas.

1. El ejercicio de la jurisdiccion que compete á las autoridades judiciales por razon de su oficio, puede interrumpirse no solo porque otra autoridad que pertenezca al ramo judicial, promueva el reclamo para conocer de un negocio, sino siempre que se ponga en duda la jurisdiccion del juez por reclamo que haga cualquiera otra autoridad aunque no sea la judicial, lo que impide al juez continuar sus procedimientos, hasta que la superioridad respectiva declare cual de ambas autoridades es la competente en el asunto.

A estas contiendas se les llama con mas propiedad *conflicto de autoridad*, porque en efecto concurren dos autoridades de orden y clase de diverso género pretendiendo ser de sus facultades la intervencion ó conocimiento de un mismo negocio, ó por el contrario si se niegan ambas á conocer de él, resultando así el conflicto negativo, que produce la falta de autoridad expedita en aquella que realmente sea la competente, lo que es de suma gravedad en el orden público.

Del simple reclamo que hiciera la autoridad gubernativa á la judicial ó al contrario, sosteniendo cada una su opinion, no podria

jamás determinarse legítimamente la contienda por la propia autoridad de los contendientes, puesto que cada uno insiste en sus pretensiones, he aquí pues el conflicto que resulta por salirse necesariamente alguna de dichas autoridades de las atribuciones ó facultades que le sean propias al cargo que desempeña, y de aquí tambien la necesidad de que una autoridad superior á las contendientes, resuelva la contienda previamente sin que sea lícito ni permitido á una despreciar el reclamo de la otra para seguir expeditivamente sus procedimientos.

Demasiado delicada es esta cuestion, y muy digna de que se atienda con leyes generales que eviten las discordias que pueden ocasionar las diversas y contrarias interpretaciones á que se prestan á las mas sanas doctrinas y opiniones de los autores que hasta ahora han servido de fundamento, por falta de ley expresa que se encargue de reglamentar y fijar las condiciones con que pudiera legalmente promoverse y decidirse esta clase de contiendas, que cuando se presentan vienen acompañadas de circunstancias demasiado graves al orden público.

2. La principal condicion que deben tener estas contiendas para ser legítimas, es que desde luego y con fundamentos atendibles aparezca que la resolucion de un asunto por sus condiciones generales ó particulares, puede corresponder á la administracion gubernativa ó á la judicial, esto es, que haya una duda racional y equitativa á la que cada autoridad como consecuencia natural, deduzca ser de su competencia y no de la de su contendiente; pues en los casos en que conste con evidencia tratarse del ejercicio de un derecho privado y que debe conocer una autoridad judicial, no debe mezclarse en nada la administracion gubernativa, siendo entonces injustificable desde un principio el reclamo que hiciera para avocarse el conocimiento y decision del asunto; por el contrario, á la autoridad judicial no le es permitido promover contienda, cuando la administracion conoce de un asunto que notoriamente le corresponde, especialmente en actos de mera administracion en que no se definen derechos ú obligaciones privadas de los particulares. Estos actos requieren por su propia naturaleza toda la

fuerza de su actividad oportuna; por lo que algunos autores fundados en diversas decisiones del consejo Real de España, sostienen que la autoridad judicial comun, no puede paralizar ni entorpecer la accion administrativa, con la interposicion de competencias reclamando el conocimiento de los asuntos de que aquella trate en virtud de sus facultades; aquí, queda en pié siempre la cuestion, porque debemos suponer que no se le reclama sino el conocimiento de aquellos negocios que no son de su resorte, y sobre esta consideracion hay una completa oscuridad por falta de ley expresa, para que pudiera sentarse como un principio fijo en qué casos debiera la autoridad gubernativa paralizar sus procedimientos, hasta que recaiga una determinacion superior, y en cuáles pudiera continuar sin peligro de atropellar á la autoridad judicial despreciando el reclamo que le hacia con oportunidad, al sostenerle que no tenia competencia.

3. Consultando nosotros solo la equidad natural y los principios constitucionales y políticos, no podemos ni afirmar que en todos los casos pudiera paralizarse la accion del gobierno por una competencia bien ó mal fundada, ni en todos debe proseguir; por que siendo distintas las circunstancias que concurren en los actos de unas y otras autoridades, no pueden tampoco regirse por el principio de reciprocidad en sus diversas reglamentaciones, extrañas unas á otras su fiel observancia.

El poder ejecutivo federal ó particular de cada Estado en toda su ramificacion, por conducto de sus diversos empleados, no es mas que el ejecutor de las leyes, llevándolas á su puro y debido efecto; para ello, en muchos casos las oficinas respectivas tienen que hacer declaraciones previas para aplicar las leyes á los hechos que tienen por objeto la administracion de los fondos públicos ó tratan con sus actos de la conservacion del orden meramente político y administrativo, sin aquel exámen del derecho particular, sino esclusivamente del que corresponde á la mera ejecucion ó práctica de disposiciones terminantes, exclusivas del resorte gubernativo. Estas son las dos ramas principales de la administracion; en la primera procede en algunos casos con el exámen

de las circunstancias de los hechos para declarar el derecho y ejecutarlo; en tal mision tiene cierta semejanza á la facultad judicial que juzga y ejecuta; en la segunda obra con la energía discrecional que le permite la ley, y en esto en nada se asemeja al procedimiento judicial; en la primera puede complicarse la declaracion de un derecho en que el mismo gobierno sea parte contendiente y no mero ejecutor, si por alguna circunstancia ejerce un derecho que en sí es dudoso y se contradice por el obligado, ó al contrario, cuando la accion contra el gobierno es dudosa y requiere necesariamente una decision de otro poder, de otra autoridad que no es la misma obligada en calidad de contratante, heredero ó alguna otra disputable; entonces su accion no es de mera administracion, y no siendolo, corresponde á la autoridad judicial definir la contienda ó juicio que produce la contradiccion. En la segunda, contra sus actos, no hay mas que el recurso de responsabilidad; en ellos no imparte ni permite su accion que se mezcle otra autoridad estraña en la determinacion y ejecucion de sus decretos, y cuando mas habrá lugar para evitar sus efectos en los casos injustos, al amparo de la justicia federal.

De lo expuesto se deduce, que sin peligro de entorpecerse la buena administracion, pueden las oficinas del gobierno suspender los procedimientos por la competencia, en aquellos casos en que trate de analizar los hechos para aplicar un derecho, ó cuando procura llevar á efecto determinaciones que se refieren solo á intereses y derechos privados, que contradicen los interesados por no haber sobre ellos una declaracion competente y formal, no implicando este reclamo un trastorno en el orden público y político, en cuyo ejercicio no cabe ni debe admitirse competencia alguna que impida la accion propia del poder ejecutivo, que siempre está espedita. La competencia que la autoridad judicial interpusiera contra actos de esta naturaleza, con razon seria rechazada desde luego sin paralizar los procedimientos, que le corresponden.

4. Sujetándose los jueces á la codificacion que marca sus actos y procedimientos, parece equitativo, que siempre que conforme á derecho se le reclame por la autoridad gubernativa el conocimien-

to de un negocio, debe suspender sus procedimientos en la forma y términos con que lo verifica cuando se le reclama por otra autoridad judicial, por cuanto á que este es un efecto natural de la duda de su jurisdicción, que tiene que resolver previamente el superior común de ambas autoridades.

5. Por falta de ley expresa que reglamente esta clase de conflictos, los autores que se han encargado de señalar que autoridad debe dirimir estas, entre otros el Sr. D. Blas J. Gutierrez en su obra sobre leyes de reforma, (tomo 2.º, parte 2.ª, página 510), siguiendo el espíritu, como doctrina, del decreto español de 4 de Junio de 1847, que prohibió dirimir tales competencias á una ú otra autoridad de las contendientes, es decir, á la judicial y á la gubernativa, para evitar el peligro de que cada una de ellas no favoreciera á la autoridad dependiente de su orden ó jurisdicción respectiva, y pasara la administración á poder del orden judicial ó éste á poder del orden administrativo, opina dicho respetable jurisconsulto, por que el conflicto no corresponde resolverlo ni á la Suprema Corte de Justicia ni al Gobierno general en sus casos, sino que debia encomendarse á una autoridad independiente de ambos poderes, que no tuviera empeño en sostener los intereses de uno de los contendientes, y que al mismo tiempo fuera el superior de ambos; por lo que no cree que habria inconveniente en considerar al poder legislativo como árbitro para decidir en el caso, supuesto que es el regulador de todas las jurisdicciones y autoridad única investida de la potestad necesaria para contener dentro de los límites constitucionales á los diversos funcionarios del Estado, y hacerlos entrar en ellos cuando se extralimiten.

Para emitir nuestra humilde opinión con algun fundamento, en materia tan grave como delicada, sentaremos antes algunos principios del derecho constitucional que deben tenerse presentes en esta cuestion.

Como base fundamental tenemos la organización y división de los poderes legítimos de la República, en Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una federación establecida segun los principios de la Constitución

general (art. 40 de la Constitución federal de 1857). La consecuencia necesaria de este ser político, es que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de cada uno de los Estados á que pertenezca en lo que toca á su régimen interior, segun su constitución particular, de acuerdo y conforme á las estipulaciones del pacto federal cuyos poderes generales de la Union obran sobre los de los Estados en los casos que son de su competencia (art. 41 de la Constitución). Así es que cada Estado, puede por sí y sin dependencia alguna de los otros, establecer su legislación y administración interior dentro de los límites de su localidad; mientras los poderes federales en el ejercicio que les comete la Constitución, legislan, obran y administran competentemente en todo el ámbito de la República, limitándose á los negocios de interés general y que miran al buen orden y desarrollo de los principios políticos que sanciona la misma Constitución. Con tal carácter, estos poderes generales, son los inmediatos superiores de los particulares de los Estados en todo aquello en que estén estos obligados á respetar como prevención general y que no depende exclusivamente de la ley de cada uno de los dichos Estados; en cuya categoría están en primer lugar las garantías individuales del hombre y del ciudadano; porque los poderes de la Union vigilan y sostienen constantemente estos derechos contra cualquier abuso de autoridad, sea cual fuere.

Este poder supremo federal se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y precisamente por representar cada uno de ellos los intereses generales, coopera al nombramiento de su personal el sufragio de todos y cada uno de los habitantes de los Estados de que se compone la República federal.

El poder legislativo tiene determinadas sus facultades por el art. 72 de la Constitución, en sus 30 fracciones en que se especifican. El poder ejecutivo tiene igualmente expresadas sus facultades en el art. 83 de la misma Constitución. El poder judicial está depositado en una Corte Suprema de justicia y en tribunales de Distrito y de Circuito. A estos tribunales corresponde conocer: I. De todas las controversias que se susciten sobre el cum-

plimiento y aplicación de las leyes federales. II. De las que versen sobre derecho marítimo. III. De aquellas en que la federación fuese parte. IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados. V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro. VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules (art. 97 Constitución federal de 57).

Corresponde igualmente á la Suprema Corte de justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuese parte (art. 98 de la Constitución).

Le corresponde también á la Suprema Corte de justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y otro (art. 99 de la Constitución).

Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal [art. 101 de la Constitución]. Estas últimas disposiciones, en su procedimiento corresponden al amparo y protección de las garantías, en el caso especial sobre que verse el proceso, debiéndose ocupar la sentencia de individuos particulares, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare [art. 102 de la Constitución].

Sentados estos principios, resulta que la Suprema Corte de justicia, es enteramente de un orden diverso del poder judicial local de los Estados: que es una autoridad suprema y competente para sostener dentro de los límites de sus facultades á toda otra autoridad, que con sus actos ó determinaciones viole de algún modo las garantías individuales ó pretenda abrogarse facultades que correspondan á las de otro Estado; que su institución y facultades expresas están marcando clara y terminantemente, su alta y ele-

vada misión de hacer efectivas dichas garantías que reconoce y protege la Constitución, lo que no corresponde á ningún otro poder federal, es decir ni al ejecutivo ni al legislativo: que entre las garantías individuales está la de que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley* (art. 14 de la Constitución); lo que quiere decir que al juzgarse ó pretender juzgarse por otra autoridad ó tribunal extraño y diverso del que marque la ley general, la controversia que se suscitara daría mérito para una competencia ó conflicto de autoridad que tendría que resolver ese tribunal supremo fijando en el caso, á quien correspondía ejercerla, sin que haya el peligro de que esta decisión sea dada por uno de los mismos poderes ó autoridades contendientes, porque ya hemos visto que el supremo poder judicial de la federación es enteramente diverso del poder judicial local de cada uno de los Estados en todo su orden gerárquico jurisdiccional.

Como los Estados tienen la facultad de establecer sus tribunales y marcarles las facultades que deben ejercer, la controversia podría tener lugar: 1.º entre el poder judicial y el administrativo de la misma localidad, en cuyo caso, no infringiéndose ninguna de las leyes generales ni las garantías constitucionales sino relativamente á la ley particular, debe atenderse para su decisión á las leyes del mismo Estado en que el caso acontezca, siendo para ello competentes sus mismas autoridades superiores. 2.º Entre el poder judicial de un Estado y el administrativo de otro, en cuyo caso corresponde á la Suprema Corte dirimir la controversia según el art. 99 y fracción IV del 97 de la Constitución. 3.º Entre la autoridad administrativa de un Estado contra la autoridad federal, que corresponde dirimir también á la Suprema Corte en virtud de la fracción III del art. 101 de la misma Constitución.

Respecto del Distrito federal por su organización provisional en virtud de la permanencia de las autoridades federales, las del poder administrativo local, están hasta cierto punto confundidas con la administración federal, especialmente en lo relativo á la admi-

nistracion de los fondos ó rentas de la localidad; por no estar separadas de las que legítimamente correspondan á la federacion; lo mismo que en su organizacion política, por depender directamente el gobierno local, del poder ejecutivo federal; mientras el poder judicial local, aunque dependiente del gobierno general para el nombramiento de su personal, por carecer hasta ahora de una ley que fije las bases de su autonomía constitucional, conserva sin embargo una completa independencia en el ejercicio de su jurisdiccion propia, con total separacion de los negocios ó causas que corresponden al poder federal, cuya organizacion en su orden gerárquico es diferente aun cuando en algunos casos tengan que ejercer estos mismos jueces locales, el carácter de federales cuando la ley los llama ó les encarga estas facultades.

Por tal circunstancia meramente accidental de tener la administracion del gobierno del Distrito, oficinas federales ó íntimamente ligadas y confundidas con el personal del poder ejecutivo en el ejercicio de sus funciones propias, no podrian señalarse con exactitud los casos en que el gobierno del Distrito tratara de abrogarse contra el poder judicial local el conocimiento de un asunto, que no interese al personal ó negocios del mismo poder ejecutivo federal, no en su carácter propio constitucional, sino en el especial que tiene de gobernar este poder en la localidad en que residen los Supremos poderes de la Nacion. Así es que toda controversia que pudiera suscitarse en el Distrito, entre la autoridad administrativa y la judicial, en la primera, la superioridad que se interesare en sostenerla, llegaria hasta el primer Magistrado de la República, y en la segunda hasta el Tribunal Superior, motivo mas que suficiente para que ninguna de estas dos entidades pudieran decidir la contienda, y por lo que se necesita que otra autoridad competente con facultades propias y con arreglo á derecho, diga cuál es la que deba conocer del asunto porque á ella corresponda. El Sr. Gutierrez ha opinado que el Congreso es esa autoridad; mas nosotros no encontramos en el poder legislativo ninguna facultad que pudiera ni siquiera por equidad ó á título de semejanza equipararse con otra de este género, porque

sus actos judiciales solo los ejerce en gran jurado y con objetos muy diversos, mientras la Suprema Corte tiene á su cargo, clara y específicamente determinado el deber y la facultad competente de dirimir las competencias entre autoridades de diversos Estados ó de uno mismo si se interesa algun poder de la federacion con las autoridades locales (fraccion III del art. 97 y fraccion III del art. 101 de la Constitucion).

§ 7º

De los tribunales de competencia en el Distrito y Baja California.

1. Los tribunales del Distrito y de la Baja California son competentes para conocer de todos los negocios civiles que en ellos se promuevan y no correspondan á la Union ó á los Estados conforme á las leyes (art. 304).

En la sustanciacion y decision de las competencias de todo género que ante ellos se promuevan, se sujetarán á lo dispuesto en el título 3º del Código de Procedimientos (art. 305).

2. Si se suscitare competencia entre las salas 2ª y 3ª del tribunal superior, decidirá la 1ª, y si ésta fuere una de las competidoras, decidirá la que quede libre (art. 306).

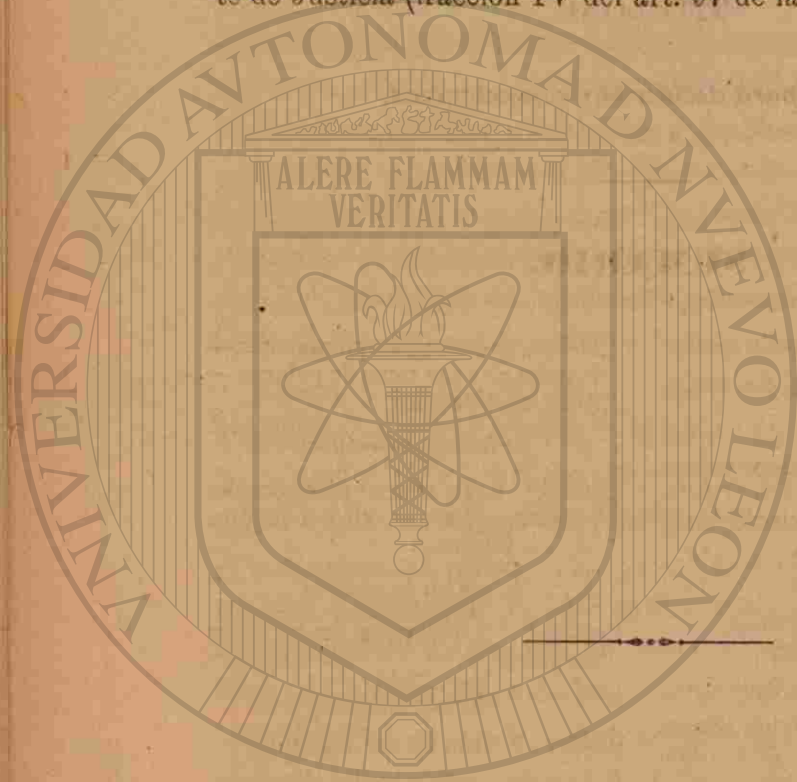
3. Las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia, se dirimirán por la 1ª sala del tribunal superior (art. 307).

4. Las competencias promovidas entre los jueces menores se decidirán por uno de los de primera instancia, llevándose al efecto un libro de turno en la secretaría del juzgado 1º de lo civil (art. 308).

5. Las competencias que se susciten en la Baja California, las decidirán sus mismas autoridades, conforme á estas disposiciones si se trata de jueces menores, y respecto de las que se susciten

entre jueces de primera instancia; se decidirán por la 1.ª sala del tribunal superior del Distrito [art. 309].

6. Las competencias que se susciten entre jueces ó tribunales del Distrito y con los de otros Estados, la decide la Suprema Corte de Justicia (fraccion IV del art. 97 de la Constitución).



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TÍTULO II.

Reglas para decidir las competencias.

SUMARIO.

<i>Juicios de propiedad y plenarios de posesion.</i>	De las providencias precautorias.— Habilitacion por causa de pobreza.— Actos conciliatorios.
Regla 1.ª Designacion en los contratos.	
Regla 2.ª Del domicilio.	<i>Jurisdiccion voluntaria.</i>
Regla 3.ª Del lugar donde se celebró el contrato y de la ubicacion de las cosas.—Fiadores.—Propiedad literaria, dramática y artística.	Regla 8.ª Regla general y excepciones para varios actos relativos á la jurisdiccion voluntaria.
<i>Juicios universales.</i>	<i>Negocios de los menores.</i>
Regla 4.ª De las testamentarias.	Regla 9.ª Excepciones de las reglas generales.
Regla 5.ª De los concursos.	<i>Registro público.</i>
<i>Interdictos.</i>	Regla 10.ª Para las cancelaciones.
Regla 6.ª Para los posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa y deslinde.	<i>Estado Civil.</i>
<i>Actos preparatorios de las juicios y diligencias precautorias.</i>	Regla 1.ª Para la rectificacion de actas.
Regla 7.ª De los actos preparatorios.—	

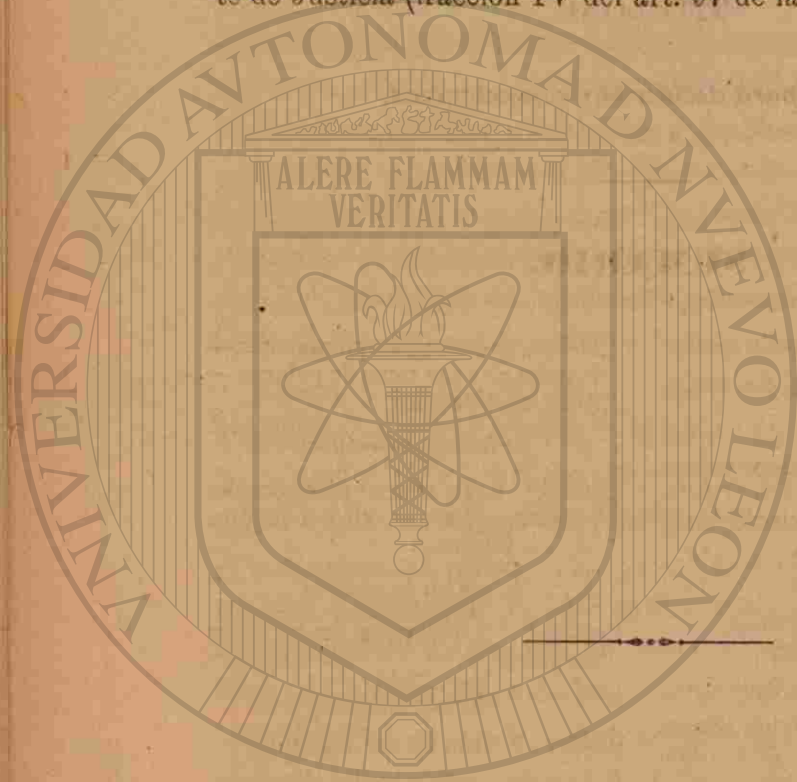
Juicios de propiedad y plenarios de posesion.

REGLA 1.ª

1. Hemos dicho ya en otro lugar, que la ley ha dado la preferencia al juez del lugar designado por el reo para ser requerido judicialmente, haya ó no renunciado su domicilio, y que tambien prefiere á cualquiera otro juez el del lugar designado en el

entre jueces de primera instancia; se decidirán por la 1.ª sala del tribunal superior del Distrito [art. 309].

6. Las competencias que se susciten entre jueces ó tribunales del Distrito y con los de otros Estados, la decide la Suprema Corte de Justicia (fraccion IV del art. 97 de la Constitución).



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TÍTULO II.

Reglas para decidir las competencias.

SUMARIO.

<i>Juicios de propiedad y plenarios de posesion.</i>	De las providencias precautorias.— Habilitacion por causa de pobreza.— Actos conciliatorios.
Regla 1.ª Designacion en los contratos.	
Regla 2.ª Del domicilio.	<i>Jurisdiccion voluntaria.</i>
Regla 3.ª Del lugar donde se celebró el contrato y de la ubicacion de las cosas.—Fiadores.—Propiedad literaria, dramática y artística.	Regla 8.ª Regla general y excepciones para varios actos relativos á la jurisdiccion voluntaria.
<i>Juicios universales.</i>	<i>Negocios de los menores.</i>
Regla 4.ª De las testamentarias.	Regla 9.ª Excepciones de las reglas generales.
Regla 5.ª De los concursos.	<i>Registro público.</i>
<i>Interdictos.</i>	Regla 10.ª Para las cancelaciones.
Regla 6.ª Para los posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa y deslinde.	<i>Estado Civil.</i>
<i>Actos preparatorios de las juicios y diligencias precautorias.</i>	Regla 1.ª Para la rectificacion de actas.
Regla 7.ª De los actos preparatorios.—	

Juicios de propiedad y plenarios de posesion.

REGLA 1.ª

1. Hemos dicho ya en otro lugar, que la ley ha dado la preferencia al juez del lugar designado por el reo para ser requerido judicialmente, haya ó no renunciado su domicilio, y que tambien prefiere á cualquiera otro juez el del lugar designado en el

contrato para el cumplimiento de la obligación (art. 262): de lo que resulta esta regla: "es competente en primer lugar, la jurisdicción que se designa en los contratos, sea cual fuere la acción y naturaleza del juicio." El fundamento de este principio consignado también en las leyes antiguas [Ley 32, tít. 2.^o, Part. 3.^a; vers. la sexta y la novena], es la renuncia que el reo puede hacer de su domicilio, sujetándose á la jurisdicción de otro juez, que sin este requisito no sería competente para él. Preciso es recordar que solo puede tener lugar respecto de los negocios de interés privado, porque en los que se interese el orden público, no es dado á los particulares renunciar el fuero á que corresponda, cuyo reclamo puede hacerlo de oficio el juez legítimo.

REGLA 2.^a

Si no se ha hecho la designación que autoriza la ley y de que se ha hecho mérito, "será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite." (art. 263.)

Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor (art. 264). Esta regla reconoce por base el principio de eterna justicia de que "el actor debe seguir el fuero del reo." (Ley 32, tít. 2, Part. 3.^a; vers. la primera). [1]

REGLA 3.^a

A falta de domicilio fijo y de designación expresa "será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal; y el de la ubicación de la cosa cuando sea "real" (art. 265).

Esta regla está sujeta á diversas condiciones segun los casos que pueden acontecer y son los siguientes: 1.^o Si las cosas litigiosas fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar en donde se encontrará la mayor parte, estimada esta por la mayor suma de contribuciones

(1) Véase sobre domicilio, lo expuesto en la página 366 de este tomo.

directas [art. 266]: 2.^o si todos los bienes ó la mayor parte de ellos perteneciere á una misma negociación, será juez competente el del lugar en donde la sociedad tenga su domicilio, conforme al art. 36 del Código Civil, el cual dice "que el domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcación territorial sujeta á dicho código [art. 267]: 3.^o Cuando el objeto de la obligación es un mueble determinado, será competente el juez del lugar en donde se hallaba el mueble al tiempo de celebrarse el contrato, pero si fuere una suma de dinero ó prestación de obras, se observarán las disposiciones que á continuación se expresan (art. 268). I. Para la devolución de un depósito, es competente el juez designado para ella; y á falta de designación el del lugar donde se halla la cosa [art. 269]. II. Para la restitución del préstamo, es competente á falta de designación, el juez del lugar donde se recibieron los efectos; y si el préstamo consiste en dinero, el juez del domicilio del mutuante [art. 270]. III. Para el pago del precio en el contrato de compra venta, es competente, á falta de designación, el juez del lugar en que se entregue la cosa (art. 271). IV. Para exigir el pago de la renta así como para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento á falta del lugar convenido, será competente el juez del domicilio, y á falta de éste el del lugar donde se celebró el contrato (art. 272). V. Para exigir la desocupación de una finca arrendada, aunque en el juicio se trate del pago de la renta, es competente á falta del lugar designado, el juez de aquel en que esté ubicada la finca (art. 273). VI. Para exigir la entrega de un animal alquilado, es competente á falta de convenio, el juez del lugar donde se celebró el contrato (art. 274). VII. Para exigir el cumplimiento del contrato de obras ó el pago de estas, es competente el juez del lugar donde se prestó ó debe prestarse el servicio [art. 275]; debiéndose entender en el caso de no haberse hecho la designación expresa; cuya regla supera á todas las de-

mas como ya se ha dicho. VIII. Para exigir el pago de la pensión en el censo enfiteático, es competente, á falta de convenio, el juez de la ubicacion del predio, si el dueño reside en esa jurisdiccion; en caso contrario el del domicilio del enfiteuta (art. 276).

Estas reglas son comunes en los juicios de propiedad y plenarios de posesion, tanto para las acciones personales como para las reales (art. 279).

Para requerir al fiador de cualquiera de las obligaciones lícitas, es competente el juez del lugar convenido, y á falta de convenio, el del lugar donde se debe hacer el pago (art. 282).

En los negocios relativos á la propiedad literaria dramática y artística, es competente el juez del domicilio del propietario (art. 281).

Juicios universales.

REGLA 4ª

En los negocios de testamentarias é intestados, es juez competente para conocer de estos juicios hereditarios "1º el del lugar del último domicilio del autor de la herencia: 2º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuviesen situados los bienes raíces que formen la herencia: 3º Si hubiese bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos y calculada por el pago de mayor suma de contribuciones: 4º A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde donde hubiese fallecido el autor de la herencia" [arts. 277 y 1950]. El juez ante quien se haya abierto la sucesion, conforme á la regla anterior, es el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan, despues de radicado el juicio, contra los herederos del difunto por razon de los bienes de éste (art. 1951).

Cuando un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste, la familia de aquel, debe presentar solicitud por escrito al juez para que éste acompañado de dos facultativos, se tras-

lade á la casa del paciente y practiquen las diligencias relativas del reconocimiento; para este acto, es juez competente el del domicilio del testador; pero si la intervencion judicial fuese urgente, podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique al del domicilio (arts. 290 Cód. de Procedimientos y 3416 Cód. civil). Esta misma competencia tiene el juez del lugar en donde se encuentre aquel á quien se impide por alguno el testar, pues por la solicitud ó noticia que tuviese el juez de este hecho, se presentará sin demora en la casa del primero para asegurarle el ejercicio de su derecho, haciendo constar en acta el hecho que ha motivado su presencia, la persona ó personas que causan la violencia, y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara, hace uso de su derecho, remitiendo en seguida estas diligencias al juez del domicilio del interesado [arts. 290 Cód. de Procedimientos y 3661 Cód. Civil].

REGLA 5ª

"En los juicios de concurso de acreedores, es competente el juez del domicilio del deudor" (art. 280). Sin embargo debe tenerse presente que en los concursos hipotecarios, en que radique jurisdiccion la ubicacion de la cosa, ó cuando por cualquiera otra circunstancia prefiere el lugar de los contratos al del domicilio que nuevamente haya adquirido el deudor, debe preferir esta circunstancia al domicilio, como en todos los demas casos en que se trata de esta regla general; pues aquí se ha fijado la competencia natural del juez, sin excluir las excepciones que están elevadas igualmente á la categoría de ley. Estas observaciones tienen mayor fuerza cuando se trate de concurso necesario que resulte de la exigencia por juicios seguidos en el lugar en donde se debe hacer el pago, por ejemplo: Pedro contrata con varios é hipoteca sus fincas en México, en donde están estas situadas y debe hacer los pagos; próximos á vencerse los plazos y con el término de seis meses, muda su habitacion á otro Estado: los acreedores para exigir el cumpli-

miento de sus obligaciones, ocurren al juez competente por razón de los contratos, de los cuales se forma el concurso; no podría pues ceder esta jurisdicción á la de la nueva vecindad, porque como ya se ha dicho, el domicilio es susceptible de renunciarse actual ó anticipadamente, y debe atenderse, mientras no haya otra causa que exprese la voluntad de sujetarse á otra jurisdicción, fuera de su vecindad actual en la época del juicio.

Interdictos.

REGLA 6.ª

Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa y deslinde, "es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto." Se exceptúa el caso de posesión hereditaria en el cual se observa la regla anterior. Los actos ejecutados por juez incompetente son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios (art. 278).

Actos preparatorios de los juicios y diligencias precautorias.

REGLA 7.ª

- I. "Para los actos preparatorios de los juicios, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal." [art. 295].
- II. "Para dictar providencias precautorias, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal, y en caso de urgencia, el del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que deba ser asegurada." [art. 296].
- III. En los casos de habilitación por causa de pobreza, la competencia se decidirá en favor del juez del domicilio del que pretenda la habilitación ó en el del lugar en que se ha de litigar." (arts. 293 y 421).
- IV. En los casos de intentar la conciliación, es competente el juez menor ó de paz del domicilio del demandado, á prevención

con el del lugar donde se encuentre, á no ser que se hubiere renunciado tácita ó expresamente el fuero del domicilio, pues entonces será competente para el acto conciliatorio el juez menor ó de paz del lugar en que deba seguirse el juicio, á prevención con el del lugar en donde se encuentre. [arts. 294 y 432].

Jurisdicción voluntaria.

REGLA 8.ª

Por regla general, para los actos de jurisdicción voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve, fuera de los casos urgentes en que podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique al del domicilio (art. 293). Sin embargo, la ley determina específicamente la competencia en algunos casos, que á continuación enumeramos:

- I. En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes al juez del estado civil con los requisitos que previene el art. 114 del Código Civil (art. 283).
- II. Para suplir la licencia marital así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido (art. 284).
- III. La licencia judicial que se necesita para que la mujer pueda gravar ó enagenar los bienes inmuebles que en virtud de la separación le hayan correspondido ó cuya administración se le haya encargado, corresponde dar dicha licencia al juez del domicilio del marido (arts. 285 Cód. de Procedimientos y 2226 Cód. Civil).
- Corresponde igualmente al juez del domicilio del marido, suplir el consentimiento de la mujer en los casos siguientes: cuando ésta se opone infundadamente á darla para que el marido obligue ó enagene los bienes raíces, pertenecientes al fondo social [arts. 285

Cód. de Procedimientos y 2159 Cód. Civil]: cuando se trate de su plir el consentimiento de la mujer, para que el marido repudie la herencia comun [arts. 285 Cód. de Procedimientos y 2160 Cód. Civil]: para dar la autorizacion que se requiere, para hipotecar los bienes dotales (arts. 285 Cód. de Procedimientos y 2288 Cód. Civil): para autorizar judicialmente la dacion por los casados, de sus bienes en enfiteusis (arts. 285 Cód. de Procedimientos y 3260 Cód. civil): para autorizar la transaccion sobre bienes y derechos dotales (arts. 285 Cód. de Procedimientos y 3297 Cód. Civil).

IV. En los juicios sobre filiacion, es competente el juez del domicilio del ascendiente, si el hijo es quien lo promueve; y el del domicilio de este, si lo promueve aquel (art. 286).

V. En el caso de que un padre tenga varios hijos, para vender á uno de ellos alguno de sus bienes, siendo aquellos menores, necesita el acto de la autorizacion judicial, que compete al juez del domicilio del padre [arts. 287 Cód. de Procedimientos y 2972 Cód. Civil].

VI. Para la emancipacion, es competente el juez del domicilio del que emancipa [art. 292].

VII. En los casos de ausencia, es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes (art. 291).

Negocios de los menores é incapacitados.

REGLA 9.ª

En los negocios de los menores é incapacitados, se observarán las reglas anteriores, con las excepciones siguientes: 1.ª En lo relativo á tutela será competente el juez del domicilio del incapaz: 2.ª Para la aprobacion de las cuentas, será competente el juez del lugar donde se desempeña la tutela; á no ser que el menor ó quien lo represente, prefiera el lugar del domicilio del tutor [art. 288]: 3.ª Es competente el juez del domicilio del menor para aprobar la dote que ofrezca, no estando emancipado, ó si es

mujer y estuviere casada, para constituir dicha dote en su favor ó aumentar la ya constituida (arts. 289 Cód. de Procedimientos y 2256 Cód. Civil): Para dar en enfiteusis los predios de dichos menores (arts. 289 Cód. de Procedimientos y 3258 Cód. Civil): Para aprobar las transacciones que los ascendientes ó tutores hagan sobre los bienes y derechos de dichos menores que tienen bajo su potestad ó guarda [arts. 289 Cód. de Procedimientos y 3296 Cód. Civil].

Registro público.

REGLA 10.ª

Para decretar la cancelacion de un registro, es competente el juez á cuya jurisdiccion esté sujeto el oficio donde aquel se asentó (art. 297).

Estado civil.

REGLA 11.ª

Para la rectificacion de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde está extendida el acta (art. 298).

Cualquiera cuestion jurisdiccional no comprendida especialmente en el capítulo 2.º del título 3.º del Código de Procedimientos cuyas disposiciones acabamos de mencionar, ó en algun artículo del Código Civil se decidirá conforme á las reglas comunes, que comprenden aquí la primera, segunda y tercera que expresan los artículos 262 á 268 [art. 299]. En materia criminal serán competentes los jueces en el órden que establezca el Código de Procedimientos criminales (art. 301).

TITULO III.

De la sustanciacion de las competencias.

SUMARIO.

- § 1.º
- Competencias en juicios verbales.*
1. Promoción de la competencia á instancia de parte. Procedimientos para dirimirla.
 2. Observaciones sobre estos trámites.
 3. Promoción de las competencias de oficio.
 4. Estas reglas sobre la promoción de oficio tienen el carácter de generales para todos los juicios.
 5. Diferencia entre la promoción de competencia afirmativa, con el decreto de acumulacion de autos.
- § 2.º
- Competencia en juicios escritos.—Procedimientos entre los jueces contendientes.*
1. Requisitos para promover la competencia los interesados.
 2. Disposiciones que debe adoptar el juez ante quien se promueve.
 3. Procedimientos del juez requerido.
 4. Disposiciones comunes á ambos jueces.
 5. Procedimientos en el tribunal superior.
 6. Observaciones sobre los precedentes trámites.
 7. Procedimiento especial para decidir la competencia cuando un inferior ejerce las atribuciones del superior ó al contrario.
 8. Procedimientos ante la Suprema Corte de Justicia.
 9. Facultades de la Suprema Corte de Justicia.

§ 1.º

Competencias en juicios verbales.

1. Cuando un litigante pretenda promover competencia en juicio verbal á otro juez de igual categoría, sea de primera instancia ó menor, ocurrirá al que crea que es competente, á fin de que en virtud de las razones y fundamentos que le expone, se avoque el conocimiento del negocio de que otro juez ha comenzado á

conocer (arts. 313 y 314). El juez á quien ocurre el litigante, si encuentra fundada en ley expresa su competencia, dirigirá despacho inhibitorio al que conoce del asunto; el cual contestará dentro de las veinticuatro horas, inhibiéndose ó aceptando la competencia (art. 310). Este plazo de las veinticuatro horas, debe contarse desde que se reciba el oficio inhibitorio, pues no puede incluirse dentro de él el tiempo que sea necesario emplear por la distancia, para que la comunicacion llegue á su destino cuando los jueces no sean de un mismo lugar.

Si el juez requerido se inhiere del conocimiento del negocio, pasa éste al juez requerente; mas si por el contrario, acepta aquel la competencia, el juez requerente dentro de veinticuatro horas de recibida la contestacion de su oficio inhibitorio, hará saber al requerido si insiste ó no en la competencia, segun aprecie en derecho las razones en que el otro se funde para sostener su jurisdiccion (art. 311). En el caso de haberse aceptado la competencia ó insistir el requerente en su propósito, ambos jueces dentro de veinticuatro horas remitirán su informe al tribunal de competencia, el cual dentro de tres dias improrogables decidirá sin mas trámite que la vista [art. 312]. Ni los autos ni las sentencias que se pronuncien en las competencias relativas á juicios verbales, tendrán apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad (art. 315).

2. Como se ve por ésta sencilla tramitacion, los interesados no toman parte en este debate jurisdiccional, mas que para promover la competencia dando las razones en que se funden. Pero no prohíbe al juez requerido el oír las razones que pudiera dar el que promovió ante él, lo cual puede en muchos casos evitar la contienda jurisdiccional por prestar su conformidad, ó ilustrar al juez, especialmente en las cuestiones de hechos; mas como el plazo que impone el art. 310 para contestar, tiene la calidad de perentorio, por no depender ni de uno ú otro juez prorogarlo, dentro de él podrá el juez requerido mandar hacer saber la competencia al interesado para que en el acto exponga lo que á su derecho corresponda y tenerse presente lo que convenga al contestar el ofi-

cio. Este trámite es tan necesario en las competencias que se promuevan á instancia de parte, como que él caracteriza hasta cierto punto la naturaleza de la cuestion jurisdiccional, cuando depende de la voluntad de las partes el que se ejerza, porque cada individuo es libre de renunciar su jurisdiccion, en cuyo caso no es dado á los jueces promover ó sostener una competencia de oficio; y á esto equivaldria, si el juez por su motu propio insistiera en sostener la jurisdiccion que se le disputa, sin oír al interesado á quien puede perjudicar ó aprovechar su resultado. La ley ha querido abreviar el procedimiento en estas cuestiones que suspenden el ejercicio de la jurisdiccion legítima; pero nos parece muy poco tiempo para llenar requisitos esenciales, que tienden tambien á evitar esas disputas, ó sostenerlas en apoyo del interes particular puesto en ejercicio.

3. Cuando un juez de primera instancia ó menor quiera promover de oficio una competencia en esta clase de juicios, dirigirá el despacho inhibitorio y se practicarán las mismas diligencias que las enunciadas en el número anterior (arts. 310, 311, 312 y 314); mas para ello necesita permiso ó aprobacion de su superior inmediato (art. 316), que respecto de los jueces menores lo es uno de los jueces de letras (art. 317) y de los de primera instancia, el tribunal superior respectivo. Para los efectos de esta disposicion, el juez dirigirá oficio al superior, acompañado de un informe, en el cual expondrá los fundamentos legales en que se apoye para iniciar la competencia (art. 318); y el superior dentro de tercero dia despues de recibido el informe, contestará concediendo ó negando su permiso (art. 319), de cuya resolucion superior no cabe recurso de ninguna especie (art. 320). En caso de ser la resolucion del superior en favor de la competencia, el juez dirigirá al que esté conociendo ó quiera conocer del negocio el despacho inhibitorio, siguiendo la controversia sus demas trámites [art. 321].

4. Esta prevención del previo permiso del superior para iniciar competencia de oficio, tiene el carácter de disposicion general para toda clase y naturaleza de juicios, sean verbales ó escritos, siempre que en ellos se interese el orden público, como ya se

ha dicho, porque en los de mero interes privado, el juez solo debe proceder á instancia de parte. Por esta misma razon, ha querido la ley que el inmediato superior, revise si los fundamentos del juez, son de aquellos que corresponden al ejercicio de la jurisdiccion que no está en el arbitrio de los particulares el renunciar, y si hay fundado motivo para que se inicie la competencia, en atencion á que el juez por los datos que expone no puede menos que reclamar el conocimiento de aquel asunto en que otro juez al parecer incompetente interviene ó trata de intervenir.

5. Preciso es no confundir la iniciativa de una competencia para avocarse un juez el conocimiento de un negocio que á él le corresponde en virtud de su jurisdiccion propia y privativa, con el decreto de acumulacion de autos que puede dictar aun de oficio sin el previo permiso del superior, no obstante que puede resultar una especie de competencia de la no conformidad del otro juez que conozca del juicio que se quiere acumular, y se insista en ella porque así lo exija la naturaleza de los juicios, especialmente los atractivos y demas en que se puede dividir la continencia de la causa. La acumulacion puede provocar en efecto una competencia; pero en este caso no se niega la legítima jurisdiccion que el otro juez ejerce; no produce el efecto de anular lo actuado su remision al juez que pide los autos; y teniendo lugar solo para evitar dos declaraciones contradictorias entre sí en un mismo asunto ó correlativo en lo sustancial, la cuestion tiene un carácter diverso del meramente jurisdiccional, por lo que teniendo diversas causas y diversos efectos, tiene tambien diverso procedimiento, aun cuando se dispute el conocimiento de un asunto por dos jueces que lo son igualmente competentes; porque en verdad, la cuestion de jurisdiccion en los casos de acumulacion, es una consecuencia del hecho legítimo que la produce, mientras en las competencias propiamente dichas, la jurisdiccion es el punto principal de la contienda, es decir, en el primer caso, se disputa si es ó no acumulable el negocio, lo cual dará por resultado que el juez que conoce de él sea ó no competente, para proseguir en sus actuaciones; pero el hecho principal, es la causa y motivo de la

acumulacion, y no la jurisdiccion con que se haya actuado anteriormente.

Por estas coasideraciones, en lo general las acumulaciones que pueden provocar una competencia, proceden á peticion de parte; mas en determinados casos, lo es de rigor en la sustanciacion y los jueces pueden dictarla, como se ha dicho, sin necesidad de que las partes la promuevan, ni dé su permiso el superior inmediato.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS § 2º

Competencias en juicios escritos.—Procedimientos entre los jueces contendientes.

1. La parte que promueva una competencia, exitará por medio de un escrito, en que exponga las razones legales en que funde la jurisdiccion del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo y se avoque el conocimiento del negocio (art. 322).

2. El juez dentro de tres dias perentorios decidirá estableciendo ó denegando su competencia. La resolucion negativa es apelable, y el tribunal superior respectivo confirmará ó revocará la sentencia en el término improrogable de cinco dias (art. 323). La sentencia del superior sobre este punto no admite mas recurso que el de responsabilidad (art. 324).

Esta sentencia del superior en que revoca la declaracion de incompetencia del juez inferior que recayó á la instancia de la parte interesada, no implica ni preocupa en nada la cuestion jurisdiccional que puede establecerse si el juez requerido no cede á las razones ó fundamentos en que se apoye la misma sentencia del superior y por la que verdaderamente se entabla la competencia, sin que pueda tampoco decirse que el tribunal ha externado ya su opinion para decidirla; porque esto puede acontecer en dos casos: Primero, cuando un juez del Distrito federal hace la declaracion con relacion á un juez de otro Estado, y entonces el tribunal superior que declaró la competencia, no es el superior que

debe decidirla, sino la Suprema Corte de Justicia que es á quien únicamente corresponde dirimir las competencias entre autoridades de diversos Estados: Segundo, cuando aquella declaracion de incompetencia la hace un juez con relacion á otro juez del mismo partido ó de otro, pero que reconocen ambos por inmediato superior al mismo tribunal: en este caso el tribunal al revocar la declaracion de incompetencia del inferior para que se inicie la competencia que se promueve por el interesado apelante, se limita á examinar los datos y fundamentos que puede haber para que se inicie la competencia, es decir si hay mérito para que se abra conforme á derecho la cuestion jurisdiccional que decidirá oportunamente en vista de las razones y fundamentos del otro juez competidor, porque jamas puede resolverse una contienda oyendo solo á uno de los interesados, lo que sucede en todas las declaraciones que hace sobre la introduccion de los recursos legales, que no por declarar qué proceden, por ejemplo, el de apelacion ó el de casacion, preocupa ó externa su opinion en el fondo de la cuestion cuando llega á sustanciarla y decidirla: así pues, el decretar que por los fundamentos que alega la parte, debe de iniciar la competencia, no es declarar que el otro juez carezca de jurisdiccion para obrar con preferencia, lo cual solo puede resolverse en vista de los fundamentos en que la apoye, sino desiste por los que se le dan en favor del requerente: lo que quiere decir, que no es lo mismo declarar que procede un recurso, que decidirlo en su favor, porque habiendo los méritos de justicia para considerar competente una jurisdiccion, subsisten mientras no se compruebe haber otra que deba preferirla por una de tantas causas que la ley así lo declara, y que no pueda juzgarse sobre la eficacia ó ineficacia de aquella otra jurisdiccion mientras permanezca la duda puesta en juicio por el que ejercita un derecho que le es favorable á sus intereses, al negar la jurisdiccion que lo juzga indebidamente en su concepto.

Habiendo declarado el juez inferior que es competente, ó cuando se ha declarado en la segunda instancia revocando la determinacion que se apeló de incompetencia, el juez dirige despacho in-

hibitorio al juez que conozca del negocio, exponiéndole las razones en que funde su jurisdicción, y acompañando copia de su sentencia ó de la superior en su caso (art. 325), y desde luego debe suspender sus procedimientos (art. 235).

Recibido el oficio de contestación, en que se le acepta la competencia por las razones en que se funda para no inhibirse del conocimiento del asunto, y antes le insta para que desista dejándolo expedito en el ejercicio de su jurisdicción, el juez requerente sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia que inició (art. 330).

La resolución negativa, es decir, cuando se desiste en virtud de las razones en que se funda el juez requerido, admite apelación, y el tribunal superior respectivo confirmará ó revocará la sentencia en el improrogable término de cinco días (art. 331).

Ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requerente lo avisará al requerido remitiéndole el fallo (art. 331). Y si fuese insistiendo en la competencia, también lo avisará en iguales términos al requerido, para que la contienda siga su curso (art. 332).

3. El juez requerido, oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrogable de tres días, y en el de otros tres también improrogables, resolverá si se inhibe de conocer, ó sostiene la competencia (art. 326).

A consecuencia de este oficio que recibe el juez, suspende toda actuación en lo principal é incidental del negocio (art. 235).

La resolución que dé el juez requerido inhibiéndose del negocio, por considerar preferentes y atendibles las razones y fundamentos del juez requerente, es apelable en ambos efectos, y el tribunal respectivo confirmará ó revocará la sentencia en el término improrogable de cinco días (art. 327) oyendo previamente al Ministerio público (art. 251). Esta sentencia de segunda instancia causará ejecutoria y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad (arts. 327 y 324).

Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en segunda instancia se haya

dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requerente copia autorizada de esas sentencias en sus respectivos casos, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal (art. 328).

Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requerente, acompañándole copia de su auto y esponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio [art. 329].

4. Entablada y aceptada la competencia con el previo aviso, por el primer correo remitirán ambos sus actuaciones al tribunal de competencia [art. 332], exponiendo cada uno al tribunal las razones en que se funde; sin que baste referirse á las constancias del expediente relativo (art. 333). El juez que no remita este informe, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia ó reincidencia, en la suspensión de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año [art. 334].

5. Recibidos los autos de competencia en el tribunal superior, el secretario formará el extracto. Este y los autos quedarán en la secretaría por seis días, para que se instruyan los abogados de los litigantes [art. 335].

Si alguno de estos no estuviere conforme con el extracto, lo manifestará por escrito al tribunal, dentro de los seis días referidos, indicando las reformas que crea necesarias; y que el tribunal decretará si lo juzga conveniente [art. 336].

Habiendo conformidad en el extracto, ó hechas en él las adiciones ó reformas que el tribunal acuerde, de las pedidas por los litigantes, se señalará día para la vista. En el primer caso los abogados pondrán la nota de *cotejado* con su firma: en el segundo el ministro semanero autorizará con su rúbrica el memorial ajustado (art. 337).

Las vistas de las competencias tendrán lugar precisamente dentro de tres días después de aprobado ó reformado el extracto (art. 338). En la vista informará el fiscal y podrán hacerlo los abogados de los litigantes [art. 339].

La sentencia se pronunciará dentro de quince días después de

la vista; y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad (art. 340). El tribunal remitirá los autos que haya tenido á la vista para resolver la cuestion de competencia, al juez ó jueces que haya declarado competentes, con certificacion de la sentencia (art. 341).

6. La intervencion de los litigantes en la cuestion jurisdiccional, no tiene el carácter de forzosa, y por lo mismo, solo se les declara parte cuando lo solicitan, aunque se haya promovido á su instancia, la relativa y prorogable; pues quienes sostienen verdaderamente la cuestion, son los jueces en apoyo de su jurisdiccion. Sin embargo, en los casos de desistimiento de los jueces, los litigantes pueden ante la autoridad superior, sostener por sí la jurisdiccion que creen corresponderle, pero en uno y otro caso, como estas cuestiones interesan mas á la causa pública que á la privada, la tramitacion marcada en el procedimiento, debe llevarse á puro y debido efecto, sin que dependa de dichos litigantes el prolongar los términos ó pedir práctica de diligencias, como en los juicios ó contiendas sobre el derecho privado, porque habiéndose sostenido por la autoridad judicial, toca al tribunal respectivo fijar los límites de cada jurisdiccion ó las atribuciones de cada grado jurisdiccional, por la vía mas pronta y eficaz.

Por lo mismo que toda cuestion jurisdiccional interesa al orden público, la ley ha considerado necesaria la intervencion del Ministerio público, y en el tribunal superior para dirimir la disputa debe oír la voz fiscal. Este no podrá hacer su pedimento, sino se le da conocimiento de las actuaciones, por lo que antes de citarse la vista, en la que ha de informar segun el art. 339, se le deben pasar las actuaciones con tal objeto, pues no seria conveniente que solo tomara conocimiento del asunto, en el acto de la vista, sin haber tenido participio en el extracto de los autos, ni informádose detenidamente del fondo de la cuestion. En la tramitacion demarcada en los artículos 335 al 341, no dice mas que el fiscal deberá informar, por lo que no puede omitirse el conocimiento previo de los autos que deberá dársele por acuerdo de la sala, como punto esencial para que forme su parecer con la detencion y estudio ne-

cesarios. El momento mas á propósito para no interrumpir los términos de la sustanciacion, es despues de formados los extractos y antes de aprobarlos para que tenga verificativo lo que dispone el art. 338: esto es, que las vistas deberán tener lugar precisamente dentro de tres dias, despues de aprobado ó reformado el extracto; pues si los litigantes tienen derecho de pedir la reforma del extracto, con mayor razon el fiscal podrá llamar la atencion sobre alguna constancia que sea de alguna importancia y se haya omitido; por lo que este funcionario debe imponerse de todo el espediente, y no solo del extracto con que se de cuenta al tribunal.

7. Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior ó éste las de aquel, la cuestion será decidida por el tribunal superior de los jueces contendientes, sin mas trámites que los informes respectivos y la audiencia fiscal, sino hubiese tribunal superior de los jueces contendientes, el caso será motivo de casacion y de la mas estricta responsabilidad (art. 246).

8. La Suprema Corte de Justicia en su calidad de tribunal supremo federal, no puede aceptar, ni le obliga observar en sus procedimientos el Código puesto en vigor para el Distrito federal y Baja-California, porque esta ley tiene el carácter de local y los tribunales de la federacion en el ejercicio de sus funciones propias y constitucionales, solo les obliga aquellas disposiciones que con un carácter general para toda la República, dicte el supremo poder legislativo; y como cada Estado es libre para dar sus leyes locales, civiles y de procedimiento, no era posible que un mismo cuerpo ó poder en el orden gerárquico jurisdiccional, observara en sus procedimientos las diferentes y aun contrarias leyes de las diversas localidades en que están establecidos sus respectivos juzgados y tribunales; ni seria tampoco legal, que las disposiciones especiales de cada localidad, obligara á cada uno de los miembros ó poderes de la Union, que debe regirse en sus atribuciones y procedimientos por una misma disposicion en toda la estension de la República, para conservar así la unidad en sus actos.

Circunscribiéndonos á la decision de las competencias que se

suscitan entre dos ó mas autoridades judiciales de diversos Estados, y cuya facultad está cometida á la Suprema Corte de Justicia, parece natural que no obligando los procedimientos de un Estado á los de otro, sino que cada uno debe regirse por su legislacion, los procedimientos de cada uno de los jueces en la sustanciacion de las competencias y reglas en que funde su jurisdiccion, deberán estar enteramente arregladas á sus respectivas prevenciones, para que sea legalmente iniciada y legalmente admitida; porque esta superioridad debe respetar y hacer que se cumplan respectivamente, aquellos requisitos que cada legislacion haya adoptado en su reglamentacion interior, ya que no existe una ley general respecto á la jurisdiccion.

Por esta razon, si en el Distrito federal se suscita por un juez ó tribunal una competencia contra las autoridades de otro Estado, ó al contrario á él se le requiere, tendrá que observar estrictamente las prevenciones del Código de procedimientos y del Civil, aun cuando su competidor se arregle á otras disposiciones que le son obligatorias, y la Suprema Corte en su calidad de tribunal de competencia, decretará las multas y demas penas en que cada uno de los contendientes haya incurrido segun la legislacion que debió observar.

Respecto á la ley que debe observar la Suprema Corte de Justicia para sustanciar las competencias, como hemos dicho, no le obligan las prescripciones del Código del Distrito, y por lo que han de buscarse en las disposiciones especiales del caso de que se trate y en las leyes generales dadas con anterioridad.

La ley de 23 de Mayo de 1851 dada por el Congreso de la Union, mandó que mientras se daba la ley general que debia arreglar las competencias de jurisdiccion entre los jueces de diversos Estados, Territorios ó Distritos que componen la federacion, se observaran las reglas de la legislacion comun, que rigió como general antes de la adopcion del sistema federativo, con las reformas que hubiera introducido la Constitucion federal y las leyes del Congreso de la Union.

Con esta disposicion, se puso en vigor la ley de 14 de Febrero

de 1826 que en su art. 29 previene que en los juicios de competencia, hubiera solo una instancia de que conoceria la primera sala, y en el art. 41, que las competencias se decidieran dentro de ocho dias perentorios, que comenzarian á correr desde el dia en que recibiera los autos el tribunal que hubiera de decidir las.

Igualmente quedó en vigor el decreto de 19 de Abril de 1813, en todo aquello que no se hubiere reformado por disposiciones posteriores, el cual en su art. 12 dice "cada juez al remitir los autos espondrá al tribunal las razones en que se funde, y éste decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias.

La sustanciacion adoptada en la práctica segun el Sala Mexicano, es que recibidos los autos, se da vista al fiscal, á quien se reputa parte por razon de su oficio en materia de jurisdiccion, y con su pedimento se dan por conclusos los autos para la decision, mandándose dar cuenta citadas las partes, si las hay, ó solo el fiscal; y hecha la relacion en público y oidos los informes de los abogados de aquellas, se determina, y testimoniada la resolucion, se participa á los jueces que competir sin admitir mas recurso. La misma relacion de estos trámites contiene el Febrero Mexicano en el tomo 3.º tít. 12 cap. 2.º núm. 2.

En las bases para su reglamento establecidas por el Congreso de la Union y publicadas en 14 de Febrero de 1826, en su art. 14 dice "cada parte podrá recusar sin expresion de causa, un individuo de la Suprema Corte en las salas que se componen de tres y dos en las de cinco. El art. 15 establece que aunque no haya recusacion entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal de la entidad que fuese, en que su padre ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano haya hecho ó haga en la actualidad de abogado. El art. 12 establece, que en el caso de recusacion de alguno de los ministros para un solo negocio, si no hubiese de tener en la Suprema Corte mas que una instancia, se suplirá la falta de esta manera: si fuese de la tercera sala el recusado, con el ministro menos antiguo de la segunda; y si de ésta, con el mas moderno de aquella. Si el asunto diere lugar á dos instancias en la Suprema Corte, se

“llamará al último ministro de la primera sala, y si la recusacion fuere de uno de los de ésta y el negocio diere lugar á tres instancias, se citará al fiscal, no siendo parte.”

Por decreto de 16 de Mayo de 1831 del Congreso general, se mandó, primero, que cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia ante quien se interpusiera recurso para pedir los autos á la otra sala que denegara la suplicacion, ha estado y está autorizada para exigirlos: 2º La sala de quien se suplique, calificado el grado, remitirá los autos sin demora alguna á la que corresponda revisarlos, y ésta los pedirá luego que se le dé cuenta con el ocurso: 3º La misma sala los examinará, y por sus constancias, sin nuevas actuaciones ni trámites, oyendo los informes á la vista, fallará confirmando ó revocando la calificacion del grado en el término perentorio de veinte dias que correrán desde que reciba los dichos autos: 4º Si éstos no fueren remitidos, inmediatamente los reclamará sin dilacion, y si al tercero dia no los recibiere, dará certificacion de ello á la parte que la pida, para que pueda demandar la responsabilidad á los magistrados culpables.

Esas bases y reglamento de 14 de Mayo de 1826, fueron dadas para organizar los trabajos de la Corte, especialmente para funcionar en calidad de tribunal superior del Distrito y Territorios y conocer en las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales, para lo que se le habilitó por decreto de 12 de Mayo del mismo año de 1826, hasta entre tanto se dieran las leyes de administracion de justicia.

9. Por las diversas formas de gobierno que ha tenido la República, la Suprema Corte ha sufrido varias alteraciones en cuanto á sus facultades y reglamentos, actualmente las primeras están determinadas en la Constitucion federal y en su reglamento de 30 de Julio de 1862 publicado éste por bando de 2 de Agosto del mismo año.

FORMULARIOS

RELATIVOS AL JUICIO ARBITRAL.

Código de Procedimientos, título XII, capítulos I, II, III y IV,
artículos 1273 al 1379.

REQUISITOS PARA CONSTITUIR EL COMPROMISO.

Puntos para formar la escritura.

Los CC. A.... y R...., vecinos de tal parte, mayores de edad, y por nuestro propio derecho, etc.: hacemos constar que hemos convenido comprometer á la decision de árbitros, (ó á la de arbitadores amigables componedores), la diferencia ó cuestion que tenemos sobre la liquidacion de cuentas de tal cosa, propiedad de tal ó cual objeto, etc. (aquí se determinará circunstanciadamente el negocio cuestionable materia del arbitraje), y sobre cuya cuestion seguimos autos judiciales ante el juez tantos, los que se encuentran *en tal estado* (1274): (y si nada se ha promovido, se dirá). Por lo que tratamos por este medio de evitar los gastos, dilaciones y disturbios que necesariamente se nos originarian con ocurrir á la justicia ordinaria.

Llevando á efecto nuestra determinacion, hemos convenido elevar á escritura pública (1277) las bases ó condiciones siguientes:

1º El punto que deberá resolverse será el monto ó saldo de la liquidacion que resulte de las cuentas que presente R.... de *tal administracion*, considerándose de tal á tal fecha, bajo tales y cuales bases, á que estaba facultado, para que decidan segun las razones que expresa en apoyo de su cuenta en las partidas tales, y las que A.... expandrá para que no se admitan esos descargos ó se reformen tales cargos, etc. (Mientras mas circunstanciado sea el punto de la decision que se solicita, mas útil y sencillo será este medio de terminar las cuestiones). (fraccion 8.ª del art. 1277).

2º A.... nombra por su árbitro á B...., vecino de esta ciudad, que vive en tal parte; y R.... nombra al suyo C...., vecino tambien de esta ciudad, con habitacion en tal parte. (fraccion 5.ª del art. 1277).

3º Ambos nombramos para tercero en discordia á D...., domiciliado en *tal parte* (fraccion 6.ª del art. 1277). Si por cualquier evento al-

“llamará al último ministro de la primera sala, y si la recusacion fuere de uno de los de ésta y el negocio diere lugar á tres instancias, se citará al fiscal, no siendo parte.”

Por decreto de 16 de Mayo de 1831 del Congreso general, se mandó, primero, que cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia ante quien se interpusiera recurso para pedir los autos á la otra sala que denegara la suplicacion, ha estado y está autorizada para exigirlos: 2º La sala de quien se suplique, calificado el grado, remitirá los autos sin demora alguna á la que corresponda revisarlos, y ésta los pedirá luego que se le dé cuenta con el ocurso: 3º La misma sala los examinará, y por sus constancias, sin nuevas actuaciones ni trámites, oyendo los informes á la vista, fallará confirmando ó revocando la calificacion del grado en el término perentorio de veinte dias que correrán desde que reciba los dichos autos: 4º Si éstos no fueren remitidos, inmediatamente los reclamará sin dilacion, y si al tercero dia no los recibiere, dará certificacion de ello á la parte que la pida, para que pueda demandar la responsabilidad á los magistrados culpables.

Esas bases y reglamento de 14 de Mayo de 1826, fueron dadas para organizar los trabajos de la Corte, especialmente para funcionar en calidad de tribunal superior del Distrito y Territorios y conocer en las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales, para lo que se le habilitó por decreto de 12 de Mayo del mismo año de 1826, hasta entre tanto se dieran las leyes de administracion de justicia.

9. Por las diversas formas de gobierno que ha tenido la República, la Suprema Corte ha sufrido varias alteraciones en cuanto á sus facultades y reglamentos, actualmente las primeras están determinadas en la Constitucion federal y en su reglamento de 30 de Julio de 1862 publicado éste por bando de 2 de Agosto del mismo año.

FORMULARIOS

RELATIVOS AL JUICIO ARBITRAL.

Código de Procedimientos, título XII, capítulos I, II, III y IV,
artículos 1273 al 1379.

REQUISITOS PARA CONSTITUIR EL COMPROMISO.

Puntos para formar la escritura.

Los CC. A.... y R...., vecinos de tal parte, mayores de edad, y por nuestro propio derecho, etc.: hacemos constar que hemos convenido comprometer á la decision de árbitros, (ó á la de arbitadores amigables componedores), la diferencia ó cuestion que tenemos sobre la liquidacion de cuentas de tal cosa, propiedad de tal ó cual objeto, etc. (aquí se determinará circunstanciadamente el negocio cuestionable materia del arbitraje), y sobre cuya cuestion seguimos autos judiciales ante el juez tantos, los que se encuentran *en tal estado* (1274): (y si nada se ha promovido, se dirá). Por lo que tratamos por este medio de evitar los gastos, dilaciones y disturbios que necesariamente se nos originarian con ocurrir á la justicia ordinaria.

Llevando á efecto nuestra determinacion, hemos convenido elevar á escritura pública (1277) las bases ó condiciones siguientes:

1º El punto que deberá resolverse será el monto ó saldo de la liquidacion que resulte de las cuentas que presente R.... de *tal administracion*, considerándose de tal á tal fecha, bajo tales y cuales bases, á que estaba facultado, para que decidan segun las razones que expresa en apoyo de su cuenta en las partidas tales, y las que A.... expandrá para que no se admitan esos descargos ó se reformen tales cargos, etc. (Mientras mas circunstanciado sea el punto de la decision que se solicita, mas útil y sencillo será este medio de terminar las cuestiones). (fraccion 8ª del art. 1277).

2º A.... nombra por su árbitro á B...., vecino de esta ciudad, que vive en tal parte; y R.... nombra al suyo C...., vecino tambien de esta ciudad, con habitacion en tal parte. (fraccion 5ª del art. 1277).

3º Ambos nombramos para tercero en discordia á D...., domiciliado en *tal parte* (fraccion 6ª del art. 1277). Si por cualquier evento al-

gano de los nombrados no aceptare, ó se impidiera durante el curso de este juicio, se tendrán por nombrados, por parte de A... á E... de tal vecindad, y por parte de R... á F... vecino de tal parte, (ó las faltas de uno ú otro serán suplidas reuniéndonos dentro de tercero día de saberse, para hacer el nombramiento ó por falta de alguno cesa este compromiso (ó se llenarán de tal otra manera) (frac. 7^a del art. 1277.)

4^a El plazo que concedemos á los árbitros para dar su fallo es el de tantos días ó meses, y al tercero de tanto (frac. 9^a del art. 1277.)

5^a Estos árbitros obrarán en calidad de tales para que observen en sus procedimientos las formalidades debidas, ect. (ó estas personas en su calidad de arbitradores amigables componedores fallarán según los principios de equidad) (frac. 10^a del art. 1277.)

6^a La forma del juicio (siendo árbitros juris) será verbal, sumaria, ú ordinaria (frac. 11^a del art. 1277.) Observando tales y cuales términos... (art. 1327.)

7^a Renunciamos el recurso de apelación, ó el de súplica ó tales y cuales que otorgan las leyes; pues por este formal compromiso nos obligamos á respetar la sentencia que dichos árbitros pronuncien dentro del plazo que se les señala (fracción 12 del art. 1277.)

8^a El juicio arbitral se seguirá en esta ciudad ó en tal parte.

9^a Establecemos como pena convencional la cantidad de tanto, que pagará al otro litigante, el que interponga algún recurso de los que expresamente hemos renunciado; el que dé motivo á que no se lleve á efecto este compromiso, por no hacer el nombramiento ó por cualquier otra causa que dependa de su voluntad el evitar, ó faltar á alguna de estas cláusulas, que constituyen nuestro compromiso. (art. 1367.)

10^a Nombramos como actuario, de este negocio al escribano H... y en su defecto ó para suplir su faltas á J.....

Hallándonos en el pleno ejercicio de nuestros derechos civiles, conferimos amplia facultad cuanto sea necesaria, á las personas aquí designadas ó que en lo sucesivo designemos, para que dentro del plazo marcado en la cláusula 4^a cuya próroga nos reservamos establecer de comun acuerdo, si nos conviniere, y enterándose de dicho negocio, fallen lo que al derecho legítimo corresponde (ó lo que tengan á bien, según su conciencia, si son arbitradores); desde ahora solemnemente nos comprometemos á respetar y sujetarnos al fallo que dichos árbitros ó tercero en su caso pronuncien, que para nosotros será como cosa juzgada y sentenciada legítimamente.

Para que este compromiso que contraemos se cumpla en todas sus partes, nos obligamos á otorgar según estos apuntes la escritura correspondiente, que se extenderá con la obligación expresa de cumplir los actos indispensables para su realización. (México fecha y firma).

Estos apuntes se entregan al notario que designen los interesados, para que se inserten íntegros, llenando la escritura con las formalidades que no impliquen, ninguna otra obligación que contrarie ó desvirtúe lo expresamente estipulado).

Escrito pidiendo al juez que obligue al colitigante á que nombre árbitro.

A... de esta vecindad ante vd. C. juez tantos de lo civil, por mi propio derecho comparezco y digo: que por la escritura que otorgamos

en tal fecha... sujetando una cuestión en árbitros, y la cual debidamente acompaño en tantas fojas útiles, en la cláusula 3^a, convenimos en que no aceptando alguna de las personas allí designadas (ó por cualquiera falta) habría de hacer inmediatamente el nombramiento aquel á quien correspondiera (ó nos reuniríamos para nombrar el tercero, ó lo que se hubiese pactado) y como el árbitro de R... no quiso aceptar, (ó se ha impedido para proseguir su encargo) es llegado el caso de que cumpla con esta obligación, que se niega á practicar extrajudicialmente, sin razón ni causa justa, y lo que me obliga á solicitar la protección de la justicia ordinaria:

Pidiendo que vd. se sirva como se lo suplico, darme por presentado con el recado que acompaño y mandar en virtud del contenido de la cláusula 3^a que R... dentro de un breve término haga el nombramiento que le corresponde, en el concepto que de no verificarlo, hará dicho nombramiento el juzgado conforme lo previenen los artículos 1295 y 1297 del Código de Procedimientos.

DECRETO.—Por presentado con el recado que acompaña: notifíquese á R... que dentro de seis días haga el nombramiento de que habla la cláusula 3^a de la escritura de tal fecha, ó dentro de igual término exponga y justifique las razones en que se funde para no hacerlo, bajo el apercibimiento de decretarse lo conveniente con presencia de los artículos 1295 y 1297 del Código de Procedimientos si no cumple con lo que aquí se le previene: Lo mandó etc.

Diligencias para la aceptación de los árbitros.

La escritura de compromiso se le entrega al escribano para que recoja la aceptación de los árbitros nombrados. Dicho escribano ocurre á la casa de las personas designadas, mostrándoles la escritura para que la lean á su entera satisfacción, y pone una razón de este acto en los términos siguientes (1292).

Diligencia de aceptación.

En la ciudad de... á tantos de tal mes y año, yo el escribano nombrado para actuar en este juicio arbitral, en cumplimiento de dicho encargo, pasé á la casa número tantos de tal calle... y presente el Sr. B... árbitro designado por A... impuesto de la escritura de compromiso otorgada en tal fecha por ante el notario N... dijo: que aceptaba el cargo de juez árbitro, y lo desempeñará según su leal saber y entender y firmó conmigo esta diligencia de que doy fé.

Igual diligencia se practica con los demás, poniendo á la letra las contestaciones que den.

Primer decreto de los árbitros.

Una vez aceptados los cargos, los árbitros se reúnen, y en caso de estar cometida á ellos la facultad de nombrar tercero en discordia lo verificarán, mandando hacerle la respectiva notificación para que acepte (1280): verificado este nombramiento y su aceptación, ó cuando lo nombraron las partes y consta su aceptación proveen el siguiente

DECRETO.—Hágase saber á A... y R... que dentro de seis días (ó el que se hubiere designado en el compromiso si hubo señalamiento de término (1327); ó el que corresponde á la forma del juicio adoptado), formulen sus pretensiones y presenten los documentos en que las apoyen. Así lo mandaron y firmaron los Sres. B... y C... árbitros que conocen en este negocio, de que doy fé. Firmas.

Presentados los escritos de sus respectivas pretensiones se provee el siguiente:

DECRETO.—Por presentados los escritos y documentos, déseles de ellos conocimiento mutuamente á las partes por término... (el fijado para las excepciones). Así lo mandaron los señores árbitros que firman por ante mí de que doy fé.

Observaciones.

En esta clase de juicios generalmente no se distingue quien es el actor y quien el reo, porque ambos pretenden y ambos se excepcionan y por eso el decreto, para que pidan, fijándoseles término y el en que se les comunica para que expongan sus respectivas defensas, son comunes. Mas cuando uno reclama y el otro niega en todo ó parte su obligación, hay verdadero actor y verdadero reo, y entonces el primer decreto es fijándole solo al primero el término para que formule su pretension y despues al otro para que la conteste y se excepcione. Todo lo que se marcará con claridad en la escritura de compromiso, para evitar disputas inútiles.

Si alguna de las partes, al exponer su derecho pide término de prueba, se concederá el pactado ó el que se crea prudente dentro del marcado por la ley, teniendo en consideracion el tiempo útil que los árbitros tienen para concluir el asunto. Si en la escritura se pactó que con solo los escritos y documentos que se adjuntaran á ellos, debia fallarse, aun cuando alguno de los mismos interesados pidiera término para probar, no se concederá; porque la base de este procedimiento, es la escritura de compromiso (1327); pero si solo se fijó término para pronunciar la sentencia sin establecer procedimiento, (1328) entonces bien pueden los árbitros conceder para prueba el que juzguen con relacion al que á ellos se les concede para todo el negocio, que varios autores han aconsejado, sea la cuarta parte de él y siempre que no exceda del legal, para cuyo caso proveen el siguiente:

DECRETO.—Se recibe este pleito á prueba por tal término comun y prorogable, (ó improrogable), dentro del cual se admitirán las que las partes presenten. Así lo decretaron etc....

Para estos juicios pueden rendirse y son admisibles los mismos medios de prueba que en el ordinario; pues en todo aquello que no hubiere sido modificado por las partes, deberán sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario (1325).

Concluido el término de prueba, darán término para los alegatos, si no se renunciaron, y mandarán citar para sentencia que pronunciarán con arreglo á derecho (1355).

En caso de no estar de acuerdo los árbitros en lo que deben decidir, cada uno extenderá su voto particular con apoyo de los fundamentos de hecho y de derecho, y como no se avienen no hay sentencia;

pero estos votos se hacen saber á los interesados dentro de cuarenta y ocho horas, para su inteligencia, y al tercero para que reciba y se encargue de fallar, sin tener que sujetarse á alguno de los votos de los árbitros (1356) por lo que verdaderamente no es tercero en discordia que la dirima, sino juez tercero que falla libremente de las otras opiniones ó pareceres discordes, sin que por esto tenga prohibicion de opinar como alguno de los otros árbitros, y en este sentido pronuncie su laudo.

El escribano pone en los autos la siguiente:

Diligencia de entrega de autos al tercero.

En tal fecha, yo el escribano, hago constar que en este dia he entregado al Sr. D... como árbitro tercero, los autos relativos en tantos cuadernos y fojas para su fallo por la discordia, que resulta en los votos de los árbitros, y firmó: doy fé.

El árbitro tercero segun los términos del compromiso, oirá ó no á los interesados, otorgándoles tiempo para que le espongan lo que á su derecho les corresponda, y dentro del plazo en que se le faculta pronunciará su laudo.

Esta sentencia ó la que pronunciaron los árbitros estando entre sí conformes, la notifica el escribano dentro de cuarenta y ocho horas, y pasa los autos al juez ordinario para su ejecucion (1358); pues aun cuando pretenda interponerse algun recurso contra ella, la mision de los árbitros y tercero es concluida de todo punto, debiendo por lo mismo gestionarse ante el juez ordinario (1359), que es el competente para calificarlo, admitirlo ó rechazarlo.

Diligencia en que piden los árbitros próroga de término.

Siempre que los árbitros antes de mandar citar para sentencia, juzguen que no es bastante el término que les falta del concedido para concluir la sustanciacion y dar su laudo, pueden poner el siguiente:

DECRETO.—No siendo en el concepto de los árbitros que suscriben, bastante el término que falta del concedido en la escritura de compromiso para dar nuestro fallo, notifíquese á las partes ser necesarios tantos dias mas, para que digan si están ó no conformes en la próroga. Lo decretaron los OC. árbitros por ante mí etc....

El escribano hace la debida notificacion, y estando conformes los litigantes en prorogar este nuevo término, es útil para que dentro de él obligue á los litigantes el fallo, como si se hubiera dado dentro del que reza la escritura.

Mas como puede acontecer que alguno de los litigantes se opusiera á la próroga, no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se da por concluido el compromiso, (1330) lo que quiere decir, que si el tiempo es bastante, aunque los árbitros no lo juzguen así, no concluye el compromiso; pero los árbitros serán responsables de los perjuicios y daños que se ocasionen, cuando no pronuncian su fallo en tiempo útil; la misma responsabilidad tienen si la peticion de nuevo término la hicieron despues de la citacion para sentencia (1331).

Escrito recusando á un árbitro.

A..... en el juicio arbitral que sigo con R..... sobre tal cosa, comparezco ante vd. C. juez tantos de lo civil, y digo: que habiendo nombrado á B..... árbitro por considerarlo en completa aptitud para desempeñar el cargo con entera imparcialidad, han cambiado las circunstancias durante la prosecucion del juicio, (ó despues de hecho este nombramiento); pues dicho B..... con posterioridad al compromiso, se ha constituido deudor de mi colitigante (ó cualquiera de las otras causas que expresa el art. 342, segun lo previene expresamente el art. 1340 del Código de Procedimientos). En tal virtud:

Al juzgado suplico que probada que sea la causal que expongo, se sirva dar por recusado á B..... y mandar se sustituya su nombramiento como lo tenemos convenido en la escritura de compromiso.

DECRETO DEL JUEZ ORDINARIO.—Siendó como es legal la causa que se alega, se declara ser procedente y se abre á prueba por tantos dias (que no pasen de ocho); hágase saber á los árbitros para que suspendan todo procedimiento hasta tanto se declara si debe ó no admitirse la recusacion interpuesta (arts. 1343 y 385).

Concluido el término de prueba, quedan los autos á disposicion del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la secretaría del juzgado, por tres dias para cada uno, á fin de que tomen apuntes; y citará el juez una audiencia en la que alegarán verbalmente, fallándose dentro de tercero dia despues de la vista (arts. 1343 y 386). Si se declara que está probada la causa y que por lo mismo se admite la recusacion, se practican desde luego las diligencias para nombrar el árbitro, segun el compromiso (arts. 1343 y 397).

La suspension de todo procedimiento por causa de la recusacion, suspende tambien el término señalado para que los árbitros den su fallo; porque aquel se supone hábil y no lo es todo el que corre durante la suspension, ocasionada por uno de los mismos interesados; así es que resuelto el punto de recusacion, sea admitiéndola ó desechándola el juez por no ser causa bastante la que se alega, ó por no haberla justificado, una vez que el árbitro queda espedito ó cuando se verifica el nombramiento y aceptacion del que sustituya al recusado, vuelven á correr los términos, de que el actuario deberá poner la correspondiente nota y cómputo del vencimiento, en virtud del decreto que dicten los árbitros para hacer saber á los interesados estar ya en el ejercicio de su encargo.

Sentenciado el negocio por los árbitros ó por el tercero en su caso, remiten el negocio al juez de 1.^a instancia, sea que se hayan renunciado todos los recursos, incluso el de apelacion, ó se haya reservado éste, porque los dichos recursos, deben interponerse ante el juez ordinario, que será el que califique si son ó no procedentes, pues los árbitros con su sentencia concluye toda su mision en el asunto, (arts. 1368 y 1366); á no ser que el recurso sea el de aclaracion de sentencia, en cuyo caso, el juez ordinario ante quien se interpone el recurso, si declara ser procedente devolverá los autos á los árbitros para que hagan la aclaracion que se indica (art. 1365).

Juicio de amigables componedores.

La escritura de compromiso debe tener los mismos requisitos que la de los árbitros, con la diferencia de que en ésta se expresa que las perso-

nas que se elijen, tienen el carácter de arbitadores amigables componedores, confiriéndoles tan amplia facultad y jurisdiccion, como necesitan para que dentro de tanto tiempo (cuya próroga se reservan otorgar si les conviniere á ambos interesados), conozcan de las diferencias que se enumeran por separado. Aquí tambien se puede marcar el procedimiento que las partes convengan, que generalmente por la naturaleza propia del arbitraje, es de recibir por escrito las pretensiones de cada uno, recibirles los documentos que presenten, oírles sus razones, y fallar dentro de determinado tiempo; pues si no se expresan los términos especiales á cada una de estas diligencias, aunque los arbitadores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciacion del juicio, deben sin embargo recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia (art. 1373 y 1374). Debe igualmente expresarse con toda claridad y precision, los recursos que se renuncian, así como la manera de reemplazar á los arbitadores y tercero para el caso de discordia.

Sentencia ó laudo de los arbitadores.—En tal parte á tantos de tal mes y año, por ante el escribano que suscribe, B... y C... amigables componedores nombrados por A... y R... en escritura de tal fecha otorgada ante el notario N... estando dentro del término señalado en la cláusula tantas, y habiendo observado las prescripciones especiales demarcadas por los interesados para la sustanciacion, (ó habiendo visto lo expuesto por los interesados en sus oursos de tal y tal fecha) y examinado tales y cuales documentos ó pruebas que presentaron; vistos los alegatos respectivos, hecha como lo está la citacion para sentencia, decimos: que debiendo decidir la presente cuestion, no en la forma jurídica, sino segun nuestro leal saber y entender, guiados de la buena fé y equidad en que ambos litigantes se han confiado, y ejercitándola por nuestra parte en virtud de la protesta que tenemos hecha á este respecto; hemos juzgado por conveniente declarar como declaramos: (aquí los puntos enumerados de las cuestiones que resuelven). Así juzgando definitivamente lo decretaron y firmaron los CC. arbitadores por ante mí de que doy fé.

Observaciones.

En estos juicios en que los litigantes descansan en la buena fé y pericia de los arbitadores, mas bien que en las formalidades jurídicas, no hay necesidad de fundar resultandos de los hechos, ni considerandos de la resolucion; porque conviene mas á la naturaleza de este juicio, la simplicidad, brevedad, y laconismo con que se exprese el parecer de los arbitadores, segun han juzgado en su fuero interno, que expresar circunstanciadamente la apreciacion y fuerza que den á los comprobantes así como á las razones ó leyes en que apoyen su resolucion; dejarían en este último caso de ser amigables componedores, y se convertirían en árbitros juris que son á quienes les obliga llenar esas formalidades que son de esencia del juicio de esta clase especial. Así pues, nos parece útil y conveniente que los amigables componedores, omitan en lo absoluto las demostraciones de sus racionios y fundamentos de su laudo, porque darian muchas veces motivo para discutir sobre la apreciacion en que se funda una resolucion, en que solo se buscó la buena fé ejercitada con

el criterio que puede dar la ciencia práctica, aun cuando haya imperfección en las fórmulas y términos con que se pueden expresar las concepciones del espíritu. Hay hombres virtuosos, leales, justos, íntegros, enérgicos, incorruptibles, que consultan á la naturaleza de las cosas de una manera abstracta; que conciben con perfección la verdad de las cosas; que lo justo les es habitual y es la norma de su constante conducta; pero que no la pueden explicar con las palabras y nombres técnicos inventados por la ciencia; estos son los verdaderos arbitrades, que escuchan, conciben y resuelven sin dar el por qué de su resolución. Esto no obstante, en muchos casos, los amigables componedores han fundado y fundan su resolución, lo cual consiste en que se han elegido con tal carácter, personas peritas en el derecho, ó que no siéndolo, han consultado con los profesores de jurisprudencia para extender sus fallos, queriendo dar así lleno á ciertos requisitos que ignoran para no presentar una pieza mal forjada y criticable; si no es que desde luego se niegan á desempeñar el encargo bajo el fútil pretexto de no ser para el caso, confesando su ignorancia en el derecho. Nosotros aconsejamos á esas personas que son electas para desempeñar el honroso cargo de arbitrades, que consulten única y exclusivamente á su conciencia, y no á los hombres de letras; porque no les obliga ninguna de las formalidades jurídicas, por lo que pueden y deben expresar claro y preciso su parecer segun los principios de equidad (art. 1376); sin necesidad de hacer alarde de una erudición que hasta cierto punto es inútil, si los interesados han buscado no la ciencia jurídica, sino la conciencia de los hombres justos, capaces de comprender por sí mismos el caso que se somete á su decisión libre y espontánea.

Las sentencias de los arbitrades están sujetas para su ejecución á las formalidades establecidas para las de los árbitros juris (art. 1379). Así es, que si no están conformes las opiniones de aquellos, se notifican á los interesados los votos, y pasa el asunto al tercero, como antes hemos expuesto al tratar de los árbitros: lo mismo que para la introducción de los recursos contra las sentencias que deban ó quieran hacer valer los interesados.

FORMULARIOS

A LOS CONCURSOS DE ACREEDORES.

Título XVIII. capítulos del 1 al 7, artículos 177: al 1949 del Código de Procedimientos.

DIRECCIÓN GENERAL DE

SECCION 1.ª

Se llama de sustanciación y debe contener: 1.ª todos los actos relativos á la admisión de cesión de bienes ó formación del concurso neces-

sario: 2.ª los incidentes relativos á competencias ó recusaciones y otros semejantes: 3.ª las actas relativas al nombramiento y remoción de síndico, administrador ó interventor, y las que contengan algun arreglo general entre los acreedores ó con el deudor: 4.ª la tramitación ordinaria del juicio: 5.ª la sentencia de graduación (1800).

Escrito haciendo cesión de bienes.

A. . . vecino de esta capital (es juez competente el del domicilio del deudor, arts. 1786 y 280), ante vd. con el respeto debido y haciendo uso de mi derecho, comparezco y digo: que hace tanto tiempo que ejerzo tal profesion, arte ó industria (los negocios mercantiles deben regirse por la legislación especial de comercio). En buen estado mis negocios, contrahe algunas deudas, con la seguridad de satisfacerlas á su debido tiempo, pues contaba con el éxito cierto ó muy probable de realizar los cálculos que tenia hechos sobre tales y cuales asuntos (débense dar todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios. art. 1815).

Un acontecimiento accidental y ageno de mi voluntad ó culpa, vino á imposibilitarme de dar lleno á mis obligaciones cual era mi deseo y propósito, pues en tal fecha, aconteció tal y cual cosa, que yo no podía ni prever, ó que si la preveía, racionalmente la consideré de muy remota posibilidad (se deben expresar los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores) (art. 1815).

La buena fé que en mis asuntos he tenido y el deseo de que mis acreedores se paguen con los bienes que tengo, me obligan en virtud de las causas (ó acontecimientos) antes expuestos, á ampararme con el beneficio de cesión de bienes á fin de que sean satisfechos ó considerados todos los créditos que contra mí existen, segun el orden y prelación que en derecho les corresponda y no sea yo molestado con perjuicio de los que por consideración, no han hecho ni pretenden hacer gestión de su cobro para no agravar mis malas circunstancias.

A este efecto acompaño el estado de todos mis bienes que poseo y cedo á mis acreedores, protestando que no tengo mas, y en caso de que aparecieren despues, los presentaré igualmente acompaño la lista de mis acreedores que reconozco ser legítimos, salvo alguno otro que yo ignore y que á su tiempo si apareciere, me reservo contestar sobre sus pretensiones. En tal virtud.

A vd. suplico que dándome por presentado con el recado que acompaño, se sirva mandar citar á mis acreedores á junta, y en estado de declarar, que es de admitirse y se me admite la cesión de bienes, siguiendo su curso hasta que se haga el pago conforme á la sentencia de graduación que con arreglo á derecho se pronuncie, librándome así de dichas deudas, mientras no mejore de fortuna (art. 1835). Es justicia que pido protestando no obrar con malicia etc. . .

Con el escrito anterior de presentación, se acompaña el estado exacto de los bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y la lista de todos sus acreedores, con expresión del origen y título de cada deuda (1816).

DECRETO.—Por presentado con los documentos que acompaña y rubricará el actuario: convóquese á junta general de acreedores, que tendrá lugar tal día á tales horas (el plazo es el menor posible, 1820),

citándose personalmente á los que residen en esta ciudad, por medio de exhortos dirigidos á los jueces de tal y cual parte respecto de N y N , domiciliados en aquellos lugares, y por los periódicos "Diario Oficial" y otro de los de mas circulacion, respecto de los ausentes ó ignorados. Así lo decretó etc. . . .

Si el término señalado para la junta pasare de ocho dias, el juez nombra un administrador provisional, mandando depositar ó intervenir los bienes segun su clase (1821) y aun cuando el plazo sea menor de ocho dias, tendrá lugar esta disposicion, si á juicio del juez fueren necesarias estas medidas de precaucion, ó cuando todos los acreedores estuvieren ausentes. (1822).

A los acreedores hipotecarios se citan solo con el objeto de que se tome razon de sus títulos, para el caso de que sobre algo del valor de la hipoteca despues de pagado el hipotecario, y se reclame para el fondo del concurso; ó para que se les considere en la graduacion en la parte que queden insolutos por razon de la hipoteca (1824).

Acta de la junta de acreedores.

En esta primera junta, solo se admiten á los acreedores listados por el deudor comun y á los que no estando listados, prueben en el acto la legitimidad de sus créditos (1826).

En tal parte, en el dia tanto designado por el C. juez para la celebracion de la junta de acreedores; hechas las notificaciones en la forma prevenida (se tiene que hacer mérito de esta circunstancia esencial, porque si se nota no haberse hecho alguna notificacion legalmente, no puede considerarse bien instalada la junta, y debe previamente llenarse el requisito de la citacion en la forma debida, para no incurrir en la nulidad del acto), comparecieron ante el juzgado, H. . . . acreedor listado por tal cantidad (se hace mérito de la cantidad listada y no la que el acreedor diga, porque la declaracion del deudor implica un reconocimiento, mientras la pretension del acreedor exige una controversia para dar una resolucion, así es, que si el acreedor justifica en el acto de la junta con documentos fehacientes la mayor suma que se le adeuda, esta se toma en consideracion para las votaciones; mas si solo de palabra hace la rectificacion, entonces solo sirve como protesta para justificar á su debido tiempo el verdadero monto de la deuda, y se le considera con solo la cantidad listada. Por el contrario, si el acreedor dice que se le debe menor cantidad, por esta solo se le considera, porque esto es en beneficio del deudor y del interes de los demas acreedores. Se siguen poniendo todos y cada uno de los acreedores con la expresion de si son listados ó se presentan en virtud del aviso, con la clase de documentos que presenten. En caso de que alguno no listado dijera que el deudor comun le debe alguna cantidad, y que lo puede probar por otros medios que no sean documentos, se le reservará su derecho; pero no entra en la junta, en que solo se deben computar créditos ciertos ó reconocidos). Habiéndose hecho el cómputo de las cantidades de los acreedores presentes ó representados legitimamente, y resultando mayoría, el C. juez dió por instalada la junta bajo su presidencia. Acto continuo se dió lectura al escrito que la ha motivado y á las listas y memorias que acompañó el deudor (1829). En seguida

el C. juez abrió á discusion el punto sobre si se le admitia ó no la cesion de bienes á A. El deudor ó su representante ó abogado, tomó la palabra y expuso las razones en que funda su solicitud, y pidió á los señores acreedores se sirvieran otorgar este beneficio, y á su vez en caso de negativa por parte de la mayoría, se dirigia al juzgado para que la admitiese segun lo previene el art. 1831 del Código de Procedimientos, siempre que no se justifique causa bastante para denegarla. B. . . . habló en contra exponiendo tales y cuales razones concluyendo con pedir que se desechara la solicitud del deudor: C. . . . replicó en apoyo de la admision exponiendo las razones que combatian las que se hacian valer por B. . . . (así sucesivamente se pondrán las personas que tomen la palabra en pro ó contra) con lo cual declarado suficientemente disentido por no haber quien hiciera uso de la palabra, el C. juez puso á votacion el punto formulándolo en estos términos. ¿Se concede al deudor A. . . . el beneficio de cesion de bienes que solicita? Votaron por la afirmativa N. . . . N. . . . etc.; por la negativa P. . . . P. . . . etc. Computadas las cantidades que cada uno representa segun el art. 1793 del Código de Procedimientos, resultó que por la afirmativa hay tal cantidad y por la negativa tal otra. Por lo que hubo mayoría absoluta en tal sentido. En cuya consecuencia el C. juez declaró que se admite la cesion, por el voto de los acreedores, (ó en atencion á tales y cuales razones el juzgado en virtud de lo que dispone el art. 1831 del Código de Procedimientos, la admite y declara estar formado legalmente el concurso (1850), para su sustanciacion y efectos).

Dentro de los ocho dias siguientes á la formacion del concurso, debe celebrarse una junta para el nombramiento de síndico ó junta menor (1851); mas en la primera junta en que se discute si se admite ó no la cesion de bienes, una vez admitida por los acreedores ó por el juez en su caso, no hay inconveniente en que alguno de los acreedores haga la proposicion de que desde luego se proceda al nombramiento de síndico ó de junta menor, y así se verifica designándose la persona ó personas por la mayoría de votos (1851); pudiendo tambien acordar los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre las facultades que le concedan al síndico extendiendo ó restringiendo las legales que se expresan en el Código de Procedimientos (1864). En la acta respectiva ya la primera ó la que se celebre exclusivamente para el nombramiento de síndico, hecho el cómputo de los votos, el juez hace la declaracion en favor de la persona que obtuvo la mayoría, previniendo á todos los acreedores presenten los títulos que justifiquen sus acciones dentro de los quince dias siguientes, mandando hacer saber á los que no concurrieron, esta determinacion para que obre sus efectos, y á los acreedores ignorados ó ausentes por medio de los periódicos (1895). En la misma acta del nombramiento de síndico, los acreedores que perdieron la votacion pueden nombrar un interventor que será el que designe la mayoría de aquellos, calculada tambien por cantidades (1857).

Concurso necesario de acreedores.

A. . . . por mi propio derecho, (ó en representacion legítima de B. . . .) En los autos ejecutivos que tengo promovidos á D. sobre pago de tal cantidad, comparezco y digo: que como consta de la diligencia de

embargo, no se han encontrado bienes libres bastantes á cubrir el crédito que cobro; pues los que tiene el deudor D. . . . y que le son conocidos, reportan un embargo anterior, según expresó el mismo interesado en el acto del requerimiento, y además se le tiene promovido otro juicio ejecutivo por H. . . . por lo que estando ya presentados tres acreedores (aunque esto sea en diversos juzgados) sin que aparezca lo bastante para el secuestro de lo que importa mi crédito, haciendo uso del derecho que me dá el artículo 1842 del Código de Procedimientos, pido la declaración del concurso necesario á los bienes de D. . . . según lo previenen los artículos 1771 y 1841, del citado Código. En tal virtud.

Al juzgado suplico se sirva darme por presentado en la forma debida, y en estado, hacer la declaración que solicito, para que ante este juzgado que es el competente, se forme y sustancie el concurso necesario á fin de que sean pagados los acreedores según su prelación y derecho. Es justicia etc.

Puede también presentarse por un acreedor, escrito pidiendo la declaración de concurso necesario, aun cuando no haya antes promovido juicio al deudor, con tal de que su título sea ejecutivo, estén pendientes contra dicho deudor tres ó mas juicios con acciones ejecutivas, y no alcancen los bienes secuestrados para pagar á todos; pero es preciso tener presente al formular la petición para que se declare el concurso necesario, que los juicios anteriores á que se refiera para llenar la condición de la ley, no sean hipotecarios, estén en estado de sentencia, en segunda ó tercera instancia, ó pendientes de casación (1788); porque á ninguno de estos acreedores se le puede llamar al concurso, ó lo que es lo mismo, pueden y deben proseguir el cobro de sus créditos separadamente ante los jueces que conocen de ellos, aun cuando estuviera legalmente formado el concurso; por cuya razón menos se les podría obligar teniendo caso de excepción cuando se tratara de formar dicho concurso, por no estarlo con otros acreedores no exceptuados.

DECRETO.—Córrese traslado de esta solicitud á D. . . . (deudor que se dice común) por el término improrogable de tres días. Lo decretó etc.

Contestacion del deudor.

El deudor puede oponerse á la declaración del concurso necesario; pero fundado solo en dos hechos que son: 1.º no tener tres juicios ejecutivos promovidos contra él; 2.º, tener bienes bastantes para pagar las demandas ejecutivas que tenga pendientes, aun cuando sean mas de tres, y que por lo mismo el acreedor que solicita la declaración de concurso, puede con arreglo á derecho embargar bienes suficientes para asegurar su éxito sin necesidad de entrar en la cuestión de preferencia con otros acreedores.

Observaciones.

El requisito de que sean tres juicios ejecutivos pendientes, se funda en que la ley ha considerado ser necesaria la presencia de tres acreedores para formar concurso. El de que no alcancen los bienes para satisfacer á todos, se funda en un principio de equidad y justicia, para que no sean postergados los créditos ciertos y preferentes, por los que carezcan de tales

diciones, ó al menos, para que los que esten en igualdad de circunstancias, sean considerados igualmente y no unos con perjuicio de los otros. Con relación al deudor hay también que atender que solo se le pueden embargar todos sus bienes, cuando ellos no alcancen para satisfacer sus deudas exigidas con carácter ejecutivo; pues si tiene lo bastante para asegurar el éxito de cada uno de ellos no hay razón ni justicia para hacer una declaración de concurso, que en el último resultado viene á ser la disputa sobre preferencia entre los acreedores entre sí para el pago de lo que reclaman, teniendo que examinar y desechar aquellos créditos que careciendo de los requisitos legales, su presencia y el lugar que podría corresponderles, perjudicaría en todo ó en parte la satisfacción de los que se consideren y declaren legítimos y cobrables.

De estas consideraciones favorables ó adversas para el deudor, se deduce la necesidad de oírlo en un punto tan esencial á su situación futura para proseguir los pleitos que le tienen promovidos, evitando así las sorpresas con que muchos se vieron con un concurso necesario, en que faltaban las dos bases ó fundamentos que en todo tiempo han sancionado las leyes, pero sin marcar el procedimiento para justificar su existencia real.

Estos dos requisitos, como hechos, deben justificarse, ya por las constancias de autos que se sigan ante el mismo juez, ya con las certificaciones correspondientes de los otros juzgados ó por cualquiera de los otros medios legales. La confesión del deudor hecha en el escrito de contestación, es bastante para fijar el procedimiento; mas si negase alguna de estas calidades esenciales á la formación del concurso, el juez debe abrir un término para que se justifiquen, pues solo en el caso de encontrar arreglada á derecho la solicitud, puede hacer la declaración. (1843).

Auto haciendo la declaración.

Visto el ocurso de A. . . . acreedor de D. . . . con título que trae aparejada ejecución, en que solicita se haga declaración de concurso necesario á los bienes del dicho D. . . . 1.º, por tener pendientes tres juicios (ó mas) ejecutivos; 2.º, por no haber bienes suficientes en que trabar ejecución para el pago de dichos créditos, pues están embargados con anterioridad los que únicamente tiene y se le conocen al deudor; vista la contestación de D. . . . confesando los hechos en que se funda la petición (ó negando estas circunstancias), y por cuyo motivo se mandó abrir á prueba, de lo que resultó que por tales y tales circunstancias, quedan justificados los dos requisitos del artículo 1771 del Código de Procedimientos. Por tales motivos y con fundamento del artículo 1841 del mismo Código, debía declarar y declaro, que procede y es de formarse el concurso necesario. Prevengase á D. . . . que dentro de seis días presente un estado de sus bienes y una lista de sus acreedores con las condiciones de los artículos 1815 y 1816 del ya citado Código. Citense á los acreedores desconocidos por medio de los periódicos. . . . y á los que designe el deudor por medio de notificación ó exhortos, para la junta que tendrá lugar en este juzgado el día tantos (1848), etc.

Desde la declaración que antecede, el concurso está legalmente formado y todas las disposiciones sobre sustanciación; administración, gra-

duacion, recursos y pago, son los mismos que en el juicio de cesion de bienes. (1850).

El auto que declara el concurso necesario solo es apelable en el efecto devolutivo (1844).

SECCION 2ª

Se llama de administracion y contendrá: 1.ª, todo lo relativo al embargo, inventario, depósito y avalúo de bienes; 2.ª, todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobacion; 3.ª, las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes antes de la sentencia; 4.ª, las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservacion y fomento de los bienes; 5.ª, los acuerdos para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones (1801), formándose los cuadernos que fueren necesarios.

Auto mandando entregar á los síndicos los bienes concursados.

Estando como están nombrados síndicos de este concurso voluntario (ó necesario) los CC. N. . . . y N. . . . entrégueseles por ante el escribano actuario y con citacion del deudor, los bienes concursados, libros y papeles por inventario, (1896) depositándose el dinero que haya en efectivo y las alhajas en el Montepío, (1899) requiriéndose á este efecto á cualquiera persona que tenga los citados bienes para lo que en su caso, servirá este de mandamiento en forma, que cumplimentará el ejecutor de este juzgado con arreglo á derecho (siempre que los tenedores de los bienes aleguen algún derecho sobre ellos, y lo comprueben con documento público ó justifiquen estar subjudice, el ejecutor suspende el secuestro de esos bienes determinados, para dar cuenta al juez; por eso se dice que debe el ejecutor practicar la diligencia con arreglo á derecho, observando las prevenciones comunes para suspenderla ó llevarla, adelante como está prevenido en este auto).

SECCION 3ª

Se llama de graduacion y contendrá: 1.ª, todos los documentos que justifiquen los créditos; 2.ª, las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren y los alegatos sobre prelación; 3.ª, los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidacion de sus créditos; 4.ª, las demas cuestiones particulares entre los acreedores. (1802)

Acta sobre admision de créditos.

En la ciudad de . . . á tantos, como dia señalado para la junta en que deben examinarse y admitirse los créditos de los acreedores, presentes N. . . . N. . . . y N. . . . y resultando haber quorum (en caso de no haber mayoría, el síndico pide se cite nuevo dia con apercibimiento de que el que no concurra estará y le obligará lo que acuerden los que asistan (1794) y en este caso se verifica la junta con tal de que concurran dos acreedores, y se instala la junta haciendo efectivo el aperi-

bimiento con que se conminó á los acreedores) el síndico leyó su dictámen sobre los créditos cuyos comprobantes se le han presentado y se agrega original á estos autos para que se admitan tales y cuales y se desechen tales otros. Puesto á discusion el primero que es de tal cantidad, y cuyos comprobantes son . . . que están á la vista, sin discusion se aprobó por unanimidad ó por mayoría, (ó tomó la palabra en contra N. . . . y en pro R. . . . y puesto en votacion se aprobó ó desechó por mayoría ó unanimidad); En seguida puesto á discusion el dictámen sobre el crédito de B. . . . sin discusion ó con ella fué aprobado ó desechado. Se seguirán poniendo cada uno de los créditos de esta manera porque la ley (1868 y 1869) exige que se discutan sucesivamente todos los créditos, exponiéndose las razones legales de su admision ó exclusion). Con lo que concluyó esta acta que mandó el C. juez hacer saber á los que no concurrieron á la junta.

Escrito sosteniendo un crédito excluido.

N. . . . en el concurso de cesion de bienes de A. . . . ante vd. comparezco diciendo: que en tal fecha se me ha notificado el acuerdo de la junta de acreedores por el que se ha excluido el crédito que represento, teniéndose en consideracion tal fundamento: dentro de los seis dias que marca el art. 1870 del Código de Procedimientos, me presento en la debida forma pidiendo que se me declare acreedor legítimo, por tal cantidad, y se considere ésta en la graduacion respectiva, para que se me satisfaga en el lugar y prelación que corresponde á la naturaleza y privilegio del mencionado crédito. (Se expresan las causas y fundamentos legales para la admision del crédito); circunstancias que no expresé en la junta, por no haber asistido á ella ó que hice valer, á reserva de ampliar y justificar á su debido tiempo, por lo que es de accederse á mi solicitud. En tal virtud:

Al juzgado pido: que dándome por presentado en tiempo y forma, mande abrir este incidente á prueba (ó estando bien justificada la accion) en estado se sirva declarar la admision del mencionado crédito, y sin lugar lo acordado por la junta en este punto. Es justicia que protesto con lo demas que fuese necesario etc.

DECRETO. — Traslado al síndico por tres dias (1872 y 893).

Estos incidentes se sustancian como los juicios sumarios (1872); por lo que el término improrogable de prueba, no debe pasar de veinte dias (901); y para los alegatos diez dias, debiéndose fallar dentro de ocho dias (904). La sentencia solo es apelable en el efecto devolutivo (905) si la cuantia del negocio lo permite (1872).

Escrito impugnando un crédito admitido.

N. . . . en el juicio de concurso de cesion de bienes de A. . . . comparezco en la forma que mas haya lugar en derecho y digo: que en la junta de tal fecha, se acordó por los acreedores, admitir como admitieron el crédito de R. . . . y como no es legal, (ó no es de tenerse en consideracion en este juicio), perjudicaria á los legítimos acreedores y especialmente á mi derecho, el que se llevara á efecto tal admision ilegítima, por lo que me opongo dentro de los seis dias que marca el art. 1870 del

Código de Procedimientos, fundándome en *tales y cuales* razones y disposiciones legales. . . . Por lo expuesto:

Al juzgado suplico se sirva dar por presentada en tiempo y forma, la impugnacion que hago del mencionado crédito, y en estado desecharlo del concurso por proceder así en rigor de justicia.

El decreto y sustanciacion sumaria, es como el anterior incidente, pudiéndose abrir á prueba para justificar hechos, como la simulacion, el pago, y cualquiera otro que exija justificacion.

Prosecucion de los trámites del concurso.

Resuelta la admision de los créditos, el juez manda por un decreto, se pongan los cuadernos respectivos en la secretaría á disposicion de cada uno de los acreedores, por seis dias, en el órden de antigüedad de sus créditos, para que aleguen lo que crean conveniente sobre su preferencia (1873).

Escrito disputando la preferencia.

N. . . . en los autos de concurso ó bienes de A. . . . su estado supuesto que es el de graduar la preferencia que á cada uno de los créditos corresponde, comparezco y digo: que segun el órden de antigüedades en las escrituras que se han presentado, la mia de fecha muy posterior á las demas, de pronto aparece y se hace constar que debe ser la última en el pago, y como notoriamente no alcanzan los bienes para satisfacerla íntegra, tengo necesidad de fijar con toda exactitud el verdadero lugar que me corresponde para ser pagado de toda preferencia á los que se consideran con derecho al primer lugar (ó alguno otro anterior).

Mi crédito es refaccionario ó contiene tales requisitos. . . . para que obligue á los escriturarios (ó valistas) anteriores, á no ser satisfechos, sino despues de que lo sea el que con tal calidad privilegiada se les antepone; esto se funda en *tales razones legales*, ó de hechos que estoy pronto á justificar para lo que:

Al juzgado suplico se sirva darme por presentado contra la preferencia que alegan N. . . . y N. . . . mandando se abra este incidente á prueba (1875) (ó en virtud de las razones y fundamentos expuestos) en estado declare que *tal lugar* es el que por derecho corresponde al crédito que represento, y así se me considere en la graduacion. Es justicia etc.

Este incidente debe sustanciarse con los acreedores á quienes se dispute la preferencia, recibándose á prueba cuando alguna de las partes lo pida, por un término que no pase de los cuarenta dias del legal, observándose los requisitos comunes para obtener próroga si se señaló menor término de aquel (1875).

Concluido el término de prueba, se tiene por hecha la publicacion de las que se rindieron sin necesidad de peticion, y se pondrán los autos á disposicion de cada uno de los acreedores, para que aleguen dentro de ocho dias (1876).

Pasado el término respectivo que corresponda, segun el número de acreedores que disputan la preferencia, presentados ó no los alegatos,

el juez cita para sentencia, y pronuncia la que corresponda dentro de quince dias (1877 y 1878).

La sentencia de graduacion es apelable como la de los juicios ordinarios, debiendo el que introduce este recurso, expresar si apela de toda la sentencia ó solo de alguno de los artículos; de manera que no haciendo esta manifestacion de cuales consiente y de cuales apela, se le desecha de plano (1881). Tampoco se admite la apelacion, cuando puede ser pagado el apelante en el lugar que reclama igualmente que en el que se le ha colocado (1884).

Para la sustanciacion y decision de la segunda instancia, se remiten al Tribunal Superior todos los autos, si se apeló de toda la sentencia por alguno de los acreedores, y solo se remite testimonio de la sentencia y los cuadernos respectivos de la preferencia de derechos, si la apelacion es de alguno de sus artículos.

Los artículos consentidos se ejecutan, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia (1883).

La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria [1885].

SECCION 4^ª

Se llama de ejecucion, y deberá contener todo lo relativo al remate, venta y aplicacion de los bienes (1803).

Esta pieza de los autos, comienza á formarse con el primer escrito que se presente, pidiendo el remate de los bienes para hacer efectiva la graduacion de créditos, ó para vender alguno de ellos para satisfacer alguna obligacion del concurso, ó para sufragar los gastos indispensables del juicio por carecer de fondos en numerario.

En los remates de los bienes concursados se observará lo dispuesto en el título XVII del Código de Procedimientos (1913).

Para el caso de cualquiera enagenacion, el deudor debe ser citado, quien puede reclamar la falta de solemnidades en los remates (1926). Siendo pues parte á quien interesa el mejor precio de sus bienes, ya para pagar mayor parte de sus créditos, ya para que se le entregue el sobrante si lo hay, no solo tiene derecho de vigilancia ó inspeccion en dicho remate, sino accion para promover lo mas conveniente en beneficio de la venta y por lo mismo debe preceder á la enagenacion necesaria el siguiente:

DECRETO.—Considerando tales y cuales circunstancias, procédase al remate de los bienes del concurso (ó de tal ó cual objeto si es antes de la sentencia de graduacion), haciéndose saber á los síndicos que para el avalúo de las alhajas, muebles, semovientes ó raíces, nombren un perito por su parte para cada clase de bienes: notifíquese igualmente al deudor, nombre peritos por su parte, y verificado que sea el avalúo dese cuenta para el señalamiento del dia en que deba verificarse el remate.

Auto de adjudicacion de bienes.

En vista de no haber habido postor para tales y cuales bienes, y haber convenido los acreedores que se les hiciere la adjudicacion en las

dos terceras partes de su avalúo, según su respectivo haber en el concurso, en que se les considera en la sentencia de graduación, se aprueba la adjudicación, en cuanto ha lugar en derecho: procédanse á otorgar las escrituras según las cláusulas de dicho convenio, respecto de los bienes raíces, entregándose á N. . . . N. . . . los títulos y demás documentos relativos á la propiedad, ó queden en poder de P. . . . los originales y extiéndase copia á R. . . . R. . . . por la parte que se les adjudica etc., quedando así satisfechos P. . . . y N. . . . en su totalidad, ó en *tan-ta parte* de sus respectivos créditos, dejándoles á salvo sus acciones por el resto para cuando el deudor mejore de fortuna (y si es concurso necesario se les reserva para que las ejerciten contra el deudor como y cuando les convenga, pues solo al que se le ha otorgado el beneficio de cesión de bienes, se le ampara á fin de no ser molestado mientras no mejore de fortuna). Si se pagan á todos los acreedores y sobra algo, se dice: y en atención á haber sido pagados por entero (ó con tal rebaja que hicieron al deudor) y á la inculpabilidad del concursado, se declara quedar este rehabilitado en la forma debida: entréguense á D. . . . los bienes que hayan sobrado, así como sus libros y papeles (si quedan pendientes del pago algunos acreedores por el todo ó por parte, no se rehabilita al deudor, ni se le mandan entregar los libros; sino que quedarán en el archivo y abierto el juicio para proseguirlo tan luego como se le conozcan bienes).

Observaciones.

La notable diferencia en la situación del deudor después de la formación de un concurso necesario, y del de cesión de bienes, cuando en ambos no han sido pagados todos los acreedores, consiste, en que en el primero, tienen derecho los acreedores á que se le embargue al deudor la parte legal respectiva de toda adquisición que haga después por su trabajo corporal, por insignificante que sea, ya sea de empleo, colocación ó ejercicio profesional, aun cuando sirva inmediatamente para sus alimentos; y pueden promover averiguación sobre los medios de que se vale para su subsistencia, pues con escándalo se ve muchas veces, la ostentación de algunos deudores, que gozan ciertas comodidades aun superfluas y de lujo, mientras muchos de los acreedores están en la miseria por no haber percibido su capital en el concurso. Por el contrario en la cesión de bienes, comienzan los acreedores por otorgar el beneficio, de no ser pagados más que con los bienes que presenta y tiene el deudor, después de estar satisfechos de su buena conducta y honradez; en este caso, el deudor se libra de las molestias de averiguación sobre sus medios de subsistencia en lo sucesivo, porque solo está obligado á pagar la parte insoluble en caso de que mejore de fortuna (1835) y no es mejorar de fortuna, el adquirir un empleo, ó ejercer una profesión ó establecerse de nuevo con la protección de otro. Indudablemente en cualquiera de estos casos, debe dejarse libre al deudor hasta que llegue á adquirir bienes bastantes con que pueda sin perjudicarse en su estabilidad, pagar á los acreedores á quienes les quedó adeudando por falta de bienes. Se dice que deba quedar libre el deudor hasta que llegue á adquirir bienes que no perjudiquen á su estabilidad la exigencia de sus acreedores del concurso, porque el objeto de la ley es

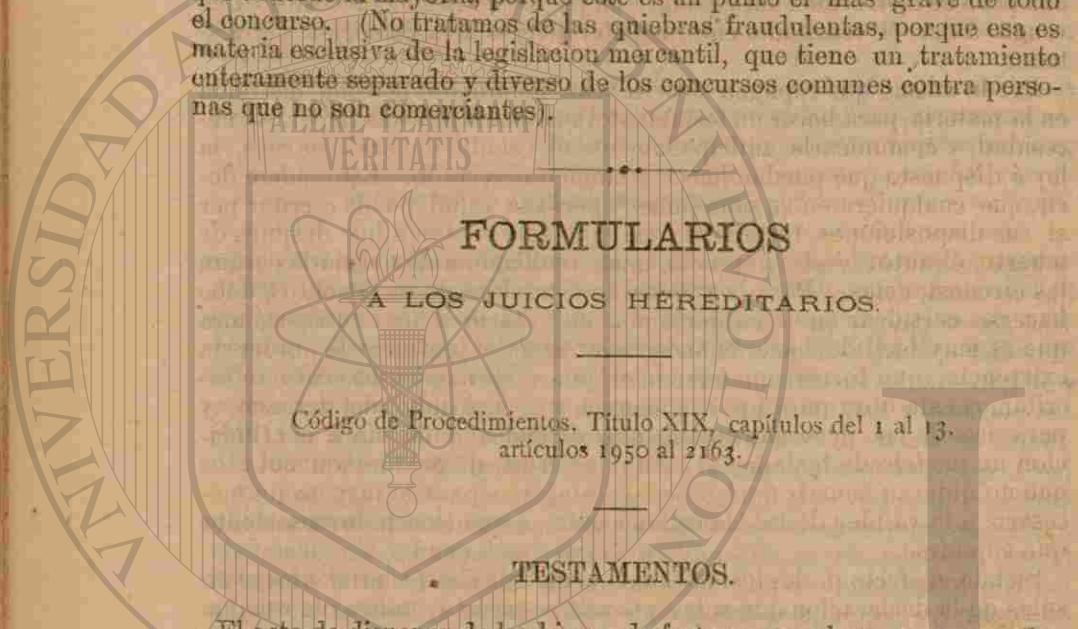
proteger y amparar á los hombres honrados y trabajadores, y esto no tendría lugar si alguno estableciéndose de nuevo con el crédito y bienes de otro, antes de que pudiera marchar en sus negocios por sí solo, los acreedores embargasen los medios con que pudiera tal vez ganar una fortuna. Tales observaciones son propias y adecuadas tanto á los comerciantes como á los industriales y demás personas de arte que necesitan capital para ejercer su oficio: la prudencia, la buena fé y el interés de los deudores, es la mejor garantía que pueden tener los acreedores, porque la reputación y crédito de todo hombre que pretenda progresar, ha de tener por base el cumplimiento de sus pasados compromisos, correspondiendo á la confianza con generosidad: los que por desgracia han obrado de otro modo, vendieron su reputación por más ó menos cantidad que su ambición les hizo ocultar; pero estos no llegan á sus hijos más que oprobio y miseria.

SECCION SUPLETORIA.

Esta pieza de los autos, del concurso, se compone de todos los puntos que no están comprendidos en las cuatro secciones anteriores. (1804). Uno de los puntos que corresponden á esta sección, es el informe que debe dar el síndico dentro de los quince días de presentados los comprobantes de los créditos, fundando el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y el cual debe concluir pidiendo que se declare al concursado deudor de buena ó de mala fé (1916): por lo que bien puede llamarse á este incidente de calificación del concurso.

Este informe es esencial en un concurso, porque con presencia de los libros, papeles y demás datos de los asuntos del deudor, se viene á demostrar hasta donde es posible, la conducta del deudor en el tiempo en que contrajo las obligaciones que no puede cumplir, como debiera hacerlo, según sus contratos. La buena ó mala fé del deudor, tiene necesariamente que deducirse como consecuencia lógica y forzosa de las posibilidades en que estuvieran sus asuntos, para obtener oportunamente numerario, á fin de satisfacer sus compromisos. Aceptando estas bases de calificación, jamás podrá confundirse al que por eventos extraordinarios y fuera del alcance y previsión humana, fallan sus cálculos racional y justamente fundados, con aquellos que debiendo más de lo que tienen y sin posibilidad de mejorar su situación, finjen estar al corriente y en perfecto estado, para explotar su crédito, tomando cantidades que les es imposible devolver, contrayendo obligaciones que notoriamente no pueden cumplir. En esto hay un verdadero engaño, que si bien no constituye un delito especial, sí fija la mala fé con que haya procedido, dando materia para que sea más severa la aplicación de las penas en los casos que dejeneren, según las circunstancias, hasta verdaderos delitos, que el síndico está en el caso de hacer constar pormenorizadamente para dar cuenta en la junta, á fin de que los interesados ofendidos, promuevan el incidente criminal, si lo juzgan oportuno; porque nosotros creemos que el síndico, teniendo las facultades solo de un apoderado civil, (1903) no puede ejercitar las acciones meramente personales de alguno de sus poderdantes ofendidos, especialmente en materia criminal. Esto no obstante, sí entendemos que está facultado

para perseguir los delitos que miran á la causa en general, como la ocultacion de bienes, actos simulados en perjuicio de todos los acreedores, y otros que pueden comprenderse en las amplísimas facultades que le otorga la ley, aun para aquellos casos que requieren poder ó cláusula especial. (1903). En la práctica se ha acostumbrado, que dando cuenta el síndico con este informe, en que consta la criminalidad del deudor, deliberan los acreedores sobre si se ha de promover ó no el incidente criminal, por los actos que se les muestren, sujetándose el síndico á lo que acuerde la mayoría, porque este es un punto el mas grave de todo el concurso. (No tratamos de las quiebras fraudulentas, porque esa es materia exclusiva de la legislación mercantil, que tiene un tratamiento enteramente separado y diverso de los concursos comunes contra personas que no son comerciantes).



FORMULARIOS

A LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

Código de Procedimientos. Título XIX, capítulos del 1 al 13.
artículos 1950 al 2163.

TESTAMENTOS.

El acto de disponer de los bienes de fortuna que alguno posee, en favor de sus parientes ó extraños, generalmente se deja para el peligroso momento de perder la existencia, ya porque á la naturaleza del hombre repugna pensar en su fin, cuando está en perfecta salud, ya porque durante la vida, constantemente se varía de modo de pensar, en razon de las circunstancias que le hacen criar, destruir ó variar los afectos y sentimientos de su ánimo.

Sin embargo, el hombre de negocios, el que tiene intereses propios mezclados con los ajenos, el que por razon de gratitud prefiere unas personas á otras por razones justas y debidas, no siendo sus descendientes ó ascendientes, y quiere favorecerlos despues de su muerte con los bienes que deje, no debe esperar ese momento, que muchas veces sorprende sin dar tiempo para expresar la última voluntad. ¡Cuántos lamentan la pobreza, despues de haber contado en su vida con el afecto de una persona rica, con su proteccion y promesas para el porvenir, y el momento fatal ha llegado, impidiéndole expresar su voluntad, pasando sus bienes por disposicion de la ley á otras personas que menos amó, que menos les debía en consideracion y servicios, que acaso no queria con razon!

¿Quien es aquel que no desea que despues de su muerte, las personas que mas ama y que por los vinculos de la sangre ó del afecto lo heredan,

gosen de paz y tranquilidad los bienes que les lega? Pues para conseguirlo, es preciso ocuparse detenidamente de este asunto, cuando mas calma tenga el espíritu, y disponer de los bienes con sujecion á las leyes civiles; porque en ciertos casos, no basta el deseo de hacer una cosa, ó lo que es lo mismo, la voluntad no puede sobreponerse á la ley. Hé aquí porque todas las personas acomodadas, deben saber las disposiciones del derecho en cuanto á la sucesion, á fin de no dejar que se provoquen pleitos y gastos judiciales para nulificarse, es decir, que se debe preferir una poca de instruccion anticipada, á un juicio, por lo general costoso, que venga á dar el resultado enteramente diverso á la intencion del testador.

Por lo mismo que repugna ocurrir á un notario ó á persona instruida en la materia, para hacer un testamento, cuando no hay una imperiosa necesidad, y comunicarle anticipadamente el estado de sus negocios, la ley á dispuesto que puedan hacer testamento cerrado. Esto quiere decir, que cualquiera en su sano juicio y perfecta salud, puede escribir por si sus disposiciones testamentarias, que solo se dan á luz despues de muerto el autor de la herencia, pero pudiendo antes variarlas segun las circunstancias. Para la validez de esta clase de testamentos, debe hacerse certificar en la cubierta por un notario y tres testigos, cosa que es muy fácil de hacer cuando se anuncia el peligro de perder la existencia, que formar un testamento en esos momentos. Como escribimos esta obra para los que comienzan el estudio del derecho, y para uso de las personas que no son abogados, ponemos á continuacion un modelo de testamento que pueden hacer preventivamente los que no quieran ocurrir á un notario ó abogado para la instruccion necesaria á la validez de las cláusulas legales á que tienen forzosamente que sujetarse.

Siendo el efecto de los testamentos puramente civil, omitimos las cláusulas de la declaracion que antes se hacia respecto á profesar la religion católica, apostólica romana, y la invocacion de los santos, porque esto mas bien parece haberse establecido como una confesion necesaria para eximirse de las penas de confiscacion de bienes que en esa época se hacian efectivas con apoyo de la fuerza pública, contra la menor sospecha de herejía ó irreligion, y con ella se salvaban de una denuncia calumniosa; así es que obraban tales confesiones, mas para la parte material, que para la moral, que es toda interna y del espíritu, fuera del alcance del poder humano. Esto no obsta para que segun sus creencias, el que quiera hacer mérito de su profesion de fé, la exprese por cabeza de su disposicion testamentaria. Nosotrotos aplicamos solo la ley civil y no la canónica, y por eso nos limitamos á la fórmula que es aceptable á los derechos que se transmiten, dejando al arbitrio de cada uno, expresar ó no los principios religiosos que profese, por no ser necesaria esa declaracion para los efectos civiles.

Testamento cerrado.

Este testamento puede escribirse por el mismo testador ó por otro á su ruego, en papel comun. (3775. C. C.) El requisito indispensable para hacerlo ó que otro lo haga por el testador, es que éste sepa leer (3784 C. C.)

—En el nombre de Dios Todopoderoso, yo N. . . . N. . . . natural y vecino de esta ciudad, hijo legítimo de D. A. . . . y Doña M. . . . difuntos (ó residentes en tal parte). Hallándome bueno y sano y en mi entero juicio, por la presente consigno y expreso mi última voluntad que quiero y mando á mis albaceas, la cumplan en todas sus partes, contenidas en las declaraciones y mandas que á continuacion expreso:

1.º Declaro que me hallo (ó fui) casado civilmente (ó legítimamente conforme á la legislación de la época en que se verificó mi matrimonio) con Doña Fulana de tal. En cuyo matrimonio procreamos y tenemos (ó tuvimos) por nuestros hijos legítimos á P. . . . y P. . . . mayores (ó menores) de edad.

Si hubo ulteriores nupcias se expresarán quiénes fueron las mujeres, y si hubo ó no sucesion y si existen en la actualidad los miembros que la formen.

En esta primera declaracion, si no ha sido casado el testador así lo expresará.

2.º Declaro que en estado libre, tuve un hijo natural (no es preciso nombrar á la madre) que lleva tal nombre y apellido, á quien reconozco como hijo mio segun lo previene la fraccion 4.ª del artículo 367 del Código Civil, (si el hijo ó hijos legítimos han sido habidos durante el matrimonio, así se expresará en el reconocimiento, para que pueda dejársele la parte de bienes que la ley permita habiendo otros herederos forzosos).

3.ª Declaro que cuando contraje matrimonio con Doña M. . . . llevé por caudal mio propio tanta cantidad, que consta en tales documentos que entre mis papeles se encuentran; éstas deberán tenerse presentes para hacer la deducción de gananciales (ó menos cabo que han tenido mis dichos bienes).

4.ª, Declaro que mi esposa Doña M. . . . trajo al matrimonio tal cantidad, que con la calidad de dote (ó bienes parafernales) se me entregó, segun tambien consta de documento auténtico que dejo entre mis papeles, (ó declaro que no trajo al matrimonio bienes algunos).

5.ª, Declaro que dejo como de mis bienes propios, tales y cuales . . . y tales y cuales créditos por cobrar á F. . . . y S. . . . ó que consten en mis papeles, advirtiendo que tales . . . los adquirí durante el matrimonio por herencia ó legado que me dejó F. . . . á fin de que se tenga presente al deducir los gananciales.

6.ª, Declaro y reconozco deber á D. T. . . . tal cantidad y á R. . . . tal otra (conviene expresar las causas de las deudas) y mando á mis albaceas las paguen á su debido tiempo, (ó cuanto antes si no hay plazo pendiente.)

7.ª, Declaro que tales y cuales objetos no me pertenecen, pues son de la propiedad de H. . . . á quien se le devolverán lo mas pronto posible.

8.ª Instituyo por mis universales herederos á mis precitados hijos legítimos P. . . . y P. . . . y á los naturales B. . . . y B. . . . para que en las proporciones que marca el artículo 3464 del Código Civil se les reparta la herencia, con deducción del quinto de mis bienes, de que dispongo mas adelante en uso del derecho que me concede el artículo 3463 del citado código.

El testador puede disponer libremente de un tercio de sus bienes 1.º, cuando concurren hijos naturales con espúrios. (3466 C. C.): 2.º,

cuando el testador no deja hijos, pero sí padre ó madre (3468).—3.º cuando concurren ascendientes de primer grado con hijos naturales (3471) 4.º concurrendo ascendientes de primer grado, con hijos espúrios (3473) 5.º concurrendo ascendientes de primer grado, con hijos naturales y espúrios. (3476).

El testador puede disponer libremente de la mitad de sus bienes: 1.º si tuviere al tiempo de su muerte ascendientes de segundo ó ulteriores grados (art. 3469); 2.º concurrendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos espúrios. (art. 3474).

Puede disponer del quinto, cualesquiera que sean sus herederos forzosos, (art. 3463 y correlativos).

El cónyuge que sobrevive, tiene derecho á una porcion igual á la de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó á que iguale á la dicha porcion de aquel si tiene algunos bienes.

El cónyuge que sobrevive, si concurre con descendientes ó ascendientes, tiene el derecho de un hijo legítimo si carece de bienes, ó lo que le falta para igualar la porcion de aquel (arts. 3884 y 3885). Si concurre con un hermano, se divide la herencia por partes iguales, y si con varios tiene derecho á un tercio. A falta de hermanos, sucede en todos los bienes (arts. 3886 y 3888); pero esto es en caso de intestado, pues la legítima forzosa que no puede dejar de respetar el testador, se limita á los descendientes y ascendientes. (art. 3460).

Sin embargo, aunque haya herederos forzosos, es decir, descendientes ó ascendientes, el testador es libre para dejar ó no á su cónyuge la parte á que por intestado tenga derecho: si ademas le dejare la parte de libre disposicion, esta no se considerará entre los bienes propios del cónyuge para completar su legítima (art. 3497. C. C.)

Si el testador no tiene herederos forzosos, puede disponer libremente de sus bienes en favor de cualquiera persona que tenga capacidad legal para adquirirlos (art. 3498. C. C.)

Cláusula de mejora.

9.ª En virtud de la facultad que tengo para disponer libremente del quinto (tercio ó mitad) de mis bienes, mejoro la legítima de mi hijo N. . . . (ó de algunos otros parientes) en tal cantidad, ó en todo el quinto que resulte, tercio ó mitad.

Para mejorar se necesita que el testador tenga que respetar forzosamente la legítima de sus herederos, pues si tiene la libre disposicion de sus bienes, puede dejar á unos mas que á otros sin necesidad de usar de esta cláusula de mejora.

Por el derecho novísimo, el testador no puede disminuir en manera alguna la legítima de su herederos forzosos, en las cantidades que la ley les asigna, para mejorar á alguno de ellos; así es que solo puede verificarlo con la parte que le queda libre, ya con el quinto, con el tercio ó con la mitad en sus respectivos casos. (arts. 3515 y 3516. C. C.)

Está prohibido cometer á otro la facultad de mejorar, ni señalar la cosa ó cantidad en que haya de consistir la mejora (art. 3523 C. C.)

Cláusula de legados.

10.ª Del quinto, (tercio ó mitad) que me queda de libre disposicion lego á J. . . . tal cantidad ó tal cosa (art. 3524. C. C.)

Si el testador no tiene herederos forzosos, puede distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos (art. 3526 C. C.); y puede gravar con legados no solo á los herederos, sino á los mismos legatarios (art. 3532. C. C.)

Puede dejar en legado á su mismo deudor, la deuda que tenia, en cuyo caso se extingue la obligacion, y el que debe cumplir el legado, está obligado no solo á dar al deudor la constancia del pago, sino á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas, y á libertar al legatario de toda responsabilidad (art. 3562. C. C.) Para que el legado tenga toda su fuerza, ya sea de bienes en dinero, cosas ó deudas, es preciso que quepa en la parte de libre disposicion, si tiene herederos forzosos, porque si excede, tiene que reducirse y aun suprimirse como inoficioso (art. 3525. C. C.)

Cláusula de sustitucion vulgar.

11.º Para el caso de que N. á quien he instituido heredero, en este mi testamento, muera antes que yo, ó de que no pueda ó no quiera aceptar la herencia, nombro y designo para que lo sustituya á D. . . . (art. 3621 C. C.)

Para que tenga lugar esta sustitucion, no ha de ser el heredero sustituto un extraño, habiendo otros herederos forzosos; porque si uno de ellos muere antes que el testador, los otros son los que legalmente deben heredar los bienes en las proporciones que marcan las leyes; y si no quieren aceptar, pasa por ministerio de la ley á los otros herederos tambien forzosos en el mismo ó ulterior grado, con el derecho de acrecer (art. 3914 C. C.)

Cláusula de sustitucion pupilar.

12.º Teniendo como tiene mi hijo M. . . . menos de catorce años (ó mi hija L. . . . menos de doce) y estando bajo mi potestad, haciendo uso de la facultad que me concede el art. 3625 del Código Civil, les nombro heredero sustituto á D. . . . para el caso de que mueran antes de que cumplan la edad referida (de los catorce años el varon ó los doce la mujer.)

Cláusula de sustitucion ejemplar.

13.º Para que tenga lugar la sustitucion ejemplar, se requiere que el ascendiente testador, tenga hijos forzosos en primero ó ulterior grados, y que alguno ó algunos de éstos sean mayores de edad y se les haya declarado incapaces por enagenacion mental, en cuyo único caso puede dicho ascendiente nombrarle heredero sustituto (3626 C. C.); pero es necesario advertir que si el incapaz tiene herederos forzosos, no podrán dejar de nombrarse en la sustitucion; porque ésta á manera de la pupilar, no equivale mas que á un testamento hecho por el padre en nombre del incapaz, de los bienes que legalmente le correspondan, cuyas circunstancias no pueden destruir los derechos comunes de sucesion, conforme á los principios establecidos; así es que solo podrá nombrarse un sustituto extraño, en caso de que el incapaz no deje ascendientes ó descendientes que deban sucederle en las proporciones antes dichas.

Las sustituciones fideicomisarias, están prohibidas (art. 3631 C. C.); sin embargo, el padre puede dejar la parte de libre disposicion de sus bienes á su hijo, con la carga de trasferirla al hijo ó hijos que tenga ó tuviere, en cuyo caso el heredero se considera usufructuario (art. 3634 C. C.)

Cláusula de desheredacion.

14.º No puede desheredarse á heredero forzoso, sino cuando concurra alguna de las causas siguientes:

I. El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella.

II. El que haya hecho contra la persona referida, acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes ó hermano ó cónyuge.

III. El que hubiere cometido contra el honor del testador, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio.

IV. El que usare de violencia con el testador para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento.

V. El que conforme al Código Penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á éste ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con estos actos.

VI. Haber negado sin motivo lejítimo los alimentos al ascendiente que deshereda.

VII. Haber contraído matrimonio sin el consentimiento del ascendiente que testa, exigiéndolo la ley cuando no han cumplido veintiun años; á no ser que el disenso del ascendiente, juzgado como irracional, lo haya suplido la autoridad política competente, habilitando de edad al menor para contraer matrimonio.

VIII. Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitucion (art. 3646 y sus correlativos C. C.).

Así, pues, es preciso hacer declaracion de haber acontecido alguna de las causas anteriores, para que pueda surtir sus efectos, (3649). En caso de que el desheredado se oponga á la desheredacion, sepa el testador que incumbe la prueba de la causa á los herederos que instituye (art. 3650. C. C.) y que si ésta no se justifica, hace caducar las disposiciones testamentarias, en la parte que perjudique la lejítima del desheredado.

Cláusula nombrando tutores y curadores.

15.º En uso de la facultad que me dá el artículo 526 del Código Civil nombro por tutor de mi hijo N. . . . á F. . . . á quien relevo de dar garantía para el manejo de los bienes; nombro igualmente á P. . . . curador del mismo N. . . .

Los que ejercen patria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutores y curadores en su testamento: 1.º á aquellos sobre

quienes la ejercen con inclusion del desherado y del póstumo (art. 526 y 671 C. C.): 2º pueden tambien nombrar tutor para solo el hecho de la administracion, al que se le dejan bienes por herencia ó por legado, siendo incapaz que no está en su patria potestad (art. 527. C. C.): 3º pueden nombrar tutor á los hijos espúrios para la administracion de los bienes á que conforme á la ley tengan derecho (art. 528. C. C.).

Siendo varios los menores, puede nombrárseles un tutor comun, ó conferirse á personas diferentes la tutela de cada uno de ellos. (art. 534 C. C.).

El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdiccion por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor en su testamento, si la madre ha fallecido ó no pueda legalmente ejercer la tutela (art. 536 C. C.). La madre á su vez puede hacer este nombramiento (art. 537 C. C.); pero si la interdiccion viene de prodigalidad, entonces solo el padre podrá nombrar tutor al pródigo, aunque viva la madre. (art. 538 C. C.).

No se le puede nombrar tutor al hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, que esté legalmente emancipado (art. 540 C. C.).

Cuando el testador tenga plena confianza en la persona ó personas que nombra de tutores de sus hijos, puede relevarlos de dar garantía para el manejo de los bienes del menor ó incapacitado (fraccion 1ª del art. 585 C. C.).

No pueden dejarse los cargos de tutor y curador á una misma persona, por ser sus obligaciones incompatibles; así es que deben ser personas distintas el tutor y el curador.

Clausula nombrando albacea.

16º Para la ejecucion de este mi testamento, nombro por mi albacea, en primer lugar á mi hijo B... y para el caso de que falte... á mis demás hijos ó parientes en tal orden... ó nombro á mi hijo B... y P... mancomunadamente (art. 3691). En virtud de la facultad que me concede el artículo 3676 del Código Civil, nombro á D... (persona extraña á la sucesion) para que distribuya el quinto ó tercio de mis bienes segun tengo ordenado (ó para que ejecute especialmente tal... encargo). Si el testador no tiene herederos forzosos, entre quienes debe hacer la eleccion de albacea, puede elegir de los extraños á los que mejor le convenga, facultándolos sucesiva ó mancomunadamente (art. 3678 C. C.).

Mis albaceas cumplirán su encargo, dentro del término legal (un año art. 3727); mas si no les fuere suficiente, se los prorrogo por tal término (art. 3728 C. C.).

Declaro ser mi voluntad que de la parte de libre disposicion se aplique á mi albacea ó albaceas *tal cantidad* como retribucion de su encargo (puede señalar hasta la cantidad de libre disposicion) (art. 3734); pues si no designare la retribucion, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia; y si él hace la particion tiene derecho de cobrar además los derechos de arancel, (art. 3735).

Hay que advertir, que el heredero albacea que ha sido mejorado en la parte disponible, ó á quien se ha asignado algun legado por razon de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribucion, (art. 2736. C. C.).

El testador puede nombrar libremente un interventor (art. 3740. C. C.).

17º Declaro que no he formalizado ningun otro testamento antes de éste; però si alguno apareciere, por el presente lo revoco y anulo cualquiera que sea la forma en que conste (ó por el presente queda sin valor ni fuerza alguna, el testamento que hice en tal fecha y tal forma y cualquiera otro que apareciere), pues aquí expreso mi última voluntad, que quiero y mando se estime y tenga por tal, se observe y cumpla en todo su contenido, salvo el que por otro posterior ó codicilo que formalizare despues varíe en algo mi voluntad, en cuyos documentos haré siempre mérito de este testamento para que subsista ó no en todo ó en parte.

Lugar, fecha y firma del testador. Debe igualmente rubricar todas las hojas del testamento, y si no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego. (art. 3776).

Formalidades para la validez del testamento cerrado.

Como hemos dicho, el testador puede escribir su testamento por sí mismo en papel comun; mas para que tenga toda su fuerza, se requiere la declaracion del mismo testador, hecha ante un notario y tres testigos de contenerse en aquel pliego cerrado su última voluntad, de cuyo hecho tiene que dar fé el notario en la cubierta, que debe ser en papel sellado correspondiente, firmando en ella el testador, testigos y notario que autoriza el acto con su sello. (art. 3780).

El otorgamiento se extiende poco mas ó menos en los términos siguientes:

En la ciudad de ... á tantos de tal mes y año... por ante mí y testigos que suscriben de tal ciudad, el C. D. ... T. ... presente en tal parte y á horas tantas, á quien doy fé conocer, y de que se haya al parecer en su completo y cabal juicio, en perfecta salud (ó enfermo, pero que no tiene embargados sus sentidos), dijo: que en la mas cumplida forma que haya lugar, declara solemnemente, que en este pliego cerrado que él mismo me presentó despues de haberlo leído para sí, está contenida su última voluntad, escrita y firmada de su puño y letra ó por F. ... á quien hizo este encargo: que por este revoca toda otra manifestacion de su última voluntad; por lo que quiere y manda que ésta se cumpla en todas sus partes despues de su muerte. Así lo dijo y firmó, siendo testigos N. ... de tal profesion, vecino de tal parte y vive en tal otra. N. ... etc. N. ... etc. y N. ... etc. á quienes conozco y con el testador firmaron: de que doy fé (ó de que no pudiendo firmar T. ... lo hizo á su ruego y encargo F. ... que se encontraba presente, á quien tambien doy fé conocer). Firmas de todos los expresados y el sello del notario.

Diligencias para la apertura y protocolizacion del testamento cerrado.

ESCRITO.—F. ... vecino de tal parte, ante vd. como mas haya lugar en derecho, comparezco por medio del presente ocurso y digo: que T. ... mi padre (ó tal otro parentesco, ó persona que tenia en mí toda su confianza.) depositó en mi poder su testamento cerrado que otorgó ante el

notario N... y debidamente adjunto, para que se cumpliera su última voluntad expresada en él, y como ha muerto hace tantos días (antes de ocho) según lo compruebo con el certificado de defunción, y yo soy ó presumo ser heredero ó legatario, con tal carácter me presento, y:

Al juzgado suplico, que habiendo por presentado dicho testamento y certificado, se sirva mandar se abra y publique con la debida formalidad, y reduciéndolo á escritura pública, se den á los interesados los testimonios que pidan y les competan: Así es de hacerse en rigor de justicia que protestó con lo necesario, etc.

DECRETO.—Se ha por presentada la parte con los documentos que adjunta, apareciendo que T... ha muerto, procédase á la apertura del testamento, previa la identificación, que se practicará tal día y hora; cítese á este efecto á los testigos instrumentales y notario N... (2160) Así lo decretó y firmó el C. juez etc. ...

Acta de reconocimiento.

En tal parte, á tantos, en cumplimiento de lo mandado en el decreto de tal fecha, comparecieron ante el C. juez el notario N... y los testigos P... y P..., quienes á presencia del C. juez y de los interesados H... y H... prestaron la protesta legal; hecho lo cual el C. juez les puso de manifiesto el testamento cerrado para que dijieran si eran suyas las firmas contenidas en la cubierta, y si se encontraba en el mismo estado que tuviera cuando lo firmaron, á lo que dijo el notario N... que es suya la firma que dice... y suyo el sello que contiene: que el documento se encuentra en el mismo estado sin señal alguna de rotura (art. 3797 C. C.) Acto continuo el testigo P... dijo que la firma que dice... es la suya y que el documento se encuentra en el mismo estado. Así las otras declaraciones: (cuando no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y del notario) (art. 3798 C. C.); y si por iguales motivos no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hace constar así por información, así como la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó. (art. 3799 C. C.) En vista de lo cual el C. juez dispuso que se abriera el testamento, lo que verificó él mismo en presencia del actuario que suscribe y testigos, quitando el sello con que estaba cerrado el repetido pliego. Habiéndolo leído para sí, mandó que se publique sin ninguna reserva (ó con escepcion de tal y cual cláusula, que debe permanecer en el secreto, por haberlo así determinado el testador y proceder por la naturaleza de su contenido); y habiendo el actuario que suscribe dado lectura en alta voz al testamento, mandó el C. juez se protocolice por ante el notario N... á quien se entregarán originales estas diligencias para su inserción, dándose á los interesados las copias que pidieren y les correspondan (siempre con excepcion de las cláusulas reservadas). Con lo que concluyó esta diligencia, que firmaron con el C. juez, el notario, testigos é interesados que se mencionan, de que doy fé, etc.

Diligencias para elevar á testamento nuncupativo el privado.

ESCRITO.—N... de tal vecindad, ante vd., C. juez tantos de lo civil, por medio del presente curso comparezco y digo: que F... de tal vecindad, pariente mio en tal grado, (ó persona con quien me ligaron vínculos de íntima amistad), en tal día, encontrándose en tal peligro inesperado, (debe expresarse alguno de los casos siguientes: 1.º el que haya sido atacado de alguna enfermedad violenta que amenazara su vida; 2.º cuando estuviera el testador, aunque bueno y sano, en una poblacion incomunicada por razon de epidemia; 3.º Cuando hubiere estado dicho testador en una plaza sitiada; 4.º Cuando en el lugar no hubiere habido notario ni juez que actuara en receptoría (art. 3804 C. C.), expresó de palabra su última voluntad ante cinco testigos, (art. 3805 C. C.) que lo son N... N... etc. (y en caso de suma urgencia, bastan tres (art. 3807): y como al fin murió en el peligro en que se encontraba ó en la situacion expresada:

A vd. suplico se sirva mandar recibir la información respectiva á este último hecho, y verificado, se sirva citar á los testigos, para que expresando circunstanciadamente, cuál fué la última voluntad del testador y resultando estar conformes con los requisitos legales, se mande protocolizar para que surta sus debidos efectos.

Así es de hacerse en rigor de justicia, que con lo necesario protesto por el interes que en el asunto me corresponde, y me hace constituir parte legítima para promover estas diligencias.

DECRETO.—Por presentado en cuanto ha lugar en derecho. Recíbese á esta parte la información que ofrece con citación del Ministerio público (art. 2139 C. de P.) señalándose al efecto tal día y hora, y fecho dese cuenta para proveer lo que en derecho corresponda (art. 2137 C. de P.)

Diligencia de exámen á los testigos

En esta diligencia, aun cuando se haya reducido á escrito la declaración verbal del testador, deben declarar circunstanciadamente: 1.º el lugar, hora, día, mes y año en que se otorgó el testamento; 2.º si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador; 3.º el tenor de la disposición; 4.º si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion; 5.º la razon por qué no hubo notario; 6.º si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba (art. 3812 C. C.) Esta última circunstancia es esencialísima, porque solo surte sus efectos el testamento privado, en el caso afirmativo de dicha prevencion, aun verificándose la muerte dentro de un mes de que hayan cesado aquellas causas (art. 3809 C. C.)

Las declaraciones se recibirán á los testigos separadamente, y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les han precedido, y por consiguiente no debe dejárseles poner de acuerdo ó en comunicación á los que ya han declarado, con los que faltan que declarar. (art. 2140 C. de P.) Estos testigos deben ser conocidos del escribano; en caso contrario se les exigirá otros dos testigos de identificación (art. 2143 C. de P.)

Recibida la información se da cuenta al juez quien provee el siguiente:

AUTO.—Vistas estas diligencias promovidas por N. . . . para que se protocolise la última voluntad de F. . . . expresada en la calidad de testamento privado y resultando: 1.º que T. . . . se hallaba en tal peligro ó situación por lo que no pudo concurrir escribano; 2.º que el testador murió de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba; 3.º que su disposición testamentaria, constante en el documento que se ha presentado, (ó la expresada verbalmente) según las declaraciones conformes de los testigos N. . . . y N. . . . ect. aparece ser tal y cual. . . . con fundamento de lo que previenen los artículos 2145 del Código de Procedimientos y 3813 del Código Civil, debía declarar y declaro: que es de elevarse y por este auto se manda elevar á escritura pública la disposición verbal de T. . . . en el protocolo del notario N. . . . que se señala para este efecto y todo lo que en dicha disposición se contiene cúmplase en cuanto haya lugar en derecho y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente. Entréguese originales estas diligencias al notario designado con el objeto que se indica, y dándose á los interesados los testimonios que á su derecho correspondan. Así lo decretó el C. juez tantos de lo civil interponiendo al efecto la autoridad de su noble oficio, y firmo por ante mí de que doy fé etc.

JUICIO DE TESTAMENTARIA.

SECCION 1.ª DE SUCESION.

Escrito radicando la testamentaria.

F. . . . N. . . . de esta vecindad ante vd. como mas haya lugar en derecho, comparezco y digo: que resultando de la partida de defunción, que debidamente adjunto (ó habiendo justificado en las diligencias para la apertura del testamento cerrado, ó en las que se practicaron en este mismo juzgado para elevar á solemne el testamento privado) que F. . . . murió tal día bajo la disposición testamentaria, que igualmente acompaño, y haciendo uso del derecho que me concede la ley (ya sea en la calidad de heredero legatario ó albacea).

A vd. suplico que dándome por presentado en tiempo y forma, se sirva prevenir el juicio de testamentaria, dándola por radicada, á fin de que se practiquen todas las diligencias necesarias hasta su conclusion con arreglo á derecho, para lo que es de citarse á los interesados que parecen ser N. . . . de esta vecindad mayor de edad, y vive en tal parte ó vecino de tal parte á quien se le debe citar por exhorto dirigido al juez del lugar (1977). P. . . . y P. . . . de esta vecindad menores de edad debiéndose entender la citación con R. . . . su tutor, (1976) ó no teniendo tutor, para el efecto de ser representados en este juicio, pido se les notifique lo nombren, ó haga el juzgado este nombramiento en el

caso que le corresponde (1976). Si de alguno de los interesados no se supiere su paradero ó fuere ignorado, se pedirá su citación por los periódicos (1989). (Si no es el albacea el que promueve el juicio, deberá pedir se cite á dichos interesados á junta para que lo nombren; y si es el albacea el que promueve pide la junta, para que se le de á conocer) (1985). En el primer caso puede pedirse la intervención de los bienes hereditarios hasta entretanto se nombre el albacea (1983).

DECRETO.—Por presentado con los documentos que se acompañan: ratifíquese esta solicitud y dese cuenta para proveer en lo principal: Así lo decretó etc.

Hecha la ratificación se provee el siguiente:

AUTO.—Se ha por radicado en este juzgado el juicio de testamentaria de T. . . . cítese á los interesados que se mencionan, para que ocurran á representar el derecho que les corresponda, librándose exhorto al juez de tal parte para que haga la notificación á O. . . . publíquese este auto por edictos en tales y cuales periódicos, respecto de los ausentes ó ignorados; cítese al Ministerio público para que represente los derechos del fisco, ó á su vez los de los interesados que no concurren. Convóquese igualmente por los mismos conductos y forma á todos los interesados á la junta que tendrá lugar en este juzgado, tal día y hora para que nombren albacea (ó para dar á conocer al albacea testamentario). Notifíquese á los menores P. . . . y P. . . . nombren tutor si tienen la edad que previene el art. 555 del C. C., y en caso contrario dese cuenta para proveer lo que corresponde en este punto. No habiendo albacea nombrado en el testamento, por cuerda separada y formándose la segunda sección, (1967) desde luego procedase al aseguramiento de los bienes testamentarios por riguroso inventario, nombrándose al efecto á D. . . . interventor con el carácter de simple depositario (arts. 3712 y 3713 C. C.) Así lo decretó y mandó el C. juez tantos de lo civil por ante mí de que doy fé.

Acta de la junta de herederos.

En tal parte, á tantos, comparecieron ante el C. juez de estos autos (se expresan los interesados en la testamentaria y las representaciones con que concurren); dada lectura á lo conducente, el C. juez dió á conocer al albacea, ó dispuso que se procediera al nombramiento de albacea (si no lo hay); despues de haber deliberado, convinieron por unanimidad ó por mayoría de votos, en nombrar mancomunadamente ó in solidum á los herederos N. . . . y N. . . . facultándolos además de lo que la ley les marca, para administrar los bienes con relevo de fianza, á reserva de exigírsela si alguno otro lo pidiere: convinieron igualmente en que ministrara por vía de alimentos á cada uno de los herederos la cantidad de de tanto. . . . cada mes (se expresarán las demás facultades que le conceden no determinadas en la ley). Si el nombramiento de albacea es por mayoría, la minoría que no estuviere conforme, puede nombrar un interventor (3471 C. C.) (Conviene en esta junta el que se pongan de acuerdo y nombren peritos para avaluar los bienes, con objeto de evitar los traslados y nuevas juntas, que con este único motivo tendrían que promoverse acto continuo, para la formación de los inventarios: así es que se designan las personas que deben practicar los avaluos, para que lo verifiquen oportunamente, poniéndose de acuerdo con el albacea). Con

lo cual concluyó esta junta en que se invirtieron tantas horas y firmaron los concurrentes con el C. juez por ante mí de que doy fé.

AUTO.—Procédase á efectuar lo acordado por los interesados en la junta que precede: hace por nombrado á N. . . . y N. . . . albaceas mancomunados (ó in solidum) con las facultades que se expresan. Se han por nombrados los peritos N. . . . y N. . . . á quienes se les hará saber para su aceptación formándose piosa separada sobre este punto, por corresponder á la 2ª sección de estos autos. Así lo decretó y firmó el C. juez por ante mí de que doy fé.

SECCION 2ª DE INVENTARIOS.

Diligencias de intervencion.

En tal parte á tantos etc. . . . el ejecutor del juzgado acompañado del infrascrito escribano y de los interesados N y N. . . . constituidos en la casa mortuoria para dar cumplimiento á lo prevenido en el auto de tal fecha, sobre aseguramiento y entrega á D. . . . de los bienes testamentarios y hallándose en ella N. . . . se le requirió para que manifestara y entregara las llaves, muebles y demas objetos que correspondian al difunto T. . . . y deben quedar en formal depósito, y presentó lo siguiente: (aquí el inventario de cada una de las cosas que se encuentran en la casa y entregan al depositario) debiendo depositarse en el juzgado todos los papeles, formando paquetes cerrados y sellados, para despues inventariarlos en la debida forma (1933) al entregarlos al albacea.

Inventario solemne

El inventario solemne, solo tiene lugar en alguno de los casos siguientes: 1º si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige: 2º cuando los acreedores hereditarios pidan separacion de patrimonio: 3º siempre que en la herencia hubiese confundidos bienes dotales: 4º siempre que la hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interes en la herencia: (art. 3978 C. C. y 2024 C. P.) En todos los demas casos el inventario se hace extrajudicialmente (2025) previa la licencia respectiva del juez.—Para el inventario solemne se presenta el siguiente:

ESCRITO.—N. . . . albacea de la testamentaria de T. . . . en los autos de la materia comparezco y digo: que debiendo procederse á la formación de inventarios solemnes por tal causa (algunas de las expresadas anteriormente del art. 3978 del C. C.)

A vd. suplico se sirva mandar se practique con las formalidades debidas señalando las horas en que deba tener lugar: Así es de hacerse en justicia etc.

Otro si digo, que no estando designados los peritos, nombro por mi parte á R. . . . para los bienes raíces; á Q. . . . para los muebles etc. y pido al juzgado se sirva mandar hacer saber estos nombramientos, para que si los interesados no están conformes, nombren los suyos y en su defecto, lo verifique el juzgado (art. 3924 C. C.)

DECRETO.—Procédase con citacion de los interesados al inventario judicial de los bienes que dejó T. . . . por ante el escribano de estos

autos, y se señala para su principio, el dia tantos á tales horas, concluyendo á tales otras, para seguirlo en los dias útiles sucesivos que fueren bastantes y necesarios á las mismas horas indicadas. Cítese igualmente á los peritos nombrados en la junta de tal fecha, para que practiquen el avalúo al mismo tiempo de formarse el inventario (2047). (En caso de no estar nombrados los peritos). En cuanto al otro si, se dan por nombrados los peritos por la parte del albacea, hágase saber á los interesados para que digan si están conformes; y en caso contrario, poniéndose de acuerdo entre sí, verifiquen el nombramiento en el concepto que de no hacerlo dentro de tercero dia lo hará el juzgado, suspendiéndose la formación del inventario hasta quedar nombrados los peritos si aparece para ello alguna dificultad. Lo decretó etc.

Diligencia de inventario.

En tal parte á tantos de tal mes y á tales horas que señala el decreto de tal fecha, presentes en la casa mortuoria los interesados N. N. etc., los peritos R. y Q. . . . etc. y el actuario que suscribe, se dió principio á la diligencia en el orden siguiente:

METÁLICO.

1º Cuatro mil doscientos pesos en moneda de plata, que se hallaron en una caja de fierro del despacho.	\$ 4,200
2º Tres mil quinientos pesos en billetes del Banco de México y Sud-América, y los forman uno de á mil pesos, dos de á quinientos, veinte de á cincuenta, diez de á veinte y treinta de á diez.	3,500
3º Cinco onzas antiguas españolas de á 16 pesos.	80
4º Siete monedas de oro de á un peso, en un cajon del bufete.	7
Suma el metálico.	\$ 7,787

ALHAJAS.

5º Un fistol de brillantes, uno grande en el centro y seis pequeños, valorizado por los peritos P. y R. en doscientos veinte pesos.	\$ 220
6º Un reloj de bolsa dobles tapas de oro de tal fabricante. . . . número tantos, valorizado por los mismos peritos en trescientos pesos.	300
7º Un anillo brillante solitario de tantos quilates, valorizado por D. . . . perito tercero en discordia por no estar conformes los peritos, en quinientos treinta pesos.	530
8º Un tintero de plata de peso de tantos marcos, valorizado por D. . . . perito tercero en discordia en ciento ochenta pesos.	180
Así siguen las demas partidas.	
Suma el valor de las alhajas.	\$ 1,230

En tal estado, siendo tal hora de la tarde, señalada en el auto de tal fecha, se suspende esta diligencia para continuarla el día de mañana á tal hora, firmando los asistentes interesados y peritos de que doy fé.

En tal día con asistencia de las mismas personas ó tales otras, á horas que son las tantas, se prosigue el inventario de lo siguiente:

EFFECTOS DE COMERCIO Ó DE INDUSTRIA.

- 9. En una bodega se encontraron tantos tercios hilaza con peso de tres arrobas cinco libras, otro de cuatro arrobas, otro de tres arrobas seis libras etc., etc., justipreciados por los peritos Q. y F. . . . á razon de tantos reales libra en. . . . \$ 1,500
- 10. Tantos tercios de mantas de tal fábrica, conteniendo tantas piezas, que á razon de tanto cada una, precio fijado por los peritos, importa cinco mil trescientos pesos. . . . 5,300
- 11. Tantos rollos de alfombra del país, que contienen tantos metros, que á razon de tanto por cada uno, segun los mismos peritos, importan tres mil pesos. . . . 3,000
- 12. Tantas piezas de gro negro y de colores, de tal clase, que contienen tantos metros, y los peritos valorizaron á razon de tanto el metro, importando dos mil doscientos cincuenta pesos. . . . 2,250

Así las demas partidas de los efectos de comercio ó industria.

Suman los efectos de comercio. . . . \$ 12,050

SEMOVIENTES.

- 13. Un tronco de caballos de tal color, en perfecto estado de salud, valorizado por los peritos B. . . . y B. . . . en quinientos pesos 500
- 14. Otro de silla de tal color y alzada, valorizado por los mismos en trescientos pesos 300

Suman los semovientes. . . . \$ 800

FRUTOS.

- 15. Tantas cargas de trigo que se encuentran en una bodega, á tanto cada carga, de peso de tantas arrobas, segun el parecer de los peritos B. . . . y B. . . . importan quinientos pesos. . . . 500

MUEBLES.

- 16. Un ajuar de sala compuesto de tales y tales piezas, de tal calidad, valorizado por los peritos N. . . . y N. . . . en doscientos cincuenta pesos. . . . 250

(Se siguen inventariando cada uno de los muebles de las piezas de habitacion y patio.

RAICES.

- 17. Una casa sita en tal calle número tantos, que conforme á la escritura, al parecer está libre de todo gravámen, su valor, segun los peritos N. . . . y N. . . . es de diez y seis mil quinientos pesos. . . . 16,500

CRÉDITOS.

- 18. Una libranza contra D. F. . . . por valor de seiscientos pesos, y vence el día tantos de tal mes. . . . 600
- 19. Un pagaré de D. H. . . . por valor de mil pesos, precio de trigo recibido y vence en tal fecha. . . . 1,000

Suman los créditos. . . . \$ 1,600

DOCUMENTOS Y PAPELES DE IMPORTANCIA.

- 20. Una escritura de original, de la compra de la casa inventariada en la partida número 17, otorgada por el notario N. . . . : 1. Una libranza inventariada en la partida número 18.
- 22. Un pagaré inventariado en la partida número 19, etc.
- 23. Tantos libros de contabilidad, el primero de tal rubro, de tal año, y concluye en tal fecha, con tal partida ó constancia, que rubricó el suscrito escribano. Otro idem, idem, etc.
- 24. Tantos cuadernos de cartas originales, de correspondencia interior y exterior.
- 25. Tantos de copias de la correspondencia tenida interior y exteriormente.

RESÚMEN DEL VALOR DE LO INVENTARIADO.

Metálico.	7,787
Alhajas.	1,230
Efectos de comercio.	12,050
Semovientes.	800
Frutos.	500
Muebles.	250
Raices.	16,500
Créditos.	1,600

Suma total. . . . \$ 40,717

BIENES QUE APARECEN ESTAR EN LITIGIO

- 26. Se hace constar en cumplimiento de lo que previene el art. 2031 del Código de Procedimientos, que los derechos que T. . . . pretende tener en tal finca, por razon de compra que hizo al Supremo Gobierno, se le disputa su preferencia por L. . . . , cuyos autos están radicados en el juzgado tantos de lo civil, y en el expediente obran todas las constancias y documentos respectivos.

- 27. Igualmente se hace constar que pende ante el juzgado tantos de

lo civil, un juicio contra D. . . sobre pago de tal cantidad, de tal procedencia, y el deudor ha puesto excepcion de compensacion por igual suma.

Bienes propios de la viuda.

28. Se hace constar que se presentaron tres escrituras de la propiedad de las casas tales y tales en favor de la Sra. Doña María D. . . viuda del testador F. . . por valor de tanto, segun las mismas escrituras, adquiridas por compra en tal fecha, por ante el notario R. . . y por cantidad de \$ 7,500 (2,032) y la otra cita en tal parte por herencia del señor su padre. Se toma igualmente razon de encontrarse en el ropero de la Sra. D. . . la cantidad de tres mil pesos que dijo ser de su exclusiva propiedad.

Bienes de la propiedad de B. T. . . hijo del finado.

30. Se hace igualmente constar, que se presentó una escritura de imposicion de tal cantidad en favor de dicho B. . . que fué adquirida por legado especial que le dejó F. . . R. . . en su testamento.

31. Con igual origen aparece corresponderle la propiedad de la casa tal, que segun la escritura, es de tal valor.

32. Se presentó en favor de dicho B. . . la factura de un piano de cola, su autor tal. . . y que se encuentra en tal pieza de su habitacion, el cual fué comprado con su peculio particular.

33. Se presentó el papel de venta de un caballo de tal color que se encuentra en la caballeriza de la casa, á favor de B. . . como comprado con su peculio particular.

Y no habiendo otros bienes que inventariar, se dió por terminada esta diligencia á horas que son las tantas, á presencia de las personas de que se hace mencion al principio de ella; manifestando los peritos que no tienen que razonar ninguno de sus avalúos (ó que advierten tal ó cual cosa respecto de las partidas números tantos) (art. 2035). Con lo que concluyó y cierra esta diligencia que firman los asistentes y peritos por ante mí de que doy fé: quedando los bienes en poder del albacea.

DECRETO.—Traslado de este inventario por seis dias á los interesados N. . . y N. . . que no lo suscribieron de conformidad por no haber estado presentes, ó por haber rehusado hacerlo (2036): lo decretó etc.

Evacuados los traslados, si están todos conformes, se provee el siguiente.

DECRETO.—Póngase de manifiesto el anterior inventario en la secretaría del Juzgado por ocho dias, para que los interesados formulen las reclamaciones que estimen convenientes. Lo decretó etc.

Si se hacen objeciones, el juez manda citar una junta para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia (2041). Si no se obtiene en ella algun arreglo, se sigue incidente formal entre el que reclame y el albacea (2042).

En caso de estar conformes anticipadamente ó en la junta, el juez, previa ratificacion de las firmas, aprueba el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él, con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes se agregarán en su lugar respectivo (2038).

SECCION 3ª DE ADMINISTRACION.

Esta pieza de los autos testamentarios se forma con todo lo relativo á la administracion, tanto de los interventores como de los albaceas; las cuentas, su glosa y calificacion (1963).

SECCION 4ª DE PARTICION.

El albacea es quien debe formar el proyecto de particion por sí mismo ó encargár á otra persona de acuerdo con la mayoría de los herederos (art. 4064 C. C.); pero si dicho albacea no quisiere hacer la division, ni conviene la mayoría en lo particular, qué persona deba hacerla, lo expone así al juez, quien cita una junta, con término de tres dias, para que se verifique dicho nombramiento; si no se consigue la mayoría, el juez nombra al contador, escogiéndolo de entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos (art. 4065 C. C.)

Elejido el contador y previa su aceptacion en forma, se le entregan los autos y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su cargo. (2118)

Puede el contador pedir en lo privado á los interesados, las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias y en caso de no obtenerlas, ocurrirá al juez para que cite una junta con tal objeto (2120): si no hubiere conformidad en la junta respecto á los puntos dudosos, el contador los resolverá como lo estime justo, aunque sin contrariar los principios legales (2122).

MODELO PARA PRACTICAR LAS PARTICIONES DE UNA HERENCIA.

Particion de los bienes entre la viuda é hijos con disposicion libre del quinto.

N. . . albacea, (ó contador nombrado por los herederos ó por el juzgado) en los autos testamentarios de T. . . que ante este juzgado se siguen, comparezco y digo: que desempeñando el cargo que tengo aceptado bajo la protesta de obrar de buena fé, conforme á mi leal saber y entender, presento el proyecto de division y particion de los bienes que dejó T. . . conforme á las prescripciones de su testamento, y disposiciones legales que han debido en mi concepto tenerse presentes. Para mayor inteligencia, debo hacer previamente las suposiciones siguientes:

Primera.—Sobre la dote de M. . . viuda de T. . .

Por escritura de tal fecha, ante el notario N. . . consta que la Sra. Dª María D. . . trajo al matrimonio en calidad de dote, la cantidad de diez mil pesos en efectivo, que recibió T. . . obligándose á devolverlos en la misma especie ó en bienes equivalentes, luego que fuere disuelta la sociedad conyugal, á ella misma ó á sus legítimos herederos. En el testamento de T. . . se hace mérito de este acto que ratificó para que tuviera su debido cumplimiento, por lo que he debido considerar

bien justificado este hecho para deducir en primer lugar al monto de este adeudo, segun lo previene el artículo 4060 del Código Civil.

Segunda.—Sobre los demas bienes de la propiedad particular de D^a María D....

Despues de verificado el matrimonio de la Sra. D^a María D.... con T.... la primera heredó de su padre la cantidad de tantos pesos consistentes en dos fincas, una sita en tal parte, valor de tanto, y la otra sita en tal otra parte por valor de tanto. Como no se estipularon capitulaciones matrimoniales, no consta la manera y condiciones con que se introdujeran al matrimonio, pues simplemente aparecen estas fincas de la propiedad de dicha señora, por la escritura de hijuela en que las recibió ella misma aunque con intervencion de su marido. Por las esplicaciones particulares que se me dieron (ó en la junta que al efecto tuvo lugar en este juzgado) resulta que por un principio de delicadeza T.... no administró esos bienes durante su vida, sino que la misma Sra. recogia sus productos.

Como no hay constancia de haberse introducido otros bienes de la propiedad de la viuda, he debido suponer que los tres mil pesos que constan inventariados en la partida número veintinueve del inventario, corresponden á productos líquidos de esos bienes, y por lo mismo divisibles entre ambos conyuges por mitad como gananciales, segun lo previene la fracción 7^a del art. 2141 y el 2152 del Código Civil, por cuyas razones se consideran tambien de la sociedad conyugal, el valor de la casa comprada durante el matrimonio por la señora, en la cantidad de \$ 7500 segun la partida número veintiocho del inventario; pues no basta que uno ó ambos conyuges digan corresponderles tales y cuales bienes, si no se justifica de otra manera independiente de su dicho despues de celebrado el matrimonio, esto conforme al art. 2153 del Código Civil: tanto mas cuanto que de las aclaraciones pedidas á dicha señora, dijo esta que habia adquirido esa casa con el producto de sus otras fincas.

Tercero.—Del capital y herencia de T....

Por falta de capitulaciones matrimoniales, se ignora que capital tenia T.... al contraer matrimonio con la Sra. D.... pues su giro y demas apuntes comienzan despues de haber tomado estado, sin saberse con exactitud si tenia ó no antes dinero en efectivo. Así es que escepto, la casa tal que consta en la partida número diez y siete del inventario por valor de diez y seis mil quinientos pesos, y cuya fecha de adquisicion es anterior al matrimonio, no aparece dato alguno de otro capital, ni se ha podido esclarecer suficientemente cuanto introdujo en numerario ó efectos á la sociedad conyugal. Por este motivo he tenido que suponer á falta de prueba y con apoyo de los precitados arts. 2141 y 2152 del Código Civil, que lo demas que poseía fué adquirido durante el matrimonio en su ejercicio de comerciante.

Cuarto.—Sobre el testamento de T....

T.... ha muerto bajo la disposicion testamentaria en que instituye por sus universales herederos y en partes iguales á sus hijos Don Benjamin Torres mayor de edad... á Don Anastacio Torres y Doña Ade-

laida Torres, mayores habidos durante su matrimonio con Doña María D.... Dispone además del quinto de sus bienes en favor de su hermano Don Ignacio Torres, cuyas clausulas como están en perfecto acuerdo con lo que disponen los artículos relativos del Código Civil, deben tener su exacto cumplimiento, por no haberse presentado otro posterior que revoque al presente, ni interpuesto accion de nulidad ó pretencion por algun otro interesado.

Quinto.—De los herederos.

Se han presentado á deducir su derecho, todos los que están instituidos herederos, Don Benjamin por sí mismo y los menores por su legitimo representante; y como el testador ha querido una perfecta igualdad en el haber de sus hijos y no hay bienes que traer á colacion: la herencia deducidos los gastos y demas bienes que corresponden con arreglo á derecho, es de dividirse entre dichos herederos en partes iguales.

Sexto.— Sobre los inventarios.

En los inventarios aparecen, como ya se ha notado, algunos bienes que deben agregarse á la masa comun por ser gananciales, no obstante que aparecen en nombre y como de la propiedad del conyuge superstite.

Ademas existen en la partida número 26 la relacion de un litigio sobre la casa núm. tantos de tal calle, y que no puede tenerse en consideracion, supuesta la eventualidad ó posibilidad de perderse, por lo que esta partida así como la siguiente sobre el cobro de los seiscientos pesos del pagaré, valor de trigo vendido á D.... quedan en suspenso para dividirse en las mismas proporciones que el resto de los bienes, si en ellos se obtuviese, siendo de cuenta y riesgo de los herederos el proseguir dichos juicios, como cosa propia, en la proporcion que á cada uno corresponde, si no convienen entre sí el que queden de la propiedad de alguno, con las reservas y condiciones que crean conveniente estipular.

Con arreglo á lo espuesto, procedo á formar el cuerpo del caudal, liquidacion y particion en la forma siguiente:

CUERPO GENERAL DE BIENES DIVISIBLES.

Cuarenta mil, setecientos diez y siete pesos, importe del dinero y valores inventariados.	\$ 40,717
Mas siete mil quinientos pesos valor de la casa que está á nombre de la Sra. D. M.... comprada durante el matrimonio, segun la partida 28 del inventario.	7,500
Mas tres mil pesos, producto de las fincas de la propiedad del conyuge superstite.	3,000
Suma total.	\$ 51,217

BAJAS COMUNES.

Se bajan del cuerpo de bienes generales, diez mil pesos que por escritura, consta haber llevado la Sra.

D. María D. . . . al matrimonio como se ha hecho merito en la primera suposición de esta cuenta. . . \$ 10,000
 Mas dos mil quinientos pesos por deudas contraídas durante el matrimonio, y que el albacea ha pagado con los requisitos debidos (ó que deben pagarse). 2,500
 Se bajan igualmente diez y seis mil quinientos pesos, importe de los bienes que únicamente consta haber llevado T. . . . al matrimonio (1). 16,500

Importan las bajas. . . \$ 29,000 29,000

Resultan de gananciales veintidos mil doscientos diez y siete pesos, partibles con igualdad entre ambas conyuges, cuya mitad es de once mil ciento ocho pesos cincuenta centavos. 11,108 50

Haber de T. . . . representado por sus herederos.

Capital llevado al matrimonio. 16,500
 Por la mitad de gananciales. 11,108 50

Total. . . . \$ 27,608 50

Queda por consiguiente reducido el capital hereditario á la cantidad de veintisiete mil seiscientos ocho pesos cincuenta centavos 27,608 50

De este capital se bajan los gastos y costas del presente juicio, que segun la cuenta pormenorizada que se agrega, importa mil pesos 1,000

Queda pues para dividirse \$ 26,608 50

DISTRIBUCION DEL CAUDAL LIQUIDO.

Caudal líquido divisible. 26,608 50
 Importa el quinto. 5,321 70
 Quedan para legítimas. 21,286 80

Suma. . . . \$ 26,608 50 26,608 50

LIQUIDACION DEL QUINTO.

El quinto importa. 5,321 70

Se bajan doscientos cincuenta y ocho pesos, que importan los gastos del funeral y entierro.

Al frente. 5,321 70

(1) Si el marido administró los bienes parafernales de la muger, se inventarian en el cuerpo de bienes generales, y despues se baja su valor en esta primera operacion como se indica aquí con los bienes propios de aquel.

Del frente. 5,321 70
 segun recibos que obran en el cuaderno de comprobantes de esta cuenta á fojas tantas. 258
 Mas cien pesos del legado de D. José Lara. 100
 Mas cincuenta pesos de legado á José María el criado 50

Importan las deducciones. . . \$ 408 408 00

Queda reducido el quinto á cuatro mil novecientos trece pesos setenta centavos . . . \$ 4,913 70

RESULTADO GENERAL DE LA LIQUIDACION.

Capital general. 51,217 00
 Capital para dividir entre los herederos . . . 21,286 80
 Quinto líquido. 4,913 70
 Sus bajas. 408 00
 Gananciales de la viuda. 11,108 50
 Dote de la misma. 10,000 00
 Gastos del juicio 1,000 00
 Deudas pagadas (ó por pagar) 2,500 00

Suma. . . . \$ 51,217 00 51,217 00

PARTICION DE LO QUE Á CADA UNO DE LOS INTERESADOS CORRESPONDE POR TODOS SUS DERECHOS.

Haber de Doña María D. viuda del finado T. . . .

Debe haber por su dote 10,000 00
 Por su mitad de gananciales etc. etc. (1). . . 11,108 50

Total haber . . \$ 21,108 50

Haber de D. Benjamin D. Anastasio y Daña Adelaida Torres.

Siendo tres los herederos legítimos con iguales derechos, y no habiendo cantidad alguna que traer á colacion, ni aumentar por via de mejora donacion ú otra causa, á alguno de ellos, corresponde por partes iguales el capital divisible en los terminos siguientes:

Capital divisible entre los herederos. 21,286 80
 D. Benjamin por su legítima. 7,095 60
 D. Anastasio por su legítima. 7,095 60
 D. Adelaida por su legítima. 7,095 60

Suma. . . . \$ 21,286 80 \$ 21,286 80

(1) Si se hubieren inventariado sus bienes propios por administrarlos el marido en esta partida se le aplican como de su haber.

De la liquidacion y deducciones que se han expresado, resulta que el haber de cada uno de los herederos, es el de siete mil noventa y cinco pesos sesenta centavos, que es lo que por derecho les corresponde y debe satisfacerseles.

APLICACION DEL QUINTO.

Haber del legatario D. Anastasio Torres.

Se aplica al legatario D. Anastasio Torres, cuatro mil novecientos trece pesos setenta centavos, que es la cantidad que resulta líquida deducidos los gastos y demas cargos, que el autor de la herencia expresó en su testamento y que han debido sacarse del quinto.

COMPROBACION DE ESTA CUENTA.

Haber de D ^{ca} María, viuda del Sr. T.	\$ 21,108 50
Haber de D. Benjamin T.	7,095 60
Haber de D. Anastasio T.	7,095 60
Haber de D ^{ca} Adelaida T.	7,095 60
Haber de D. Alejandro Torres.	4,913 70
Gastos del juicio.	1,000 00
Deudas pagadas.	2,500 00
Haber de José Lara.	100 00
Haber de José María el criado.	50 00
Gastos del funeral.	258 00
Suma	\$ 51,217 00
Importa el caudal inventariado.	51,217 00

Igual.

Adjudicacion y pago.

Las reglas generales para hacer la aplicacion de los bienes á cada uno de los herederos por su haber son: 1^ª que si el testador hizo designacion de partes, el albacea la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada, respecto de la legítima ó porcion del heredero; 2^ª si no hay designacion de partes en cosa determinada, se incluirán en cada porcion bienes de la misma especie en cuanto fuere posible; 3^ª si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos (art. 4066 C. C.); 4^ª los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la division, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condicion de abonar á los otros el exceso en dinero (art. 4073 C. C.); 5^ª si no pueden realizarse, y los herederos no se conviniere en usufructuar los bienes en común ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura (art. 4074 C. C.); 6^ª si verificadas tres almonedas, no hubiere postor para los bienes que no admiten cómoda division, se sortearán, y al que designe la suerte, se adjudicarán por la mitad de su

valor (art. 4078 C. C.), disminuyendo la masa hereditaria en proporcion á la baja, en cuyo caso se modifica la particion proporcionalmente (art. 4076 C. C.); 8^ª si por el contrario, varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de mas sobre su precio legítimo, entrará al fondo común (art. 4081 C. C.); pudiéndose sacar á licitacion, aun despues de sorteada, si alguno de los herederos ofrece algun aumento de la mitad del precio en que debe adjudicarse al que designó la suerte (art. 4083 C. C.)

De estas reglas que deben observarse en las particiones, segun los casos en que ocurra alguna de las dificultades que pueden ofrecerse en una particion, resulta que primeramente deben llevarse á efecto las prevenciones del testador, al hacer la aplicacion material de los bienes; y en segundo lugar, cuando aquella designacion falte, ha de observarse en lo posible, una igualdad en la aplicacion de los bienes, especialmente en los raíces, que es en donde pueden ofrecerse diferencias y dificultades entre los herederos, y que la ley resuelve en las prevenciones que hemos trascrito, por no poderse aplicar todos á un solo caso que se suponga como ejemplo de la manera con que deban practicarse las particiones.

La práctica nos enseña que la venta de los bienes, es perjudicial á los intereses que tratan de dividirse; á no ser que sea una sola finca en la que estén consideradas varias partes ó legítimas de herederos que no estén conformes en permanecer unidos ó usufructuar sus valores representativos; por lo que se aconseja el medio prudente de conciliacion, tratando confidencialmente de arreglar los términos de la particion en pago, para evitar los perjuicios que trae consigo la aplicacion de alguna de las reglas con que tendrán que ajustar judicialmente sus pretensiones y que ya de comun acuerdo en este punto, se presente el proyecto de division y particion.

Declaraciones.

Despues de consignar la adjudicacion y pago, se hacen las declaraciones consiguientes á las suposiciones con que se comienza el proyecto de division y particion y aplicacion efectuada, numerándolas para mayor claridad. Entre ellas deben ponerse las porciones que deban tocar á los herederos, de los bienes ó deudas que estén en litigio, así como sus cargas: que deben entregarse los títulos primordiales y demas documentos á los herederos á quienes se les adjudicaron los bienes á que pertenecen, así como á quien se le entregan, cuando deban pertenecer á varios; y por último todas las declaraciones que se crean convenientes para la mayor claridad y precision de los puntos en que pudiera haber duda en el sentido de las cláusulas, especialmente en las condicionales. (R)

El contador al fin de la particion, expresará que ha formado esta cuenta, con arreglo á derecho y documentos que se le han presentado, ó por convenio de los interesados, (en los puntos que determine), procurando siempre la igualdad y justicia en la aplicacion del derecho que á cada uno corresponda.

Siguiendo estas mismas reglas, que se deducen de los preceptos legales, puede practicarse cualquiera division por complicada que aparezca; pues en los casos de reserva de bienes, de mejoras en el tercio ó en

el quinto, colaciones, en las suposiciones deben fijarse los datos que deben servir de base, ya sea por la voluntad del testador ó de la ley; liquidar el cuerpo de bienes divisibles, sacarle el quinto ó tercio de los bienes, si hay herederos forzosos; liquidar lo de las cargas, poner en el cuerpo de bienes divisibles las cantidades que deben traerse á colacion, y cargar al haber de cada uno de los herederos, lo que se le deba colacionar, practicando al efecto las operaciones que hemos indicado para aplicar la legítima que les corresponda, según las prevenciones del capítulo IV, tít. 2.º lib. 4.º del Código Civil, que trata de fijar las porciones de las personas que concurren á la herencia con la calidad de herederos forzosos.

En cuanto á la division de una herencia en que concurren hijos de dos ó mas matrimonios del autor de ella, verdaderamente son otras tantas divisiones que tienen que practicarse, de cada sociedad legal que se termina por la muerte de uno de los cónyuges; y por cuyo acto, los herederos legítimos ó voluntarios del cónyuge difunto, tienen un derecho espedito para entrar desde luego en la posesion de lo que les corresponde; mas como muchas veces el padre sigue en la administracion de los bienes, sin hacer la debida reparticion de lo que correspondia á los herederos de su anterior esposa, de los bienes propios de ésta ó de los gananciales habidos, hay necesidad de fijar con toda exactitud, los datos de la primera sociedad conyugal y liquidar el haber de los herederos en cada una de sus diversas épocas, haciéndose por consiguiente separacion de sus resultados para las ulteriores divisiones de los bienes sobrantes.

JUICIO DE INTESTADO.

Escrito de denuncia no habiendo herederos.

N. . . . N. . . . ante vd., salvas las protestas debidas, comparezco y digo: que el día tantos ha muerto D. N. . . . I. . . . natural y vecino de tal parte, como lo compruebo con el certificado de defuncion que adjunto (art. 1996). Y como no hizo testamento de sus bienes, ni tiene herederos conocidos, como estoy dispuesto á justificar, (art. 3975)

Al juzgado pido se sirva prevenir en este juicio, dando por radicado el intestado, y se me tenga presente para que se me aplique la parte correspondiente en caso de pertenecer la herencia al fisco.—Otro sí: digo que los bienes conocidos son tales y cuales.

DECRETO.—Se ha por presentada á esta parte con el documento que acompaña, y por admitida la denuncia en cuanto haya lugar en derecho. (art. 1994). Recíbese la informacion sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado. (art. 1998). Procédase desde luego al aseguramiento de los bienes, si no están en poder de algun heredero (art. 3975 C. C.), nombrándose al efecto interventor á D. H. . . . (art. 1995), quien recibirá los bienes por inventario formal, con audiencia é intervencion del Ministerio público y

defensor fiscal, á quienes se les hará saber este decreto. Dése aviso al Ministerio de Hacienda y publíquense los edictos que previene el art. 2005 del Código de Procedimientos, en el *Diario Oficial* y tal otro, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto. Practicadas estas diligencias, dése cuenta con su resultado, para proveer lo que corresponda. Así lo decretó y firmó el C. juez, etc.

Si el difunto era súbdito ó ciudadano de otra nacion y estaba matriculado, se le da parte al cónsul ó ministro de su nacion, para que intervenga en las diligencias á que le autoriza la ley.

Escrito de denuncia habiendo herederos menores de edad.

N. . . . ante vd., salvas las protestas debidas y oportunas, comparezco y digo: que en tal día ha muerto D. I. . . ., como se comprueba con el certificado de defuncion que debidamente acompaño; (art. 1996) y como no dejó disposicion testamentaria para la distribucion de sus bienes, y existen herederos forzosos (ó legítimos) menores de edad, en cumplimiento de lo que previene el art. 439 del Código Civil, doy parte al juzgado dentro de los ocho días del fallecimiento, porque I. . . . vivia conmigo (ó por ser mi pariente). En tal virtud,

Al juzgado suplico se sirva dar por admitida esta denuncia, que en cumplimiento de mi deber hago, para que dando por radicado el juicio de intestado, se practiquen las diligencias necesarias hasta entregar la herencia á los legítimos herederos; advirtiéndole que los bienes están en poder de los mismos herederos (ó en el de tal persona), por lo que hay (ó no) urgencia en asegurar los dichos bienes, etc.

El decreto que debe recaer á este escrito, es el mismo anterior, mandando asegurar los bienes solo en el caso de urgencia, y citar además á los herederos ó sus representantes y al Ministerio público á una junta que deberá tener efecto dentro de los ocho días siguientes á la fecha del auto, si los herederos residen en el lugar del juicio, (art. 2000) ó dentro de un término prudente, atendidas las distancias á que se encuentren. (art. 2001)

Acta de la junta.

En la ciudad de M. . . . como día señalado en el decreto de. . . . el cual fué notificado á los CC. N. . . ., N. . . . y N. . . ., comparecieron ante el C. juez. . . . tal y cual persona, y habiendo acreditado los presentes su derecho hereditario con los documentos que se agregan, los que fueron calificados por el C. juez de bastantes al efecto, en vista de la aprobacion del Ministerio público, y no habiendo sido alguno contradicho por los otros interesados, se procedió á la eleccion de albacea, quedando nombrado por unanimidad ó por mayoría N. . . . (art. 2002), quien desde luego aceptó el cargo, y pidió se le dicerniera en la forma debida, para cumplir con las obligaciones que le son propias, y protesta desempeñar: con lo que concluyó este acto que duró tantas horas, y firmaron los interesados con el C. juez, por ante mí de que doy fé.

Si los que se dicen herederos no comprueban su derecho hereditario, ó éste fuere impugnado por el Ministerio público, ó cuando no hay ma-

yoría para hacer el nombramiento, el juez hace la elección, (arts. 2003 y 2004) de entre los que figuraron en la propuesta, ó si no hubo, elige el heredero que crea mas conveniente.

Una vez nombrado el albacea, sigue el juicio de intestado los trámites que hemos indicado para el de testamentaria, (art. 2014) ajustándose la partición á las disposiciones legales que fijan las porciones que deben considerarse como legítimas, según la clase de parentesco y personas con quienes concurren.

Acta de discernimiento del cargo de albacea.

Como discernir en el sentido forense es *habilitar encargar ó facultar* determinadamente á una persona para desempeñar algun cargo, en que interviene la autoridad judicial, ninguno de los actos en que se confiera esta facultad de oficio, puede omitirse el acto del discernimiento, y aun opinamos por que es necesario aun para los albaceas que nombren los herederos ó el testador; porque debe distinguirse la libre elección respecto á la persona que ha de desempeñar el cargo, de las formalidades ó requisitos que deben hacerse constar previamente para estar en aptitud de poderlo ejercer. Ningun albacea podría decirse que estaba en el ejercicio de su encargo por nombramiento del testador, sin radicar antes la testamentaria ante juez competente y comprobar la muerte del testador, de cuyo hecho depende su aptitud; ningun albacea podría sujetarse á las prevenciones del testador ó de los herederos, si el juez no revisa y aprueba que estas no son contrarias á las leyes ni en perjuicio de tercero ó de los incapacitados que tengan algun derecho á la herencia; ningun albacea podrá tener por norma de su conducta la voluntad de un testador ó de los herederos, si esta voluntad es contraria á derecho ó no corresponde á la libre y espontánea facultad de renunciar aquellas disposiciones de la ley que no pueden dejarse de observar en ningun caso; ningun puede ser albacea aun cuando sea electo, si tiene impedimento legal para ejercer este encargo; he aquí como esta revisión y aprobación, es absolutamente necesaria, para que pueda sentarse el principio evidente, que el acto de la elección, es enteramente diverso del en que el juez faculta al electo, ya para que obre en virtud de las prevenciones especiales del testador ó herederos que le son permitidas, ya para que obre con entera sujeción á las prevenciones legales; por lo que este cargo es público, no obstante depender de la voluntad de los testadores ó herederos la elección de la persona que lo ha de ejercer: equivale pues este acto del discernimiento, al poder que la autoridad otorga á un individuo, expresándole cuales son sus facultades, que es lo que legitima su personalidad para la validez de los actos, especialmente si hay menores interesados ó cuestiones judiciales, que litigar contra terceros estraños á la herencia: de la necesidad que el juez tiene de revisar la aptitud personal del albacea y de las facultades especiales que se le cometen, viene como consecuencia necesaria, el acto del discernimiento del cargo, que es la formalidad ó título que únicamente puede ser el comprobante de su personalidad para comparecer ante otros tribunales ú oficinas, y ante el mismo juez de la testamentaria en los negocios en que intervienen personas estrañas á la herencia, y que por razon de sus negocios tienen que asegurarse de la personalidad bastante al negocio que ejecuten. Por tal motivo, ponemos á conti-

nuacion un modelo de discernimiento, del archivo del juzgado sexto de lo civil, que nos ha franqueado bondadosamente el ilustrado juez que lo dictó.

“Vista la aceptación y protesta que antecede de D. . . . nombrado albacea de esta testamentaria en la junta que precede, el presente juez, en uso de su encargo y con arreglo á derecho, le discierne el cargo de albacea de esta testamentaria, concediéndole al efecto las facultades que le otorga el art. 3707 del Código Civil y las demas que fueren necesarias para el mas exacto desempeño de sus funciones, interponiendo el juzgado, para mayor validacion de lo que practicare, su autoridad y judicial decreto, ordenando se expidan al albacea las copias que pidiere, á su costa, y hágase saber este auto á quien corresponda. Así lo proveyó y firmó el C. Juez etc.”

Discernimiento del cargo de albacea dativo.

En la ciudad de . . . á tantos: el C. juez tantos del ramo civil Lic. J. . . . habiendo visto este expediente dijo: que debía discernir y discierne el el cargo de albacea dativo de la testamentaria de T. . . . al C. . . . N. . . . y para que pueda desempeñarlo, le confiere el poder y facultades que por derecho se requieran y sean necesarias: para que se apodere de los bienes, créditos y acciones, que por cualquier concepto correspondan á la testamentaria ó puedan en lo sucesivo corresponderle: para que los administre por sí ó por las personas que merezcan su confianza, procurando su conservacion, mejora y aumento: para que arriende los raíces á las personas que mejor le pareciere y crea conveniente, para que haya, perciba, demande y cobre las cantidades de dinero ó efectos que pertenezcan y se deban á la testamentaria, por razon de escrituras, vales, cuentas, ú otra razon sea la que fuere, dando de lo que percibiere y cobrare, los recibos, cartas de pago, lastos, finiquitos, chancelaciones y demas resguardos que le sean pedidos y fuesen de dar: para que dé y tome cuenta á las personas á quienes la testamentaria deba darlas y tomarlas, las apruebe ó deduzca contra ellas, los agravios que contengan: para que la represente y defienda en cuantos negocios judiciales ó extrajudiciales le ocurran: á cuyo efecto comparezca ante los tribunales superiores ó inferiores, presentando pedimentos, escrituras y toda clase de documentos; pida embargos, desembargos, posesion, venta y remate de bienes: ofrezca y suministre las pruebas conducentes, recuse con causa ó con la simple protesta, magistrados, jueces y escribanos: forme artículos, tache y contradiga la que en contrario se dijere y alegare, si en su concepto fuere injusto: promueva inhibitorias contra los jueces incompetentes: oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consienta lo favorable y de lo adverso apetele y suplique: siga el grado ó se desista: para que practique todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que importen al mejor desempeño del cargo que se le comete: para que interponga el recurso de casacion en los casos y con los requisitos que proceden: para que pida el amparo de la justicia federal contra los abusos de autoridad ó en cualquier otro caso en que deba tener lugar: para todo ello con lo incidente, dependiente y accesorio, le confiere amplio poder sin limitacion alguna; con facultad de nombrar apoderados para los casos y negocios

que el mismo no pudiera desempeñar: y manda que este discernimiento se protocolice en tal notaría y se le expidan al albacea los testimonios que pidere para hacer constar sus atribuciones y facultades. Y por este auto así lo proveyó y firmó el C. juez, por ante mí de que doy fé etc.

Diligencias en la pieza separada sobre declaracion de herederos.

Esta pieza de los autos de un intestado, se forma con el auto que en todo caso debe dictarse, para recibirse informacion, sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado (1993): agregándose los comprobantes que presenten los que se digan tener alguno de estos parentescos.

A esta pieza, corresponde igualmente agregar testimonio del auto en que se mandan fijar los edictos convocatorios, para computar en ésta sola pieza los términos, y no se impongan de los asuntos del intestado constantes en el cuaderno principal, aquellas personas que realmente no tengan un derecho expedito reconocido en auto formal.

Pasado el término de treinta días (2006) ó el que se fije por el juez, se extiende diligencia de haberse ó no presentado herederos, para hacer el nombramiento de albacea interino en el último caso (2007).

Escrito presentándose un heredero.

H. . . . en representacion de mi propio derecho ante el juzgado en donde está radicado el intestado de Y. . . . como mas haya lugar en derecho, comparezco y digo: que siendo como soy pariente de Y. . . . en tal grado (hasta el octavo, 1993), dentro del término fijado en el decreto de tal fecha, para que se presentaran los que se crean con derecho á los bienes del intestado, me presento con tal objeto acompañando tales y cuales documentos, (á ofreciendo comprobar el parentesco oportunamente) Y como no tengo noticia de que haya otros parientes mas cercanos con el finado (ó como estoy en la misma línea y grado que N. y N. . . . ya presentados, ó que se presentarán), me creo con derecho á reclamar la herencia en su totalidad, ó en la parte que me corresponde. En tal virtud.

Al juzgado suplico se sirva darme por presentado con los documentos que adjunto con el objeto indicado, y en estado declararme heredero legítimo de Y. por ser así de justicia que protesto etc.

Si aun no termina el plazo concedido para la presentacion de los herederos, se provee el siguiente:

DECRETO.—Por presentado con los documentos que acompaña, (ó protestas que hace) en cuanto ha lugar en derecho: resérvese para cuando termine el plazo señalado en el decreto de tal fecha, y téngasele como parte, para las diligencias de aseguramiento y conservacion de los bienes, etc.

Terminado el plazo de las presentaciones, y cuando las personas que han ocurrido no han justificado con documentos fehacientes su parentesco, se provee el siguiente:

DECRETO.—Hágase saber á los que se han presentado como herederos legítimos de Y. que en el término de tantos días (hasta cuarenta 2009) justifiquen su parentesco previa citacion recíproca y del Ministeric público.

Los justificantes se han de rendir con los mismos requisitos que en el juicio ordinario, observándose estrictamente las disposiciones especiales del derecho civil para las filiaciones de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Si un heredero se presenta reclamando la herencia, las diligencias de justificacion se entienden con el Ministerio público y defensor fiscal (2020), siendo la causa, de ser parte este último, en estos juicios, que no habiendo herederos legítimos, el fisco es el heredero, y tiene que intervenir en la declaracion, cuyo consentimiento equivale á la ejecutoria de la sentencia respecto del fisco.

Para esto, en la práctica se observa, no que intervenga el defensor fiscal en cada uno de los actos de sustanciacion, como se verifica con el representante del Ministerio público, sino que una vez terminada la sustanciacion, el juzgado manda por decreto, pasen los autos al defensor fiscal para que dictamine lo que estime de justicia; y este funcionario presenta dictámen en sentido de que se declaren herederos á los presentados ó que la herencia pertenece al Estado por falta de herederos legales, notando cuales son los defectos de las justificaciones rendidas al efecto.

Con el dictámen del defensor, si fueren mas de uno los presentados, el juez los manda convocar á una junta, con el término de cinco días, á la que asisten el Ministerio público y defensor fiscal (2010 y 2011).

Acta de la junta.

En tal parte, á tantos etc., siendo la hora señalada para la celebracion de la junta, comparecieron ante el C. Juez y de mí el escribano que suscribe N. N. que se han presentado en este juicio como herederos de Y. . . . y así mismo D. . . . representante del Ministerio público, y D. . . . defensor fiscal á fin de celebrar la junta, y habiendo procedido á ella por disposicion del C. juez, se dió lectura á las diversas pretensiones y justificantes de cada uno de los interesados; abierta la discusion, alegaron cada uno lo que á su derecho creyó oportuno dejando los apuntes que se agregan (ó convinieron en tal y tal cosa de conformidad con el Ministerio público y defensor fiscal), ó el defensor fiscal alegó tales y cuales razones en oposicion etc. . . . en cuyo estado el C. juez dió por terminada esta junta mandando queden citadas las partes para oír sentencia; y leída el acta á los interesados, estuvieron conformes ratificándose en lo expuesto en ella, firmando con el C. juez.

Sentencia declarando herederos á los que han justificado su parentesco con el intestado.

En tal parte á tantos, vistos estos autos del intestado de Y. . . . en el punto sobre declaracion de herederos:

Resultando que J. . . . natural de tal parte domiciliado en tal otra . . . falleció en tal día, mes y año, sin disposicion alguna testamentaria y sin herederos, descendientes ó ascendientes:

Resultando que radicado el intestado y llamados por edictos en la forma legal á los que se creyeran con derecho á los bienes del dicho intestado, solo se presentaron N. y N. . . . como parientes de Y. . . . en tal grado.

Resultando que los mencionados N. y N. . . han probado este grado de parentesco con el finado:

Resultando, que convocados á junta, que se celebró en tal día, reconocieron recíprocamente asistirles igual derecho á la herencia de Y. . . por ser ambos parientes en tal grado.

Resultando que el defensor fiscal ha reconocido haber justificado los reclamantes dicho parentesco, correspondiéndoles en consecuencia la herencia, y no pudiendo alegar derecho preferente á ella el Estado.

Considerando que conforme al art. 3844 del Código Civil en su fracción 2ª la herencia ab-intestato corresponde á los parientes colaterales del finado dentro del octavo grado, á falta de descendientes, ascendientes y cónyuge que sobreviva:

Considerando que hallándose en tal caso los reclamantes N. y N. . . deben ser declarados herederos en la forma debida:

Debia declarar y declaro, herederos ab-intestato de Y. . . á N. y N. . . mandando que se pongan á su disposición los bienes en que aquella consiste, para que los dividan en la forma convenida en la junta de tal fecha (ó en la proporción que marcan las leyes), entregándose los libros, papeles y correspondencia del finado, entendiéndose todo ello sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, y terminando la intervención fiscal, luego que esta sentencia cause ejecutoria y esté satisfecha la parte que corresponde al fisco.

Cuando no se ha presentado reclamante alguno, el juez manda pasar los autos al defensor fiscal, quien pide se declaren corresponder los bienes al Estado. El juez en vista de las convocatorias hechas con las formalidades debidas; de que ha concluido el término fijado de la no presentación de herederos, y del pedimento fiscal declara vacante la herencia que corresponde y debe entregarse al Estado y que el administrador ó albacea provisional rinda cuenta general con pago.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Escritura de capitulaciones matrimoniales.

En la ciudad de tal parte á tantos por ante el Notario que suscribe y testigos T. y T. . . . han comparecido, por una parte D. N. N. natural y vecino de tal parte. . . mayor de edad, hijo de D. N. N. y de la Sra. M. ambos difuntos (ó que viven en tal parte); y de la otra parte la Srita. H. H. natural y vecina de tal parte, mayor de edad, hija de D. H. H. y de la Sra. Dª R. R. viviendo ambos en tal parte. . . (ó ya difuntos) cuyos comparentes por la presente fijan las cláusulas y condiciones de la sociedad conyugal, verificado que sea el matrimonio que tienen proyectado y cuya celebración deberá tener lugar en tal parte.

Las cláusulas y condiciones que estipulan son las siguientes:

ARTÍCULO 1º.—*Régimen.*

Los futuros esposos declaran adoptar por base de su unión, el régimen de la comunidad de bienes legal, (ó voluntaria) tal cual está establecida en los artículos relativos en el capítulo primero, título décimo-libro tercero del Código Civil; salvo las excepciones y modificaciones que resulten de los artículos siguientes:

ARTÍCULO 2º.—*Exclusión de las deudas.*

No serán responsables de las deudas ó hipotecas el uno del otro, anteriores á la celebración del matrimonio; ni tampoco las que sean con cargo á las donaciones, sucesiones y legados que les pueda caber en lo sucesivo á cada uno en lo particular y en caso de que existan, deberán ser saldadas por aquel de los futuros esposos que las hayan contraído ó del artículo del cual provengan, sin que el otro esposo deba estar en manera alguna obligado con sus bienes propios ó de la comunidad que le corresponde. (Puede establecerse la separación de bienes, según el art. 2099 del Código Civil).

ARTÍCULO 3º.—*Haber del futuro esposo N. N.*

N. N. . . . trae al matrimonio: sus muebles tales y cuales. . . bienes raíces etc., etc. . .

Cuyo haber declara estar libre de toda deuda (ó debe tal y cual).

ARTÍCULO 4º.—*Haber de la futura H. H.*

La Srita. H. H. trae al matrimonio: sus muebles tales y cuales. . . los bienes raíces tales. . . y tales y cuales créditos activos.

Declara igualmente que este haber no lo tiene gravado, ni debe cosa alguna (ó tiene tal gravamen).

ARTÍCULO 5º.—*Reserva de propios.*

Los comparentes declaran que los haberes arriba designados, en unión de todo lo que durante la comunidad puedan tener y tocar en suerte, tanto en muebles como en raíces, por sucesiones, donaciones, legados ó de otra manera, les permanecerá propio respectivamente, y será como tal formalmente excluido de la comunidad, que se reduce á los bienes gananciales.

ARTÍCULO 6º.—*Administración.*

La administración de los bienes que se introducen al matrimonio, queda á cargo del marido, debiendo para la enagenación de cualquiera de ellos, sujetarse á las prescripciones legales, previo el consentimiento de la esposa respecto de los que les corresponden.

Antes de cerrar este acto, el suscrito notario ha dado lectura á los artículos tales y cuales del Código Civil á que quedan obligados (ó que han renunciado) y por lo mismo están advertidos de su contenido. Leída que les fué esta escritura, los comparentes la firmaron por ante el notario que suscribe y testigos mencionados.

En caso de que los contrayentes sean menores, intervendrá en la formación de la anterior escritura sus padres ó tutores.

FORMULARIOS

A LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA

Escrito pidiendo alimentos provisionales.

M... , vecina de tal parte, ante vd., C. juez, parezco y como mejor proceda, digo: que desgraciadamente ha surgido desavenencia en mi matrimonio con R... , de quien soy esposa legítima, como lo compruebo con el certificado respectivo (2183). Me he presentado ya promoviendo el divorcio, ó mi citado esposo injustamente me ha abandonado, sin acudir con los gastos del sustento necesario; oportunamente promoveré en el juicio respectivo este punto: pero entre tanto, carezco de lo mas indispensable para subsistir. La obligación de darse alimentos los cónyuges está consignada en el art. 217 del Código Civil, aun en el caso de divorcio: así es que no teniendo por mi parte medio alguno con que subsistir durante la prosecucion del juicio que he intentado, (ó voy á intentar), y teniendo mi citado esposo tal capital, profesion ú oficio,

Al juzgado suplico se sirva darme por presentada con el documento que acompaño, me admita la informacion que estoy dispuesta á rendir sobre los hechos que refiero, y en su vista, con la calidad de alimentos provisionales, mande que R... me satisfaga tal cantidad, ó la que vd. se sirva asignar, por meses anticipados. Así procede en justicia, que protesto, etc.

DECRETO.—Por presentada á esta parte con los documentos que acompaña y que acredita la calidad de cónyuge legítimo con que pide los alimentos: recíbale la informacion que ofrece, y efectuado se proveerá.

Siempre que resulten justificados con la informacion, los hechos en que se funda la peticion, se dicta sentencia en la forma siguiente:

Visto el ocurso de M... solicitando se le asigne tal cantidad mensualmente por via de alimentos provisionales, que debe satisfacerle R... : y resultando que ha acreditado con la certificacion del Registro Civil, su calidad de cónyuge legítimo de R...

Resultando de la informacion testimonial rendida, que R... la ha abandonado, ó que por causa del juicio de divorcio (ó tal otro), que se ha promovido ó va á promover, M... carece de los recursos necesarios para subsistir, hasta entre tanto se declare definitivamente la manera con que deba quedar la sociedad conyugal, lo que constituye la urgencia. (2180).

Resultando que R... tiene tal capital ó tal profesion que le produce aproximativamente tal cantidad (2180):

Considerando que los cónyuges tienen mútua y recíproca obligación de darse alimentos, segun los artículos 200, 202 y 216 del Código Civil:

Considerando que ademas de esta obligación general, está especialmente determinada por el art. 217 del mismo Código, que deben darse alimentos en los casos de divorcio y otros que se marcan en las leyes:

Considerando que en los casos de urgencia como el presente deben mandarse abonar por meses anticipados, segun se previene en el art. 2184 del Código de Procedimientos:

Considerando, que segun la prevencion del art. 2180 del mismo Código, debe graduarse la cantidad que deba darse, con la calidad de provisional, segun sea el monto del capital que tenga el que deba prestarlos, debia declarar y declaro:

1.º Que R... ministre á su esposa M... tal cantidad por meses anticipados, con la calidad de alimentos provisionales; debiendo entregar la primera mensualidad inmediatamente despues que se le notifique esta determinacion (2185), apercibido de ejecucion á su costa si no cumple. (2186).

2.º Notifíquese esta sentencia á R... para los efectos del art. 2190 del Código de Procedimientos.

Así lo decretó y firmó el C. juez tantos de lo civil, en el ejercicio de su jurisdicción voluntaria, por ante mí, de que doy fé.

El efecto del art. 2190, es que la persona á quien se obliga á dar los alimentos, puede apelar; pero no se le admite el recurso, sino en el efecto devolutivo.

La sentencia que deniegue los alimentos, es apelable en ambos efectos por el que los solicita. (2188).

FORMULARIOS

SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES

Presentando el testamento en que esté el nombramiento de tutor ó curador de algun incapacitado, el juez provee el siguiente decreto por cuerda separada:

Visto el nombramiento de tutor ó curador hecho por T... en favor de D... en virtud de la facultad que le concede tal artículo del Código Civil, se aprueba dicho nombramiento con relevacion de fianzas: notifíquesele para su aceptacion, y efectuado dése cuenta para el discernimiento. (R)

Si no está relevado de dar fianzas el tutor ó curador, el juez en el decreto anterior, al mandar hacer saber el nombramiento para su aceptacion agrega: exprese si tiene ó no bienes raíces suficientes, para caucionar su manejo, y fecho, póngase de manifiesto el expediente en la secretaria, á fin de que el representante del Ministerio público lo examine y proponga lo que estime procedente sobre el importe de las fianzas que deba dar el tutor nombrado.

Previo el dictámen del representante del Ministerio público y audiencia del curador en su caso, el juez provee el siguiente:

DECRETO.—Se fija en tanta cantidad el importe de las fianzas que debe prestar D. . . . con hipoteca de tales fincas que mencionó en su contestación de tal fecha, siempre que tenga las condiciones legales, para reportar este gravamen, con cuyo objeto, hágase saber al Ministerio público, para que examine las condiciones en que se encuentran dichas fincas y promueva lo que corresponda.—Si no tiene bienes raíces y ofrece fianzas, después de fijar la cantidad, se manda al tutor proponga fiadores abonados (578, 579 y 580 C. C.)

Escrito del tutor proponiendo fianzas.

D. . . . tutor nombrado por T. . . . en las diligencias sobre aprobación y discernimiento del cargo, comparezco y digo: que cumpliendo con el decreto de tal fecha, propongo como mis fiadores á F. . . . que tiene tal giro, ó tal capital. . . . y á F. . . . de tal otro, etc. personas cuyo abono es notorio por lo que

Al juzgado suplico, se sirva admitir á dichas personas y mandar que se otorguen las fianzas mancomunadamente, ó cada una por tal cantidad.

DECRETO.—Recíbese á D. . . . la información de idoneidad de los fiadores propuestos, con audiencia y citación del Ministerio público ó del curador, (si le hay para este caso): señalándose para la diligencia tal día y tales horas.

Recibida la información se provee el siguiente:

DECRETO.—Pase esta información al representante del Ministerio público (ó curador), para que diga si está ó no conforme con la garantía que se expresa.

Estando conforme el Ministerio público (ó curador), y cuando el juez estime convenientes las razones en que se apoye, así como la idoneidad de los fiadores, aprueba las fianzas y las manda otorgar ante el notario que elija.

Practicadas estas diligencias y con presencia del testimonio de las fianzas, ó de la hipoteca en su caso, el juez manda discernir el cargo, en los siguientes terminos:

En la ciudad de tal parte á tantos de tal mes y año, el C. juez etc. habiendo visto el nombramiento de D. . . . como tutor del menor ó menores N. . . . y N. . . . la aprobación que de este nombramiento se hizo con relevación de fianzas, por haberlo así dispuesto T. . . . en virtud de la facultad que le cede el derecho (ó habiendo otorgado D. . . . la correspondiente escritura de hipoteca, por la cantidad que se fijó en decreto de tal fecha ó la fianza otorgada por F. y F. . . . con los requisitos debidos, dijo: que era de discernirse y discernía á D. . . . el cargo de tutor de los menores N. y N. . . . y le confiere amplio poder, para que mientras subsista en este cargo, los eduque, alimente y enseñe, poniéndolos con maestros que lo practiquen, en lo que por sí no pueda instruirlos: para que administre sus bienes, observando para ello las disposiciones legales, especialmente para la venta ó arrendamiento de los raíces: para que pida y tome cuentas á los que deban darlas á los menores, las que estando arregladas, consienta y apruebe, y si contuviesen agravios, los exponga y aclare hasta que queden sin el mas leve: para que perciba y cobre del erario público y de sus tesoreros y demas personas, todas las cantidades de pesos que toquen á los menores, y deban percibir por escrituras, arrendamientos, vales, cuen-

tas, transacciones, compromisos, sentencias, letras, sueldos, propinas, censos, efectos, consignaciones, legados, herencias, cesiones, lastos y por cualquiera otra causa, motivo ó razón, sin reserva ni limitación alguna, aunque aquí no se exprese; y de lo que perciba y cobre, formalice recibos, cartas de pago, y demas resguardos que sean necesarios y convengan á los deudores: para que otorgue redenciones y subrogaciones de los censos que pertenezcan á los menores, percibiendo sus capitales, y volviéndolos á imponer sobre fincas libres, productivas, seguras y saneadas: para que defienda á los expresados menores y á sus bienes en todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que tengan, ó en lo sucesivo se les ofrezcan, con cualquiera persona, de todos estados y dignidades, así seculares como eclesiásticas, siendo actores ó demandados; á cuyo fin comparezca en juicio, y presente pedimento, memoriales, escrituras y otros documentos justificativos, pidiendo ejecución, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y remate de bienes, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, recusaciones; presente alegatos, oposiciones, consentimientos, apartamientos, probanzas, ratificaciones y abonos de testigos, comprobaciones de instrumentos, de letras y de firmas, nombramientos de peritos y reconocimientos que se ofrezcan; forme artículos, é introduzca recursos y los prosiga ó se aparte de ellos; promueva las inhibitorias contra los jueces que fuesen incompetentes: acuse rebeldías: pretenda, goce ó renuncie términos y prorogaciones; introduzca en sus casos el beneficio de restitución, redarguya de falsos civil ó criminalmente los instrumentos que produjeren los colitigantes: tache y contradiga lo que por estos se presentare, dijeren ó alegaren con injusticia: concluya, oiga decretos, actos y sentencias interlocutorias y definitivas, consienta las favorables, y apele y suplique de las gravosas y perjudiciales: para que introduzca el recurso de casación en sus casos: solicite el amparo de la justicia federal por los actos de las autoridades públicas contra quienes corresponda y proceda; y últimamente, haga y practique todos los pedimentos, actos, autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conduzcan, hasta conseguir cuanto solicite en justicia á beneficio de los enunciados menores: y en lo que su consejo no baste, lo tome de letrados y personas de ciencia y conciencia que sepan dárselo. Tendrá libro de cuenta y razón con cargo y data, para darla siempre que se le pida, pues para todo lo expresado, lo incidente y anexo, le confiere el C. juez el mas amplio y eficaz poder con libre, franca y general administración y facultad de conferir poderes especiales, para las cosas y autos en que por sí mismo no pueda intervenir, pudiendo revocar estos poderes y conferirlos á otros, y á todo cuanto practique por sí ó por medio de sus apoderados en utilidad de los menores, interpone la autoridad de su noble oficio cuanto puede y ha lugar en derecho, á fin de que tenga mayor validación, y manda que este discernimiento se protocolice ante el notario N. . . . y se den á D. . . . los testimonios que pida para comprobar su personalidad. Así lo mandó y firmó el C. Juez. T. . . . por ante mí de que doy fé.

DEPOSITO DE PERSONAS.

Escrito pidiendo la mujer casada el depósito.

M... consorte legítima de N... ante vd. expongo: que habiéndome dado causa mi esposo para entablar demanda de divorcio (ó para interponer querrela de adulterio; ó por haber intentado mi esposo contra mí demanda de adulterio, etc.), según lo compruebo con el certificado adjunto, con el objeto de tener la libertad necesaria para litigar, y de evitar las vejaciones y disgustos que de permanecer en su compañía en tal estado, podrían ocasionarme.

Al juzgado suplico que dándome por presentada con el documento que acompaño, se sirva acordar mi depósito en una casa que ofrezca las seguridades convenientes. Es justicia que pido, etc.

DECRETO.—Por presentada con el documento que acompaña; (en su caso) trásladese el juzgado á la casa habitación de N... para que compareciendo M... manifieste si ratifica su escrito, en cuyo caso se procederá á designar la persona que ha de encargarse del depósito (2291). Lo decretó etc.

Comparecencia de ratificación.

En tal parte el C. juez tantos de lo civil, acompañado de mí el actuario que suscribe, se constituyó en la casa de N... esposo de M... y habiendo hecho comparecer á esta señora á su presencia, se le leyó el escrito anterior, interrogándola si lo reconocía por suyo y se ratificaba en él, á lo que dijo: que era el mismo que habia presentado y se ratificaba en su contenido, sin que tuviera que añadir ni quitar cosa alguna; y leída que le fué esta declaración se ratificó en ella y firmó con el C. juez de que doy fé.

—Acto continuo, el C. juez nombró por depositario provisional á D. R... que reúne las cualidades necesarias (2292) y dispuso que se le entregue desde luego á M... la cama y ropado en uso [2293], que consistió en tales y cuales cosas que la misma M... estuvo designando; verificada la entrega, el C. juez personalmente extrajo á la señora M... de la casa á tales horas, para constituir el depósito: con lo que concluyó esta diligencia que firmaron los que estuvieron presentes, y el C. juez.

Diligencia de depósito.

En el mismo día y á tales horas, el juzgado con la mencionada señora M... se trasladó á tal casa habitación D. R... depositario nombrado, quien requerido al efecto, admitió el cargo protestando cumplir fielmente su comision, bajo las obligaciones y responsabilidades que imponen las leyes á los de su clase, y para su debido resguardo se le extendió y entregó testimonio de la providencia en que se le nombró depositario y de esta diligencia de entrega (2300), con lo que concluyó el acto á tales horas; quedando la mencionada señora M... en poder y bajo la custodia de D. R... de que doy fé.

DECRETO.—Intímese á N... que no moleste á su esposa depositada provisionalmente en la casa de D. R... ni á este, bajo el apercibi-

miento de decretarse lo que haya lugar si no cumple con lo que se le manda. Prevéngase á M... que si dentro de diez días no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su marido.

Este depósito como provicional, puede revocarse no acreditando la mujer, ó el marido en su caso, haber intentado la demanda: ó confirmarse luego que conste estar intentado el juicio correspondiente, ya sea ratificando el nombramiento de la misma persona depositaria ó haciendo otro, que desempeñe este encargo hasta la conclusion del juicio en que debe quedar, por sentencia ó por arreglo, definitivamente fijada la situación de la mujer. (2306).

Los depósitos de menores é incapacitados por abuso de autoridad para que procedan, han de hacerse constar previamente los malos tratamientos ó las causas legales que impidan al padre ó tutor tener en guarda á los menores ó dementes (2286); justificada alguna de ellas, se decreta el depósito en la persona que nombre al efecto el juez (2312); y tiene el carácter de provicional, hasta entre tanto se le provee al incapacitado de tutor.

Respecto á los niños huérfanos ó incapacitados que quedan en abandono, para procederse á su depósito basta que el juez tenga noticia del hecho (2286 y 2320).

FORMULARIO

DE LAS INFORMACIONES PARA PERPETUA MEMORIA.

Escrito pidiendo se admita la informacion.

N... ante vd. digo: que habiendo ocurrido tales hechos (ó tal acontecimiento) y conviniéndome hacerlos constar legalmente, por afectar en lo sucesivo mis derechos ó intereses, sin perjuicio de tercero:

Al juzgado suplico, que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirme informacion testimonial al tenor del interrogatorio que debidamente acompaño, mandando se protocolice y se me dé el testimonio correspondiente. Es justicia que pido y protesto, etc.

DECRETO.—Por presentado en cuanto ha lugar en derecho: pase esta solicitud al representante del Ministerio público y con su dictámen dese cuenta para proveer lo que sea de justicia. etc.

Dictámen del Ministerio público.

La pretension de N... para hacer constar tal ó cual hecho ó acontecimiento, no ofrece inconveniente alguno, por no referirse á hechos del que pudiera resultar inmediatamente perjuicio á persona determinada; por lo que en concepto del que suscribe puede recibirse la informacion (ó no debe admitirse por tales motivos.

DECRETO.—Vista la solicitud de N. . . . y el anterior dictámen, ha lugar (ó no) á admitir la informacion: procédase al exámen de los testigos con arreglo á derecho, señalándose al efecto tal dia y hora, con citacion del Ministerio público (517).

La informacion se recibe en la forma ordinaria, dando fé el escribano de conocer á los testigos; y en caso de no conocerlos se exige al interesado dos testigos que abonen á cada uno de los presentados (520).

DECRETO.—Pase esta informacion al representante del Ministerio público etc.

Dictámen del Ministerio público.

Estando en el concepto del que suscribe, observados los requisitos que previenen los artículos quinientos diez y ocho y quinientos diez y nueve del Código de Procedimientos, puede aprobarse la informacion practicada, etc.

AUTO.—Vista la informacion recibida, y el dictámen de aprobacion del Ministerio público, se aprueba en cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero que mayor derecho represente en contra: protocolícese en la notaria de B. . . . y denses á N. . . . los testimonios que pidiere (520).

Cuando se formula oposicion contra la informacion que se solicita por persona á quien pudiera perjudicar, se sustancia en la via ordinaria, suspendiéndose desde luego las diligencias de la jurisdiccion voluntaria.

Respecto á esta clase de informaciones, hay que tener presente la circular de 13 de Marzo de 1862 en que tratando el Supremo Gobierno de evitar los abusos que se habian introducido en los juzgados del fuero comun, de recibir á cualquier solicitante y sin citacion de la parte interesada informaciones que bajo el pretexto de ser *ad perpetuam rei memoriam*, solo servian para ocurrir con ellas á las Legaciones, Ministerios y otras oficinas públicas, para hacer constar lo que no era cierto, dando por probado lo que no estaba; y atribuyendo un aire de legalidad, á lo que ninguna tenia, se dispuso prevenir á los jueces ordinarios, se abstuvieran de conocer de nada que toque en lo mas mínimo á la Hacienda pública, por ser de la jurisdiccion privativa de los jueces de la Federacion quienes para recibir las informaciones llamadas *ad perpetuam*, deberán sujetarse á las leyes y circulares de la materia.

Nota con que acompañó el proyecto de Código de Procedimientos Civiles la comision que lo formó.

Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Comision del Código de Procedimientos civiles.—Tenemos la honra de remitir á vd. el proyecto de Código de Procedimientos civiles á fin de que se sirva presentarlo al C. Presidente de la República. La comision reconoce que su trabajo es sin duda imperfecto; ya porque para formarlo debidamente se requieren luces superiores, ya porque si es inmensamente difícil formar un buen Código Civil ó Penal, es casi imposible tocar aun á la mediania en uno de Procedimientos. En aquellos la dificultad consiste en abrazar el mayor número de casos que puedan comprender los actos de la vida social y el ejercicio de los derechos civiles de los ciudadanos; pero una vez reconocida la justicia ó la conveniencia del precepto, el encargado de tan árduo trabajo queda tranquilo y alguna vez satisfecho con la seguridad de haber establecido los principios que puedan servir de norma para reprimir la malicia, para sistemar las transacciones, para arreglar y tal vez evitar perjudiciales diferencias, para asegurar el estado civil de las personas y para curar los males que el error ó el crimen causan á la sociedad.

Pero esas dificultades suben de punto de un modo extraordinario respecto del Código de Procedimientos; porque ademas de las que trae consigo la necesidad de establecer la justicia y la conveniencia intrínsecas del precepto, hay que luchar con las casi insuperables que la ignorancia y la mala fé oponen á la ejecucion de la ley. La mas justa, la mas conveniente suele convertirse en fecundo origen de desgracias si es torpe ó dolosamente interpretada por un abogado inexperto ó malicioso; si es indebidamente aplicada por un juez ignorante ó mal intencionado; y si puede ser desnaturalizada por el escribano ó por el último dependiente de un tribunal, quienes con una diligencia mal practicada, con un aviso criminalmente dado, con una sola palabra cambiada enervan los efectos de una sentencia y hacen de todo punto ilusorios los beneficios del precepto legal. ¿Cómo prever todos estos abusos? ¿Cómo poner remedio á cada uno de ellos cuando brotan en cada trámite, envueltos siempre con el manto del derecho ó con el velo de la equidad?

Triste es en verdad la posicion del hombre, que al redactar un artículo intrínsecamente justo, está mirando, está palpando el abuso y no encuentra el remedio eficaz; porque muchas veces el que lo parece pone armas de otro género en manos de los que cegados por malas pasiones convierten el procedimiento judicial mejor combinado en nuevo elemento de desórden. Pero si la comision tiene la conciencia de estas funestas ver-

dades, la tiene tambien de haber puesto en el desempeño de su cargo cuanta diligencia, cuanto empeño, cuanto estudio fueron posibles, á fin de corresponder á la confianza del Supremo Gobierno.

Respetando en general el sistema de enjuiciamiento que hasta hoy ha regido en nuestro foro, se han adoptado algunas disposiciones de la última ley española y de las de Jalisco y Guanajuato, introduciendo otras muchas totalmente nuevas y que son la consecuencia de los principios establecidos en el Código Civil ó el resultado de la experiencia.

La comision confia en que los tribunales que tanto interes deben tomar en la perfeccion de los procedimientos judiciales, y que tantos medios tienen para conocer los defectos y sus remedios, propondrán estos luego que la práctica descubra á aquellos.

La comision somete gustosa á la ilustracion del Supremo Gobierno el fruto de su trabajo, y al presentarlo rogamos á vd. se sirva de manifestar al C. Presidente de la República los sentimientos de gratitud por la confianza con que tuvo á bien honrarnos.

Ofrecemos á vd. las seguridades de nuestra distinguida consideracion. Independencia y Libertad. México, Mayo 13 de 1872.—*J. M. Lafra-
gua.*—*Mariano Yañez.*

Noticia de los Estados que han adoptado el Código
de Procedimientos civiles, con las variaciones que en cada
localidad le han hecho.

CHIAPAS.

El C. Gobernador constitucional del Estado, se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

JOSE PANTALEON DOMINGUEZ Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, á todos sns habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 94 y 96 de la constitucion política del Estado, se adopta para el mismo, con las supresiones, reformas y adiciones que se expresarán, el Código de procedimientos civiles del Distrito federal y Territorio de la Baja-California, promulgado por el Ejecutivo nacional en 15 de Agosto último.

Art. 2º En los artículos 105, 144, 179, 304, 547, 597, 603, 1707 y 1708 quedarán sustituidos los conceptos desde “Distrito” hasta “California,” con esta palabra “Estado”

Art. 3º En el artículo 87 se dirá: *defensor que el Juez nombrará*, por “Ministerio público” en el 124, *salvo que no lo haya*, por “ó si no hay del Ministerio público;” en los artículos 183 y 184 del Tribunal por “semane-

ro,” en el 189, *al ministro de la sala respectiva del Tribunal de justicia del Estado*, por “á los Tribunales superiores;” en el 200, *la sala del Tribunal de justicia del Estado que conozca en tercera instancia ó del recurso de casacion*, por “el Tribunal de tercera instancia ó de casacion;” en el 243, *del Tribunal de justicia del Estado*, por “de un mismo tribunal;” en el 337, *el Secretario autorizará con su media firma el memorial ajustado*, por “el ministro semanero autorizará con su rúbrica el memorial ajustado;” en el 395, *fuera de la capital del Estado*, por “en el Territorio de la Baja-California, ó fuera de la Ciudad de México;” en el 500, *de la misma manera que expresa la 2ª parte del artículo 492*, por “en el Monte de piedad;” en los 673 y 674, *Estado* por “Distrito;” en el 307, *á quien fueren en turno*, por “del Tribunal superior;” en el 1071, *defensor que nombre el Juez*, por “Ministerio público;” en el 1178, *periódico*, por “Diario;” en el 1541, *Magistrado*, por “Presidente;” en el 1549, *Magistrado respectivo*, por “Tribunal superior;” en el 1580, *del superior*, por “de los tribunales superiores;” en el 1612, *la persona que nombre el Magistrado*, por, “el Monte de piedad;” en el 1696, *Estado* por “Distrito;” en el 1709, *Estado*, por “ni en el Distrito ni en la California;” en el 1710 y en su parte, 3ª se hará la misma sustitucion; en el 1716, se expresará: *de justicia del Estado*, por “superior respectivo;” en los artículos 1896, 2092 y 2259, *la persona que el Juez nombrare*, por, “el monte de Piedad;” en el 1980, *defensor* por “Ministerio público;” en el 2104, *la persona depositaria*, por “el establecimiento público;” en el 2148, *de la Secretaría del despacho del Gobierno*, por “del Ministerio de la Guerra;” en el 2150, *Gobierno*, por “Ministerio de la Guerra;” en el 2338, *orden del Gobierno comunicada por su Secretaria*, por “orden suprema comunicada por el Ministerio de Justicia;” en los 2345 y 2350, *Gobierno del Estado*, por “Supremo Gobierno;” en el artículo 1º de la ley transitoria, *el día 1º*, por “el día 15;” en el 4º de la propia ley, 1º por “15;” 1874 por “1873” y 1875 por “1874;” en el artículo 14, *plazo* por “año;” y en los artículos 5º, 7º, 9º, 11º, 15º y 16 de la misma ley, 1872, por “1871;” en el 6º, 1º, por “15” y *Noviembre* por “Setiembre;” y en el artículo 11º referido, 1874, por “1873.”

Art. 4º Se suprimen los artículos 144, 309, 347, 404, 854 hasta 856; 858 hasta 862, y 1597.

Art. 5º La última parte del art. 127, quedará así: “solo los decretos serán rubricados.”

Art. 6º En el art. 203, se suprime la palabra “fiscales;” en el 246, y la audiencia fiscal; en el 307, “1ª” en el 348, desde “si no fuere en tribunal etc;” en el 674, “y en la California;” en el 675, “para los del Distrito y de la California;” en el 676, “en el Distrito y en la California: y en el 1845, “tribunal.”

Art. 7º En los artículos 185 y 665, se dirá antes de “partido” *Departamento* 6; en el 401, despues de “Tribunal,” *é magistrado del conocimiento*; en el 997, despues de “convenio;” *en hasta pública*; y en el 1038, despues de “partido,” *ó departamento*.

Art. 8º Los artículos 153, 182, 317, 339, 346, 398, 403, 415, 468, 2ª parte del 492, 735, 857, 1053 1ª parte, 1308, 1391, 1571, 1644 y 1979, se reforman en los términos siguientes.

Art. 153. Los jueces menores ó alcaldes harán las notificaciones por medio de sus testigos de asistencia.

Art. 182. Los jueces y magistrados en los tribunales del Estado, re-

cibirán por sí todas las declaraciones y precidirán todos los actos de prueba.

Art. 317. Los jueces menores ó Alcaldes recabarán la aprobacion asesorada del juez de 1.ª instancia.

Art. 339. En la vista, podrán informar los abogados de los litigantes.

Art. 346. Cada parte podrá recusar, sin causa y con solo la protesta de no proceder de malicia, únicamente á un magistrado, á un juez de 1.ª instancia ó alcalde, á un secretario, á un asesor y á un escribano.

Art. 398. Propuesta la recusacion de un magistrado del tribunal de justicia, la sala del mismo, por su órden y sin la concurrencia del ministro recusado, declarará de plano dentro de tres dias, si la causa en que se funda la recusacion es legal y probable, en cuyo caso la admitirá.

Art. 403. Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, del cual conocerá la sala calificadora, en caso de ser hábil, pues probada su inhabilidad, se llamará por el tribunal de justicia al magistrado suplente respectivo. El magistrado recusado se abstendrá de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan en la sala calificadora.

Art. 415. El juez ó el ministro ejecutor son irrecusables.

Art. 468. Si la parte contraria no estuviere presente, se le citará por medio de oficio, si se supiere el lugar donde se encuentre y siempre que exista en el Estado; y en caso negativo, se le llamará por medio de edictos, que se publicarán en el periódico oficial del Gobierno del mismo.

Art. 492. 2.ª parte. En el primer caso, el depósito se hará con las formalidades legales en la persona que el juez estime conveniente.

Art. 735. A los diputados al Congreso del Estado, al Gobernador, á los magistrados del tribunal de justicia, al tesorero general, secretario del despacho del gobierno, y á los generales y coroneles con mando, se pedirá su declaracion por oficio, y en esta forma la rendirán.

Art. 857. En el caso de que excusados ó recusados legalmente los magistrados del tribunal de justicia hubiere necesidad de llamar al suplente respectivo, el acuerdo se hará saber á las partes, á fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, puedan ejercer el derecho de recusacion.

Art. 1053. 1.ª parte. Si el objeto demandado fuese una suma de dinero ó alguna alhaja preciosa, se depositará en la persona que el juez tenga á bien nombrar con las formalidades legales.

Art. 1308. Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos, necesitan autorizacion del Gobierno del Estado para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

Art. 1391. El depósito se hará en la persona que designe el juez, previas las formalidades debidas.

Art. 1571. Presentándose el interesado en tiempo y forma al tribunal de justicia del Estado haciendo su gestion, aquel la mandará pasar á la sala respectiva, la cual librárá su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si el juicio fuere ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria, que cause gravámen irreparable; mas si la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente.

Art. 1644. Todas las sentencias de casacion, serán publicadas en el periódico oficial.

Art. 1979. Se proveerá tambien de un defensor á los herederos cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser reconocido su domicilio, mientras se presenta.

Art. 9.º En todos los artículos del código referido, en donde se lea "Tribunal superior," ó "Tribunal superior del Distrito," deberá leerse, *Tribunal de justicia del Estado*, exceptuándose el artículo 1574 en el cual se leerá: *Magistrado ó sala del conocimiento*.

Art. 10. El tribunal de justicia del Estado continuará dividido en tres salas, servida cada una por un solo Magistrado.

Art. 11. La 1.ª, 2.ª y 3.ª sala del propio tribunal, conocerán por turno, de todos los asuntos que se sigan en 1.ª, 2.ª ó 3.ª instancia en el mismo tribunal. En consecuencia, queda reformado el artículo 1596 en los términos siguientes: conocerán por turno del recurso de casacion las salas del tribunal de justicia del Estado.

Art. 12. Las mismas salas conocerán tambien por turno:

I. De la tasacion de costas personales, en el caso de que sea reclamada por alguno de los interesados en el negocio á que se refiera.

II. De los estados de los negocios civiles que deben remitir al tribunal de justicia del Estado los jueces de 1.ª instancia.

Art. 13. Corresponde al tribunal pleno:

I. Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento de jueces de 1.ª instancia.

II. Oír las dudas de las salas y jueces sobre inteligencia de alguna ley para pasarlas con su informe al Congreso del Estado para su resolucion.

III. Examinar y recibir á los que pretendan optar el título de abogados y escribanos conforme á las leyes.

IV. Nombrar y remover libremente á sus dependientes.

Art. 14. Los magistrados del tribunal de justicia del Estado, no podrán de ninguna manera, fuera de las facultades legítimas que les correspondan, avocarse causas pendientes ante los jueces inferiores de 1.ª instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedírselas á un *ad effectum videnti*, ni retener su conocimiento en dicha instancia, cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces el ejercicio de la jurisdiccion que les compete en la instancia expresada.

Art. 15. Los asesores, procuradores, valuadores y todas las personas que devenguen honorarios, se sujetarán para su cobro á la ley de 15 de Julio de 1840.

Art. 16. Los alcaldes de los pueblos donde no residieren jueces de 1.ª instancia ni escribanos, formalizarán y autorizarán toda clase de instrumentos públicos: darán el testimonio correspondiente á los interesados y remitirán los originales al registro del juzgado de 1.ª instancia respectivo, para que se protocolice.

Art. 17. Mientras se establece el Ministerio público, quedarán sin efecto las prescripciones que respecto de él contienen los Códigos Civil y de Procedimientos.

Art. 18. Las herencias vacantes que, conforme el Código Civil y el de Procedimientos corresponden al fisco, corresponderán al Instituto Literario del Estado.

Art. 19. El Código de Procedimientos comenzará á regir el dia 1.º de Octubre próximo; y desde dicha fecha, quedarán abolidas todas las disposiciones que se opongan al expresado Código.

TRANSITORIO.

Art. 20. El ejecutivo cuidará que al hacerse la reimpression del referido Código, se haga con las supresiones, modificaciones y adiciones á que se refiere la presente ley.

El propio ejecutivo dispondrá se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el salon de sesiones, en la ciudad de San Cristóbal Las-Casas, á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—*Alejandro Arreola, D. P.—Joaquín M. Ramirez, D. S.—Magin Llaven, D. S.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno de San Cristóbal Las-Casas, Enero veintinueve de mil ochocientos setenta y tres.—*J. Pantaleon Dominguez.*—Al C. Ignacio Cardona, secretario general del despacho.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. San Cristóbal Las-Casas, Enero 29 de 1873.—*Cardona.*

DURANGO.

JUAN HERNANDEZ Y MARIN, Gobernador constitucional del Estado de Durango, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado libre y soberano de Durango, me ha dirigido el decreto que sigue:

Núm. 37.—La legislatura del Estado de Durango á nombre del pueblo decreta:

Art. 1.º Se adoptan en el Estado los Códigos civil y de procedimientos civiles formados para el Distrito federal y territorio de la Baja-California, con las modificaciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 2.º Las funciones que el citado Código de procedimientos encomienda á los jueces menores, las desempeñarán en el Estado los jueces conciliadores con la organizacion que tienen.

Art. 3.º Cada uno de los tres ministros del supremo tribunal, que no fueren el presidente, funcionarán independientemente con la denominacion de primera sala, como jueces superiores de segunda instancia, ejerciendo las funciones de tales respecto de los negocios civiles por turno diario, y repartiéndose con igualdad las causas criminales que ocurran.

Art. 4.º De las terceras instancias conocerá la segunda sala del propio supremo tribunal. Esta sala la forma el presidente de aquel y los dos ministros de la primera, que no hubieren conocido del negocio ó causa de que se trate, advirtiéndose como punto general que en todos los casos que no hubiere intervenido ninguno de dichos tres ministros de la primera sala, formarán la segunda sala el presidente y los dos mas antiguos.

Art. 5.º La misma segunda sala conocerá de las competencias que se suscitaren entre los ministros de la primera; de las excusas que éstos propusieren; de las recusaciones con causa que de ellos hicieren las partes, y de los recursos de casacion que procedan y fueren admitidos en los negocios, cuya ejecutoria se cause en la segunda instancia.

Art. 6.º De las excusas y recusaciones de los ministros que forman la segunda sala conocerá ésta en la forma que expresa el art. 398 de dicho Código, integrándose al efecto con el ministro supernumerario que corresponde.

Art. 7.º De las competencias que se suscitaren entre las salas primera y segunda y del recurso de casacion en los negocios cuya ejecutoria se cause en la última de aquellas, conocerá una sala extraordinaria compuesta de los cinco ministros supernumerarios expedidos, por el orden de su nombramiento.

Art. 8.º Esta sala de supernumerarios conocerá tambien de la recusacion que colectivamente se interpusiere de los magistrados de la segunda sala y por punto general de los recursos que procedan y tuvieren lugar respecto de los decretos, autos y sentencias que la misma segunda sala dictare.

Art. 9.º De las recusaciones de los jueces de primera instancia foráneos, conocerá la misma autoridad que conoce de las de los de la misma clase de la capital, quedando por tanto sin efecto el artículo 395 del Código.

Art. 10. Ninguno de los magistrados, jueces y funcionarios judiciales á que se refiere el art. 346, podrá ser recusado sin causa ó con la simple protesta de la ley.

Art. 11. Los ministros de ambas salas se impondrán por sí mismos de los expedientes respectivos; en consecuencia quedan sin efecto los artículos del Código que obligan á los secretarios de aquellas á formar extractos para la vista.

Art. 12. Las penas señaladas en los artículos 120 y 121 se aplicarán en su caso á la persona que hubiere firmado el conocimiento de la entrega de autos y al abogado que los retenga.

Art. 13. Los jueces de primera instancia conocerán en juicio verbal de las demandas cuyo interes pase de cien pesos y no de quinientos, quedando así limitada la primera parte del artículo 1,125 del repetido Código.

Art. 14. El depósito de dinero ó alhajas que conforme al mismo Código ha de hacerse en el Monte de piedad, se hará en el Estado en un depositario abonado que nombren las partes ó el juez por la rebeldía ó no conformidad de éstas; pero en ambos casos el depositario nombrado dará la fianza que aquel establece.

Art. 15. La intervencion del Ministerio público la desempeñará en la capital en todas las instancias un abogado nombrado por el Congreso y en su receso por la diputacion permanente. Este funcionario durará seis años en el ejercicio de su encargo y disfrutará el sueldo de dos mil pesos anuales.

Art. 16. Desempeñará tambien el ministerio fiscal en las segundas y terceras instancias de las causas criminales y en los demas negocios que señala la ley.

Art. 17. Los impedimentos que le resultaren por su excusa ó recusa

cion en determinado negocio, se suplirán por un abogado nombrado por la sala que conozca del negocio en que incurra el impedimento. Las faltas temporales por licencia ó otro motivo, lo mismo que las absolutas, se llenarán por nombramiento del Congreso ó de la diputación permanente, de un abogado que gozará en tal caso del sueldo que corresponda al propietario.

Art. 18. En las cabeceras de partido y municipalidad se considerarán como representantes del Ministerio público para los efectos del Código, á los síndicos de los respectivos ayuntamientos.

Art. 19. En los juzgados de primera instancia harán las notificaciones el escribano que autoriza las actuaciones, ó el juez con sus testigos de asistencia si actuare por receptoría. En el supremo tribunal, las hará el escribano de diligencias ó el empleado autorizado para ello, aun cuando no fuere notario público.

Art. 20. La intervención que el artículo 2,338 dé en su caso al Ministerio de Justicia, la ejercerá la secretaría del gobierno del Estado.

Art. 21. Los expresados Códigos Civil y de Procedimientos civiles comenzarán á regir el día 15 de Setiembre del presente año, quedando derogadas desde esa fecha todas las leyes y prácticas que se le opongan.

Art. 22. El Ejecutivo para el día último del mes de Julio próximo, proveerá al tribunal y juzgados del número suficiente de ejemplares de dichos Códigos; á este efecto se le autoriza para que de toda preferencia y de las rentas comunes gaste la cantidad necesaria para su compra ó impresión.

Art. 23. Se adopta también en el Estado con el carácter de transitoria la ley que con este nombre pone fin al repetido Código de Procedimientos civiles; pero los términos que señala con referencia al 15 de Setiembre del presente año, y al 1.º de Marzo de 1871 se contarán aquellos desde el 15 de Setiembre de 1874, y estos desde el 1.º de Marzo de 1872.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Victoria de Durango, Mayo 18 de 1873.—*Jesus E. Hernandez*, diputado presidente.—*Ignacio Lira*, diputado secretario.—*Bernabé Fereyra*, diputado secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su exacta observancia. Victoria de Durango, Mayo 18 de 1873.—*J. Hernandez y Marin*.—*J. Gerónimo y Hernandez*, secretario.

GUERRERO.

El C. Diego Alvarez, General de Division y Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha dirigido el decreto que sigue:

El tercer Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, en nombre de los pueblos que representa, decreta:

DECRETO NÚM. 25.

Art. 1.º Se declara vigente en el Estado el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los jueces de primera instancia conocerán en juicio verbal de las demandas, cuyo interes pase de cien pesos y no de cuatrocientos.

Art. 3.º Las sentencias de los juicios verbales á que se refiere el artículo anterior, son apelables en ambos efectos, la apelacion se sus-tanciará conforme á lo prevenido en el art. 1556.

Art. 4.º El procedimiento en los juicios verbales de que conocen los jueces municipales, sea cual fuere la cantidad sobre que se versen, se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos del 1094 al 1105, y del 1109 al 1124, formándose espediente separado por cada juicio.

Art. 5.º Las competencias entre los jueces municipales, se decidirán por el juez de primera instancia del Distrito respectivo.

Art. 6.º En los juicios, los testigos se examinarán en presencia de las partes y sus patronos, pudiendo éstos y el juez hacerles las preguntas referentes á los hechos que se trate de justificar.

Art. 7.º De todo auto, fallo ó sentencia, se dará copia simple á las partes si la pidieren.

Art. 8.º No procederá por falta de pago el juicio por desocupacion, sino por haberse dejado de satisfacer dos pensiones de las estipuladas, salvo pacto en contrario.

Art. 9.º En los casos del art. 919, no se decretará la desocupacion, sino despues de sustanciar el juicio de rebeldía respectivo hasta pronunciar sentencia.

Art. 10. Los abogados, procuradores y demas personas que intervengan en los juicios y negocios judiciales, y que, conforme á las leyes, tienen derecho á cobrar honorarios, no están en la obligacion de sujetarse para el cobro al arancel de 12 de Febrero de 1840, sino que quedan en libertad de pactarlos con las personas que los ocupen. En caso de condenacion de costas, la parte condenada no pagará las de su contrario, sino con arreglo á dicho arancel.

Art. 11. Los depósitos de dinero ó alhajas que conforme al Código deben hacerse en el Monte de Piedad, se harán en la casa de comercio que designe el juez ó en el lugar que convinieren los interesados.

Art. 12. El Ministerio público en general, será representado por los síndicos de los ayuntamientos respectivos, y cuando se interese la hacienda pública, por los recaudadores de rentas.

Art. 13. Se faculta al Ejecutivo para que designe las personas que tengan á su cargo el registro público y para que lo reglamente como lo estime conveniente.

Art. 14. Se derogan todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta la fecha, en cuanto pugnen con el Código, que hoy se declara vigente.

Lo tendrá entendido el Gobernador y dispondrá su publicacion y puntual observancia.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en Chilpancingo de los Bravos, á 18 de Junio de 1873.—*E. Rodriguez*, diputado presiden-

te.—*Manuel García*, diputado secretario.—*Antonio Robles*, diputado secretario.

Por tanto mando se publique, circule y observe. **Bravos, Junio 23 de 1873.**—*Diego Alvarez*.—*L. Herrera Bravo*, oficial mayor.

MORELOS.

LUIS FLORES Y CASO, Gobernador sustituto constitucional del Estado libre y soberano de Morelos, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUM. 63.

El Congreso del Estado de Morelos decreta:

Art. 1.º Se adopta en el Estado el Código de Procedimientos civiles del Distrito federal y territorio de la Baja-California, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los jueces de 1.ª instancia conocerán en juicio verbal de las demandas cuyo interes pase de 100 pesos y no de 500. Toda demanda que exceda de esta cantidad será materia de juicio escrito.

Art. 3.º Las sentencias de los juicios verbales á que se refiere el artículo anterior, son apelables en ambos efectos: la apelacion se sustanciará conforme á lo prevenido en el artículo 1,556.

Art. 4.º El procedimiento en los juicios verbales de que conocen los jueces menores, sea cual fuese la cantidad sobre que se versen, se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos del 1,094 al 1,105 y del 1,109 al 1,124, formándose expediente separado para cada juicio.

Art. 5.º Los jueces menores harán las notificaciones en los mismos términos que las hacen los jueces de 1.ª instancia.

Art. 6.º Las competencias entre los jueces menores se decidirán por el juez de 1.ª instancia del distrito, y si hubiese dos, por el que estuviere de turno en lo criminal.

Art. 7.º En todos los juicios los testigos se examinarán en presencia de las partes y sus patronos, pudiendo éstas y el juez hacerles las preguntas referentes á los hechos que se trate de justificar.

Art. 8.º Las funciones encomendadas á los escribanos y secretarios de los juzgados de 1.ª instancia, las desempeñarán los jueces con sus testigos de asistencia, mientras no hubiere escribanos.

Art. 9.º En ningun caso se entregarán los autos originales á las partes. Estas al presentar sus escritos y demas recados, acompañarán una copia simple y á la letra. El juez certificará en el escrito y en la copia, la fidelidad de éste y de los documentos exhibidos. Las copias expresadas serán las que se entreguen siempre que se use de la frase de *dar ó correr traslado*.

Art. 10. Para alegar de su derecho ó de bien probado, para formar y glosar cuentas y siempre que sea necesario á juicio del juez, estarán los autos originales en el juzgado ó Tribunal para que se impongan los interesados. De todo auto se dará copia simple á las partes si la pidieren.

Art. 11. No procederá por falta de pago el juicio por desocupacion, sino por haberse dejado de satisfacer dos pensiones de las estipuladas, salvo pacto en contrario.

Art. 12. En los casos del artículo 919, no se decretará la desocupacion, sino despues de sustanciar el juicio de rebeldía respectivo hasta pronunciar sentencia.

Art. 13. Los términos á que se refiere el art. 920, se concederán dobles en sus casos respectivos.

Art. 14. Cuando en el Tribunal Superior no hubiere mayoría absoluta para que haya sentencia, se llamarán dos ministros en el orden que establezca el reglamento para suplir las faltas ordinarias, quienes deberán adherirse á alguno de los votos emitidos.

Art. 15. Se suprimen todas las disposiciones relativas á la tercera instancia de los juicios, de acuerdo con la Constitucion del Estado.

Art. 16. Queda suprimido igualmente todo lo relativo á division de salas del Tribunal Superior, y las atribuciones de éstas se desempeñarán por la única sala que lo forma, con arreglo á la organizacion actual.

Art. 17. El Tribunal Superior conocerá del recurso de casacion conforme á la fraccion 8.ª del artículo 106 de la Constitucion del Estado.

Art. 18. Las sentencias interlocutorias pronunciadas por el Tribunal Superior, funcionando como sala colegiada, causarán ejecutoria.

Art. 19. Los abogados, procuradores y demas personas que intervengan en los negocios judiciales, y que, conforme á las leyes, tienen derecho de cobrar honorarios, no están en obligacion de sujetarse para el cobro de éstos al arancel, sino que quedan en libertad de pactarlos con las personas que los ocupen. En caso de condenacion de costas, la parte condenada no pagará las de su contrario, sino con arreglo á arancel.

Art. 20. Los depósitos de dinero ó alhajas que conforme al Código deben hacerse en el Monte de Piedad, se harán en la casa de comercio que designe el juez ó en el lugar que convinieren los interesados.

Art. 21. Las fechas á que se refieren los artículos 1.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11, 15 y 16, de la ley transitoria, se computarán en el Estado de la manera siguiente: La del artículo 1.º será el día 1.º de Enero de 1873 y las del 5.º, 7.º, 9.º, 11, 15 y 16, el 20 de Julio de 1871.

Art. 22. Se derogan todas las leyes de Procedimientos civiles promulgadas hasta esta fecha.

Art. 23. El Código de Procedimientos comenzará á estar vigente el día 1.º de Enero de 1873.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Cuernavaca, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—*Nicolás Arce*, diputado presidente.—*R. A. Montañez*, diputado secretario.

Imprímase, publíquese, circúlese y obsérvese.

Cuernavaca, Diciembre 17 de 1872.—*Luis Flores y Caso*.—*Francisco Clavería*, secretario general.

te.—*Manuel García*, diputado secretario.—*Antonio Robles*, diputado secretario.

Por tanto mando se publique, circule y observe. **Bravos, Junio 23 de 1873.**—*Diego Alvarez*.—*I. Herrera Bravo*, oficial mayor.

MORELOS.

LUIS FLORES Y CASO, Gobernador sustituto constitucional del Estado libre y soberano de Morelos, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUM. 63.

El Congreso del Estado de Morelos decreta:

Art. 1.º Se adopta en el Estado el Código de Procedimientos civiles del Distrito federal y territorio de la Baja-California, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los jueces de 1.ª instancia conocerán en juicio verbal de las demandas cuyo interes pase de 100 pesos y no de 500. Toda demanda que exceda de esta cantidad será materia de juicio escrito.

Art. 3.º Las sentencias de los juicios verbales á que se refiere el artículo anterior, son apelables en ambos efectos: la apelacion se sustanciará conforme á lo prevenido en el artículo 1,556.

Art. 4.º El procedimiento en los juicios verbales de que conocen los jueces menores, sea cual fuese la cantidad sobre que se versen, se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos del 1,094 al 1,105 y del 1,109 al 1,124, formándose expediente separado para cada juicio.

Art. 5.º Los jueces menores harán las notificaciones en los mismos términos que las hacen los jueces de 1.ª instancia.

Art. 6.º Las competencias entre los jueces menores se decidirán por el juez de 1.ª instancia del distrito, y si hubiese dos, por el que estuviere de turno en lo criminal.

Art. 7.º En todos los juicios los testigos se examinarán en presencia de las partes y sus patronos, pudiendo éstas y el juez hacerles las preguntas referentes á los hechos que se trate de justificar.

Art. 8.º Las funciones encomendadas á los escribanos y secretarios de los juzgados de 1.ª instancia, las desempeñarán los jueces con sus testigos de asistencia, mientras no hubiere escribanos.

Art. 9.º En ningun caso se entregarán los autos originales á las partes. Estas al presentar sus escritos y demas recados, acompañarán una copia simple y á la letra. El juez certificará en el escrito y en la copia, la fidelidad de éste y de los documentos exhibidos. Las copias expresadas serán las que se entreguen siempre que se use de la frase de *dar ó correr traslado*.

Art. 10. Para alegar de su derecho ó de bien probado, para formar y glosar cuentas y siempre que sea necesario á juicio del juez, estarán los autos originales en el juzgado ó Tribunal para que se impongan los intereses. De todo auto se dará copia simple á las partes si la pidieren.

Art. 11. No procederá por falta de pago el juicio por desocupacion, sino por haberse dejado de satisfacer dos pensiones de las estipuladas, salvo pacto en contrario.

Art. 12. En los casos del artículo 919, no se decretará la desocupacion, sino despues de sustanciar el juicio de rebeldía respectivo hasta pronunciar sentencia.

Art. 13. Los términos á que se refiere el art. 920, se concederán dobles en sus casos respectivos.

Art. 14. Cuando en el Tribunal Superior no hubiere mayoría absoluta para que haya sentencia, se llamarán dos ministros en el orden que establezca el reglamento para suplir las faltas ordinarias, quienes deberán adherirse á alguno de los votos emitidos.

Art. 15. Se suprimen todas las disposiciones relativas á la tercera instancia de los juicios, de acuerdo con la Constitucion del Estado.

Art. 16. Queda suprimido igualmente todo lo relativo á division de salas del Tribunal Superior, y las atribuciones de éstas se desempeñarán por la única sala que lo forma, con arreglo á la organizacion actual.

Art. 17. El Tribunal Superior conocerá del recurso de casacion, conforme á la fraccion 8.ª del artículo 106 de la Constitucion del Estado.

Art. 18. Las sentencias interlocutorias pronunciadas por el Tribunal Superior, funcionando como sala colegiada, causarán ejecutoria.

Art. 19. Los abogados, procuradores y demas personas que intervengan en los negocios judiciales, y que, conforme á las leyes, tienen derecho de cobrar honorarios, no están en obligacion de sujetarse para el cobro de éstos al arancel, sino que quedan en libertad de pactarlos con las personas que los ocupen. En caso de condenacion de costas, la parte condenada no pagará las de su contrario, sino con arreglo á arancel.

Art. 20. Los depósitos de dinero ó alhajas que conforme al Código deben hacerse en el Monte de Piedad, se harán en la casa de comercio que designe el juez ó en el lugar que convinieren los interesados.

Art. 21. Las fechas á que se refieren los artículos 1.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11, 15 y 16, de la ley transitoria, se computarán en el Estado de la manera siguiente: La del artículo 1.º será el día 1.º de Enero de 1873 y las del 5.º, 7.º, 9.º, 11, 15 y 16, el 20 de Julio de 1871.

Art. 22. Se derogan todas las leyes de Procedimientos civiles promulgadas hasta esta fecha.

Art. 23. El Código de Procedimientos comenzará á estar vigente el día 1.º de Enero de 1873.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Cuernavaca, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—*Nicolás Arce*, diputado presidente.—*R. A. Montañez*, diputado secretario.

Imprímase, publíquese, circúlese y obsérvese.

Cuernavaca, Diciembre 17 de 1872.—*Luis Flores y Caso*.—*Francisco Clavería*, secretario general.

SONORA.

Secretaría de la H. Legislatura de Sonora.—El Congreso del Estado, en nombre del pueblo decreta:

Art. 1º. Se adopta en el Estado el Código de Procedimientos civiles expedido para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California en 13 de Agosto de 1872, con las siguientes modificaciones.

Art. 2º. No se observará la prescripción del artículo 107 de dicho Código, por no estar vigentes en el Estado las leyes á que se refiere con respecto á la direccion de los negocios judiciales por abogados.

Art. 3º. Los jueces menores de que habla el mismo Código, son los establecidos en el Estado con el nombre de jueces locales, con la organizacion que tienen en la ley respectiva. En consecuencia queda sin aplicacion el artículo 153.

Art. 4º. Los jueces menores ó celadores de policia subsistirán y funcionarán conforme á la misma ley orgánica del Estado y conocerán en juicio verbal de las demandas que ocurran en su jurisdiccion y no exceda del valor de diez pesos.

Art. 5º. El depósito de dinero ó de alhajas á que se refieren los artículos 492, 500, 1391, 1612, 1890 y 2032, se hará en poder de personas abonadas, previa la fianza establecida en el mismo Código.

Art. 6º. La intervencion del Ministerio público en primera instancia, se desempeñará por los representantes que nombre el juez en cada negocio, dando preferencia á los abogados en el lugar donde los hubiere; y en los asuntos en que esté interesada la hacienda pública del Estado ó la del municipio, se considerarán como representantes del Ministerio público, para los efectos de los Códigos Civil y de Procedimientos civiles, á los administradores de rentas y síndicos respectivos en su caso.

Art. 7º. Los honorarios de los representantes que nombre el juez en virtud del artículo anterior, se pagarán por los interesados conforme al arancel, y en caso de insolvencia por las rentas del Estado.

Art. 8º. Las funciones que el Código encomienda á los secretarios de los juzgados de 1ª instancia, se desempeñarán por el escribano actuario, y donde no lo hubiere, por el juez. En el supremo tribunal por su secretario.

Art. 9º. Comenzará á regir el repetido Código desde el 1º de Enero del próximo año de 1874, quedando derogada desde esa fecha la ley de procedimientos de 17 de Mayo de 1862, y demas relativas en cuanto se opongan á dicho Código. El Ejecutivo proveerá al Estado, con oportunidad, del número de ejemplares suficientes para su publicacion.

Art. 10. Cada seis meses darán cuenta los jueces locales y menores á los de 1ª instancia respectivos, y éstos al supremo tribunal de justicia de las dificultades que ocurran en la práctica, y el tribunal las comunicará con las que él notare y el informe respectivo á la legislatura en el inmediato período de sus sesiones.

Comuníquese al Ejecutivo para su sancion y observancia.

Salon de sesiones del Congreso de Sonora. Ures, Mayo 14 de 1873.—*Joaquín M. Astiazaran*, diputado presidente.—*C. Preciado* diputado secretario.—*Juan Antunez*, diutado secretario.

Es copia. Hermosillo, Julio 31 de 1873.—*Ramirez*.

TAMAULIPAS.

“EL GOBERNADOR constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

NUMERO 58.—El sexto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Art. 1º. Se adopta en el Estado el Código de procedimientos civiles del Distrito federal y territorio de la Baja-California, promulgado en México el dia 15 de Agosto de 1872, con las modificaciones que expresan los artículos siguientes.

2º. En toda recusacion, aunque sea la primera, se expresará, probará y calificará la causa conforme á las prescripciones del Código.

3º. No se observarán en el Estado los artículos de dicho Código relativos al recurso de casacion.

4º. Los jueces menores de que habla el mismo Código, son los establecidos en el Estado, bajo la denominacion de alcaldes, con la organizacion que tienen en la actualidad.

5º. El depósito de dinero ó alhajas se hará en poder de persona abonada, previa la fianza correspondiente.

6º. El Ministerio público en primera instancia se desempeñará en la capital y fuera de ella, por las personas que nombren los jueces, prefiriéndose en todo caso á los abogados. Los honorarios que devenguen serán pagados por los interesados con arreglo al arancel del Estado.

7º. Las funciones encomendadas por el Código á los secretarios de los juzgados de primera instancia se desempeñarán por el escribano actuario, y donde no lo haya por el juez. En la corte por el escribano de diligencias ó la persona encargada de hacer las notificaciones.

8º. Las penas señaladas en los artículos 120 y 121 se aplicarán en su caso á la parte, á su apoderado ó á su abogado ó patron.

9º. Cada seis meses darán cuenta los jueces á la corte de justicia, de las dificultades que ocurran en la aplicacion del referido Código, y dicho tribunal las comunicará en union de las que él notare á la legislatura al principiar anualmente su sesion, informando acerca de su gravedad é importancia.

10º. Comenzará á regir en el Estado el expresado Código desde el dia 16 de Setiembre del presente año, quedando derogadas desde esta fecha todas las leyes y prácticas que se opongan. El ejecutivo mandará publicarlo ó bien proveer á los tribunales y oficinas públicas del Estado, del número suficiente de ejemplares para su aplicacion.

Salon de sesiones del H. Congreso. Ciudad Victoria, Mayo 27 de 1873.—*Andres Falcon*, diputado presidente.—*R. Cuevas*, diputado secretario.—*J. B. Chapa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Junio 3 de 1873.—*Servando Canales*.—*M. M. Canseco*, oficial mayor.

ZACATECAS.

JOSE MARIA ECHEVERRIA, *Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Congreso del Estado libre de Zacatecas.—Núm. 101.—El Congreso del Estado libre y soberano de Zacatecas, decreta:

Art. 1.º Se adopta en el Estado el Código de procedimientos Civiles formado para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, con las modificaciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 2.º No se observarán en el Estado los artículos de dicho Código relativos á los recursos de súplica, casacion y denegada súplica.

Art. 3.º Los jueces menores de que habla el mismo Código, son los establecidos en el Estado bajo la denominacion de jueces locales ó de paz, con la organizacion que tienen, quedando en consecuencia sin aplicacion el artículo 153.

Art. 4.º El depósito de dinero ó alhajas, se hará en poder de personas abonadas, previa la fianza establecida en el repetido Código, no observándose por lo mismo los artículos 492, 500, 1391, 1890 y 2092.

Art. 5.º La intervencion del Ministerio público en primera instancia se desempeñará en la capital por el promotor fiscal de hacienda del Estado, y fuera de ella por los abogados que nombre el juez en cada negocio. Si en el lugar no hubiere abogados, se considerarán como representantes del Ministerio público para los efectos de los Códigos Civil y de Procedimientos civiles, á los síndicos de las respectivas asambleas municipales.

Art. 6.º Los honorarios de los abogados á que se refiere el artículo anterior se pagarán por los interesados con sujecion al arancel, y en caso de insolvencia, por el tesoro del Estado.

Art. 7.º Las funciones encomendadas por el Código á los secretarios de los juzgados de primera instancia se desempeñarán por el escribano actuario, ó donde no lo haya, por el juez. En el Supremo Tribunal por el escribano de diligencias ó la persona encargada de hacer las modificaciones.

Art. 8.º Las penas señaladas en los artículos 120 y 121 se aplicarán en su caso á la parte, á su apoderado ó á su abogado patrono.

Art. 9.º Comenzará á rejir el expresado Código el día 16 de Setiembre del presente año, quedando derogadas desde esa fecha todas las leyes y prácticas que se opongan. El Ejecutivo proveerá al Estado del número de ejemplares suficientes para su aplicacion.

Art. 10. Cada seis meses darán cuenta los jueces al Supremo Tribunal de Justicia de las dificultades que ocurran en la aplicacion de dicho Código, y el Supremo Tribunal las comunicará en union de las que él notare, á la legislatura al principiar anualmente sus sesiones, informando acerca de su gravedad é importancia.

Comuníquese al ejecutivo para su cumplimiento.

Salon de sesiones del congreso del Estado. Zacatecas, Marzo 18 de 1873.—Wenceslao Yañez, diputado presidente.—José María Vazquez, diputado secretario.—Luciano Rojas, diputado secretario.

Y para que llegue á noticia de todos y se le dé el debido cumpli-

miento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Salon del despacho del Gobierno de Zacatecas, á 24 de Marzo de 1873.—José María Echeverría.—Pedro F. Nafarrate, secretario.

COAHUILA DE ZARAGOZA.

ANTONIO GARCIA CARRILLO, *Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes sabed:*
Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 204.—El tercer Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta.

Art. 1.º Se declaran vigentes en el Estado de Coahuila de Zaragoza, desde el 1.º de Enero de 1875, los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos que rijen en el Distrito federal y territorio de la Baja California, en cuanto no se opongan á la Constitucion del Estado; y quedarán derogadas todas las leyes vigentes en la actualidad sobre las materias reglamentadas por ellas.

Art. 2.º El gobierno expedirá para ese día los reglamentos indispensables, y proveerá al Estado del número de ejemplares necesarios para la aplicacion de los Códigos referidos, para lo cual queda autorizado el gasto.

Art. 3.º Los rebajos sucesivos del diez por ciento á que se refiere el Código de Procedimientos Civiles, tratándose de los remates en los juicios ejecutivos, en ningun caso podrán exceder de la tercera parte del avalúo de bienes ejecutados.

Art. 4.º Las penas que señala el Código respectivo y que no puedan tener efecto en el Estado por falta de Penitenciarias ú otra causa, se sustituirán con prision ú obras públicas; quedando provisionalmente modificado el Código penal en esta parte.

Art. 5.º El Superior Tribunal de justicia pasará anualmente á la Legislatura al comenzar el primer período de sus sesiones ordinarias, las observaciones que cada seis meses debían mandarle los jueces de letras ó de primera instancia y los del estado civil sobre las dificultades que adviertan en la aplicacion de los referidos Códigos; así como las que el propio Tribunal de justicia crea conveniente hacer, informando acerca de su gravedad é importancia.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado en el Saltillo, á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—E. Viesca, diputado presidente.—Francisco C. Fuentes, diputado secretario.—Francisco de la Peña y Fuentes, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 20 de Agosto de 1874.—Antonio García Carrillo.—Juan A. Viesca, secretario.

CAMPECHE.

JOAQUIN BARANDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 1º del decreto de la H. Legislatura del Estado, sancionado el 26 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se adopta en el Estado para su observancia, el Código de Procedimientos civiles para el Distrito federal y territorio de la Baja-California, reformado por este Gobierno en vista de las observaciones presentadas por los CC. Licenciados Santiago Martinez, José R. Trueba y Eduardo Salazar, nombrados en comision para revisarlo. Este Código se denominará: *Código de Procedimientos civiles para el Estado de Campeche.*

Art. 2º El Código de Procedimientos civiles empezará á regir sesenta dias despues de su publicacion; y se entenderá publicado el dia que fije el Gobierno para repartirlo oficialmente.

Art. 3º Desde que empiece á regir el Código de Procedimientos civiles, quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y costumbres anteriores á él en todas las materias que son objeto del mismo.

Publiquese para su cumplimiento. Campeche, Julio 16 de 1873.—*J. Baranda.*—*F. Carrillo*, oficial mayor.

MICHHOACAN.

EL C. RAFAEL CARRILLO, Gobernador constitucional del Estado de Michoacan, etc. etc.

El Congreso de Michoacan de Ocampo decreta:

Núm. 110.

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que declare obligatorio en el Estado, el Código de Procedimientos civiles que rige en el Distrito federal y territorio de la Baja-California, con las modificaciones que estime convenientes y las que sean indispensables, atenta la organizacion del mismo Estado.

Art. 2º El Ejecutivo dictará las medidas que estime necesarias, á fin de garantizar la autenticidad del Código, y fijará la fecha en que comience á regir, no excediendo del 16 de Setiembre de 1874.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. *M. Meza*, diputado presidente.—*Rafael García*, diputado secretario.—*Juan B. Rubio*, diputado pro-secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Morelia Julio 30 de 1873.—*Rafael Carrillo.*—*Aristeo Mercado*, secretario.

FIN DE LA OBRA.

INDICE

De las materias contenidas en este tomo.

CAPITULO VI.

DEL JUICIO ARBITRAL.

	Páginas
Título I. Naturaleza y especies del arbitraje.—Constitucion del compromiso.....	3
„ II. De los negocios que pueden sujetarse á juicio arbitral.—Quienes pueden nombrar y ser árbitros.....	11
„ III. Sustanciacion del juicio arbitral.....	18
„ IV. De la sentencia arbitral y recursos contra ella.—Recusaciones y excusas de los árbitros... ..	29
„ V. De los arbitradores y amigables componedores... ..	41
„ VI. Qué fuerza tiene la sentencia arbitral.—Opiniones sobre la conveniencia y utilidad del juicio arbitral.....	44
Resúmen de los principales trámites del juicio arbitral.....	54

CAPITULO VII.

DE LOS CONCURSOS.

Título I. Disposiciones generales.....	57
„ II. De la cesion de bienes.....	69
„ III. Sustanciacion del juicio de cesion de bienes... ..	78

CAMPECHE.

JOAQUIN BARANDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 1º del decreto de la H. Legislatura del Estado, sancionado el 26 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se adopta en el Estado para su observancia, el Código de Procedimientos civiles para el Distrito federal y territorio de la Baja-California, reformado por este Gobierno en vista de las observaciones presentadas por los CC. Licenciados Santiago Martinez, José R. Trueba y Eduardo Salazar, nombrados en comision para revisarlo. Este Código se denominará: *Código de Procedimientos civiles para el Estado de Campeche.*

Art. 2º El Código de Procedimientos civiles empezará á regir sesenta dias despues de su publicacion; y se entenderá publicado el dia que fije el Gobierno para repartirlo oficialmente.

Art. 3º Desde que empiece á regir el Código de Procedimientos civiles, quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y costumbres anteriores á él en todas las materias que son objeto del mismo.

Publiquese para su cumplimiento. Campeche, Julio 16 de 1873.—*J. Baranda.*—*F. Carrillo*, oficial mayor.

MICHUACAN.

EL C. RAFAEL CARRILLO, Gobernador constitucional del Estado de Michoacan, etc. etc.

El Congreso de Michoacan de Ocampo decreta:

Núm. 110.

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que declare obligatorio en el Estado, el Código de Procedimientos civiles que rige en el Distrito federal y territorio de la Baja-California, con las modificaciones que estime convenientes y las que sean indispensables, atenta la organizacion del mismo Estado.

Art. 2º El Ejecutivo dictará las medidas que estime necesarias, á fin de garantizar la autenticidad del Código, y fijará la fecha en que comience á regir, no excediendo del 16 de Setiembre de 1874.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. *M. Meza*, diputado presidente.—*Rafael García*, diputado secretario.—*Juan B. Rubio*, diputado pro-secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Morelia Julio 30 de 1873.—*Rafael Carrillo.*—*Aristeo Mercado*, secretario.

FIN DE LA OBRA.

INDICE

De las materias contenidas en este tomo.

CAPITULO VI.

DEL JUICIO ARBITRAL.

	Páginas
Título I. Naturaleza y especies del arbitraje.—Constitucion del compromiso.....	3
„ II. De los negocios que pueden sujetarse á juicio arbitral.—Quienes pueden nombrar y ser árbitros.....	11
„ III. Sustanciacion del juicio arbitral.....	18
„ IV. De la sentencia arbitral y recursos contra ella.—Recusaciones y excusas de los árbitros... ..	29
„ V. De los arbitradores y amigables componedores... ..	41
„ VI. Qué fuerza tiene la sentencia arbitral.—Opiniones sobre la conveniencia y utilidad del juicio arbitral.....	44
Resúmen de los principales trámites del juicio arbitral.....	54

CAPITULO VII.

DE LOS CONCURSOS.

Título I. Disposiciones generales.....	57
„ II. De la cesion de bienes.....	69
„ III. Sustanciacion del juicio de cesion de bienes... ..	78

	Páginas
Seccion 1. ^a Nombramiento de síndicos.....	78
Seccion 2. ^a Presentacion y calificacion de créditos.....	82
Seccion 3. ^a Graduacion de créditos.....	84
Seccion 4. ^a Facultades del síndico y administrador provisional.—Administracion del concurso.	89
Seccion 5. ^a Disposiciones especiales relativas al deudor.....	96
Título IV. Del concurso necesario.....	99
„ V. Concurso de acreedores hipotecarios.....	102
Resúmen de los principales trámites de los concursos.....	107

CAPITULO VIII.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

Título I. De las testamentarias.....	113
Seccion 1. ^a De las testamentarias é intestados en lo general.....	113
Seccion 2. ^a Juicio de testamentaria.....	121
Seccion 3. ^a Del inventario.....	125
Seccion 4. ^a Del avalúo de los bienes.....	130
Seccion 5. ^a De la administracion de la herencia.....	135
Seccion 6. ^a Liquidacion de la herencia.....	142
Seccion 7. ^a De la particion.....	143
„ II. De los testamentos cerrados, privados, militares, marítimos y de los hechos en país extranjero.....	152
Seccion 1. ^a Del testamento cerrado.....	152
Seccion 2. ^a Del testamento privado.....	156
Seccion 3. ^a Del testamento militar.....	159
Seccion 4. ^a Del testamento marítimo.....	161
Seccion 5. ^a Del testamento hecho en país extranjero.....	163
„ III. Del juicio de intestado.....	167

	Páginas
Resúmen de los principales procedimientos en los juicios hereditarios.....	173

CAPITULO IX.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

Título I. Naturaleza y objeto de la jurisdiccion voluntaria..	181
„ II. De los alimentos provisionales.....	187
„ III. De la declaracion de Estado.....	191
„ IV. Del nombramiento de tutores y curadores.....	199
„ V. De la venta de los bienes de menores é incapacitados, y transaccion de sus derechos.....	211
„ VI. De la emancipacion.....	217
„ VII. Del consentimiento que han de obtener los menores para contraer matrimonio.....	221
„ VIII. De los depósitos de personas	224
„ IX. De las informaciones para obtener dispensa de ley.....	235
„ X. De las habilitaciones para comparecer en juicio..	239
„ XI. Informacion para perpetua memoria.....	243
Resúmen de los principales trámites de la jurisdiccion voluntaria.....	246

CAPITULO X.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS JUICIOS.

Título I. Nociones preliminares.....	254
„ II. De los litigantes, agentes y abogados.....	256
„ III. De los jueces, secretarios y escribanos.....	282
„ IV. De los términos y otras formalidades judiciales.	303
„ V. De las recusaciones y escusas de los magistrados, jueces, asesores, secretarios y escribanos.....	315
„ VI. De la acumulacion de autos.....	346

CAPITULO XI.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

	Paginas
Título I. Nociones generales.—Calidades especiales de la competencia.—Requisitos para promover las competencias á peticion de parte ó de oficio.—Competencias afirmativas entre autoridades judiciales.—Competencias negativas.—Efectos de las competencias.—Contiendas de jurisdiccion contra las facultades administrativas.—Tribunales de competencia en el Distrito y California	360
„ II. Reglas para decidir las competencias.—Juicios de propiedad y plenarios de posesion.—Juicios universales.—Actos preparatorios de los juicios y diligencias precatorias.—Jurisdiccion voluntaria.—Negocios de los menores.—Registro público.—Estado civil.....	389
„ III. De la sustanciacion de las competencias.—Competencias en juicios verbales.—Competencias en juicios escritos.—Procedimientos entre los jueces contendientes.....	398

FORMULARIOS RELATIVOS AL JUICIO ARBITRAL.

Requisitos para constituir el compromiso.....	411
Escrito para obligar al colitigante á que nombre árbitros.....	412
Diligencias para la aceptacion.—Primer decreto de los árbitros.....	413
Observaciones.....	414
Diligencias para la entrega de autos al tercero.—En que piden próroga de término.....	415
Decreto del juez ordinario.—Juicio de amigables compondores.....	416

	Paginas
Escrito recusando á un árbitro.....	416
Sentencia de los arbitradores.....	417
Observaciones.....	417
Formularios á los concursos de acreedores.—Seccion 1.ª de sustanciacion.....	418
Escrito haciendo cesion de bienes.....	419
Decreto.....	419
Acta de la junta de acreedores.....	420
Concurso necesario.....	421
Contestacion del deudor.....	422
Auto haciendo la declaracion.....	423
Seccion 2.ª de administracion.....	424
Auto mandando entregar á los síndicos los bienes concursados.....	id.
Seccion 3.ª de graduacion.....	id.
Acta de graduacion de créditos.....	id.
Escrito sosteniendo un crédito excluido.....	425
Escrito impugnando un crédito admitido.....	id.
Prosecucion de los trámites del concurso.....	426
Escrito disputando la preferencia.....	id.
Seccion 4.ª de ejecucion.....	427
Auto de adjudicacion de bienes.....	id.
Observaciones.....	428
Seccion supletoria de los puntos no comprendidos en las cuatro secciones anteriores.....	429

FORMULARIOS Á LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

Testamentos.....	430
Testamento cerrado.....	431
Formalidades para la validez del testamento cerrado.....	437
Diligencias para la apertura y protocolizacion del testamento cerrado.....	id.
Acta de reconocimiento.....	438

	Paginas
Diligencias para elevar á testamento nuncupativo el privado.....	439
Diligencia de exámen de testigos.....	id.
Auto.....	440

JUICIO DE TESTAMENTARIA.

Seccion 1.ª de sucesion.....	440
Decreto.....	441
Acta de la junta de herederos.....	id.
Seccion 2.ª de inventarios.....	442
Inventario solemne.....	id.
Diligencia de inventario.....	443
Seccion 3.ª de administracion.....	447
Seccion 4.ª de Particion.....	id.
Modelo para practicar las particiones de una herencia.....	id.

JUICIO DE INTESTADO.

Escrito de denuncia no habiendo herederos.....	454
Escrito de denuncia habiendo herederos menores de edad.....	455
Acta de la junta.....	id.
Acta de discernimiento del cargo de albacea.....	456
Discernimiento del cargo de albacea dativo.....	457
Diligencias en la pieza separada sobre declaracion de herederos.....	458
Escrito presentándose un heredero.....	id.
Decretos del juez.....	id.
Acta de la junta.....	459
Sentencia declarando herederos á los que han justificado su parentesco con el intestado.....	id.
Capitulaciones matrimoniales.....	460

FORMULARIOS Á LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

Escrito pidiendo alimentos provisionales.....	462
---	-----

	Paginas
Decreto.....	462
Formulario sobre el nombramiento de tutores y curadores.....	463
Eserito del tutor proponiendo fianzas.....	464
Discernimiento del cargo de tutor.....	id.
Depósito de personas.....	466
Comparecencia de ratificacion.—Diligencia de depósito.....	id.

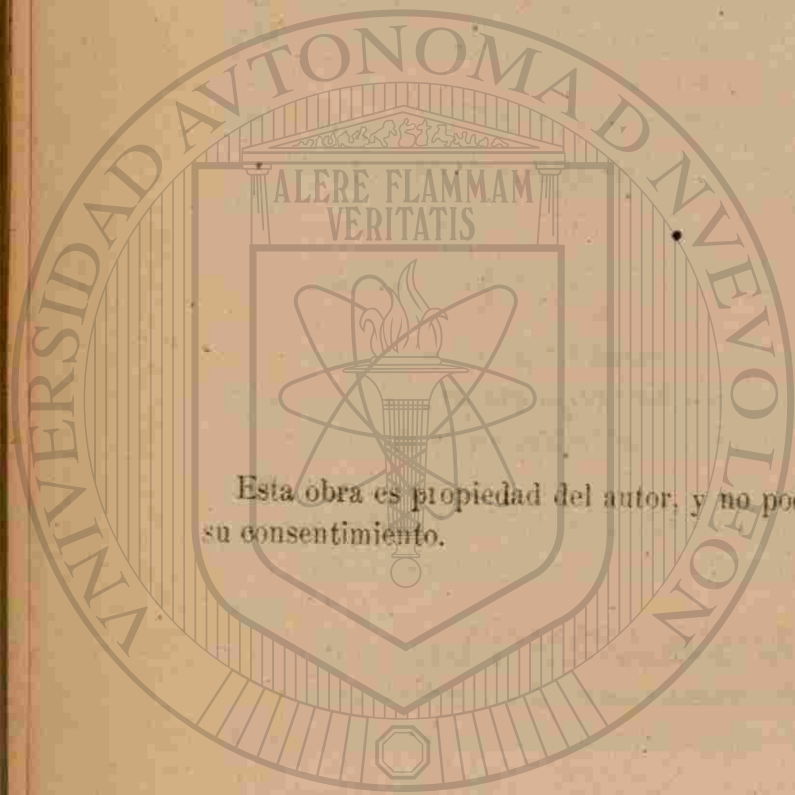
FORMULARIO DE LAS INFORMACIONES PARA PERPETUA MEMORIA.

Escrito pidiendo se admita la informacion.—Decreto.—Dictámen del Ministerio público.....	467
Decreto.—Dictámen del Ministerio público.—Auto.....	468
Nota con que acompañó el proyecto de Código de Procedimientos civiles la comision que lo formó.....	469
Noticia de los Estados que han adoptado el Código de Procedimientos civiles, con las variaciones que en cada localidad le han hecho.....	470

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

